

RAFAEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

# LAS ESTRUCTURAS IDEOLÓGICAS DEL CÓDIGO DE JUSTINIANO



ANEJOS DE ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO, IV

Universidad de Murcia  
Área de Historia Antigua

Rafael González Fernández

**LAS ESTRUCTURAS  
IDEOLÓGICAS DEL  
CÓDIGO DE JUSTINIANO**

**ANEJOS DE ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO, IV**

UNIVERSIDAD DE MURCIA

Área de Historia Antigua

1997

ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO  
Monografías históricas sobre la Antigüedad Tardía  
Director: Antonino González Blanco

ANEJO IV. LAS ESTRUCTURAS IDEOLÓGICAS DEL CÓDIGO DE JUSTINIANO

# LAS ESTRUCTURAS IDEOLÓGICAS DEL CÓDIGO DE JUSTINIANO

ANEJOS DE ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO, IV

© Rafael González Fernández  
Universidad de Murcia, 1997  
I.S.B.N.: 84-7684-845-5  
Depósito Legal: MU-1.341-1997  
Edición a cargo de: COMPOBELL, S.L. Murcia

## ÍNDICE

PRÓLOGO .....	15
PREFACIO .....	21
<b>CAPÍTULO PRIMERO: JUSTINIANO I, EMPERADOR DE BIZANCIO</b> .....	<b>25</b>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO: LA PROBLEMÁTICA DEL CÓDIGO</b> .....	<b>31</b>
1. Las grandes compilaciones .....	31
2. Redacción del Código .....	32
3. El problema de la recopilación del <i>ius</i> y el Digesto .....	36
4. Fuentes y estructura del Código .....	37
5. Segunda edición del Código: <i>Codex Repetitae Praelectionis</i> .....	38
6. Interpolaciones .....	42
7. La lengua del Código: El latín frente al griego .....	48
<b>CAPÍTULO TERCERO: ESTADO DE LA CUESTIÓN</b> .....	<b>51</b>
<b>CAPÍTULO CUARTO: COSMOVISIÓN RELIGIOSA DE JUSTINIANO</b> .....	<b>57</b>
1. Unidad religiosa: la paz de la iglesia y la controversia cristológica .....	60
2. El emperador frente a los herejes .....	66
3. Los maniqueos .....	72
4. Los samaritanos .....	73
5. Los judíos .....	74
6. Los paganos .....	81
7. La apostasía .....	88
8. Justiniano y la estructura eclesiástica .....	89
8.1. Relaciones con la Iglesia .....	89

8.2. Privilegios de la Iglesia .....	92
8.3. Donaciones y testamentos en favor de la Iglesia .....	94
8.4. Establecimientos de asistencia, beneficencia y caridad .....	97
8.5. Estamento eclesiástico: obispos y clero .....	103
8.5.1. Funciones de los obispos .....	106
8.5.2. Venalidad de los cargos eclesiásticos .....	109
8.5.3. Audiencia Episcopal .....	110
8.5.4. Monjes e instituciones monásticas .....	112
9. Calendario festivo .....	114
9.1. Tradición pagana y cristiana .....	114
9.1.1. La fiesta del domingo .....	115
10. Juegos, fiestas y espectáculos: la moral pública en el Código .....	118
10.1. Juegos de azar .....	118
10.2. Fiestas y espectáculos .....	119
11. El episodio del matrimonio de Justiniano y Teodora: la moral pública frente a la moral personal de Justiniano .....	123
<b>CAPÍTULO QUINTO: FUNDAMENTOS Y FUENTES DEL PODER IMPERIAL .....</b>	<b>131</b>
1. Divinización y concepto teocrático del poder imperial. Fundamento jurídico e ideología política .....	131
2. Fuentes del derecho en el Código .....	136
3. La costumbre como fuente del derecho .....	142
4. Los cánones como fuente de la legislación .....	142
5. La constitución 1.14.12 y los fundamentos jurídicos del poder imperial: el emperador único creador e intérprete de las leyes .....	143
<b>CAPÍTULO SEXTO: RENOVACIÓN ADMINISTRATIVA DEL IMPERIO .....</b>	<b>147</b>
1. La administración y los funcionarios imperiales .....	147
2. La jerarquía de los cargos .....	149
3. Dignidades y privilegios .....	153
4. La milicia palatina .....	155
5. Reorganización administrativa de África: realización del primer gran proyecto administrativo .....	159
5.1. Reorganización civil .....	163
5.1.1. El estatuto africano .....	155
5.1.2. Cuadros de la organización civil con sus correspondientes sueldos .....	168
5.2. Organización militar .....	173
5.2.1. El aparato administrativo del ejército africano. Política económica: los sueldos .....	177
5.2.2. Cuadros de la administración militar .....	178
<b>CAPÍTULO SÉPTIMO: CURIALES. NECESIDAD Y REPUDIO DE UN ESTAMENTO .....</b>	<b>181</b>
1. La condición de curial .....	181
2. Consideración moral de la clase curial .....	183
3. Formas de conseguir nuevos <i>curiales</i> .....	185

3.1.	Por herencia .....	185
3.2.	Castigo a obispos y sacerdotes .....	185
3.3.	Petición voluntaria .....	186
3.4.	<i>Per oblationem curiae</i> .....	187
4.	Adquisición de bienes para la curia .....	188
5.	Exenciones de la curia y de otras cargas .....	189
5.1.	<i>Dignitates</i> y otros cargos .....	189
5.2.	Exenciones y excusas de las cargas municipales .....	191
<b>CAPÍTULO OCTAVO: STATUS LIBERTATIS. EL ESTADO Y EL INDIVIDUO. ESCLAVOS, LIBERTOS Y COLONOS .....</b>		<b>193</b>
1.	Hacia una nueva sociedad .....	193
2.	Situación de la esclavitud .....	196
2.1.	Esclavitud por nacimiento .....	196
2.2.	Cautividad .....	196
2.3.	Por condena penal .....	199
2.4.	Venta fraudulenta de un hombre libre .....	199
2.5.	Venta de hijos por extrema pobreza .....	199
2.6.	<i>Libertus ingratus</i> .....	199
3.	La política manumisoria en la época de Justiniano .....	200
3.1.	Abolición de las medidas anteriores .....	200
3.1.1.	Abolición de la ley <i>Fufia Caninia</i> .....	200
3.1.2.	Abolición de la ley <i>Aelia Sentia</i> .....	201
3.1.3.	Abolición de la ley <i>Iunia</i> .....	202
3.1.4.	Abolición del Senadoconsulto Claudiano .....	204
3.1.5.	Abolición del derecho de <i>Quirites</i> .....	204
3.1.6.	Abolición de <i>la assertio</i> .....	204
3.2.	Las manumisiones .....	205
3.2.1.	<i>De vindicta libertate et apud concilium manumissione</i> .....	206
3.2.2.	Manumisión testamentaria ( <i>De testamentaria manumissione</i> ) .....	207
3.2.3.	Libertad fideicomisaria ( <i>De fideicommissariis libertatibus</i> ) .....	208
3.2.4.	La manumisión en las iglesias: ( <i>Manumissio in ecclesia</i> ) .....	210
3.3.	Adquisición de la libertad sin acto de manumisión .....	211
3.4.	Otros tipos de manumisión .....	211
3.5.	Individuos que no podían ser manumitidos .....	212
4.	Dos casos especiales. Los esclavos comunes a dos o más dueños y los esclavos en usufructo .....	212
4.1.	Esclavo común a varios dueños .....	212
4.2.	Esclavo en usufructo .....	214
5.	Las causas liberales .....	214
6.	Los libertinos .....	216
6.1.	Atenciones al patrono .....	216
6.2.	Servicios a los patronos .....	217
6.2.1.	El caso particular del liberto ingrato .....	218
6.3.	El derecho de patronato .....	220

6.3.1. Pérdida del derecho de patronato .....	221
7. Colonos adscripticios .....	222
7.1. Antecedentes y denominación .....	222
7.2. El colono y el adscripticio .....	224
7.3. Los adscripticios en el Código .....	229
7.3.1. Vinculación a la tierra .....	230
7.3.2. La condición de los adscripticios .....	232
7.3.3. Uniones de los adscripticios .....	234
7.3.4. Limitaciones en derecho privado y derecho público .....	236
7.3.5. Obligaciones tributarias .....	237
<b>CAPÍTULO NOVENO: LA REPRESIÓN PENAL EN ÉPOCA DE JUSTINIANO .....</b>	<b>239</b>
1. La penalidad y sus resortes .....	239
2. Las penas en el Código .....	242
2.1. Las contradicciones de la teoría clásica de la influencia del espíritu cristiano en el sistema represivo de Justiniano .....	244
2.2. Incremento de las penas en el sistema jurídico justiniano .....	249
2.3. Penas desaparecidas .....	251
3. El encierro carcelario .....	252
3.1. Prohibición de cárceles privadas .....	253
4. El rapto, un delito particularmente perseguido por el emperador .....	253
5. El sacrilegio o los delitos contra la divinidad del emperador .....	257
5.1. Como delito religioso .....	258
5.2. Como delito contra el emperador .....	258
6. Relación de los principales castigos con mención del delito por el que se castiga .....	258
6.1. <i>Supplicium</i> .....	258
6.2. <i>Exilium</i> .....	262
6.3. <i>In metallum</i> .....	263
6.4. <i>Confiscatio</i> .....	264
6.5. <i>Multae</i> .....	264
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>267</b>
<b>APÉNDICE DE LEYES .....</b>	<b>277</b>
<b>ABREVIATURAS Y SIGLAS DE REVISTAS .....</b>	<b>307</b>
<b>FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>311</b>

*Cuando el águila puso Constantino  
contra el curso del cielo, que ya anduvo  
tras el que unió a Lavinia su destino,*

*ciento y cien y más años se detuvo  
ave de dios, de Europa en la frontera,  
cerca del monte en el que el nido tuvo;*

*bajo el sacro plumaje, hizo que fuera  
el gobierno imperial de mano en mano  
y que, al cambiar, la mía lo tuviera.*

*César he sido: yo soy Justiniano,  
que, por querer del primo amor que siento,  
quité a la ley las sobras y lo vano.*

Dante Alighieri. *Comedia: Purgatorio*. Canto VI, versos 1-12.

## PRÓLOGO

La consideración del *Codex Iuris Civilis* ha pasado por múltiples estadios a lo largo de la historia de la investigación. Mitteis, intentando un amplio tratamiento del derecho privado romano, se ponía como límite la época de Diocleciano, confesando no poder avanzar más allá porque entre el derecho de los juristas clásicos y el codificado por Justiniano se da una tal antítesis que queda excluida cualquier «zusammenfassende Behandlung»<sup>1</sup>.

Todavía en 1933 Biondo Biondi acercándose a la inteligencia del *Corpus Iuris Civilis* opinaba que «considerando el derecho justiniano desde el punto de vista histórico se desvanecen gran parte de las dificultades que han atormentado a los antiguos intérpretes»<sup>2</sup>.

Para tal estudio histórico este mismo autor pretendía que «el espíritu del derecho justiniano, como realidad histórica y voluntad legislativa, se deberá captar en las tendencias generales de la nueva legislación, en las que se inspiran las constituciones del mismo legislador, así como en las interpolaciones más seguras. Y así el sistema del derecho justiniano deberá reconstruirse teniendo presente no todo el *Corpus Iuris*, sino más bien los nuevos elementos introducidos por Justiniano, y al socaire de estos que constituyen la línea directiva de toda la legislación, es como

---

1 L. Mitteis: *Römisches Privatrecht bis auf die Zeit Diokletians, Erster Band. Grundbegriffe und Lehre von den Juristischen Personen*, Leipzig, Verlag von Duncker und Humblot, 1908, «Vorwort: Der nachfolgende Anfang einer Darstellung des römischen Privatrechts ist überall nur bis zu der Zeit des Diokletian geführt worden. Es geschah das nicht in der Meinung, als ob das Pandektenrecht heutzutage, mit dem Verlust seines letzten grossen Anwendungsgebiets, seine wissenschaftliche Bedeutung eingebüsst habe; wohl aber wollte ich damit der Überzeugung Ausdruck geben, dass zwischen dem Recht der klassischen Juristen und dem des Justinian ein Gegensatz besteht, der eine zusammenfassende Behandlung ausschliesst».

Es interesante notar que en la obra de R. Sohm: *Institutiones de derecho privado romano. Historia y sistema*, corregida por L. Mitteis y editada por L. Wenger, versión española de W. Roces, Madrid, 1928, ya no se plantea tal contraposición, sino todo lo contrario. Esta obra es de 1883, pero ni el autor, ni la mano correctora de Mitteis introdujeron en ella la visión que hemos visto expresar a Mitteis en la obra citada anteriormente.

Y no conviene olvidar que las dificultades a las que aludía Mitteis eran reales. Pueden verse resumidas p.e. en A. Söllner, *Einführung in die römische Rechtsgeschichte*, München, Beck, 1980 (4ª ed. 1989), pp. 134-135.

2 Biondo Biondi: *Prospettive romanistiche*, Milano, Società Editrice «Vita e Pensero», 1933, p. 18.

hay que entender y adaptar los viejos principios clásicos que resultan así reavivados por otro espíritu».

«Por todo lo cual será preferible limitarse a describir en contraposición al derecho clásico, las tendencias generales de la nueva legislación, las innovaciones aportadas por Justiniano a cada uno de los institutos, sin preocuparse de reconstruir el sistema. De este modo aparecerá más viva y luminosa la obra de Justiniano, que se mueve siempre sobre el fondo y con materiales de la época clásica. De hecho la contraposición entre el derecho clásico y el derecho justiniano, estudiada también a través de la preparación de la época postclásica, ayudará quizá mejor a la comprensión recíproca de ambas, mucho más de lo que pueda hacer el estudio separado de ambos sistemas»<sup>3</sup>.

Biondi se propone como ideal de su investigación «aquella profunda transformación del derecho que se verifica en el Oriente en tiempo de Justiniano. No se trata de reducir a un sistema orgánico el derecho jurídico clásico con la añadidura de las innovaciones justinianas, lo que sería un absurdo histórico y dogmático que no tendría objeto alguno; nuestro objetivo es más bien señalar las innovaciones y las directivas del nuevo derecho. Y así el derecho clásico, lejos de constituir un obstáculo para la reconstrucción del derecho justiniano nos va a permitir hacer resaltar mejor y en su justa luz todas las transformaciones y la esencia misma del derecho de Justiniano».

Esta visión propia de tiempos en los que la atomización de las fuentes era algo usual y universal fue superada pronto y ya en los años cincuenta se afirmaba solemnemente la unidad de la obra de Justiniano, si bien reconociendo su particularidad y complejidad<sup>4</sup>.

Los estudios de derecho romano tardío llevados a cabo por Archi, Wieacker, Schindler y Kaser contribuyeron profundamente a aclarar aquellos postulados que Biondi se había propuesto y abrieron nuevos horizontes para la metodología y la comprensión de aquel derecho. Muy en concreto se hizo visible la necesidad de una investigación pormenorizada de la historia de la codificación de Justiniano y tal empresa es obra, entre otros, de Bonini.

R. Bonini, estudioso comprometido con el conocimiento y edición del código de Justiniano ha llenado el campo de sugerencias positivas, intentando ver la dimensión práctica de la legislación imperial y tratando de profundizar así en su comprensión<sup>5</sup>.

---

3 *Ibidem*, p. 19.

4 H. J. Wolff: *Roman Law. An Historical Introduction*, University of Oklahoma Press, 1951. Hay versión española de J. M<sup>a</sup> Fernández Pomar, revisada por el autor, en Santiago de Compostela, Porto Editores, 1953, con el título de *Introducción Histórica al Derecho Romano*. En la p. 196 se afirma: «gracias a su bien organizado y coordinado esfuerzo, lograron tal éxito, que la época de Justiniano sobresalió como uno de los períodos más distinguidos de toda la historia del derecho. Después de siglos de un estudio a tientas y de una legislación frecuentemente sin rumbo y vacilante, el derecho romano fue concebido y entendido una vez más como un sistema integral. La codificación de Justiniano y su subsiguiente legislación, que dio término a un milenio de historia del derecho romano, fue también la culminación de la época postclásica».

No obstante, tal unidad era peculiar y problemática, como este mismo autor reconoce acto seguido: «No debemos exagerar el efecto práctico de la codificación —particularmente, de su parte principal, el Digesto— en su propia época. El Digesto intentó ser, al mismo tiempo, un libro de texto y una ley positiva con la fuerza de una ley imperial. Pero, en su inmensidad era todavía demasiado grande para amaestrar a la muchedumbre de juristas, y, por su espíritu clasicista, demasiado extraño al pensamiento jurídico real de la época para tener una influencia decisiva en la tarea práctica de los tribunales. Como ha dicho un ilustre romanista, ‘constituye una paradoja de rara agudeza en la historia universal que la codificación más influyente de todos los tiempos no estuviese nunca en verdadero vigor’».

5 Así en su obra *Ricerche di diritto giustiniano*, Milano, A. Giuffrè editore, 1968, en la que tras plantear el problema de las interrogaciones forenses como base para la comprensión de la actividad legislativa justiniana,

Este mismo R. Bonini en un estudio meticuloso de la documentación que tenemos acerca de la obra legislativa de Justiniano y muy en particular de las constituciones publicadas para ordenar las codificaciones, destaca que «emerge con claridad la ausencia, en el proyecto justiniano, de cualquier tensión científica, dando a luz un discurso nuevo, a saber al propósito de conseguir, incluso cuando se trata de materiales no fácilmente convertibles, una formulación objetiva y general de la «pura» norma<sup>6</sup>. Del mismo modo la Constitución *Summa rei publicae*, con la que se publica el nuevo código insiste en el carácter práctico del mismo. En esta constitución se afronta el tema del valor a atribuirse a las constituciones no comprendidas en el nuevo código: se prohíbe, bajo pena de falsedad, su utilización judicial, así como se prohíbe la utilización del viejo texto de las leyes. Esta constitución afirma la exhaustividad y la autosuficiencia de la nueva codificación y por tanto su carácter práctico.

Es a partir de tales constataciones como Bonini se da cuenta de que es esencial estudiar algunas dimensiones de la obra justiniana, y así en el punto 12 trata del «poder imperial: fundamento jurídico e ideología política (con un excursus sobre la teoría de las fuentes del derecho)» y añade un apartado en el punto 13 sobre «el derecho de la edad justiniana y sus caracteres»<sup>7</sup>.

En realidad el libro de Bonini presenta ya una atención a las cosmovisiones, lo mismo que también lo habían prestado otras obras anteriores que acabamos de citar.

Si más «cosmovisiones» se buscan, más se hallan. Es de gran interés seguir la investigación de las últimas décadas y asomarse a obras como la de G. Bassanelli Sommariva sobre el emperador único creador e intérprete del derecho y la autonomía de los jueces<sup>8</sup>, en la que comenta la Nov. 125 (del año 543) y estudia la contraposición aparente entre tal ley y el principio absoluto de que el emperador tiene el monopolio de la creación y la interpretación de las leyes. Un nuevo caso de cosmovisión por vía de principio de la que hay que partir para el estudio de cualquier determinación concreta del Código que trate de un tema particular relacionado con ella.

Cada una de estas «cosmovisiones» tiene su propia historia, digna de ser estudiada. La concepción del poder imperial, más arriba recordada, tiene tras de sí toda una evolución que necesita de muchas reflexiones e investigaciones positivas, que se continúan realizando y que no puede darse el problema como ya resuelto<sup>9</sup>.

---

concluye: «Teniendo cuenta de todo esto, se intuye la necesidad de suministrar una visión más articulada de la legislación justiniana, hasta ahora presentada por la moderna investigación en el cuadro de reconstrucciones quizá un poco rígidas (y sin embargo con particular atención a la solución, desde el centro, de problemas planteados por materiales de la jurisprudencia clásica)».

«Bastará poner de relieve, a tal propósito, que un examen, aun meramente sumario, de la legislación de este período, permite dar paso, incluso frente a las mismas normas justinianas, a un vivísimo trabajo interpretativo, muchas veces destinado a provocar una nueva manifestación de la voluntad normativa imperial; las huellas de las incertidumbres y de las reacciones de los privados y de los órganos judiciales se preanuncia por ello rica (en su conjunto) en interesantes perspectivas. El análisis de cada constitución en particular, hasta ahora no realizado, permite esperar que en el futuro se dedicará a estas nuevas problemáticas una atención más amplia y consciente».

6 Roberto Bonini: *Introduzione allo studio dell'età giustiniana*, Bologna 1979 (3ª edición), pp. 20-21. El tema, con todo sigue discutiéndose. Ver G. G. Archi: «La legislazione giustiniana opera di cultura o creazione giuridica?», en *Studia et documenta historiae et iuris* 51, 1985, 423-448.

7 *Ibidem* pp. 78-94.

8 G. Bassanelli Sommariva: *L'Imperatore unico creatore ed interprete delle leggi e l'autonomia del giudice nel diritto Giustiniano*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1983.

9 Podemos recordar, p. e., G. Barone-Adesi: *L'età della «Lex Dei»*, Napoli, Jovene Editore, 1992, como un avance en tal sentido.

Por lo demás está claro que las «cosmovisiones» de las que aquí se trata no son ideas abstractas sin relación con lo que acaece sobre la tierra. Con mucha razón Bonini declaraba en una de sus obras más cuidada por él: «Gli studi sull'età giustiniana sono ormai maturi, a mio parere, per un «salto de qualità». L'immagine di «Giustiniano legislatore» è stata fin qui costruita, infatti, sulla base di alcune deformazioni riduttive, che portavano (e portano) a privilegiare il momento delle grandi compilazioni (528-534), e della produzione normativa ad esse collegata, rispetto ai periodi, assai più lunghi, di legislazione «corrente» (si pensi al trentennio che intercorre fra il 535 e il 565)...<sup>10</sup>. Es precisamente en la legislación cotidiana donde mejor se ve la operatividad de las ideas generales del emperador sobre su responsabilidad legisladora y la intensidad con la que las puso en práctica; pero está claro que en la base de tal investigación y sobre todo de su justa valoración está el cosmos de sus ideas generales. Para cualquier estudio o acercamiento a la obra de Justiniano es indispensable la atención a esta dimensión de su estructura mental.

En efecto no es tanto la cuestión técnico-jurídica del derecho romano en su conjunto o en alguna cuestión particular el objeto de nuestro interés, sino el testimonio histórico y la significación de la obra del emperador más notable de la Antigüedad Tardía. No es una tesis jurídica lo que aquí se pretendió, sino una tesis histórica, aunque ambas cosas no sean adecuadamente distintas. Es fundamentalmente un trabajo de mentalidades y de estructuras ideológicas lo que aquí quisimos que nos ocupara. Y todo ello a partir de una compilación jurídica.

Un código del tipo del que aquí hemos tomado como punto de partida, es un monumento construido con materiales ya existentes en su gran mayoría, al que se da nueva forma y nuevos fundamentos, de suerte que constituya un monumento definitorio y significativo de los tiempos en los que se elabora. Ejemplos de tales obras los hay a montones en el ámbito de la arquitectura y del arte en la Antigüedad Tardía.

Pero en tal pensamiento no son menos importantes los datos tomados de la situación previa<sup>11</sup> que los elementos nuevos aportados por el emperador y sus juristas. Un ejemplo: Mientas que el código de Teodosio recoge sólo las leyes de los emperadores cristianos, Justiniano recoge también leyes de emperadores de la etapa anterior a la paz de la Iglesia. Tales leyes forman parte esencial de la legislación de nuestro emperador, para el cual no hay diferencia de tiempos. El universo entero, durante toda su historia ha sido gobernado por la mano providente de Dios.

Es claro que las nuevas concepciones jurídicas de este emperador tienen poco que ver con el derecho del alto Imperio, pero también nos parece incuestionable que se han construido con las experiencias y los textos antiguos; y que en su configuración no se puede prescindir de lo antiguo ya que el trabajo de los nuevos codificadores ha sido el de los sincretistas de todos los tiempos. Por ello pensamos que el estudio de los diversos estratos que han configurado el

---

10 R. Bonini: *Ricerche sulla Legislazione Giustiniana dell'anno 535. NOV. IUSTINIANI 8: venalità delle cariche e riforme dell'amministrazione periferica*, Bologna, 1ª ed. 1976, 3ª ed. 1989, reimpresas en 1990, 1991, 1992 y 1993. Esta línea de investigación también está siendo atendida por la investigación actual: ver p.e. H. Krumpholz: *Über sozialstaatliche Aspekte in der Novellengesetzgebung Justinians*, Bonn, Rudolf Habelt, 1992.

11 Es de agradecer que finalmente en nuestros días se haya comenzado la tarea de estudiar tales elementos previos. Así G. Luchetti: *La legislazione imperiale nelle istituzioni di Giustiniano*, Milano, Dott. A. Giuffrè editore, 1996, quien declara que ya F. Schulz había planteado el interés del tema (*Geschichte der römischen Rechtswissenschaft*, Weimar, Hermann Böhlau Nachfolger, 1961, p. 385.) sin que nadie lo hubiera afrontado.

derecho del *Codex Iuris Civilis* ha de comenzar por el último estadio; y caminando hacia atrás ir describiendo el camino recorrido<sup>12</sup>.

No estamos dispuestos a derribar el monumento para estudiar las piedras de que está compuesto, sin antes haberlo meditado concienzudamente. El principio es claro y nos parece incontrovertible. El problema consiste en trazar correctamente el camino para su cabal comprensión. Y aquí es donde retomamos los pasos indicados a propósito de la exégesis jurídica del *Corpus Iuris Civilis*. Nos complace el haber visto publicadas, cuando esta tesis ya estaba comenzada, las siguientes palabras de un maestro de la historia del derecho y especialista en esta época: «Estoy convencido que lo esencial es ilustrar en primera instancia el significado que, en la historia jurídica romana las dos codificaciones han pretendido tener según la comprensión de los mismos autores que las han creado»<sup>13</sup>.

Aunque parezca discutible una reflexión global de un texto jurídico presenta los mismos problemas si se lo considera desde una óptica jurídica que si se hace desde una óptica histórica. Y acepta, e incluso exige, la misma metodología. No en vano el derecho es a modo de la quinta esencia de la estructura histórica. De hecho los mismos pasos que ha seguido la exégesis jurídica, los ha seguido también la interpretación histórica; por eso los mismos caminos por los que han avanzado los estudiosos juristas también son seguidos por los estudiosos de la comprensión histórica, entre los que nos contamos.

Y con esta convicción encomendamos a D. Rafael González Fernández el estudio de las «cosmovisiones» en la obra legislativa de Justiniano. Convencidos de la coherencia del pensamiento de aquel emperador (coherencia histórica y epocal, bien entendido) estamos seguros de la importancia de captar el pensamiento de Justiniano a la hora de redactar su síntesis jurídica y sobre todo su mensaje histórico.

La investigación llevada a cabo por el Dr. González Fernández ha venido a llenar un vacío existente en la definición de la estructura antropológica de la Antigüedad Tardía, precisamente en un momento en el que las ideas más características del período llegan a alcanzar su punto álgido. La «divinización» de la autoridad; la «inspiración» de la actividad legislativa; la «sacralidad» del mundo en su totalidad son elementos claves en tal comprensión antropológica. Pero también la concreción de las respuestas, la elevación a categoría de lo que en el siglo VI eran necesidades inevitables, indican el realismo del legislador que es hombre de su tiempo y busca respuestas a los problemas de la convivencia con sus contemporáneos.

En rigor el trabajo que aquí presentamos es una obertura a lo que puede ser la obra de una vida: el estudio de las riquezas insondables de los códigos de la Antigüedad Tardía. Ya ha sido señalada la fecundidad de estas fuentes inexploradas en medida satisfactoria en importantes

---

12 Es probable que en un trabajo de conjunto no haya otro camino. Y por lo mismo que una formulación global de los problemas y de las cosmovisiones de la obra legislativa de Justiniano sea preámbulo esencial para cualquier trabajo concreto que haya de afrontarse. Puede ser sugerente a este respecto G. Lanata, *Legislazione e natura nelle novelle giustiniane*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 1985. Bien entendido que la valoración que haya de hacerse de las cosmovisiones justinianeas ha de ser jurídicamente correcta y a tal sentido conviene leer G.G. Archi, «La legislazione giustiniana opera di cultura o creazione giuridica? (a propósito del volume di Giuliana Lanata: *Legislazione e natura nelle Novelle di Giustiniano*)», en *Studi sulle fonti del diritto del Tardo Impero Romano. Teodosio II e Giustiniano*, Cagliari, Edes Editrice Democratica Sarda, 1987.

13 G. G. Archi: *Studi sulle fonti del diritto nel Tardo Impero Romano: Teodosio II e Giustiniano*, Cagliari, 1987, «Premessa», p. 6.

temas<sup>14</sup> y no es difícil ir señalando otros muchos ámbitos en los que del estudio de los códigos puede obtenerse torrentes de luz para el estudio de esta época.

Al Dr. González Fernández le acompañan sabiduría, excelente preparación y juventud, que nos permiten esperar de su buen hacer importantes aportaciones a la historia tanto general de la Antigüedad Tardía, como particular de algunos de sus ámbitos geográficos.

A. González Blanco

---

14 W. Goffart: *Caput and Colonate. Towards a history of the Later Roman Taxation*, Toronto and Buffalo, University of Toronto Press, 1974.

## PREFACIO

El trabajo que ve ahora la luz está basado en el tema de mi investigación doctoral titulada *Las estructuras ideológicas del emperador Justiniano en el Codex Iustinianus*, y que se presentó en su día como Tesis para optar al Título de Doctor en Historia Antigua y Arqueología por la Facultad de Letras de la Universidad de Murcia.

El tema de investigación, las cosmovisiones del emperador Justiniano en el Código, fue sugerido y dirigido por el profesor D. Antonino González Blanco, y se encuadraba dentro de una de las principales líneas investigadoras que tiene el Área de Historia Antigua de la Universidad de Murcia, el estudio de las leyes y particularmente los Códigos de Teodosio y de Justiniano. El trabajo realizado en la Universidad de Murcia se completó con la bibliografía obtenida a través de diversas estancias en Alemania, concretamente en las Universidades de Munich, en el *Institut für Alte Geschichte* y en el *Leopold-Wenger-Institut für Rechtsgeschichte* así como en el *Institut für Altertumskunde* de la Universidad de Colonia. y fue juzgado por los profesores D. José María Blázquez Martínez, D. Guillermo Fatás Cabeza, D. Francisco Javier Fernández Nieto, Dña. Elena Conde Guerri y D. Juan José Chao Fernández, a los que manifiesto mi reconocimiento y agradezco las valiosas sugerencias que hicieron al trabajo.

Esta obra intenta aportar modestamente nuevos puntos de vista o apuntalar otros sobre una época concreta del siglo VI que corresponde a los primeros años del reinado de Justiniano y la fuente básica utilizada, además de otras de tipo legal y literario, ha sido el *Codex Iustinianus*. A través de él he pretendido recoger e interpretar el espíritu de la época y de sus gentes reflejado precisamente en su legislación ya que el Código está penetrado de la nueva mentalidad que los compiladores no hacen sino plasmar en su compilación. El análisis ha partido de la comparación entre el Código de Justiniano y el Código de Teodosio y también del estudio de las interpolaciones que la mentalidad justiniana introdujo en el *Codex*, así como de las propias leyes que el emperador promulgó hasta el año 534, fecha en que se publicó. Desde este punto de vista las leyes, además de constituir un documento jurídico, son susceptibles de ser consideradas como una importantísima y vital fuente histórica de las cuales se pueden extraer multitud de datos. A partir de estos documentos he intentado aprehender la estructura mental o cosmovisión, que no

es otra cosa sino los rasgos coherentes y rigurosos de una totalidad psíquica que se impone a los contemporáneos, sin que éstos sean, posiblemente en muchos casos, conscientes de ello.

La consideración de nuestra principal fuente de trabajo sufrió un cambio radical a partir de los inicios del siglo XX ya que hasta ese momento el *Codex* sólo se veía como una forma más de penetración en el estudio del Derecho Romano y realmente su importancia era muy secundaria con respecto a otras obras como el Digesto. El Código como tal no se estudiaba ni era normalmente objeto de estudios monográficos. Más bien sufría ataques por parte de aquéllos que lo acusaban de haber desfigurado el derecho clásico con las adiciones y recortes de los juristas bizantinos. Sin embargo como se podrá comprobar a lo largo del estudio será fundamentalmente a partir de los trabajos de dos grandes eruditos, «casualmente» cada uno de ellos perteneciente a los campos científicos que en mayor o menor medida han utilizado la obra de Justiniano como fuente de sus estudios. Uno perteneciente al ámbito de la historia y otro al mundo jurídico, Charles Diehl y Paul Collinet respectivamente, que abogaban por el uso del Código como fuente histórica y reflejo del espíritu del emperador y de su época. Llamamiento que tuvo un eco más o menos importante en los dos campos y que actualmente está representado por los trabajos de Roberto Bonini como se podrá apreciar a lo largo de la exposición y en las referencias bibliográficas.

El estudio se ha estructurado en diversos capítulos que en algunos casos corresponden *grosso modo* a aspectos del derecho público y del derecho privado, aunque predomina el primero. Una cosa sí es clara y es la importancia del libro primero del Código. El trabajo está basado en un tanto por ciento muy alto en este libro primero de los doce que consta el *Codex*. Libro que como veremos corresponde en gran parte a la legislación eclesiástica y religiosa y que si bien en el Código Teodosiano ocupa el último lugar, es decir, el libro dieciséis, en el Código de Justiniano pasa a ocupar el puesto más importante. Es el libro primero, el que abre toda la codificación. Como decimos es un libro fundamental y que nos pone en la pista, por su misma ordenación, de la visión que el emperador captaba de la realidad histórica. En él aparecen además de la legislación correspondiente a la *Weltanschauung* religiosa de Justiniano, la legislación de las fuentes del derecho, lógicamente en segundo lugar siguiendo a la anterior, así como la referente a los asuntos relacionados con la administración imperial que corresponde a los capítulos dedicados a la política religiosa a las fuentes del poder y a la política administrativa desarrollada por el emperador que corresponde a los capítulos cuarto, quinto y sexto respectivamente. Las constituciones sobre los curiales y sobre los esclavos, libertos y colonos aparecen diseminadas a lo largo del Código o por ejemplo el libro noveno que es el lugar en donde se tratan los aspectos penales, a pesar de que también aparecen en otras partes del Código, o el libro quinto sede de la importante ley que permitió a Justiniano casarse con Teodora. Quizás alguien pudiera echar en falta aspectos que pertenecen esencialmente al campo del derecho privado, en un Código, el de Justiniano, en el que predomina éste frente al Teodosiano en el que priman los del derecho público, pero realmente estos aspectos matizarían muy poco desde el punto de vista histórico, pero en cualquier caso es un tema de los especialistas en Derecho Romano y por tanto quedan como cuestión abierta. La elección por determinados aspectos y no por otros creo que ha hecho que el conjunto pueda ganar en unidad y coordinación.

En último lugar deseo dejar patente mi agradecimiento a todas aquellas personas que de una forma u otra me han apoyado constantemente y en particular a los miembros del Área de Historia Antigua, a los profesores y sobre todo amigos, D. Antonio Yelo Templado y a Doña

Elena Conde Guerri. Y especialmente a D. Antonino González Blanco, maestro, profesor y amigo con el que inicié mis primeros pasos por la Historia Antigua ya desde el primer año de mi formación académica, allá por 1980. Vaya pues dedicada a él mi más profunda gratitud por todas las enseñanzas recibidas.

## CAPÍTULO PRIMERO: JUSTINIANO I, EMPERADOR DE BIZANCIO

*Flavius Petrus Sabbatius Iustinianus*, emperador romano-bizantino, es uno de esos personajes históricos que han determinado con sus acciones y actitudes el curso de la historia. Justiniano cubre con su personalidad prácticamente todo el siglo VI, y es sin lugar a dudas el punto de referencia de su época en el Imperio Romano. Sus conquistas del viejo imperio occidental, la creación del *Corpus Iuris Civilis*, o simplemente la construcción de la iglesia de Santa Sofía son hechos que por sí solos situarían a este emperador como una figura señera en la transición de la Edad Antigua a la Edad Media. Su reinado nos es especialmente conocido por diversas fuentes contemporáneas, entre las que brilla con luz propia el historiador Procopio de Cesarea. La obra de Procopio sobresale por su contenido y por su extensión. Fue secretario del general bizantino Belisario y en el desempeño de esta función tuvo acceso a multitud de informaciones<sup>1</sup>. Siguiendo a su general dejó para la posteridad el relato de las guerras de Persia, de África y de Italia. Sin embargo es una obra de difícil clasificación la que más nos interesa por el análisis que hace de los principales personajes de la corte bizantina, entre los que destacan por supuesto, el emperador y la emperatriz Teodora. El perfil que saca a la luz de esta pareja ha pasado a la posteridad<sup>2</sup>. Se trata de un escrito que es conocido por diversos nombres: «*Anekdotá*», o «*Los*

---

1 Procopio acompañó como *assessor* (σύμβουλος) a Belisario: *Historia de la Guerras* 1.12.24. La edición utilizada en el presente trabajo de la obra de Procopio es la de H.B. Dewing y G.A. Downey en *Loeb Classical Library*, con el texto griego establecido por J. Haury, en 7 vols., Londres-Nueva York-Cambridge (Mass.) 1914-1935.

2 La obra fundamental sobre Procopio es la de A. Cameron: *Procopius and the sixth century*, Londres 1985. También pueden verse las ya clásicas B. Rubin: *Prokopios von Kaisareia*, Stuttgart 1954 y J.A.S. Evans: *Procopius*, Nueva York 1972. Sobre los retratos de los diferentes personajes descritos en la obra de Procopio, sobre todo en *Anekdotá*, cfr.: D. Comparetti: «Maldicenze Procopiane I: Giustiniano equiparato a Domiziano», *Raccolta di Scritti in onore di Giacomo Lumbroso*, Milán 1925, pp. 58-72; P. Bonfante: «Il movente della 'Storia Arcana' di Procopio», *BIDR* 41, 1933, pp. 283-287; J. Haury: «Prokop und der Kaiser Justinian», *BZ* 37, 1937, pp. 1-9; G. Soyter: «Die Glaubwürdigkeit des Geschichtschreibers Prokopios von Kaisareia», *BZ* 44, 1951, pp. 541-545; B. Rubin: «Der Fürst der Dämonen. Ein Beitrag zur Interpretation von Prokops Anekdotá», *BZ* 44, 1951, pp. 469-481; B. Rubin: «Der

*Inéditos*», aunque quizás sea más conocido como «*Historia Secreta*» o «*Historia arcana*». En esta obra que fue descubierta en el siglo XVIII, Procopio nos ofrece una visión totalmente distinta del imperio bizantino respecto a la de sus otras obras. En ella describe las miserias íntimas, las incapacidades, las corrupciones, siempre con una marcada hostilidad no sólo hacia la pareja imperial sino también hacia muchos ministros y funcionarios de la corte.

Otro historiador de la época es Agatías Escolástico, aunque su obra en cinco libros «*Sobre el reinado de Justiniano*»<sup>3</sup>, nos interesa menos ya que sobrepasa nuestros límites cronológicos de estudio porque inicia su narración a partir del año en que Procopio acaba la suya, es decir desde el 553 hasta 559.

Evagrius Escolástico en sus seis libros de «*Historia Ecclesiastica*» narra el período que va del año 431 al 593. Su descripción de la historia civil hace que sea también una fuente interesante<sup>4</sup>. El tesalonicense Pedro Patricio fue desde 539 a 565 *magister officiorum*. Algunas de sus obras han llegado a nosotros de forma fragmentaria y sobre todo destaca el tratado sobre la historia y organización del *magister officiorum*. Juan Lido<sup>5</sup>, natural de Filadelfia, en Lidia, funcionario de la prefectura del pretorio y profesor de la universidad constantinopolitana, precisamente por su conocimiento del latín, hasta 551 ó 552. Escribió el tratado «*Sobre las magistraturas del estado romano*». Es una obra bastante útil por dos motivos. En primer lugar reconstruye fidedignamente el ambiente burocrático bizantino y en segundo lugar confirma el juicio negativo de Procopio sobre Juan de Capadocia. De los cronistas de la época destaca el sirio Juan Malalas que escribió una crónica en dieciocho libros, obra que alcanzaba hasta la muerte de Justiniano<sup>6</sup>.

En lengua latina destacó Flavio Cresconio Coripo, funcionario de los *scrinia* imperiales, que escribió un poema que celebraba el inicio del reinado de Justino II, que sucedió a Justiniano y en el que se transmiten algunos datos sobre la vida en Bizancio en los últimos días del reinado de Justiniano y sobre sus honras fúnebres<sup>7</sup>.

Estas fuentes nos permitirían trazar con todo lujo de detalles la vida del gran emperador pero

---

Antichrist und die 'Apokalypse' des Prokopios von Kaisareia», *Zeitschrift der Morgenländischen Gesellschaft* 110, 1960, pp. 55-63; K. Gantar: «Kaiser Justinian als Kopfloser Dämon», *BZ* 54, 1961, pp. 1-3; J.A.S. Evans: «Procopius of Caesarea and the Emperor Justinian», *Papers of the Canadian Historical Association*, 1968, pp. 126-139; F.H. Tinnefeld: *Kategorien der Kaiserkritik in der byzantinischen Historiographie von Prokop bis Niketas Choniates*, Munich 1971, pp. 17-36 y 180-193; E. Fisher: «Theodora and Antonina in the Historia Arcana: history and/or fiction?», *Arethusa* 11, 1978, pp. 287-313; M. Cesa: «La politica di Giustiniano verso l'occidente nel giudizio di Procopio», *Athenaeum* 59, 1981, 389-409; R.D. Scott: «Malalas, the Secret History, and Justinian's Propaganda», *DOP* 39, 1985, pp. 99-109; H.G. Beck: *Kaiserin Theodora und Prokop*, *Der Historiker und Sein Opfer*, Munich 1986 y K. Adshead: «The Secret History of Procopius and its Genesis», *Byzantion* 63, 1993, pp. 5-28.

3 Agathias: *Historiarum libri quinque*, J.D. Frendo (ed.): *Agathias. The Histories*, Berlín-Nueva York 1975.

4 Evagrius Escolástico: *Historia Ecclesiastica*, J. Bidez y L. Parmentier (eds.), Amsterdam 1964. Sobre el carácter de su obra puede verse V.A. Cairns: «Evagrius Scholasticus: A Literary Analysis», *BF* 8, 1982, pp. 29-50.

5 Ioannes Lydus: *On powers or the Magistracies of the Roman State*, Introduction, Critical Text, Translation, Commentary and Indices by A.C. Bandy, Philadelphia 1983. Sobre el personaje y su obra es fundamental J. Caimi: *Burocrazia e diritto nel 'De Magistratibus' di Giovanni Lido*, Milán 1984.

6 La edición utilizada de la obra de Ioannes Malalas: *Chronographia* ha sido la de L. Dindorf del *Corpus Scriptorum Historia Byzantinae* 13, Bonn 1831 y para la traducción Ioannes Malalas. A translation, by E. Jeffrey, R. Scott et alii. *Byzantina Australiensia* IV, Melbourne, Australian Association for Byzantine Studies, 1978. Uno de los últimos estudios sobre el personaje ha sido realizado por A.M. Rabello: *Giustiniano, Ebrei e Samaritani alla luce delle fonti storico-letterarie, ecclesiastiche e giuridiche*, vol. I, Milán 1987, pp. 313-434.

7 Flavio Cresponio Coripo: *El panegírico de Justino II*. Introducción, edición crítica y traducción a cargo de Antonio Ramírez de Verger, Sevilla 1985.

sólo nos vamos a referir a los datos más significativos para la comprensión del tema que nos ocupa.

Justiniano nació en *Tauresium*, la actual Taor, cerca de la ciudad de Scupi, hoy Skopje, en el año 482. Su ciudad natal se encontraba enclavada en el valle del Vardar, entre el Illirico y la Macedonia actual. Por tanto geográficamente es oriundo de una región periférica del Imperio Oriental, aunque eso sí de lengua latina. Su padre *Sabbatius* era, al parecer, un modesto campesino; sin embargo su tío Justino, hermano de su madre, logró integrarse en la corte bizantina hasta tal punto que en poco tiempo se hizo coronar emperador. Justino había ingresado en el ejército imperial de Anastasio I<sup>8</sup>, que reinó del año 491 al 518. En poco tiempo ascendió a oficial y luego pasó a ser comandante en jefe de la guardia de los *excubitores*. Su carrera culminó en el año 518 cuando tras la muerte de Anastasio fue nombrado emperador. Su corto reinado, del 518 al 527, fue en realidad un prelude al gobierno efectivo de Justiniano, que desde el año 520 fue nombrado coemperador. Para Procopio de Cesarea Justiniano habría gobernado siempre en nombre de su rudo e inculto tío e incluso para otras fuentes también coetáneas habría comenzado en alguna medida su reinado en 518. Y así es reconocido por muchos historiadores<sup>9</sup>. Sin embargo hay otros autores, los menos, que defienden la autonomía política y legislativa de Justino frente a su sobrino<sup>10</sup>. En este sentido podemos argumentar una serie de noticias que avalarían esta última postura como el hecho de que Justiniano no hubiera sido nombrado *caesar* e incluso que el rango de *nobilissimus* no le hubiera sido concedido hasta el año 526; y además en el campo legislativo sólo es segura su participación en la ley CJ.

---

8 Cfr. P. Charanis: *Church and State in the Later Roman Empire. The Religious Policy of Anastasius the First 491-518*, Madison, Wisconsin 1939 y C. Capizzi: *L'imperatore Anastasio I (491-518). Studio sulla sua vita, la sua opera e la sua personalità*, Roma 1969.

9 Esta tesis ya fue sostenida por Procopio: *Anekdotai* 6 y modernamente la han mantenido diversos autores con argumentos científicos. A propósito de este asunto el mejor conocedor del reinado de Justino I, A.A. Vasiliev: *Justin the First. An introduction to the Epoch of Justinian the Great*, Cambridge, Mass. Harvard Univ. Press, 1950, pp. 3-4 dice: «*Of course Justin's rule was unquestionably an introduction to that of Justinian; but it was an introduction of vital importance. It cleared the ground and laid a firm foundation for Justin's successor, and we should remember that Justinian's influence behind the throne was predominant from the opening years of Justin's reign, so that when Justinian wore the purple alone he was continuing policies already inaugurated*». También E. Stein: *Histoire du Bas-Empire. De la disparition de l'Empire d'occident à la mort de Justinien (476-565)*, París-Bruselas-Amsterdan 1949, pp. 222-223 y G.E.M. de Ste. Croix: *La lucha de clases en el mundo griego antiguo*, Barcelona 1988, p. 456 que considera a Justiniano «*el poder que se halla tras el trono (de Justino I)*». O más modernamente C. Capizzi: *Giustiniano I tra politica e religione*, Mesina 1994, p. 29 dice aludiendo a Justiniano: «*Durante tutto il regno di suo zio Giustino, debole, malaticcio ed ignorante, il vero imperatore effettivo fu proprio lui: suo zio regnava e lui governava*».

10 Defienden esta posición los siguientes autores: B. Rubin: *Das Zeitalter Justinians*, I, Berlín 1960; G. Bassanelli: «*La legislazione processuale di Giustino I (9 luglio 518-1 agosto 527)*», *SDHI XXXVII*, 1971, pp. 119-216 y G. Bassanelli en su obra *L'imperatore unico creatore ed interprete delle leggi e l'autonomia del giudice nel diritto giustiniano*, Milán 1983.

11 Para citar el *Corpus Iuris Civilis* existe una normativa universalmente aceptada. Para el Código se utilizan las abreviaturas C., CI. o CJ., aunque la más frecuente es esta última, sobre todo cuando el contexto puede producir confusión con el Código Teodosiano (C.Th. o CTh.). Por ejemplo: CJ. 5.4.23 corresponde por tanto a Código de Justiniano, libro 5, título 4, (o rúbrica 4), constitución 23. La cita más completa puede incluir también el emperador o emperadores que la promulgan, así como la ciudad y fecha de promulgación. También puede aparecer un cuarto número o cifra que se refiere a un párrafo o parágrafo pues algunas leyes están divididas en varios. En el Digesto se antepone la abreviatura del juriconsulto y el número y el nombre del libro del que fue tomado. a las abreviaturas D. o raramente Dig. Igualmente para las Instituciones I. o mejor *Inst.* y por último para las Novelas *Nov.* o *Nov. Just.* seguido del año si consta. Por último existen otras dos abreviaturas, PR para los proemios de las Novelas y pr. cuando se trata del principio de un fragmento.

5.4.23<sup>11</sup>, en relación con su matrimonio; ley que será objeto de un tratamiento aparte. La carrera de Justiniano comenzó realmente cuando fue llamado a la capital del imperio por Justino, y permaneció junto a él en la corte de Constantinopla<sup>12</sup>.

Justiniano gracias a la posición de su tío en la corte bizantina logró una excelente formación que le permitió dominar diversos campos entre los que destacaron el teológico y el legislativo. Especialmente importante para el desarrollo de su obra serían su procedencia y su formación claramente romano-latinas. Su fuerte personalidad, a la que se unía unas buenas dotes intelectuales contribuyeron al éxito de muchas de sus empresas. Participaba en todos los preparativos, bien fueran de expediciones militares, de obras arquitectónicas, asuntos financieros, etc. Las fuentes nos hablan de su laboriosidad incansable y también del entusiasmo que sabía inspirar en sus colaboradores. Procopio nos muestra como aparecía Justiniano a los ojos de sus súbditos:

«No tenía, por así decirlo, ninguna necesidad de dormir, comer y beber. Apenas gustaba de los manjares con la punta de la lengua y con esto le bastaba, pues tales cosas se le antojaban una necesidad accesoria de la naturaleza. Muchas veces pasó dos días y dos noches sin probar alimento alguno, especialmente en el tiempo que precede a la Pascua. En ocasiones dormía sólo una hora y el resto de la noche lo pasaba dando vueltas constantemente»<sup>13</sup>.

Justiniano, volviendo a sus primeros tiempos en la corte, aparece por primera vez como *homo publicus* a la muerte de Anastasio, desempeñando la función de *candidatus* en las *scholae palatinae*. Tras un complicado proceso de elección, en el que al parecer se incluyó también el nombre de Justiniano como sucesor, resultó elegido Justino I en junio del año 518. A partir de este momento la figura de Justiniano emerge a gran velocidad hasta situarse en el año 527 en la cúspide del Imperio Bizantino<sup>14</sup>. Su carrera fue rápida y brillante. En el año 518 obtuvo el cargo de *illustris comes domesticorum*; en el año 520 sustituye a Vitaliano, otro de los candidatos a suceder a Anastasio, que desempeñaba el cargo de *magister militum praesentalis* y que fue asesinado, según algunas opiniones por orden del propio Justiniano quien así lograba desembarazarse de un peligroso enemigo<sup>15</sup>. También se le concede el título de *patricius*; en el 521 fue *consul*, cargo que como tendremos oportunidad de comprobar fue suprimido por él mismo. Otra fecha fundamental en la biografía de Justiniano es la de 524-525 cuando contrae matrimonio con Teodora<sup>16</sup>, con la que permanecerá hasta la muerte de ésta en 548. Más adelante tendremos

---

12 Sobre los orígenes de Justiniano cfr. A.A. Vasiliev: «Die Frage über die slavische Herkunft des Justinian», *Viz. Vremannik*, I, 1894, pp. 469-492; J. Bryce: «Justinianus I», W. Smith y H. Wace: *Dictionary of Christian Biography*, III, Londres 1882, p. 538; M. Jugie: «Justinien Ier.», *DThC*, VIII, París 1924, cols. 2277-2279; H. Leclercq: «Justinien», *DACL*, VIII, VIII/1, París 1928, cols. 507-523; G. Krüger: «Justinian I», *Realencyclopädie für protestantische Theologie und Kirche*, IX, pp. 650-660; F.H. Murphy: «Justinian I, Byzantine Emperor», *New Catholic Encyclopedia*, VIII, pp. 96-101; N. Vulic: «L'Origine ethnique de l'empereur Justinien», *Bull. de l'Institut. arch. Bulgare* IX, 1935; N. Vulic: *Origine et race de l'empereur Justinien*, Belgrado 1935; A.A. Vasiliev: *Justin the First. An introduction to the Epoch of Justinian the Great*, Cambridge, Mass. Harvard Univ. Press, 1950. Este último libro es esencial para comprender los primeros años del reinado de Justiniano.

13 Procopio: *Anekdotia* 13, 28.

14 Sobre los datos de su *cursus honorum* cfr. J.R. Martindale: *The Prosopography of the Later Roman Empire*, Vol. II A.D. 395-527, Londres 1980, s.v. *Fl. Petrus Sabbatius Justinianus* 7, pp. 645-648.

15 Así piensa Procopio, *Anekdotia* 6.27-28.

16 La fuente principal para la figura de Teodora es la obra de Procopio: *Anekdotia*. Multitud de investigadores han dedicado monografías o páginas de sus libros a esta singular emperatriz que tanto influiría en la vida y en gran

tiempo de tratar la relación de Justiniano con Teodora, relación de la que se ha dicho «*que fue uno de los acontecimientos más importantes en la vida de Justiniano, hasta el punto de trascender la esfera de lo privado para llegar a tocar también la de lo público*»<sup>17</sup>. La influencia que ejerció la emperatriz sobre su marido, además de la propia ley que permitió su matrimonio, puede vislumbrarse en diversos aspectos de la legislación<sup>18</sup> tales como la tendencia a la igualdad de los sexos<sup>19</sup>, medidas contra el tráfico de prostitutas<sup>20</sup> y el favor imperial hacia los desposeídos<sup>21</sup>. Lo cierto es que Justiniano tras el agravamiento del estado de salud del viejo emperador es asociado al poder como nuevo Augusto el 1 de abril del 527. Cuando Justino muere el 1 de agosto de ese mismo año Justiniano queda como único dueño del Imperio.

---

número de decisiones de Estado del emperador Justiniano. Sobre el personaje cfr. Ch. Diehl: *Théodora, impératrice de Byzance*, París 1904; L. Duchesne: «Les protégés de Théodora», *Mélanges d'archéologie et d'histoire* XXXIV, 1914, pp. 57-79; H. Stadelmann: *Theodora von Byzanz*, 2 vols., Dresde 1926; E. Grimbert: *Theodora. Die Tänzerin auf dem Kaiserthron*, Munich 1928; W. Schubart: *Justinian und Theodora*, Munich 1943; B. Rubin: *Das Zeitalter Justinians*, I, Berlín 1960; H. de Lancker: *Theodora: impératrice d'Orient*, París 1968; J. Oleck: *Theodora*, Londres 1971; A. Bridges: *Theodora. Portrait in a Byzantine Landscape*, Londres 1978; R. Browning: *Justinian und Theodora. Glanz und Grösse des byzantinischen Kaiserpaars*, Bergisch Gladbach Lübbe 1981; M. Tsotsou: «Theodora, an Empress», *Archaiologia* 21, 1986, pp. 32-36; W.G. Holmes: *The Age of Justinian and Theodora*, Londres 1996.

17 R. Bonini: *Introducción al estudio de la edad justiniana*, traducción del italiano por F.J. Álvarez de Cienfuegos, Instituto de Historia del Derecho, Universidad de Granada, Granada 1979, p. 18.

18 Concretamente sobre la influencia que pudo ejercer Teodora sobre los trabajos legislativos: E. Gianturco: «L'influence della Imperatrice Teodora nella legislazione giustiniana», *Studi giuridici in onore di C. Fadda* IV, Nápoles 1906, pp. 1-12; A. Coci de Gaetani: «La Nov. 118 di Giustiniano risenti l'influsso dell'imperatrice Teodora?», *Annuario Ist. stor. di dir. romano Univ. Catania* 11-12, 1910-1911, pp. 386-389; J.E. Spruit: «L'influence de Théodora sur la législation de Justinien», *RIDA* XXIV, 1977, pp. 389-421; A. Díaz Bautista: «L'intercession des femmes dans la législation de Justinien», *RIDA* XXIX, 1983, pp. 81-99.

19 Nov. 18.4 pr. (del 1 de marzo de 536); Nov. 21 pr. (del 18 de marzo de 536); Nov. 89.12.5 (1 de septiembre de 539).

20 Procopio: *Anekdotia* 17.5-6; Ioannes Malalas: *Chronographia* 440-441; Nov. 14 (1 de diciembre de 535).

21 Procopio: *Historia de las Guerras*: 7.31.14; *Anekdotia* 9.27; Juan Lido: 3.69.

## CAPÍTULO SEGUNDO: LA PROBLEMÁTICA DEL CÓDIGO

### 1. LAS GRANDES COMPILACIONES

La falta de un sistema de publicación que pusiese a disposición de los tribunales y de los súbditos todas las constituciones que promulgaban los emperadores, así como la dificultad que entrañaba distinguir los rescriptos de carácter general de aquellos que sólo tenían valor para un caso concreto y la falta de coordinación entre las normas nuevas y las antiguas, que en muchas ocasiones se contradecían, dieron lugar a una gran incertidumbre que en la época diocleciana se intentó solucionar con la colección o compilación de las *leges*. Se hizo fundamentalmente con la doble finalidad de poder utilizarse ante los tribunales y para la enseñanza. Fueron copiadas en soporte de libro y recibieron el nombre de códices<sup>1</sup>. Fue en Oriente donde se produjeron las primeras compilaciones de las constituciones imperiales, primero en dos obras de carácter privado, los Códigos Gregoriano y Hermogeniano<sup>2</sup>, y después una obra salida de la propia cancillería imperial, el Código Teodosiano<sup>3</sup>. El *Codex Gregorianus* fue redactado por un autor desconocido en Oriente, quizás en Nicomedia, en el reinado de Diocleciano y en él se recogen

---

1 Recibe el nombre de *liber* la obra escrita en un solo rollo de papiro y también la que se escribe con referencia a una materia especificada: *liber singularis*. *Codex* es una publicación en quinteros, es decir, cuadernos de cinco pliegos, de pergamino que forman un volumen regulable a placer. Cfr. W. Schubart: *Das Buch bei den Griechen und Römern*, Heidelberg 1961, *passim*.

2 Ediciones: G. Haenel: *Corpus legum ab imperatoribus romanis ante Iustinianum latarum, quae extra constitutionem codices supersunt*, Aalen 1965 (1ª edición, Leipzig 1857) y *FONTES IURI ROMANI ANTEIUSTINIANI —pars prima— Leges* S. Riccobono (ed.), Florencia 1941; *FONTES IURI ROMANI ANTEIUSTINIANI —pars altera— Auctores*. J. Baviera (ed.), Florencia 1940; *FONTES IURI ROMANI ANTEIUSTINIANI —pars tertia— Negotia*. V. Arangio-Ruiz (ed.), Florencia 1950.

3 Th. Mommsen: *Theodosiani libri XVI*, 2 vols., Berlín 1905 (2ª edic. Berlín 1954); P. Krüger: *Codex Theodosianus*, Berlín 1923-26 (sólo los ocho primeros libros); Sobre el vocabulario: I. Gradenwitz: *Heidelberger Index zum Theodosianus*, Berlín 1925; Suppl. 1929.

constituciones dictadas entre los años 196 y 295. Constaba de 15 libros divididos en títulos. El *Codex Hermogenianus* funciona como un apéndice del anterior. Fue también una recopilación privada de finales del siglo III o inicios del IV hecha por un tal Hermógenes o bien por el jurista Hermogeniano. Está formado por un solo libro, dividido en títulos y recoge leyes promulgadas entre los años 291 y 324. Por el contrario el *Codex Theodosianus* es la primera compilación oficial, ordenada por el emperador Teodosio II con una constitución el 15 de febrero del año 438 y que entró en vigor el 1 de enero del año 439. En Occidente fue promulgado por Valentiniano III. Consta de dieciséis libros repartidos en títulos y recoge las *leges generales* desde Constantino a Teodosio II, que cronológicamente van desde 313 hasta 437. Sigue esencialmente el orden del Código Gregoriano, sin embargo predomina en él el derecho público<sup>4</sup>.

## 2. REDACCIÓN DEL CÓDIGO

Justiniano logró llevar a cabo la gran empresa que, antes que él, otro emperador, Teodosio II, había intentado llevar a cabo sin éxito cuando publicó el *Codex Theodosianus*. El emperador bizantino logró recoger o recopilar todo el derecho romano en sus dos vertientes: *iura* y *leges*<sup>5</sup>. Su principal colaborador fue Triboniano, *quaestor sacri palatii* en aquellos momentos, que fue, en definitiva, quien llevó a cabo la magna obra, siendo reconocido así por toda la crítica<sup>6</sup>. A lo largo de la narración nos vamos a referir bien a Justiniano, bien a los compiladores o comisarios indistintamente para aludir a los autores del Código<sup>7</sup>. Referirnos sólo a Justiniano, aun reconociendo que fue el alma de la obra, es una manera de hablar técnicamente correcta, pero que puede inducir a error, ya que Justiniano no fue más legislador que el propio Napoleón<sup>8</sup>. Aunque, no obstante, como veremos más adelante el propio Justiniano es reconocido como autor de

---

4 Respecto a los problemas generales y cronológicos en particular de las colecciones de constituciones desde el Código Gregoriano hasta Justiniano cfr. G. Rotondi: «Studi sulle fonti del Codice Giustiniano», *Scritti giuridici* 1, Milán 1922, pp. 110-283 y G. Scherillo: «Teodosiano, Gregoriano, Ermogeniano», *Studi in memoria di Umberto Ratti*, Milán 1934, pp. 247-323.

5 Cfr. J. Gaudemet: «Ius et leges», *Iura* I, 1950, pp. 223-252; F. Pringsheim: «Some Causes of Codification», *RIDA* 12, 1957, pp. 301-311; A. Honoré: «The Background of Justinian's Codification», *Tulane Law Review* 48, 1974, pp. 859-893; D. Noerr: «Zu den geistigen und sozialen Grundlagen der spätantiken Kodifikationsbewegung (*Anonymus de rebus bellicis* XXI)», *ZRG* 80, 1963, pp. 117-120. La edición del Código utilizada para la investigación ha sido: *Corpus Iuris Civilis, volumen secundum: Codex Iustinianus, recognovit Paulus Krüger, 13. ed. decima tertia lucis ope expressa*, Berlín 1963, XXX + 513 p. También hemos utilizado la versión española de D. Idelfonso L. García del Corral como base para la traducción: *Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto, traducido al castellano del latino* (publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias) por D. Idelfonso L. García del Corral. Segunda Parte, revisado el texto latino por D. Emilio Hermann. Tomos IV y V Barcelona 1892. Edición Facsímil, editorial Lex Nova, Valladolid, 1988.

6 Sobre la figura de Triboniano la monografía esencial es la de T. Honoré: *Tribonian*, Londres 1978. Sobre el papel de Triboniano en la legislación justiniana además del anterior véase L. Solidoro: «Triboniano e la legislazione giustiniana», *Labeo* XXVIII, 1982, pp. 389-421; G. Lanata: *Legislazione e natura nelle novelle giustiniane*, Nápoles 1984, y especialmente el capítulo IV «Triboniano e l'ultimo neoplatonismo», pp. 222-245.

7 Sobre los colaboradores de Justiniano cfr. B. Kübler: «Die Gehilfe Justinians bei der Kodifikation», *ACII*, Roma 1935, pp. 17-33; R. Bonini: *Introducción al estudio...*, *op. cit.*, pp. 123-137.

8 G.G. Archi: «La valutazione critica del Corpus iuris», C. Sanfilippo (ed.): *Atti dello VIII Congres. intern. di Stud. biz. e neoellenici* II, Palermo 1953, p. 279 y también P. Collinet: *Le caractère oriental de l'oeuvre législative de Justinien et les destinées classiques en Occident*, París 1912, p. 4. Sobre la misma idea cfr. P. Collinet: *Études historiques sur le droit de Justinien III. La genèse du Digeste, du Code et des Institutes de Justinien*, París 1953, p. 29.

varias leyes<sup>9</sup>. Según el emperador su labor venía determinada por una doble vertiente. Dos amplios proyectos que habrían de lograrse mediante el binomio *arma et leges*<sup>10</sup>. En primer lugar restituir al Imperio las antiguas fronteras y en segundo lugar reunir toda la legislación romana en un cuerpo único<sup>11</sup>. En definitiva todo un vasto plan que comprendía los principios que presidían todo el discurso ideológico-político y que se conoce con el nombre de *Renovatio Imperii*<sup>12</sup>, el sueño de la restauración de la antigua grandeza del imperio regido desde un centro glorioso, cuya capital sería Constantinopla<sup>13</sup>.

Justiniano accede al trono el 1 de agosto de 527, y prácticamente seis meses después, por la constitución *De novo codice componendo* del 13 de febrero de 528, más conocida como *Haec quae necessario*<sup>14</sup>, en la que se dirige al Senado de Constantinopla, anuncia su primer proyecto jurídico, la recopilación de las *leges*. Tan estrecho margen de tiempo nos hace suponer que ya durante el reinado de su tío Justino pudo haber sido concebida la recopilación. El emperador nombró una comisión legislativa encabezada ahora por el *ex quaestor sacri palatii* Juan, posiblemente Juan de Capadocia, aunque no se tiene certeza absoluta<sup>15</sup> e integrada además por

---

9 A.M. Honoré: «Some Constitutions composed by Justinian», *JRS* 65, 1975, pp. 107-123; sobre otros escritos cuyo autor fue el propio emperador cfr. M. Amelotti y L. Migliardi Zingale: *Scritti teologici ed ecclesiastici di Giustiniano (Legum Iustiniani Imperatoris Vocabularium. Subsidia III)*, Milán 1977; E. Schwartz: *Drei dogmatische Schriften Justinians*, Berlín 1939; M. Van Esbroeck: «La lettre de l'empereur Justinien sur l'Annonciation et la Noël en 561», *Analecta Bollandiana* 86, 1968, pp. 350-371; M. Amelotti: «Autografi e apocrifi di Giustiniano», *Storia, poesia e pensiero nel mondo antico. Studi in onore di Marcello Gigante*, Nápoles 1994, pp. 15-22.

10 Sobre el proyecto imperial basado en esas dos premisas cfr. R. Dannenbring: «Arma et leges. Über die Justinianische Gesetzgebung im Rahmen ihrer eigenen Zeit», *AClass* XV, 1972, pp. 113-137 y R. Bonini: *Ricerche sulla legislazione giustiniana dell'anno 535. Nov. Iustiniani 8: venalità delle cariche e riforme dell'amministrazione periferica*, Bolonia 1976, pp. 13-14. Sobre una idea similar, pero en Teodosio II, puede verse V. Giuffrè: «Iura' e 'arma'. Intorno al VII libro del Codice Teodosiano», Nápoles 1981.

11 J.W. Barker: *Justinian and the Later Roman Empire*, University of Wisconsin Press, 1977, p. 166, llama a este doble proyecto programa externo e interno del emperador.

12 Las ideas sobre la *renovatio* vienen magistralmente expuestas en G. Maier: *Bizancio*, Madrid 1984, pp. 61-66 y H. Ahrweiler: *L'ideologie politique de l'empire byzantin*, París 1975, pp. 19-22; más modernamente en relación con la conquista de Occidente son interesantes los planteamientos sobre la ideología de Justiniano en M. Vallejo Girvés: *Bizancio y la España Tardoantigua (SS. V-VIII): Un capítulo de historia mediterránea*, Alcalá de Henares 1993, pp. 17-39.

13 El emperador Justiniano se consideró a sí mismo descendiente de Rómulo, de César, Augusto, Constantino y mantuvo hasta el final de su vida la idea de recuperar el antiguo esplendor del Imperio Romano. Por medio del sentimiento religioso justifica las guerras llevadas contra los sasánidas en el Oriente, o los vándalos y visigodos en Occidente. Esta idea viene reflejada en las constituciones *Tanta, Summa Reipublicae* y en Nov. 24, pr., 30, 11,2 y Nov. 60, 1, entre otras. Cfr. M. Maas: «Roman History and Christian Ideology in Justinianic Reform Legislation», *DOP* 40, 1986, pp. 17-31; R. Bonini: «Caduta e Riconquista dell'Impero Romano d'Occidente nelle fonti legislative giustiniane», *Studi sull'età giustiniana*, Rímìni 1987, pp. 25-27; J. Huguette: «Justiniani Nouellae ou l'autoportrait d'un législateur», *RIDA* XXXV, 1988 pp. 149-208, espec. pp. 164-165. Sin embargo para G. Hällström: «The Duties of an Emperor According to Justinian I», L. Ryden y J.O. Rosenquist (eds.): *Aspects of Late Antiquity and Early Byzantium*, Swedish Research Institute in Istanbul, Transaction IV, Estocolmo 1993, pp. 157-158, la legislación justiniana no se puede utilizar como una fuente directa para comprender la política del emperador.

14 Las constituciones sobre la labor de compilación y que sirven de introducción al Código se suelen citar con las palabras iniciales de las mismas igual que sucede con las encíclicas pontificias. Véase la ley completa en el Apéndice de leyes.

15 Sobre estas dudas cfr. R. Bonini: *Introducción al estudio de la edad...*, *op. cit.*, p. 126. Sobre la no participación de Juan de Capadocia en los trabajos de compilación de la primera edición del Código cfr. G. Purpura: «Giovanni di Cappadocia e la composizione della commissione del primo Codice di Giustiniano», *ASGP* 36, 1976, pp. 49-67.

otros seis componentes: León, Focas, Basíledes, Tomás, Triboniano y Constantino, todos ellos personajes ilustres<sup>16</sup>. Prácticamente en poco más de un año se llevó a término la obra y así la constitución *Summa reipublicae (De Iustiniano codice confirmando)* del 7 de abril de 529 legitima el Código para que entre en vigor a partir del 16 de abril de ese mismo año. Esta constitución presenta frente a una dimensión estrictamente jurídica una dimensión política más amplia, como es corriente sobre todo en los proemios de todas las leyes justinianas, tanto del Código como de las Novelas<sup>17</sup>. La constitución dirigida al prefecto del pretorio Menna se inicia con la confirmación de que la *Summa rei publicae tuitio* está confiada tanto a las armas como a las leyes:

«Proviniedo la más alta conservación de la República de dos órdenes de cosas, de las armas y de las leyes, y tomando de aquí su fuerza, hizo que la raza afortunada de los romanos descollara sobre todas las naciones, y a todas las dominara, así en los tiempos pasados, como Dios mediante hará que las domine eternamente. En efecto cada una de estas cosas necesitó siempre del auxilio de la otra, y así como la milicia ha sido puesta a salvo en las leyes, así también las mismas leyes han sido guardadas con el apoyo de las leyes»<sup>18</sup>.

En esta constitución, más o menos se vuelven a reproducir los motivos aducidos en la constitución *Haec* sobre los fines prácticos de la compilación. Se recuerdan las fuentes de la obra y se vuelve a repetir la comisión que la ha llevado a cabo, eso sí, actualizando los cargos ya que algunos de ellos han obtenido nuevos nombramientos durante el tiempo transcurrido. Lo

---

16 Constitución *Haec quae necessario* del 13 de febrero de 528: «... Ideoque ad hoc maximum et ad ipsius reipublicae sustentationem respiciens opus efficiendum elegimus tanto fastigio laborum tantaeque sollicitudini sufficientes, Ioannem, virum excellentissimum, ex quaestore sacri nostri palatii, consularem atque patricium, Leontium, virum sublissimum, magistrum militum, expraefecto praetorio, consularem atque patricium, Phocam, virum eminentissimum, magistrum militum, consularem atque patricium, Basilidem, virum excellentissimum, expraefecto praetorio Orientis atque patricium, Thomam, virum gloriosissimum, quaestorem sacri nostri palatii et exconsule, Tribonianum, virum magnificum, magisteria dignitate inter agentes decoratum, Constantinum, virum illustrem, comitem sacrarum largitionum inter agentes et magistrum scrinii libellorum sacrarumque cognitionum, Theophilum, virum clarissimum, comitem sacri nostri consistorii et iuris in hac alma urbe doctorem, Dioscorum et Praesentinum, disertissimos togatos fori amplissimi praetoriani...»

17 Sobre los proemios en las leyes y especialmente de las de Justiniano y la utilización de la legislación como propaganda de las acciones políticas del emperador cfr. H. Hunger: *Spätantike und Mittelalter im Spiegel von Urkundenformeln*, Graz-Köln 1957; H. Hunger: *Prooimion. Elemente der byzantinische Kaiseridee in der Arengen der Urkunden*, Wiener Byzantinische Studien I, Viena 1964; R. Honig: *Humanitas und Rhetorik in Spätromischen Kaiser-gesetzen*, Gotinga 1967, pp. 127-144; M. Benner: «The Emperor Says», *Studia graeca et latina gothoburgensia* 33, Estocolmo 1975, pp. 15-30 y 176-180; G. Ries: *Prolog und Epilog in Gesetzen des Altertums*, Munich 1983, pp. 178-179 y 186-211; M. Bianchini: «Osservazioni minime sulle costituzioni introdotte alla compilazione giustiniana», *Studi Donatuti* I, Milán 1979, pp. 70 ss.; M. Maas: «Roman History and Christian Ideology in Justinianic Reform Legislation», *DOP* 40, 1986, pp. 17-31. Esta «propaganda» del emperador se difundía por todo el Imperio a través de la legislación y también por medio de la difusión de las noticias de los éxitos obtenidos por Justiniano. Sobre la propaganda justiniana, la visión negativa de Procopio de Cesarea en *Anekdotia* y la favorable de Malalas en su *Chronografía* cfr. R.D. Scott: «Malalas, the Secret History, and Justinian's Propaganda», *DOP* 39, 1985, pp. 99-109.

18 Constitución *Summa reipublicae (De Iustiniano codice confirmando)* del 7 de abril de 529: «*Summa reipublicae tuitio de stirpe duarum rerum, armorum atque legum, veniens, vimque suam exinde muniens, felix Romanorum genus omnibus anteponi nationibus, omnibusque dominari tam praeteritis effecit temporibus, quam deo propitio in aeternum efficit. Istorum etenim alterum alterius auxilio semper eguit, et tan militaris res legibus in tuto collocata est, quam ipsae leges armorum praesidio servatae sunt...*». Cfr. la ley completa en Apéndice.

más importante de esta constitución consiste en la afirmación de la exhaustividad y de la autosuficiencia de la nueva codificación<sup>19</sup>:

«Con el auxilio de Dios omnipotente hemos determinado hacer ahora en las cosas de interés común aquellas correcciones que por muchos príncipes antecesores se consideraron necesarias, y que sin embargo ninguno de ellos se atrevió hasta hoy llevar a efecto, y cortar la prolijidad de los litigios, suprimiendo verdaderamente la multitud de constituciones que se contenían en los tres Códigos, Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y también la de aquéllas que con posterioridad a estos Códigos fueron establecidas por Teodosio, de divino recuerdo, y después de él por otros príncipes nuestros antecesores, así como por nuestra clemencia, pero componiendo bajo el título de nuestro augusto nombre un solo Código, en el que conviene que se reúnan tanto las constituciones de los tres mencionados, cuanto las nuevas después de ellos promulgadas»<sup>20</sup>.

Entre abril del 529 y agosto del 530 se continúa incansablemente la actividad legislativa. Triboniano es ya *quaestor sacri palatii*. Es ahora cuando el Digesto se inicia oficialmente con la constitución *Deo auctore*<sup>21</sup> del 15 de diciembre del 530 dirigida al *quaestor* Triboniano. La recopilación del *ius* es elaborada en poco tiempo y así se publica el 16 de diciembre del 533 con la constitución *Tanta*<sup>22</sup> o constitución *Δέδοκεν*, ya que se redactó tanto en latín como en griego, dirigida al senado y a todos los pueblos, para entrar en vigor el 30 de diciembre del mismo año, con el nombre de *Digesta* (de *digerere*) o *Pandectae* (*Πανδέκται*). Esta terminología era utilizada con anterioridad por los juristas clásicos para referirse a obras en las que se unían instituciones sacadas de fuentes diversas. Durante la redacción del Digesto Justiniano dio orden a Triboniano, para que junto con Teófilo y Doroteo redactaran, como se anunció en *Deo auctore*, un tratado elemental que sirviera como «libro de texto» para los estudiantes de derecho: las *Instituciones*, o *Instituta*, pequeño manual, que se publica con la constitución *Imperatoriam maiestatem* del 21 de noviembre de 533, antes incluso de la publicación del Digesto. La obra estaba dirigida a la *cupidae legum iuventus*, y se inspiraba, tanto en el nombre como en el sistema y en la división en cuatro libros, en el modelo de las *Instituciones* de Gaio. Sin embargo los compiladores bizantinos tuvieron presentes también la legislación vigente contenida en el *Codex* y el Digesto que estaba en vías de publicación. En esta obra, concretamente en el proemio de la constitución llamada *Imperatoriam* también se vuelve a hacer alusión al habitual binomio *arma et leges* como fundamento de la *imperatoria maiestas*:

---

19 R. Bonini: *Introducción al estudio de la edad...*, op. cit., p. 31.

20 «Haec quae necessario corrigenda esse multis retro principibus visa sunt, interea tamen nullus eorum ad effectum ducere ausus est, in praesenti rebus donare communibus auxilio Dei omnipotentis censuimus, et prolixitatem litium amputare, multitudine quidem constitutionum, quae tribus codicibus, Gregoriano, Hermogeniano atque Theodosiano, continebantur, illarum etiam, quae post eosdem codices a Theodosio divinae recordationis aliisque post eum retro principibus, et a nostra etiam clementia positae sunt, resecanda, uno autem codice sub felici nostri nominis vocabulo componendo, in quem colligi tam memoratum trium codicum, quam novellas post eos positas constitutiones oportet...».

21 CJ. 1.17.1 del año 530. El título 17 (*De vetere iure enucleando, et de auctoritate iuris prudentium, qui in Digestis referuntur*) contiene únicamente dos leyes que son precisamente las que marcan el inicio y el fin de los trabajos de recopilación del *ius*. Sobre los trabajos de compilación del *iura* cfr. A.M. Honoré: «How the Digest Commissioners Worked», ZRG 87, 1970, pp. 246-313 y D.J. Osler: «The Compilation of Justinian's Digest», ZRG 102, 1985, pp. 129-184.

22 CJ. 1.17.2 del año 533.

«El poder imperial no debe ser solamente exaltado por la fuerza de las armas, sino que ha de buscar también su fundamento en el Derecho, para que la nación sea gobernada con justicia lo mismo en la paz que en la guerra y el príncipe no sólo venza a sus enemigos en el combate, sino que, por medios jurídicos, refrene la malicia humana y sea tan escrupuloso en la observancia del Derecho como grande en las victorias sobre sus enemigos»<sup>23</sup>.

### 3. EL PROBLEMA DE LA RECOMPILACIÓN DEL *IUS* Y EL DIGESTO

Aunque el Digesto no entra dentro de nuestro estudio, hemos creído que no podíamos dejar de lado este importante problema que no es, en definitiva, otra cosa sino la permanente lucha entre paganismo y cristianismo a nivel jurídico e ideológico y que con la codificación justiniana va a tener un claro vencedor. Justiniano, en principio, sigue los pasos de Teodosio II en la confección de las codificaciones, puesto que la idea de compilar el *ius* y las *leges* ya había sido concebida, aunque sin resultado, por Teodosio<sup>24</sup>. ¿Por qué la recopilación del *ius* fracasó en el siglo V y se vio coronada con el éxito en la compilación justiniana? Muy posiblemente se deba al cambio de mentalidad, pero sobre todo también a la influencia de Triboniano. Cambio de mentalidad que en el próximo capítulo trataremos ampliamente, pero que aquí podemos adelantar. Nos referimos al hecho de que Teodosio recoge en su Código sólo las leyes a partir de Constantino, y aparta por completo todo lo que tenga que ver con el paganismo. Quizá así se podría explicar el hecho de que no se llevara a cabo la recopilación de un *iura* totalmente pagano. Así se explica ya desde Edward Gibbon<sup>25</sup>. Por otro lado, como decimos, todos los autores están de acuerdo en que fue Triboniano el principal impulsor del Digesto<sup>26</sup>. El propio Justiniano se lo ordena en los siguientes términos:

---

23 *Imperatoriam maiestatem* del 21 de noviembre de 533: «*Imperatoriam maiestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, ut utrumque tempus, et bellorum et pacis, recte possit gubernari, et princeps Romanus victor existat non solum in hostilibus proeliis, sed etiam per legitimos tramites calumniantium iniquitates expellens, et fiat tam iuris religiosissimus, quam victis hostibus triumphator...*». Cfr. la ley completa en Apéndice.

24 Sobre la idea codificatoria cfr. D. Noerr: «Zu den geistigen und sozialen Grundlagen der spätantiken Kodifikationsbewegung (*Anonymus de rebus bellicis XXI*)», *ZRG* 80, 1963, pp. 117-120 y W. Turpin: «The Purpose of Roman Law Codes», *ZRG* 104, 1987, pp. 620-630.

25 E. Gibbon: *Historia de la decadencia y ruina del Imperio Romano*, Ediciones Turner, Madrid, 1984, Tomo V, p. 281. «En la preferencia entre las leyes antiguas, parece que trató desapasionadamente a sus antecesoras, no se encargó más que hasta el reinado de Adriano, y el deslinde equívoco entre el paganismo y el cristianismo, que introdujo la superstición de Teodosio, quedaba trascordado con el consentimiento de las gentes». Refiriéndose al mismo asunto Biondo Biondi supone que el abandono del proyecto de codificación del *ius* se explicaría no por la dificultad de una empresa que Justiniano demostró que era perfectamente realizable, sino porque la jurisprudencia romana era una obra pagana: *Diritto romano cristiano*, 3 vols., Milán 1951-52, vol. I, pp. 6-7.

26 V. Arangio-Ruiz: *Historia del derecho romano*, Madrid 1980, p. 455, nota 2: «Parece definitivamente probado que la iniciativa de la compilación del Digesto partió de Triboniano...». R. Bonini: *Introducción al estudio...*, *op. cit.*, p. 33, se refiere a Triboniano y dice de él «... y es indudablemente a la fuerte personalidad y a la preparación jurídica (y hasta anticuaria) de este colaborador de Justiniano a lo que se debe la idea de una recopilación del *iura*». Álvaro D'Ors en «La actitud legislativa del emperador Justiniano», *Nuevos papeles del oficio universitario*, Pamplona 1980, p. 343, dice «... pero el proyecto soñado por Teodosio II no llega a hacerse realidad hasta que por influencia de Triboniano, el emperador Justiniano lleva a cabo su magna compilación».

«Por tanto, os mandamos que leáis y corrigáis los libros pertenecientes al derecho romano de los antiguos jurisconsultos, a quienes los sacratísimos príncipes autorizaron para redactar e interpretar las leyes, para que de ellos se recoja toda la materia, pero de suerte que no quede en ésta nada semejante ni en discordia, sino que de ellos se compile únicamente lo de cada caso que sea aplicable a todos los demás. Pues aunque también otros escribieron libros de derecho, sus doctrinas no han sido admitidas ni profesadas por ningún autor, y nosotros no nos dignamos prestar a sus libros nuestra sanción»<sup>27</sup>.

#### 4. FUENTES Y ESTRUCTURA DEL CÓDIGO

Las fuentes de la codificación son de diversa procedencia. Justiniano en *Summa reipublicae* § 1 nos informa acerca de ellas:

«Mas como sea necesario reducir la multitud de constituciones, así contenidas en los tres antiguos Códigos, como agregadas después de la confección de ellas en tiempos posteriores, extirpar por completo la confusión de las mismas, que causa peligros a las rectas decisiones de los jueces, nos dedicamos con la ayuda de Dios y con ánimo resuelto a realizar este común beneficio y habiendo elegido gloriosísimos varones, recomendables así por su conocimiento de las leyes, como por su experiencia de las cosas, por su infatigable interés por la República, y por sus laudables propósitos, les encomendamos dentro de ciertos límites la obra magna, por la que mandamos que se recopilen en un solo Código, que se deberá llamar con nuestro augusto nombre, así las constituciones de los tres Códigos antiguos, Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, como otras muchas promulgadas después de ellos por Teodosio, de feliz memoria, y luego por otros príncipes antecesores nuestros, y también por nuestra clemencia; y se deben suprimir tanto los preámbulos, que ninguna utilidad presten a la ley, cuanto las constituciones contrarias, que por una posterior promulgación han quedado sin efecto, y también las semejantes, salvo aquellas que, sancionando casi lo mismo, se conoce que sirven para alguna división del derecho, de la que separando lo antiguo, parece que surge algo nuevo, y habiéndose además encomendado por nuestro numen a los mismos sapientísimos varones otras muchas cosas pertinentes a la acertada composición de este Código. Y Dios Omnipotente ha concedido su auxilio a nuestra solicitud empleada en interés de la República»<sup>28</sup>.

Por tanto quedan establecidas de la siguiente forma en orden cronológico. En primer lugar los comisarios utilizaron una gran mezcla de fuentes clásicas contenidas en los Códigos Hermo-

---

27 CJ. 1.17.1.4: con la siguiente *inscriptio*: «Imperator Caesar Flavius Iustinianus, pius, felix, inclutus, victor ac triumphator, semper Augustus, TRIBONIANO, quaestori suo, salutem: Iubemus igitur vobis, antiquorum prudentium, quibus auctoritatem conscribendarum interpretandarumque legum sacratissimi principes praebuerunt, libros ad ius Romanum pertinentes et legere et eliminare, ut ex his omnis materia colligatur, nulla, secundum quod possibile est, neque similitudine, neque discordia derelicta, sed ex his hoc colligi, quod unum pro omnibus sufficiar. Quia autem et alii libros ad ius pertinentes scripserunt, quorum scripturae nullis auctoribus receptae nec usitatae sunt, neque nos eorum volumina nostram inquietare dignamur sanctionem».

28 «... constitutionum, tam in tribus veteribus codicibus relatarum, quam post earum confectionem posterioribus temporibus adiectarum... sub certis finibus magnum laborem commisimus, per quem tam trium veterum, Gregoriani, Hermogeniani atque Theodosiani codicum constitutiones, quam plurimas alias post eosdem codices a Theodosio divinae memoriae ceterisque post eum retro principibus, a nostra etiam clementia positas in unum codicem felici nostro vocabulo nuncupandum colligi praecepimus...».

geniano y Gregoriano. Rotondi fijó la composición de estas dos compilaciones en el *Codex Iustinianus*. Todas las constituciones hasta mayo del 291 derivan del Código Gregoriano, que fue publicado poco después de esta fecha. Las constituciones de 293-294, salvo excepciones, derivan del Código Hermogeniano, publicado a comienzos del 295. Las constituciones de octubre del 291 a abril del 292 y las de 295 a 304, es probable que procedan de adiciones orientales al Gregoriano<sup>29</sup>. En segundo lugar utilizaron textos postclásicos: el *Codex Theodosianus*, las *Leges Novellae ad Theodosianum pertinentes*, y las constituciones de los emperadores que precedieron a Justiniano. Y en tercer lugar las leyes emanadas de la cancillería imperial bizantina desde 527 a 534. Por tanto en el *Codex* encontramos *leges* desde la época de Adriano, al cual pertenece la constitución más antigua (CJ. 6.23.1 sin designación de día ni de cónsul), hasta *leges* que fueron promulgadas muy pocos días antes de la publicación de la edición definitiva del Código.

El Código está dividido en 12 libros<sup>30</sup> y éstos a su vez en títulos a los que algunos autores llaman rúbricas. Los libros están divididos en constituciones por orden cronológico, acompañadas cada una por su *inscriptio*, en la que figura el nombre del emperador que la promulgó así como la indicación del particular o la autoridad a la que va destinada y una *suscriptio* en la que figuran la fecha y el lugar de promulgación de la ley. Normalmente presentan la división escolástica en principio y párrafos<sup>31</sup> El primero de los libros se ocupa de las fuentes del Derecho así como de los *officia* de las autoridades imperiales, pero a ellos se antepone toda la legislación referente a las relaciones entre Iglesia y Estado. Ésta es una de las grandes diferencias con respecto a la compilación teodosiana. De los libros segundo al octavo se tratan temas referentes al derecho privado, otra diferencia fundamental frente al teodosiano mayoritariamente de derecho público, sobre todo por la incorporación de los códigos anteriores al Teodosiano. El libro noveno está dedicado al derecho penal y los tres últimos al derecho financiero y al administrativo.

## 5. SEGUNDA EDICIÓN DEL CÓDIGO: *CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS*

La primera edición del Código presentaba importantes lagunas. Por ejemplo no incluía las *leges* emanadas entretanto para resolver los problemas planteados por el *iura* y además no se tenía la completa seguridad de cómo o en qué lugar se debían colocar algunas leyes. La sistemática organizativa varió en alguna medida de la primera a la segunda edición. Por tanto

---

29 Según G. Rotondi: «Studi sulle fonti del Codice Giustiniano», *Scritti Giuridici 1: Studi sulla storia delle fonti e sul diritto pubblico romano*, Milán 1922, pp. 110-283, especialmente pp. 211 ss. no existen materiales provinientes de otras fuentes que no sean los tres códigos prejustinianos.

30 Es curioso a este respecto y nos llamó la atención desde el primer momento que Justiniano realizase la codificación en doce libros (Teodosio la realizó en dieciseis y la primera edición del Código parece ser que se realizó en diez libros) lo que puede llevarnos a pensar, por supuesto sin base científica por el momento, que Justiniano en un intento romántico de honrar la legislación romana pretendiese concluir el ciclo legislativo con doce libros que encerrarán todas las constituciones romanas que habían tenido su inicio precisamente en las XII tablas. E. Gibbon: *Historia de la decadencia y ruina del Imperio Romano...*, *op. cit.* vol. V, p. 280 afirma en este sentido que «despachose la obra en catorce meses, y los doce libros o tablas que dieron a luz los nuevos Decemviro, parece que eran un remedo de las tareas de sus antecesores Romanos». Sobre la misma idea cfr. Ch. Diehl: *Justinien et la civilisation byzantine au VI siècle*, París 1901, p. 250.

31 Cfr. *supra* nota 11.

parece que estaba perfectamente justificada una *secunda editio* mediante una *emendatio* del Código. La constitución con la cual se promulga la obra es *Cordi* del 16 de noviembre de 534 (*De emendatione codicis Iustiniani et secunda eius editione*), dirigida al *senatus urbis Constantinopolitanae* y que entraba en vigor el 29 de ese mismo mes y año. En la *inscriptio* de esta constitución Justiniano se presenta como un emperador romano rodeado de toda su grandeza y de todos sus atributos. Ha pasado la revuelta de enero de 532, la conquista de África ha sido un éxito y las compilaciones han sido llevadas a feliz término. El emperador ha llegado al culmen de su poder como queda expresado en la *inscriptio* de esta ley en la que refleja la grandeza imperial con sus títulos a la manera tradicional romana<sup>32</sup>:

*Imperator Caesar Flavius Iustinianus, Alemanicus, Gotticus*<sup>33</sup>, *Francicus, Germanicus, Anticus, Alanicus, Vandalicus, Africanus, pius, felix, inclutus, victor ac triumphator, semper Augustus, senatui urbis Constantinopolitanae S.*

Este Código, que sustituyó al precedente que no nos ha llegado<sup>34</sup>, está compuesto por doce libros, que a su vez se subdividen en títulos o rúbricas, dentro de los cuales se reparten las *leges*, por orden cronológico ascendente, con su *inscriptio* y su *subscriptio*. En las *leges* también se distinguen el *principium* y los párrafos. Algunas constituciones están redactadas en griego, aproximadamente un 11%, pero la gran mayoría lo están en latín. La más antigua es una ley de Adriano (CJ. 6.23.1, sin fecha) y la más moderna corresponde a una ley de Justiniano (CJ. 1.4.34.) fechada en Constantinopla, bajo el cuarto consulado de Justiniano y el primero de Paulino, el 4 de noviembre del año 534, dirigida por el emperador a Epifanio, arzobispo de Constantinopla. En el Código son numerosas las constituciones de los Severos, y especialmente las de Diocleciano, sobre todo las correspondientes a los años 293-294, extractadas del Código Hermogeniano, y casi todas son rescriptos dirigidos a la zona oriental del Imperio.

La obra realizada en seis años constituyó un gran logro y un monumento propio de la romanidad, sin embargo el resultado no fue completamente perfecto ya que la compilación no resultaba completamente lógica y el Código incurría a veces en repeticiones inútiles y contradicciones entre unas leyes y otras. No obstante Justiniano no podía detenerse ya que su misión

---

32 El problema de la titulación imperial es ciertamente interesante en tanto que demuestra una vez más la tendencia de Justiniano a situarse en la línea de la continuidad histórica romana, reafirmando al mismo tiempo su propia ideología política. Cfr. L. Brehier: «L'origine des titres impériaux à Byzance», *BZ* 15, 1906, pp. 161-178, espec. p. 171; F. Dölger: «Das byzantinische Mitkaisertum in Urkunden», *Byzantinische Zeitschrift* 36, 1936, 123-145; F. Dölger: «Die Entwicklung der byzantinischen Kaisertitulatur», *Studies presented to D. M. Robinson* II, Londres 1953, pp. 985-1.005; R. Bonini: «I Subsidi del vocabolario delle leges di Giustiniano», *Aegyptus* 55, 1975, p. 256, nota 3; P. Classen: *Kaiserreskript und Königsurkunde. Diplomatische Studien zum Problem der Kontinuität zwischen Altertum und Mittelalter*, Tesalónica 1977, *passim*; W. Ullmann: «Über die rechtliche Bedeutung der spätrömischen Kaisertitulatur für das Papsttum», *Ex aequo et bono. Festschrift W. M. Plöchl*, Innsbruck 1977, 23-43; S. Puliatti: *Ricerche sulla legislazione...*, *op. cit.* p. 61, nota 5; M. Amelotti: «Giustiniano Basileus», *Appunti su Giustiniano e la sua compilazione* II, Turín 1983, pp. 1-15, y en concreto para la titulación imperial en el *Codex*, pp. 5-9.

33 Acerca del uso prematuro de *Gothicus* cfr. E. Stein: *Histoire du Bas Empire, II, op. cit.*, p. 318, nota 5.

34 Sobre la primera edición del *Codex* cfr. P. de Francisci: «Frammento di un indice del primo Codice Giustiniano», *Aegyptus*, 3, 1922, pp. 22 ss.; P. Krüger: «Neue juristische Funde aus Ägypten», *ZRG* 45, 1922, p. 563; B. Kübler: *Geschichte des römischen Rechts*, Leipzig 1925, p. 414; L. Wenger: *Die Quellen des römischen Rechts*, Viena 1953, p. 640; G.G. Archi: «Il problema delle fonti del diritto nel sistema romano del IV e V secolo», G.G. Archi (ed.): *Giustiniano Legislatore*, Bologna 1970, pp. 11-118, *passim*.

era continuar legislando para un imperio en continuo movimiento y con continuas necesidades que no podían preverse, de ahí que la actividad legislativa no pudiera pararse<sup>35</sup>. Las nuevas constituciones que fueron promulgadas desde el año 535 al año 565, más numerosas entre los años 535 y 540<sup>36</sup> se conocen con el nombre de *Novellae Constitutiones*, o simplemente *Novellae*<sup>37</sup>. La constitución *Cordi* indica los grupos de *leges* que quedan excluidos del primer Código: las *quingenta decisiones*<sup>38</sup> y una serie de constituciones *ad commodum propositi operis pertinentes*, destinadas a preparar el *ius antiquum* para la confección del Digesto. La estrecha conexión cronológica de estas *leges* con la selección de obras jurisprudenciales clásicas fue ya demostrada por C. Longo y Pietro de Francisci<sup>39</sup>. Al carácter disperso de este material se añadía la necesidad de *aliqua permutatio vel emendatio* de algunas de las leyes de estos grupos a causa de hechos producidos con posterioridad a su promulgación.

La comisión estuvo integrada por Triboniano, el *antecessor* beritense Doroteo y tres abogados del tribunal constantinopolitano, Mena, Constantino y Juan. Su misión era recoger las nuevas constituciones, dividir las en *capitula* y ponerlas en los títulos más oportunos. En el párrafo tercero se precisa que pueden introducir las necesarias *emendationes* para eliminar del primer Código, *ex prioris codicis congregationem separare*, las constituciones superfluas o superadas por sucesivas intervenciones imperiales y las que resultasen similares o contradictorias entre sí, para completar las que tuviesen lagunas y para hacer «claras las oscuras». El fin de todo esto era no sólo aclarar y abrir camino al Digesto y a las Instituciones, o sea, coordinar mejor las varias compilaciones, sino también iluminar las mismas *leges* comprendidas en el Código, al no dejar duda de su validez tanto más cuanto que la recopilación de *leges* no estaba

---

35 Cfr. *Tanta*, parr. 18; Nov. 84, *praef.*; Nov. 60, *praef.*; Nov. 98, *praef.*; Nov. 107, *praef.*; Nov. 111, *praef.*

36 Este «parón legislativo» podría tener que ver con la probable muerte de Triboniano en el año 542.

37 Justiniano había pensado en la posibilidad de una colección oficial de *Novellae* (Constitución *Cordi*, párr. 4), que sin embargo no se realizó. Las nuevas constituciones se custodiaban en los archivos del *quaestor sacri palatii* y posiblemente fueron incluidas en un *liber legum*. Eran publicadas cada seis meses. La mayor parte están redactadas en griego. Sólo se redactaron en latín las dirigidas a provincias de lengua latina, las relativas a la actividad de los órganos centrales y las que interpretaban constituciones latinas. Siempre se indicaba al principio los motivos que dieron lugar a su publicación (*proemium* o *praefatio*), a continuación seguía el texto, normalmente dividido en capítulos, y al final las disposiciones referentes a su entrada en vigor (*epilogus*). Sus temas se refieren en general a derecho público, eclesiástico y problemas sociales. Han llegado a nosotros a través de tres versiones, del *Epitome* de Juliano, profesor de la escuela de Derecho de Constantinopla, resumen en latín de 124 de ellas y única recopilación conocida en Occidente durante la Edad Media; a través de la colección denominada *Authentica* o *Authenticum novellarum corpus*, que contiene 134 *novellae* latinas, o griegas traducidas al latín (*versio vulgata*) y la última una colección griega de 168 novelas, de las que siete son posteriores a Justiniano y cuatro son edictos del prefecto del pretorio.

38 Este grupo de leyes así denominado estaba dirigido a resolver algunas controversias dentro de las obras jurisprudenciales clásicas. En el Código de 529 muchas de ellas ni se recogen y otras sufrieron divisiones, y así resulta difícil determinar cuales fueron estas cincuenta. Rotondi llegó a la conclusión de que fueron promulgadas entre el 1 de agosto y el 17 de noviembre de 530 y se habrían publicado, como colección independiente. Sólo treinta habrían pasado al nuevo código. Ahora bien, la determinación de éstas no tiene mucho interés desde el momento que Justiniano promulgó otras leyes con la misma intención reformadora. Así lo declara en el prefacio de *Cordi*: *Postea vero... plurimas constitutiones promulgavimus. Sed cum novellae tam decisiones quam constitutiones...* El papiro de Oxyrrinco nos transmitió un índice de las constituciones comprendidas en algunos títulos del libro primero del primer Código. Este índice deja ver la persistente vigencia de la ley de citas y demuestra como Justiniano, aún en abril de 529, concebía la utilización judicial del *ius* según la óptica teodosiana, lo que significa que el emperador y sus colaboradores no habían madurado aún la idea de recopilar las obras de los juristas clásicos.

39 Citado en V. Arangio-Ruiz: *Historia del Derecho Romano*, Madrid 1980, p. 467, nota 2.

en la primera edición sino en la segunda. La terminología *repetita praelectio* se tomó como préstamo de los *libri* justinianos *ad Sabinum*, que se añadieron precisamente a la segunda edición. En el párrafo cuarto se da fe de que todos los trabajos han sido realizados siguiendo las instrucciones y se da, por tanto, valor legislativo a la obra que va a ser puesta en vigor y utilizada en todos los juicios, *in omnibus iudiciis*, a partir del 29 de diciembre de 534. Desde esta fecha pierden vigor las constituciones no incluidas en este Código, a excepción, claro está, de las nuevas que serán recogidas después en *alia congregatio* y a las cuales se les dieron el nombre de *novellae constitutiones*. En el párrafo quinto se prohíbe el uso, como extravagantes, de las *quincuaginta decisiones* y las otras constituciones justinianas, así como el primer Código, así mismo se prohíbe hacer y usar abreviaciones. El párrafo séptimo aclara que la constitución la dirigió el emperador al Senado para poner de manifiesto a los *sanctissimi atque florentissimi patres* los *nostris labores*, los asiduos cuidados dedicados por Justiniano al campo jurídico. Es curiosa la dedicatoria al Senado pues si tenemos en cuenta que la constitución *Haec quae necessario*, con la que se ordenaba la primera compilación del Código también fue dirigida al Senado, parece como si se hubiera querido cerrar un ciclo. Pero esta constitución calla, por ejemplo, la duración de los trabajos y no podemos considerar exhaustiva su enumeración de los grupos de leyes que faltaban por razones cronológicas del primer Código, ya que no se limitan, en efecto, a las *quincuaginta decisiones* y a las constituciones *ad commodum propositis operis pertinentes*, sino también a las emanadas en función de las diversas necesidades del imperio. Entre éstas algunas tienen contenido publicístico y, más concretamente administrativo, por ejemplo CJ. 1.27.1 y 2 referidas a la reorganización de África recién conquistada a los vándalos, otras privatístico, o las que regulaban las relaciones entre la Iglesia y el Estado y hasta la vida eclesiástica y el dogma religioso. En definitiva la mayor parte de los sucesos jurídicos de este período se enmarcan en el espíritu de la *restauración justiniana* que actúa como factor multiplicador de las iniciativas y confiere un insólito fervor a todos los cuerpos públicos.

Así pues se plantean dos problemas esenciales. Por un lado las relaciones entre el primer Código, prácticamente perdido, y el segundo y en particular sus diferencias y por otro lado las relaciones entre este segundo Código y el Código Teodosiano. Respecto a la primera cuestión sabemos a través del papiro Oxyrrinco 1814<sup>40</sup> que en el primer Código estaba la ley de citas, superada con la publicación del Digesto, y también observamos el desplazamiento del título relativo al asilo eclesiástico, que en la primera recopilación debía encontrarse aún, como en el Teodosiano, al final del libro noveno dedicado al derecho penal, mientras que en el segundo se inserta en la parte dedicada al derecho eclesiástico<sup>41</sup>. Posiblemente también sufriese este desplazamiento, del libro noveno al primero, el título relativo al asilo, CJ.1.1.25 *de his qui ad estatuas confugiunt*, junto a los *officia imperiales*, tema que trataremos en el apartado dedicado al derecho penal. No podemos excluir cambios en las rúbricas ni tampoco modificaciones introdu-

---

40 Sobre el Papiro Oxyrrinco XV, 1814 cfr. P. de Francisci: «Frammento di un indice del primo Codice Giustiniano», *Aegyptus* 3, 1922, pp. 68-80; P. Krüger: «Neue juristische Funde aus Ägypten», *ZRG* 43, 1922, pp. 560-561 y 563; Fernand de Visscher, «Les sources du droit selon le Code de Justinien (I, 14 et s.)» *Nouvelles études de droit romain public et privé*, Milán 1949, pp. 53-54; H.J. Scheltema: «Les sources du droit de Justinien dans l'Empire d'Orient», *RHD*, 1952, pp. 1-18; G.G. Archi: *Giustiniano Legislatore...*, *op. cit.*, pp. 83-86; L. Wenger: *Die Quellen...*, *op. cit.*, pp. 572 y 640; M. Amelotti: *Le Costituzioni giustiniane...*, *op. cit.*, pp. 15-20.

41 CJ. 1.1.12: *De his qui ad ecclesias confugiunt vel ibi exclamant*.

cidas *ex novo* en determinados textos. En el estado actual de la investigación se puede hipotetizar la existencia de diferencias bastante sensibles.

Las relaciones entre el Código Teodosiano y la segunda edición del Código de Justiniano se deben analizar en función de las interpolaciones, que es el objeto del siguiente apartado.

## 6. INTERPOLACIONES

Las interpolaciones son alteraciones introducidas en los textos por los juristas postclásicos o por los compiladores justinianos. Justiniano precisamente reconoce la gran importancia de los cambios introducidos en estos textos clásicos y postclásicos. El estudio de éstas se hace siguiendo diversos criterios<sup>42</sup> como el textual, lógico, histórico, filológico, diplomático, sistemático, metodológico, etc. Su investigación comenzó ya en el siglo XVI y aún hoy permanece como cuestión abierta<sup>43</sup>, aunque la mayor parte de los investigadores consideran ya como buenos los estudios críticos de las ediciones realizados en el siglo XX por prestigiosos especialistas<sup>44</sup>. El hecho de que los textos teodosianos fueran utilizados por los compiladores justinianos, y modificados libremente a fin de adaptarlos a las nuevas exigencias, resulta comprobado por la explícita confesión del emperador, especialmente en la constitución *Tanta*<sup>45</sup>:

*«Más tanta reverencia se ha tenido por nosotros a la antigüedad, que en manera ninguna hemos consentido pasar en silencio los nombres de los juriconsultos, sino que rodo el que fue autor de alguna ley, ha sido inscrito en nuestro Digesto; habiendo hecho nosotros tan sólo que si algo pareció en sus leyes o superfluo, o imperfecto o poco adecuado, fuera ampliado o simplificado convenientemente, y expresado en las más correctas fórmulas. Y en los casos que*

---

42 Sobre el estudio de las interpolaciones justinianas destacamos sobre todo el magnífico trabajo de Lauro Chiazzese: *Confronti testuali. Contributo alla dottrina delle interpolazioni giustiniane*, Palermo 1931. El índice de las fuentes ha sido hecho por A. Metro: «Indice delle fonti citate in Chiazzese. Confronti testuali», *Iura* XVII, 1966, pp. 179-227. Otros libros interesantes el *Index interpolationum quae in Iustiniani Codice inesse dicuntur*, bajo la dirección de Broggin, Colonia 1969 y el trabajo antiguo pero muy útil de Antonio Marchi *Le interpolazioni risultanti dal confronto tra il Gregoriano, l'Hermogeniano, il Teodosiano, le Novelle Postteodosiane e il Codice Giustiniano*, Roma 1906.

43 De hecho un autor como R. Bonini en *Ricerche di diritto giustiniano*, Milán 1968, p. 135, nota 130, llama la atención en este trabajo de que los conceptos de interpolaciones utilizados no coinciden con los enunciados por Chiazzese en su ya clásica obra.

44 Sobre el estudio de las interpolaciones a través de la historia cfr. E. Albertario: *Contributi alla storia della ricerca delle Interpolazioni*, Pavia 1913; L.P. Finetti: *Storia della ricerca delle interpolazioni nel Corpus Iuris Giustiniano*, Milán 1953 y Vicente Arangio-Ruiz: *Historia del derecho romano*, Barcelona 1980, p. 472, nota 1.

45 C.J. 1.17.2.10 del año 533 *«Tanta autem a nobis antiquitati habita est reverentia, ut nomina prudentium taciturnitati tradere nullo patiamur modo, sed unusquisque eorum, qui auctor legis fuit, nostris Digestis inscriptus; hoc tantummodo a nobis effecto, ut, si quid in legibus eorum vel supervacuum vel imperfectum vel minus idoneum visum est, vel adiectionem vel deminutionem necessarian accipiat et rectissimis tradatur regulis. Et in multis similibus vel contrariis, quod rectius habere apparebat, hoc pro aliis omnibus positum est, unaque omnibus auctoritate indulta, ut, quidquid ibi scriptum est, hoc nostrum appareat, et ex nostra voluntate compositum, nemine audente comparare ea, quae antiquitas habebat, et quae nostra auctoritas introduxit, quia multa et maxima sunt, quae propter utilitatem rerum transformata sunt; adeo tu, etsi principalis constitutio fuerat in veteribus libris relata, neque ei peperimus, sed. et hoc corrigendum esse putavimus et in melius restaurandum. Nominibus etenim veteribus relictis, quidquid legum veritati decorum et necessarium fuerat, hoc nostris emendationibus servavimus, et propter hanc causam et si quid inter eos dubitabatur, hoc iam in tutissimam pervenit quietem, nullo tiubante relicto».*

había muchos pasajes semejantes o contradictorios, se ha puesto como regla para todos los demás lo que parecía tener más recto sentido, dando a todo la misma autoridad, a fin de que todo lo allí escrito aparezca como nuestro y como compuesto por nuestra propia voluntad; sin que se atreva nadie a comparar lo que tenía la antigüedad y lo que nuestra autoridad introdujo, pues, muchas y muy grandes cosas hay que por causa de utilidad han sido transformadas; de tal manera, que tampoco la exceptuamos, aun cuando alguna constitución imperial se hallase transcrita en los libros de los antiguos, sino que por el contrario consideramos que esto debía ser corregido y mejorado. Así pues, habiendo dejado los nombres de los antiguos escritores, hemos conservado en nuestras enmiendas todo lo conveniente y necesario para la verdad de las leyes, y por esta causa también si algo en ellos había dudoso, ha logrado ya ser expresado con claridad completa, sin que quede lugar para que nadie titubee».

También en la constitución *Haec quae necessario, De Novo Codice Faciendo*, se explica que el trabajo se hará a partir de los tres Códigos Gregoriano, Hermogeniano y el Teodosiano así como de las Novelas Posteodosianas<sup>46</sup>. Se atiende a la realización de esta obra máxima *ad ipsius reipublicae sustentationem*. Hay que suprimir proemios superfluos, tanto los análogos como los contradictorios, *praefationibus, quam similibus et contrariis*, las leyes que cayeron en desuso, *quae in desuetudinem abierunt*, y añadir y suprimir y aún cambiar las palabras de aquellas leyes donde lo exigiese la conveniencia del asunto:

«A quienes especialmente hemos autorizado para que, suprimidos en cuanto a la fijeza de las leyes respecta, así los proemios superfluos, como las disposiciones análogas y las contradictorias salvo si se aprovechasen en alguna división del derecho, y además aquellas que cayeron en desuso, compongan leyes ciertas y en breve contexto redactadas, sacándolas de aquellos mismos tres Códigos y de las nuevas constituciones, y las acomoden en títulos convenientes, añadiendo y suprimiendo y aun cambiando, las palabras de aquellas donde lo exigiese la conveniencia del asunto, reuniendo en una sola sanción las disposiciones que en varias constituciones se hallan dispersas, y haciendo más claro su sentido, pero de modo que el orden de fechas de estas constituciones aparezca claro, no sólo por la indicación, que se les agregue, de los días y de los cónsules, sino también de su misma colocación, poniendo verdaderamente las primeras en primer lugar, y las posteriores en segundo, y si se encontraran algunas sin indicación de día ni de consulado en los tres Códigos antiguos, o en aquellos en que se insertaron nuevas constituciones continuándolas de este modo, y sin que por ello pueda surgir ninguna duda sobre la fuerza general de las mismas, como quiera que es evidente que tienen vigor de constitución general también aquellas disposiciones, que comunicadas por rescripto a ciertas personas, o dadas en un principio por pragmática sanción, fueren insertas en este mismo nuevo Código por causa de la conveniencia de la propia sanción».

Reúnen en una sola sanción las disposiciones que se hallan dispersas en varias constituciones para hacer más claro su sentido. Igualmente si el tema de la constitución lo requiere ésta

---

46 Las interpolaciones de las constituciones desde Constantino a Teodosio II, descubiertas a partir de la confrontación del Código de Teodosio y las Novelas Teodosianas con el Código de Justiniano, se encuentran indicadas en la edición del *Codex Theodosianus* de Theodor Mommsen, y las expresiones adoptadas por Justiniano fueron publicadas alfabéticamente por A. Marchi en *Le interpolazioni risultanti...*, *op. cit.*

puede aparecer en dos libros distintos, sin que ello signifique una falta de atención por parte de los compiladores, ni que su incumplimiento obligue a su repetición. En la constitución *Summa reipublicae* § 1 a la vez que se exponen los trabajos que deben realizar los compiladores, se refiere a este hecho:

«Mas como sea necesario, reducir con brevedad la multitud de constituciones, así contenidas en los tres antiguos Códigos, como agregadas después de la confección de ellas en tiempos posteriores, extirpar por completo la confusión de las mismas, que causa peligros a las rectas decisiones de los jueces, nos dedicamos con la ayuda de Dios y con ánimo resuelto a realizar este común beneficio y habiendo elegido gloriosísimos varones, recomendables así por su conocimiento de las leyes, como por su experiencia de las cosas, por su infatigable interés por la República, y por sus laudables propósitos, les encomendamos dentro de ciertos límites de la obra magna, por la que mandamos que se recopilen en un solo Código, que se deberá apellidar con nuestro augusto nombre, así las constituciones de los tres Códigos antiguos, Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, como otras muchas promulgadas después de ellos por Teodosio, de feliz memoria, y luego por otros príncipes antecesores nuestros, y también por nuestra clemencia; debiéndose suprimir verdaderamente tanto los preámbulos, que ninguna utilidad presten a la ley, cuanto las constituciones contrarias, que por una posterior promulgación han quedado sin efecto, y también las semejantes, salvo aquellas que, sancionando casi lo mismo, se conoce que sirven para alguna división del derecho, de la que, separando lo antiguo, parece que surge algo nuevo, y habiéndose además encomendado por nuestro numen a los mismos sapientísimos varones otras muchas cosas pertinentes a la acertada composición de este Código. Y Dios omnipotente ha concedido su auxilio a nuestra solicitud empleada en interés de la República»<sup>47</sup>.

Y por lo que sabemos los compiladores hicieron amplio uso de las facultades de añadir y de suprimir permitidas por el emperador. En todos los casos en que una comparación es posible, es muy raro que un mismo texto resulte idéntico. Muchísimas constituciones han sufrido modificaciones al pasar del Código Teodosiano al Justiniano. Otra prueba de este quehacer es la comprobación de que ciertos principios jurídicos que aparecen como introducidos *ex novo* en el Código mediante constituciones del propio Justiniano o de otros emperadores se encuentran en el Digesto atribuidos a juristas de épocas anteriores. En este sentido la obra de Justiniano ha

---

47 «Sed quum sit necessarium multitudinem constitutionum, tam in tribus veteribus codicibus relatarum, quam post earum confectionem posterioribus temporibus adiectarum, ad brevitatem reduciendo, caliginem earum, rectis iudicum definitionibus insidiantem, penitus extirpare ad hoc commune praestandum beneficium, Deo praesule, prono animo nos dedidimus, et electis viris gloriosissimis, tam doctrina legum, quam experientia rerum studioque reipublicae indefenso et laudabili proposito pollutibus, sub certis finibus magnum laborem commisimus, per quem tan trium veterum, Gregoriani, Hermogeniani atque Theodosiani codicum constitutiones, quam plurimas alias post eosdem codices a Theodosio divinae memoriae ceterisque post eum retro principibus, a nostra etiam clementia positae in unum codicem felici nostro vocabulo nuncupandum colligi praecepimus; tollendis quidem tam praefationibus nullum suffragium sanctioni conferentibus, quam contrariis constitutionibus quae posteriore promulgatione vacuae sunt, similibus etiam praetereas, quae eadem paene sanciendo divisionem iuris aliquam facere noscuntur, ex qua dividendo vetera novum aliquid nasci videtur, multis insuper aliis ad rectam huius Codicis compositionem pertinentibus, iisdem prudentissimis viris a nostro numine mandatis. Et nostro studio pro republica instituto suum praesidium Deus omnipotens annuit.»

sido definida como una gran obra de mosaico literario<sup>48</sup> ya que el propio emperador en *Tanta* § 10, declara que los compiladores tienen la facultad de añadir, quitar, modificar, *multa et maxima sunt, quae propter utilitatem rerum transformata sunt*. Por tanto es claro que a lo largo de la compilación encontraremos muestras de alteraciones y modificaciones que ya los investigadores del Renacimiento denominaban *emblemata Triboniani*, en clara alusión a quien ya en esa época se consideraba autor de los cambios, y la investigación moderna llama «interpolaciones». Cuando en los primeros momentos el estudio de la compilación justiniana sólo trató de establecer los principios y el sistema del derecho vigente en época de Justiniano, las investigaciones de las interpolaciones para la reconstrucción del pensamiento original del jurista, si pensamos en Triboniano, o del emperador, tenían escaso interés para la investigación. Sin embargo la obra empezó a ser considerada como una suma de materiales de distintas épocas, que debían reflejar la evolución milenaria del derecho romano, por los juriconsultos del Renacimiento primero y posteriormente tuvo un fuerte auge con los romanistas de finales de los siglos XIX y XX. Entonces fue cuando se entendió que junto a la interpretación del *Corpus iuris civilis*, y especialmente del *Codex*, encaminada a fines dogmáticos y prácticos, había otra interpretación posible encaminada a analizar los diversos elementos de la construcción. Así pues el análisis histórico-crítico de las leyes ha conducido a descubrir múltiples alteraciones que han permitido fijar unos criterios generales de análisis. Los criterios, mencionados anteriormente, más utilizados para la investigación de las interpolaciones son lógicamente de orden *filológico*, en el más amplio sentido de la palabra, bien porque el estilo de una oración o de una frase demuestre que es de un latín muy tardío, bien porque de la mala unión entre un período gramatical y estilísticamente clásico y una frase posteriormente añadida, deriven errores gramaticales. Hay conceptos que son, sin lugar a dudas, totalmente ajenos al lenguaje clásico y preferidos por los bizantinos; palabras incluso que empleadas en ambas épocas tuvieron distinta significación para cada una de ellas y, sobre todo, ciertas características lingüísticas bien estudiadas y que son atribuidas a Triboniano o incluso al propio emperador, como declaraciones enfáticas, interrogaciones retóricas, abuso de metáforas, todas ellas propias de la época bizantina, o incluso la predilección por palabras determinadas<sup>49</sup>.

Lauro Chiazzese fue el primero en realizar un estudio de conjunto de las interpolaciones en el *Corpus Iuris Civilis* que nos ha servido de base para establecer la metodología de nuestra investigación<sup>50</sup>. Tras la confrontación textual establece dos tipos principales de interpolaciones: *formales* y *sustanciales*. Dentro del primer grupo incluye *interpolazione di adattamento, esplanative, legislative, integrative, semplificative e voluptuarie*. Y en el segundo grupo incluye las que tienen como causa *caduta della procedura formulare, fusiones degli ordinamenti iuridici classici, fusione di singoli istituti e mezzi processuali, caduta del ius civile, cristianesimo, sviluppo politico-costituzionale ed economico-sociale, generalizzazione, risoluzione, legislative di controversie classiche e sviluppi giurisprudenziali e costituzioni imperiali*<sup>51</sup>.

---

48 P. Bonfante: *Storia del diritto romano*, Milán 1959, vol. II, p. 55.

49 Existe un magnífico estudio del lenguaje de las constituciones del Código que intenta demostrar las que han sido redactadas o interpoladas por Triboniano realizado por Tony Honoré, *Tribonian*, Londres 1978, especialmente el capítulo 3 «His Latin Style», pp. 70-123.

50 El primer intento tuvo sólo unos resultados parciales y se debe a P. Krüger: «Die Interpolationen im justinianischen Codex», *Festgabe Güterbock*, Berlín 1910, pp. 239 ss.

51 Lauro Chiazzese *op. cit.* Capítulos II y III, pp. 131-453.

De una manera general podemos decir que cuando es posible confrontar el texto justiniano con el texto conservado en una fuente antejustiniana, nos encontramos con la aplicación de un *criterio textual* que, sin embargo, sólo es posible aplicarlo en contadísimos casos.

El *criterio histórico* que puede aplicarse positiva o negativamente. Respecto a la primera forma el criterio se aplica estableciendo la interpolación en virtud de su identificación con principios fijados por el derecho nuevo o de su correspondencia con las reformas introducidas por Justiniano o sus comisarios. En el criterio negativo la prueba de que existen las interpolaciones consiste en la incompatibilidad del principio enunciado por el jurisconsulto con la situación del derecho clásico en general, o con el estado del derecho en la época del jurisconsulto, o más limitadamente con las opiniones de aquel jurista.

El *criterio lógico* se establece sobre la contradicción entre las diversas partes del texto, o entre las diversas partes del mismo período, o entre el texto u otros textos del mismo autor.

El *criterio lógico-jurídico* se basa en las contradicciones intrínsecas, jurídicas del texto, en el que instituciones diferentes, principios viejos y nuevos, se unen sin que su resultado resulte armónico. Otro criterio se funda sobre la falta de correspondencia de la institución a que se refiere el texto con la que sabemos que fue tratada por el jurista en tal libro o tal parte de su obra, se trata del *criterio sistemático*. A veces la interpolación está revelada por el modo en que el discurso del jurista está interrumpido por frases y comentarios que tienen el aire del legislador, o bien tratándose de constituciones imperiales, por su inoportunidad de algunos detalles generales o genéricos, en un rescripto relativo a una hipótesis bien precisa. Se trata del *criterio legislativo*.

El llamado *criterio exegético* se revela porque la interpolación es incongruente con el resto de la ley, y a veces por una verdadera contradicción entre texto y texto, o entre dos series de textos. Se trata de un criterio bastante seguro. El *filológico* parte de la lengua, de la gramática, del estilo del texto, que se alejan de los propios juristas clásicos, y presentan características que corresponden a la mentalidad y cultura de otras épocas, como la propiamente justiniana.

No hay que olvidar, por otra parte, que no todas las interpolaciones apreciables son justinianas y que posiblemente parte de ellas habrían sido introducidas por los maestros de las escuelas postclásicas. También sabemos que la segunda comisión de Teodosio II que compiló su Código, recibió el permiso para poder añadir y corregir, como se refleja en CTh. 1.1.6. Así, por ejemplo, constituciones de Constantino y otros emperadores que aparecen en este Código no conservaban su texto original. Otro problema es lo que se ha denominado «*autointerpolaciones justinianas*», es decir, las modificaciones llevadas a cabo por los compiladores al insertar en el *Codex repetitae praelectionis* leyes del propio Justiniano que se supone se incluían en el primer Código.

No obstante todos estos criterios no tienen el mismo valor y a veces no es posible afirmar con seguridad la interpolación a no ser que concurren a la vez varios indicios. Sin embargo no debe bastarnos con saber que el texto ha sido alterado sino que se deben fijar las doctrinas o los principios que motivaron el cambio. En este sentido nuestro conocimiento de la compilación y del derecho clásico está mucho más cercano a la verdad histórica que lo estaba la doctrina de mitad del siglo XIX<sup>52</sup>. Así la crítica ha confirmado la verdad de una sospecha y es que los textos utilizados por los comisarios justinianos habrían sufrido alteraciones antes de la época justiniana-

---

52 P. de Francisci: *Síntesis Histórica del Derecho Romano*, Madrid 1954, p. 719.

nea y que habrían sido alterados por glosas interlineadas o marginales añadidas en época postclásica. De estas interpolaciones prejustinianas<sup>53</sup> hay que distinguir, por un lado, las glosas, o sea las notas que pasaron al texto por descuido del copista, y por otro las verdaderas interpolaciones, es decir, las modificaciones intencionadas. En resumen tenemos que frente a una pasaje corregido hemos de afrontar una serie de problemas referentes a la fecha, la naturaleza y el origen de la alteración, sea prejustiniana o justiniana. La determinación de los retoques sufridos por un texto que pueden haber sido varios o uno sólo, de manos distintas, o de épocas diferentes aprovecha los instrumentos más diversos como la filología, la historia, la paleografía<sup>54</sup>, etc.

En relación con este campo de la investigación es necesario conocer qué se nos ha transmitido a través del tiempo y en qué estado han llegado los documentos. Ya en el mismo siglo VI se comenzaron a hacer las abreviaciones de las *inscripciones* y de las *subscriptions*, así como también a resumir el contenido de las *leges*. Un fragmento de un breve manuscrito del siglo VI, o como mucho del VII, es un palimpsesto de la Biblioteca Capitular de Verona. Este ejemplar completo debía contener todo el Código, incluidas las constituciones en griego. Poco después de la muerte de Justiniano cesó el uso íntegro del *Codex*. De él se habían separado los tres últimos libros, se omitieron las constituciones griegas y también las latinas que estaban contenidas en las *Instituta* o que fueron derogadas por las *Novellae*. En el siglo IX se reconstruyeron una parte de los textos, trabajo que recibió el nombre de *Epitome aucta* y que continuó hasta el siglo XI, cuando el compendio se abandonó y se volvió a utilizar la redacción original para los primeros nueve libros. Por tanto los tres últimos libros siguieron separados y los manuscritos del siglo XII que los contienen provienen de aquellos arquetipos que sirvieron para restablecer los nueve primeros<sup>55</sup>. Respecto a las ediciones en 1475 se publicaron en Maguncia los nueve primeros libros y los tres últimos, con el *Authenticum*, colección de las 134 Novelas de Justiniano, cuya autenticidad fue establecida por la escuela de los glosadores boloñeses, y de ahí su nombre, en Roma el año 1476. Sin embargo estas publicaciones se limitaban a reproducir sólo un manuscrito. Gregorio Aloandro realizó una primera edición del *Codex* en Nüremberg en 1529-1531 en la que aparecen numerosas enmiendas con una selección y elección de las variantes bastante libre. Del Código siguieron numerosas ediciones entre 1550 y 1573, a cargo de Miraeus, Russardus y Contius, mientras que Cujacio publicaba una edición de los *tres libri* en 1563. A finales del siglo XVI comienzan a publicarse las ediciones completas del *Corpus Iuris Civilis*, denominación que comenzó a usarse en el siglo XII y en las ediciones a partir de Dionisio Godofredo. Este personaje publicó en Ginebra en 1583 su edición que vino a ser el modelo de las ediciones posteriores. En la actualidad podemos decir sin temor a equivocarnos que la mejor edición del *Corpus Iuris Civilis* es la de Theodor Mommsen y Pablo Krüger, en la que las *Institutiones* y el *Codex* corrieron a cargo del segundo; el *Digesto* correspondió a Mommsen y las *Novellas* a Schoell y a Kroll<sup>56</sup>.

---

53 Sobre el problema de las interpolaciones pre- o antejustinianas con un amplio examen del problema, con bibliografía muy completa y que señala también los criterios para reconocer una interpolación cfr. E. Albertario: *Introduzione storica allo studio del diritto romano giustiniano*, I, Milán 1935, pp. 54 ss.;

54 E. Albertario: *Introduzione storica...*, op. cit., p. 57.

55 Sobre los manuscritos y estudio de las ediciones cfr. P. de Francisci: *Síntesis...*, op. cit., pp. 721-726 y C. Tort-Martorell: *Tradición textual del Codex Iustinianus. Un estudio del libro 2*, Frankfurt 1989.

56 Vid. Fuentes y Bibliografía.

## 7. LA LENGUA DEL CÓDIGO: EL LATÍN FRENTE AL GRIEGO

Para este imperio, en gran parte oriental, el latín era la lengua oficial y, por tanto, la lengua jurídica. Justiniano, cuya lengua materna era el latín, como ya dijimos al principio, consideraba, al menos en los tiempos de la confección del Código, el latín como la lengua nacional de la monarquía. Era indispensable para acceder a cargos oficiales. También era conocida por profesores y estudiantes, puesto que era el idioma, no sólo de las fuentes antiguas del derecho romano, sino también de la mayoría de las constituciones de la primera época de Justiniano. Sin embargo a finales del siglo IV e inicios del V, aproximadamente entre 381-382 y 410-420, se habría producido el cambio de lengua del latín al griego en Beirut. A principios del siglo VI no hay ninguna duda sobre el hecho de que los comentarios de los profesores de esta escuela sobre las obras del emperador, eran compuestos en griego<sup>57</sup>. Posiblemente en esta lucha lingüística, cuyo vencedor final fue el griego<sup>58</sup>, lengua en la que mayoritariamente se escribieron las Novelas<sup>59</sup>, intervinieron también factores externos personificados por los asesores de Justiniano en asuntos jurídicos: Triboniano y Juan de Capadocia<sup>60</sup>.

La preferencia por el latín de Triboniano no se puede negar. Cuando en el 535 se realizó un radical cambio lingüístico y las constituciones dirigidas al Prefecto del Pretorio del Este eran construidas en griego, las enviadas por Justiniano, en realidad redactadas por Triboniano, al *quaestor*, que no era otro que el propio Triboniano, se construyeron en latín<sup>61</sup>.

Bajo Justino y Justiniano, al menos hasta 534, el latín siguió siendo la lengua más empleada en la confección de leyes. Para la redacción del Código se utilizaron las dos lenguas aunque la mayor parte se escribieron en latín pero ya se observa la tendencia que será dominante a partir de 535. Las leyes de los siglos III y IV se redactan exclusivamente en latín. El griego se va afirmando cada vez más desde el emperador León que es el primero en introducir este idioma en la redacción de las leyes en el siglo V. Le siguen en ese mismo siglo los emperadores Zenón y Anastasio y en el siglo VI Justino y Justiniano. Tony Honoré ha hecho un cálculo porcentual, en relación a las líneas de los manuscritos, cuyo resultado es el siguiente<sup>62</sup>:

Emperador	líneas totales	líneas griegas	%
León	1.900	76	4
Zenón	1.576	363	23
Anastasio	1.621	502	31
Justino	996	222	22
Justiniano (hasta 534)	16.888	3.687	22

57 P. Collinet, *Histoire de l'école de droit de Beyrouth*, París 1925, pp. 211-212.

58 Sobre el tema de la «lucha lingüística» cfr. L. Hahn: «Zum Sprachenkampf im römischen Reich bis auf die Zeit Justinians (eine Skizze)», *Philologus*, Supplementband X, 1907, pp. 675-718; H. Ziliacus: *Zum Kampf der Weltsprachen im oströmischen Reich*, Helsingfors 1935 (reimpr. Amsterdam 1965).

59 Sobre el problema del bilingüismo de las Novelas cfr. G. Lanata: «Le Novelle giustiniane e la traduzione dell'Autentico. A proposito del *Legum Iustiniani Imperatoris Vocabularium*», *Byzantion* 49, 1979, pp. 239-265.

60 Sobre Juan de Capadocia cfr. P. Lamma: «Giovanni di Capadocia», *Aevum* 21, 1947, pp. 80-100.

61 Nov. 17 del 16 abril de 535 y posteriormente Nov. 35 del 23 mayo de 535, Nov. 23 del 3 de enero de 535/6; Nov. 75 =104, de Nov./dic.de 537.

62 T. Honoré, *Tribonian...*, *op. cit.*, p. 39, nota 385.

Triboniano luchó por el latín y en el Código esta lengua es abrumadoramente mayoritaria, en una zona donde la población sólo habla griego y el latín es hablado por un reducido número de personas<sup>63</sup>. Durante el segundo cuestorado de Triboniano el enfrentamiento con Juan de Capadocia, después de haber sido recuperados los dos para la función pública tras su destierro político a causa de las concesiones imperiales a los rebeldes de la *Nike*, es cada vez más evidente. Stein ha llamado la atención precisamente sobre algunos aspectos de la rivalidad entre ambos personajes<sup>64</sup>.

Durante el primer cuestorado de Triboniano las leyes fueron escritas principalmente en latín<sup>65</sup>. Una proporción parecida hay durante el de Basíldes<sup>66</sup>. Sin embargo durante el segundo período de mandato de Triboniano la proporción es inversa. La mayor parte de las constituciones están en griego, unas pocas en latín, y algunas en ambos lenguajes<sup>67</sup>. Por Procopio sabemos que Triboniano muere antes del 9 de Julio de 544. Hasta el fin de 534 durante el primer cuestorado de Triboniano y el de Basíldes, el latín es el lenguaje normal de la legislación. Desde 535 el griego toma su lugar<sup>68</sup>. Siguiendo a Stein el cambio en el lenguaje de las leyes debe ser interpretado como una victoria de Juan de Capadocia sobre Triboniano<sup>69</sup>. Este contraste de los dos personajes fue definitivo en la cuestión lingüística. Mientras que Triboniano era favorable a la conservación del latín como lengua oficial y sobre todo jurídica del Imperio, Justiniano se fue inclinando, sin embargo, cada vez más por el uso del griego y se referirá al latín como Πάτριος φωνή, con el significado de lengua de los antiguos, y al griego como ἡ κοινή<sup>70</sup>. No faltan autores que vean en el cambio del latín al griego una postura

---

63 Sobre el latín en el imperio oriental cfr. K. Krumbacher: *Geschichte der byzantinischen Literatur von Justinian bis zum Ende des oströmischen Reiches (527-1453)*, Munich 1897; reedición en 2 vols., Nueva York 1958, vol. 1, pp. 3-4 y G. Dagron: «Aux origines de la civilization byzantine. Langue de culture et langue d'état», *Revue Historique* 241, 1969, pp. 23-56; H. Mihaescu: «La lingua latina e la lingua greca nell'impero bizantino» *Atene e Roma* 18, 1973, pp. 144-153.

64 E. Stein: «Deux questeurs de Justinien et l'emploi des langues dans ses nouvelles», *Bulletin de la classe des lettres de l'Académie Royale de Belgique* 23, 1937, pp. 365-390.

65 En el período que va del 17 de septiembre de 529 al 14 de enero de 532 hay 222 constituciones escritas en latín y 21 en griego.

66 En su cuestorado se redactan 35 en latín y 12 en griego.

67 De 535 a 541 hay 115 griegas y 21 latinas de las que 4 han sido contadas dos veces: Nov. 111 y 112 bilingües; Nov. 32 en griego = Nov. 34 en latín; Nov. 7 compuesta de una constitución latina y de otra griega. Cfr. T. Honoré: *Tribonian...*, *op. cit.* p. 124.

68 Sin embargo hay que destacar algunas excepciones como son las decisiones legales que conciernen a las provincias de lengua latina: Illiria, Italia y África. En este sentido queremos destacar la lápida del patricio Comenciolo, del año 589, aparecida en Cartagena y redactada en latín por personajes griegos en una época en que el griego había ganado totalmente la partida al latín, al menos en la parte oriental del Imperio, sin embargo la Spania bizantina era una provincia claramente latinófona. Ya a finales del siglo VI hay una clara separación entre el Oriente griego y el Occidente latino. Sobre este tema cfr. nuestro trabajo en donde se tratan ampliamente todos estos aspectos: R. González: «Cultura e ideología del siglo VI en las cartas de Liciniano de Cartagena», *Antigüedad y Cristianismo* XII, 1995: *Lengua e Historia*, pp. 269-374, especialmente 295-296.

69 E. Stein: «Deux questeurs...», *op. cit.*, p. 365. Cfr. también sobre esta rivalidad T. Honoré: *Tribonian...*, *op. cit.*, pp. 58-59. También R. Bonini: *Introducción al estudio...*, *op. cit.*, p. 135.

70 Justiniano aunque permite que se escriban en griego las nuevas leyes a partir de 535 sigue teniendo en gran consideración el latín. En alguna novela se alude al hecho del griego como lengua común y entendida por todos: Nov. 7.1 (17 de mayo de 535), Nov. 66.1.2 en la que habla de una ley escrita en la lengua de los griegos por razón del frecuente uso de la multitud; las referencias al latín como lengua paterna o patria se encuentran en Nov. 7.1, 13 pr., 13.1.1, 15 pr., 22.2.

personal del emperador en la que vendría a reconocer una evolución ya irreversible<sup>71</sup>. El hecho de que las Novelas estén redactadas en griego en su mayor parte pudo deberse, en consecuencia, a la progresiva influencia del Prefecto Juan y a que Justiniano se decantara ya casi totalmente por el uso del griego como lengua jurídica<sup>72</sup>.

Sin embargo la victoria del griego como lengua administrativa distó mucho de ser completa ya que conservó una gran cantidad de vocablos latinos y el latín siguió siendo durante mucho tiempo la lengua militar, la lengua de los dípticos consulares y de los exergos de las monedas.

---

71 Alain Ducellier: *Bizancio y el mundo ortodoxo*, Madrid 1992, pp. 141-142 plantea el uso de la grequización del Imperio como un arma política y considera que contando con la ayuda del griego, difundido en la mayoría de las provincias imperiales, vió facilitada su obra de reunificación. Sin embargo el asunto no es tan sencillo ya que otras territorios como Africa, Italia, y la Spania bizantina eran claramente latinos.

72 Cfr. E. Stein: «Tribonien et l'emploi des langues dans les Novelles de Justinien», *ACEB* 5, Roma 1936, pp. 709 ss.

## CAPÍTULO TERCERO: ESTADO DE LA CUESTIÓN

De Justiniano podríamos decir que es uno de los personajes históricos sobre los que más trabajos de investigación se han escrito y esto desde dos puntos de vista principalmente, el histórico y el jurídico al margen de otros no menos importantes como el artístico, el literario, etc. Su figura ha sido ensalzada, ha sido criticada pero en cualquier caso no ha pasado inadvertida. Sus logros sobre todo en el campo de la recodificación del Derecho Romano fueron admirables. Sus intentos de recuperación del pasado esplendor del Imperio Romano por medio de las armas no tuvieron demasiado éxito por lo menos a medio y largo plazo, aunque se lograron recuperar territorios importantes. Por todo esto Justiniano marcó un hito y la comprensión de su momento histórico es crucial para comprender el cambio del mundo antiguo a la llamada Edad Media. Un simple vistazo a la bibliografía recogida al final del presente trabajo, que no es sino una ínfima parte de lo publicado sobre el tema, nos dará una pequeña idea de la problemática del mundo justiniano, del imperio bizantino y sus relaciones con el exterior y la transición a una nueva época que se rigió precisamente con la codificación justiniana.

Hasta el momento presente no hay manual sobre el Imperio bizantino que no destaque en un lugar preeminente el papel de nuestro emperador; innumerables son las monografías dedicadas a su persona y su obra, y se dedican capítulos especiales a la legislación<sup>1</sup>. Hasta ahora este ha sido el modelo válido.

Con respecto a nuestra fuente de trabajo, el *Codex*, desde los inicios del siglo XX se vio de manera distinta a como se había visto antes. Su estudio sólo servía para penetrar mejor en el Derecho Romano y su importancia era secundaria. El Código en sí no se estudiaba ni se

---

1 En este sentido coincidimos totalmente con las primeras palabras de la introducción de una de las últimas monografías escritas sobre Justiniano y su mundo: J.A.S. Evans: *The Age of Justinian. The Circumstances of Imperial Power*, Londres 1996, p. 1: «*The definitive history of Justinian has not yet been written. I am not sure that one can write a truly 'definitive history' about any figure in the historical landscape, but I have no doubt that the time is not ripe for a 'definitive history' of Justinian.*».

practicaban sobre él investigaciones independientes. Así se hacían reproches a la obra de Justiniano y se le acusaba de haber desfigurado el derecho clásico, abreviando o completando los textos originales y se responsabilizaba de tales hechos a Triboniano<sup>2</sup>. A partir de este momento se trata de examinar las modificaciones aportadas a los textos clásicos, no como resultado de la arbitrariedad de los compiladores, sino como el deseo de adaptar el Derecho Romano a la mentalidad del Imperio de Oriente en el siglo VI. La cuestión pasó a ser la siguiente ¿hasta qué punto correspondía el Código a las exigencias de la época, y en qué medida? Así pues el problema debía estudiarse ateniéndose a las condiciones generales de la vida y las mentalidades del siglo VI, a las que forzosamente el Código hubo de ser adaptado. Las influencias helénicas, orientales se mezclaron junto con la tradición clásica en la revisión del nuevo Código. Igualmente el cristianismo ejerció su influjo sobre la obra de los compiladores. Precisamente fue Paul Collinet<sup>3</sup> el que inició este camino, a partir de 1912. También en esta época el gran bizantinista Charles Diehl abogó por estudiar el Código pero no sólo desde el punto de vista jurídico sino tratando de extraer otras informaciones como «*el espíritu del emperador y de su época*»<sup>4</sup>. Empezaba a ser mirado con otros ojos y así el papel del Código dentro de la compilación emergía tras un largo letargo. Bien es cierto que los estudios de algunos romanistas contribuyeron a que creciese la atención hacia el *Codex* ya que hasta ese momento había sido el Digesto el que había ocupado un papel principal en la investigación. Comienzan a publicarse diversos estudios críticos sobre el Código de Teodosio<sup>5</sup> que a su vez promueven el interés por el de Justiniano y además es esencial el valiosísimo auxilio que prestan en la investigación los vocabularios de Longo<sup>6</sup> de Mayr<sup>7</sup> y San Nicolò<sup>8</sup>. También durante estos años son publicados los índices de interpolaciones de Marchi<sup>9</sup>, Chiazzese<sup>10</sup>, Guarneri-Citati<sup>11</sup>, Brogginì<sup>12</sup>, Lanfranchi<sup>13</sup>, etc., que tanto o más que los vocabularios han ayudado al estudio de los conceptos contenidos en el Código.

---

2 Sobre la controversia entre los partidarios de Triboniano y sus detractores puede verse el magnífico capítulo de E. Gibbon: «Reseña de la jurisprudencia romana», *Historia de la decadencia y ruina...*, op. cit., vol. V, pp. 267-350.

3 P. Collinet: *Études historique sur le droit de Justinien, I: Le caractère oriental de l'oeuvre législative de Justinien et les destinées des institutions classiques en Occident*, París 1912 y *The General Problems Raised by the Codification of Justinian*, París 1922.

4 Ch. Diehl: *Justinien*, op. cit., p. 256. «... Mais ce n'est point par là seulement qu'elle doit intéresser l'historien: on y trouve en outre de précieuses informations sur l'esprit de l'empereur et sur l'esprit de son temps...».

5 Por ejemplo el famosísimo estudio de O. Gradenwitz: *Heidelberger Index zum Theodosianum*, Berlín 1925; *Idem: Ergänzungsband zum Theodosianus*, Berlín 1929.

6 C. Longo: *Vocabolario delle costituzioni latine di Giustiniano*, BIDR 10, Roma 1897-1898.

7 R. Mayr: *Vocabularium Codicis Iustiniani, I Pars Latina*, Praga 1923.

8 M. San Nicolò: *Vocabularium Codicis Iustiniani, II, Pars Graeca*, Leipzig 1925.

9 A. Marchi: *Le interpolazioni risultanti tra il gregoriano, l'ermogeniano, il teodosiano, le novelleposteodosiane e il codice giustiniano*, Roma 1906.

10 L. Chiazzese: *Confronti testuali. Contributo alla dottrina delle interpolazioni giustinianee: parte generale*, Palermo 1933.

11 A. Guarneri Citati: *Indice delle parole frasi e costrutti ritenuti indizio di interpolazione nei testi giuridici romani*, Milán 1927 y «Supplemento all'indice delle parole, frasi e costrutti ritenuti indizio di interpolazione nei testi giuridici romani», *Studi in onore di S. Riccobono I*, Milán 1934, pp. 699-742.

12 G. Brogginì: *Index Interpolationum quae in Iustiniani codice inesse dicuntur*, Weimar 1936.

13 F. Lanfranchi: «Indice delle parole, frasi e costrutti che ritenuti indizio di interpolazione nei testi giuridici romani, si rinvencono nelle fonti retoriche relativamente ad argomento iuridico», como apéndice en *Il diritto nei retori romani*, Milán 1938.

Otras causas produjeron que se cambiase la consideración sobre esta obra. Una de ellas está en relación con un importante fenómeno científico producido en los estudios de derecho romano, y que es el traspaso de la hegemonía científica, al menos en este campo, de Alemania a Italia, y esto a su vez está en conexión con otra causa, la celebración por parte del Vaticano del séptimo centenario de las Decretales de Gregorio IX que fue asociado a la celebración del decimocuarto centenario del *Codex Iustinianus*. Las *Acta Congressus Iuridici Internationalis* de 1934 fueron publicadas en 1935<sup>14</sup>. A partir de este momento y hasta la actualidad los nombres de investigadores italianos aparecen asociados al estudio del Código y de la obra de Justiniano en general: Biondo Biondi, Gian Gualberto Archi, Gisella Basanelli, Arnaldo Biscardi, Mario Amelotti, Roberto Bonini, etc., como puede comprobarse en la bibliografía general.

La figura de Justiniano había empezado a ser mirada con otros ojos. Biondo Biondi en su lucha por defender el espíritu católico ortodoxo del emperador frente a los que lo acusaban de cesaropapismo publica una defensa apasionada de su legislación religiosa en las citadas actas del congreso de 1934. Dos años más tarde, en 1936, publica su famoso *Giustiniano Primo, principe e legislatore cattolico*. Y ya casi dos décadas después publica su obra más completa y extensa sobre derecho romano-cristiano<sup>15</sup>. Esta obra ha servido de guía prácticamente para todos los que han querido investigar en el mundo justiniano independientemente de su condición de juristas o historiadores. Pero si bien fue una aportación fundamental al conocimiento de la época su misma «intransigencia» en el hecho de ver la influencia del espíritu o de la ética cristiana en prácticamente todas las manifestaciones del Código hace que sus planteamientos deban ser revisados<sup>16</sup>. Y en parte ese ha sido nuestro cometido.

Antes de ser ampliamente aceptadas las tesis de Biondi en el mundo científico<sup>17</sup> hubo una pequeña pugna entre romanistas a favor de la influencia del cristianismo en el derecho de Justiniano y otros que ponían límites a esta influencia. Troplong<sup>18</sup> y Salvatore Riccobono<sup>19</sup> asimilaban diversos conceptos que se atribuían en las interpolaciones conocidas a la influencia cristiana. La doctrina opuesta tenía como única cabeza visible a G. Baviera<sup>20</sup> que en un famoso

---

14 *Acta Congressus Iuridici Internationalis I: VII Saeculo a decretalibus Gregorii IX et XIV a codice Iustiniano Promulgatis, Roma 12-17 nov. 1934*, Roma 1935. Poco tiempo después fue publicado otro nuevo congreso: P. Ciapessoni (ed.): *Per il XIV Centenario della Codificazione Giustiniana*, Turín 1938.

15 B. Biondi: «Religione e diritto canonico nella legislazione di Giustiniano», *Acta Congressus Iuridici Internationalis I: VII Saeculo a decretalibus Gregorii IX et XIV a codice Iustiniano Promulgatis, Roma 12-17 nov. 1934*, Roma 1935, pp. 3-19, obra que sirvió de base a la siguiente: *Giustiniano Primo. Principe e legislatore cattolico*, Milán 1936; Id.: *Il diritto romano cristiano*, 3 vols.: I: *Orientamento religioso della legislazione*; II: *La giustizia-le persone*; III: *La famiglia, rapporti patrimoniali-diritto pubblico*, Milán 1952-54.

16 En España desgraciadamente pocos han sido los autores que han tratado el tema. Podemos citar con las debidas reservas dos libros publicados tras la Guerra Civil española y cuya temática nacionalista y reivindicativa no deja de ser sospechosa. En Madrid en 1940 Eduardo Aunós publica *Justiniano el Grande. Emperador del mundo*, recordándonos su personaje en muchos fragmentos del libro la figura del vencedor de la contienda. Así mismo I. Martín: «Los principios orientadores de la compilación justiniana», *Anales de la Universidad de Murcia* 1944-45, pp. 5-51, sigue en todo momento los planteamientos de Biondi.

17 Por ejemplo A. Marchi: *Dell'influenza del Cristianesimo sulla codificazione giustiniana*, Siena 1924 y C. Hohenlohe: *Einfluss des Christentum auf das Corpus Iuris Civilis. eine Rechtshistorische Studie zum Verständnis der sozialen Frage*, Viena 1937.

18 R.T. Troplong: *De l'influence du christianisme sur le droit civil des romains*, Aalen 1971 (1ª ed. Bruselas 1844).

19 S. Riccobono: *Corso di diritto romano; formazione e sviluppo del diritto romano delle XII Tavole a Giustiniano*, Milán 1933-34.

20 G. Baviera: «Concetto e limiti dell'influenza del cristianesimo sul diritto romano», *Etudes offertes à P. Fr. Girard*, I, París 1912, pp. 67-121.

trabajo publicado en 1912 rehusa explicar estos conceptos introducidos por las interpolaciones a causa del cristianismo, atribuye los cambios más bien a factores psicológicos que a la religión. Poco tiempo después llevo a admitir una «*influenza meramente doctrinal o religiosa, pero no de la ética cristiana*»<sup>21</sup>. Esta es la postura de Baviera tanto o más intransigente que la de Biondi y que prácticamente no obtuvo ningún eco. De todas formas la figura de Justiniano sigue siendo tratada desde dos puntos de vista totalmente contrapuestos. Se ha pasado de considerar a Justiniano como una figura de corte hagiográfico<sup>22</sup> a considerarlo prácticamente un asesino sin escrúpulos<sup>23</sup>. Afortunadamente la nómina de investigadores con valoraciones más o menos equilibradas es abundante.

Desgraciadamente las relaciones entre historiadores del mundo antiguo y los juristas han sido más bien nulas y seguramente una actitud de interrelación más decidida hubiera obtenido unos logros distintos de los hasta ahora conseguidos. El mundo de las leyes ha sido dejado de lado por los historiadores por considerarlo algo meramente técnico y jurídico y los juristas a su vez se han limitado a investigar los problemas jurídicos propios de su campo, olvidando que las leyes fueron creadas por hombres con unas necesidades y unas carencias propias de cada época y que más o menos se dejan translucir en los textos de las leyes.

En la época actual el centro de investigación del mundo justiniano se sitúa, como ya dijimos, en Italia en torno a diversos profesores universitarios entre los que destaca Gian Gualberto Archi máximo conocedor actual de la problemática justiniana, aunque fundamentalmente desde el punto de vista jurídico. De las tres obras fundamentales de la actualidad Archi<sup>24</sup> es autor de una de ellas *Giustiniano legislatore* y coordinador de las otras dos: *L'Imperatore Giustiniano. Storia e Mito* y la última publicación *Il mondo del diritto nell'epoca giustiniana. Caratteri e problematiche*. Pero sin lugar a dudas, el iniciador de un nuevo tipo de visión sobre la época justiniana y las relaciones con los códigos ha sido Roberto Bonini, quien en un pequeño librito, pero fecundísimo en ideas, aboga por una nueva forma de trabajar con los textos legales<sup>25</sup>. Bonini persigue una conexión más puntual y precisa de la historia jurídica con la historia política y social, para proyectar así una nueva luz sobre la misma figura del emperador. Pretende escribir no una historia de las compilaciones justinianas, sino una historia de la edad justiniana, aunque sea predominantemente desde un perfil jurídico. Para ello apuesta por una nueva lectura de las fuentes jurídicas, utilizadas hasta ahora sólo en sus aspectos técnicos,

---

21 G. Baviera: «La Codificazione Giustiniana e il cristianesimo», *Atti del Congresso di Verona 27-28-29 IX, 1948*, tomo II, p. 126 dice: «... *ma nel campo dei veri e propri rapporti patrimoniali e istituti sociali, che costituiscono la materia del diritto privato, l'influenza dell'etica cristiana fu nulla o quasi nulla... Concludendo. Nella codificazione giustiniana penetrarono alcuni principi meramente religiosi e dottrinali del Cristianesimo: nessuna —o quasi— delle sue specifiche dottrine etiche*».

22 Postura cuyo iniciador más o menos claro fue Biondo Biondi y que modernamente ha sido de nuevo defendida por G. Sotiroff: *The Assassination of Justinian's Personality*, Lynn 1973 y A. Gerostergios: *Justinian the Great: The Emperor and Saint*, Belmont, Massachusetts 1982.

23 El representante más claro de esta postura es sin lugar a dudas K. Deschner: *Historia criminal del cristianismo. Vol. 3: Desde la querrela de Oriente hasta el final del período justiniano*, Barcelona 1992, pp. 183-263.

24 G.G. Archi: *Giustiniano legislatore*, Bologna 1970; *L'Imperatore Giustiniano. Storia e Mito*. Giornate di Studio a Ravenna, 14-16 Ottobre 1976, Milán 1978; *Il mondo del diritto nell'epoca giustiniana. Caratteri e problematiche*, Convegno Internazionale Ravenna 30 settembre-1 ottobre 1983, Ravenna 1985.

25 R. Bonini: *Introduzione allo studio dell'età giustiniana*, Bologna. 1979. Existe traducción española de Javier Álvarez de Cienfuegos Coiduras, Universidad de Granada, Granada 1979.

pero susceptibles de ser consideradas, en ocasiones, como manifestaciones de la propaganda imperial, e incluso como documentos político-ideológicos.

Justiniano, su obra y su época son temas históricos por los que es difícil pasar sin detenerse a analizar algunos de los innumerables aspectos dignos de atención y esto hace que la bibliografía se multiplique continuamente. En la actualidad se siguen publicando multitud de artículos y monografías, entre las que destacamos la de Carmelo Capizzi<sup>26</sup> y la de James Allan Stewart Evans<sup>27</sup>.

---

26 C. Capizzi: *Giustiniano I tra politica e religione*, Mesina 1994.

27 J.A.S. Evans: *The Age of Justinian. The Circumstances of Imperial Power*, Londres 1996.

## CAPÍTULO CUARTO: COSMOVISIÓN RELIGIOSA DE JUSTINIANO

La legislación religiosa bizantina y más concretamente la justiniana, parte esencialmente de dos planteamientos. El primero se explica por la situación de los emperadores, desde Constantino, en la Iglesia cristiana que no difiere esencialmente de la de los emperadores paganos en la religión pagana. El cristianismo se eleva a Iglesia de Estado. Y así se hace parte integrante de la vida y de la función de éste. Este primer móvil de la legislación eclesiástica es puramente político y tiene por objeto la reglamentación legislativa de los asuntos de la iglesia que constituyen una manifestación importante de la vida pública. El segundo planteamiento, también político, pero con un carácter más especial se explicaría por la concepción dominante de la supremacía de la autoridad del Estado<sup>1</sup>. La legislación religiosa del emperador Justiniano<sup>2</sup> denota incontestablemente un sentimiento profundamente religioso y una viva conciencia eclesiástica que guían al emperador en la redacción de las leyes para la consecución de sus fines, y uno de los principales es la unidad de la fe<sup>3</sup>. Muchas de sus leyes tienen una introducción como

---

1 Este paso lo definió muy expresivamente en su obra Wilhelm Ensslin: *Gottkaiser und Kaiser von Gottes Gnaden*, Munich 1943. También se puede consultar los ya clásicos: E. Peterson: *Der Monotheismus als politisches Problem. Ein Beitrag zur Geschichte der politischen Theologie im Imperium Romanum*, Leipzig 1935; K. Latte: *Römische Religionsgeschichte*, Handbuch der Altertumswissenschaft, 5.4, Munich 1960, especialmente pp. 294-326; F. Farina: *L'impero e l'imperatore cristiano in Eusebio de Cesarea. La prima teologia del Cristianesimo*, Zürich 1966 y sobre la figura del emperador en Bizancio y en época de Justiniano vid. la bibliografía recogida en P. Herz: «Bibliographie zum römischen Kaiserkult (1955-1965)», *ANRW II*. XVI.2, 1978, pp. 833-910 y también el estudio, con amplia bibliografía de C. Capizzi: «Potere e ideologia imperiale da Zenone a Giustiniano (474-527)», G.G. Archi (ed.): *L'imperatore Giustiniano. Storia e mito*, Milán 1978, pp. 3-35. El segundo punto que algunos definen como «cesaropapismo» será tratado más adelante.

2 Cfr. R. González: «La obra legislativa de Justiniano y la cristianización del cosmos», *Antigüedad y Cristianismo VII: Cristianismo y aculturación en tiempos del Imperio Romano*, Murcia 1990, pp. 495-518.

3 El emperador Justiniano era un perfecto conocedor de la teología de su tiempo. Sus ideas sobre temas teológicos se vieron plasmadas en diversas obras y cartas, así como en su legislación. Su obra religiosa ha sido editada por M. Amelotti. y L.M. Zingale: *Scritti teologici ed ecclesiastici di Giustiniano*, Milán 1977. También en A. Geroster-

si fuesen exhortaciones de un escritor eclesiástico, y, por otro lado, algunos de sus escritos no jurídicos están escritos como si fuesen normas legales destinadas al cumplimiento por parte de los ciudadanos. En definitiva sus escritos teológicos son la expresión y defensa de las leyes y éstas a su vez son la suma y la codificación de las ideas principales de sus tratados teológicos<sup>4</sup>. El propio emperador nos informa en algunas novelas que escribió obras de teología y ordenó decretos para defender la verdadera fe. La preocupación por la llamada «paz de la Iglesia» era un asunto que obsesionaba a los emperadores de finales del siglo V y del siglo VI. Esta paz de la Iglesia era perfectamente identificable con la paz del Imperio. En realidad *unidad* es una palabra clave para comprender la obra del emperador. Su gran preocupación fue la de lograr la unidad en todos los campos y en todas direcciones. La sociedad de esta época había experimentado ciertas presiones que la llevaban hacia una absoluta centralización, igualación y solidaridad económica y política. Hay una tendencia constante a la unificación: unidad política, jurídica y también religiosa. Otra cosa es la interpretación que se le dé a estos asuntos<sup>5</sup>. El prestigio de Justiniano se vio así aumentado ya que todos los intentos por lograr la unidad religiosa pasaban por la corte.

El Código fue promulgado en una etapa de rigidez ideológica cristiana. Se redactó para un imperio que era inequívoca e incluso agresivamente cristiano de acuerdo con sus creencias<sup>6</sup>. No obstante, y en contraposición al Código Teodosiano, en el que sólo se hace referencia a leyes posteriores a Constantino<sup>7</sup>, en el Código de Justiniano encontramos las leyes dictadas por los sucesivos emperadores desde Adriano a Diocleciano, todos los cuales fueron paganos, e incluso

---

gios: *Justinian the Great, op.cit.*, cap. III: «*Justinian as author and theologian*», pp. 39-64 hace un completo resumen de sus escritos teológicos, de sus cartas y de sus decretos. Diversos autores han escrito sobre el papel teológico del emperador. Vid. G. Glazolle: *Un empereur théologien. Justinien: son rôle dans les controverses, sa doctrine christologique*, Lyon 1905; F. Amarelli: «Giustiniano: un teologo al vertice dell'impero?», *Labeo* 21, 1975, pp. 238-244; D.B. Evans: «The Religious Policy of Justinian and the End of the Age of Fathers», *Third Annual Byzantine Studies Conference. Abstracts of Papers*, Nueva York 1977, pp. 3-4; M.V. Anastos: «The Immutability of Christ and Justinian's Condemnation of Theodore of Mopsuestia», *DOP* 6, 1991, pp. 125-160.

4 Sobre sus escritos teológicos cfr. H.S. Alivisatos: *Die kirchliche Gesetzgebung des Kaisers Justinian I*, Berlín 1913 (reed. Aalen 1973), pp. 7-21; M. Amelotti y L. Migliardi Zingale: *Scritti teologici ed ecclesiastici di Giustiniano (Legum Iustiniani Imperatoris Vocabularium. Subsidia III)*, Milán 1977.; E. Schwartz: *Drei dogmatische Schriften Justinians*, Berlín 1939; M. Van Esbroeck: «La lettre de l'empereur Justinien sur l'Annonciation et la Noël en 561», *Analecta Bollandiana* 86, 1968, pp. 350-371; M. Amelotti: «Autografi e apocrifi di Giustiniano», *Storia, poesia e pensiero nel mondo antico. Studi in onore di Marcello Gigante*, Nápoles 1994, pp. 15-22.

5 En cuanto al asunto de la unidad religiosa B. Biondi en *Giustiniano Primo principe e legislatore cattolico*, Milán 1936 no tiene inconveniente en ver esta unidad como algo accesorio al «*espíritu cristiano*» de Justiniano. Otros autores, por el contrario, como es el caso de Peter Brown en *El mundo en la Antigüedad Tardía. De Marco Aurelio a Mahoma*, versión castellana de Antonio Piñero, Madrid 1989, p. 176 piensa que «*esta obsesión por la unidad de la Iglesia no debe considerarse como un intento desesperado de sanar un imperio dividido sino más bien que los emperadores tratan de conseguir que los obispos y los creyentes vivieran conforme a unas normas de unidad y obediencia, claramente afianzadas en todos los otros campos excepto en la religión*». Una buena visión del problema puesto que incluye las diversas medidas de los emperadores antecesores y sucesores de Justiniano es J. Meyendorff: *Imperial Unity and Christian Divisions. The Church 450-680*, Nueva York 1989, con lo que el planteamiento del problema gana en extensión y profundidad y se aprecia como muchas de las medidas de Justiniano no son puramente coyunturales sino que se integraban dentro de una línea imperial más coherente.

6 Percy Neville Ure: *Justiniano y su época*, Traducción de Pablo Sela, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1963, p. 165.

7 C Th. 1.1.5 del 26 de marzo del año 429: «*Ad similitudinem Gregoriani atque Hermogeniani codicis cunctas colligi constitutiones decernimus, quas Constantinus inclitus et post eum divi principes nosque tulimus...*».

algunos, especialmente Decio y Diocleciano, perseguidores de los cristianos. Así puede parecernos extraño encontrar las figuras de estos emperadores que legislan para un Imperio Cristiano, que no se caracterizaba precisamente por su tolerancia religiosa. En su obra legislativa encontramos, por tanto, este dualismo, una masa legislativa tradicional y, por otro lado, las leyes nuevas que recogen todo el espíritu y el pensamiento de los nuevos tiempos. Sus leyes van a ser la expresión del espíritu y de la tendencia de su época ya que todo sistema jurídico se halla en estrechísima relación con las ideas, objetivos y fines de la sociedad a la cual se van a aplicar sus preceptos. Y ahora el criterio dominante es el proporcionado por la *cosmología cristiana*<sup>8</sup>. Así pues Justiniano plasmará sus ideas acerca de la cuestión de la soberanía dentro del imperio en el Código. Él es el supremo gobernante de todo el imperio de acuerdo con los principios cristianos emanados de la fuente principal que no es otra cosa sino la *divina maiestas* del emperador. Si en el Código Teodosiano es el libro dieciséis y último el que trata los aspectos de las relaciones entre la iglesia y el estado<sup>9</sup>, con Justiniano la situación da un giro completo, y pasa a ocupar el primer lugar en su *Codex* lo que podemos denominar legislación religiosa o de relaciones entre el estado, o poder político, y la iglesia. El título primero del libro primero es extremadamente sugerente ya que se trata de una definición de la Santísima Trinidad, acompañada de una amenaza a los que la discutieran: *De summa Trinitate et de fide catholica, et ut nemo de ea publice contendere audeat*<sup>10</sup>.

En este primer libro el cometido es claro, se trata de instruir a los súbditos del imperio, acerca de la fe, por medio de la ley. En este sentido así como es un deber asumido por el Estado velar por la fe ortodoxa, para los ciudadanos será un deber jurídico seguir la verdadera fe. Por tanto se van a reprimir las herejías y las doctrinas contrarias a la iglesia y se califican de error, locura o insensatez<sup>11</sup>. Va a haber una perfecta unión entre derecho y fe. Es destacable que a partir del momento de la promulgación del Código todas las introducciones a los libros oficiales de derecho canónico se van a referir a *De summa trinitate et fide catholica*. Y además es

---

8 R. González: «La obra legislativa de Justiniano y la cristianización del cosmos», *op. cit., passim*.

9 Cfr. W.K. Boyd: *The Ecclesiastical Edicts of the Theodosian Code*, Nueva York 1905; G. Scherillo: «Il sistema del Codice Teodosiano», *Studi Albertoni* I, Padua 1935, pp. 513-538; P.P. Joannou: *La législation impériale et la christianisation de l'Empire Romain (311-476)*, Roma 1972; G.G. Archi: *Teodosio II e la sua codificazione*, Nápoles 1976, especialmente el cap. IV: «Il codice teodosiano e i rapporti tra lo stato e la chiesa», pp. 151-190; L. de Giovanni: *Chiesa e Stato nel Codice Teodosiano, Saggio sul libro XVI*, Nápoles 1980.

10 Algunos autores destacan este hecho pero apenas entran dentro de lo que la medida significaba. Al ser un hecho evidente tras la confrontación de los códigos se le suele citar como una característica más. Paul Collinet en «L'originalité du Code de Justinien», *Acta Congressus Iuridici Internationalis*, I 1935 p. 40 refiriéndose al plan del CJ. dice: «La particularité la plus notable de ce plan, qui s'inspire du plan des Codes Grégorien et Théodosien, est le transport en tête (Livre I) des matières du Droit canon arrivant au Code Théodosien seulement en queue (Livre XVI)». También en este sentido es interesante una opinión un tanto atípica de Oswald Spengler en *La decadencia de Occidente*, Madrid 1976, p. 93 en donde dice «Porque a pesar de todo, el *Corpus Iuris*, de composición precipitada y técnicamente defectuosa, es una creación árabe y, por lo tanto religiosa. Demuestranlo la tendencia cristiana de muchas interpolaciones de las constituciones referentes al derecho de la Iglesia —que en el Código de Teodosio están todavía al final y aquí se encuentran al principio— y, muy insistentemente, los prólogos de muchas Novelas. Sin embargo, el libro no constituye un comienzo, sino un final. El latín, ya sin valor, desaparece ahora rápidamente de la vida jurídica —las Novelas están en su mayoría escritas en griego—, y con él la obra tontamente redactada en esa lengua».

11 Sobre la consideración de los distintos términos con los que se califican la herejía o los herejes, *furor haereticorum, furiosus, pollutio, follia, fatuitas, furor, melancholia, obtusitas*, véase F. Zucotti: «*Furor Haereticorum*». *Studi sul trattamento giuridico della follia e sulla persecuzione della eterodossia religiosa nella legislazione del Tardo Impero Romano*, Milán 1992, *passim*.

importante destacar el papel histórico de dichos documentos, que van a ejercer una fuerte influencia sobre el desarrollo del pensamiento jurídico de la Edad Media cuando a partir del siglo XII renazca el estudio del derecho romano<sup>12</sup>.

## 1. UNIDAD RELIGIOSA: LA PAZ DE LA IGLESIA Y LA CONTROVERSIAS CRISTOLÓGICA

En este contexto no es extraño que la primera ley del Código de Justiniano sea el decreto de los emperadores Valentiniano II, Graciano y Teodosio II, promulgado en Tesalónica el 27 de febrero del año 380, en virtud del cual el cristianismo queda proclamado como religión oficial del Imperio y que en la coyuntura de la contienda arriana fija como norma de fe el que se deba observar obligatoriamente por parte de todos los cristianos aquella que se vale de la autoridad de los obispos Dámaso de Roma y Pedro de Alejandría. Un texto que en el *Codex Theodosianus* no ocupaba en absoluto un puesto de tanto relieve y que representa el primer caso de un edicto imperial que legisla en materia de fe cristiana de modo autónomo. A partir de este decreto se establece una única religión reconocida en el aparato estatal y por lo tanto una fuerza religiosa y también ideológica que apoyaría la unidad del Imperio, unidad que como vimos también se apoyaría en el binomio *arma et leges*. Es una profesión de fe<sup>13</sup>; es la fe *quam divinum Petrum apostolum tradidisse romanis* y por tanto los súbditos del Imperio deben vivir según la disciplina apostólica y la doctrina evangélica, recibiendo por esto «*el nombre de cristianos católicos*» frente a «*los demás locos e insensatos que estimen sustentar la infamia del dogma herético*»<sup>14</sup>.

La segunda ley de este libro es de los mismos emperadores anteriores y del año 381. Se promulga a fin de reprimir las acciones de los herejes a los cuales no se les permite reunirse, «*nullus haereticis mysteriorum locus, nulla ad exercendam animi obstinatoris dementiam pateat occasio*». Es de nuevo una profesión de fe y sobre todo de la Nicena: «*que se celebre en todas partes el nombre del único y sumo Dios; que se guarde la observancia por siempre duradera de la fe de Nicea, ya transmitida por nuestros mayores y afirmada con el testimonio y la confesión de la fe divina*»<sup>15</sup>. Se arremete otra vez contra los herejes que son aquellos que no siguen las creencias de la fe nicena. Un aspecto muy interesante, en relación con el problema de las interpolaciones, es la supresión en esta ley teodosiana por los comisarios justinianos de tres herejías, la fotiniana, arriana y eunomiana, que aparecían en esta misma ley cuando se publicó en el siglo V. Esto pudo deberse, puesto que en leyes de otros títulos sí se mencionan éstas y otras herejías, a que en esta rúbrica sólo interesa destacar, por parte de los compiladores o del propio emperador, los problemas religiosos del momento, que eran los suscitados por la controversia monofisita<sup>16</sup>.

---

12 H.I. Marrou: «La herencia de la Cristiandad», en J. Le Goff (ed.): *Herejías y sociedades en la Europa preindustrial, siglos XI-XVIII*, Madrid 1987, p. 34.

13 Justiniano como experto teólogo promulgará verdaderas fórmulas de fe con forma de ley. Cfr.: CJ. 1.1.8.7-24; 1.1.5; 1.1.6; 1.1.7.

14 CJ. 1.1.1 de Graciano, Valentiniano y Teodosio, año 380: «... *Christianorum catholicorum nomen iubemus amplecti, reliquos vero dementes vesanosque iudicantes haeretici dogmatis infamiam sustinere...*».

15 CJ. 1.1.2 de los mismos emperadores, año 381: «... *unius et summi Dei nomen ubique celebretur: Nicaenae fidei dudum a maioribus traditae, et divinae religionis testimonio atque assertione firmatae, observantia semper mansura teneatur...*».

16 Cfr. notas 141 y 142.

En este título primero todas las leyes están en función de esta controversia porque así interesaba al legislador Justiniano, como tendremos ocasión de estudiar más adelante. Los herejes deben ser expulsados de la ciudad, alejados de las iglesias, y éstas restituidas a los obispos ortodoxos que profesan la fe de Nicea (CJ. 1.1.2). Como ya hemos adelantado todo el primer título está en función de las luchas religiosas que se dan en Constantinopla en los primeros años del reinado de Justiniano, y que coinciden cronológicamente con la época de las compilaciones legislativas y por tanto aquéllas influyeron en la redacción del Código<sup>17</sup>.

Las leyes siguientes continúan redundando en lo dicho hasta ahora, y elevan la tensión para desembocar en la masa legislativa del emperador. En la ley de los emperadores Teodosio y Valentiniano aparecen ya herejes con nombre propio que volverán a ser condenados por Justiniano. Estos herejes son Porfirio y Nestorio. Se ordena quemar sus escritos y se condena a muerte, *ultimum supplicium*, al que posea o lea libros de estos herejes, y se debe enseñar sólo lo expuesto por Nicea y Éfeso (CJ. 1.1.3). La última ley de este título, anterior a las de Justiniano, es del emperador Marciano del año 452 en la que a los concilios anteriores se añade ahora el de Constantinopla, que señala que está prohibido hablar o disputar acerca de las decisiones de éstos. El delito es doble a partir de este momento: «y no faltará pena contra los infractores de esta ley, porque no sólo van contra la fe verdaderamente expuesta, sino que además profanan ante judíos y paganos con tales disputas los misterios venerables»<sup>18</sup>. Los castigos se van haciendo cada vez más concretos, si en la primera ley del 380 que mencionamos se habla de *vindicta divina* aquí ya los castigos están perfectamente fijados, aunque la categoría de la pena depende de la categoría del reo, y son condenados a muerte sólo los esclavos, mientras que para libres, militares o clérigos las penas son más leves.

Pero más interesantes son las leyes del propio Justiniano. La primera es CJ. 1.1.5, sin fecha y dirigida a todos los súbditos. Es una nueva profesión de fe en la que expone la creencia en la Trinidad, tema candente de la época, en particular en esta parte oriental y sobre lo que trataremos más adelante. En la segunda parte de esta ley se legisla contra tres herejes: *Nestorium hominicolam*, *Eutychem mente captum*, *Apollinarium animicidam*, los cuales como *confessos haereticos* quedan sometidos *competente animadversioni*. Apolinar el joven, obispo de Laodicea (310-390) enseñó que Cristo en el plano del espíritu no participaba de la naturaleza humana, sino que el espíritu humano de Cristo había sido sustituido por el Logos Divino<sup>19</sup>. Nestorio, promotor de la doctrina a la que da nombre, fue patriarca de Constantinopla con Teodosio II. Combatido por Cirilo de Alejandría fue declarado hereje por el Concilio de Éfeso en 431<sup>20</sup>. El

---

17 Normalmente los diversos autores que estudian la figura de Justiniano suelen dividir su reinado en varios períodos. Es el caso de Asterios Gerostergios: *Justinian the Great, the Emperor and Saint*, Belmont, Massachusetts, 1982, que divide el reinado de Justiniano en períodos desde el punto de vista de la religión. El período que va de 518 a 536 lo llama «*The suffered in the flesh, controversy*», pp. 99 ss., haciendo particular hincapie por tanto en la controversia monofisita.

18 CJ. 1.1.4 del emperador Marciano, año 452: «... *Nam in contemtores huius legis poena non deerit, quia non solum contra fidem vere expositam veniunt, sed etiam Iudaeis et paganis ex huiusmodi certamine profanant veneranda mysteria...*».

19 Cfr. H. Lietzmann: *Apollinaris von Laodicea und seine Schule, Texte und Untersuchungen*, Tubinga 1904 y H. de Riedmaten: «La christologie d'Apollinaire de Laodicée», *Studia Patristica* 2, Berlín 1957, pp. 208-234.

20 Sobre la herejía cristológica nestoriana cfr. el ya clásico F. Loofs: *Nestorius and his Place in the History of Christian Doctrine*, Cambridge 1914; Th. Camelot: «De Nestorius à Eutyches, l'opposition de deux christologies», *Das Konzil von Chalkedon*, I, pp. 213-219; L.I. Scipioni: *Nestorio e il concilio di Efeso*, Milán 1974; R. Teja: *La 'tragedia' de Éfeso (431): Herejía y poder en la Antigüedad Tardía*, Santander 1995.

nestorianismo nació fundamentalmente de la imprecisión de los términos teológicos empleados para determinar los nombres aplicables a Jesús, a la vez Dios y hombre. A la escuela de Antioquía, a la que pertenecía Nestorio le repugnaba atribuir a la naturaleza divina del Verbo encarnado lo que es propio de la naturaleza humana. Sus tres conceptos fundamentales son los siguientes. En primer lugar hay dos personas en Jesucristo, la del Verbo y la del hombre; segundo, la unión de las dos naturalezas no se realiza de una manera sustancial e hipostática, porque es solamente accidental y moral y por último María es madre de Cristo, pero no madre de Dios. Eutiques (378-454), arquimandrita de un monasterio cercano a Constantinopla, después de combatir la herejía de Nestorio cayó en el error opuesto: afirmaba que tan sólo había en Cristo una naturaleza, la divina<sup>21</sup>. Rehabilitado por el sínodo de Éfeso en 449, fue condenado definitivamente por el Concilio de Calcedonia en 451<sup>22</sup>.

Podemos decir que el monofisismo en su forma absoluta tiene su origen en el pensamiento de Eutiques<sup>23</sup>. Así, el Concilio de Calcedonia definió la doctrina cristológica como dos naturalezas y una sola persona en Jesucristo. Estas controversias teológicas se vieron agravadas por la rivalidad entre Roma y Bizancio. Los occidentales suscribieron la fórmula de Calcedonia mientras que los orientales la rechazaron. En 482 Zenón en un intento de apaciguar los ánimos religiosos publicó un edicto de unión, el *Henoticon*, por iniciativa del patriarca Acacio para poner fin a las querellas monofisitas y restablecer la unidad religiosa<sup>24</sup>. Pero evitaba las cuestiones más delicadas como la unidad o dualidad de la naturaleza de Cristo y, aceptando el artículo de fe de Nicea-Constantinopla, rechazaba las decisiones de Calcedonia; por ello dejaba descontentos tanto a monofisitas como a ortodoxos. Desde el poder se intentó, primero Zenón y luego Anastasio, durante 36 años reunir todo el imperio en torno a esta fórmula de unión. El resultado fue que Felix III, Papa de Roma, condenó el *Henotikon* y a Acacio, lo que produjo un cisma que se prolongó durante 34 años, del año 484 al 519, hasta que Justino tras su advenimiento restableció la ortodoxia. Hay un personaje esencial para poder comprender la política religiosa de Justino y posteriormente la de Justiniano. Se trata de Severo de Antioquía<sup>25</sup>. Fue el principal artífice de la oposición anticalcedonense, sobre todo en la región de Siria-Palestina. Aseguró su

---

21 Cfr. L. de Giovanni: *Chiesa e Stato nel Codice Teodosiano, Saggio sul libro XVI*, Nápoles 1980, pp. 161 ss.

22 R.V. Sellers: *The Council of Chalcedon*, London 1953; Ch. Moeller: «Le Chalcedonisme et le neo-chalcedonisme en Orient de 451 à la fin du VI siècle», *Das Konzil von Chalkedon*, I, pp. 491-562; P.T.R. Gray: *The Defense of Chalcedon in the East 451-553*, Leiden 1979.

23 Sobre el monofisismo puede verse el magnífico resumen de J.D. Chapman: «Monophysites and Monophysitism», *The Catholic Encyclopedia*, X, pp. 489-497; J. Lebon: «La christologie du monophysisme sévérien», *Das Konzil von Chalkedon*, II, pp. 425-480. También el excelente libro de W.H.C. Frend: *The Rise of the Monophysite Movement. Chapters in the History of the Church in fifth and sixth centuries*, Cambridge 1972.

24 Sobre el contexto histórico del *Henotikon*, su abolición en el 519 y las consecuencias en los reinados de Justino y Justiniano cfr. F. Hofmann: «Der Kampf der Päpste um Konzil und Dogma von Chalkedon von Leo dem Grossen bis Hormisdas (451-519)», *Das Konzil von Chalkedon*, pp. 13-94; R. Haacke: «Die kaiserliche Politik in den Auseinandersetzungen um Chalkedon (451-553)», *ibidem*, pp. 95-177; C. Capizzi: «L'intervento di Anicia Giuliana nell'unione ecclesiastica del 519», *Atti del Congr. internaz. sulle relazioni fra le due sponde adriatiche*, Lecce 1973, pp. 60-83; H.G. Beck: *Die Kirche in Ost und West von Chalcedon bis zum Frühmittelalter (451-700)* (Handbuch der Kirchengeschichte, H. Jedin (ed.), Bd. 2), Friburgo-Basilea-Viena 1975, espec. pp. 3-15.

25 G. Bardy: «Sévère d'Antioche», *Dictionnaire de théologie catholique*, Tomo XIV, cols. 1988-2000. También puede verse por la cantidad de datos que aporta, aunque algunos de sus planteamientos ya no son válidos: I. Eustratiou: *The Monophysite Patriarch of Antioch Severus and the Relationships of Monophysitism to Orthodoxy since the Henotikon of Zenon up to the Synod held by Menas*, Leipzig 1894.

base doctrinal fijando a la vez su teología y se puede decir que el monofisismo histórico es el monofisismo de Severo. En la corte de Anastasio permaneció desde 508 a 511. Justino lo depuso, y se refugió en Egipto donde extendió su influencia. Luego, protegido por Teodora, aparece en 531-532 y de nuevo en 536 defiende la causa monofisita ante Justiniano. Fue condenado de nuevo y exiliado a Egipto donde murió en el año 538. El movimiento desarrollado por Severo durante su estancia en Constantinopla y que coincidió con el reinado de Anastasio hizo que sus ideas se manifestasen, a raíz de la toma de poder por Justino en 518, por un grupo de monjes escitas los cuales pensaron que la fórmula «Teopasquita»<sup>26</sup>, adaptada de Proclo, «*Unus de Trinitate...*», «*Uno de la Trinidad padeció por nosotros en la carne*», serviría para llegar finalmente a la paz religiosa, pero, rechazados por el Papa Hormisdas en 520, vuelven a Constantinopla y se enzarzan en una lucha contra los monjes acoimetitas<sup>27</sup>, defensores de la fe de Calcedonia. Acusados de eutiquianos por los acoimetitas, los monjes escitas se defienden y los acusan a su vez de nestorianismo<sup>28</sup>. Así cuando Justiniano ocupó el trono imperial y se hizo cargo a la vez de la política religiosa, uno de sus primeros decretos sobre asuntos de fe fue el decreto del año 527 (CJ. 1.1.5), dirigido *ad omnes subditos*, en el que hacía referencia a la doctrina teopasquita: «*Unus de trinitate passus est carne*»:

«*Creyendo pues, en el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo, una substancia en tres personas, adoramos una deidad, una potestad, una Trinidad consustancial. Mas confesamos que en los últimos días el hijo unigénito de Dios, Dios de Dios, hijo de Dios, antes de los siglos y sin tiempo nacido del Padre, coeterno con el Padre, de quien y por quien son todas las cosas, descendió de los cielos, se encarnó por obra del Espíritu Santo y de la santa, gloriosa y siempre Virgen María, se hizo hombre, fue crucificado, y sepultado y resucitó al tercer día; reconociendo nosotros los milagros de él solo y la pasión que voluntariamente sufrió en su carne. Y no hemos reconocido, pues, otro Dios verbo, ni otro Cristo, sino al único y mismo consustancial con el Padre según la divinidad, y consustancial con nosotros según la humanidad. Pues la Trinidad subsistió Trinidad aún después de encarnado el Dios verbo, una de las personas de la Trinidad; y tampoco la Santa Trinidad admite la agregación de una cuarta persona*»<sup>29</sup>.

Después del 531 Justiniano cambió su política hacia los monofisitas que había sido movida por una de sus ideas principales de gobierno, lograr la unidad religiosa de todo el imperio y que

---

26 E. Amann: «Theopaschite controverse», *DTC*, Tomo XV, cols. 505-512; M. Richard: «Proclus de Constantinople et le Théopaschisme», *RHE* 38, 1942, pp. 303-331; W. Elert: «Die teopaschitische Formel», *ThLZ* 75, 1950, pp. 195-206.

27 Sobre estos monjes cfr. J. Danielou y H.I. Marrou: *Nueva Historia de la Iglesia*, Madrid 1982, p. 398 y A. Gerostergios: *Justinian...*, *op. cit.*, pp. 102-103.

28 Cfr. J. Danielou y H.I. Marrou: *Nueva Historia...**op. cit.*, p. 398.

29 CJ. 1.1.5.2 de Justiniano, sin fecha: «*Credentes enim in Patrem et Filium et sanctum Spiritum, unam substantiam in tribus personis, adoramus unam deitatem, unam potestatem, Trinitatem consubstantialem. In ultimis autem diebus confitemur unigenitum Dei filium, Deum de Deo, filium ex Deo, ante saecula et sine tempore ex Patre natum, coaeternum Patri, ex quo omnia et per omnia, descendisse de coelis, incarnatum esse ex Spiritu sancto et sancta gloriosa et semper virgine Maria, et hominem factum esse, crucem pertulisse, sepultum fuisse et resurrexise tertia die: unius et eiusdem miracula et passiones, quas sponte carne sustinuit, agnoscentes. Neque enim alium Deum verbum novimus, alium Christum, sed unum et eundem consubstantialem nobis secundum humanitatem. Trinitas enim mansit Trinitas etiam post incarnatum unum ex Trinitate Deum verbum, neque enim quartae personae adiectionem recipit sancta Trinitas*».

fue puesta de manifiesto en repetidas leyes y también empujado por Teodora, influenciada a su vez por Severo. Muchos clérigos y monjes exiliados volvieron a sus ciudades. Los obispos y monjes encontraron refugio y protección en el círculo monofisita que rodeaba a la emperatriz<sup>30</sup>. Después de la rebelión *Nike* en 532 Justiniano renovó el tópico de la forma teopasquita. Para ello convocó a seis representantes de la facción moderada de los monofisitas partidarios de Severo, y seis ortodoxos reunidos con el representante imperial Estrategios. Severo a pesar de ser invitado declinó la oferta y envió una carta a los miembros de la conferencia en la que excusaba su ausencia. Pero la intransigencia demostrada por los severianos hizo fracasar la reunión.

En este contexto hemos de incluir el edicto del 15 de marzo de 533 que no es otra cosa sino una nueva profesión de fe (CJ.1.1.6) dirigida *Constantinopolitanis* y a otros pueblos citados en la ley<sup>31</sup>. Ataca a los partidarios de Apolinar, Nestorio y Eutiques y tras repetir la declaración de fe citada más arriba se refiere a los mencionados herejes en los siguientes términos, sobre Nestorio:

*«Siendo así estas cosas, anatematizamos toda herejía, y principalmente al antropólata Nestorio, y a los que con él opinaron u opinan las mismas cosas, quienes dividen la naturaleza única de nuestro señor Jesucristo, Hijo de Dios y Dios nuestro, y no confiesan claramente y según es la verdad deípara a la santa gloriosa y siempre Virgen María, esto es, madre de Dios, sino que dicen que hubo dos hijos, uno, dios verbo habido del Padre, otro, que nació de la santa siempre Virgen, deípara María, por gracia, conexión y su proximidad que tiene con Dios verbo; y los cuales niegan, y no confiesan que nuestro señor Jesucristo, hijo de Dios y Dios nuestro, que se encarnó, se hizo hombre, y fue crucificado, sea una de las personas de la santa y consustancial Trinidad. Pues este sólo debe ser adorado y glorificado juntamente con el Padre y el Espíritu Santo»<sup>32</sup>.*

Sobre Eutiques: *«Anatematizamos también al insensato Eutiques y a los que con él opinaron u opinan, quienes inducen a error, y niegan la verdadera generación de nuestro señor y salvador Jesucristo de la santa y deípara virgen, esto es, nuestra salvación, y los cuales introducen confusión o perturbación en la humanización del unigénito hijo de Dios, así como también a todos los que con estos opinaron o creen lo mismo»<sup>33</sup>.*

---

30 L. Duchesne: «Les protégés de Théodora», *Mélanges d'archéologie et d'histoire* XXXIV, 1914, pp. 57-79.

31 La ley se notificó también a los efesios, cesarienses, cizicenos, amídenos, a los de Trebisonda, a los hierosolimitanos, a los apameos, a los justinianopolitanos, a los teopolitanos, a los sebastenos, a los tarsenses y a los anciranos.

32 CJ.1.1.6.2, Justiniano, año 533: *«His ita se habentibus, anathematizamus omnem haeresin, praecipue vero Nestorium hominicolam, et qui eadem cum ipso senserunt vel sentiunt, qui dividunt unum dominum nostrum Iesum Christum, Filium Dei et Deum nostrum, et non confitentur proprie et secundum veritatem sanctam gloriosam et semper Virginem Mariam deiparam, hoc est Dei matrem, sed duos filios dicunt, unum ex Patre Deum verbum, alterum ex sancta semper virgine deipara Maria, gratia et nexu et propinquitate, quam cum Deo verbo habet, natum esse; et qui negant, nec confitentur dominum nostrum Iesum Christum, Filium Dei et Deum nostrum incarnatum et hominem factum et crucifixum, unum esse ex sancta ex consubstantiali Trinitate. Ipsse enim solus est coadorandus et conglorificandus cum Patre et Spiritu sancto».*

33 CJ. 1.1.5.3: *«Anathematizamus et Eutychem mente captum et qui cum eo senserunt aut sentiunt, qui phantasiam inducunt, negantque veram generationem domini et salvatori nostri Iesu Christi et sancta virgine et deipara, hoc est, nostram salutem; et qui non confitentur ipsum consubstantialem nobis secundum humanitatem».*

Sobre Apollinario: «Y de igual modo anatematizamos también al animicida Apolinario, y a los que con él opinaron u opinan, quienes dicen que nuestro señor Jesucristo, hijo de Dios y Dios nuestro, no tenía alma humana, y los cuales introducen confusión o perturbación en la humanización del unigénito hijo de Dios, así como también a todos los que con estos opinaron o creen lo mismo»<sup>34</sup>.

Esta nueva profesión de fe fue redactada de tal manera que pudiese satisfacer las susceptibilidades monofisitas y a la vez que omitía las referencias a Calcedonia y a las dos naturalezas, formulaba el dogma cristológico con la fórmula teopasquita que el Papa Hormisdas había rechazado trece años antes. Este decreto fue rápidamente contestado por los monjes acoimetos y el emperador tuvo que publicar un nuevo decreto el 26 de marzo dirigido al patriarca Epifanio (CJ.1.1.7.1) en el que les lanza fuertes acusaciones y que nos da una idea clara de la rapidez con que se recibían los «mensajes» de la cancillería imperial y hasta qué punto existía contestación a los rescriptos promulgados a través de la corte:

«Algunos pocos infieles y separados de la santa iglesia de Dios católica y apostólica se han atrevido a contradecir judaicamente las creencias que justamente se observan, aprueban y predicán por todos los sacerdotes, negando que nuestro señor Jesucristo, unigénito hijo de Dios y Dios nuestro, encarnado por obra del Espíritu Santo y de la santa gloriosa siempre virgen y madre de Dios, María, hecho hombre y crucificado, es una de las personas de la santa y consustancial Trinidad, y debe ser adorado y glorificado juntamente con el Padre y el Espíritu Santo, siendo consustancial con el Padre según la deidad y consustancial él mismo con nosotros, según la humanidad, pasible en la carne, e impassible él mismo en la deidad,... y afirmando que uno es el Dios verbo, y otro Cristo; a los cuales los condenamos con anatema, así como también sus dogmas, y a los que con ellos opinaron u opinan lo mismo, como separados de la santa católica y apostólica iglesia de Dios»<sup>35</sup>.

Justiniano cada vez más afianzado habla de *divinis litteris* (tres veces), y *divinum edictum* y le presenta sus leyes contra los herejes y le informa que esto también será comunicado al Papa de Roma *quum sit caput omnium sanctissimorum Dei sacerdotium*. Por tanto el mismo decreto fue enviado poco después al Papa Juan II<sup>36</sup>. Este decreto explicaba y completaba el anterior.

---

34 CJ. 1.1.5.4: «*Similiter autem anathematizamus et Apollinarium animicidam, et qui cum eo senserunt vel sentiunt, qui dicunt animae expertem esse dominum nostrum Iesum Christum, filium Dei et Deum nostrum, et qui confusionem aut conturbationem introducunt in unigeniti Dei filii inhumanationem, et omnes, qui eadem cum iis senserunt aut sentiunt*».

35 CJ. 1.1.7.1: «*Pauci quidam infideles et alieni a sancta Dei catholica et apostolica ecclesia contradicere iudaice ausi sunt adversus ea, quae ab omnibus sacerdotibus recte observantur, probantur et praedicantur, negantes dominum nostrum Iesum Christum, unigenitum Filium Dei et Deum nostrum, incarnatum ex Spiritu Sancto et sancta gloriosa semper virgine et Dei genitrice Maria, et hominem factum et crucifixum, unum esse sanctae et consubstantialis Trinitatis, et coadorandum et conglorificandum Patri et sancto Spiritui, consubstantialem Patri secundum deitatem, et consubstantialem nobis eundem secundum humanitatem, passibilem carne, eundem impassibile deitatem. Recusantes autem dominum nostrum Iesum Christum, unigenitum filium Dei et Deum nostrum, fateri unum esse sanctae et consubstantialis Trinitatis, manifeste deprehenduntur impii Nestorii sequi pravam doctrinam, secundum gratiam eum dicentes filium Dei, et alium Deum verbum, et alium Christum dicentes; quos anathemate damnamus, eorum etiam dogmata et eos, qui eadem cum ipsis senserunt aut sentiunt, ut alienos a sancta Dei catholica et apostolica ecclesia*».

36 Cfr. M. Anastos: «Justinian's Despotism Control over the Church as illustrated by his Edict of the Theopaschite Formula and his letter to Pope John II in 533», *Melanges Ostrogorsky* II, Belgrado 1964, pp. 1-11.

Juan II le contestó el 25 de marzo del 534 y en su respuesta aceptaba lo hecho por Justiniano ya que no iba en contra de lo establecido en Calcedonia. Utilizó palabras de elogio para la ortodoxia y la política religiosa de Justiniano con la que él se mostraba plenamente de acuerdo<sup>37</sup>. Hemos de señalar que en un documento dirigido a los senadores romanos, el Papa Juan II cita entre las autoridades invocadas en apoyo de su gesto el más importante de los doce anatematismos de S. Cirilo «*anatema a quien no confiese que el Verbo padeció en la carne...*», era la primera vez que esta idea era aprobada oficialmente por la iglesia de Roma<sup>38</sup>.

En conclusión podemos decir que todo el título primero está en función de las polémicas religiosas con los monofisitas que eran los principales enemigos de Justiniano de cara a lograr la tan deseada unión religiosa del Imperio durante estos primeros años de su reinado. También hemos de destacar la constante mediación de Teodora en torno a la cual se movían los principales cabecillas monofisitas. Por último debemos reseñar que si en los restantes títulos se atacan o condenan las herejías o movimientos no cristianos y se les dan nombres propios, en el caso del movimiento monofisita no sucede así, sino que Justiniano ha intentado por todos los medios atraerlos hacia la ortodoxia con posturas que incluso produjeron las protestas de ambientes ortodoxos. Posteriormente y ya en años que salen de nuestro estudio y sobre todo tras la muerte de la emperatriz, Justiniano reanudó contra ellos la política de represión que ya había llevado a cabo contra herejes y no cristianos en general.

## 2. EL EMPERADOR FRENTE A LOS HEREJES

El título quinto del libro primero de la codificación justiniana se refiere a *De haereticis et manichaeis et samaritis* y es importante relacionarlo con dos títulos del código teodosiano, CTh. 16.5 *De haereticis* y CTh. 16.8 *De iudaeis et coelicolis et samaritis*<sup>39</sup>. De la comparación de un código con otro extraemos dos importantes conclusiones. En primer lugar la aparición, ahora con Justiniano, de los maniqueos como secta o movimiento religioso que

---

37 CJ.1.1.8 de Juan, obispo de Roma, a Justiniano, año 534: «*Liquet igitur, imperator gloriosissime ut lectionis tenor et legatorum vestrorum relatio patefecit, vos apostolicis eruditionibus studere, cum de religionis catholicae fide ea sapitis, ea scripsistis, ea populis fidelibus publicastis, quae sicut diximus, et sedis apostolicae doctrina, et sanctorum patrum veneranda decrevit auctoritas et nos confirmavimus in omnibus...*».

38 Sobre las relaciones entre el papado y el emperador, y en particular las mantenidas a través de correspondencia cfr. L. Dinneen: *Titles of Address in Christian Greek Epistolography to 527 A.D.*, Washington 1929; M.B. O'Brien: *Titles of Address in Christian Latin Epistolography to 543 A.D.*, Washington 1943; P. Batiffol: «Papa, Sedes Apostolica, Apostolatus», *Rivista archeologica cristiana* 2, 1925, pp. 99-116; F. di Capua: *Il ritmo prosaico nelle lettere dei Papi e nei documenti della cancelleria romana dal IV al XIV secolo*, 3 vols., Roma 1936-1946, vol. 3, espec. pp. 79-214; L. Magi: *La Sede Romana nella corrispondenza degli imperatori e patriarchi bizantini (VI-VII sec.)*, Roma-Lovaina 1972.

39 Sobre los inicios de la intolerancia religiosa a todo lo que no fuera cristiano o católico ortodoxo véase L. Cracco-Ruggini: «Pregiudizi razziali, ostilità politica e culturale, intolleranza religiosa nell'Impero Romano», *Aethnaeum* 66, 1968, pp. 139-192; O. Bucci: «Intolleranza ellenica e libertà romana nel libro XVI del codice teodosiano», *Atti dell'Accademia romana Constantiniana*, VI Convegno Internazionale, Perugia 1986, pp. 363-417. Como antecedente legislativo de las medidas legales de Justiniano K.L. Noethlich: *Die Gesetzgeberischen Massnahmen der christlichen Kaiser des vierten Jahrhunderts gegen Häretiker, Heiden und Juden*, Colonia 1971; J. Rouge: «La législation de Théodose contre les hérétiques. Traduction de C.Th. XVI, 5, 6-24», *Epektasis. Mélanges patristiques offerts à J. Daniélou*, Paris 1972, pp. 635-649; sobre la actitud de la Iglesia respecto a las herejías y las medidas normativas que adoptó en relación con los diversos concilios, los cánones de los Apóstoles, etc., cfr. D. Salachas: «La legislazione della Chiesa antica a proposito delle diverse categorie di eretici», *Nicolaus* IX, 1981, pp. 315-347.

incluso aparece en un título. Y en segundo lugar el cambio de lugar de los samaritanos que pasan a formar parte de la rúbrica en la que se encuentran situados los más peligrosos de los enemigos religiosos del Imperio: herejes, maniqueos y, a partir de ahora, samaritanos.

Como hemos visto en el apartado anterior Justiniano es un ferviente defensor de la religión cristiana y sobre ella ejerce su protección que se aprecia en diversas medidas legales. Así en la Nov. 6 del 15 de marzo de 535 dice: «*Así, pues, nosotros tenemos grandísima solicitud por los verdaderos dogmas de Dios y por la honestidad de los sacerdotes, y creemos que guardándola éstos se nos darán por medio de ella los mayores bienes por Dios, y tendremos en firme los que existen, y adquiriremos los que todavía hasta hoy no llegaron. Mas todas las cosas se hacen bien y convenientemente, si a las cosas se les da principio conveniente y grato para Dios. Y creemos que esto habrá de suceder si se guarda la observancia de las sagradas reglas, que nos enseñaron los apóstoles justos y dignos de alabanza y de adoración, inspectores y ministros de la palabra de Dios, y que guardaron y explanaron los santos padres*».

También en la Nov. 109 del 541 remarca esta idea: «*Creemos que para toda la vida de nuestra república y del imperio está para nosotros en Dios la única esperanza, sabiendo que esta es para nosotros la salud así del alma como del imperio. Por lo cual es lo procedente que nuestras leyes pendan de ella y miren a ella y que tengan este principio, este medio y este término*». Y ya casi al final de su vida, en el año 564 en la Nov. 137: «*Si procuramos que en todo se guarden firmemente para seguridad de los súbditos las leyes civiles, cuya potestad nos confió Dios por su clemencia, ¿cuanto mayor estudio debemos poner en la observancia de los santos cánones y de las sacras leyes que para salud de nuestras almas han sido establecidas?*».

Para Justiniano todos aquellos que no profesan la fe ortodoxa son sus enemigos y son considerados herejes<sup>40</sup>. Es decir, que a pesar de distinguir entre paganos, maniqueos, apolinaristas, etc., a la hora de la publicación de las leyes por encima de esto surge con fuerza el pensamiento fundamental del emperador, su cosmovisión religiosa en la que sólo caben dos posturas netas, por un lado la postura de la ortodoxia y por otro la de los que van contra ella, pudiéndose dividir en dos grandes grupos fundamentales, los cristianos herejes y los no cristianos. Así decimos que el emperador considera como enemigos a los que van contra la fe verdadera, los que no siguen las creencias de la fe nicena:

*«... mas los que no las siguen dejen de apropiarse con afectados engaños el nombre, que no les pertenece, de la verdadera religión, sean designados por sus crímenes manifiestos, y alejados de todo acceso a las iglesias sean en absoluto expulsados de ellas, como quiera que prohibimos a todos los herejes celebrar dentro de las poblaciones reuniones ilícitas»<sup>41</sup>.*

---

40 Sobre el término hereje y las diversas fases de la legislación contra éstos, con abundante bibliografía cfr. O. Bucci: «Intolleranza...», *op. cit.*, pp. 409-417; F. Winkelmann: «Einige Aspekte der Entwicklung der Begriffe Häresie und Schisma in der Spätantike», *Koinonia* VI, 1982, pp. 89-109 y L. Giovanni: «Ortodossia, eresia, funzione dei chierici. Aspetti e problemi della legislazione religiosa fra Teodosio I e Teodosio II», *Index* XII, 1983-1984, pp. 392-404; sobre el término en Justiniano cfr. A. Berger: «La concezione di eretico nelle fonti giustiniane», *RANAL* 10, 1955, pp. 353-365. Sobre las medidas de Justiniano contra los herejes cfr. G. Cront: «La repression de l'Herésie au Bas-Empire pendant le regne de Justinien Ier (527-565)», *Byzantiaka* 20, 1982, pp. 39-51.

41 CJ. I.1.2.1, Graciano, Valentiniano y Teodosio, año 381: «*Qui vero non iisdem inserviunt, desinant affectatis dolis alienum verae religionis nomem assumere, et suis apertis criminibus denotentur, atque ab omni submoti ecclesiarum limine penitus arceantur, quum omnes haereticos illicitas agere intra oppida congregaciones vetemus*».

Igualmente considera herejes a los que se desvían del camino recto:

«Mas se comprenden con la denominación de herejes, y deben caer bajo las leyes promulgadas contra ellos, los que hubieren sido descubiertos que aun por leve argumento se desvían del juicio y del camino de la religión católica»<sup>42</sup>.

Y en definitiva todos los que no forman parte de la iglesia católica ortodoxa: «pues llamamos hereje al que no es de la iglesia católica y ortodoxa y de nuestra santa fe»<sup>43</sup>.

Así define Justiniano a los *haeretici*, por tanto esta definición engloba a todos los no ortodoxos. No obstante en otras ocasiones sí distingue entre herejes, paganos, judíos, pero quizás tratando de enmarcar las divisiones que históricamente se habían hecho y que el pueblo conocía, aunque por encima de todo emerge esa dualidad de la ortodoxia frente a la herejía.

Con relación al término cristiano no lo utiliza sólo para referirse a los ortodoxos, sino también para ciertos grupos heréticos cuando trata de establecer las diferencias entre un cristiano ortodoxo y un hereje, por ejemplo en relación a la provisión de ciertos cargos públicos:

«Y mandamos que los herejes y además de ellos los paganos, o judíos, o samaritanos, y sus semejantes, que hayan sido hechos partícipes de alguna de las cosas que hemos nombrado, y hayan conseguido la dignidad o la matrícula de abogados, o hubieren sido honrados con la milicia o con cualquier cingulo, sean expulsadas al punto de su comunión. Pues queremos librar todas las cosas, que ya dijimos. Por tanto, las divinas insignias del cingulo, que en muchos cargos se dan, lleven como anejo que deba ser ortodoxo el honrado con ellas. Además parece que a nosotros toca también confirmar esto y no desatenderlo, según se hizo antes de nosotros, toda vez que se olvidaría por muchos y sólo se conservaría en la letra de la ley»<sup>44</sup>.

En definitiva todos los herejes eran enemigos de la fe verdadera y, por tanto, constituían un elemento peligroso para la Iglesia y el Estado. Como consecuencia de esto el emperador ha de publicar leyes para combatirlos. El espíritu general de la legislación puede resumirse en una sola sentencia: *et quoniam haereticos odio habemus* (Nov. 52). Las leyes del Estado sólo protegen a los ortodoxos como se ve en la Nov. 104:

«Así pues de todos son conocidas las leyes que respecto a los herejes se han promulgado. Mas queriendo nosotros que los que abrazan la fe ortodoxa y la defienden tengan algún

---

42 CJ. 1.5.2.1, Graciano, Valentiniano y Teodosio, año 379: «*Haeticorum autem vocabulo continentur, et latis adversus eos sanctionibus succumbere debent, qui vel levi argumento a iudicio catholicae religionis et tramite detecti fuerint deviare*».

43 CJ. 1.5.12, Justino, sin fecha: «*Haeticum enim dicimus, quicumque catholicae ecclesiae et orthodoxae et sanctae fidei nostrae non est*».

44 CJ.1.5.12: «*... Verum haeticos, et prae his paganos vel Iudaeos vel Samaritas, et his similes, particeps factos alicuius eorum, quae commemoravimus, et nactus dignitatem vel matriculam advocatorum, aut ornatos militia vel quocumque cingulo, communionem eorum confestim expelli iubemus. Liberare enim volumus omnia, quae diximus, nunc et in sempiternum eiusmodi hominum communionem, non solum in hac celeberrima urbe, sed in omni omni provincia et omni loco; quod prorsus novum non est. divina igitur, quae plurimis militibus dantur, cinguli signa adiectum habeant, orthodoxum esse debere eius participem. Praeterea vero et hoc nostrum esse videtur, qui id confirmaverimus neque negligamus, sicuti ante nos factum est, quum id a multis praetermitteretur atque solis literis contineretur...*».

*privilegio más que los que se separan del redil de Dios, (porque no es justo que a los herejes se los haga dignos de iguales privilegios que a los ortodoxos), por eso nos hemos fijado también ahora en la presente ley».*

Los herejes son desprovistos de privilegios de todo tipo, civiles, fiscales, etc., y a veces incluso son castigados con la muerte, «*summum supplicium*». En cuanto a los privilegios fiscales, en una ley que se remonta a Constantino (CJ. 1.5.1) no sólo se prohíben este tipo de privilegios a los herejes sino que incluso se aumentan las cargas:

*«Conviene que los privilegios, que fueron concedidos en consideración a la religión, aprovechen solamente a los observadores de la ley católica. Queremos que los herejes no sólo permanezcan ajenos a estos privilegios, sino que sean gravados con las cargas contrarias y a ellas sometidos»<sup>45</sup>.*

Las pérdidas de derechos civiles van aumentando a medida que pasa el tiempo: se prohíben sus reuniones y se castiga con fuertes multas a los oficiales de la administración que las permitan (CJ. 1.5.3):

*«Sepan todos los herejes, sin que les quepa duda, que se les han de quitar todos los locales, ya sean tenidos bajo el nombre de iglesias, ya se los llame aun diaconica o decanica, ya parezca que dan facilidades para reuniones de tal naturaleza en casas o en lugares privados, debiendo ser reivindicados estos edificios o lugares privados para la iglesia católica»<sup>46</sup>.*

También en otra ley posterior se vuelven a prohibir las reuniones (CJ. 1.5.5). Las penas para los que permiten las reuniones de los herejes mantienen la distinción del castigo según la clase social del infractor, así por ejemplo en esta misma ley si el infractor es libre se le multa con diez libras de oro o el destierro, pero si es siervo es azotado y condenado a las minas. Igualmente en CJ. 1.5.8 son azotados si *vilis et abiectae sunt conditionis* o diez libras si *honestae personae*.

Las penas contra los herejes son variadísimas, sobre todo en el ámbito civil: confiscación de bienes, exclusión de toda liberalidad y sucesión, no tienen facultad para donar, comprar, vender ni contratar. La investigación sobre si alguien es o no hereje, como *crimen publicum* que es, se extiende hasta después de la muerte, y se equipara al crimen de *lesa maiestas* (1.5.4). En cuanto a las herencias carecen de la capacidad de testar, y sus hijos si no son ortodoxos tampoco reciben la herencia (1.5.4). Pero los hijos ortodoxos de padres herejes, judíos o samaritanos reciben íntegro *abintestato* los bienes paternos (1.5.13). Tampoco les sirve el testamento militar

---

45 CJ. 1.5.1: *Imp. CONSTANTINUS A. ad GRACILIANUM. Privilegia que contemplatione religionis indulta sunt, catholicae tantum legis observatoribus prodesse oportet. Haereticos no solum his privilegiis alienos esse volumus, sed adversis muneribus constringi et subiici. PP. Kal. Septemb. Generasti CONSTANTINO A. VII et CONSTANTIO Conss. [326].*

Se pondrá la ley completa con *inscriptio* y *suscriptio* cuando el texto citado represente la ley en su totalidad y no un fragmento.

46 CJ. 1.5.3 pr., de Arcadio y Honorio, año 396: *Cuncti haeretici procul dubio noverint, omnia sibi loca adimenda esse, sive sub ecclesiarum nomine teneantur, sive diaconica appellentur, vel etiam decanica, sive in privatis domibus vel locis huiusmodi coetibus copiam praebere videantur; his aedibus vel locis privatis ecclesiae catholicae vindicandis.*

a los herejes que hasta este momento era una manera legal de evadirse de la legislación del ámbito civil<sup>47</sup>.

En cuanto a los cargos públicos tampoco pueden ser ocupados por hombres de esta condición, a excepción del cargo de cohortal<sup>48</sup>. En una constitución de Justino se ve claramente como al referirse a los herejes dice:

«En consecuencia no toleramos que ninguno de los que ya hemos mencionado sea en modo alguno partícipe de una dignidad o esté ceñido con cingulo civil o militar, ni ingrese en un orden cualquiera, exceptuado el orden de los que llaman cohortales...»<sup>49</sup>.

Para el cargo de *defensor civitatis* tenía el candidato que probar su ortodoxia con testificación bajo juramento, y también debía estar presente el obispo:

«Mandamos que para desempeñar el cargo de defensores sean nombrados solamente los que, imbuidos en los sacrosantos misterios de la religión ortodoxa, probaron ante toda esta circunstancia con la testificación de actuaciones, hallándose presente también el religiosísimo prelado de la religión ortodoxa, por declaraciones que se han de prestar bajo la santidad del juramento»<sup>50</sup>.

También en 1.5.12 se repite esta sanción. Se prohíbe terminantemente que el *defensor* o el *pater civitatis* no sean cristianos<sup>51</sup>. Esta prohibición se extiende a la posibilidad de desempeñar el oficio militar<sup>52</sup>. Hay varias leyes más en las cuales vemos estas prohibiciones. Una muy interesante es la 1.4.5 que ha sido interpolada por los compiladores justinianos y corresponde a la 14.27.1 del Código Theodosiano. Veamos las dos versiones:

C.Th. 14.27.1: *Imp. Arcadius et Honorius AA. Gennadio, Praefecto Augustali.- Archigerrontes et dioecetae ergasiotanorum numero deligantur, quod officium tuum sollicitate observet excubiis. Dat. Non. Februa. Constantinop. PP. Alexandriae Euthycheo, Arcadio IV et Honorio III. AA. Conss [396].*

---

47 CJ.1.5.22: *Imp. IUSTINIANUS A. IOANNI P.P. Divinam nostram sanctionem, per quam iussimus, neminem errore constrictum haereticorum hereditatem; vel legatum, vel fideicommissum accipere, etiam in ultimis militum voluntatibus locum habere praecipimus, sive communi iure, sive militari testentur. Dat. Kal. Septemb. post consulatum LAMPADII et ORESTAE VV.CC. anno secundo [532].*

48 Posteriormente en el apartado dedicado a los curiales veremos la baja estima en que se tenía en época de Justiniano tanto a éstos como a los cohortales.

49 CJ. 1.5.12, Justino: «... Neminem ergo eorum, quos iam diximus, dignitatis ullius participem omnino esse patimur, vel cingulo civili vel militari cingi, vel in ordinem venire quemquam, excepto ordine cohortalium, qui vocantur...».

50 CJ. 1.4.19 de Zenón, año 505: «Iubemus eos tantummodo ad defensorum curam peragendam ordinari, qui sacrosanctis orthodoxae religionis imbuti mysteriis, haec imprimis sub gestorum testificatione, praesente quoque religiosissimo fidei orthodoxae antistite, per depositionis cum sacramenti religiones celebrandas patefecerint...».

51 Sobre el *defensor civitatis*, que debe ser cristiano ortodoxo cfr. V. Mannino: *Ricerche sull 'defensor civitatis'*, Milán 1984, p. 95.

52 La prohibición del acceso al ejército de los que no sean cristianos ortodoxos se recoge en varias leyes. Por ejemplo en CJ. 1.4.20 de Justiniano: «Nemo militet, qui non apud acta testificatus cum tribus testibus sit propositis sacrosantis evangelii, se esse Christianum orthodoxum...». Esto mismo se recoge en 1.5.8.4 y 1.5.12.

C.J. 1.4.5: (Con idéntica *inscriptio* y *suscriptio*). *Archigerontes et dioecetae ergasiotanorum non nisi christiani dirigantur. Quod officium tuum sollicitis observet excubiis.*

La interpolación justiniana *non nisi Christiani dirigantur* que ha cambiado la ley teodosiana es bastante explícita en cuanto a lo que decimos. Nadie puede ser abogado «*si no estuviere imbuido en los sacrosantos misterios de la religión católica*».

Las penas para los contradictores son bastante severas, multa de 100 libras de oro para el tribunal del prefecto del pretorio, confiscación de la mitad de los bienes y 5 años de exilio para el gobernador y proscripción y destierro perpetuo para el abogado no ortodoxo (1.4.15 y 2.6.8). De nuevo vemos como lo único que les «permite» es mantener el cargo de curial:

«*Mandamos que los curiales de todas las ciudades obligados con cargos onerosos, incluido el de la milicia, o a diversos oficios pecuniarios o personales, permanezcan en sus cuerpos, de cualquier secta que sean...*»<sup>53</sup>.

Justino, como hemos visto más arriba, sólo permite que los herejes permanezcan en una milicia, la de los cohortales (1.5.12). Por tanto, y esto es muy importante, a pesar del gran número de castigos y privaciones de todo tipo, muy necesitado debía estar el estado para permitir que los herejes desempeñaran estos cargos, pero claro, como veremos después, realmente aunque no se concibiera legalmente como un castigo o una pena, en la práctica era así.

Se ordenan quemas de libros, sobre todo los del hereje Nestorio (1.5.6.1) y también los de los maniqueos (1.5.16). En cuanto a la pena capital, *ultimum supplicium*, aunque en una ley aparece junto a la deportación como castigo para los herejes, especialmente los partidarios de Eutiques y Apolinario que enseñasen su doctrina (1.5.8), también en 1.5.14 se decreta la condena a muerte, *capitis periculum*, al que infrinja las disposiciones legisladas en contra de los herejes<sup>54</sup>. Pero va a ser contra los maniqueos con quien se utilice este castigo como veremos en el apartado dedicado a estos últimos. También hay imposibilidad de testificar para los herejes si hay por medio algún litigante ortodoxo, y así Justiniano en una ley de 531 dice:

«*... mandamos que ciertamente a ningún hereje, ni tampoco a los que siguen la superstición judaica, se les admita para prestar testimonio contra litigantes ortodoxos, ya ambas partes sean ortodoxas, ya una de ellas*»<sup>55</sup>.

También, por supuesto, les está prohibido tener esclavos cristianos (CJ. 1.3.56 y CJ. 1.3.54.3).

---

53 CJ. 1.5.7, Teodosio y Valentiniano, año 439: «*Curiales omnium civitatum, onerosis, quin etiam militiae seu diversis officiis facultatum et personalium munerum obligatos, suis ordinibus, cuiuscunque sectae sint...*».

54 Como información de tipo general damos a continuación una lista de todas las herejías que aparecen en las leyes justinianas: arrianos, macedonianos, pneumatomaquios, apolinarios, novacianos o sabacianos, eunomianos, tetraditas o tessarescedecaditas, valentinianos, papianistas, montanistas o priscilianistas o frigios o pepucitas, marcionistas, borborianos, mesalianos, euquitas o entusiastas, donatistas, audianos, hidroparastatas, tascodrogitas, batraquitas, hermogenianos, fotinianos, paulianos, marcelianos, ofitas, encratistas, carpocralitas, saccoforos, simonianos o nestorianos, porfirianos o arrianos y maniqueos.

55 CJ. 1.5.21, Justiniano, año 531: «*... sancimus, contra orthodoxos quidem litigantes nemini haeretico, vel his etiam, qui Iudaicam superstitionem colunt, esse in testimonia communionem, sive utraque pars orthodoxa sit, sive altera...*».

### 3. LOS MANIQUEOS

Los maniqueos aparecieron alrededor de la mitad del siglo III d.C. Diocleciano fue el primer emperador que en el año 296 decretó severas medidas contra los partidarios de esta secta y la consideró dentro de la categoría de la *superstitio*<sup>56</sup> como peligrosos propagadores de doctrinas inmorales y atentatorias contra el orden público. Una abundante legislación penal se escalona desde Valentiniano I, Graciano y Teodosio II que también tomaron medidas contra ellos<sup>57</sup>.

En la época de Justino y de Justiniano hubo un nuevo brote de esta religión en el imperio bizantino y se tomaron severísimas medidas contra ellos<sup>58</sup>. Justiniano les prohibió vivir en cualquier zona del imperio bizantino, de tal manera que si era encontrado alguno era condenado a la pena de muerte, *capitalis poena*:

«Ordenamos que los que abrazan el pernicioso error de los Maniqueos, no tengan licencia o facultad para vivir en ningún lugar de nuestra República, y que cuando aparecieren o fueren hallados sean condenados a la pena capital»<sup>59</sup>.

Justino dice de ellos:

«... Pero llamamos herejes a los demás, como a los execrables maniqueos y a sus semejantes. Y es conveniente que no sean nombrados, que no aparezcan absolutamente en parte alguna, y no tocar aquellas cosas que ellos hubieren cogido; sino que según ya dijimos, conviene rechazar de este modo a los maniqueos, y que nadie sostenga la denominación de ellos, ni la desatienda, si verdaderamente en el mismo lugar habitara con otros un hombre que ha abrazado esta impiedad, sino que el maniqueo sea sometido a la última pena en donde quiera que sea hallado»<sup>60</sup>.

Al igual que los herejes en general, (hemos de decir que como herejes tienen todas las prohibiciones legisladas contra éstos y además las suyas propias que son las que desarrollamos ahora) no se les deja testificar si hay un implicado ortodoxo por medio, aunque como veremos en el caso de los judíos, hay excepciones, sin embargo en el caso de los maniqueos y otros esta prohibida toda acción legal:

56 *Collatio Legum Mosaicarum et Romanarum* 15,3,1: «... quaedam genera inanissima ac turpissima doctrinae superstitionis...»; E. Seckel y B. Kübler (eds.): *Iurisprudentiae antejustiniana reliquiae* II, 2, 1927, 381 y ss.

57 Para más detalles sobre el maniqueísmo cfr. E. De Stoop: *Essai sur la diffusion du manichéisme dans l'Empire romain*, 1909; C. Schmidt: «Neue Originalquellen des Manichäismus», *ZKG* 52, 1933, pp. 1-28; H.H. Schaeder: «Manichäismus und spätantike Religion», *ZMK* L, 1935, pp. 65-85; H.Ch. Puech: *Le manichéisme, son fondateur, sa doctrine*, París 1949; H.Ch. Puech (ed.): *Gnosticismo e manicheismo*, Roma-Bari 1988; P. Brown: «The Diffusion of Manichaeism in the Roman Empire», *JRS* XXI, 1967, pp. 92-103.

58 Cfr. E.H. Kaden: «Die Edikte gegen die Manichäer von Diokletian bis Justinian», *Festschrift H. Lewald*, Basilea 1953, pp. 55-68.

59 CJ. 1.5.11, Justino, sin fecha: «*Sancimus, ut qui perniciosum Manichaeorum amplectuntur errorem, nullam habeant licentiam aut facultatem in ullo reipublicae nostrae degendi loco, et si quando apparuerint vel inventi fuerint, capitali poenae subiiciantur...*».

60 CJ. 1.5.12: «*... Haereticos autem vocamus reliquos, ut execrabiles Manichaeos et his similes. Neque vero appellari eos oportet, nec ubique prorsus apparere, neque tangere ea, quae illi apprehenderint; sed Manichaeos, ut praediximus, sic etiam expellere oportet, et neminem apellationem eorum sustinere, neque negligere, si quidem eodem loco degat cum aliis homo impietatem eam amplexus, sed et ultimis suppliciis subiici Manichaeum, ubicunque terrarum inventum...*».

«... por el contrario mandamos que ciertamente a ellos, este es, a los maniqueos, borboritas y paganos y también a los samaritanos, montanistas y ascodrogitas y ofitas les esté prohibido todo testimonio, así como también otras manifestaciones legales...»<sup>61</sup>.

Así mismo queda vigente la imposibilidad de testar:

«Como los que siguen el impío error de los maniqueos, no sólo sean dignos de pena mientras viven, sino que además después de su muerte no se conceda su patrimonio ni a aquéllos a quienes quieran, ni a los que la ley llama abintestato...»<sup>62</sup>.

Penas que en realidad podemos considerar accesorias pues la efectiva es la de muerte aunque por otro lado es lógica esta regulación de los actos civiles. Esta severidad de Justiniano tiene obviamente razones religiosas pero la emergencia y la influencia de los maniqueos en el imperio bizantino, constituía igualmente un peligro para la seguridad del imperio, por tanto podemos hablar también de razones políticas pues el peligro maniqueo venía del lado oriental del imperio en donde se encontraba el principal enemigo de Justiniano: el Imperio Persa.

#### 4. LOS SAMARITANOS

De nuevo, y como en el caso anterior, nos encontramos con una minoría religiosa que entra en conflicto con Justiniano<sup>63</sup>. Posiblemente junto a razones de tipo religioso se combinan razones de tipo político. En cuanto a la razón religiosa está clara su posición en el cosmos religioso de Justiniano, los samaritanos están situados en el lado de la heterodoxia, como los herejes, los paganos y, en definitiva, todos aquellos que no son cristianos ortodoxos. En el plano político son los levantamientos en la zona de Palestina contra el poder imperial los que mueven al emperador a endurecer las medidas legislativas contra ellos y así mismo a variar su lugar de inclusión en el Código con respecto al Teodosiano, como ya indicamos al principio del capítulo.

A través de las informaciones transmitidas por Juan Malalas conocemos la situación política del año 529 que se vivía en la zona de Palestina. En el mes de junio surgen disturbios cuando los samaritanos atacan a cristianos y judíos y gran parte de la ciudad de Escitópolis fue incendiada por los samaritanos dirigidos por un líder llamado Julián. Destruyeron además otras ciudades y numerosas iglesias cristianas. Conocida la situación por el emperador, éste envió al *dux* Theodoros que vence a Julián y envía su cabeza al emperador. Según el cronista murieron 20.000 samaritanos y otros 20.000 fueron vendidos como esclavos en Persia y la India<sup>64</sup>.

Como vemos son claros los motivos políticos que impulsaron las severas medidas contra los samaritanos. Siguen vigentes contra ellos todas las leyes dictadas en general contra los herejes.

---

61 CJ. 1.5.21, Justiniano, año 531: «... Sed his quidem, id est Manichaeis, Borboritis, et paganis, necnon Samaritis, et Montanistis, et Ascodrogitis, et Ophitis, omne testimonium, sicut et alias legitimas conversationes, sancimus esse interdictum...».

62 CJ. 1.5.15, Justino, sin fecha: «Quum ii, qui impium Manichaeorum errorem sectantur, non solum, quamdiu vivunt, poena digni sint, verum etiam, ut post eorum mortem neque iis, quibus velint, neque iis, quod ab intestato lex vocat, patrimonium eorum concedatur...».

63 Cfr. S. Winkler: «Die Samariter in den Jahren 529-30», *Klio*, 43/45, 1965, pp. 435-457.

64 Malalas: *Chronographia*, 18.35.

Justiniano prohíbe a los samaritanos construir sinagogas y también ordena destruir las ya existentes. No pueden tener herederos, sino que el fisco reivindica sus bienes:

«Sean destruidas las sinagogas de los samaritanos, y si intentan levantar otras sean castigados. No pueden tener sucesores por testamento o abintestato sino los ortodoxos, ni donar o de otra forma enajenar a favor de quienes no son ortodoxos, sino que el fisco reivindique dichos bienes por providencia de los obispos y presidentes»<sup>65</sup>.

Los encargados de que se cumpliera lo legislado eran los obispos locales y los funcionarios imperiales. Así mismo no podían formar parte de la milicia, ni ser honrados con dignidades, ni obtener ninguna administración pública, enseñar, o ejercer la abogacía (CJ. 1.5.18).

En contra de lo que aquí planteamos algunos investigadores piensan que es a raíz de las leyes de Justiniano cuando los samaritanos se rebelan para preservar sus creencias y sus sinagogas<sup>66</sup>, pero las leyes son casi con seguridad posteriores a esta rebelión, y quizás publicadas como medida represiva y de castigo además de las acciones propiamente militares, o cuando menos contemporáneas de la rebelión. Por tanto, es difícil admitir que si Justiniano subió al trono a mediados del 527, y la rebelión se produjo en 529, y el Código fue promulgado en 534, las leyes no sean posteriores a las revueltas, y como decimos, posiblemente consecuencia de ella.

Además conservamos un testimonio, aunque no concluyente, que es una ley de Justino, sin fecha, pero anterior lógicamente al 529 que menciona a los samaritanos junto con los judíos y otros herejes, pero en un tono moderado, que no es ni mucho menos el que adoptará Justiniano. En la ley de Justino se habla de no poder acceder a las milicias y permanecer de cohortales (CJ. 1.5.12). Es decir que en principio no parece que hubiera una actitud verdaderamente hostil hacia los samaritanos de no haber mediado la sublevación.

A partir del 551 la postura de Justiniano variará dando un vuelco total a la situación represiva anulando esta legislación que dictó en sus primeros años como se refleja entre otras en la Nov. 129 de este mismo año.

## 5. LOS JUDÍOS

Distinta es la postura del emperador en relación a los judíos, a pesar de formar parte éstos de una minoría encuadrada dentro de su cosmovisión religiosa en la parte que ocupan aquéllos que no están integrados dentro del cosmos cristiano ortodoxo, o dicho de otra forma integrados en la heterodoxia<sup>67</sup>.

---

65 CJ. 1.5.17: *Iustinianus A.- Samaritanorum synagogae destruuntur, et si alias tentent facere, puniuntur. Non possunt successores habere ex testamento vel ab intestato, praeter orthodoxos, neque donant aut aliter alienant his, qui non sunt orthodoxi; sed fiscus ipsa vindicat providentia episcoporum et praesidium.* (Sin fecha).

66 A. Gerostergios: *Justinian...*, op. cit., p. 80 piensa que los samaritanos se rebelan como consecuencia de la legislación represiva sobre sus creencias, medida plasmada sobre todo en la destrucción de sus sinagogas. G.E.M. de Ste Croix en *La lucha de clases en el mundo griego antiguo*, Barcelona 1988, p. 752, nota 39 dice también a este respecto «La persecución de los samaritanos de Palestina a partir de 527 y que culminó con el edicto en el que se ordenaba la destrucción de sus sinagogas, los llevó a levantarse en una fiera rebelión en 529 que fue aplastada con la matanza y esclavización de grandes contingentes de samaritanos».

67 Sobre la política religiosa de Justiniano hacia los judíos véase P. Browe: «Die Judengesetzgebung Justinians», *Analecta Gregoriana* 8, 1935, pp. 101-146; R.M. Seyberlich: «Die Judenpolitik Kaiser Justinians I», *Deutsche*

El título noveno del libro primero: *De iudaeis et coelicolis* se refiere a los judíos y celícolas, aunque en el título quinto aparezcan algunas alusiones a los judíos por aquello de la «no ortodoxia». En sus esfuerzos por cristianizar a todos los súbditos de su imperio era imposible no entrar en confrontación con los judíos, pero en contra de lo que llevamos visto hasta ahora, la situación de éstos permaneció como en el pasado. Justiniano reconoció los derechos que los judíos habían ido adquiriendo a lo largo del tiempo desde que fueron integrados en el mundo romano y que en su mayor parte habían sido garantizados por los anteriores emperadores.

Sus sinagogas, al contrario que las de los samaritanos, fueron consideradas lugar de culto y aunque no se permitía construir nuevas, al menos sí se les autorizaba a reconstruir las antiguas<sup>68</sup>:

«... *atendiendo a igual consideración de motivo mandamos que no se levante de nueva fábrica una sinagoga judaica, habiéndose concedido licencia para reparar las antiguas, que amenazan ruina*»<sup>69</sup>.

En el caso de que se hubiese construido la sinagoga, ésta pasaría a poder de los cristianos como iglesia de su propiedad; y si se hubiesen comenzado las obras, pero no con el propósito de su reparación, el promotor debería ser castigado con la suma de 50 libras de oro<sup>70</sup>:

«... *o si hubiere edificado una sinagoga, sepa que trabajó en provecho de la iglesia católica... así como el que hubiere comenzado las obras de una sinagoga, no con el propósito de repararla, sea castigado por su atrevimiento con la multa de cincuenta libras de oro*»<sup>71</sup>.

Por contra, y por tanto a favor de los judíos, las sinagogas, como lugar de práctica religiosa, no debían tenerse como albergue:

«*debes ordenar que salgan de las sinagoga de la ley judaica los que en ella penetran como por causa de albergue, los cuales con razón conviene que tomen como locales de habitaciones las casas de los particulares no las de las religiones*»<sup>72</sup>.

---

*Historiker-Gesellschaft, Byzantinistische Beiträge*, Berlín 1964, pp. 73-80; A. Sharf: *Byzantine Jewry. From Justinian to the Fourth Crusade*, Londres 1971, especialmente el capítulo II: «The Jews under Justinian», pp. 19-41; A.I. Baumgarten: «Justinian and the Jews», *J.H.Lookstein Memorial Volume*, Nueva York 1980, pp. 37-50. Sin lugar a dudas uno de los estudios más completos es el de A.M. Rabello: *Giustiniano, Ebrei e Samaritani alla luce delle fonti storico-letterarie, ecclesiastiche e giuridiche*, 2 vols., Monografías del Vocabulario de Justiniano, Milán 1987 y 1988, especialmente el vol. II, pp. 701-796 dedicadas íntegramente a la legislación sobre los judíos en el *Codex*.

68 Cfr. S. Kraus: «The Christian Legislation on the Synagogue», *I. Goldziher Mem.*, vol. II, Jerusalén 1958, pp. 14 ss.; A. Berger: «The Jewish Synagogue and the Aedes Sacrae in Roman Law», *Studi in onore di B. Biondi I*, Milán 1965, pp. 143-157.

69 CJ. 1.9.19[18].1, Teodosio y Valentiniano, año 439: «... *Illud etiam pari consideratione rationis arguentes praecimus, ne qua Iudaica synagoga in novam fabricam surgat, fulciendi veteres permissa licentia, quae ruinam minantur...*».

70 J. Juster: *Les Juifs dans l'Empire romain*, 2 vols., París 1914, I, pp. 472 ss. Procopio nos da el testimonio de algunas sinagogas transformadas en iglesias: *De Aedificiis*. 6.2.23.

71 CJ. 1.9.19[18].2: «... *vel si synagogam extruxerit, compendio catholicae ecclesiae noverit se laborasse... et qui synagogae fabricam coeperit non studio reparandi, cum damno quinquaginta librarum auri fraudetur ausibus suis...*».

72 CJ. 1.9.4, Valentiniano y Valente, año 368: «*In synagogam Iudaicae legis veluti hospitii merito irruentes iuveas emigrare, quos privatorum domus non religionum, loca habitationum merito convenit attingere...*».

En definitiva las sinagogas como lugar de culto judío eran consentidas y protegidas por el emperador. En cuanto a la circuncisión estaba prohibido practicarla con cristianos, pero si se permitía entre ellos:

«... los judíos serán condenados a la confiscación de sus bienes y a perpetuo destierro, si se probare que han circuncidado, o mandado circuncidar a un hombre de nuestra fe»<sup>73</sup>.

El castigo por realizarla era la proscripción de los bienes y el exilio perpetuo<sup>74</sup>. También mantenían cierta independencia en lo relativo a los asuntos judiciales. En algunos casos las decisiones de las cortes judías respecto a asuntos que concerniesen sólo a hombres de su religión tenían validez. Esto se realizaba en el caso de que alguno de ellos hubiese querido, mediante pacto común, litigar únicamente en negocio civil «*ad similitudinem arbitrorum apud Iudaeos*», de tal manera que el derecho público no les vetaba esta posibilidad<sup>75</sup>. Pero en las causas que concernían «*quae tam ad superstitionem eorum, quam ad forum et leges ac iura pertinent*» los judíos que vivieran bajo el derecho común de los romanos debían comparecer en los tribunales según el uso general, siempre bajo las leyes romanas. Ahora bien, en el caso de que la contienda civil enfrentara a un judío con un cristiano la ley prescribía que no fuera «*dirimida por los ancianos de los judíos sino por los jueces ordinarios*»<sup>76</sup>.

Nadie tenía derecho a forzar a un judío a trabajar en sábado o cualquier otra fiesta suya. No sabemos quien es el autor de la ley ni su data<sup>77</sup>: «*Iudaeus die suo feriato sive festo functiones corporales sive angarias non sustineat*» (CJ. 1.9.2). Otra ley muy interesante sobre la observancia del sábado y otras fiestas es CJ. 1.9.13 en el sentido de que ha sido interpolada y por tanto, aunque conserva parte de la ley anterior, ha sido corregida en algunos puntos por los compiladores justinianeos:

CTh. 2.8.26<sup>78</sup>:

*Impp. Honorius et Theodosius AA. Iohanni pp.- Die sabbata ac reliquis subtempore, quo Iudaei cultus suis reverentiam servant, neminem aut facere aliquid aut ulla ex parte conveniri debere praecipimus, cum fiscalibus commodis et litigiis privatorum constant reliquos dies posse sufficere.*

*D. VII k. Aug. Ravennae Honorio VIII et Theodosio V AA. cons. [412].*

---

73 CJ. 1.9.16, Honorio y Teodosio, año 423: «*Iudaei et bonorum proscriptione et perpetuo exilio damnabuntur, si nostrae fidei hominem circuncidisse eos, vel circuncidendum mandasse constiterit...*».

74 V. de Villa: «Exilium perpetuum», *St. Albertario I*, Milán 1952, pp. 293 y 307, nota 1; A.M.Rabello: «Il problema de la circuncisio in Diritto Romano fino ad Antonino Pio», *Studi Biscardi*, II, Milán 1982, pp. 187-190

75 CJ. 1.9.8, Arcadio y Honorio, año 398. Cfr. A. Berger: «C.Th. 2.1.10 and C.I. 1.9.8. pr. A perfect example of a interpolation through cancellation of a non», *Iura* 10, 1959, pp. 13-25; J. Reinach: «*Controverse et litige: comparaison de C.Th. 2.1.10 et de CI 1.9.8*», *Iura* 11, 1960, pp. 184-188.

76 CJ. 19.15, Honorio y Teodosio, año 415: «... non a senioribus Iudaeorum, sed ab ordinariis iudicibus dirimatur».

77 A. Linder: *Roman Imperial Legislation on the Jews*, Jerusalén 1983, n° 52, plantea que el autor pudo ser Justiniano. En general sobre el sábado cfr. A. M. Rabello: «L'observances des fêtes juives hébraïques dans l'Empire Romain», *ANRW II.21.2*, Berlín-Nueva York 1983, pp. 1.288-1.312

78 Es una ley geminada es decir que aparece en dos libros distintos del Código Teodosiano porque su contenido compete a dos campos del derecho distintos según el criterio de los comisarios del siglo V. La segunda inclusión se realizó en CTh. 8.8.8.

CJ. 1.9.13:

*Impp. Honorius et Theodosius AA. Iohanni pp. Die sabbato ac reliquis subtempore, quo Iudaei cultus suis reverentiam servant, neminem aut facere aliquid aut ulla ex parte conveniri debere praecipimus, ita tamen, ut nec illis detur licentia eodem die Christianos orthodoxos convenire, ne Christiani forte ex interpellatione Iudaeorum ab officialibus praefatis diebus aliquam sustinant molestiam cum fiscalibus commodis et litigiis privatorum constant reliquos dies posse sufficere.*

D. VII k. Aug. Ravennae Honorio VIII et Theodosio V AA. cons. [412].

Su traducción sería:

*Mandamos que en sábado y en los demás días del tiempo en que los judíos guardan la veneración de su culto, ninguno debe hacer cosa alguna, o ser demandado en ninguna parte, pero de suerte, que tampoco a ellos se les dé licencia para demandar a los cristianos ortodoxos en dicho día, a fin de que por parte de los oficiales no sufran acaso los cristianos en dichos días alguna molestia a causa de citación de los judíos<sup>79</sup>, toda vez que es evidente que pueden bastar todos los demás días para las conveniencias fiscales y los litigios de los particulares.*

Decimos que es una ley interesante porque en su versión antigua favorecía la celebración de las fiestas judías, pero en época de Justiniano se trata de evitar que los judíos molesten a los cristianos en estas fechas. En definitiva se trata de llevar la ley a las últimas consecuencias, es decir, si los judíos han logrado de las autoridades imperiales el mantenimiento de sus festividades lo lógico es que ellos, los primeros, cumplan con sus deberes religiosos y se abstengan de cualquier tipo de negocio en estos días. Es decir en cierto sentido un *quid pro quo*. Ciertamente esta prohibición hecha a los judíos de citar a los cristianos ortodoxos en la corte de justicia no puede ser considerada como un acto contra los judíos observantes; más bien, al contrario, se puede explicar esta actitud de Justiniano en el sentido de que si el último día para citar a un cristiano ante un tribunal terminaba en sábado, el judío podía citarlo perfectamente al lunes siguiente. Así se puede interpretar la defensa de Justiniano como expresión de la voluntad de hacer respetar las reglas de la reciprocidad<sup>80</sup>.

El emperador se siente autorizado a intervenir en la vida religiosa de los judíos, por supuesto como autoridad política, como también se puede constatar en la Nov. 146 *De Hebraeis*. Por otra parte, si bien sus fiestas son permitidas, aquellas que por una razón u otra entran en conflicto con las creencias cristianas son prohibidas. Es el caso de una fiesta judía en la que se quemaba la estatua de Amman<sup>81</sup>:

*«... prohiban los gobernadores de las provincias, que los judíos quemen en cierta solemnidad de su festividad, para recuerdo del suplicio de otro tiempo, la estatua de Aman, y que con sacrílega mente reduzcan a cenizas en menosprecio de la fe cristiana un disimulado remedo de*

---

79 Lo que está en negrilla es lo que ha sido añadido por los compiladores justinianos, a la ley original del Código Teodosiano.

80 Sobre la reciprocidad vid. D. 2.2.1. pr.

81 Sobre esta fiesta Cf. A. Mordechai Rabello: «L'observance des fetes juives», *ANRW* II.21.2, pp. 1.307-1.309.

la santa cruz, y que no introduzcan en sus locales el signo de nuestra fe, sino que conserven sus ritualidades sin menosprecio de la ley cristiana, habiendo de perder indudablemente lo que hasta hoy se les ha permitido, si no se abstuvieren de lo que les es ilícito»<sup>82</sup>.

Justiniano incorpora como vemos esta ley de Teodosio II y Honorio (C.Th. 16.8.18) a su propio Código<sup>83</sup>. Se puede pensar que su inclusión se debe a que el emperador quiere proteger cualquier tipo de provocación que pueda ser interpretado como una afrenta a la religión oficial<sup>84</sup>. Aunque por otro lado es posible que no fuera más que una intervención del emperador limitando la libertad religiosa de los judíos no por ir contra ellos como tales, sino desde el punto de vista de que quemaban el símbolo más sagrado de la religión cristiana. La sacralización de la cruz es total en esta época y su importancia en el Código viene dada porque los compiladores han creado un título con una sola ley, el CJ. 1.8, *Nemini licere signum salvatoris Christi humi vel in silice, vel in marmore aut insculpere, aut pingere*. Se prohíbe que el signo de la cruz sea puesto en la tierra para así evitar que sea pisado (CJ. 1.8.1).

En esta situación de permitir, pero a la vez vigilar todas sus manifestaciones religiosas se encuentra una ley que es un magnífico exponente de esto mismo que decimos:

«No sea maltratado ningún judío, por serlo, siendo inocente, ni cualquier religión que sea lo tenga expuesto a ultraje; no sean incendiadas sin motivo sus sinagogas o habitaciones, ni maltratadas depravadamente sin razón alguna, toda vez que, aún cuando alguno estuviera complicado en delitos, la eficacia de los juicios y la tutela del derecho público se hallan, no obstante, establecidas para esto, para que nadie pueda permitirse a sí mismo la venganza. Mas así como queremos que en esto se haya mirado por las personas de los judíos, así también creemos que se ha de prevenir que no se ensoberbezcan acaso los judíos, y confiados en su propia seguridad hagan, deseosos de venganza, alguna cosa contra el respeto debido a los cristianos»<sup>85</sup>.

Ninguna persona ajena a los judíos podía señalar precios cuando pusieran en venta sus pertenencias, de tal manera que los gobernadores de las provincias debían velar para que hubiese un tasador judío para las mercancías judías, y se castigaba con la pena de muerte *supplicio coercere*, el no judío que tomara ese cargo (CJ. 1.9.9).

---

82 CJ. 1.9.11, *Imp. HONORIUS et THEODOSIUS AA. ANTHEMIO P.P.*—: *Iudaeos quodam festivitatis suae solemnium, Aman, ad poenae quondam recordationem incendere, et sanctae crucis assimilatae speciem in contemptum Christianae fidei sacrilega mente exurere, provinciarum rectores prohibeant, ne locis suis fidei nostrae signum immisceant, sed ritus suos citra contemptum Christianae legis retineant, amissuri sine dubio permissa hactenus, nisi ab illicitis temperaverint. Dat. IV. kal. Iun. Constantinop. BASSO PHILIPPO Cons.* [408].

83 A.M. Rabello: «La première loi de Théodose II, C. Th. 16.8.18 et la fête de Pourim», *RHD* 55, 1977, 545-560; F. Blanchetière: «La législation antijuive de Théodose II. Cth. 16.8.18 (29.5.408)», *Ktema* 5, 1980, 125-148

84 A. Mordechai Rabello: «L'observance...», *op. cit.*, p. 1.309.

85 CJ. 1.9.14: *Imp. HONORIUS et THEODOSIUS AA. PHILIPPO PP. per Illyricum.*— *Nullus tanquam Iudaeus, sit innocens, obteratur, nec expositum eum ad contumeliam religio qualiscumque perficiat; non passim eorum sinagogae vel habitacula concrementur, vel perpera, sine ulla ratione laedantur, quum alioquin, etiam si sit aliquis sceleribus implicitus, idcirco tamen iudiciorum vigor iurisque publici tutela videtur in medio constituta, ne quisquam sibi ipsi permittere valeat ultionem. Sed ut in hoc personis Iudaeorum volumus esse provisum, ita illud quoque monendum esse consenuimus, ne Iudaei forsitan insolescant, elatique suis securitate quicquam praecipites in Christianam reverentiam ultionis admittant. Dat. VIII. Id. Aug. Constantinop. HONORIO IX. et THEODOSIO V. AA. Cons.* [412].

En cuanto a los testamentos conservamos una ley (CJ. 1.9.1) en la que posiblemente una matrona romana, *Cornelia Salvia*, legó todos sus bienes a la universalidad de los judíos de la ciudad de Antioquía sin que fuera puesta alguna objeción por parte de las autoridades<sup>86</sup>.

El pago de los impuestos de las sinagogas era recaudado por los primados de los judíos y debían ser entregados al *comes sacrarum largitionum* (CJ. 1.9.17).

Aunque como llevamos visto hasta ahora Justiniano renovó muchísimas leyes que eran favorables a los judíos, también renovó leyes que no eran tan favorables, pero que dentro de la moderación eran completamente lógicas.

En su legislación encontramos muy a menudo que la terminología empleada coloca a los judíos junto a los herejes, samaritanos y paganos<sup>87</sup>. El proselitismo de su religión estaba prohibido y si se atrevían a llevar a su religión a un cristiano la pena era la confiscación de los bienes y la muerte *sanguinis poena*, mientras que si el convertido no era cristiano el castigo era la proscripción de los bienes (CJ. 1.9.18)<sup>88</sup>. También en este mismo sentido eran severas las medidas contra los que no permitían la conversión de judíos al cristianismo, severidad hasta cierto punto lógica si pensamos que el castigo de los judíos para los conversos al cristianismo era la lapidación:

*«Queremos prevenir a los judíos, y a sus mayores y patriarcas, que si alguno se atreviera, después de publicada esta ley, a maltratar con piedras, o con otra especie de inquina, como hemos sabido que se hace ahora, a quien hubiere abandonado la barbara secta de ellos, y se hubiere convertido al culto de Dios, ha de ser entregado inmediatamente a las llamas, y quemado con todos sus cómplices»<sup>89</sup>.*

Los matrimonios entre judíos y cristianos estaban prohibidos, y tal crimen tenía la consideración de *adulterium* (CJ. 1.9.6)<sup>90</sup>. Se mantenían con los judíos muchas de las prohibiciones establecidas para los no ortodoxos y por tanto no podían tener cargos públicos:

*«Mandamos por esta ley en todo tiempo valedera, que ningún judío, para quien todas las administraciones y dignidades están prohibidas, pueda ejercer por lo menos el cargo de defensor de la ciudad; y tampoco le permitimos arrogarse el honor de padre, para que*

---

86 A. Berger: «Some remarks on Caracalla's rescript CI. 1-9-1 and its 'Universitas Iudaeorum'», *Iura* 8, 1957, 76-83.

87 CJ. 1.5.12; 1.5.13 y 1.10.2.

88 Sobre el control por parte de las autoridades eclesiásticas y estatales del proselitismo judío cfr. B. Blumenkranz: «Die christlich-jüdische Missionkonkurrenz (3 bis 6 Jh.)», *Klio* XXXIX, 1961, pp. 227-233. El autor analiza los datos sacados de fuentes epigráficas, literarias, conciliares y jurídicas que muestran que en algunos momentos hubo numerosos casos de mujeres y esclavos, en muchos casos cristianos, de conversiones al judaísmo hasta inicios del siglo VII.

89 CJ. 1.9.3: *Imp. CONSTANTINUS A. ad EVAGRIUM P.P.— Iudaeis et maioribus eorum et patriarchis volumus intimari, quod, si quis post hanc legem aliquem, qui eorum feralem fugerit sectam, et ad Dei cultum respexerit, saxis aut alio furoris genere, quod nunc fieri cognovimus, ausus fuerit attentare, mox flammis dedendus est, et cum omnibus suis participibus concremandus. Dat. XV. Kal. Novemb. Mursillo, CONSTANTINO A. IV. et LICINIO IV. Cons. [315].*

90 Cfr. S. Solazzi: «Le unioni di cristiani ed ebrei nelle leggi del basso impero», *Atti Acc. Napoli*, 59, 1939, pp. 164 ss.

*prevalido de la autoridad del cargo para si adquirido, no tenga facultad alguna para juzgar o sentenciar contra los cristianos y principalmente contra los mismos preladados de la sagrada religión, como insultando a nuestra fe»<sup>91</sup>.*

Pero se mantiene la lógica excepción relativa a los curiales. Respecto a este punto conservamos dos leyes, la primera que anula la inmunidad de los judíos respecto a las cargas curiales (CJ. 1.9.5) y una segunda en la que se dice que los judíos que están sujetos a la curia deben permanecer en ella (CJ. 1.9.10).

Dentro de este apartado de las leyes referidas a los judíos haremos mención de otro título, el décimo, del libro primero del *Codex*, relativo a la prohibición de tener esclavos cristianos los judíos, herejes y paganos: «*Ne Christianum mancipium haereticus, vel paganus, vel Iudaeus habeat vel possideat, vel circumcidat*»<sup>92</sup>. Los judíos y, en general, los no cristianos mantienen la prohibición de poseer esclavos cristianos. En el caso de que tuvieran algún esclavo éste se haría libre y el dueño pagaría una multa de 30 libras de oro (CJ. 1.11.2). Como ya hemos visto anteriormente en el caso de circuncisión, y por tanto conversión, de un esclavo fuese cristiano o no, se le concede libertad al esclavo y el dueño es condenado a muerte, *capitali sententia puniatur* (CJ. 1.11.1).

Para concluir con este apartado mencionaremos que el título quinto del libro primero se refiere a judíos y *celícolas*, sin embargo en el *Codex* sólo tenemos una ley que haga referencia a estos últimos y además de manera un tanto confusa<sup>93</sup>. Nuestra intención al referirnos a ellos es mostrar de nuevo como la cosmovisión religiosa de Justiniano se encuentra dividida en ortodoxos frente a herejes, siendo lo de menos que estos sean judíos, samaritanos, paganos o celícolas. Así en el caso de estos últimos es curioso observar que apenas conocen nada sobre ellos pero la reacción de la autoridad político-religiosa es ir contra el grupo manteniendo la consideración teodosiana de *novum crimen superstitionis*<sup>94</sup> y si no se convirtieran al culto de Dios y a la veneración cristiana también habrán de ser castigados con las mismas leyes de los

---

91 CJ. 1.9.19[18]: «*Hac victura in omne aevum lege sancimus, neminem Iudaeorum, quibus omnes administrationes et dignitates interdictae sunt, nec defensoris civitatis fungi saltem officio, nec patris honorem arripere concedimus, ne adquisiti sibi officii auctoritate muniti, adversus Christianos et ipsos plerumque sacrae religionis antistites, veluti insultantes fidei nostrae, iudicandi vel pronuntiandi quamlibet habeant potestatem*».

92 En CTh. 16.9 sin embargo el título esta referido sólo a los judíos: *Ne Christianum mancipium Iudaeus habeat*.

93 Los celícolas siempre han llamado la atención de los investigadores precisamente porque apenas se conoce nada de ellos. Algunas anotaciones se pueden ver en J.E. Seaver: *Persecution of the Jews in the Roman Empire (300-438)*, Kansas 1951, pp. 60-61; L. de Giovanni, *Chiesa e Stato...*, op. cit., p. 118 y nota 13; L. Cracco Ruggini: «Cristianesimo e culti provinciali: una nuova ipotesi sui Coelicolae», *Studia M. Danov, Annuaire de l'Université de Sofia* 77, 2, 1984, pp. 374 ss. El que más ampliamente trata el tema, teniendo en cuenta lo poco que se sabe, es A.M. Rabello: *Giustiniano, Ebrei e Samaritani alla luce delle fonti storico-letterarie, ecclesiastiche e giuridiche II*, Milán 1988, pp. 767-772.

94 El Código de Justiniano al igual que el de Teodosio utiliza el término para referirse a cualquier creencia y/o práctica a las nuevas normas religiosas del Estado romano-cristiano. Sobre la noción de *superstitio* cfr. R. Otto: «Religio und *superstitio*», *Archiv für Religionswissenschaft* XIV, 1911, pp. 406 ss.; F. Kobbert: s.v «*Religio*», *RE* I.A.1, cols. 565-575; S. Calderone: «*Superstitio*», *ANRW* I.2, Berlín-Nueva York 1972, pp. 376-396; D. Grodzynski: «*Superstitio*», *REA* LXXVI, 1974, pp. 36-60; M.R. Salzman: «*Superstitio* in the *Codex Theodosianus* and the Persecution of Pagans», *Vigiliae Christianae* XLI, 1987, pp. 172-188; M.V. Escribano Paño: «*Superstitio*, magia y herejía», *Actas del I Congreso Peninsular de Historia Antigua*, 3 vols., Santiago de Compostela 1988, vol. III, 41-60; J.C. Schmitt: *Historia de la superstición*, Barcelona 1992; M. Pérez Medina: «*Superstitio* en la legislación constantiniana», *Floril.* 6, 1995, pp. 339-346.

herejes, para concluir diciendo «... porque es lo cierto que es contrario a la ley cristiana lo que discrepa de la fe de los cristianos»<sup>95</sup>.

## 6. LOS PAGANOS

En el Código encontramos algunas leyes que Justiniano promulga en los primeros años de su reinado contra este grupo<sup>96</sup>. Pero además hay tres interpolaciones, por otra parte muy lógicas, que corrigen tres graves errores cometidos por los compiladores de Teodosio II. Se trata de suprimir todo lo que pueda sonar a culto pagano<sup>97</sup>. En las siguientes leyes los compiladores justinianos interpolan los textos cristianizándolos claramente:

1) CTh. 7.20.2 —*dii te nobis servent*— = CJ. 12.46.1 —*deus te nobis servet*—.

1. *Imp. Constantinus A.: Quum introisset principia, et salutatus esset a praefectis et tribunis et viris eminentissimis, acclamatum est: Auguste Constantine, Deus te nobis servet vestra salus nostra salus; vere dicimus, iurati dicimus. Adunati veterani exclamaverunt: Constantine Auguste, quo nos veteranos factos, si nullam indulgentiam habemus? Constantinus Augustus dixit: Muneribus et oneribus universis locis conveniri non sinamur. Constantinus Augustus dixit: Apartius indica, quae sunt maxime munera, quae vos contumaciter gravant. Universi veterani dixerunt: Ipse perspicis. Constantinus Augustus dixit: Iam nunc magnificentia mea omnibus veteranis id esse concessum perspicuum sit, ne quis eorum in operibus publicis conveniatur, neque in ulla collatione, neque a magistratibus, neque vectigalibus. In quibuscunque nundinis interfuerint, nulla ob venditionem proponenda dare debebunt. Publicani quoque, ut solent agentibus supplere, ab eisdem veteranis amoveantur; quiete post labores suos perenniter fruuantur...*

*Dat. Kal. Mart. civitate Velovocorum, Constantino A. VI. et Constantio C. Cons. [320].*

2) CTh. 9.17.4 —*aedificia manium*— = CJ. 9.19.4 —*sepulchra*—.

4. *Imp. Constantius A. ad populum.- Qui sepulchra violant, domos, ut ita dixerim, defunctorum, geminum videntur facinus perpetrare; nam et sepultos spoliant destruendo, et vivos polluunt fabricando. Si quis igitur de sepulcro abstulerit sacra vel marmora vel columnas*

---

95 CJ. 1.9.12: «... certum enim est, quidquid a fide Christianorum discrepat, legi Christianae esse contrarium».

96 J. Irmscher: «Paganismus im Justinianischen Reich», *Klio* 63.2, 1981, pp. 683-688. Sobre el término pagano cfr. J. Zeiller: *Paganus. Étude de terminologie historique*, París-Friburgo 1917; H. Gregoire-P. Orgals: «Paganus, étude de sémantique et d'histoire», *Mélanges Smets*, Bruselas 1952, pp. 363-400. Un análisis exhaustivo del término con una completísima bibliografía puede verse en O. Bucci: «Intoleranza ellenica e libertà romana», *op. cit.*, pp. 389-396.

97 J. Gaudemet: *La formation du Droit séculier et du droit de L'Eglise au IV et V siècles*, París 1957, p. 191, nota 3 dice sobre este tema: «Si l'on trouve au C. Th. deux constitutions de Julien hostiles au Christianisme (13.3.5 = CJ. 10.53.7; 17 juin 362 sur l'enseignement et 9.17.5, 12 février 363, sur les funérailles), c'est que ni l'une ni l'autre ne désignent expressément les chrétiens. Ce n'est que par les lettres de Julien (Ep. 61 et 136) et par les historiens (Ammien Marcellin, 22,10,7) que l'esprit et la portée réelle de ces textes apparaissent».

Nosotros opinamos que las leyes tal y como están situadas dentro del contexto de la obra legal, en absoluto reflejan espíritu pagano o contrario al cristianismo y los compiladores no han tenido por qué interpolarlas o suprimirlas. Posiblemente si se buscara el contexto fuera del Corpus de otras muchas leyes de emperadores anteriores a Constantino, éstas responderían a influencias del modo de vida pagano. Pero ese no es el asunto.

*aliambe quamcunque materiam, fabricandi gratia, sive id fecerit venditurus, decem pondo auri cogatur fisco inferre, sive quie propria sepulcra defendens hanc in iudicium querelam detulerit, sive quicunque alius accusaverit, vel officium nuntiaverit. Quae poena priscae severitati accedit; nihil enim derogatum est illi supplicio, quod sepulcra violentibus videtur impositum. Huic autem poenae subiacebunt, et qui corpora sepulta aut reliquias contrectaverint.*

*Dat. Id. Iun. Mediolani, Constantio A. IX et Iuliano C. II. Cons. [357].*

3) CTh. 9.17.5 —*manium vindice*— = CJ. 9.19.5 —*sacrilegii*—.

5. *Imp. Iulianus A. ad populum.*- *Pergit audacia ad busta diem functorum et aggeres consecratos, quum et lapidem hinc movere, et terram evertere, et cespitem vellere proximum sacrilegio maiores semper habuerint; sed et ornamenta quaedam tricliniis aut porticibus auferri de sepulcris. Quibus primo consulentes, en in iaculum incidat contaminata religio defunctorum, hoc fieri prohibemus, poena **sacrilegii** cohibentes.*

*Dat. prid. Id. Februar. Antiochiae, Iuliano A. IV. et Sallustio Cons. [363].*

Justiniano al igual que con las restantes minorías religiosas renueva las leyes que contra los paganos habían redactado sus predecesores:

«*Habiendo de ser perpetuamente válidas y firmes todas las penas, que por los príncipes nuestros antecesores se establecieron contra el error de los paganos, y se introdujeron para afirmar la fe ortodoxa y habiéndose conservado también en virtud de esta piadosa legislación...*»<sup>98</sup>.

Así mismo nuevas leyes fueron publicadas por el emperador, que además ordena que sean sus magistrados y los obispos los que inquieran legalmente sobre los paganos:

«*Mandamos que nuestros magistrados, tanto en esta regia ciudad, como en las provincias, pongan todo su cuidado, después de que hayan sido informados de estas cosas, tanto por sí mismos como por los religiosísimos obispos en inquirir legalmente todas las impiedades de la superstición pagana para que no se cometan y se castiguen las cometidas...*»<sup>99</sup>.

Este severo control pretendía suprimir los rituales paganos y que fueran condenados los violadores de estas leyes:

«*... como quiera que se han hallado algunos que imbuidos en el error de los impíos y criminales paganos, hacen cosas que a Dios clemente le mueven a justa ira, no hemos soportado dejar sin reglamentación lo que a ellos se refiere, sino que teniendo por averiguado que*

---

98 CJ. 1.11.10, sin autor ni fecha: «*Omnibus poenis, quae a retro principibus paganorum errori denuntiatae sunt, et ad orthodoxam fidem firmandam introductae, validis et firmis in perpetuum futuris, et ex hac quoque pia legislatione servatis...*».

99 CJ. 1.11.9 sin autor, ni fecha: «*Iubemus, nostros magistratus, tam in hac regia urbe quam in provinciis, omnem curam gerere, ut, tam per se quam per religiosissimos episcopos de his certiores facti, omnes paganae superstitionis impietates legitime perquirant, ut ne committantur et commissae puniantur...*».

*abandonada la adoración del Dios verdadero y único, ofrecieron con insano error sacrificios a los ídolos y celebraron solemnidades llenas de toda clase de impiedad...»<sup>100</sup>.*

En esta misma ley se refiere a los paganos como aquellos que se dedican a la celebración de sacrificios y a la adoración de los ídolos. Justino también se refiere a los paganos como aquellos que tratan de introducir el culto de muchos dioses: «... *ac de paganis, qui plurium Deorum cultum introducere conantur...*» (1.5.12). Todo lo que pudiera sonar a pagano estaba prohibido, así los sacrificios y los templos. La legislación sobre este tema incluye antiguas leyes que ordenaban el cierre de los templos, como ésta del emperador Constancio y la ley 1.11.1. Una ley posterior ordena que los templos paganos sean agregados a los bienes del emperador exceptuados los que fueron entregados a personas particulares y a la iglesia cristiana (1.11.5). Posteriormente se vuelve a incidir en que no se abran de nuevo los templos que ya han sido cerrados:

*«Nadie abra de nuevo con intención de venerar y de adorar en ellos, los templos paganos que ya antes fueron cerrados. Esté libre nuestro tiempo de que se vuelva a tributar la antigua consideración a los nefandos y execrables ídolos, de que se adornen con coronas las impías puertas de los templos, se enciendan en las aras fuegos profanos, se queme en ellas incienso, se sacrifiquen víctimas, se hagan libaciones de vino en copas y de que se considere el sacrilegio como práctica religiosa»<sup>101</sup>.*

Pero a la vez que se legisla para el cierre de los templos, lo que llevó a su abandono y por lo tanto a su destrucción, sobre todo en el caso de los que no habían sido entregados a la Iglesia, también se pretende conservar los ornamentos de estas obras públicas (1.11.3). Las prácticas están totalmente prohibidas. Los sacrificios o ritos profanos son perseguidos y los testimonios son numerosos en las leyes:

*«También queremos que todos se abstengan de hacer sacrificios»<sup>102</sup>; «Ningún mortal tenga la audacia de celebrar sacrificios con el propósito de adquirir la esperanza de una vana promesa por la inspección del hígado y por presagio de las entrañas, o lo que es peor, para conocer el porvenir mediante execrable consulta...»<sup>103</sup>; «... prohibimos los sacrificios»<sup>104</sup>; «... de igual manera que por una saludable ley hemos abolido ya los ritos profanos, no toleramos que se impidan las festivas reuniones de los ciudadanos y el común regocijo de todos. En conse-*

---

100 CJ. 1.11.10: «*Quum quidam reperti sunt, qui impiorum et sceleratorum paganorum errore imbuti, ea faciunt, quae ad iustam iram movent clementem Deum, ne ea quidem, quae ad hos pertinent, inordinata relinquere sustinuerunt, sed compertum habentes, eos deserta veri et unius Dei adorazione simulacris insano errore sacrificia obtulisse, et solemnitates omni impietate plenas celebrasse...*» (CJ. 1.11.10).

101 CJ. 1.11.7, Valentiniano y Marciano, año 451: «*Nemo venerantis adorantisque animo delubra, quae olim iam clausa sunt, reseret. Absit a saeculo nostro, infandis execrandis simulacris honorem pristinum reddi, redimiri sertis templorum impios postes, profanos aris accendi ignes, adoleri in hisdem thura, victimas caedi, pateris vina libari, et religionis loco existimari sacrilegium...*».

102 CJ. 1.11.1.1, Constancio, año 353: «*Volumus etiam cunctos sacrificiis abstinere*».

103 CJ. 1.11.2, Valentiniano, Teodosio y Arcadio, año 353: «*Ne quis mortalium ita faciendi sacrificii sumat audaciam, ut inspectione iecoris extorumque praesagio vanae spem promissionis accipiat, vel, quod est deterius, futura sub execrabili consultatione cognoscat...*».

104 CJ.1.11.3, Arcadio y Honorio, año 399: «*... sacrificia prohibemus...*».

*cuencia mandamos que sin sacrificio alguno y sin ninguna superstición condenable se presenten al pueblo diversiones según la antigua costumbre»<sup>105</sup>.*

La legislación penal contra los practicantes de ritos paganos sigue en la línea de los herejes en general y aún en ocasiones es más severa y sufren también esta pena tanto sus cómplices como los sacerdotes que offician los sacrificios:

*«... Pero si alguno hubiera intentado hacer sacrificios en contravención de esta sanción de nuestra serenidad y contra las prohibiciones de las santísimas constituciones antiguas, sea acusado legítimamente el reo de tan grande crimen ante el juez público, y convicto, sufra la confiscación de todos sus bienes y la última pena y sufran también la misma pena, que a este hubiera sido impuesta, los cómplices del crimen y los ministros de los sacrificios, a fin de que atemorizados con esta severidad de nuestra ley, dejen de celebrar por miedo a la pena los sacrificios prohibidos...»<sup>106</sup>.*

La sanción penal se extendía a los funcionarios que hubieran desatendido el castigar este crimen debiendo pagar 50 libras de oro tanto el gobernador de la provincia como sus oficiales (1.11.7). Por tanto el paganismo tiene la consideración de crimen público:

*«Nadie se atreva a hacer las cosas que repetidas veces han sido prohibidas a los hombres de las superstición pagana, en la inteligencia de que comete crimen público el que se hubiere atrevido a ejecutarlas...»<sup>107</sup>.*

Si los ritos son desarrollados en una casa o predio y el dueño lo ha consentido los pierde, pasando al erario publico, siendo despojado del grado militar o de la dignidad, si la tuviera, siendo además confiscados todos sus bienes, pero si fuesen privados o plebeyos después de ser torturados serían condenados perpetuamente a las minas (1.11.8). También a los adivinos, augures y harúspices les amenaza *acerbioris etenim imminebit supplicii cruciatus ei* (1.11.2). Igualmente sus derechos civiles son prácticamente nulos: *«... o sepan que menospreciando estas cosas ni habrán de ser partícipes de cosa alguna en nuestro imperio, ni tendrán permiso para poseer patrimonio mueble o inmueble, sino que, habiéndoseles quitado todos sus bienes, habrán de ser dejados en la miseria, y sometidos además a las penas competentes...»<sup>108</sup>*. En el caso

---

105 CJ. 1.11.4, Arcadio y Honorio, año 399: *«Ut profanos ritus iam salubri lege submovimus, ita festos conventus civium et communem omnium laetitiam non patimur submoverti. Unde absque ullo sacrificio atque ulla superstitione damnabili exhiberit populo voluptates secundum veterem consuetudinem...»*.

106 CJ. 1.11.7, Valentiniano y Marciano, año 451: *«... Quisquis autem contra hanc serenitatis nostrae sanctionem et contra interdicta sanctissimarum veterum constitutionum sacrificia exercere tentaverit, apud publicum iudicem reus tanti facinoris legitime accusetur, et convictus proscriptiones omnium bonorum suorum et ultimun suplicium subeat; Conscii etiam criminis ac ministri sacrificiorum eandem poenam, quae in illum fuerit irrogata, sustineant, ut hac legis nostrae desinant sacrificia interdicta celebrare...»*.

107 CJ. 1.11.8, León y Antemio, sin fecha: *«Nemo ea quae saepius paganae superstitionis hominibus interdicta sunt, audeat pertentare, sciens, quod crimem publicum committi, qui haec ausus fuerit perpetrare...»*.

108 CJ. 1.11.10: *«... aut haec contemntes scire, se neque ullius rei in imperio nostro fore partícipes, neque patrimonii mobilis vel immovilis possidendi licentiam habituros sed omnibus rebus ablatis in inopia relinquendos, et praeterea competentibus poenis subiiciendos»*.

de que hubiesen hecho testamento o donación de sus bienes se invalidaba:

*«Y a nadie le sea lícito dejar o dar alguna cosa, ya sea por testamento, ya por donación, a personas o lugares, para sostener la impiedad de los paganos, aunque esto no se exprese terminantemente con las palabras de la voluntad, o del testamento o de la donación, con tal que de otra manera pueda hacerse ver con verdad por los juzgadores. Más los bienes que así se dejaron o donaron, quítenseles a las personas o lugares a quienes se les dieron o dejaron, y adjudíquense a las ciudades en que tales personas habitan, o aun bajo las que se hallan sitios dichos lugares, a fin de que sean invertidos como las rentas de la ciudad»<sup>109</sup>.*

Sin embargo, las leyes eran más duras para aquellos paganos que después de haber recibido el bautismo seguían practicando sus ritos que, para aquellos que aún no habían sido bautizados:

*«... más para lo sucesivo prevenimos a todos por la presente ley, que los que se hicieron cristianos y en cualquier tiempo alcanzaron el santo y saludable bautismo, si pareciera que están todavía adheridos al error de los paganos, habrán de ser condenados al último suplicio. Pero los que todavía no consiguieron el venerable bautismo, conviene que se presenten, ya habiten en esta regia ciudad, ya en las provincias, y vayan a las santísimas iglesias en unión de sus mujeres, de sus hijos, y de toda su familia, y que se les enseñe la verdadera fe de los cristianos y que así instruidos, abandonado totalmente su absoluto error, reciban el saludable bautismo»<sup>110</sup>.*

Estas mismas disposiciones que Justiniano sanciona contra los «criminales paganos» sirven también contra los maniqueos y borboritas lo que nos viene a confirmar una vez más la tesis mantenida a lo largo de este capítulo de que engloba dentro de un mismo grupo a todos los que están fuera de la ortodoxia.

Como hemos visto, algunos paganos que por razones de conveniencia se convertían al Cristianismo pero permanecían fieles a sus prácticas paganas, eran severamente castigados y en este sentido para evitar que el bautismo sólo fuese recibido por los padres de familia que pretextaban el tener algún cargo público para justificar la ausencia de la familia de la capital, Justiniano los obliga a que reciban el bautismo junto a sus esposas, sus hijos y todos los que pertenecen a su familia (1.11.10).

Una de las principales medidas adoptadas por el emperador para evitar la expansión de los focos paganos fue la prohibición de que pudieran enseñar los maestros y filósofos de ideología pagana. Las leyes de Justiniano prescriben severos castigos para aquellos paganos que tratan de proselitizar a los cristianos y les prohíbe impartir enseñanzas:

---

109 CJ. 1.11.9: *«... Nemini autem liceat vel testamento vel donatione relinquere vel dare aliquid personis vel locis ad sustentandam paganorum impietatem, etiamsi hoc specialiter voluntatis vel testamenti vel donationis verbis non comprehendatur, aliter autem cum veritate manifestari a iudicantibus possit. Quae autem ita relicta vel donata sunt, auferantur illis personis vel locis, quibus data vel relicta sunt; addicantur ea civitatibus, in quibus eiusmodi personae habitant, vel etiam sub quibus eiusmodi loca sita sunt, ita ut ad instar reddituum civitatis erogentur».*

110 CJ. 1.11.10: *«... in futurum autem praesente lege praedicimus omnibus, eos, qui Christiani facti et sanctum ac salutare baptismum quocumque tempore nati sunt, si adhuc paganorum errori inhaerere videantur, ultimis suppliciiis fore obnoxios. Qui autem nondum venerabile baptismum nati sunt, eos decet sese manifestare, sive in hac regia urbe sive in provinciis habitent, et adire sanctissimas ecclesias una cum uxoribus et liberis et tota sua familia, et veram Christianorum fidem edoceri, sic autem edoctos, prorsus abiecto priore errore, salubre baptismum accipere...».*

«Y prohibimos que se enseñe doctrina alguna por los que se hallan dominados por el furor de los impíos paganos, para que no aparenten de este modo instruir a los que por su mísera suerte recurran a ellos, cuando en realidad corrompen el espíritu de sus educandos; y no perciban tampoco de los aprovisionamientos públicos ningún socorro, no teniendo ciertamente ni por divinos rescriptos o pragmáticas sanciones facultad para reivindicar para sí semejante derecho...»<sup>111</sup>.

En íntima relación con este último párrafo de la ley que estamos comentando hemos de citar un hecho que ya muchos investigadores han puesto en relación con él: la clausura de la escuela de Atenas<sup>112</sup> en el año 529 d.C. Por tanto en este año parece ser que Justiniano cierra la escuela de filosofía de Atenas que había sido fundada en los tiempos de Platón y Aristóteles. Respecto a este hecho Juan Malalas nos indica que durante el consulado de Decio, el propio emperador envió una orden a Atenas por la que nadie podía enseñar filosofía o interpretar la ley allí<sup>113</sup>. Esta noticia es conectada por la mayor parte de los historiadores con la prohibición de enseñar que aparece en 1.11.10, así como en un prefacio del Digesto en el que se dice que la ley solo podría ser interpretada en Constantinopla, Roma y Beirut<sup>114</sup>. También hay historiadores que piensan que Justiniano no tuvo nada que ver en el cierre de la Academia. Bury opina que Justiniano no cerró directamente la academia, sino que al obligar a los profesores a aceptar el bautismo o exiliarse aceptaron esto último<sup>115</sup>.

Krumbacher opina que lo que realmente cerró la academia fue la falta de recursos financieros<sup>116</sup>. Para Honoré no hay nada en CJ. 1.11.10.2 que justifique la clausura de la escuela de Atenas, y se pregunta si realmente fue cerrada<sup>117</sup>. Downey argumenta que la escuela ateniense

---

111 CJ.1.11.10: «*Omnem autem doctrinam ab iis, qui impiorum paganorum furore laborant, doceri prohibemus, ut ne hoc modo simulent, se eos, qui misera sorte ad ipsos veniant, erudire, sed revera animos erudiendorum corrumpant, neque magis aliquid annonae ex publico percipiant, non habentes licentiam, ne ex divinis quidem rescriptis vel pragmaticis sanctionibus eiusmodi ius sibi vindicandi...*».

112 A pesar de la numerosa bibliografía sobre el tema los investigadores aún no se han puesto de acuerdo sobre la causa efectiva y final del cierre de la escuela. Entre la bibliografía destacamos los siguientes trabajos: G. Fernández: «Justiniano y la clausura de la escuela de Atenas», *Erytheia* 2.2, 1983, pp. 24-30. Del mismo autor otro artículo con referencias a este problema «La escuela filosófica de Alejandría ante la crisis del año 529», *Erytheia* 8.2, 1987, pp. 203-207; A. Frantz: «Pagan philosophers in Christian Athens» *Proc. am. Philosophical Society* 119, 1975, pp. 29-38; A. Cameron: «The last days of the Academy at Athens», *Proceedings of the Cambridge Philological Society* 15, pp. 7-29; O. Bucci: «La politica culturale di Cosroe Anursivan (521-579), la chiusura delle scuole di Atene (529) e l'esilio degli ultimi Maestri pagani in Persia», *Studi Biscardi* VI, Milán 1987, pp. 507-552; J. Irmscher: «La política religiosa dell'Imperatore Giustiniano contro i pagani e la fine della scuola neoplatonica ad Atene», *Il Cristianesimo nella storia* 11, 1990, pp. 579-592.

113 Malalas: *Chronographia*, 18.47.

114 *Digesta*, Vol. I, Krüger, p. 13.

115 J.B. Bury: *A History of the Later Roman Empire, from the Death of Theodosius I, to the Death of Justinian*, Vol. II, Nueva York 1958, pp. 369-370: «*We do not know exactly what happened in A.D. 529. We may suppose that the teachers were warned that unless they were baptized and publicly embraced Christianity, they would no longer be permitted to teach; and that when they refused, the property of the Schools was confiscated and their means of livelihood withdrawn*».

116 K. Krumbacher: *Geschichte der byzantinischen Literatur von Justinian bis zum Ende des oströmischen Reiches (527-1453)*, Munich 1897; reedición en 2 vols., Nueva York 1958, vol. 1, p. 20.

117 T. Honoré: *Tribonian...*, *op. cit.*, p. 46, nota 58.

había sido ya eclipsada por la escuelas filosóficas cristianas de Gaza y Alejandría<sup>118</sup>. Cameron, en contra de aquellos que plantean que más que de cierre hay que hablar de decadencia, o como él plantea expresivamente: «eutanasia más bien que asesinato»<sup>119</sup>, expresa claramente su opinión y afirma que el emperador actuó con efectividad para cerrar el foco de paganismo que representaba la vieja escuela<sup>120</sup>.

Por otro lado hay que tener en cuenta el rango social de las víctimas de la persecución del año 529 que se hizo contra herejes y paganos en general<sup>121</sup>. Malalas sin dar fecha concreta cita nombres de personajes muy importantes y la califica de «persecución grave». Menciona a Macedonio, Asclepiodoto, al *quaestor* Tomás y a Focas<sup>122</sup>. Teófanos en su *Chronographia* sitúa la persecución en el año 529 y añade a los mencionados por Malalas a Pegaso y a sus hijos; aclara que Focas era patricio<sup>123</sup>, el más alto rango honorífico en la época de Justiniano, e indica además que Macedonio y Asclepiodoto habían sido anteriormente refendario y prefecto, respectivamente<sup>124</sup>. Incluso los mismos Triboniano y Juan de Capadocia sufrieron acusaciones de paganismo y hasta de puro ateísmo<sup>125</sup>.

En Constantinopla, Gonzalo Fernández piensa que, en época de Justiniano, existía en su corte el mismo influjo de la filosofía pagana al que se refiere Juan Malalas en tiempo de León I. Es posible en este sentido que el emperador pensara que al prohibir la docencia a los filósofos paganos evitaría la influencia en los elevados estratos de la sociedad de Constantinopla de la filosofía pagana. Para ello y a fin de lograrlo según este autor<sup>126</sup> «*el medio más idóneo estribaba en la clausura de Atenas*».

Las leyes de Justiniano contra los paganos eran, como hemos visto, estrictas. Otra cuestión es si fueron aplicadas absolutamente o no. Según los testimonios de diversos autores contemporáneos, Juan Malalas, Juan de Éfeso, Evagrio, Procopio entre otros, el emperador intentó la

---

118 Cfr. G. Downey: «Justinian's View of Christianity and the Greek Classics», *Anglican Theological Review* XL, 1958, pp. 3-12; sobre las escuelas en general puede verse A. Cameron: «The End of the Ancient Universities», *Cahiers d'Histoire Mondiale* 10, 1967, pp. 653-673. Hay un aspecto interesante relacionado con las diversas «academias» y con el hecho de que al parecer sólo se cerrara la de Atenas y no las de Alejandría, Beirut y Gaza. Sobre esto véase H.D. Saffrey: «Le Chrétien Jean Philopon et la Survivance de l'Ecole d'Alexandrie au VIe. siècle», *REG* LXVII, 1954, pp. 396-408; y P. Chuvin: *Chronique des derniers païens. La disparition du paganisme dans l'Empire Romain, du règne de Constantin à celui de Justinien*, París 1990, pp. 139-141 en donde se plantea que fue el planteamiento filosófico de Atenas con el neoplatonismo que cuestionaba más el cristianismo que las otras academias que se centraban más en la filosofía aristotélica y por tanto problemática en sus relaciones con la religión oficial.

119 A. Cameron: «The Last Days...», *op. cit.* p. 25: «*It is commonly held that the Academy had so nearly expired of its own accord by 529 that Justinian's act was almost superfluous -euthanasia rather than assassination*».

120 A. Cameron: «The Last Days...», *op. cit.* p. 29: «*Justinian's closure of the Academy was typical of that Emperor's vacillating policies, not the least spectacular of his many ultimate failures. It was a drastic gesture to decree the destruction of the greatest and most historic educational institution in the Empire*».

121 J. Irmscher: «Paganismus im Justinianischen Reich», *Klio* 63.2, 1981, pp. 684-685

122 Malalas: *Chronographia* 18.42.

123 Cfr. R. Guiland: «Les patrices sous le règne de Justinien Ier (527-565)», *Recherches sur les institutions byzantines*, Amsterdam 1967, II, pp. 132-161.

124 Citado en T. Honoré: *Tribonian...*, *op. cit.*, pp. 46 y 47.

125 Cfr. J. Irmscher: «Die geistige Situation der Intelligenz im Zeitalter Justinians», *Die Araber in der alten Welt* IV, F. Altheim y R. Stiehl (eds.), Berlín 1967, pp. 334-362; W.E. Kaegi: «The Fifth-Century Twilight of Byzantine Paganism», *Classica et Mediaevalia* 27, 1966, pp. 243-275; D.J. Constantelos: «Paganism and the State in the Age of Justinian», *Catholic Historical Review* 50, 1964, pp. 372-380.

126 G. Fernández: «El rey persa Khusro I Anosharvan y la filosofía ateniense ante la crisis del año 529 d.C. Un nuevo episodio de la penetración de la cultura griega en Irán», *Gerión* V, 1987, p. 178.

conversión de los paganos por diversos medios y en el caso de que estos rehusaran, las penas definidas por las leyes habrían sido aplicadas. No obstante Procopio y Evagrio señalan también otro medio para convertir los paganos al cristianismo que era distribuir dinero entre ellos<sup>127</sup>.

En resumen, y como conclusión, diremos que las leyes contra los herejes y paganos fueron frecuentemente renovadas. En 528, o a principios de 529, hay sucesivas purgas contra las prácticas paganas y los altos cargos paganos, incluyendo los profesores públicos. En su purga, realizada antes de la publicación del primer Código, efectuó dos fases. Primero, ordenó que se llevara a cabo una investigación de las prácticas paganas por oficiales (CJ, 1.11.9, sin fecha), magistrados y obispos; legados invalidados para los convictos de paganismo; confirmación de la legislación anterior sobre los paganos). Para los que realizaban estas prácticas la pena era la muerte. En segundo lugar, reforzó las leyes contra los no creyentes que establecían que ni los herejes ni los paganos podían ostentar cargos públicos, o recibir bienes por herencias (CJ. 1.11.10, sin fecha), pena de muerte para los relapsos, los no bautizados excluidos de los oficios públicos y de poseer bienes, a menos que ellos y sus familiares aceptasen la fe ortodoxa; los paganos no podían enseñar ni recibir un salario público; pena de muerte para los practicantes de sacrificios paganos; los que se hacían ortodoxos sin sus familias, perdían sus bienes y los oficios públicos.

En definitiva debe distinguirse entre creencias filosóficas no cristianas y prácticas paganas. Bajo la política represiva llevada a cabo en 529 y años posteriores, las prácticas conllevaban la pena de muerte. Las creencias, si no se renunciaba a ellas tras un cierto tiempo, la pérdida de los bienes. La reversión al paganismo y la apostasía eran castigadas con la pena máxima.

## 7. LA APOSTASÍA

Llama la atención que se dedique en este libro primero el título sexto a *ne sanctum baptisma iteretur* (16.6 en el Código de Teodosio), y esto es así porque lo normal hubiese sido incluir este grupo de tres leyes en el de las herejías. Posiblemente no supiesen calificar de manera definitiva, en el momento de la codificación estas acciones. Lo que sí es claro es que las penas son igualmente duras. El castigo tanto para el que rebautiza como para el rebautizado es *ultimum supplicium*, en el caso de que esta iteración del bautismo se haga en los misterios de la secta católica; es curioso observar que este castigo ha sido interpolado por los compiladores justinianos (CJ. 1.6.2) en el lugar de *statuti prioris* de la ley 16.6.6 del *Codex Theodosianus*<sup>128</sup>. Sin embargo, la pena es menor para un hereje que administre su propio bautismo a otras personas, siempre y cuando no sean ortodoxas (1.6.3).

El título 7 *De apostatis* no está muy separado temáticamente de los títulos anteriores, por ello aparecen en él referencias a diversas heterodoxias. En concreto, hay otra ley contra los que rebautizan en la que se vuelven a reiterar los castigos contra éstos sin posibilidad de penitencia:

«Los que hicieron traición a la santa fe y profanaron el santo bautismo con herética

---

127 Procopio: *Historia de las guerras*, 2.1; Evagrio: *Historia ecclesiastica*, 4.

128 *Imp. Honorius et Theodosius AA. Antemio P.P.— Si quis rebaptizare quempiam de mysteriis catholicae sectae fuerit detectus, una cum eo, qui piaculare crimen commisit (si tamen criminis per aetatem capax sit, cui persuasum sit), ultimo supplicio percellatur. Dat. XII. Kalend. April. Constantinop. Lucio V.C. Cons. [413].*

*superstición, no tengan, según antes hemos dispuesto, facultad de testar, no sucedan a nadie en la herencia, ni sean instituidos herederos por nadie*<sup>129</sup>.

Además de éstas las únicas referencias sobre apóstatas<sup>130</sup> son las que se hacen en relación a los judíos (1.7.1 y 1.7.2), así como a aquellos clérigos o monjes católicos que hubiesen abrazado la herejía de Apolinar o Eutiques (1.7.6).

## 8. JUSTINIANO Y LA ESTRUCTURA ECLESIAÍSTICA

### 8.1. Relaciones con la Iglesia

Posiblemente sea uno de los temas justinianos más tratados por ciertas corrientes historiográficas y jurídicas porque sobre todo a partir de los trabajos de Hamílcar S. Alvisatos y, sobre todo Biondo Biondi<sup>131</sup> sufrió una reevaluación el trabajo legislativo eclesiástico de Justiniano. En las relaciones entre Justiniano y la Iglesia en general, y Justiniano y el Papado en particular se han vertido multitud de opiniones. Se trata de la vieja cuestión del *cesaropapismo* del emperador, o de la sumisión de la Iglesia al Estado. No tratamos aquí de tomar posición en la vieja polémica a favor o en contra en este problema historiográfico<sup>132</sup>. Ya Leopold Wenger presentaba esta cuestión como insoluble si no se aquilataba previamente el valor que a la expresión «cesaropapismo» se le debía dar<sup>133</sup>.

Biondo Biondi, cabeza visible de los contrarios a atribuir la tendencia cesaropapista al emperador, dice a propósito de este asunto que se trata de «*un'aperta falsificazione storica*»<sup>134</sup>.

---

129 CJ. 1.7.3, Valentiniano, Teodosio y Arcadio, año 391: «*Hi qui sanctam fidem prodiderunt, et sanctum baptismum haeretica superstitione* (estas dos palabras han sido interpoladas por Justiniano) *profanarunt, a consortio omnium segregati sint, a testimonii alieni, testamenti, ut ante iam sanximus, non habeant factionem, nulli in hereditate succedant, a nemine scribantur heredes...*».

130 Sobre el término apostasía y la primera legislación contra los apóstatas cfr. O. Bucci: «Intolleranza ellenica...», *op. cit.*, pp. 403-409.

131 B. Biondi: *Il diritto romano cristiano*, Tomo I, Milán 1952, pp. 181-230, para el que Justiniano sólo pretendía proteger a la iglesia por medio de la legislación.

132 Uno de los estudios más sistemáticos es el de R. Farina: *L'impero e l'imperatore cristiano in Eusebio de Cesarea. La prima teologia politica del Cristianesimo*, Zürich 1966. Es destacable la bibliografía recogida por el autor en pp. 323-347. Otras publicaciones sobre el tema: J.M. Sansterre: «Eusébe de Césarée et la naissance de la théorie cesaropapiste», *Byzantion* 42, 1972, pp. 131-195; er (ed.): *Das byzantinische Herrscherbild*, Darmstadt 1975, pp. 415-446; G. Ruhbach (ed.): *Die Kirche angesichts der konstantinischen Wende*, Darmstadt 1976; W. Ensslin: «Staat und Kirche von Konstantin der Grosse bis Theodosius der Grosse. Ein Beitrag zur Frage nach dem 'Caesaropapismus'», H. Hunger (ed.): *Das byzantinische Herrscherbild*, Darmstadt 1975, pp. 193-205; M. McCormick: *Eternal Victory. Triumph Rulership in Late Antiquity, Byzantium and the early medieval West*, Cambridge-París 1986, pp. 397-415. En el ámbito bizantino: J. Meyendorf: «Justinian, the Empire and the Church», *DOP* 22, 1968, pp. 45-60; D.M. Olster: «Justinian, Imperial Rethoric and the Church», *Byzantinoslavica* 50, 1989, pp. 165-176; un aspecto particular en G. D. Geanakoplos: «Church Building and Caesaropapism. AD. 312-565», *GRBS* 7, 1966, pp. 167-186.

133 L. Wenger: *Canon in den römischen Rechtsquellen und in den Papyri. Eine Wörtstudie*, Viena 1942, p. 89. En este sentido D. A. Geanakoplos: «Church Building and Caesaropapism...», *op. cit.*, pp. 182-183 analiza las relaciones entre Justiniano y la iglesia y llega a la conclusión de que se trata de un control restringido del emperador sobre las estructuras eclesiásticas y que por tanto el término que se debería usar es *Cesaroprocuratism* o *Cesaropaternalism* y no cesaropapismo.

134 B. Biondi: *Giustiniano primo...*, *op. cit.*, p. 84.

La misma opinión que Biondi la mantuvieron a veces con matices Alivisatos<sup>135</sup>, Kaden<sup>136</sup>, Duchesne<sup>137</sup>, Ensslin<sup>138</sup> y Gerostergios<sup>139</sup>.

Por el contrario, autores como Schwartz<sup>140</sup>, Stein<sup>141</sup>, Ostrogorsky<sup>142</sup> y Anastos<sup>143</sup> admiten el cesaropapismo como fórmula de gobierno del emperador. A. Knecht considera que la política eclesiástica justiniana fue inspirada por un espíritu cesaropapista<sup>144</sup>. H. Gelzer es aún más radical al adjudicar este espíritu a la política eclesiástica del emperador y llega a tildarle de «*califa cristiano*»<sup>145</sup>. Y ya más modernamente Roberto Bonini<sup>146</sup>, aunque reconoce indicios de cesaropapismo en la legislación justiniana, al mismo tiempo llama la atención sobre la moderna historiografía que ahora tiende a poner en duda la utilidad historiográfica de la misma noción de cesaropapismo, considerada demasiado simplificador o inadapta da al mundo justiniano<sup>147</sup>. Buena prueba de los nuevos vientos historiográficos que corren es el libro de Gilbert Dagron sobre el cesaropapismo bizantino y en donde Justiniano apenas si es mencionado<sup>148</sup>.

Otros autores matizan sus impresiones creando su propia referencia para referirse a la ideología justiniana en este punto concreto de las relaciones Iglesia-Estado. Así Diehl habla de «*tiranía imperial*»<sup>149</sup>. O por ejemplo Brehier habla de gobierno teocrático<sup>150</sup>. Gaudemet plantea que existe un principio de armonía entre la Iglesia y el Estado<sup>151</sup>.

Sin entrar por tanto en la vieja polémica, de todas maneras hay una cosa bien clara. Por encima de todo emerge la figura sagrada del emperador, por encima incluso de los más altos estamentos eclesiásticos a los que pretende subyugar bajo su poder. Aun así en diversos

---

135 H.S. Alivisatos: *Die Kirchliche Gesetzgebung des Kaisers Justinian*, Berlín 1913, p. 19; H.S. Alivisatos: «Les rapports de la législation ecclésiastique de Justinien avec les canons de l'Eglise», *Atti del Congresso internazionale di diritto romano II*, Roma 1935, pp. 79 y ss.

136 E. Kaden: «L'Eglise et l'Etat sous Justinien», *Mémoires publiés par la Faculté de Droit de Genève*, Génova 1952, pp. 109-144, especialm. p. 111.

137 L. Duchesne: *L'Eglise au VIe. siècle*, París 1925, p. 268.

138 M. Ensslin: «The Emperor and the Imperial Administration», T. Baynes (ed.): *Byzantium*, Londres 1949, p. 275.

139 A. Gerostergios: *Justinian the Great...*, *op. cit.*, *passim*.

140 E. Schwartz: «Zur Kirchenpolitik Justinian» *Zitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften*, Philosophisch-historische Klasse. H.2, 1940, pp. 32-81.

141 E. Stein: *Histoire du Bas-Empire*, vol. 2: *De la disparition de l'Empire d'occident à la mort de Justinien (476-565)*, París-Bruselas-Amsterdam 1949, p. 397, nota 2 se refiere al carácter cesaropapista de la legislación eclesiástica de Justiniano.

142 G. Ostrogorsky: *Historia del estado bizantino*, Madrid 1984, pp. 90-91.

143 M.V. Anastos: «Justinian's Despotism Control over the Church as Illustrated by Edicts on the Theopaschite Formula and his Letter to Pope John II in 533», *Studies in Byzantine Intellectual History*, Variorum Reprints, Londres 1979, IV, pp. 1-11.

144 A. Knecht: *Die Religions-politik Kaiser Justinians I*, Würzburgo 1896, p. 76.

145 H. Gelzer: *Das Verhältnis von Kirche und Staat in Byzanz*, Leipzig, 1907, p. 13.

146 R. Bonini: *Introducción al mundo...*, *op. cit.*, p. 82.

147 En definitiva lo que ya planteaba Leopold Wenger, como hemos dicho en la página anterior.

148 G. Dagron: *Empereur et prêtre. Étude sur le «cesaropapisme» byzantin*, París 1996.

149 Ch. Diehl: *Justinien et la civilisation byzantine au VIe siècle*, París 1901, p. 165.

150 L. Brehier: *Mundo Bizantino 2: Las Instituciones del Imperio Bizantino*, México 1956, p. 399: «En realidad, no merece el régimen religioso de Bizancio, según dijimos, el calificativo de cesareopapismo; más bien fue una teocracia en la que el emperador ocupaba preponderante, pero no exclusivo, lugar, y esto es lo que da justificación a sus constantes intervenciones en la legislación canónica».

151 J. Gaudemet: *La formation du droit séculier et du droit de L'Eglise au IV et V siècles*, París 1957, p. 177.

momentos legislativos la letra de la ley muestra el respeto y la veneración del emperador hacia la Iglesia y sus directores espirituales, aunque se podría considerar como pura apariencia. Justiniano se siente por encima del Papa y esto queda suficientemente demostrado por los acontecimientos históricos conocidos como las medidas de fuerza establecidas, que llegaron incluso al secuestro del Papa, dentro de las luchas de la controversia monofisita. El emperador se hallaba totalmente preparado para mostrar un ceño intimidatorio a cualquier Papa que no cooperara con sus esquemas eclesiásticos<sup>152</sup>. De todas formas es prácticamente imposible separar en Justiniano la doble personalidad del teólogo y del político «*ya que el mundo bizantino no conoce dos sociedades distintas —Iglesia y Estado— en cuyo vértice, bajo la guía de Dios, está sólo el emperador, el cual no se priva de legislar en materia eclesiástica con una minuciosidad que excede los deseos más optimistas de las autoridades de la Iglesia*»<sup>153</sup>.

Los privilegios de la Iglesia y de sus estamentos en la legislación justiniana se consolidan, puesto que el emperador necesita su fuerza y su unidad para llevar a cabo su gran empresa. A los antiguos privilegios se suman ahora los nuevos emanados de la cancillería del emperador Justiniano. Así B. Biondi argumenta que «*nessuna legislazione e nessun Principe ha fatto tanto per la Chiesa quanto Giustiniano*»<sup>154</sup>. En este sentido Hélène Ahrweiler calificó de «simplificante» la teoría del cesaropapismo<sup>155</sup>. En esta misma línea destacamos la postura ecléctica de Pier Giovanni Caron para el que existe efectivamente una sumisión absoluta de la iglesia al poder del emperador a la vez que la Iglesia recibe numerosas ventajas de todo tipo<sup>156</sup>.

Tres títulos del libro 1 contienen la legislación referente a la Iglesia y sus estructuras:

CJ. 1.2 *De sacrosanctis ecclesiis et de rebus et privilegiis earum.*

CJ. 1.3 *De episcopis, et clericis, et orphanotrophis, et xenodochis, et brephotrophis, et ptochotrophis, et asceteriis, et monachis, et privilegiis eorum, et castrensi peculio, et de redimendis captivis, et de nuptiis clericorum vetitis seu permissis.*

CJ. 1.4 *De episcopali audientia, et de diversis capitulis, quae ad ius curamque et reverentiam pontificalem pertinent.*

Realmente la diferencia entre estos dos títulos y los tres contenidos en el libro 16 del Código teodosiano, no deja lugar a dudas de la importancia de las medidas legislativas destinadas a la iglesia por Justiniano.

Teodosio promulgó estos tres títulos:

---

152 P. Brown: *El mundo...*, *op. cit.*, p. 161.

153 M. Amelotti: «Justiniano tra teologia e diritto», *L'imperatore Giustiniano*, p. 136.

154 B. Biondi: *Justiniano Primo...*, *op. cit.* p. 48.

155 H. Ahrweiler: *L'ideologie politique d l'Empire Byzantin*, París 1975, p. 130: «*Disons tout de suite que la nature des rapports entre l'Etat et l'Eglise de Byzance, bien que fondés sur une solidarité permanente et librement consentie, crée des situations souvent délicates entre les deux parties, dont la complexité dérouté les esprits modernes enclins à regarder le problème des rapports entre l'Etat et l'Eglise sous l'angle simplifiant du cesaropapisme*».

156 P. G. Caron: «Natura giuridica del sistema dei rapporti fra stato e chiesa nell'impero romano e nell'impero bizantino», *Studi in onore de Cesare Sanfilippo II*, Milán 1982, p. 73: «*Il sistema cesaropapista instaurato dagl'imperatori bizantini, se da un lato si traduceva in una sottomissione assoluta della Chiesa alla autorità statale, dall'altro assicurava alla Chiesa stessa non indifferenti vantaggi: picché l'autorità imperiale poneva la sua forza ed i suoi mezzi coercitivi a servizio dei fini ecclesiastici, tendiendo al loro raggiungimento in pieno accordo con la Chiesa*».

CTh. 16.1 *De fide catholica.*

CTh. 16.2 *De episcopis, ecclesiis et clericis.*

CTh. 16.3 *De monachis.*

## 8.2. Privilegios de la Iglesia

El estatuto jurídico de la propiedad eclesiástica quedó determinado en el reinado de Justiniano. Los juristas consideraron a la Iglesia como parte integrante del Estado y por tanto sometida al derecho común, mientras que los canonistas la consideraban como una corporación autónoma, *sui iuris*. De tal forma que esta última tendencia fue favorecida por los emperadores a partir de Justiniano que dieron al Derecho eclesiástico la forma de un privilegio<sup>157</sup>.

Una de las primeras conclusiones que se extraen tras una detallada lectura del libro primero del *Codex* es la gran cantidad de beneficios, fundamentalmente económicos, que obtuvo la Iglesia en su conjunto. Privilegios y beneficios que en muchos casos provenían ya del siglo IV y otros que fueron obtenidos en parte como pago de diversas responsabilidades estatales que como consecuencia de la evolución social habían ido a parar a manos de la Iglesia:

«Ordenamos que perpetuamente se conserven válidos y sin alteración los privilegios que por constituciones generales otorgaron los príncipes a todas las sacrosantas iglesias de la religión ortodoxa. Mandamos que, desprovistas de su vigor y firmeza, dejen de regir absolutamente todas las pragmáticas sanciones, que contra los cánones eclesiásticos se han obtenido mediante favor o ambición»<sup>158</sup>.

Esta ley de Valentiniano y Marciano ejemplifica de manera general las acciones legislativas de los emperadores con referencia a la iglesia. Normalmente la legislación va a estar referida a la posesión de tierras y, en particular los privilegios van a ser lógicamente de orden fiscal. Las tierras de la iglesia, es decir aquellas *dedicadas a los usos de los secretos celestiales*, no van a ser gravadas de forma extraordinaria y no se les va a exigir por tanto nada que no sea la contribución regular o lo que debido a las necesidades inesperadas se pudiese pedir.

Los numerosos privilegios concedidos a la Iglesia desde los tiempos de Constantino fueron la causa principal del aumento de sus riquezas y rentas. Su inmunidad fiscal en un primer momento completa, quedó reducida a la exención de los *munera sordida* y de los impuestos extraordinarios<sup>159</sup>, sin embargo la definición legal de las cargas estuvo sujeta a variaciones, por ejemplo sabemos que la construcción de caminos y puentes no estaba considerada dentro de las *sordida munera* y que las iglesias estaban obligadas a participar en su construcción (1.2.7). Igualmente ni siquiera las posesiones eclesiásticas podían excusarse del servicio de angarillas, bagajes, carros u otro cualquiera, cuando los emperadores viajaban por las provincias (1.2.11). El castigo para el que actuara contra estas disposiciones era la deportación perpetua ya que estaba considerado como un delito de sacrilegio (1.2.5).

157 L. Bréhier: *Las instituciones del Imperio...*, op. cit., p. 469.

158 C.J. 1.2.12: Valentiniano y Marciano, año 451: «*Privilegia, quae generalibus constitutionibus universis sacrosanctis ecclesiis orthodoxae religionis retro principes praestiterunt, firma et illibata imperpetuum decernimus custodiri. Omnes sane pragmaticas sanctiones, quae contra canones ecclesiasticos interventu gratiae vel ambitionis elicita sunt, robore suo et firmitate vacuatas cessare praefimus.*»

159 Exenciones dictadas en diversas leyes del Código Teodosiano y confirmadas por Justiniano fundamentalmente en la Nov. 131.5

A. Knecht realizó un estudio sobre la administración eclesiástica en época de Justiniano y llegó a la conclusión de que el emperador había desarrollado una política de rentas basada en cuatro puntos que casi en su totalidad se observan en las disposiciones del Código: sostenimiento del clero, liturgia y edificios eclesiásticos, sostenimiento de los pobres y redención de cautivos<sup>160</sup>.

Normalmente la administración de los bienes eclesiásticos estaba en manos de un ecónomo el cual dependía a su vez de un obispo o arzobispo<sup>161</sup>. A este ecónomo le estaba totalmente prohibido transferir a cualquier persona fundos o predios urbanos o rústicos, es decir, bienes inmuebles, colonos o los esclavos establecidos en esos predios así como las provisiones civiles dejadas a la iglesia por últimas voluntades. Esta era la consideración general debida a los bienes de las iglesias:

«...porque los bienes que pertenecen al derecho de la beatísima iglesia, o que acaso en lo sucesivo le correspondieran, conviene que se conserven venerablemente intactos, como la misma sacrosanta y religiosa iglesia, para que así como es perpetua la misma madre de la religión y de la fe, así se conserve permene ileso su patrimonio»<sup>162</sup>.

En el caso de que el ecónomo obrara por cuenta propia con los bienes eclesiásticos, actuando *mente sacrilega*, sería separado del cuerpo de administración del economato y debería resarcir a la iglesia de las pérdidas con su propio dinero. Así mismo para evitar en lo posible estas actuaciones, en las que lógicamente habían de intervenir funcionarios civiles encargados de las tareas administrativas y burocráticas se decretan castigos para notarios, *tabelliones*, que extendían las escrituras de los contratos prohibidos y a los jueces que hubiesen practicado las actuaciones de semejantes donaciones o contratos, destierro irrevocable para los primeros y pérdida de dignidad y bienes para los segundos (1.2.14). Ahora bien los ecónomos cuya misión era la de proveer convenientemente a las iglesias tenían como fin fundamental el conceder la posesión temporal del usufructo de posesiones y predios, urbanos o rústicos *ad ius ecclesiasticum pertinentium*. El ecónomo y el solicitante debían firmar los pactos por los cuales se fijaba el tiempo por el que se había convenido la prestación, pero revirtiendo en firme, después del tiempo establecido, la propiedad de los réditos de cada período al dominio y al derecho de la iglesia (1.2.14).

Aunque puede afirmarse sin temor a errar que los privilegios eran generales a todas las iglesias sin embargo va a ser la iglesia de Constantinopla la que más legislación reúna en torno a ella en relación a sus privilegios (1.2.17) y de la que sabemos que poseía dentro de la ciudad almacenes, tiendas y otros negocios<sup>163</sup>, o por ejemplo la Iglesia de Alejandría que figuraba como uno de los mayores terratenientes de Egipto y anualmente recibía una parte de la *annona*<sup>164</sup>.

---

160 A. Knecht: *System des Justinianischen Kirchenvermögensrechtes*, Stuttgart 1905, *passim*.

161 Cfr. M. Kaplan: *Les propriétés de la Courone et de l'Église dans l'Empire byzantin (V-VI siècles)*, París 1976.

162 CJ. 1.2.14, León y Antemio, año 470: «... ea enim, quae ad beatissimae ecclesiae iura pertinent vel posthac forte pervenerint, tanquam ipam sacrosanctam et religiosam ecclesiam, intacta convenit venerabiliter custodiri, ut, sicut ipsa religionis et fidei mater perpetua est, ita eius patrimonium iugiter servetur illaesum...».

163 A. Knecht: *System des Justinianischen...*, *op. cit.*, p. 67.

164 G. Rouillard: *L'administration civile de l'Égypte byzantine*, París 1928, pp. 181-187.

Las condiciones generales para las iglesias, monasterios, hospicios de pobres<sup>165</sup>, hospitales de peregrinos y asilos de huérfanos de la ciudad de Constantinopla eran éstas: no se podían enajenar bienes inmuebles o la provisión civil, a no ser que fuera útil la venta, hipoteca o permuta, o la enfiteusis perpetua, es decir, cuando el precio de la cosa vendida, o el mutuo que se tomaba bajo hipoteca, había de aprovechar para pago de una deuda contraída por el lugar religioso en virtud de una sucesión, o para otros usos necesarios tales como comprar algo necesario, o para restauración de los edificios propiedad de la iglesia<sup>166</sup>. La forma legal de realizar estas acciones era, en Bizancio, ante el *magister census* y en las provincias ante los *defensores civitatum*, teniendo siempre a la vista las sagradas escrituras y hallándose presentes por las iglesias los ecónomos y clérigos; abades y monjes por los monasterios, administrador, ministros y pobres por los hospicios de pobres, el administrador y sus empleados por los hospitales de peregrinos y el observador por los hospitales de huérfanos. También debía prestar su consentimiento el obispo de los lugares en que se cerraban estos tratos. Habían de otorgarse instrumentos que dieran fe de todo lo realizado, y debía figurar el nombre de todos los que habían estado presentes, así como el de aquél ante cuya autoridad hubieran sido hechos. Estas disposiciones tenían lugar respecto de los bienes que eran eclesiásticos y de los que posteriormente llegarían a ser sagrados (1.2.17).

Así mismo si había bienes muebles, exceptuados los *sacra vasa*, se prefería enajenar o hipotecar éstos si fueran suficientes en lugar de los inmuebles. Estos *sacra vasa* o *arcana vasa* como prefiere llamarlos Justiniano, junto a los ornamentos de la iglesia, sólo podrían ser enajenados para ser utilizados en la redención de cautivos, *redemptio captivorum*, como se verá más adelante en el apartado dedicado a las instituciones caritativas.

Justiniano amplió el número de privilegios concediendo que estuviesen inmunes de los títulos lucrativos los bienes que procediesen de la liberalidad de un curial, ya *inter vivos*, ya por última voluntad, para con las iglesias o cualesquiera instituciones caritativas<sup>167</sup>. Tampoco permite que se den en arrendamiento por más de 20 años los bienes inmuebles de la iglesia, así como que los bienes eclesiásticos solamente sea lícito darlos en enfiteusis a las personas ricas, en razón de la conservación de su aspecto, pero no por más tiempo de la vida del enfiteuta y de dos sucesivos herederos suyos (1.2.24).

### 8.3. Donaciones y testamentos en favor de la Iglesia

A partir del siglo IV se observa una costumbre en la que templos, capillas, oratorios, etc., se hacen herederos por parte de fieles que desean dejar todos sus bienes a la Iglesia. Se trata de una tendencia que culmina en la época de Justiniano en la que aparece el testamento en favor de

---

165 El asunto de los «pobres» es tratado con relativa profusión, como vamos a ver a lo largo de este capítulo. Cfr. E. Patlagean: «La pauvreté à Byzance au temps de Justinien: les origines d'un modèle politique», *Structure sociale, famille, chrétienté à Byzance, IVe-XIe siècle*, Variorum Reprints, Londres 1981, pp. 59-81.

166 Sobre la construcción o reparación de edificios de carácter religioso, es decir no sólo iglesias sino también los hospicios, hospitales, asilos, etc., cfr. M. Kaplan: *Les Propriétés de la Couronne et de l'Eglise dans l'Empire Byzantin (V-VIe siècles)*, París 1976, espec. pp. 17-18.

167 CJ. 1.2.22: Justiniano, sin fecha: «*Sancimus, res ad venerabiles ecclesias vel xenones, vel monasteria, vel ptochotrophia, vel brephotrophia, vel orphanotrophia, vel gerontocomia, vel si quid aliud tale consortium, descendentes ex qualicumque curiali liberalitate, sive inter vivos, sive mortis causa, sive in ultimis voluntatibus habita, lucrativorum inscriptionibus liberas immunesque esse...*».

Jesucristo y de los santos y que será fomentada por el emperador<sup>168</sup>. Hasta nosotros ha llegado una abundantísima literatura cristiana y patrística que nos permite reconstruir cómo en los siglos prejustinianos se ha formado esta nueva ideología religiosa, cómo ha ido tomando cuerpo y ha formado una especie de conciencia colectiva, quizás como fenómeno sociológico previo al fenómeno jurídico. Exhortaciones a la caridad y a la limosna, sermones en pro de la fraternidad con los necesitados y pobres van haciendo mella en los espíritus de los hombres del Bajo Imperio, que darán lugar a multitud de figuras que se saldrán incluso de la misma legalidad jurídica, forzando al Derecho romano tardío a adaptarse a las nuevas formas que impone la Iglesia. En este sentido la legislación imperial surgida a partir de Constantino y que llega a su cénit con Justiniano, pondrá al servicio del cristianismo el poder político. Esto provocó un sistema de práctica jurídica notarial que trataría de encontrar un camino por vías indirectas, a través de iglesias, capillas, oratorios, etc., para llegar con Justiniano a la ficción de una persona jurídica encarnada en este caso por Jesucristo y otras veces por los santos o los mártires. Desde los primeros años del cristianismo oficial la iglesia tiene personalidad jurídica y es capaz de adquirir por testamento como cuerpo jurídico perfectamente establecido. Anteriormente al siglo III lo más probable es que para dejar bienes a la iglesia se buscasen fórmulas indirectas como herederos de confianza, instituciones indirectas y fiduciarias o encubrir la corporación cristiana como un colegio funerario o fórmulas semejantes<sup>169</sup>.

Sin embargo la doctrina no estaba del todo clara en la época de Justiniano, ya que éste no admitía que se hicieran legados, ya a la Iglesia en general, ya a Jesucristo, a los santos o a los ángeles, sino que exigía que toda fundación fuera otorgada a una iglesia en particular<sup>170</sup>. De esta manera la fundación se convertía en una persona moral que poseía su vida propia y también sus administradores.

La primera ley que aparece en el Código es la 1.2.1 del emperador Constantino y en la que los compiladores justinianos han respetado la terminología confusa, que viene dada por llamar a la iglesia *concilium sanctissimum catholicum venerabile*, y que posiblemente sea consecuencia de la poca precisión terminológica de estos primeros años. Las leyes van adaptándose poco a poco a los sentimientos de la época, los beneficiarios se van extendiendo y la ley admite sin dificultad toda una serie de negocios piadosos<sup>171</sup>. Los emperadores se convierten en protectores de estos negocios jurídicos con fines religiosos o benéficos. Así Marciano en una ley (1.2.13) afirma que cualquier *mulier sive quocumque alio nomine religiosi honoris vel dignitatis* puede dejar testamento a favor *ecclesiae vel martyrio vel clero vel monacho, vel pauperibus*, por la que se derogaba así una ley de los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano (CTh. 16.2.20) que incapacitaba a los clérigos para recibir por testamento o donación por liberalidad de una mujer. El mismo sentido tiene otra ley de Marciano en CJ. 1.3.24.

Las donaciones ejercían prácticamente el mismo papel que los testamentos, si bien se hacían en vida. Ya a partir del emperador Zenón el solo hecho de prometer una donación, normalmente

---

168 Cfr. J.L. Murga: *Donaciones y testamentos in bonum animae, en el derecho romano tardío*, Pamplona 1968 y del mismo autor: «El testamento en favor de Jesucristo y de los santos en el derecho romano postclásico y justiniano», *AHDE* XXV, 1965, pp. 357-419.

169 Cfr. L. Duchesne: *Histoire ancienne de l'Eglise*, París 1923, pp. 486 ss.; G.M. Monti: «I collegia tenuiorum e le condiziona giuridica della proprietà ecclesiastica nei primi tre secoli del cristianesimo», *Studi in onore di S. Riccobono*, III, Palermo 1936, pp. 69 ss.

170 A. Knecht: *System des Justinianischen Kirchenvermögensrechtes*, Stuttgart 1905, pp. 4-11.

171 H.R. Hagemann: «Die rechtliche Stellung der christlichen Wohltätigkeitsansalten in der östliche Reichshälfte», *RIDA* III, 1956, pp. 137-163.

escrituras de donación para hacer edificios de tipo religioso o benéfico, exigía su cumplimiento por la ley (1.2.15).

Las donaciones *super piis causae factae* aun cuando no hubiesen sido insinuadas en escrituras eran consideradas ya válidas en época de Justiniano hasta quinientos sueldos. Sin embargo, si la donación fuera de mayor cantidad, excepción hecha de las donaciones imperiales, no era válida si no se hacía mediante actuaciones (1.2.19).

Sobre las donaciones y testamentos a seres celestiales o divinos conservamos dos constituciones, una del emperador Zenón (1.2.15) y otra de Justiniano del año 530 (1.2.26).

En el texto de esta última los compiladores han recogido una situación de uso cristiano. El emperador alude al hecho común y repetido de multitud de testamentos con gran incertidumbre según las antiguas leyes. Son muchos los testamentos en los que se instituye heredero o se nombra legatario bien a Cristo, a los santos o a los ángeles, y esto lógicamente daba lugar a muchas inseguridades en el campo jurídico. Aunque pudiera parecer lo contrario este tipo de testamentos o donaciones no eran producto de la ignorancia de los testadores, que no conocían las leyes. Todo lo contrario, sabemos que esta forma de hacer testamento se dio entre las clases sociales más elevadas y entre personas ilustres. Es llamativo el caso de la persona a la que alude Justiniano que ha nombrado como beneficiario del testamento a los ángeles o mártires sin hacer mención de una iglesia específica y que como el emperador dice «*era de ilustre clase y peritísimo en el conocimiento del lenguaje y de las leyes*».

Hay por tanto en esta constitución referencias claras a una época anterior en la que —al igual que los dioses antiguos de Ulpiano— la personalidad de Cristo, de los mártires, ángeles, profetas y santos apóstoles de la ley de Zenón ha servido de vehículo a una fundación un tanto irregular en ese momento histórico. En la norma justiniana el legislador adscribe los bienes de la herencia o del legado a la iglesia titular del santo arcángel o del mártir venerado y, cuando se trata de Cristo, para que sirvan de alimento a los pobres de la iglesia elegida por el difunto o a la que él mostró en vida mayor devoción y acudió con mayor asiduidad o en caso de no encontrarlo al que estuviera más necesitado de auxilio. La principal novedad de Justiniano radica precisamente en este punto. Las iglesias destinatarias no son ya las episcopales, titulares hasta ese momento de los testamentos. Ahora se pueden dejar los bienes «*a la santísima iglesia de la misma ciudad, o del castillo, o del campo*», pequeñas iglesias que hasta este momento carecían de autonomía patrimonial. Posiblemente se haya de ver un cierto sentido de capricho o de vanidad personal en estas soluciones. Ya no satisface la vieja solución de dejar los bienes indiscriminadamente a la iglesia. Ahora el donante desea, quizás, que su recuerdo sea más permanente y quiere que su herencia, donación o legado no se diluya en el patrimonio eclesiástico sino que sean adscritos a una pequeña comunidad cristiana. Así se ha encontrado este método, irregular pero no por eso menos legal, suponiendo que tras esas pequeñas iglesias, capillas u oratorios se encuentra verdaderamente el destinatario celestial que es quien recibe propiamente los bienes que serán administrados por esas pequeñas comunidades cristianas<sup>172</sup>.

Cuando los bienes eran dejados a los cautivos, a los pobres, huérfanos etc., surgía el problema de que eran unos beneficiarios poco concretos o demasiado genéricos. Por ello, se

---

172 J. Gaudemet en *L'Eglise dans l'empire romain*, op. cit., p. 302, dice que hasta ese momento era la iglesia episcopal la que absorbía los bienes que recibían las iglesias filiales que radicaban en su *territorium*. Ya en el siglo V parece ser que en África y en Italia las iglesias rurales tenían bienes propios. En la Galia posiblemente a partir del segundo concilio de Arlés, en la segunda mitad del siglo V. En España posiblemente a partir del siglo VI.

hubo de designar como vía indirecta una persona física que por razón de su cargo (obispo, administrador del establecimiento de beneficencia, etc.) para que pudiera llevar a cabo la voluntad del piadoso testador. La legislación tuvo que reconocer esta situación llamando a estas personas, sobre todo a los obispos, para cumplir el papel de titular o de administrador de los patrimonios acumulados precisamente para atender a estos fines específicos. Las constituciones imperiales siguen la doctrina del Concilio de Antioquía del año 345, en donde se le reconoce al obispo el poder sobre los bienes dejados a la iglesia. A partir de la constitución CJ. 1.3.28 de León se le da al obispo la facultad para litigar en todos los supuestos de pías disposiciones testamentarias. Las normas imperiales siguientes irán manteniendo esta misma postura<sup>173</sup>.

En el caso concreto de herencias dejadas para cautivos y pobres Justiniano es muy claro en este punto. Si se hace herederos a los pobres, y no se halla un hospicio de pobres determinado, o los pobres de una iglesia en la que el testador hubiera pensado, no por ello se impugna el testamento sino que en este caso adquiere la herencia el hospital de peregrinos de aquella ciudad, encargándose el director de este hospital de hacer la distribución del patrimonio de la herencia entre los enfermos, o mediante el empleo de rentas anuales, o por medio de la venta de los bienes muebles o semovientes y con este dinero obtenido comprar bienes inmuebles para procurar a los enfermos el sustento anual. El cambio de pobres a peregrinos lo justifica Justiniano de la siguiente forma:

*«Porque, ¿quién es más pobre que los hombres, que presa de la indigencia, albergados en el hospital, y que padecen en su cuerpo, no pueden procurarse para sí el sustento necesario?»<sup>174</sup>.*

En el caso de que en la ciudad hubiera varios hospitales de peregrinos u hospicios de pobres la herencia pasaría a aquel más necesitado, decidiendo sobre esto el obispo junto con los clérigos sometidos a su autoridad. Si se hubiera instituido como herederos a los cautivos, deberían hacerse cargo de la herencia el obispo y el ecónomo de la ciudad en la que el testador vivía y se debían emplear en la redención de cautivos, bien por medio de rentas anuales, bien mediante la venta de los bienes muebles o semovientes.

#### **8.4. Establecimientos de asistencia, beneficencia y caridad**

Aunque la iglesia comenzó a ejercer su papel como institución caritativa ya desde los primeros tiempos de Constantino con el establecimiento de numerosos hospitales, orfanatos, asilos para ancianos y extranjeros<sup>175</sup>, etc., sin embargo será la legislación justiniana la pieza más importante del dossier de la pobreza medieval<sup>176</sup>. Desde el siglo IV se habían desarrollado instituciones de este tipo basadas sobre todo en la limosna. Con el paso del tiempo su papel se va enriqueciendo sobre todo gracias al fruto de las liberalidades imperiales y también como

---

173 CJ. 1.2.14, León (año 470); CJ. 1.2.15, Zenón (477); CJ. 1.2.25 Justiniano, (529); CJ. 1.3.45 (530), CJ. 1.3.49[48].2, Justiniano (529).

174 CJ. 1.3.49[48].3, Justiniano, sin fecha: «... *Quis enim pauperior est hominibus, qui et inopia tenti sunt, et in xenone repositi, et suis corporibus laborantes, necessarium victum sibi non possunt afferre?*».

175 G. Florovsky: «The Social Problem in the Orthodox Church», *The Journal of Religious Thought* 8, 1950/51, p. 43 y A.H.M. Jones: *The Decline of the Ancient World*, Londres 1966, p. 253.

176 E. Patlagean: «La pauvreté...», *op. cit.*, p. 59.

hemos visto en el apartado anterior, por los testamentos y donaciones de personas piadosas que hicieron posible el trabajo de estas instituciones sociales

Tales fundaciones eran administradas por ecónomos y ocupaban a determinado personal reclutado entre los clérigos y los monjes. De acuerdo con las condiciones de sus actas de fundación eran propiedades de la Iglesia, a la que pertenecía su estatuto jurídico, y por tanto a las condiciones de su fuero estaban sometidas sus cargas y sus privilegios. Mediante estos beneficios la Iglesia realizaba el servicio de la asistencia pública por cuenta del Estado<sup>177</sup>.

De acuerdo con la legislación de Justiniano las fundaciones pías debían reunir dos condiciones. En primer lugar poseer un capital suficiente y personal idóneo para administrar las posesiones y en segundo lugar llevar a cabo el propósito de la fundación. El obispo era responsable de las disposiciones caritativas contenidas en los testamentos. Los ecónomos tenían la obligación de rendirle las cuentas de su gestión igual que los diferentes directores de los establecimientos. Aunque también al fundador se le exigían determinadas garantías. Para que una fundación de 500 sólidos o más fuera válida tenía que ser declarada y anotada en el registro municipal (CJ. 1.2.19 y CJ. 1.3.49). El fundador de un hospicio debía terminar la construcción en un año y en caso contrario el obispo debería nombrar administradores para que terminaran la obra (CJ. 1.3.46).

Y efectivamente en el Código aparecen una serie de disposiciones cuya finalidad era fomentar la asistencia eclesiástica hacia los estamentos más humildes de la sociedad, aunque serán más numerosas las medidas que se tomen a partir del año 535 en las *Novellae*. Las medidas estatales tendían a favorecer dichos establecimientos con medidas fundamentalmente económicas como hemos visto en el apartado anterior. Esta delegación que se hizo del Estado a la Iglesia y el régimen particular de los bienes eclesiásticos destinados a financiar la asistencia será tomado como base a lo largo de toda la Edad Media. La iglesia bizantina tomará como suyas las normas justinianas y les dará la forma típicamente bizantina del *Nomokanon*, o compilación de los cánones de los padres de la iglesia, de los concilios y de las leyes imperiales, cuyas primeras colecciones son contemporáneas del propio emperador<sup>178</sup>.

La aportación de Justiniano constituye un avance importante dentro del capítulo de la legislación bizantina destinada a paliar en lo posible las situaciones de pobreza. Las constituciones justinianas van abriendo cada vez más el panorama de su capacidad jurídica ya que van a poder actuar, negociar y litigar dentro del orden legal y de manera oficial. La ley considera a estos centros de beneficencia con capacidad suficiente para recibir donaciones (1.2.19; 1.2.22; 8.54.34), aceptar herencias, legados o fideicomisos (1.2.23; 1.3.46; 1.3.55-57), adquirir (1.3.46.4), o ser parte de un litigio (1.2.23.4).

Pero ¿quiénes se benefician de la actuación de estas instituciones o a favor de quienes actúan? En la legislación de Justiniano aparecen unos «pobres» como una categoría social cuyo estatuto jurídico está determinado por una estimación que se afirma claramente y cada vez más en el orden económico<sup>179</sup>. Esta suerte de definición jurídica se hace necesaria para justificar por

---

177 Ch. Diehl: *Justinien et la civilisation...*, *op. cit.*, p. 530; A. Knecht: *System des Justinianischen...*, *op. cit.*, p. 43.

178 H.G. Beck: *Kirche und theologische Literatur im byzantinischen Reich*, Munich 1969, p. 146. y P.G. Caron: «Natura giuridica del sistema dei rapporti...», *op. cit.*, p. 74.

179 E. Patlagean: «La pauvreté...», *op. cit.*, p. 67. Lo mismo sucede con la terminología utilizada en el Código Teodosiano, parte de la cual fue tomada por los compiladores justinianos, cfr. D. Grodzynski: «Pauvres et indigents, vils et plébeiens. Une étude terminologique sur le vocabulaire des petites gens dans le Code Théodosien», *SDHI* LIII, 1987, pp. 140-218.

un lado ciertas medidas políticas, y por otro lado los privilegios que constituyen, en favor de la asistencia, la condición de los bienes eclesiásticos y como consecuencia la excepcional pujanza económica y social de la Iglesia.

La política de asistencia social se hace sobre todo para una clase de pobres, esto es, los inválidos y con Justiniano se llega a crear una gran organización asistencial. Pero él no la ha inventado, sino que a lo largo del tiempo ha sido una manifestación más de la «virtud imperial»<sup>180</sup>: «*Y como es propio de nuestra humanidad mirar por los indigentes y procurar que no falten alimentos a los pobres...*» se lee en una ley de los emperadores Valentiniano y Marciano del año 451<sup>181</sup>.

Sin embargo, como ya vimos, para Justiniano los pobres por excelencia serán los inválidos: «*Porque, ¿quién es más pobre que los hombres, que presa de la indigencia, albergados en el hospital, y que padecen en su cuerpo, no pueden procurarse para sí el sustento necesario?*»<sup>182</sup>.

En los establecimientos de caridad estaban representadas todas las miserias sociales. En época de Justiniano en distintas leyes aparecen diversos elementos humanos que forman el grupo de los *pauperes* justinianos: los hijos recién nacidos que son vendidos por sus padres por causa de pobreza<sup>183</sup>, los que son abandonados en las calles<sup>184</sup> y que el emperador no admite que sean convertidos en esclavos sino que garantiza su condición libre<sup>185</sup>, y permite que sean atendidos en instituciones como las que recogían a los recién nacidos (Βρεφοτροφεία) a los enfermos y abandonados que eran cuidados o en los orfanatos o incluso (ὀρφανοτροφεία), y que aunque en un principio fueron instituciones municipales, sin embargo sus directores estaban sometidos al obispo.

Para los adultos existen una serie de establecimientos cuya terminología griega no nos aclara excesivamente sus funciones. El término hospital de enfermos parece claro (νοσοκομεία), sin embargo ¿qué son exactamente los hospicios de extranjeros (Ξενοδοεῖα) y de pobres (πτόοτροφεία)? Son términos que pueden aludir igual a la pobreza, la enfermedad o el vagabundeo.

Sin embargo la terminología legislativa sólo es clara para un establecimiento, Xenon en el sentido de hospital<sup>186</sup>, pero la legislación justiniana no aporta datos sustanciales sobre la nomenclatura y la función de los establecimientos asistenciales con la precisión que por ejemplo sí aporta la literatura hagiográfica<sup>187</sup>. Por el contrario al final del reinado de Justiniano el

---

180 Sobre el concepto de filantropía a lo largo del Imperio y fundamentalmente como una manifestación de la *virtus* del emperador cfr. G. Downey: «Philanthropia in Religion and in the Statecraft in the Fourth Century after Christ», *Historia* 4, 1955, pp. 200-204 y D.J. Constantelos: *Byzantine Philanthropy and Social Welfare*, New Brunswick 1968, p. 208.

181 CJ. 1.2.12.2, Valentiniano y Marciano, año 451: «*Et quia humanitatis nostrae est, egenis prospicere ac dare operam, ut pauperibus alimenta non desint...*».

182 Vid. *supra* nota 174.

183 Véase punto 2.5 del capítulo octavo.

184 CJ. 8.52[51].2, de Valentiniano, Valente y Graciano, año 374.

185 CJ. 8.52[51].3, de Justiniano, año 529.

186 CJ. 1.3.46.[45], Justiniano, año 530.

187 La hagiografía da la mejor documentación para la función de los establecimientos asistenciales, como para la aparición del «hospital» en el mundo cristiano con el sentido actual de hospitalización de enfermos, es decir con una función más compleja que la de simple alojamiento de los pobres. Sobre la hagiografía cfr. la Vida de Teodosio el Cenobiarca, versión de Cirilo de Escitópolis según la edición de E. Schwartz: *Kyrillos von Scythopolis*, Leipzig 1939, pp. 235-241 y la Vida de Dositeo en *Dorothee de Gaza (Oeuvres Spirituelles, Sources Chrétiennes 92, Paris 1963, pp. 122-145*. Ambas obras muestran buenas descripciones de la época de Justiniano. Sobre los hospitales A. Philipsborn: «Les premiers hôpitaux au Moyen Age», *La Nouvelle Clío* 6, 1954, pp. 137-163; T.S. Miller: *The Birth of the Hospital in the Byzantine Empire*, Baltimore-Londres 1985, especialmente pp. 100-110.

*Epitome Iuliani* aclara algunos términos griegos con glosas latinas<sup>188</sup>. Estas glosas atestiguan que parte de los establecimientos se dedican a la asistencia a los pobres en términos generales (enfermos, huérfanos, niños...). El *ptochotrophium* y el *gerontocomium*<sup>189</sup> que estarían dedicados a *los pauperes et infirmi homines*, o sea hombres inválidos que en griego reciben el nombre de *Πτωχός*, que eran internados allí para que recibieran las distribuciones de alimentos<sup>190</sup>, y el segundo para aquellos que son demasiado viejos para poder valerse por sí mismos. Los Xenodochia hospitalales u hospederías de peregrinos y viandantes (*Xenodochia*). En último lugar destacar los *nosocomia*, verdaderos hospitales, atendidos por los *parabolani*<sup>191</sup> en donde se atendía a los enfermos pobres e y también sabemos que se les prestó muchas atenciones, si bien su papel en el Código se ve limitado a leyes sobre donaciones y testamentos. En este contexto los centros benéficos asistenciales se mueven ya dentro de los textos legales con relativa facilidad.

La principal diferencia entre el Código de Justiniano y el de Teodosio en este punto es que frente al Teodosiano el primero sí regula el estatuto jurídico de estos llamados «establecimientos piadosos»<sup>192</sup>. En el Código se recogen las leyes desde 450 hasta el año de la segunda edición, el 534. Leyes del año 451 de los emperadores Valentiniano y Marciano (1.2.12) por la que se garantizan los privilegios existentes a las iglesias así como los salarios en especie que a cuenta del Estado se suministraba a la iglesia para la alimentación de los pobres<sup>193</sup> y del 472 de los emperadores León y Antemio (CJ. 1.3.34) en la que se garantizan los privilegios y las exenciones fiscales a los hospicios de huérfanos, a las casas de ascetas, a las iglesias, asilos de pobres, hospitales de peregrinos y a los monasterios para que pudieran seguir realizando sus funciones de asistencia y beneficencia.

En el año 321 el emperador Constantino promulgó una ley por la que la iglesia era autorizada a recibir legados (CJ. 1.2.1). A partir de este momento se extiende la posibilidad de testar a favor de los hospitales de peregrinos, nosocomios, hospicios de pobres, etc., como sucede en la una ley del emperador Zenón (CJ. 1.2.15). Los testamentos en favor de los pobres no podían ser anulados por cuestión de incertidumbre sobre quien era el destinatario a partir de una ley de los

---

188 G. Haenel (ed.): *Iuliani Epitome latina Novellarum Iustiniani*, Leipzig 1873.

189 Los *gerocomotropheia* (en griego) eran gobernados por los *gerocomicos* y en la época de Justiniano conocemos al menos seis. Cfr. D.J. Constantelos: *Byzantine Philanthropy...*, *op. cit.*, pp. 222 y 227.

190 A. Knecht: *System des Justinianischen...*, *op. cit.*, p. 50. Conocemos el caso del patriarca San Juan el Limosnero que alimentaba a 7.000 indigentes.

191 CJ. 1.3.17, Honorio y Teodosio, año 416 y CJ. 1.3.18, Honorio y Teodosio, año 418. A. Knecht: *System des Justinianischen...*, *op. cit.*, pp. 47-49. Según su etimología serían los encargados de dar baños. Sobre estos «enfermeros» cfr. W. Schubart: «Parabolani», *JEA* XL, 1954, pp. 97-101; F. Martroye: «Les parabolani d'Alexandrie», *BSAF* 1923, pp. 275-281.

192 Sobre las instituciones filantrópicas en el Imperio Oriental cfr. H.R. Hagemann: «Die rechtliche Stellung der christlichen Wohltätigkeitsansalten in der östliche Reichshälfte», *RIDA* III, 1956, pp. 137-163; D.J. Constantelos: *Byzantine Philanthropy and Social Welfare*, New Brunswick 1968; T.S. Miller: *The Birth of the Hospital in the Byzantine Empire*, Baltimore-Londres 1985. Concretamente para la época de Justiniano cfr. H.R. Hagemann: *Die Stellung der Piae Causae nach justinianischen Rechte*, Basilea 1953 y J.L. Boojamra: «Christian Philanthropia. A Study of Justinian's welfare policy and the Church», *Byzantina* 7, 1975, pp. 347-373.

193 CJ. 1.2.12, Valentiniano y Marciano, año 451: *Privilegia, quae generalibus constitutionibus universis sacrosanctis ecclesiis orthodoxae religionis retro principes praestiterunt, firma et illibata in perpetuum decernimus custodiri*. CJ. 1.2.12.2, *Et quia humanitatis nostrae est, egenis prospicere ac dare operam, ut pauperibus alimenta non desint, salaria etiam, quae sacrosanctis ecclesiis in diversis speciebus de publico hactenus ministrata sunt, iubemus nunc quoque inconcusa et a nullo prorsus imminuta praestari, liberalitatisque huic promptissimae perpetuam tribuimus firmitatem*.

emperadores Valentiniano y Marciano (CJ. 1.3.24) que vuelve a ser renovada por una ley de Justiniano del año 531 y en la que el emperador regula que en el caso de que no haya hospicios de pobres los legados sean recibidos por el *xenodochion* de la ciudad:

«Pero también si ciertamente hubiere instituido herederos a los pobres, y no se hallara un hospicio de pobres determinado o los pobres de una iglesia cierta en quienes el testador hubiere pensado, sino que con incierta palabra hubieren sido instituidos herederos los pobres, mandamos que también sea válida semejante institución... Mas donde indistintamente fueron instituidos herederos los pobres allí adquiere de todos modos la herencia el hospital de peregrinos de aquella ciudad»<sup>194</sup>.

De igual manera los legados dejados a Cristo o a los ángeles deberían ser entregados a la iglesia para que los emplease en la caridad pública<sup>195</sup>. Justiniano en una ley fechada el 1 de marzo de 528 reconoce fehacientemente la responsabilidad estatal cuando declara que «también hemos creído que era necesario establecer alguna disposición respecto de los que tomaron o hayan de tomar a su cargo el cuidado de los venerables hospitales de peregrinos, nosocomios, hospicios de pobres, asilos de huérfanos y casas de exósitos...»<sup>196</sup>.

Pero ¿quién se encargará de administrar todos estos bienes y velar por su buena utilización? La legislación asistencial de Justiniano tendrá como piedra angular de su edificio al obispo que a su vez va a ser elemento decisivo en la organización social de las ciudades como veremos más adelante<sup>197</sup>. La filantropía cristiana se institucionaliza definitivamente con Justiniano y las responsabilidades administrativas de las fundaciones de caridad correrán a cargo del obispo de la diócesis. El obispo en definitiva debe velar para que los administradores eclesiásticos lleven a cabo con honradez sus funciones. Los ecónomos, administradores de los bienes eclesiásticos, deben rendir cuentas una vez al año ante el obispo<sup>198</sup> y también el obispo deberá asumir la responsabilidad de nombrar a los encargados de dirigir las instituciones de beneficencia, en el caso de que no fueran ellos mismos los directores<sup>199</sup>.

Otra institución caritativa, pero como figura jurídica, cuyos destinatarios finales no eran los vistos hasta ahora sino aquellos que caían prisioneros, era la *redemptio captivorum* que aparece como una institución o entidad firmemente asentada en época de Justiniano y que forma parte del amplio título tercero del libro primero. Es posible que fuese el mismo hecho social el que

---

194 CJ 1.3.39[48].1, Justiniano, sin fecha: «*Sed et si pauperes quidem scripserit heredes, et non inveniatur certi, ptochotrophium vel certae ecclesiae pauperes, de quibus testator cogitaverit, sed sub incerto vocabulo pauperes fuerint heredes instituti, simili modo et huiusmodi institutionem valere decernimus...*», y CJ 1.3.49[48].3: «*Ubi autem indiscrete pauperes scripti sunt heredes, ibi xenonem eius civitatis omnimodo hereditatem nancisci, et per xenodochum...*».

195 J.L. Murga: «El testamento en favor de Jesucristo y de los santos en el derecho romano postelásico y justiniano», *AHDE* XXXV, 1965, pp. 357-419; para la época de Justiniano y el Código especialmente pp. 398 ss.

196 CJ. 1.3.42[41].6: «*Necessarium quoque esse credidimus, etiam super iis aliquid definire, qui curam susceperunt suscepturive sunt venerabilium xenonum, et nosocomiorum, et ptochiorum, et orphanotrophiorum, et brephotrophiorum...*».

197 J.L. Boojamra: «Christian Philanthropia...», *op. cit.*, p. 356 se refiere al obispo como «*philanthropic agent*».

198 CJ. 1.3.42[41].5.

199 CJ. 1.3.42[41].9.

abriese el camino a la solución jurídica. Precisamente la época justiniana fue proclive para que está «institución» fuese muy utilizada dado el gran número de frentes militares abiertos por la política expansiva de Justiniano.

Malalas nos informa precisamente de cómo en una ocasión concreta se abrió un fondo de ayuda para el rescate de prisioneros de guerra y la generosa respuesta que tuvo este llamamiento<sup>200</sup>. Estas liberalidades, por testamentos o donaciones, debieron abundar mucho por tratarse de actividades benéficas tradicionales, que contaron siempre con el apoyo de los pensadores cristianos como S. Ambrosio, S. Gregorio, Salviano de Marsella y S. Agustín entre otros y además con el apoyo de la legislación imperial: «*Queremos que los cristianos de los lugares próximos pongan gran cuidado para que nadie retenga a los cautivos romanos, que hubieren regresado, y para que nadie los ultraje o perjudique*»<sup>201</sup>.

Con Justiniano el apoyo imperial será total, así pues aparecen multitud de constituciones y Novelas que se preocupan de la *redemptio*<sup>202</sup>. Estos bienes servirían para rescatar prisioneros, en poder de los vándalos o de los persas y cuya fe pudiera peligrar. El emperador siempre pone la nota en el peligro que corren las «almas» en poder de los enemigos y justifica desde el plano religioso la necesidad de la «redención» o de la vuelta de los cautivos, bien sea a través de la compra, bien sea a través de las acciones militares como veremos en la propaganda imperial que se trasluce en las leyes de la organización de la prefectura africana<sup>203</sup>.

Tal peligro veía el emperador que autorizó que los *sacra vasa* pudiesen venderse sólo para la redención de cautivos:

«*Porque si hubiere habido necesidad para redención de cautivos, concedemos que en este caso se haga tanto venta, como hipoteca, y empeño de las mencionadas cosas divinas, porque no es absurdo que sean preferidas las almas de los hombres a cualesquiera vasos u ornamentos; siendo esto aplicable no sólo a los negocios futuros, sino también a los juicios pendientes*»<sup>204</sup>.

Este es también el caso de la doctrina de San Ambrosio con relación a la venta de los vasos sagrados de las iglesias para aplicar el precio de la venta a la redención de cautivos<sup>205</sup>.

En resumen podemos decir sin temor a equivocarnos que la legislación de Justiniano culmina la evolución iniciada a partir de Constantino y que articula una legislación de privilegio para los bienes de la iglesia a cambio de la cual ésta asumiría unas funciones de asistencia que

---

200 Malalas: *Chronographia*, 18.59.

201 CJ. 1.4.11 *Imp. HONORIUS et THEODOSIUS AA. CAECILIANO: Christianos proximorum locorum volumus sollicitudinem gerere, ut Romanos captivos, qui reversi fuerint, nemo teneat, nemo iniuriis aut damnis afficiat. Dat. III. Idus Decem. Ravenna HONORIO VIII et THEODOSIO III. AA. Cons. [409].*

202 CJ. 1.2.21 (año 529); 1.3.45[46].1 (530); 1.3.48[49] (531); 8.53[54].36 pr. (531); Nov. 7.8 (535); Nov. 65.1 (538); Nov. 115.3.13 y 115.4.7 (542); Nov. 120.10 (544); Nov. 131.11.2 (545).

203 Puede verse en el apéndice de leyes CJ. 1.27.1 pr. del año 534.

204 CJ. 1.2.21, Justiniano, sin fecha: «... *Nam si necessitas fuerit in redemptione captivorum, tunc et venditionem praefetarum rerum divinarum, et hypotecam, et pignorationes, fieri concedimus, quoniam non absurdum est, animas hominum quibuscumque vasis vel vestimentis praeferrere; hoc obtinente non solum in futuris negotiis, sed etiam in iudiciis pendentibus*».

205 De Off. 2.15. Otras fuentes patrísticas que tratan el tema de la *redemptio captivorum* son S. Agustín *Serm.* 134.3; Salviano de Marsella: *De Gubernatione Dei* VI.27.

en principio deberían haber sido asumidas por el Estado o por el emperador. Y aunque no podamos decir que las medidas justinianas fueran radicalmente nuevas si lo es el reconocimiento responsable por parte del estado del cuidado de algunos ciudadanos por medio de una estructura organizada e institucionalizada.

### 8.5. Estamento eclesiástico: obispos y clero

Del trabajo legislativo de Justiniano concerniente a los estamentos eclesiásticos obtenemos como primera consecuencia el papel preponderante de los obispos no sólo en la vida religiosa, sino también en la vida civil. Será frecuente la utilización del aparato eclesiástico tanto para funciones de control social y político como para funciones ejecutivas.

Es destacable su legislación sobre la función y la estructuración del sacerdocio y esto se explica porque el emperador debía velar para que los funcionarios eclesiásticos del imperio fuesen personas idóneas para sus cargos, en función de las altas miras de Justiniano con respecto a la Iglesia y a la consecución de su unidad. Las leyes del estado y las eclesiásticas coinciden en intentar dar al clero un gran prestigio, exigiendo a sus miembros una vida digna, el cumplimiento de los deberes de su ministerio y distinguiéndose del común de los hombres con testimonios exteriores, privilegios y prohibición de determinadas ocupaciones consideradas inferiores o no adecuadas. La elevación moral que pretende el emperador para este estamento es clara en el siguiente texto:

*«Firmísimamente creemos que la pureza y el decoro de los sacerdotes, y el afecto del alma al señor Dios y salvador nuestro Jesucristo, y las perpetuas preces dirigidas por ellos, dan grande auxilio e incremento a nuestra República, y que a favor de tales cosas nos ha sido permitido tanto subyugar a los bárbaros cuanto ser reconocidos por ellos como señores, cosas que antes no habíamos obtenido. Y cuanto más honestidad y decoro se pone en sus cosas, tanto más creemos que prospera nuestra República. Porque si a todo hubieren ellos antepuesto una vida honesta y en todo irrepreensible, y hubieren instruido a las demás clases del pueblo, de manera que mirando éste a la honestidad de ellos se abstuviera de muchos pecados, es evidente, que de este modo también serán mejores las almas de todos, y que fácilmente se nos concederá por el supremo Dios y salvador nuestro Jesucristo, la clemencia que nos conviene»<sup>206</sup>.*

Como decimos Justiniano pondrá especial énfasis en la posición de los obispos. Para él, éstos, como sucesores de los Apóstoles, tienen que preservar el espíritu de la tradición Apostólica y deben ser elegidos estrictamente de acuerdo con la tradición de la iglesia:

---

206 CJ. 14.34, Justiniano, año 534: *«Certissime credimus, sacerdotum puritatem et decus, et ad dominum Deum et salvatorem nostrum, Iesum Christum, animi affectionem, et ab ipsis missas perpetuas preces magnum favorem nostrae reipublicae et incrementum praebere, et per haec nobis licuisse et barbaros subiugare, et domini agnoscere ab illis, quae antea non obtinuimus. Et quanto plus rebus illorum accedit honestatis et decoris, tanto magis et nostram rempublicam honestam et undique irreprehensibilem, et reliquum populum instruxerint, ut is ad illorum honestatem respiciens multis peccatis abstineat, planum est, quod inde et animae omnibus meliores erunt, et facile nobis tribuetur a maximo Deo et salvatore nostro, Iesu Christo, clementia conveniens...».*

«Consagrando siempre nuestro cuidado a las santísimas iglesias para honor y gloria de la santa, incorrupta y consubstancial Trinidad, por la cual hemos creído que nos hemos de salvar, así nosotros, como la república común, siguiendo también la doctrina de los santos apóstoles sobre creación de irreprehensibles sacerdotes, que principalísimamente son ordenados para esto, para que con sus oraciones aqúisten para los intereses comunes la benignidad de Dios clemente, por la presente ley mandamos, que cuando acontezca que en cualquier ciudad vaque la sede sacerdotal, se haga en virtud de decreto por los habitantes de esta ciudad la elección de tres personas de recta fe y de vida honesta, y que tengan testimonio de otras virtudes, para que de las mismas sea promovida al episcopado la más idónea. Porque si los santos y gloriosos apóstoles, que obtuvieron el sacerdocio del señor Cristo, Dios nuestro, y que llenaron de toda clase de bienes la tierra, y que a todos comunicaron su doctrina, no se cuidaron ellos, por causa de nuestra salvación, de la propia vida que en este mundo pasaban, ¿cómo no sería justo que los que en su lugar les suceden y son instituidos sacerdotes de las santísimas iglesias, tengan puro propósito, y desprecien las riquezas, y consagren toda su vida a Dios clementísimo?»<sup>207</sup>.

Este decreto está totalmente de acuerdo entre otros con el sexto canon del Sínodo de Sardica del año 343, que ordenaba que la elección y ordenación de los obispos debía ser hecha por sínodos locales<sup>208</sup>. Los requisitos para que uno pudiera ser nombrado obispo además del que ya hemos visto en el decreto arriba citado: «*recta fe, vida honesta y testimonio de otras virtudes*», son no tener hijos ni nietos<sup>209</sup>.

Con posterioridad a esta ley, Justiniano tres años después, en el 531, vuelve a legislar sobre este mismo asunto, y prohíbe al obispo cohabitar con mujeres y tener hijos, y el castigo sería la

---

207 CJ. 1.3.42[41] pr., Justiniano, año 528: *Omnem semper gerentes curam sanctissimarum ecclesiarum in honorem et gloriam sanctae, incorruptae et consubstantialis Trinitatis, per quam et nos, et communem rempublicam salvos fore credimus, insistentes etiam doctrinae sanctorum apostolorum de creandis irreprehensibilibus sacerdotibus, qui ob id potissimum ordinantur, ut suis precibus benignitatem clementis Dei rebus adquirant communibus, praesente lege sancimus, ut, quoties in qualicumque civitate sacerdotalem sadem vacare contingat, per decretum fiat ab incolis eius civitatis electio trium personarum rectae fidei et honestae vitae aliarumque virtutum testimonium habentium, ut ex ipsis utilior ad episcopatum promoveatur. Si enim sancti et gloriosi apostoli, sacerdotium a domino Christo, Deo nostro, consecuti, et qui bonis omnibus terram repleverunt, et eius doctrinam omnibus impertiti sunt, neque ipsi vitae suae, quam in hoc mundo degebant, salutis nostrae causa pepercerunt, quomodo aequum non fuerit, eos, qui in eorum locum succedunt et instituuntur sanctissimarum ecclesiarum sacerdotes, purum habere propositum, et pecunias contemnere, omnemque vitam suam ad clementissimum applicare Deum?*

208 A. Gerostergios: *Justinian the Great...*, op. cit., p. 157, nota 5. Sin embargo cada vez más y en el siglo VI es patente, el nombramiento de un obispo es un asunto de Estado en el que normalmente decide la voluntad del emperador, sobre todo en el caso del candidato a patriarca de Constantinopla. Cfr. L. Brehier: «Le recrutement des patriarches de Constantinople pendant le période byzantine», *Actes VI Congrès International de études byzantines*, París, 1948, París 1950, pp. 221-227 y R. Gryson: «Les elections épiscopales en Orient au VIe. siècle», *RHE LXXIV*, 1979, pp. 301-345.

209 CJ. 1.3.41.1: «*Convenit igitur huiusmodi eligi et ordinari sacerdotes, quibus nec liberi sint, nec nepotes; etenim fieri vix potest, ut occupatus quotidianae vitae curis, quas liberi creant parentibus maxime, omne studium omnemque amorem in divina liturgia et rebus ecclesiasticis colloset. Nam quum quidam summa in Deum spe, et ut animae eorum salvae fiant, ad sanctissimas accurrant ecclesias, et eis omnes suas facultates afferant, et derelinquant, sumantur, indecens est, episcopos in suum illas auferre lucrum, aut in propriam sobolem et cognatos impendere. Oportet enim episcopum, minime impeditum affectionibus carnalium liberorum, omnium fidelium spiritualem esse patrem. Has igitur ob causas prohibemus, habentem liberos aut nepotes ordinari episcopum*».

expulsión de la sede episcopal y del sacerdocio para aquellos que no cumplieran estas normas (1.3.48-47)<sup>210</sup>.

Justiniano es claro y terminante en sus decisiones. Él decide. No importa que se trate de un asunto civil o de un asunto eclesiástico. Se sitúa por encima de cualquier estamento y sus decisiones han de ser válidas para cualquier grupo, laico o eclesiástico.

También prohíbe que los curiales o alguaciles sean nombrados obispos o presbíteros porque su baja condición moral adquirida en las duras ejecuciones y «pecados» de sus cargos les impide acceder a la pureza moral necesaria para formar parte del clero (1.3.52 del 532). También era otra manera, bajo una tapadera moral, de evitar la posible huida de su cargo de los que llevaban estas pesadas cargas. Pero esto lo veremos posteriormente en el apartado dedicado a los curiales.

El emperador velaba por los obispos y para facilitar a éstos su posición recurrió constantemente a garantizar mediante disposiciones legislativas la permanencia de los bienes del obispado, pero a su vez éstos también tenían ciertas limitaciones contenidas en el Código. Si un obispo quería ver al emperador por algún asunto, debía enviar dos representantes a Constantinopla primero. Éstos informarían al patriarca de Constantinopla y éste al emperador. Si el asunto era aceptado, el obispo era invitado a venir personalmente por el emperador. Al llegar a Constantinopla debería entrevistarse con el patriarca y, a través de él, con el emperador. El transgresor de esta norma sería separado de la iglesia por el patriarca, si fuese metropolitano, y por el mismo metropolitano, si fuese obispo de una ciudad subordinada a éste.

Es curioso, pero por otra parte lógico, que Justiniano no imponga multas pecuniarias a los transgresores de su ley para que el daño causado no recaiga sobre las iglesias, cuyos bienes deseaba que permaneciesen intactos (1.3.42 del 528).

En orden a combatir las malas costumbres y los escándalos que pudiesen producir los obispos, aparte de las leyes anteriores sobre sus contubernios, decreta otras sobre ciertos vicios de éstos. Justiniano, como sabemos, intentaba elevar la condición moral de los obispos a los ojos del pueblo. Él respetaba y reverenciaba particularmente la figura de estos dirigentes eclesiásticos y se mostró especialmente sorprendido y preocupado al conocer que algunos diáconos, presbíteros y obispos participaban en espectáculos y juegos, precisamente cuando su deber era el de reprimirlos<sup>211</sup>. La reincidencia debió ser tan notable que Justiniano personalmente, con una ley salida de su propia mano se ve en la necesidad de volver a prohibir con severidad estos actos (1.4.34).

La misión de los obispos, según Justiniano, son los ayunos y las vigiliyas, así como las oraciones para la salvación de todos. Lo mismo se ordena con respecto a los demás clérigos, es decir, subdiáconos y lectores. Si se hiciera manifiesto que algún miembro de la iglesia había participado en estos actos prohibidos, bien fuera diácono, presbítero u obispo, serían separados del sacerdocio para que mediante la penitencia pudieran ser perdonados. Ahora bien si pasado este primer tiempo no hubieran hecho verdadera penitencia, deberían ser separados del orden sacerdotal. Y si tuvieran bienes, pasarían a formar parte con todos sus bienes de la curia de la ciudad en la que antes ejercían su ministerio, o si aquella ciudad no tuviera curia, otra de la

---

210 Sobre las cuestiones del celibato en el clero cfr. H. Deen: *Le celibat des prêtres dans les premiers siècles de l'Eglise*, París 1969; R. Gryson: *Les origines du célibat du premier au septième siècle*, Gembloux 1970.

211 C. Capizzi: «Gli spettacoli nella legislazione di Giustiniano», *Spettacoli conviviale fino al Rinascimento (Centro di Studi sul teatro medievale e rinascimentale. Atti del VIII Convegno di Studio)*, Viterbo 1983, pp. 91-116.

provincia, que más necesitada estuviera de curiales. Y en el caso de que no tuvieran bienes pasarían a formar parte del oficio provincial en lugar del sacerdocio que antes habían tenido. Por tanto se les imponía esta deshonra, *dedecus*, en vez de su antigua dignidad, *pro pristino honore* (1.4.34). Los defensores y los ecónomos de cada iglesia también debían cuidar de inquirir y denunciar estos hechos.

El celo de Justiniano en este sentido es tan grande que ordena conservar estas disposiciones a los más altos funcionarios del imperio, es decir, a los prefectos de Oriente, Iliria y África, a sus oficinas y a los presidentes de las provincias y defensores de las ciudades, y serían castigados con penas pecuniarias quienes no hubiesen denunciado estos hechos.

Igualmente el prefecto de Constantinopla así como sus oficiales debían velar por su cumplimiento bajo la curiosa pena de *indignación imperial* el prefecto y de diez libras de oro sus oficiales. Para evitar las denuncias de calumniadores, que en estos asuntos acusaran con falsedad o prestaran falso testimonio, el emperador dispone que amenacen las *penas del cielo* y las suyas propias a aquéllos que hubiesen intentado calumniar a los miembros del estamento eclesiástico si una vez realizada la denuncia, o no hubiesen querido seguir, o no hubiesen podido perseverar en las acusaciones de esta naturaleza (1.4.34). En ciertos casos los obispos recibían un poder legal que, en teoría pertenecía a las autoridades políticas, tanto provinciales como locales y en definitiva los enroló en toda una serie de tareas especiales al servicio y provecho del Estado<sup>212</sup>. A continuación veremos cuáles eran sus funciones principales según se desprende de las informaciones contenidas en el Código.

### 8.5.1. Funciones de los obispos

El papel de los obispos, en muchas ocasiones como representantes del emperador, es múltiple como se puede ver a través de las leyes promulgadas. La lista de sus obligaciones queda de la siguiente manera:

1. Debían evitar que los comerciantes, *negotiatores*, que perteneciesen a la casa imperial, se excedieran de la moderación al comerciar (1.4.1).

2. Velar para que los *mathematici* fueran expulsados de todas las ciudades del imperio y quemados sus libros si no prestasen fe al culto católico, sufriendo el castigo de la deportación los que fuesen hallados en las ciudades (1.4.10).

3. Debían auxiliar a hijas y esclavas a las que padres y dueños respectivamente les hubiesen impuesto *peccandis necessitatem*, el obispo *implorato suffragio* debía librarlas de esta situación (1.4.12).

4. Nadie podía prostituir a ninguna persona, esclava o libre, ya fuese músico de teatro, ya persona escénica; y si fuese esclavo el prostituido, cualquiera podría reivindicarlo, sin gasto

---

212 Cfr. H.G. Beck: «Kirche und Klerus im staatlichen Leben von Byzanz», *REB* 24, 1966, pp. 1-24; I. Martín Sánchez: «Funciones civiles de los obispos en la legislación de Justiniano», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid* vol. XIV, Núm. 38-39, Madrid 1970, pp. 333-358. K.L. Noethlich: «Materialien zum Bischofsbild aus den spätantiken Rechtsquellen», *JbAC* 16, 1973, pp. 28-59; J. Durliat: «Les attributions civiles des évêques byzantins; l'exemple du diocèse d'Afrique (533-709)», *JOEByz* XXXII, 2, 1982, pp. 73-84; A. Díaz Bautista: «L'intervention des évêques dans la justice séculière d'après les Nouvelles de Justinien», *Églises et pouvoir politique. Actes des journées internationales d'histoire du droit d'Angers*, Angers Pr. de l'Univ. 1987, pp. 83-89. Más general pero interesante es el trabajo de A. Guillou: «L'évêque dans la société méditerranéenne des VI-VIIIe. siècle. Un Modèle», *Bibliothèque de L'École des Chartres* 131, 1973, pp. 5-19.

alguno, ante el magistrado o el obispo de la ciudad. Éstos, a su vez, cuidarían de no permitir que cualquier mujer, libre o esclava, fuera agregada contra su voluntad a las compañías de mímica o de coros, así como a cualquier espectáculo de teatro (1.4.14).

5. El administrador de las provisiones es nombrado por elección del obispo y de los principales poseedores (1.3.17).

6. Los soldados que desempeñan su puesto en una guarnición recibían para sus provisiones, a juicio del obispo y del magistrado, o del defensor si no hubiera magistrado, las especies que eran suministradas por los agricultores de aquella ciudad o región para no obligar al contribuyente a dar dinero en efectivo (1.4.18).

7. Las investigaciones sobre los juegos de dados, para reprimir las infracciones, son encargadas por el propio Justiniano a los obispos valiéndose éstos, a su vez, de los presidentes de las provincias y de los padres y defensores de las ciudades. Esta ley del 529 nos explicaría la sorpresa de Justiniano mencionada más arriba en la ley 1.4.34, acerca de los juegos en los que se veían inmersos obispos cuando su función era precisamente reprimir estos vicios (1.4.25)<sup>213</sup>.

8. Los obispos junto con los *praesides provinciarum* debían cuidar de que los niños expuestos no fueran reivindicados por nadie a título de dominio, de adscrito o de colono. Así mismo los que los tomaban a su cargo y los criaban debían considerarlos como libres e ingenuos (1.4.24).

9. Los obispos a veces también supervisaban obras públicas. El obispo y tres personas de buena reputación debían inspeccionar cada año las obras ejecutadas y debían cuidar de que las midieran y que rindieran cuentas aquellos que las administraron y demostrar, formalizando documentos, la terminación de las obras, o la administración de los fondos destinados a los víveres y a los baños o los que se gastaban en la reparación de los caminos y acueductos. El obispo y los que con él hacían las cuentas debían procurar que las obras que requirieran grandes gastos se hicieran con diligencia cada año debiendo ser reparadas con los frutos y las rentas públicas (1.4.26).

10. Cuando alguien hubiera anunciado en una provincia la llegada de magistrados, cónsules, ordenes generales de los prefectos o de cualquier magistrado, constitución del, sacro commonitorio, cartas generales o hubiese publicado la erección de estatuas imperiales no debía cobrar más de seis nummos de oro en cada una de las provincias a las que llevó tales notificaciones. Si hubiese cobrado más debía restituir el cuádruplo, el obispo debería haberlo, imponiéndose una multa de diez libras de oro al *praesides*, a sus funcionarios y al obispo si les hubieran permitido pedir más y no lo hubiesen prohibido terminantemente (1.4.26.2).

11. Los obispos junto con los principales de la ciudad, los *praesides*, los *possessores* y los ciudadanos debían prohibir y no admitir las ordenes expedidas por los magistrados a las provincias sobre la limpieza de arroyos y cloacas, separación de edificios de las murallas, demolición de pórticos, ruinas, derribo de columnas truncadas o sobre imágenes (1.4.26.3).

12. Junto al padre de la ciudad y los *bonae opinionis possessores*, el obispo debe velar para que ningún lugar contiguo a los muros de la ciudad, o en los pórticos públicos o en las calles

---

213 *Imp. IUSTINIANUS A. DEMOSTHENI P. P.— Quae de tesserarum sive cottorum ludo, ut vocant, ac de eorum prohibitione a nobis sancita sunt, ea liceat Dei amantissimis episcopis et persecrari, et admissa cohibere, et flagitiosos per clarissimos praesides provinciarum et patres defensoresque civitatum ad rectam rationem reducere. Dat. X. Kal. Octob. CP. DECIO Cons. [529].*

anchas sea poseído sin título por alguna persona y que a nadie se diera en arrendamiento ningún local público sin permiso imperial (*nostra sacra forma*) (1.4.26.4).

13. También debían velar por la distribución del agua (1.4.24.5).

14. En ocasiones estando ausente el que detentaba bienes ajenos u obligados a un acreedor y deseando el dueño de la cosa o el acreedor proponer su demanda ante el *praeses*, en el caso de que no pueda presentarse ante éste debía dirigirse al menos al obispo de su localidad, manifestando por escrito su voluntad (1.4.31).

15. En el caso de que un dueño defiriera el pago de un canon, era lícito al enfiteuta contestar sobre esto mismo debiendo hacerlo en Constantinopla ante los prefectos del pretorio, o ante el prefecto de la ciudad, el magistrado o el patriarca y en provincias ante el *praeses*, y en ausencia de éste ante el defensor o el obispo de la ciudad (1.4.32).

16. En relación con lo anterior sobre las ausencias de los funcionarios y la posibilidad de utilizar al obispo como tal, tenemos otra ley del 528 en la que si alguien declaró por escrito haber entregado cierta cantidad y presta cargo administrativo en las provincias y, por tanto, es difícil presentarle denuncia de dinero no recibido, se concedía permiso a aquél que quiera utilizar esta excepción para presentarse a otros jueces, pero en el caso de que no hubiera funcionario administrativo, civil o militar, o si por alguna razón le fuera difícil acudir ante él, se le permitía que, por medio del obispo, manifestase al acreedor su excepción, interrumpiendo de este modo el tiempo establecido para la prescripción (1.4.21).

16. Los obispos también mediaban en el campo de las curatelas. Así para nombramientos de curadores de *furiosi*, tanto de un sexo como de otro, y que hubiesen sido nombrados en testamento por el padre de éstos, en provincias el nombramiento debía hacerse ante los *praesides*, el obispo de la localidad y tres ciudadanos principales, levantándose actas y puestas las manos sobre las santas escrituras hacer un juramento el curador declarando que obraría con rectitud y en utilidad de los pupilos (1.4.27).

17. Para las curadurías de menores, tanto de la primera como de la segunda edad, o de aquellos menores cuyos bienes llegasen solamente a 500 áureos, no se debía esperar el nombramiento de los *praesides*, por no residir tal vez éstos en aquellas ciudades en que deba proveerse a la curaduría, sino que ante el defensor o estratega de la ciudad o en Alejandría ante el jurídico, en unión siempre, y en cualquier caso, con el obispo de la ciudad se hicieran los nombramientos de curadores y tutores. Una vez hecho el nombramiento las actas debían ser depositadas en los archivos de la iglesia para que hubiera perpetua memoria del hecho (1.4.30).

18. Otra función muy importante de los obispos era su vigilancia sobre las condiciones de los detenidos en las cárceles. Cada domingo los jueces debían interrogar sobre sus condiciones en las cárceles a los reos, haciendo que se les suministraran a los que nada tuvieran, dos o tres libelas diarias o lo que estimaran los alcaides, *commentarienses*, del dinero de la alimentación de los pobres. También debían ser llevados al baño, siempre bajo estricta vigilancia. Las multas son altas para los que desatienden las disposiciones imperiales: 20 libras de oro para los jueces, igual para sus oficiales y de 3 libras para los ordenanzas. La misión de los obispos en estos casos era supervisar para que los jueces cumpliesen la observancia de la ley (1.4.9).

19. Para que alguien fuese a la cárcel debían ordenarlo los magistrados de Constantinopla, de las provincias o los defensores de las ciudades. Si los obispos debían velar para que los jueces visitaran la cárcel los domingos, ellos, a su vez, debían visitar a los presos también un día de cada semana, el cuarto o sexto, inquiriendo la causa por la cual habían sido detenidos, y concedía licencia el emperador para que si los obispos hubiesen tenido conocimiento de alguna

negligencia de los magistrados o de sus oficiales, la denunciaran ante el propio Justiniano (1.4.22).

20. Prohíbe terminantemente las cárceles privadas, tanto en ciudades como aldeas, debiendo ser liberados todos los presos de éstas por los obispos (1.4.23).

21. Competía a los obispos evitar que los monjes o clérigos reivindicaran y retuvieran por la fuerza a los sentenciados a pena capital que, bajo custodia, se dirigían al lugar de la pena (1.4.6).

Es lógico pensar que, en ocasiones, el obispo chocara con las autoridades civiles en algunos asuntos. Con anterioridad hemos hablado de una constitución de Justiniano (1.4.33) en la que no permite que nadie arrastre a la escena o a la orquesta a una mujer esclava o libre, contra su voluntad, ni que sus fiadores, que por esto mismo hubieren prometido cierta cantidad de dinero, impidan que se separe la que quiera. El *praeses* junto al obispo debían impedir estos hechos. Pero en el caso de que sea el que gobierna la provincia el mismo que las compele a la prostitución, el emperador da licencia al obispo para que se oponga al magistrado. Antes de pasar a estudiar el tema de la *episcopalis audientia* hemos de tocar un último asunto en relación al cargo de los obispos, y es el de la venalidad de los cargos.

### 8.5.2. Venalidad de los cargos eclesiásticos

Justiniano con sus reformas emprendidas en estos primeros años pretende eliminar la venalidad de todos los cargos, tanto civiles como religiosos, para conseguir una mejor administración, lo menos corrupta posible<sup>214</sup>. En este sentido Justiniano incluye una ley de Zenón y Antemio:

*«Nadie compre por venalidad de precio el grado del sacerdocio; estimese cuanto cada uno merezca, no cuanto pueda dar. Porque, a la verdad ¿qué lugar podrá estar seguro, y que excusa podrá darse si los venerandos templos de Dios se consiguieran con dinero? ¿Qué muro o valladar de la fe veremos, si la abominable sed de oro se extiende al interior de los venerandos lugares? Finalmente ¿qué podrá estar firme o seguro si se corrompe la incorrupta santidad? Deje de amenazar a los altares el profano afán de la avaricia, y rechácese de los sagrados santuarios todo criminal propósito expiatorio»<sup>215</sup>.*

214 En la Nov. 8 del año 535 prohíbe la venta de cargos. Cfr. R. Bonini: *Ricerche sulla legislazione giustiniana dell'anno 535. Nov. Iustiniani 8: venalità delle cariche e riforme dell'amministrazione periferica*, Bolonia 1980; R. Bonini: «Note sulla legislazione giustiniana dell'anno 535», *L'imperatore Giustiniano*, pp. 161-178; S. Puliatti: *Ricerche sulla legislazione «regionale» di Giustiniano. Lo statuto civile e l'ordinamento militare della prefettura africana*, Milán 1980, pp. 1-8; P. Veyne: «Clientèle et corruption au service de l'état: la venalité des offices dans le Bas Empire Romain», *Annales* 36.3, 1981, pp. 339-360; D. Liebs: «Änterkauf und Ämterpatronage in der Spätantike», *ZRG* 95, 1978, pp. 158-186.

215 CJ. 1.3.31[30], León y Antemio, año 469: «*Si quemquam vel in hac regia urbe, vel in ceteris provinciis, quae toto orbe diffusae sunt, ad episcopatus grandum provehi Deo auctore contigerit, puris hominum mentibus, nuda electionis conscientia, sincero omnium iudicio proferatur. Nemo gradum sacerdotii pretii venalitate mercetur; quantum quisque mereatur, non quantum dare sufficiat, aestimetur. Profecto enim quis locus tutus, et quae causa esse poterit excusata, si veneranda Dei templa pecuniis expugnentur? Quem murum integritatis, aut vallum fidei providebimus, si auri sacra fames penetralia veneranda proserpūt? Quid denique cautum esse poterit aut securum, si sanctitas incorrupta corrumpitur? Cesset altaribus imminere profanus ardor avaritiae, et a sacris adytis repellatur piaculare flagitium. Ita castus et humilis nostris temporibus eligatur episcopus, ut, locorum quocunque pervenerit, omnia vitae propriae integritate purificet...».*

Posteriormente Justiniano, concretamente en la ley CJ. 1.3.41.9 fechada el 1 de marzo del año 528, extenderá la prohibición a todos los miembros del estamento eclesiástico y es un documento magnífico puesto que hace un repaso general de los «funcionarios eclesiásticos» que hemos ido mencionando a lo largo de estas líneas<sup>216</sup>.

### 8.5.3. Audiencia Episcopal

Ya hemos visto como Justiniano atribuía a los obispos un papel capital en la administración del imperio. Unos servicios fundamentales en la vigilancia y control de los diversos asuntos civiles<sup>217</sup>. La autoridad de los obispos en otros dominios que los puramente eclesiásticos se imponía por necesidades bien conocidas: la burocracia laica de los siglos IV y V estaba en un estado de descomposición y de corrupción que amenazaba el orden público. La justicia era administrada por jueces que no poseían una cultura jurídica suficiente<sup>218</sup>, sobre todo en los escalones inferiores y locales, y la necesidad de mantener el orden público, fuente del bien común, estaba en el origen de las medidas legislativas de los emperadores<sup>219</sup>. Los recursos a los obispos se imponen en una época donde el pensamiento y la cultura se refugian sobre todo en la Iglesia<sup>220</sup>. Así el obispo, a la vez doctor y pastor, asume una autoridad preponderante en esta sociedad<sup>221</sup>. En el *Codex Theodosianus* este título no aparece, lo cual nos da una idea de la importancia del papel que los obispos han adquirido en la sociedad y que los compiladores bizantinos ponen por escrito. Sí encontramos un pequeño título de dos leyes acerca de *definitio-ne episcopali* (C.Th. 1.27), pero no la rúbrica clara que aparece en la obra justiniana en un lugar

---

216 CJ. 1.3.42[41].9. Justiniano, año 528: «*Praeterea sancimus, quemadmodum divinis canonibus definitum est, ne quis episcopus, aut chorepiscopus, aut visitator, aut circuitor, aut presbyter, aut alius cuiuscunque dignitatis clericus per largitionem ordinetur. Sed nec oeconomus, nec ecclesiae defensor, nec xenodochus, nec nosocomus, nec ptochotrophus, nec orphanatrophus, nec brephotrophus, nec ptochii praefectus per talem fiat largitionem, sed per iudicium et inquisitionem eorum, que in illis locis sunt, Dei amantissimorum episcoporum praeponantur. Si vero quis inventus fuerit ob ordinationem et administrationem aliquid dedisse vel accepisse, sive episcopus sit sive clericus, et eum qui prae-buit, et qui accepit, sacerdotio et clero eiici iubemus, praeter domini Dei condemnationem, cui obnoxii sunt. Quodsi quis per patrocinium factus sit et dedicasse aliquid compertus fuerit, eum clero eiici iubemus. Si vero oeconomus, vel ecclesiae defensor, vel nosocomus, vel ptochotrophus, vel orphanotrophus vel ptochio prae-positus comperietur prae-buisse quid, ut sibi cura illa committeretur, et hunc removeri ab huiusmodi cura iubemus...*».

217 Sobre la *episcopalis audientia* hay diversos trabajos entre los que destacan: A. Steinwenter: s.v. «*episcopalis audientia*», *Reallexikon für Antike und Christentum* I, 1950, pp. 915-917; B. Biondi: *Il Diritto Romano Cristiano...*, op. cit., vol. I, pp. 435-461; H.U. Instinsky, *Bischofsstuhl und Kaiserthron*, Munich 1955; J.N. Bakhuizen Van Den Brink «*Episcopalis audientia*», *Mededelingen der Koninklijke Nederlands Akademie van Wetenschappen*, Amsterdam 1956, pp. 145-301; G. Vismara: *Episcopalis Audientia. L'attività giurisdizionale del Vescovo per la risoluzione delle controversie private tra laici nel Diritto romano e nella storia del Diritto italiano fino al secolo nono*, Milán 1937; esta obra fue completada con la recensión realizada por E. Volterra: *SDHI* 12, 1946, pp. 353-367; H. Jaeger «*Episcopalis audientia*» *RHDFE* 38, 1960, pp. 214-262; F.J. Cuenca Boy: *La Episcopalis Audientia*, Valladolid 1985, en la que se recoge una bibliografía sobre el tema en pp. 197-204.

218 H. Jaeger: «Justinien et l'episcopalis...», op. cit., p. 233.

219 E.H. Kaden: «L'Eglise et l'Etat sous Justinien», *Memoires publiés par la Faculté de Droit de Geneve*, 1952, pp. 140 ss.

220 E. Stein: *Histoire du Bas-Empire*, op. cit. II, p. 621: «L'Eglise est le refuge de tous ceux qui se détournent de ce monde de malheurs dont ils ont été spectateurs ou victimes, et sans doute aussi de ceux qui le fuient pour des raisons de sécurité personnelle».

221 E.H. Kaden: «L'Eglise et l'Etat sous Justinien», op. cit., p. 140.

principal, en el libro primero, en su título cuarto y que refleja perfectamente la importancia fundamental que esta «corte judicial» había adquirido y que Justiniano no hace más que refrendar jurídicamente: *De episcopali audientia, et de diversis capitulis, quae ad ius curamque et reverentiam pontificalem pertinent.*

La *episcopalis audientia* es el procedimiento seguido por las comunidades cristianas a partir del siglo III d.C. que consistía en someter al obispo las propias controversias jurídicas y sobre las que él decidía como árbitro designado de común acuerdo por las partes. A partir de una constitución de Constantino de junio del año 318 (17 Coll. Sirm.; Th. 1.27.1) se toman en consideración las decisiones de los obispos; así las partes pueden abandonar la causa pendiente ante un tribunal ordinario y someter la controversia al obispo. La decisión tendría carácter ejecutivo y sería inapelable. La Nov. 35 del año 452 de Valentiniano regula esta materia y atribuye la decisión de las partes de someter la cuestión al obispo como un *compromissum*, y la decisión episcopal puede ser ejecutada desde ahora por un magistrado, a instancia de la parte interesada<sup>222</sup>. Desde finales del siglo IV esta jurisdicción se limitará a las causas sometidas a tal arbitraje por voluntad de ambas partes, a las referentes a asuntos de religión y a aquellas en las que intervenían clérigos. Si bien la mayor reglamentación de la audiencia episcopal aparece en las *Novellae* de Justiniano encontramos en el Código algunas leyes sobre este procedimiento judicial. Sabemos que si en virtud de consentimiento algunos hubiesen querido litigar ante el obispo, pero sólo en negocio civil, esto les estaba permitido. Ahora bien, este juicio no podría perjudicar a los que acudieran ante el examen del obispo, *cognitoris examen*, ya que se considera no que comparecen sino que acuden espontáneamente, siendo claramente su papel de mediador (1.4.7). Así el juicio episcopal, *episcopale iudicium*, es válido para todos aquellos que hubiesen elegido ser oídos por sacerdotes, debiéndosele guardar a la judicación la misma reverencia que a las potestades civiles, a las que no es lícito apelar (posteriormente se legalizaría esta apelación en la Nov. 123, cap. 21), dando cumplimiento a la resolución los oficiales de los jueces para que no fuera inútil la *episcopalis cognitio* (1.4.8). Cuando los clérigos son citados a juicio la audiencia episcopal puede, si quieren los litigantes, llevar a cabo el juicio, pero si uno de los dos *actores* no quisiera sujetarse a la jurisdicción del arzobispo u obispo, habría de recurrir ante la sede del prefecto del pretorio contra los clérigos, o contra los ecónomos, tanto por negocios civiles como por asuntos eclesiásticos (1.3.25). Otra ley de Marciano, del mismo año que la ley anterior, recoge perfectamente lo que la audiencia había llegado a ser:

«Mandamos que cualquier individuo de las iglesias católicas, que están sujetas al religioso arzobispo de esta ínclita ciudad, que quisiere llevar a juicio al reverendísimo ecónomo, ya sobre asuntos eclesiásticos, ya sobre negocios propios y a él solo concernientes o a otro cualquier clérigo de las mismas iglesias, exponga la causa ante el mencionado beatísimo arzobispo, quien al conocer del asunto deberá mostrar doble buena fe y sinceridad, como sacerdote, y como juez. Mas si los actores lo quisieran, esté expedita la audiencia episcopal; y ninguno que de esta manera dirige una acción contra las sacrosantas iglesias o contra los mencionados clérigos, sea llevado contra su voluntad ante la audiencia del religiosísimo prelado»<sup>223</sup>.

222 Cfr. Ulpiano, D. 4.8.11.2, en relación con el *compromissum* en la *Episcopalis Audientia*.

223 CJ. 1.4.13: *Imp. MARCIANUS A. CONSTANTINO P.P.*— *Decernimus, ut, quicumque catholicarum ecclesiarum, quae sub viro religioso archiepiscopo huius almae urbis sunt, reverendissimum oeconomum, sive de ecclesiasticis,*

En cuanto a las apelaciones la normativa queda enmarcada en una ley de Justiniano del año 530. Un clérigo que sea acusado *ab aliquo sive clerico sive laico* no puede, en primera instancia serlo ante el patriarca de la provincia, sino *iusta sacra instituta* ante el obispo de la ciudad en que resida el clérigo. La acusación puede ser llevada, si en esa primera instancia no ha sido provechosa, ante el obispo metropolitano, pero si, incluso, no le agrada la acusación, puede llevar al acusado ante el sínodo de la región, en donde los tres obispos más antiguos en cuanto a su ordenación, examinarán la acusación. Y ya, en última instancia, puede dirigirse al patriarca, y someterse por completo a lo que él sentenciara. No hay lugar a la apelación contra estos jueces. Así mismo los acusados tampoco pueden ser enviados a otra provincia, excepto si alguno hubiese formulado la acusación, y ésta hubiese sido transmitida al obispo de la región. Al igual que en los juicios civiles se moderan la cuantía de las espórtulas y de los gatos<sup>224</sup>.

Justiniano regula cuales son las competencias obligadas de este tribunal. Ordena que estas acusaciones se hagan solamente ante los obispos, los metropolitanos, los sínodos o ante los patriarcas; pero si la controversia fuese sobre asuntos civiles permite que la cuestión se promueva ante los preladados, pero no obliga a ello, sino que el que quisiera podría acudir también a los tribunales civiles (CJ. 1.4.29.4, del año 530).

#### 8.5.4. Monjes e instituciones monásticas

Justiniano demostró como en otros asuntos concernientes a las distintas estructuras eclesiásticas su favor hacia la institución monástica<sup>225</sup>. Durante su reinado fueron creados gran cantidad de monasterios. Hacia el año 536, en Constantinopla y sus alrededores, había 67 monasterios para hombres<sup>226</sup>. Particularmente en Siria, Jerusalén y Egipto, el número de monjes era enorme. A veces el fanatismo de estos monjes llegó a ser tan peligroso para la iglesia y el estado que el Cuarto Sínodo Ecuménico en sus cánones cuarto y octavo pone a estos monjes bajo la autoridad de los obispos locales<sup>227</sup>. También esto mismo lo tenemos recogido en una ley:

«Se considera a los monasterios bajo la dependencia de los obispos de sus territorios; y los obispos ejercen ciertamente inspección sobre los abades, y los abades sobre los monjes»<sup>228</sup>.

---

*sive de propriis et ad ipsum solum pertinentibus causis, vel quemcunque alterum earundem ecclesiarum clericum aliqua voluerit lite pulsare, apud memoratum beatissimum archiepiscopum causam dicat, in negotiis audientis fidem ac sinceritatem geminam praebiturum, et sacerdotis, et iudicis. Volentibus tamen actoribus pateat episcopale iudicium; ac nullus, qui huiuscemodi intendit in sacrosanctas ecclesias vel in praedictos clericos actionem, ad religiosissimum antistitem cognitorem ducatur invitus. Dat. VIII... april. VARANE et IOANNE cons. [456].*

224 CJ. 1.4.29.1, Justiniano, año 530: «*Neque enim in singulas reorum personas plus sexta aurei nummi parte pro sportulis dari concedimus iis, qui a sanctissimi patriarchis ac metropolitanis mittuntur; aut, si episcopus missus est, sex tantum aurei ex quacunque quantitate ac causa, neque amplius, praebeantur*».

225 Cfr. A. Tabera: «De ordinatione status monachalis in fontibus Justinianeis», *Commentarii pro religiosis* 14, 1933, pp. 87-95 y 199-206; 15, 1934, pp. 412-418; B. Granic: «Die Rechtsstellung und Organisation der griechischen Klöster», *BZ* 29, 1928-29, pp. 6-34.

226 A. Gerostergios: *Justinian the Great, op. cit.*, p. 168.

227 B. K. Stephanides: «The Popes Celestine I and Leo I in their Relation to the Byzantine Emperors and to the Synods convoked by them», *Epeteris tes Hetaireias Byzantinon Spoudon*, I, 1929, p. 147.

228 CJ. 1.3.39, Justino: «*Monasteria censentur sub episcopis territoriorum suorum; et episcopi quidem inspiciunt abbates, abbates vero monachos*».

El establecimiento de nuevos monasterios tendría que esperar así el permiso del obispo. Aunque como en otros muchos asuntos las Novelas dan una legislación mucho más completa sobre los monjes y los monasterios<sup>229</sup> en el Código tenemos conservadas tres importantes leyes sobre los monjes.

La primera es del emperador León y en ella prohíbe «*a los que viven en los monasterios*» salir de ellos, exceptuando a los apocrisarios, encargados de dar las respuestas. Esta ley se comprende en el contexto de la zona oriental del Imperio en las que muchas sediciones religiosas habían sido llevadas a cabo por monjes<sup>230</sup>. Está claro, por tanto, el motivo de la prohibición de la movilidad de los monjes. A los apocrisarios se les ordena que, en sus salidas, se abstengan de discusiones y disputas religiosas:

«... no tengan facultad para salir de ellos, o para frecuentar la ciudad de Antioquía u otras ciudades, cualesquiera, excepto solamente los apocrisarios, a quienes, si la quieren, les damos licencia para llevar sus necesarias respuestas. Pero cuiden los que entren de no disputar sobre religión o doctrina, o de no seducir con ciertos consejos, que tiendan a sedición o a tumulto, los sencillos ánimos del pueblo, sabiendo que si hubieren desatendido las disposiciones de nuestra piedad habrán de quedar sujetos a la severidad de las leyes»<sup>231</sup>.

Justiniano siguiendo con sus medidas de «purificar» desde el punto de vista de la ética sexual al estamento religioso prohíbe la convivencia de monjes y monjas en el mismo monasterio<sup>232</sup>. Una vez decidido el número de los que se marchan del monasterio, por regla general el sexo menos numeroso, los bienes eran divididos a prorrata. El obispo debía designar un «viejo» sacerdote para desempeñar los servicios divinos y la comunión, también un presbítero y un diácono de vida honesta, y les estaba prohibido terminantemente comer y habitar con ellas, y los obispos debían velar para que se cumplieran las normas y en caso contrario reprimir las infracciones<sup>233</sup>. El plazo que se les daba para realizar la separación era de un año a partir de la publicación de la ley, y la autoridad laica, el *praeses*, debía prestar toda el auxilio que requiriera el obispo (1.3.43.4).

---

229 Nov. V, año 535; Nov. LXXIX y Nov. CXXXIII, 539; y Nov. CXXIII, 546. Sobre las fundaciones privadas de monasterios en época de Justiniano cfr. J.P. Thomas: *Private Religious Foundations in the Byzantine Empire*, *Dumbarton Oaks Studies XXIV*, Washington D.C. 1987, especialmente pp. 37-58.

230 En relación a la actitud violenta de las masas populares, a menudo dirigidas por miembros del orden eclesiástico, en particular monjes y obispos cfr. T.E. Gregory: *Vox populi. Popular opinion and violence in the religious controversies of the fifth century A.D.*, Columbus Ohio University 1979.

231 CJ. 1.3.29, León y Antemio, año 471: «... *Caveant autem ingredientes, ne de religione vel doctrina disputent, vel consiliis quibusdam ad seditionem vel tumultum spectantibus simpliciores populi animos seducant, scientes, se si nostrae pietatis statuta neglexerint, legum severitati subiectum iri*».

232 CJ. 1.3.43, Justiniano, año 529: «*Sanctissimarum ecclesiarum et piorum monasteriorum decori consulentes, interdicimus omnibus habitantibus monasteria, conversari cum mulieribus monastriis, aut occasionem aliquam excogitare, qua communicationem aliquam cum ipsis habeant (hoc enim iustam suspicionem introducit, assidue eos et quum voluerint, cum ipsis congregari), sed ita segregatos esse, ut nullum commercium inter se ob ullam causam habeant ipsi, neque excogitari aliquam occasionem vel illis vel his mutuae inter se commorationis; sed soli per se viri in quolibet monasterio degant, a vicinis sibi per quamcumque causam monastriis segregati; solae item per se mulieres non commistae viris, ut omnis suspicio indecorae conversationis penitus tollatur*».

233 CJ. 1.3.43 pr. «*Nam et ipsis Dei amatissimis episcopis, si hoc recte aestimare voluerint, perspicuum est, propter observationem honestae huius devotissimorum monachorum conversationis, et si nihil indecens aut inhonestum acciderit, clementem Deum propitium res communes nostrae reipublicae acturum esse*».

Una ley posterior regula la elección de abades o abadesas en los monasterios o casas de ascetas. Esta ley presenta un aspecto interesante en el sentido de que hace una apología de la elección para ser jefe de hombres, lo cual es extrapolable al campo político, y al caso concreto de Justiniano en su subida al trono:

«Más si ninguno de éstos pareciera digno, entonces sea hecho abad el que de todos fuere idóneo, de cualquier grado que sea, que, por supuesto, sea de vida honesta y de honesto trato, y que pueda guardar a los encomendados a él, como quiera que sea conveniente que todo principado y toda jefatura de hombres se constituya no por el tiempo ni por la suerte, sino por elección y por preeminencia, y sea buen testimonio para todos que haya un orden para este nombramiento»<sup>234</sup>.

## 9. CALENDARIO FESTIVO

El calendario festivo se reforma en algunas fiestas y se adapta adecuándolo a la nueva religión, aunque esto ya ocurre desde la época de Constantino que es el introductor de algunas fiestas religiosas cristianas en el calendario romano<sup>235</sup>. Como es lógico las únicas leyes que se conservan relativas a las festividades<sup>236</sup> son de emperadores cristianos, aunque algunas aparecen, como veremos, interpoladas.

### 9.1. Tradición pagana y cristiana

Podemos hacer dos grandes apartados en estas festividades. Por un lado, las que siguen la tradición pagana, relativas a la figura del emperador, al calendario agrícola y a la fundación de ciudades. Por el otro, las fiestas surgidas de la tradición cristiana.

Estas *feriae* que aparecen en el Código, aunque se refieren en primer lugar a los *dies iuridici*, también se dedican al *otium*. Aunque dependiendo de las distintas actividades profesionales se trabajaran en unos días o en otros. Por lo que parece en el Código no hay ninguna fiesta en la que absolutamente todo el mundo deje de trabajar. Más adelante veremos que actividades se podían realizar y en qué días. Las fiestas quedarían establecidas de la siguiente forma:

#### A) Tradición pagana.

- 1) *Messivae feriae*<sup>237</sup>: desde el día 8 de las Kalendas de julio hasta las Kalendas de agosto (24 de julio al 1 de agosto).

---

234 CJ. 1.3.46[45] pr., Justiniano, año 530: «... tunc is, qui ex omnibus idoneus erit, cuiuscunque gradus sit, praeficiatur abbas, qui sit videlicet et vitae honestae, et honestae conversationis, et qui servare creditos possit, quum sit conveniens, omnem principatum, et omnem hominum praefecturam, non ex temporibus, neque ex sortibus, neque ex fortuitis casibus, sed ex electione et praestantia fieri, et bonum apud omnes testimonium esse huic ordinationi ordinem».

235 Cfr. M. Bianchini: «Cadenze liturgiche e calendario civile fra IV e V secolo. Alcune considerazioni», *Atti dell'Accademia Romanistica Constantianiana*, VI Convegno Internazionale, Perugia 1986, pp. 241-263.

236 CJ. 3.12 *De feriis*.

237 CJ. 3.12.2 Teodosio y CJ. 3.12.7[6], Valentiniano, Teodosio y Arcadio, año 389.

- 2) *Vindemiales feriae*<sup>238</sup>: desde el 10 de las Kalendas de septiembre hasta los Idus de octubre (23 de agosto al 13 de octubre).
- 3) *Kalendae Ianuariae*<sup>239</sup> (1 de enero).
- 4) *Natalitium urbium maximarum, Romae atque Constantinopolis*<sup>240</sup>.
- 5) Nacimiento del emperador y elevación al trono<sup>241</sup>.

B) Tradición cristiana.

- 1) *Dies natalis Domini*<sup>242</sup>.
- 2) *Dies Epiphaniae*<sup>243</sup>.
- 3) *Dies paschae, septem qui praecedunt, et septem qui sequuntur*<sup>244</sup>.
- 4) *Dominicum* o *Dies solis*<sup>245</sup>.

### 9.1.1. La fiesta del domingo

Un día especial que aparece en el Código bajo las dos denominaciones, la pagana y la cristiana, y esto es lo extraño, que no haya desaparecido por alguna interpolación su denominación pagana, es el *dominicus* o bien *dies solis*<sup>246</sup>. Como decimos aparece con estas dos denominaciones:

- 1) *Ut in die dominico emancipare ac manumittere liceat, reliquae causae vel lites quiescant*<sup>247</sup>.
- 2) *Omnes iudices urbanaeque plebes et cunctarum artium officia venerabili die solis quiescant*<sup>248</sup>.

---

238 *Ibidem*.

239 CJ. 3.12.8[7], Valentiniano, Teodosio y Arcadio, año 392.

240 *Ibidem*.

241 CJ. 3.12.7[6]: «... *In eadem observatione numeramus..., nostris etiam diebus, qui vel lucis auspicia, vel ortus imperii protulerunt*», y CJ. 3.12.11[10.9]: «... *etiam si in nostrum ortum aut natalem celebranda solemnitas inciderit, differatur*».

242 CJ. 3.12.2 y 3.12.7[6].

243 *Ibidem*.

244 *Ibidem*. Sobre la Pascua cfr. E. Vacandard: «Carême», *DACL* II.2, 1925, cols. 2139 ss.; R. Pierret: «Carême. Histoire», *Dictionnaire de spiritualité* II, 1953, pp. 136 ss.; V. Peri: «La durata e la struttura della quaresima nell'antico uso ecclesiastico gerosolimitano», *Aevum* 37, 1963, pp. 31-47.

245 Sobre el domingo, Navidad, Pascua y Epifanía, cfr. A. Weigall: *Survivances païennes dans le monde Chrétien*, París 1934, pp. 181-219; sobre el domingo cfr. H. Dumaine: «Dimanche», *DACL*. IV.1, 1920, p. 870; J. Gaillard: «Dimanche», *Dictionnaire de spiritualité*, III, 1957, p. 956; W. Rordorf: *Der Sonntag. Geschichte des Ruhed- und Gottesdiensttages im ältesten Christentum*, Diss. Zürich 1962, *passim*.

246 En las Etimologías de San Isidoro, ed. de Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1982, encontramos el origen de estas denominaciones: 5.5 *primum enim diem a Sole appellaverum, qui princeps est omnium siderum, sicut et idem dies caput est cunctorum dierum*. 5.9 *Apud Hebraeos autem dies prima una sabbati dicitur, qui apud nos dies dominicus est, quem gentiles Soli dicaverunt*. 5.11: *Melius autem in vocabulis dierum de ore Christiano ritus loquendi ecclesiasticus procedit. Tamem qui quem forte consuetudo traxerit, ut illud exeat ex ore quod improbat corde, intellegat illos omnes, de quorum nominibus appellati sunt hi dies, homines fuisse*.

247 CJ. 3.12.2. Esta ley podría no ser auténtica.

248 CJ. 3.12.3[2].

- 3) ... *in eadem observatione numeramus et dies soli, quos dominicos rite dixere maiores, qui repetito in se calculo revolvuntur*<sup>249</sup>.
- 4) *Dominicum itaque diem ita semper honorabilem decernimus et venerandum...*<sup>250</sup>.

Como vemos no hay una terminología única para este día. En la primera mención sólo hace referencia al término pagano, aunque la ley sea de Constantino. En la segunda la frase en negrilla que hemos introducido es una interpolación justiniana que podríamos interpretar como una cristianización del término<sup>251</sup>, pero esto no es así por varios motivos. En primer lugar ¿por qué no se interpoló la primera?, y en segundo lugar vemos que en el apartado número 3 aparece la terminología plenamente cristiana. Por tanto es extraño, y no encontramos explicación salvo que se trate de un error de transmisión, que esta terminología pagana, y más cuando afecta a una fiesta sagrada, no haya sido suprimida del Código.

Ahora bien la última ley del título, tomada de los emperadores León y Antemio, es categórica en el sentido de establecer el *dominicum* como un día religioso de descanso y consagrado por entero a Dios<sup>252</sup>.

Otra cosa muy curiosa es que a lo largo del título las denominaciones del primer día de la semana van en una gradación (prescindimos de la denominación que aparece en 3.12.2 por considerar no autenticada esta ley), en la primera mención de una ley de Constantino se alude a *dies solis*, en la siguiente denominación en una ley de Valentiniano, Teodosio y Arcadio *dies solis, quos dominicos rite dixere maiores*, y por fin en la última ley del título se hace referencia categóricamente a *dominicum*. Como vemos se trata de una gradación curiosa que correspondería más o menos al asentamiento de los conceptos cristianos, *dies solis* en época de Constantino frente al término totalmente cristiano en una época plenamente cristiana de los emperadores León y Antemio.

Lo más destacable es que se ha profundizado en una trayectoria que se da desde los primeros tiempos del cristianismo como religión del estado, y es que si bien al principio las fiestas religiosas y profanas aparecen en leyes diferentes ya en época de Justiniano aparecen en un sólo título<sup>253</sup> y lo que es más notable el agrupamiento en una misma ley de fiestas cristianas y de raigambre pagana en una misma ley.

El ejemplo más destacable es CJ. 3.12.6[7] en la que se agrupan leyes teodosianas e interpolaciones propiamente justinianas:

*Imppp. Valentinianus Theodosius et Arcadius AAA. Albino P.U.- Omnes dies iubemus esse iuridicos. Illos tantum manere feriarum dies fas erit, quos geminis mensibus ad requiem laboris indulgentior annus accepit, aestivis fervoribus mitigandis et autumnis fetibus decerpendis. Kalendarum quoque Ianuariarum consuetos dies otio mancipamus. His adicimus natalicios dies urbium maximarum Romae atque Constantinopolis, quibus debent iura differri, quia et ab ipsis nata sunt. Sacros quoque paschae dies, qui septeno vel praecedunt numero vel sequuntur, dies etiam natalis atque epiphaniarum Christi et quo tempore commemoratio apostolicae passio-*

249 CJ. 3.12.7

250 CJ. 3.12.1, León y Antemio. año 469.

251 También aparece en CTh. 8.8.3.

252 CJ. 3.12.11[10.9].

253 El título justiniano 3.12 *de feriis* toma leyes de varios títulos teodosianos.

*nis totius Christianitatis magistrae a cunctis iure celebratur: in quibus etiam praedictis sanctissimis diebus neque spectaculorum copiam reseramus*<sup>254</sup>, *in eadem observatione numeramus, et dies solis, quos dominicos rite dixere maiores*<sup>255</sup>, *qui repetito in se calculo revolvuntur. Parem necesse est habere reverentiam ut ne apud ipsos arbitros vel a iudicibus flagitatos vel sponte delectos ulla sit agnitio iurgiorum*<sup>256</sup>, *nostris etiam diebus, qui vel lucis auspicia vel ortus imperii protulerunt. In quindecim autem paschalibus diebus compulsio et annonariae functionis et omnium publicorum privatorumque debitorum differatur exactio*<sup>257</sup>.

Dat. VII Id. Aug. Rom. TIMASIO et PROMOTO Cons. [389].

La ley justiniana se ha construido con los siguientes elementos. Se ha tomado como base la ley del Código Teodosiano 2.8.19:

*Imppp. Valentinianus Theodosius et Arcadius AAA. Albino P.U.- Omnes dies iubemus esse iuridicos. Illos tantum manere feriarum dies fas erit, quos geminis mensibus ad requiem laboris indulgentior annus accepit, aestivis fervoribus mitigandis et autumnis fetibus decerpendis. Kalendarum quoque Ianuariarum consuetos dies otio mancipamus. His adicimus natalicios dies urbium maximarum Romae atque Constantinopolis, quibus debent iura differri, quia et ab ipsis nata sunt. Sacros quoque paschae dies, qui septeno vel praecedunt numero vel sequuntur, dies etiam natalis atque epiphaniarum Christi et quo tempore commemoratio apostolicae passionis totius Christianitatis magistrae a cunctis iure celebratur: in quibus etiam praedictis sanctissimis diebus neque spectaculorum copiam reseramus, in eadem observatione numeramus, et dies solis, quos dominicos rite dixere maiores, qui repetito in se calculo revolvuntur. Parem necesse est habere reverentiam ut ne apud ipsos arbitros vel a iudicibus flagitatos vel sponte delectos ulla sit agnitio iurgiorum, nostris etiam diebus, qui vel lucis auspicia vel ortus imperii protulerunt. In quindecim autem paschalibus diebus compulsio et annonariae functionis et omnium publicorum privatorumque debitorum differatur exactio.*

Dat. VII Id. Aug. Rom. TIMASIO et PROMOTO Cons. [389].

Ley teodosiana a la que se le han añadido en primer lugar un resumen de la constitución CTh. 15.5.5. de los emperadores Teodosio y Valentiniano del 1 de febrero de 425 y que queda como sigue: *dies etiam natalis atque epiphaniarum Christi et quo tempore commemoratio apostolicae passionis totius Christianitatis magistrae a cunctis iure celebratur: in quibus etiam praedictis sanctissimis diebus neque spectaculorum copiam reseramus*, más la frase *dies solis, quos dominicos rite dixere maiores* tomada de la ley trigémina CTh. 8.8.3; CT. 2.8.18 y CTh. 11.7.3 de Graciano Valentiniano y Teodosio del 3 de noviembre de 386, más dos frases introducidas *ex novo* por los compiladores o justinianos: *ut ne apud ipsos arbitros vel a iudicibus flagitatos vel sponte delectos ulla sit agnitio iurgiorum* y la segunda frase: *In quindecim autem paschalibus diebus compulsio et annonariae functionis et omnium publicorum privatorumque debitorum differatur exactio*.

A una primitiva ley se le han añadido diversos párrafos transformando una ley que si bien en

---

254 Lo que va en negrita es una interpolación que procede de CTh. 15.5.5.

255 Interpolación procedente de CTh. 8.8.3

256 Interpolación de los compiladores justinianos que no proviene del Código Teodosiano.

257 Igual que la nota anterior.

principio legislaba sobre los días jurídicos, ha sido reformada con la introducción de fiestas cristianas con la prohibición de celebrar espectáculos durante estos días, así como también se suspende toda función de apremio de *annonas* y la cobranza de deudas públicas y privadas durante los 15 días de Pascua.

El calendario festivo queda establecido de la manera siguiente según los datos proporcionados por el Código y acorde a lo que estaba o no permitido hacer durante esos días. Durante el domingo no podían celebrarse ninguna clase de espectáculos, ni los asuntos jurídicos y absolutamente todos los trabajos excepto los campesinos. También durante este día se permitía emancipar y manumitir de acuerdo con el espíritu cristiano que movía al *favor libertatis*. Era el día supremo, incluso cuando coincidiera con él el día del nacimiento del emperador o el de su elevación al trono estas dos últimas festividades no podían ser celebradas.

Durante el resto de festividades que hemos denominado de tradición pagana sólo podían celebrarse causas públicas y fiscales, y estaban prohibidas el resto.

## 10. JUEGOS, FIESTAS Y ESPECTÁCULOS: LA MORAL PÚBLICA EN EL CÓDIGO

### 10.1. Juegos de azar

Como en tantos otros asuntos la sistemática justiniana se aparta de la teodosiana también en este tema. Crean en el Código un título nuevo que contiene una sola ley CJ. 3.43 *De aleatoribus et alearum usu*. El hecho de crear este nuevo título nos hace pensar que la situación a la que se había llegado revestía cierta gravedad pues en una ley posterior que veremos más adelante comprobamos que hasta los que debían velar por el cumplimiento de la prohibición de los juegos podían estar implicados directamente.

La única ley del nuevo título presenta un prólogo interesante:

*«El uso del azar es cosa antigua y concedida fuera de los ejercicios de combate; pero con el tiempo produjo lágrimas, tomando miles de nombres extraños. Porque algunos que jugaban, y no conocían el juego, sino solamente de nombre, perdieron sus propios bienes jugando de día y de noche plata, artefactos de piedra y oro...»*<sup>258</sup>.

Los juegos de azar, *alea*, estaban prohibidos en su mayor parte y además con una legislación repetitiva que nos indica la poca efectividad de estas medidas represivas. Hasta Justiniano, de los juegos no nacía ningún tipo de *actio*. Será a partir de este emperador cuando se admitan algunos tipos de *actiones* destinadas a recuperar los bienes perdidos mediante el juego. La prohibición de los juegos tiene dos vertientes, por un lado el socio-económico, para impedir las enormes pérdidas económicas<sup>259</sup>, y por otro lado tenía también un matiz religioso pues se trata

---

258 CJ. 3.43.1, Justiniano: *«Alearum usus antiqua res est et extra operas pugnatorias concessa; verum pro tempore prodit in lacrimas, millia extraneorum nominationum suscipiens. Quidam enim ludentes, nec ludum scientes, sed nominatione tantum, proprias substantias perdidit die noctuque ludendo argento, apparatu lapidum et auro»*.

259 Los juegos y en particular el de los dados daban lugar a ganar o perder en poco tiempo grandes cantidades de dinero. En la obra de J. Guillén: *Urbs Roma. Vida y costumbres de los romanos*, vol. II: *La vida pública*, Salamanca 1986, pp. 319-320, aparecen recogidos de las fuentes diversos testimonios de las grandes cantidades de dinero que se jugaban.

de evitar la blasfemia, grave pecado a los ojos del emperador y que se producía muy a menudo en el fragor del juego y de las apuestas según las palabras del propio legislador: *consequenter autem ex hac inordinatione blasphemare Deum conantur* (3.43.1).

Justiniano prohíbe en dos leyes, por un lado los juegos de dados o de *cotos* (*tesserarum sive cottorum ludus* en 1.4.25), y por otro prohíbe jugar o presenciar los juegos tanto en lugares públicos como privados (*nulli liceat in publicis vel privatis domibus vel locis ludere neque inspicere* en 3.43.1).

Dos juegos debían ser extremadamente populares pues la legislación hace mención expresa de ellos: *ludo cottorum* y *equi lignei* siendo especialmente castigado este segundo con la confiscación de la casa en donde se celebrase.

Por el contrario, se autorizan otros cinco juegos: *Deinde ordinent quinque ludos, monobolon, contomonobolon, quintanum contacem sine fibula, et perichyten, et hippycen, quibus sine dolo atque callidis machinationibus ludere permittimus.* (3.43.1).

La máxima apuesta permitida era de 1 *solidus*. No existe ninguna condena para los infractores laicos, sin embargo sí para los eclesiásticos que son castigados como veremos más adelante con *pena canonica*. Pero como ya hemos mencionado a partir de Justiniano se regulan *acciones* en las que se puede pedir la devolución de lo perdido: «*y si se hubiere hecho algo en contra, no se siga ninguna condena, pero devuélvase lo pagado y reclámese con las competentes acciones por aquellos que lo dieron, o por sus herederos, o descuidándolo estos, por los procuradores o padres o defensores, sin que obste otra prescripción que la de cincuenta años, proveyendo a esto los obispos de las localidades, y valiéndose de los presidentes*»<sup>260</sup>.

Es decir el dinero sería demandado por el perdedor, o por sus herederos y en el caso de que éstos no lo hicieran debían ser los poderes públicos los encargados de velar para que se recuperara ese dinero y se invirtiera *in civitatis opera*<sup>261</sup> siendo los principales responsables el obispo y el *praeses*.

## 10.2. Fiestas y espectáculos

En la legislación sobre espectáculos se mantiene parte de la teodosiana, aunque hay algunas diferencias sustanciales en función de clarificar desde la primera lectura el contenido de las leyes, omitiendo ambigüedades, así como agrupando varios títulos teodosianos en uno solo de la compilación justiniana, unificando categorías que con Teodosio II iban separadas.

El título 40 del libro 11 de C.J. *De spectaculis, et scenibus et lenonibus*, correspondía a otros tres títulos de C.Th. 15 y eran el 5, 7 y 8 respectivamente.

La unión en un sólo título no debe extrañarnos pues corresponde a un deseo de unificar la categoría moral negativa concedida a esos tres términos que aparecen a lo largo del Código en diversas leyes (así por ej. para ver la categoría de las cómicas ver el apartado dedicado al matrimonio de Justiniano).

---

260 CJ. 3.43.1: «... *et si contra factum fuerit, nulla sequatur condemnatio, sed solum reddatur et competentibus actionibus repetatur ab his, qui dederunt, aut eorum heredibus aut, his negligentibus a procuratoribus vel patribus seu defensoribus, non obstante nisi quinquaginta annorum praescriptione, episcopis vero locorum hoc providentibus et praesidium auxilio utentibus*».

261 Así aparece en el epitome c tomado del Nomocanon de Focio que aparece en la edición castellana del Código, p. 401.

Hay una ley de finales del siglo IV y que refleja perfectamente la consideración social de las personas relacionadas con este mundo: *Si qua in publicis porticibus vel in his civitatum locis, in quibus nostrae solent imagines consecrari, pintura pantomimum veste humili et rugosis sinibus agitorem aut vilem offerat histrionem, illico revellatur, neque unquam posthac liceat in loco honesto inhonestas adnotare personas. In aditu vero circi vel in theatri prosceniis ut collocentur, non vetamus* (11.40.4).

Sobre la relación entre los espectáculos y las fiestas véase el capítulo anterior y el siguiente texto de 3.12.9 que se refiere al domingo: «*Y no sufrimos, sin embargo, al establecer el descanso de este día religioso, que se entregue nadie a obscenas voluptuosidades. No reclamen cabida en este día las representaciones teatrales, ni las luchas del circo, ni los lacrimosos espectáculos de fieras*»<sup>262</sup>.

Desaparece C.Th. 15.10 *De equis curulibus* insertándose algunas de sus leyes en CJ. 11.40.

Se mantiene CTh. 15.9 *De expensis ludorum* en CJ. 11.41 con el añadido *publicorum*. Otra rúbrica significativa es CTh. 15.12 *De gladiatoribus* frente a CJ. 11.43 *De gladiatoribus penitus tollendis*. Y decimos que es significativo en primer lugar por la rotundidad del título justiniano frente a la ambigüedad teodosiana.

En segundo lugar Justiniano construye el título con una sola ley que no es sino una parte de la primera de las tres contenidas en el teodosiano: *Cruenta spectacula in otio civili et domestica quiete non placent. Quapropter omnino gladiatores esse prohibemus* (CJ. 11.43.1).

El título relativo a la fiesta denominada *maiuma*<sup>263</sup> permanece tal cual (CJ. 11.45 (46)). De estas fiestas sabemos que en tiempo de Constantino se permitieron, que Constancio las prohibió y que de nuevo Juliano y Valente las volvieron a permitir. Teodosio de nuevo legisló su prohibición para finalmente Arcadio y Honorio autorizarlas y prohibirlas en último lugar. La ley conservada en el *Codex Iustinianus* es la de los emperadores Arcadio y Honorio del año 414 en donde se autoriza la celebración de la fiesta siempre y cuando se mantuvieran la honestidad y las buenas costumbres<sup>264</sup>. El título *De venatione ferarum* reúne en una ley parte de las dos leyes que conformaban el título teodosiano.

Como vimos, los obispos junto con los *praesides* estaban encargados de velar por el cumplimiento de las leyes referentes a la moral pública, en particular del juego. Estas leyes llegan hasta el año 529. De este año al 534 no hay ninguna otra ley referente al tema, sin embargo la última ley del Código fechada el 4 de Noviembre de 534 y dirigida al patriarca de Constantinopla, Epifanio, vuelve a incidir sobre este problema que la legislación anterior no ha logrado en manera alguna reprimir, más bien al contrario como se desprende de algunos párrafos de esta ley:

«*Considerando pues estas cosas se nos ha hecho saber que, sin ninguna consideración, algunos reverendísimos diáconos, y aun presbíteros, y lo que es más, no ruborizamos al decirlo, pero nos referimos a los obispos amantísimos de Dios, no son reverentes, que otros, a la*

---

262 «*Nec huius tamen religiosi diei otia relaxantes, obscoenis quemquam patimur voluptatibus detineri. Nihil eodem die sibi vindicet scena theatralis, aut circense certamen, aut ferarum lacrimosa spectacula...*».

263 Cfr. C. Torres: «Mayo, maya y mayuma», *Gallaecia* 9/10, 1987, pp. 305-309.

264 C. Torres: «Mayo...», *op. cit.*, pp. 306-307.

verdad, juegan temerariamente a los dados, y asisten por tanto al espectáculo vergonzoso y repetidas veces prohibido por nosotros aun para los mismos seglares, que algunos no denuncian tal juego, sino que, o se asocian con los jugadores, o se sientan como espectadores del acto indecoroso, y contemplan con gran avidez las cosas más inconvenientes de todas, y oyen las conversaciones blasfema, que en tales casos es de necesidad tener, y que contaminan sus manos, ojos y oídos con juegos así condenados y prohibidos. Otros, o se mezclan sin recato en las carreras de caballos, o aun provocan a otros sobre la derrota o la victoria de los caballos, tomando parte indecorosamente en tales juegos, o por sí mismos, o por medio de otros, o son espectadores de los juegos escénicos o teatrales, o asisten a las luchas de fieras combatientes que se hacen en los circos, y no piensa, como ellos mismos predicán a los que recientemente han sido iniciados, y considerados dignos de adorar los misterios, en renunciar al culto al demonio enemigo, y a todas sus pompas, de las que no constituyen estas cosas la menor parte»<sup>265</sup>.

«... y mandamos que ninguno, ni diácono, ni presbítero, y mucho menos obispo, lo que ciertamente podrá parecer tal vez hasta increíble, porque en sus ordenaciones se dirigen preces a Cristo señor Dios nuestro, y se hace la invocación del Espíritu santo y adorable y sobre sus cabezas y manos se ponen los santísimos misterios, que para nosotros existen, con el fin de que todos los instrumentos sensoriales se purifiquen en ellos, y se consagren a Dios, que ninguno, pues de estos se atreva en adelante, después de nuestra divina ley o a jugar a cualquier clase de azar, o a tener participación con los que así jueguen, o a asistir a las cosas que se hacen, deleitarse con ellas y prestarles su asentimiento o a intervenir en aquella clase de espectáculos plebeyos, que antes nombramos, o a hacer algo de lo que aquí se prohíbe, sino que se abstengan en adelante de toda participación en tales cosas»<sup>266</sup>.

El propio estamento eclesiástico, incluidos algunos de sus más altos cargos, no sólo no trabajan por la desaparición de tales lacras, sino que las fomentan, con su participación y su

---

265 CJ. 1.4.34.1, Justiniano: «*Haec igitur nobis respicientibus nunciatum est. praeter expectationem quosdam ex reverendissimis diaconis, quid quod etiam presbyteris (nam quod amplius est, addere erubescimus, dicimus vero Dei amantissimos episcopos), quosdam ex his non vereri, alios quidem temere tesseras contrectare, et ad adeo pudendum atque ipsis etiam laicis a nobis frequenter interdictum spectaculum accedere, alios vero talem ludum non accusare, sed vel communicare cum ludentibus, aut sedere spectatores actus indecori, et spectare quidem cum omni aviditate res omnium importunissimas, et sermones audire blasphemos, quos in talibus necesse est fieri, et polluere suas manus et oculos et aures sic damnatis et prohibitis ludis. Alii vero non obscure aut equorum certaminibus se immiscent, aut etiam provocant aliquos super equorum profligatione aut victoria, vel per se ipsos, vel per alios quosdam non decenter talia ludentes, aut scenicorum vel thymelicorum spectatores fiunt ludorum, aut eis, quae in theatris certantium ferarum pugnae fiunt, intersunt, neque cogitant, quemadmodum ipsis iis, qui recens initiati sunt, et adorandis myuteriis dignati, ipsi praecipiant, ut renuntient adversarii daemonis cultui, et omnibus pompis eius, quarum non minimam partem haec ipsa constituunt».*

266 CJ. 1.4.34.3: «*Et sancimus, neminem neque diaconum, neque presbyterum, et multo magis episcopum (quod quidem et incredibile forte videri possit, ut quorum in ordinationibus preces ad dominum mittuntur Christum, Deum nostrum, et invocatio sancti et adorandi fit Spiritus, et eorum capitibus aut manibus imponuntur sanctissima, quae apud nos sunt, mysteria, ut scilicet ipsis sensoria omnia instrumenta pura fiant, et consecretur Deo) neminem igitur horum audere de cetero post divinam nostram legem aut ludere quocunque aleae genere, aut ita ludentibus communicare, aut assidere ac delectari et consensum applicare iis, quae fiunt, aut interesse plebeiis huiusmodi spectaculis, quae prius diximus, aut quid eorum, quae in his prohibentur, facere, sed omni in iis communione in posterum abstinere».*

asistencia. Justiniano si bien no impone pena a los laicos establece para el estamento eclesiástico (esto es una nueva muestra de la intromisión y del «ceño intimidatorio» del emperador en los asuntos de la Iglesia) una *pena canonica* y los separa del estamento mientras dure su penitencia y les permite volver pasado un tiempo. La recaída conlleva una severa pena que es cuanto menos sorprendente: se les impone la deshonra y la carga de formar parte de los curiales si tienen bienes y en caso contrario pasar a formar parte del oficial provincial<sup>267</sup>.

Sobre los espectáculos en general existe la misma opinión que se tenía de ellos desde Tertuliano<sup>268</sup> y que Salviano de Marsella refleja espléndidamente en *De Gubernatione Dei*<sup>269</sup>. De nuevo vemos que entre el autor marsellés, que recoge parte de un saber y una tradición que se extiende por todo el Imperio, y parte del saber o tradición recogida por Justiniano en el Código hay coincidencia plena<sup>270</sup> y en este caso concreto acudamos a esta misma ley en donde se censura a los sacerdotes: «*Otros o se mezclan sin recato en las carreras de caballos o aun provocan a otros sobre la derrota o la victoria de los caballos, tomando parte indecorosamente en tales juegos, o por sí mismos, o por medio de otros, o son espectadores de los juegos escénicos o teatrales, o asisten a las luchas de fieras combatientes que se hacen en los circos, y no piensan, como ellos mismos predicán a los que recientemente han sido iniciados, y considerados dignos de adorar los misterios, en renunciar al culto del demonio enemigo, y a todas sus pompas, de las que no constituyen estas cosas la menor parte*»<sup>271</sup>.

O en la misma ley un poco más adelante: «*Pero si aún después del tiempo señalado se viere que no ha hecho verdadera penitencia, que la ha despreciado, y que manifiestamente ha sido ocupada su mente por el diablo...*»<sup>272</sup>.

---

267 CJ. 1.4.34.4: «*Si vero et post definitum tempus inventus fuerit neque vera poenitentia usus, et aspernatus eam rem, et manifeste a diabolo mentem occupatus, ipsum quidem sacerdos, sub quo degit, sacris eximat catalogis, omnino eum deponens, ei autem non amplius ullo modo liceat ad sacerdotalem venire gradum; sed si quidem habeat facultates, civitatis illius curia, in qua sacra prius faciebat, aut si non habet curiam ea civitas, alia curia provinciae, quae maxime iudiget curiali, accipiet illum, in posterum cum suis facultatibus curiae addictum. Si vero facultates non habet, officialis in posterum fiat provincialis officii loco sacerdotii, quod antea habuit, et eam ob rem, quod Dei officium dereliquit, erit officialis provincialis, quum hoc sibi dedecus pro pristino honore inposuerit*».

268 Sobre los espectáculos en los autores cristianos como *pompa diaboli* y *opera diaboli* cfr. J.M. Blázquez «La crisis del Bajo Imperio en Occidente en la obra de Salviano de Marsella», *Gerión* 3, 1985, p. 166, notas 32-35 y J. Danielou: *Les origines du christianisme latin*, París 1978, cap. III.2 *Pompa diaboli*, pp. 328-332. En Oriente B. Vandenberghe: «S. Jean Chrysostome et les spectacles», *ZRG VII*, 1955, pp. 34-36

269 Utilizamos la traducción con comentario de G. Lagarrigue, *Salvien de Marseille, Oeuvres I-II*, París 1971. Sources chrétiennes, n. 176 y 220: (VI 31: «*Ergo spectacula et pompae etiam iuxta nostram professionem opera sunt diaboli*»; VI.32: «*Quomodo igitur, o Christiane, spectacula post baptismum sequeris, quae opus esse diaboli confiteris? Renuntiasti semel diabolo et spectaculis eius, ac per hoc hec esse est ut prudens et sciens, dum ad spectacula remeas, ad diabolum te redire cognoscas. Utrique enim rei simul renuntiasti et unum utrumque esse dixisti: si ad unum reverteris, ad utrumque remeasti. Abrenuntio enim, inquis, diabolo, pompis, spectaculis et operibus eius...*»; VI.33: «*Ergo primum renuntiat diabolo ut credatur deo, quia qui non renuntiat diabolo, non credit deo, et ideo qui revertitur ad diabolum relinquit deum. Diabolus autem in spectaculis est et pompis suis, ac per hoc, cum redimus ad spectacula diaboli, relinquimus fidem Christi...*».

270 A lo largo del trabajo ha surgido un aspecto interesantísimo que es la recopilación en el Código de diversos pensamientos, tradiciones o refranes, que recorrían los territorios del Imperio y estaban en boca de todos como verdades generales. En este sentido la coincidencia de Justiniano y algunas tradiciones transmitidas por Salviano es total y lo veremos a lo largo del trabajo.

271 CJ. 1.4.34.1: «*Alii vero non obscure aut equorum certaminibus... ipsi praecipiant, ut renuntiet adversarii daemonis cultui et omnibus pompis eius, quarum non minimam partem haec ipsa constituunt*».

272 CJ. 1.4.34.4: «*Si vero et post definitum tempus inventus fuerit... et aspernatus eam rem, et manifeste a diabolo mentem occupatus...*».

También existe la prohibición de asistir a espectáculos para los parabolanos (1.3.17). Es curioso, volvemos a repetir, el castigo impuesto a estos sacerdotes reincidentes, bien la curia, bien el oficio provincial, pero esto lo veremos más detenidamente en el apartado dedicado a los *curiales*<sup>273</sup>.

## 11. EL EPISODIO DEL MATRIMONIO DE JUSTINIANO Y TEODORA: LA MORAL PÚBLICA FRENTE A LA MORAL PERSONAL DE JUSTINIANO<sup>274</sup>

La constitución 5.4.23 aparece sin fecha en las ediciones del Código pero sabemos que fue redactada entre los años 521-524 ya que fue compuesta por Proclo<sup>275</sup> y dirigida al prefecto del pretorio Demóstenes, del que sabemos que ostentaba este cargo el día 1 de junio del 521 (CJ. 6.22.8) pero no lo era ya el 19 de noviembre de 524 (1.3.40; 6.23.23). Por tanto, la constitución se situaría cronológicamente entre estas dos fechas y, a instancias de Justiniano, fue promulgada por su tío Justino para permitir casar a Justiniano con Teodora. David Daube dice al respecto «*the hand is the uncle's, but the voice is the nephew's*»<sup>276</sup>. La flexibilidad aportada por Justiniano al matrimonio de *illustres* con las *scenicae* se encuentra inspirada sobre todo por su deseo de casarse con Teodora aunque lleva la impronta formal del universalismo cristiano. Pero también se puede remarcar que significa el declive de un modo de clasificación social desarrollado en las instituciones antiguas<sup>277</sup>. Según la tradición historiográfica que veía la influencia de un espíritu cristiano a lo largo de toda la legislación la mezcla de la sangre senatorial con la emancipada o abyecta se permitió en nombre de la misericordia cristiana<sup>278</sup> y el príncipe para dar mayor fuerza a sus disposiciones añadió su propio ejemplo dando a sus súbditos una emperatriz que recordaba los ejercicios del circo o los del *embulum*<sup>279</sup>. Es decir, que para este tipo de autores, el emperador hace esta ley y para dar ejemplo no encuentra mejor camino que buscarse una esposa de reputación más bien dudosa.

Sin embargo otros autores no son tan benévolos con las intenciones de Justiniano sobre esta ley a la vez que consideran la actuación imperial como «fuente del derecho»: «*Por otra parte, además de castigar y perdonar a su libre arbitrio, un emperador podía en la práctica hacer y deshacer, sobre todo, cualquier ley, con validez general o simplemente ad hoc, según su puro*

---

273 Es necesario destacar como en esta época el emperador ya prácticamente no necesita deslindar el mundo pagano del cristiano salvo en aspectos excepcionales y muy concretos como las referencias a las *pompa diaboli*. En este sentido es sintomático que una obra clásica sobre la secularización de los juegos finalice con la llegada al poder de Justiniano: D.R. French: *Christian Emperors and Pagan Spectacles. The Secularization of the ludi*, A.D. 382-525, Berkeley 1985.

274 Sobre este mismo asunto publicamos anteriormente una primera aproximación al tema: R. González Fernández: «Legislación y personalidad de Justiniano. Su matrimonio con Teodora», *Antigüedad y Cristianismo VIII, Arte y Sociedad, Economía y Religión durante el Bajo Imperio y la Antigüedad Tardía*, Murcia 1991, pp. 169-175.

275 T. Honoré: *Tribonian...*, *op. cit.* p. 10.

276 D. Daube: *Greek and Roman Reflections on Impossible Laws* Reprinted from *Natural Law Forum*. Vol. 12, Indiana 1967, cap. 25: «Creation of a Freeborn Citizen and Rehabilitation of an Actress by Rescript», p. 74.

277 E. Patlagean: *Structure sociale, famille, chrétienté à Byzance*, Variorum Reprints, Londres, 1981, en cap. I «*La pauvreté à Byzance au temps de Justinien: Les origines d'un modèle politique*», p. 64 dice refiriéndose al matrimonio de Justiniano y Teodora «*Mais l'on pourrait remarquer aussi qu'il signifie le déclin d'un monde de classe social lié aux institutions antiques*».

278 Concretamente CJ. 5.4.23, Nov. 89.15 y Nov. 117.6.

279 M. Ortolán: *Generalización del derecho romano*, Madrid 1847, p. 28.

capricho, pues en esa época era la única fuente independiente del derecho. Si se me da espacio para exponer un solo ejemplo de una alteración ad hoc de la ley en beneficio directo del soberano, yo propondría la constitución CJ. V.IV.23, redactada en un latín sonoro y circunloquios, que decretó hacia 520 uno de los emperadores más conservadores y de mentalidad más tradicional de los que hubo en Roma y Bizancio, a saber, Justiniano I, que a la sazón era todavía simplemente «el poder que se halla tras el trono» (de Justino I). Este edicto cambiaba las leyes romanas referentes al matrimonio de un modo que no podía tener por objeto otra cosa que permitir que Justiniano pudiera contraer matrimonio con la exactriz Teodora, matrimonio que, sin ese cambio, hubiera sido ilegal»<sup>280</sup>.

Con anterioridad a la promulgación de esta ley un ciudadano de rango senatorial no podía casarse con una actriz y esto aparece en el Código bien claro en dos leyes, CJ. 5.5.7 y 5.27.1:

«De ninguna manera juzgamos que se entiende por mujer humilde o abyecta la que, aunque pobre, haya nacido, no obstante, de padres ingenuos. Por lo cual establecemos que les es lícito a los senadores y a otros cualesquiera investidos de muy altas dignidades tomar en matrimonio a las hijas de ingenuos, aunque sean pobres, y que no haya ninguna diferencia entre las ingenuas por razón de las riquezas y por su más opulenta fortuna. Y mandamos que sean personas humildes y abyectas solamente estas mujeres: la esclava, la hija de la esclava, la liberta, la hija de la liberta, la dedicada a la escena, o la hija de la dedicada a la escena, la bodeguera, o la hija del bodeguero, o del alcahuete o del atleta, o la que públicamente estuvo al frente de un comercio. Y por esto es justo que a los senadores se les hayan prohibido semejantes nupcias con estas mujeres, que ahora hemos enumerado»<sup>281</sup>.

En CJ. 5.27.1 se conserva una ley de Constantino que viene a legislar sobre la misma idea:

«Nos place que los senadores o los muy perfectos, o aquellos a quienes condecoran en las ciudades el cargo de duunviro, o los ornamentos del sacerdocio, esto es, de la fenicarquía o de la siriarquía, soporten la marcha de infamia, y se hagan extraños a las leyes romanas, si a los hijos habidos de una esclava o de la hija de una esclava, de una liberta o de la hija de una liberta, de una comedianta o de la hija de una comedianta, de una bodeguera o de la hija de una bodeguera, o de una mujer de baja condición o abyecta, o de la hija de una alcahueta, o de un gladiador, o de la que públicamente estuvo al frente de un comercio, los hubieren querido tener en el número de los legítimos, o por propia resolución o por prerrogativa de rescripto nuestro, de tal suerte que quitado todo cuanto a tales hijos les hubiere donado el padre, ora los

---

280 G.E.M. de Ste. Croix: *La lucha de clases...*, op. cit., p. 456.

281 *Imppp. VALENTINIANUS et MARCIANUS A.A. PALLADIO P.P.- Humilem vel abiectam feminam minime eam iudicamus intelligi, quae, licet pauper, ab ingenuis tamen parentibus nata sit. Unde licere statuimus senatoribus et quibuscunque amplissimis dignitatibus praeditis, ex ingenuis natas, quamvis pauperes, in matrimonium sibi accipere, nullamque inter ingenuas ex divitiis et opulentiore fortuna esse distantiam. Humiles vero abiectasque personas eas tantummodo mulieres esse censemus: ancillam, ancillae filiam, libertam, libertae filiam, scenicam vel scenicae filiam, tabernariam vel tabernarii vel lenonis aut arenarii filiam, aut eam, quae mercimoniis publice praefuit. Ideoque huiusmodi inhibuisse nuptias senatoribus harum feminarum, quas nunc enumeravimus, aequum est.*

*Dat. prid. Non. April. Constantinop. AETIO et STUDIO VV.CC. Conss. [454].*

*hubiere llamado legítimos, ora naturales le sea restituido a la descendencia legítima o al hermano o a la hermana, o al padre o a la madre...»<sup>282</sup>.*

Pues bien, esto que vemos que se conserva en el *Codex* en estas dos leyes no es nuevo ya que desde Augusto existía el impedimento legal para el matrimonio entre actrices y miembros del orden senatorial<sup>283</sup>. En 454 el emperador Marciano prohíbe a los senadores y otras dignidades contraer matrimonio con las actrices o sus hijas, que formaban parte de la categoría de *humiles vel abiectae personae* (5.27.1). Esta prohibición seguía vigente durante el reinado de Justino. De Teodora sabemos que había sido actriz y que no tenía una buena reputación<sup>284</sup>. La principal fuente es *Anekdotia* de Procopio en la que critica abiertamente el pasado deshonesto de la emperatriz<sup>285</sup>.

La ley de Justino es un precioso ejemplo de ley con un gran valor literario a la vez que histórico y jurídico. Consta, como casi todas las leyes posteriores de Justiniano, de un párrafo previo y 8 epígrafes en donde se desarrollan las medidas legislativas. Comienza por tanto con un exordio, muy del gusto del sobrino, y tiene una impronta teológica en relación a la imitación de la divinidad, *imitatio Dei*, en cuanto al arrepentimiento y la penitencia, a las que quiere llevar el emperador y que tan típico de Justiniano va a ser<sup>286</sup>. En el prefacio introductorio de la ley explica que las mujeres que llevan un género de vida indigno no deben perder la esperanza de llegar a mejor condición. Así el emperador quiere imitar la clemencia de Dios aceptando la penitencia del pecador para *ad meliorem statum reducere*. Se trata, dentro del plano humano, de redactar un rescripto para la salvación de ciertas personas cuya actuación es reprobable moralmente. Pero si leemos independientemente el prefacio del resto de la ley observaremos que es tan general que bien podía haber servido para cualquier tipo de persona o clase deshonestada, sin embargo a partir de los párrafos posteriores se ve claramente que va dirigido a una clase de mujeres, y posiblemente a una mujer en concreto:

*«Juzgando que es propio de la benevolencia imperial que en todo momento procuremos así buscar el bienestar así de los súbditos, como proporcionarles remedios, hemos creído que con la competente moderación debían perdonarse también los yerros de las mujeres, con los que por la debilidad del sexo hubieren elegido un género de vida indigno del honor, y no quitarles en manera alguna la esperanza de mejor condición, a fin de que considerándola abandonen más*

---

282 CJ. 5.27.1, Constantino, año 336: «*Senatores seu perfectissimos, vel quos in civitatibus duumviralitas, vel sacerdotii, id est phoenicarchiae vel syriarchiae, ornamenta condecorant, placet maculant subire infamiae et alienos a Romanis legibus fieri, si ex ancilla vel ancillae filiae, vel liberta vel libertae filia, vel scenica vel scenicae filia, vel ex tabernaria vel ex tabernariae filia, vel humili, vel abiecta, vel lenonis aut arenarii filia, vel quae mercimoniis publice praefuit, susceptos filios in numero legitimorum habere voluerint, aut proprio iudicio aut nostri praerogativa rescripti, ita ut, quidquid talibus liberis pater donaverit, sive illos legitimos seu naturales dixerit, totum retractum legitimaee soboli reddatur aut fratri aut sorori aut patri aut matri...».*

283 El texto de la *lex Iulia de maritandis ordinibus* está conservado en Dig. 23.2.44.

284 Cfr. V. Cottas: *Le théâtre à Byzance*, París 1931 y A. Vogt: «Le théâtre à Byzance et dans l'empire du IVe. au VIe. siècle», *RQH* CXV, 1931, pp. 257-296.

285 Procopio, *Anekdotia* 9.10-25.

286 Cfr. A. Hettmann: *Imitatio Dei. Die ethische Nachahmung Gottes nach der Vaterlehre der zwei ersten Jahrhunderten*, Roma 1940; A. Pertusi: *Il pensiero politico bizantino*, Bolonia 1990, pp. 19-24 y G. Ravegnani: *La corte di Giustiniano*, Roma 1989, pp. 15-18.

fácilmente su imprudente y poco honesta manera de vivir. Porque así hemos creído imitar, en cuanto es posible para nuestra naturaleza, la benevolencia de Dios y su demasiada clemencia para el género humano que se digna perdonar siempre los cotidianos pecados de los hombres y aceptar nuestro arrepentimiento y llevarlos a mejor estado. Porque si nosotros difiriésemos hacer también esto respecto a los súbditos de nuestro imperio, no pareceríamos dignos de perdón alguno»<sup>287</sup>.

El emperador, que imita *Dei benevolentia*, pretende por tanto corregir los errores cometidos por algunas mujeres a causa de la «*imbecillitatis sexus*»<sup>288</sup>. En el párrafo 1 el texto dispone que las actrices, *scenicae*, (realmente el vocabulario empleado dentro de la ley, en cuanto al contexto que envuelve este mundo bajo y de nula consideración social es muy interesante: *conversatio indigna honore, improvida et minus honesta electio, mala conditio, inhonesta professio, mala et inhonesta conversatione, inhonesta vita, macula*) que hayan abandonado su profesión pueden solicitar del emperador un rescripto con el cual se les permitiría contraer legítimo matrimonio con personas investidas de dignidad<sup>289</sup>.

El legislador hace una interesante comparación entre la situación de estas mujeres con la de los esclavos que son restituidos a su nativa condición, *natales restituere*. Si un liberto puede ser ayudado a recobrar con todos los derechos su primitivo estado de libertad, ¿por qué no iba a hacerse lo mismo con estas mujeres que arrepentidas dejaron su vida deshonesta?:

«Y así siendo injusto que verdaderamente los esclavos a quienes se les dio la libertad puedan ser restituidos por divina indulgencia a su nativa condición y que después de semejante beneficio; por la presente clementísima sanción les concedemos el beneficio del Príncipe con esta condición, que, si abandonada su mala y deshonesto manera de vivir hubieren abrazado una vida más conveniente y se hubieren dedicado a la honestidad, les sea lícito suplicar a nuestro nùmen, para que sin duda merezcan divinas resoluciones, que les permitan contraer legítimo matrimonio; no debiendo abrigar, los que con ellas se hayan de unir temor alguno de que se considere que tal unión es nula por las disposiciones de las antiguas leyes, sino confiando en que semejante matrimonio permanece de tal manera válido, como si se hubieran casado con aquellas mujeres sin preceder vida alguna deshonesto, ya estén investidos de dignidad, ya de otro modo se les prohíba tomar en matrimonio a mujeres de la escena, pero con

---

287 CJ. 5.4.23. pr., Justino, «*Imperialis benevolentiae proprium hoc esse iudicantes, ut omni tempore subiectorum commoda tam investigare quam eis mederi procuremus, lapsus quoque mulierum, per quos indignam honore conversationem imbecillitate sexus elegerint, cum competente moderationi sublevandos esse censemus, minimeque eis spem melioris conditionis adimere, ut ad eam respicientes improvidam et minus honestam electionem facilius derelinquant. Nam ita credimus dei benevolentia et circagenus humanum nimiam clementiam, quantum nostrae naturae possibile est, imitari, qui quotidianis hominum peccatis semper ignoscere dignatur, et poenitentiam suscipere nostram, et ad meliorem eam statum deducere. Quod si circa nostro subiectos imperio nos etiam facere differamus, nulla venia digni esse videbimur*». Véase la ley completa en el apéndice.

288 Sobre la terminología utilizada con relación a la mujer en el lenguaje jurídico en Bizancio cfr. J. Beaucamp: *Le Statut de la Femme à Byzance (4er.-7er. siècle). I: Le Droit Imperial*, París 1990, especialmente «Preamble: Les discours sur la femme: la faiblesse, la morale et les jugement de valeur», pp. 1-28.

289 Para la situación de las actrices y prostitutas en el mundo romano vid. J.E. Spruit: *La condition juridique et sociale des acteurs romains*, Utrech 1966 y en particular en el Bajo Imperio y la época de Justiniano véase J. Beaucamp: *Le Statut...*, op. cit., pp. 121-132.

*tal que esta unión se pruebe en todos los casos con instrumentos dotales, no sin escrituras. Porque borrada en absoluto toda mancha, y como restituidas tales mujeres a su nativo estado, queremos que en lo sucesivo ni vaya unida a ellas una palabra deshonesta, ni tengan diferencia alguna con las que no cometieron ningún pecado»<sup>290</sup>.*

Prácticamente todos los investigadores están de acuerdo en que esta ley se promulgó con posterioridad a la muerte de Eufemia, esposa de Justino, y para ello se basan en los testimonios de Procopio que alude a que la emperatriz era totalmente contraria a las relaciones entre su sobrino y Teodora<sup>291</sup>. Por lo tanto si Eufemia hubiera vivido no hubiera permitido la publicación de esta ley. Pero aún hay un dato más y que hasta ahora no ha sido mencionado, creemos, por ningún autor, y que redundante en esta misma conclusión, y está en relación precisamente con este segundo párrafo. Justiniano quería casarse con Teodora a pesar de las prohibiciones que, como hemos visto, existían hasta ese momento. La principal enemiga de este matrimonio era la emperatriz Eufemia que precisamente había nacido esclava<sup>292</sup> y cuyo matrimonio con Justino sólo podría haberse llevado a cabo mediante una restitución de su ingenuidad. Una técnica similar se llevó a cabo para legalizar el matrimonio de Justiniano y Teodora. Justiniano utilizó a la más encarnizada enemiga de su matrimonio para poder darle una base legal. Si Justino devolviéndole la ingenuidad a Eufemia pudo casarse con ella, Justiniano no iba a ser menos con la actriz Teodora y para ello se redactó esta ley que daba plena validez al matrimonio. Si Eufemia hubiese vivido en este momento no hubiese tolerado que su propio matrimonio hubiese sido tomado como precedente jurídico para legalizar un acto que le horrorizaba. Justiniano se vengó así de la emperatriz pero, y no nos cabe duda de ello, una vez muerta. Esta ley ha llevado a la confusión a diversidad de autores que mezclan diferentes conceptos como ingenuo, liberto, libre haciendo demasiado hincapié en un solo texto sin acudir a otros textos y cuyo estudio debe hacerse en conjunto. Algunos autores como Vasiliev<sup>293</sup> creen que al mencionarse la cláusula *natales reducere* lo que se hace es rehabilitar, haciendo ingenuas a las actrices, que eran libertas (puesto que la anterior legislación prohibía el matrimonio entre un senador y una liberta). Estamos de acuerdo con Daube en que esto es un error, pero diferimos también de su conclu-

---

290 CJ. 5.4.23.1: «Itaque quum iniustum sit, servos quidem libertate donatos posse per divinam indulgentiam natalibus suis restitui, postquam huiusmodi principale beneficium ita degere, quasi nunquam deservissent, sed ingenui nati essent, mulieres autem, quae scenicis quidem ludis sese immiscuerunt, postea vero, sprete mala conditione, ad meliorem migravere sententiam, et inhonestam professionem effugerunt, nullam spem principalis habere beneficium, quod eas ad illum statum reduceret, in quo, si nihil inhonesti peccatum esset, commorari potuerunt; praesente sanctione clementissima principale beneficium eis sub ea lege condonamus, ut, si derelicta mala et inhonesta conversatione commodiorem vitam amplexae fuerint et honestati sese dederint, liceat eis nostro supplicare numini, ut divinos affatus sine dubio mereantur, ad matrimonium eas venire permittentes legitimum; his, qui eis coniungendi sunt, nullo timore tenendis, ne scitis praeteritarum legum infirmum esse videantur tale coniugium, sed ita validum huiusmodi permanere confidentibus, quasi nulla praecedente inhonesta vita uxores eas duxerint, sive dignitate praediti sint, sive alio modo scenicas in matrimonium ducere prohibeantur, dum tamen dotalibus omnimodo instrumentis non sine scriptis tale probetur coniugium. Nam omni macula penitus direpta, et quasi, et quasi suis natalibus huiusmodi mulieribus redditis, neque vocabulum inhonestum eis inhaerere de cetero volumus, neque differentiam aliquam eas habere cum his, quae nihil simile peccaverunt...».

291 Procopio, *Anekdotia* 9.47-51. Prácticamente todos los autores modernos están de acuerdo en este punto.

292 Procopio, *Anekdotia*, 6.9.

293 A.A. Vasiliev, *Justin the First, op. cit.*, p. 393: «the latter (penitent actresses) shall be regarded as free women».

sión: *«The law contemplates only freeborn women; Theodora's free birth was never in doubt. The extension to freedwomen came only some twelve years later, under Justinian (1.4.33.2)»*<sup>294</sup>. Y esto no es cierto teniendo en cuenta en primer lugar el matrimonio de Justino con Eufemia, que como ya hemos mencionado nació esclava; y, en segundo lugar, en la ley en ningún momento se hace alusión a la condición de las personas que debían recibir este perdón al solicitar el rescripto. No podemos saber si Teodora era o no una liberta, aunque tampoco tiene la menor importancia. En esta época se tendía, al menos teóricamente, a la desaparición del estatus de los *liberti*, teniendo en cuenta que Justiniano (como ya veremos en el capítulo dedicado a la condición de las personas) concedió a los libertos la condición de ingenuo con permiso del patrono que perdía los derechos de patronato, aunque posteriormente lo extenderá a la totalidad de los libertos sin extinguirse estos mismos derechos<sup>295</sup>. Justiniano y Teodora podían contraer matrimonio, siempre y cuando en este caso concreto Teodora pidiese un rescripto de rehabilitación a Justino, siguiendo lo establecido por la ley. Es evidente que Justiniano utilizó toda su influencia ante su tío, aunque también es posible que el poder estuviera ya en sus manos por estas fechas y, sobre todo, tras la muerte de la esposa de Justino. También como resultado de esta misma constitución se dice que las mujeres que sin haber pedido este rescripto al príncipe, pero les haya sido donada espontáneamente por la máxima autoridad la más alta dignidad, antes de su matrimonio, gozarían de los mismos privilegios que las que hubiesen obtenido del príncipe el rescripto de rehabilitación. La dignidad que recibió Teodora fue la de patricia, la más alta del imperio<sup>296</sup>. Esto último ya permitía a Teodora contraer matrimonio con un miembro del orden senatorial, es decir Justiniano, sin ninguna formalidad anterior:

*«Pero queremos que sean semejantes a las mujeres que del Emperador merecen tal beneficio también aquellas que, aun cuando no se la hubieren suplicado al serenísimo Príncipe, hubieren obtenido antes del matrimonio, pero por donación voluntaria alguna dignidad, por cuya dignidad conviene que en absoluto quede borrada también toda mancha por la cual se prohíbe que las mujeres se unan legítimamente con ciertos hombres»*<sup>297</sup>.

Precisamente debido a esto último Vasiliev y Bury pensaban que al haber recibido este título Teodora antes de la publicación de esta ley, no necesitaba de la promulgación de ésta ya que su vinculación a la carrera de actriz quedaba libre con su título. Esto hasta cierto punto es cierto, pero lo que Bury, y Vasiliev siguiendo a éste, no dicen es que esta medida se aplicara antes de la publicación de la ley<sup>298</sup>. Por tanto hemos de pensar que todas las medidas tendentes a la rehabilitación de las actrices surgen con esta ley y que antes no había nada.

Otro punto importante ya que afectaba directamente a Teodora era el de los hijos de las

---

294 D. Daube: *Greek and Roman... op. cit.*, p. 77, notas 342 y 343.

295 Sobre este asunto *vid.* Nov. 78 e *infra* pp. 220-222.

296 Procopio, *Anekdotia* 9,30.

297 CJ. 5.4.23.4: *«... Similes vero tale merentibus ab imperatore beneficium mulieribus illas etiam esse volumus, quae dignitatem aliquam, etsi non serenissimo principi supplicaverint, ultronea tamen donatione ante matrimonium meruerint, ex qua dignitate aliam etiam omnem maculam, per quam certis hominibus legitime coniungi mulieres prohibentur, abolere penitus oportet...»*.

298 A.A. Vasiliev, *Justin the First...*, *op. cit.*, p. 343.

*scenicae*. Una actriz rehabilitada no era en absoluto diferente de cualquier otra mujer y así por tanto las hijas habidas después de la purificación de la madre no serían consideradas como hijas de *scenicae* y podrían acceder al matrimonio con senadores sin ningún tipo de rescripto. Sin embargo las tenidas antes de esta *expurgatio* deberían pedir el rescripto que les autorizaría el matrimonio:

«A lo cual añadimos esto, que tampoco se considere que las hijas de tales mujeres, si verdaderamente hubieran nacido después de la purificación de la anterior vida de su madre, son hijas de mujeres de la escena, ni estén sujetas a las leyes que prohibieron que las hijas de mujer de la escena se unan en matrimonio con ciertos hombres. Mas si hubieran sido procreadas antes, séales lícito, elevando sus peticiones al invictísimo príncipe, obtener sin obstáculo alguno el sacro rescripto, por el cual se les permita casarse así, como si no fueran hijas de madre perteneciente a la escena; y que ya no se prohíba que se unan con aquellos a quienes se les veda tomar por mujeres a las hijas de mujer de escena por razón de dignidad o de otra causa, pero de suerte que en todos los casos se extiendan también entre ellos instrumentos dotales»<sup>299</sup>.

Este punto también serviría como una forma de proteger a los posibles hijos que hubiera en el futuro matrimonio. Y también jurídicamente era necesario puesto que las hijas siempre seguían la *conditio* de la madre. Por tanto era necesaria esta puntualización.

Las restantes partes de la ley tratan de medidas secundarias que vienen dadas a partir de la publicación: los hijos habidos de este tipo de matrimonio se hacen legítimos del padre y, por tanto, pueden recibir herencia (5.4.23.2); si la mujer solicita rescripto y decide no casarse conserva ilesa su nueva *existimatio* (5.4.23.3); a la hija de una *scenica* que hubiese muerto manteniendo su profesión le era lícito pedir un rescripto (5.4.23.6); los matrimonios efectuados entre personas de desigual dignidad debían ser formalizados con *dotalia instrumenta* (5.4.23.7) y el último punto legisla sobre la retroactividad de la constitución aplicable desde el inicio del *imperium* de Justino (5.4.23.8).

Para concluir es preciso recapacitar sobre los motivos que indujeron a la redacción y promulgación de esta ley y que visto lo expuesto hasta ahora son fáciles de adivinar, de la misma manera que si lo comparamos con lo que ya llevamos estudiado de su legislación. Hasta ahora las interpretaciones sobre esta ley se han basado sólo en el punto de vista religioso, que, sin lugar a dudas, existe, observemos si no la comparación con el perdón y la penitencia, pero por encima de esta visión miope de la realidad, que hace hincapié sólo en este aspecto religioso, está la voluntad suprema de Justiniano que mediante esta ley pretende rehabilitar a Teodora, en primer lugar, y como consecuencia a las actrices, pero no a otros grupos sociales que hasta ese momento gozaban de la misma mala reputación de las actrices como hemos visto en las leyes de Constantino y Marciano. Para Daube el legislador estaba inspirado por un genuino fervor

---

299 CJ. 5.4.23.5: «His illud adiungimus, ut et filiae huiusmodi mulierum si quidem post expurgationem prioris vitae matris suae natae sint, non videantur scenicarum esse filiae, nec subiacere legibus, quae prohibuerunt filias scenicae certos homines in matrimonium ducere. Sin vero ante procreatae sint, liceat eis, preces offerentibus invictissimo principi, sacrum sine obstaculo ullo mereri rescriptum, per quod eis ita nubere permittatur, quasi non sint scenicae matris filiae; nec iam prohibeantur illis copulari, quibus scenicae filias vel dignitatis vel alterius causae gratia uxores ducere interdicitur, ut tamen omnimodo dotalia inter eos etiam instrumenta conficiantur».

religioso y moral<sup>300</sup>, y en esta línea Biondo Biondi dice de la ley que es un verdadero himno a la redención de las mujeres y a la benevolencia de Dios, al cual el legislador parece imitar<sup>301</sup>; y efectivamente nosotros creemos también que el legislador imita a Dios, pero sólo en la forma: penitencia para librarse del pecado. Y de lo que nosotros también estamos seguros es de que si Justiniano no hubiese conocido a Teodora, esta ley jamás hubiese sido redactada<sup>302</sup>.

La ley 5.4.23 no es sino un elemento más que nos muestra de nuevo el carácter totalmente autocrático y mesiánico del que Justiniano gozaría a lo largo de todo su reinado y cuyas primeras pruebas se dan ya en el reinado de Justino. Sus actos van siempre en su favor personal aunque enmascarados en una serie de principios religiosos, morales, etc., que dieron como consecuencia de un acto meramente coyuntural y personalista que una determinada capa social pudiera beneficiarse de dichas medidas.

---

300 D. Daube: *Greek and Roman...*, *op. cit.*, p. 78: «*The answer is that the lawgiver was inspired by genuine religious and moral fervor*».

301 B. Biondi: *Giustiniano primo...*, *op. cit.*, p. 65.

302 Procopio en *Anekdotia* 9.51, precisamente refleja esta misma opinión, en el sentido de que Justiniano promulgó su ley sencillamente para poder casarse con Teodora, sin ningún tipo de afán religioso.

## CAPÍTULO QUINTO: FUNDAMENTOS Y FUENTES DEL PODER IMPERIAL

### 1. DIVINIZACIÓN Y CONCEPTO TEOCRÁTICO DEL PODER IMPERIAL. FUNDAMENTO JURÍDICO E IDEOLOGÍA POLÍTICA

Con la adopción del cristianismo la idea del carácter divino del emperador no deja de estar presente sino que se va a ver vinculada al pensamiento cristiano según el cual el soberano recogía la tradición de los apóstoles. Esta combinación de los poderes real y sacerdotal será la principal característica de la posición del emperador y que tendrá su más claro exponente en Justiniano<sup>1</sup>. Durante el siglo V los emperadores romanos adoptan una posición más propia de gobernantes cristianos al considerarse emperadores *Dei gratia*, lógico además por la estrecha relación con la entonces corriente denominación de los obispos. Este hecho da lugar a la idea de que el imperio y su gobierno ha sido delegado, es decir confiado por Dios, al emperador. Durante este siglo los emperadores bizantinos llevan a cabo la metamorfosis del *divus imperator* en *imperator Dei gratia*. Esta transformación no fue más que un aspecto más de la *imitatio sacerdotii*. Esta figura *Dei gratia* se encuentra ya en los protocolos del siglo IV como apéndice

---

1 Las relaciones entre Iglesia y Estado y la cristianización del Imperio como fundamentos del poder imperial desde Constantino han sido temas repetidamente tratados. Sirvan como referencia los siguientes títulos: K. Voigt: *Staat und Kirche von Konstantin dem Grossen bis zum Ende der Karolingerzeit*, Stuttgart 1936; H. Berkhof: *Kirche und Kaiser. Eine Untersuchung der Entstehung des byzantinischen und der theokratischen Staatssuffassung im vierten Jahrhundert*, Zürich 1947; H.J. Diesner: *Kirche und Staat im frühen Christentum. Dokumente aus acht Jahrhunderten und ihre Deutung*, Munich 1961; P.G. Caron: *Corso di storia dei rapporti fra Stato e Chiesa, I: Chiesa e Stato dall'avvento del cristianesimo agli inizi della monarchia assoluta*, Milán 1981. Otras obras sobre el mismo tema pero con particular referencia a la legislación P.P. Jannou: *La législation impériale et la christianisation de l'empire romain (311-476)*, Roma 1972; L. de Giovanni: *Chiesa e stato nel Codice Teodosiano. Saggio sul libro XVI*, Nápoles 1980; J. Gaudemet: «Les relations entre le pouvoir politique et les communautés chrétiennes d'après le Code Théodosien», *Atti IV Convegno internazionale dell'Accademia romanistica Costantiniana in onore di Mario de Dominicis*, Perugia 1981, pp. 431-446 y G. Haertel: «Die Religionspolitik der römischen Kaiser von Diokletian bis Justinian I. Anhand ausgewählter Beispiele aus dem C. Th., dem C.J. und den Novellen Justinians I», *ACD XXII*, 1986, pp. 69-86.

a las firmas estampadas en los decretos sinodales; el concilio de Nicea se calificó como *Dei gratia congregatum*. De ahí también deriva la designación de la ley del gobernante teocrático como *diva*, *sancta* o *sacra lex*, denominación que demuestra claramente la idea del rey teocrático como portavoz de Dios. Justiniano había dicho *ex divino nostro ore leges emanant* (1.14.2). De manera similar, la designación de los reyes y emperadores como *diui reges* o *diui imperatores* dio expresión sucinta al estatus teocrático del propio gobernante.

Sobre el proceso diferencial que se produjo en la elaboración de la constitución romana hemos de decir que durante la etapa republicana los términos que se usaban eran *legem ferre* o su derivado *legislatio*. La terminología romana de *leges datae* y *leges latae* reflejaba claramente la distinción entre las concepciones ascendentes y descendentes de gobierno. Sin embargo la legislación de Justiniano utiliza la terminología característica de la tesis descendente de *legem condere* o *legem, constitutiones ponere, leges constituere* y otras semejantes. Toda esta concepción política del poder imperial va a tener una repercusión inmediata en el orden legislativo<sup>2</sup>. Las constituciones de los emperadores van a estar todas impregnadas de una peculiar omnipotencia, reflejo de la divina. No hay que olvidar que la concentración de todo el poder político, propia de esta época, es paralela a aquella otra unificación de las fuentes del derecho, que, ya desde Diocleciano, se manifestaba como consustancial a la doctrina general del Dominado, una actividad legislativa encauzada en la voluntad imperial, es decir la *voluntas principis* como causa material de la ley. El punto de partida de los fundamentos jurídicos del poder imperial es el origen divino del poder o, por lo menos, el asentimiento divino a su ejercicio<sup>3</sup>:

«Habiéndonos confiado por favor de la divinidad el Imperio Romano, gobernándolo con solícito cuidado y cauta diligencia»<sup>4</sup>, o también:

«Gobernando con la protección de Dios creador el imperio que nos fue confiado por la Majestad del Cielo, hemos terminado con felicidad la guerra, glorificado la paz y sustentado la República, y de tal modo levantamos nuestro espíritu para implorar la ayuda de Dios omnipotente, que no confiamos en las armas, ni en nuestros soldados, ni en los generales, ni en nuestro propio ingenio, sino que ponemos toda nuestra esperanza únicamente en la providencia de la Trinidad Altísima, de donde procedieron los elementos del mundo entero, y nació su disposición en el orbe de la tierra»<sup>5</sup>.

En otra ley dirigida a Belisario, *magister militum per Orientem*, en la que se trata de la

---

2 Sobre la discusión de este problema cfr. W. Ullmann: *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid 1971, especialmente pp. 23-28 y del mismo autor *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Barcelona 1992; espec. pp. 13-48. Otro trabajo fundamental sobre el tema de la teología política tardoantigua y medieval es E.H. Kantorowitz: *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid 1985, *passim*.

3 Sobre el papel de Justiniano como legislador cristiano mediador entre Dios y los hombres cfr. J. Westbury-Jones: *Roman and Christian Imperialism*, Londres 1939, pp. 230-231 y A. Schmemmann: *The Historical Road of Eastern Orthodoxy*, Nueva York 1963, pp. 144-153.

4 CJ. 1.29.5, Justiniano: «*Quum propitia divinitate romanum nobis sit delatum imperium sollicita cura, cauta diligentia pertractantes perspeximus...*».

5 CJ. 1.17.1: «*Deo auctore nostrum gubernantes imperium, quod nobis a caelesti maiestate traditum est et bella feliciter peragimus, et pacem decoramus, et statum reipublicae sustentamus, et ita nostros animos ad Dei omnipotentis erigimus adiutorium, ut neque armis confidamus, neque nostris militibus, neque bellorum ducibus, vel nostro ingenio, sed omnem spem ad solam referamus summae providentiam Trinitatis unde et mundi totius elementa processerunt, et eorum dispositio in orbem terrarum producta est*».

reorganización de la recién conquistada África la nota dominante la constituye el hecho de que el emperador se gloríe de todo lo hecho hasta ese momento: consecución del imperio, paz con los persas, destrucción de terribles enemigos y tiranos, restitución de África al Imperio, pero atribuye todo el mérito a Dios<sup>6</sup>:

«... Siempre procedemos en todas nuestras determinaciones y en todo los actos en nombre de nuestro Señor Jesucristo. Pues por él adquirimos los derechos del imperio, por él afirmamos para siempre la paz con los persas, por él destruimos a muy terribles enemigos y a fortísimos tiranos, por él superamos muchas dificultades, por él nos fue concedido defender el África y restituirla a nuestro imperio y por él también confiamos en que bajo nuestra dirección sea rectamente gobernada y firmemente defendida...»<sup>7</sup>.

En la constitución *Tanta* reconoce que debido a su propia diligencia la bondad divina se digna sostenerlo constantemente con sus eternas liberalidades: «*Tanta es para Nos la protección de la bondad divina que constantemente se digna sostenernos con sus eternas liberalidades*»<sup>8</sup>. Los ejemplos son numerosísimos en sus leyes: *summa providentia adnuente deo* (const. *Imperatoriam* § 1), *summa numinis liberalitate* (c. *Deo auctore* § 5), *coelesti fulgore et summae Trinitatis favore* (c. *Tanta* § 1), *coelesti favore*, (c. *Imperatoriam* § 2) *deo adnuente* (c. *Deo auctore* § 12; c. *Tanta* § 9 y 21 y CJ. 1.27.2.4(b)), *deo propitio* (c. *Imperatoriam* § 3; *Summa Reipublicae pr.*), *deo placido* (c. *Deo auctore* § 14), *deo auxiliante* (CJ.1.27.1.21 y 1.27.2.7); *auxiliante deo* (CJ. 1.27.1.12(2)); *auxilium dei* (CJ.1.27.1.12 (2)); *deo iuvante* (CJ.1.27.1.15(5); 1.27.1.43; 1.27.2.10).

La ayuda divina en la codificación de las leyes aparece en el decreto de la codificación del Digesto. Reconoce Justiniano que se trata de una empresa osada, pero el emperador confía en Dios y pide su ayuda:

«...cosa que nadie se había atrevido ni a esperar ni a desear, nos parecía difícilísima la empresa, y aún más que difícil imposible. Pero levantadas al cielo las manos e invocando el auxilio del eterno, abrigamos de nuevo aquel propósito en nuestro ánimo, confiados en Dios, que puede, por la grandeza de su virtud, dar y consumir hasta las cosas más desesperadas»<sup>9</sup>.

---

6 Sobre el tema del emperador como instrumento de la voluntad divina y sobre el espíritu misionero que se le pretende dar a la conquista de África cfr. B. Biondi: *Il diritto romano cristiano...*, op. cit. I, pp. 140-142; P. Christou: «The Missionary Task of the Byzantine Emperor», *Byzantina* 3, 1971, pp. 279-280; I. Engelhardt: *Mission und Politik in Byzanz. Ein Beitrag zur Strukturanalyse byzantinischer Mission zur Zeit Justins und Justinians*, Munich 1974; R. Bonini: *Caduta e riconquista dell'Impero...*, op. cit., p. 304.

7 CJ. 1.27.2, Justiniano, año 534: «*In nomine domini nostri Iesu Christi ad omnia consilia omnesque actus semper progredimur. Per ipsum enim iura imperii suscepimus, per ipsum pacem cum persis in aeternum confirmavimus, per ipsum acerbissimos hostes et fortissimos tyrannos deiecimus, per ipsum multas difficultates superavimus, per ipsum Africam defendere et sub nostrum imperium redigere nobis concessum est, per ipsum quoque, ut nostro moderamine recte gubernetur et firme custodiatur, confidimus...*».

8 CJ. 1.17.2: «*Tanta circa nos divinae humanitatis est providentia, ut semper aeternis liberalitatibus nos sustentare dignetur...*».

9 CJ. 1.17.1.2: «*... quod nemo, neque sperare neque optare ausus est, res quidem nobis difficillima immo magis impossibilis videbatur. Sed manibus ad coelum erecti, aeterno auxilio invocato, eam quoque curam nostris reposuimus animis, Deo freti, qui et res penitus desperatas donare et consumare suae virtutis magnitudine potest...*».

En *Haec quae necessario* confía para la creación del Código *auxilio Dei omnipotentis* y terminada la primera edición y promulgada con *Summa reipublicae* dice: «Nos dedicamos con ayuda de Dios y con ánimo resuelto a realizar este común beneficio... Y Dios omnipotente ha concedido su auxilio a nuestra solicitud empleada en interés de la República»<sup>10</sup>.

En definitiva todo viene de Dios y Justiniano no es más que su «último siervo»:

«También pedimos suplicantes en nuestras oraciones a la santa y gloriosa siempre virgen y madre de Dios, María, que en su nombre sirviéndose de nosotros, el último de sus siervos, le restituya Dios a nuestra República lo que de menos tiene, y nos haga dignos de emplearnos en su servicio»<sup>11</sup>.

Es una teoría que no es nueva, sino que en el siglo VI llega a su mejor formulación, y toma elementos de la tradición helenística y romana, como formulaciones cristianas fundamentalmente de Eusebio y de Dionisio Aeropagita. Conciernen sobre todo a la soberanía del emperador y a la fuente divina de su poder. Este pensamiento fue reelaborado y sistematizado por Justiniano siendo su tarea fundamental la realización de la monarquía universal<sup>12</sup>. Entre los medios para tal realización están la reunificación territorial, con la reconquista de Occidente, por medio de las armas y las leyes:

«Proviniedo la más alta conservación de la República de dos órdenes de cosas, de las armas y de las leyes, y tomando de aquí su fuerza, hizo que la raza afortunada de los romanos descollara sobre todas las naciones, y a todas las dominara, así en los tiempos pasados, como Dios mediante hará que las domine eternamente. En efecto cada una de estas cosas necesitó siempre del auxilio de la otra, y así como la milicia ha sido puesta a salvo en las leyes, así también las mismas leyes han sido guardadas con el apoyo de las leyes»<sup>13</sup>.

Y la paz religiosa, con el retorno a la unidad de la fe, en el marco de un reconocimiento formal y también instrumental de la supremacía del papado romano sobre el mismo patriarcado

---

10 «... ad hac commune praestandum beneficium Deo praesule prono animo nos dedidimus... et nostro studio pro republica instituto suum praesidium Deus omnipotens annuit...».

11 CJ. 1.27.1 pr.: «Hoc etiam deprecantes exoramus precibus sanctae et gloriosae semper virginis et Dei genitricis Mariae, ut, quicquid minus est reipublicae nostrae, per nos, ultimos servos suos, restituat in suo nomine Deus, et dignos nos faciat servitium eius adimplere».

12 Sobre la concepción de la monarquía cristiana en Justiniano cfr. B. Rubin: *Das Zeitalter...*, op. cit., pp. 125-139; F. Dvornik: «Early Christian and Byzantine Political Philosophy», *DOS* 9, 1966, pp. 815-839; W. Blum: «Die philosophische und christologische Fundierung kaiserlicher Herrschaft», *Die Antike im Umbruch*, pp. 109-124; M. Amelotti: «Giustiniano tra teologia e diritto», *L'imperatore Giustiniano*, pp. 133-160, especialmente pp. 133-136; H. Ahrweiler: *L'idéologie politique de l'empire byzantin*, París 1975, pp. 19-24 y 129-147; G. Ladner: «Justinian Theory of Law and the Renewal Ideology of the Leges Barbarorum», *PAPS* 119, 1975, pp. 193 ss.; W. Blum: «Justinian I: Die philosophische und christologische Fundierung kaiserlicher Herrschaft», *Die Antike im Umbruch*, pp. 109-124; A. Pertusi: *Il pensiero politico bizantino*, Bolonia 1990, especialmente su capítulo primero «La concezione política e sociale dell'Impero di Giustiniano», pp. 5-60 (contiene una magnífica bibliografía comentada y ordenada por temas en pp. 51-60).

13 «*Summa reipublicae* tuitio de stirpe duarum rerum, armorum atque legum, veniens vimque suam exinde muniens, felix Romanorum genus omnibus anteponi nationibus, omnibusque dominari tam praeteritis effecit temporibus, quam Deo propitio in aeternum efficiet. Istorum etenim alterum alterius auxilio semper eguit, et tam militaris res legibus in tuto collocata est, quam ipsae leges armorum praesidio servatae sunt».

de Constantinopla. Así la monarquía universal significa bajo muchos aspectos el retorno a lo antiguo. Esto explicaría ciertas tendencias y afirmaciones justinianas en relación con el pasado<sup>14</sup>. Es significativa la conservación del nombre *Romaoi* para los habitantes del imperio, quedando reservado el de Bizantinos a los habitantes de Constantinopla, llamada usualmente *Nova Roma*<sup>15</sup>. También hemos de destacar que el término *cives* es conservado para los habitantes de Constantinopla<sup>16</sup>.

El poder imperial se podría descomponer en una serie de poderes individuales, que corresponden a las diversas funciones que tiene el emperador. Más que el poder judicial, como instrumento de apelación, que Justiniano tiende a declinar cada vez más, incrementando así las tareas jurisdiccionales de los funcionarios supremos, en particular los prefectos del pretorio y confirmando a sus sentencias carácter definitivo, y más que el poder gubernativo y administrativo hemos de analizar más detalladamente el poder legislativo, al que ya nos hemos referido antes, lo que equivaldría a reconstruir la teoría justiniana de las fuentes de producción del derecho. Si mientras en el Digesto y en las Instituciones es constatable la influencia de la problemática y de los módulos expositivos clásicos, en el Código, y después en las Novelas, se advierten los esquemas y procedimientos típicos del Dominado. La concepción justiniana resulta clara en la misma reducción a poquísimos grados de la jerarquía de las fuentes del derecho siendo evidente el intento de presentar al emperador como fuente de producción del derecho, si no exclusivamente, al menos de manera predominante.

---

14 Justiniano manifestó numerosas veces su deseos de restaurar el viejo Imperio Romano marcado por su ideología cristiana. Su vuelta a las antiguas fuentes del derecho romano, y en particular a las XII Tablas fue debido en parte a la necesidad de buscar la huellas de la «Providencia» (en este caso cristiana), y de un verdadero derecho natural. Sobre el pretendido classicismo de Justiniano cfr. F. Pringsheim: «Die archaische Tendenz Justinians», *Studi in onore di Pietro Bonfante* I, Milán 1930, pp. 549-587 que puso de manifiesto que la admiración de la grandeza moral de los antiguos romanos impregnó decisivamente el espíritu y la obra del emperador y la causa fue la idea de la nostalgia de la restauración de la unidad del imperio; K.H Schindler: *Justinians Haltung zur Klassik. Versuch einer Darstellung an Hand seiner Kontroversen entscheiden Konstitutionen*, Colonia 1966, *passim*; G. Archi: «Le classicisme de Justinien», *RHDFE* 4, 1968, pp. 579-601; F. Wieacker: «Ist Justinian Klassizist?», *Études Macqueron*, Aix en Provence 1970, pp. 683-691; T. Honoré: *Tribonian...*, *op. cit.*, pp. 243-256; M. Maas: *John Lydus and the Roman Past. Antiquarianism and Politics in the Age of Justinian*, Londres-Nueva York 1992, pp. 83-96. En contra de la opinión de la tendencia arcaizante de Justiniano: S. Riccobono: «La verità sulle pretese tendenze arcaiche di Giustiniano», *Conferenze per il XIV centenario delle Pandette*, Milán 1931, pp. 237-284; A. Berger: «Le XII Tavole e la codificazione giustiniana», *Atti Congressus Iuridici Internationalis*, Roma 1935, vol. I, pp. 39 ss.

15 Para el tema de la fundación de Constantinopla y en particular de la denominación de «*secunda Roma*» y a partir de 381 «*nova Roma*» puede verse G. Dagron: *Naissance d'une capitale. Constantinople et ses institutions de 330 à 451*, París 1974, pp. 19-47; M. Salomon: *The Development of the Rome-Constantinople idea from the IVth. to the first half of the VIth. Century*, Katowice 1975.

16 Esto se ve sobre todo en las *Nov.* 13, 69 y 141. Los términos que se utilizan ahora en el lenguaje imperial tienen connotaciones económicas: *sudditi, contribuenti, tributarii, collatores...*, cfr. W.S. Thurman: «The Application of Subjecti to Roman Citizens in the Imperial Laws of the Later Roman Empire», *Klio* 52, 1970, pp. 453-463; la *civitas* en el sentido tradicional ha perdido todo su sentido y las únicas alusiones a la *civitas romana* se hacen en referencia a las manumisiones. F. Gorla: «Romani cittadinanza ed estensione della legislazione imperiale nelle costituzioni di Giustiniano», *La nozione di romano tra cittadinanza e universalità. Atti del II Seminario internaz. di studi storici: Da Roma a la Terza Roma, 21-23 april 1982*, Roma 1984, pp. 277-342. Véase el apartado dedicado a las leyes administrativas africanas.

El emperador en las Novelas está calificado o se califica como Νόμος ἔμψυχος o «*lex animata*» es decir, como personificación de la ley (Nov. 105.2.4; 74.2.1; 89)<sup>17</sup>. Esta concepción del Príncipe legislador era un barbarismo respecto del pensamiento legal romano<sup>18</sup>. La misma noción de Νόμος ἔμψυχος procede de la filosofía griega, y se mezclaba con la idea del emperador romano como personificación de todas las virtudes aunque también estaba influenciada por el pensamiento cristiano en el sentido en el que Justiniano aplicó la metáfora a su propia persona<sup>19</sup>. Respecto al origen concreto de esta idea últimamente se ha señalado que estas novelas de Justiniano y concretamente la Nov. 105,2,4 pudiera estar basada en el discurso que el filósofo y orador Temistio le dirigió en el año 384 al emperador Teodosio II<sup>20</sup>.

Más debatida es la cuestión del fundamento del poder legislativo. A la tesis del origen divino de este poder, como especificación del más amplio poder imperial (Nov. 113.1. pr.; Nov. 105.2.4), correría paralela la tesis de su conferimiento popular en el cuadro de la *lex regia de imperio*:

«Pues si por la antigua ley, que se llamaba regia, todo el derecho y toda la potestad del pueblo romano fueron transferidos al poder imperial, y nosotros no dividimos toda la sanción entre unas y otras obras de los escritores de derecho, sino que queremos que toda entera sea nuestra»<sup>21</sup>.

Aún en este caso parece más próximo al pensamiento justiniano, más allá de toda herencia clásica y, pese a un obsequio —de fachada— a la voluntad popular, la tesis basada en la relación entre Dios y el emperador. El emperador dispone, correlativamente al poder legislativo, de un poder interpretativo cuyas características determinantes son la exclusividad, en el sentido de que sucumbirán todas las otras formas de interpretación, y la autenticidad, produciéndose así con la interpretación una nueva ley imperial, o, mejor dicho, una nueva fuente de producción del derecho, que con Justiniano llegará a ser la única.

## 2. FUENTES DEL DERECHO EN EL CÓDIGO

Las fuentes del derecho se encuentran en el libro primero, en la serie de títulos que van del 14 al 25, ambos inclusive. Aunque la parte dedicada a las fuentes del derecho está hecha a

---

17 Cfr. H. Hunger: *Prooimion, Elemente der byzantinischen...*, op. cit., pp. 118-119; A. Steinwenter: «*Nomos Empsychos. Zur Geschichte einer politischen Theorie*», *Anzeiger der Akad. der Wissenschaften Wien, Philos-Hist. Kl.* 83, 1946, pp. 250-268; W. Richard: «The Philonic Patriarchs as Νόμος ἔμψυχος», *Studia Patristica* 1, Berlín 1957, pp. 515-525 y G.D. Aalders: «Νόμος ἔμψυχος. Politeia und Respublica», P. Steinmetz (ed.): *Dem Andekens Rudolf Starks gewidmet*, Wiesbaden 1969, pp. 315-329.

18 E. Kantorowitz: *Los dos cuerpos del rey...*, op. cit., p. 129.

19 E. Kantorowitz: *Los dos cuerpos del rey...*, op. cit., pp. 129-130.

20 A. Steinwenter: «*Nomos...*», op. cit., p. 260; P. de Francisci: *Arcana Imperii*, tomo III, Milán 1948, p. 208; E. Kantorowitz: *Los dos cuerpos...*, op. cit., pp. 130-132, y concretamente en p. 130 que refiere que esta idea aparece en Lactancio: *Divinae Institutiones* IV, 25, 1 y ss., aunque no se refiere a Constantino sino al Hijo de Dios.

21 C. 1.17.1.7: «... *Quum enim lege antiqua, quae regia nuncupabatur, omne ius omnisque potestas populi romani in imperatoriam translata sunt potestatem, nos vero sanctionem omnem non dividimus in alias et alias conditorum partes, sed totam nostram esse volumus...*». También en D. 1.4.1.pr. y I. 1.2.6.

imitación del libro primero de Teodosio, la correspondencia de estos títulos con los del Código Teodosiano presentan evidentes diferencias<sup>22</sup>. Los títulos del Código de Teodosio son:

- I *De constitutionibus principum et edictis.*
- II *De diversis rescriptis.*
- III *De mandatis principum.*
- IV *De responsis prudentium.*

Frente a los del libro primero de Justiniano:

- XIV *De legibus, et constitutionibus principum, et edictis.*
- XV *De mandatis principum.*
- XVI *De senatusconsultis.*
- XVII *De vetere iure enucleando, et de auctoritate iuris prudentium, qui in Digestis referuntur.*
- XVIII *De iuris et facta ignorantia.*
- XIX *De precibus Imperatori offerendis, et de quibus rebus supplicare liceat, vel non.*
- XX *Quando libellus principi datus litis contestationem faciat.*
- XXI *Ut lite pendente, vel post provocationem, aut definitivam sententiam nulli liceat Imperatori supplicare.*
- XXII *Si contra ius, vel utilitatem publicam, vel per mendacium fuerit aliquid postulatum vel impetratum.*
- XXIII *De diversis rescriptis et pragmaticis sanctionibus.*
- XXIV *De statutis et imaginibus.*
- XXV *De his, qui ad statuas confugiunt.*

Comparando los dos códigos vemos que las diferencias son bastante considerables, si bien los que proceden del Código de Teodosio conservan relativamente su primitivo orden, excepción hecha del título nuevo en Justiniano *De senatusconsultis* (este título está formado por una sola ley que está tomada del C.Th. 1.2 *De diversis rescriptis*). La primera diferencia importante que podemos constatar es que el título *De diversis rescriptis* que en el C.Th. va inmediatamente después de las constituciones y los edictos, precediendo a los relativos a *mandata* y *responsa*, figura en el CJ. en un lugar bastante posterior, concretamente es el título 23 *De diversis rescriptis et pragmaticis sanctionibus*. Cinco títulos totalmente novedosos separan este título del grupo que ha sido tomado del Código de Teodosio por los compiladores justinianos. De estos títulos nuevos el primero es *De iuris et facti ignorantia*. A continuación siguen cuatro títulos que regulan la materia relativa a *preces* y *supplicationes*, de apelaciones a la máxima autoridad judicial que es el emperador. Es como si formaran una introducción al título 23 *De diversis rescriptis et pragmaticis sanctionibus*. Este hecho, el extraer el título relativo a los rescriptos del grupo teodosiano, y que en el título 14 se interpole *De legibus* dando lugar a la

---

22 Para las relaciones de los libros del Código de Justiniano con los del Código Teodosiano cfr. P. Krüger: «Histoire des Sources du Droit romain», *ZRG* XLI, 1920, 1ss. Sobre las fuentes del derecho en particular F. de Visscher: «Les sources du Droit selon le Code de Justinien (I, 14 et s.)», *Nouvelles études de droit romain public et privé*, Milán 1949, pp. 353-370.

rúbrica *De legibus et constitutionibus principum et edictis*, constituyen las dos características fundamentales del grupo de leyes que los compiladores justinianos han tomado de las fuentes del derecho contenidas en el Código de Teodosio. Son, por tanto, materiales teodosianos y posteodosianos los que vamos a encontrar en los cuatro primeros títulos de las fuentes del derecho justinianas (14 al 17). Pero a partir del título 18 *De iuris et facti ignorantia* y hasta el 23 *De diversis rescriptis* muchas de las leyes provienen de los códigos Gregoriano y Hermogeniano. La relación en estos cinco títulos en cuanto a su composición es de mitad y mitad aproximadamente entre las aportaciones del Código de Teodosio por un lado, y del Gregoriano y Hermogeniano por otro. Y es un hecho interesante, precisamente porque en este libro primero del CJ. la gran mayoría de las leyes son de época de Constantino y posteriores.

Una conclusión que puede sacarse de este nuevo ordenamiento es que los compiladores justinianos quisieron, si no omitir, al menos apartar los rescriptos del grupo de las fuentes del derecho. Así la serie de títulos sobre las súplicas y los rescriptos (19 al 23) vemos que se encuentra claramente separada de las fuentes del derecho teodosianas por el título 18 *De iuris et facti ignorantia*. Esto, junto al hecho de que estos compiladores crearan un nuevo título y lo introdujeran como una cuña en el grupo teodosiano, como es el título *De senatusconsultis*, cerrará el grupo de las fuentes del derecho. Precisamente el deseo de los compiladores de excluir los rescriptos de las fuentes del derecho se manifiesta también en que algunas de las constituciones que figuraban en CTh. 1.2, como por ejemplo la 3, en la cual Constantino, en relación a los rescriptos, reivindica para el emperador la libre interpretación del derecho<sup>23</sup>. Y de esta ley los comisarios justinianos sólo recogieron la última parte: «*Solamente a nosotros nos corresponde y es lícito examinar la interpretación interpuesta entre la equidad y el derecho*».

En el CJ. los compiladores han eliminado la mayor parte de la constitución, omitiendo todas las referencias a los rescriptos, transportando el fragmento restante como una ley al título 14: *Inter aequitatem iusque interpositam interpretationem nobis solis et oporteat et liceat inspicere* (1.14.1). Como vemos sólo se ha conservado el principio de libre interpretación del emperador. Así mismo varias leyes que correspondían al CTh.1.2 *De diversis rescriptis* han sido llevadas a otros títulos del CJ<sup>24</sup>. Pero esta actitud respecto a los rescriptos no es nueva sino que ya desde Constantino se fija el sentido relativo de la autoridad de éstos<sup>25</sup>. Este es el problema de las disposiciones imperiales sin forma de *leges generales*. Durante las épocas de Constantino, Valentiniano III y Teodosio II, la cancillería imperial hizo hincapié en la distinción entre *leges generales* y *rescripta*, y declaró válidos estos últimos sólo para el caso concreto. Esta distinción, ya en crisis desde *Haec quae* y *Summa rei publicae*, que atribuye valor de *leges generales* a todos los *rescripti* recogidos en el Código es superada pronto por la constitución CJ.1.1.14.2, posterior al primer Código que habría sufrido modificaciones en el momento de su inserción en el segundo Código y que reconoce pleno valor legislativo de todas las manifestaciones de la voluntad imperial.

---

23 «*Ubi rigorem iuris placare aut lenire specialiter exoramur, id observetur, ut rescripta ante edictum propositum impetrata suam habeant firmitatem, nec rescripto posteriore derogetur priori. Quae vero postea sunt elicita, nullum robur habeant, nisi consentanea sint legibus publicis; maxime quum inter aequitatem iusque interpositam interpretationem, novis solis et oporteat et liceat inspicere*».

24 Así por ejemplo: CTh. 1.2.5 = CJ. 1.19.2; CTh. 1.2.6 = CJ. 1.22.4; CTh. 1.2.8 = CJ. 1.19.4; CTh. 2.10 = CJ. 1.20.1.

25 P. Krüger: *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts*, Munich-Leipzig 1912, p. 305.

Los textos justinianos no mencionan otros órganos legitimados para la emanación de normas jurídicas y quedan así excluidos de la jerarquía de las fuentes disposiciones de apreciable relevancia práctica como los edictos del prefecto del pretorio. Respecto al título 14 *De legibus et constitutionibus et edictis* los compiladores han añadido a la rúbrica teodosiana las palabras *De legibus*. Posiblemente como consecuencia de las distintas constituciones teodosianas sobre las *leges generales*<sup>26</sup>.

Otro cambio que se advierte entre ambos códigos es el de la rúbrica *De auctoritate iuris prudentium*<sup>27</sup>, frente a la teodosiana *De responsis prudentium* que se basa casi con seguridad en el conferimiento de la *auctoritas* imperial a los trabajos de los *prudentes*. Sobre el conferimiento de tal autoridad dice así:

«... no demoréis ponerlo como teniendo fuerza de ley, de suerte que todos los jurisconsultos que en este Código fueren mencionados tengan autoridad, como si sus doctrinas proviniesen de constituciones imperiales y por nuestros divinos labios hubieren sido formuladas. Y con razón hacemos nuestros todos esos escritos, porque por nosotros se les concederá toda su autoridad; pues el que enmienda hábilmente lo hecho, es más digno de alabanza que el que primero lo inventó»<sup>28</sup>.

Hay que tener en cuenta que las dos leyes de este título son de Justiniano mientras que las tres del teodosiano han sido eliminadas. Ya hablamos en el capítulo de introducción de la distinta concepción del *ius* a partir de la segunda edición del Código, pues hasta la primera fue una concepción puramente teodosiana.

Respecto a los títulos novedosos, sin equivalente en el CTh., sobre la ignorancia del derecho y las súplicas al emperador (18 al 22), podríamos pensar a primera vista que han sido tomados de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, hipótesis que ya dio Krüger<sup>29</sup>. Teoría que fue refutada por Rotondi, basándose en el orden de las materias del Código Gregoriano<sup>30</sup>. Pero entonces, ¿de dónde proceden estos títulos? Podemos establecer casi con seguridad que estos títulos han sido creados con posterioridad al Código Teodosiano con materiales anteriores a la vez que constituciones teodosianas y posteodosianas. La posición del título 18 *De iuris et factis ignorantia*, justo después de las fuentes del derecho, nos hace pensar que la idea principal del título es precisamente la ignorancia del derecho. Este título contiene trece leyes de las cuales las

---

26 Constituciones teodosianas y posteodosianas sobre *leges generales* contenidas en CJ. son 1.14.2, 1.14.3, 1.14.4/5/7/8/9/10.

27 CJ. 1.14 *De legibus et constitutionibus principum et edictis* = CTh. 1.1 *De constitutionibus principum et edictis*; CTh. 1.3 *De mandatis principum* = CJ. 1.15 *De mandatis principum*; CTh. 1.4 *De responsis prudentium* = CJ. 1.17 *De veteri iure enucleando et auctoritate iuris prudentium qui in Digestis referuntur*. Después de la restitución adoptada por los compiladores, en el papiro Oxy. 1184 se atribuye al título correspondiente a la primera edición de CJ. *De auctoritate iuris prudentium*; esta restitución inspirada por la rúbrica de la segunda edición hace que los editores piensen que en esta primera edición, como el el CTh., estuviera incluida la Ley de Citaciones, así lo sugiere el título *De responsis prudentium*.

28 CJ. 1.17.1.6: «... et hoc ponere legis vicem obtinens non moremini, ut omnes, qui relati fuerint in hunc codicem prudentissimi viri, habeant auctoritatem, tanquam si eorum studia ex principalibus constitutionibus profecta et a nostro divino fuerint ore profusa. Omnia enim merito nostra facimus, quia ex nobis omnis eis impertietur auctoritas; nam qui subtiliter factum emendat, laudabilior est eo, qui primus invenit...».

29 P. Krüger: «Histoire des Sources...», *op. cit.*, p. 4.

30 G. Rotondi: «Studi sulle fonti del Codice Giustiniano», *Scritti Giuridici* 1, Milán 1922, p. 48.

diez primeras son anteriores a Constantino y la última, la decimotercera, pertenece a los emperadores León y Antemio, las dos restantes leyes son constituciones teodosianas, que están tomadas de C.Th. 3.5.8 *De sponsalibus*, y la duodécima tomada de C.Th. 1.1 *De constitutionibus*, 2. El texto de esta última constitución es interesante: *Perpensas serenitatis nostrae longa deliberatione constitutiones nec ignorare quemquam nec disimulare permittimus* (C.Th. 1.1.2), que pasa a CJ. 1.18.12: *Constitutiones principum nec ignorare quemquam nec disimulare permittimus*.

Sólo estas dos constituciones (11 y 12) están referidas a la *iuris ignorantia* mientras que todas las anteriores se refieren a la *facti ignorantia*. Por tanto la construcción del título corresponde netamente al trabajo de los compiladores que han unido las constituciones referidas a esos dos temas de épocas diferentes bajo un sólo título.

Respecto al título 19 *De precibus imperatori offerendis et de quibus rebus supplicare liceat, vel non*, excepto la primera ley todas las restantes pueden venir perfectamente del CTh. Dos de ellas concretamente han sido tomadas del CTh. 1.2 *De diversis rescriptis*<sup>31</sup>. Siguiendo el proceso que ya hemos visto, los compiladores han recogido un grupo de constituciones teodosianas para construir un título nuevo, que nada tiene que ver con el anterior teodosiano en el que estaban colocadas. El mismo título parece haber sido tomado de algunas expresiones de la mismas constituciones: *per quem preces oblatae sint* (c. 6); *Quoties rescripto nostro moratoria praescriptio remittitur, aditus supplicandi pandatur* (c. 2); *Si quis adversus praefectorum praetorio sententias duxerit supplicandum victusque fuerit denuo, nullam licentiam iterum super eadem causa supplicandi* (c. 5).

En cuanto al título 20 *Quando libellus principi datus litis contestationem facit*, posiblemente proviene de CTh. 1.2.10 que tomado por los compiladores justinianos ha constituido la CJ. 1.20.1 *No es dudoso, que también se entiende que ha habido contestación, si se hubieren presentado súplicas a nuestra serenidad, y que ellas son ejecutadas también contra el heredero de aquel contra quien se presentaron, o por el heredero del que consiguió su súplica*<sup>32</sup>.

El título 21 *Ut lite pendente, vel post provocationem, aut definitivam sententiam nulli liceat imperatori supplicare*, está tomado de CTh. 11.30.6 *De appellationibus et poenis earum...* que ha pasado a CJ. 1.21.2: *Supplicare causa pendente non licet, nisi vel actorum...*

Por el contrario el título 22 *Si contra ius, vel utilitatem publicam, vel per mendacium fuerit aliquid postulatum vel impetratum*, parece que proviene de una constitución de Anastasio que también recogen los compiladores de Justiniano:

«Prevenimos a todos los jueces de cualquier orden, superior o inferior, de toda nuestra República, que no toleren que en la discusión de cualquier litigio se produzca ningún rescripto, ninguna pragmática sanción, ninguna sacra anotación, que parezca que son contrarios al derecho general o a la utilidad pública, sino que no duden que de todos modos deben observarse las sacras constituciones generales»<sup>33</sup>.

31 CJ. 1.19.2 = CTh.1.2.5; CJ. 1.19.4 = CTh. 1.19.8.

32 «*Dubium non est, contestationem intelligi etiam, si nostrae fuerint tranquillitati preces oblatae, easque adversus heredem quoque eius, in quem porrectae sunt, vel ab herede eius, qui meruit, exerceri*».

33 CJ. 1.22.6: «*Omnes cuiuscumque maioris vel minoris administrationis universae nostrae reipublicae iudices monemus, ut nullum rescriptum, nullam pragmaticam sanctionem, nullam sacram adnotationem, quae generali iuri vel utilitati publicae adversa esse videatur, in disceptatione cuiuslibet litigii patiantur proferri, sed generales sacras constitutiones modis omnibus non dubitent observandas*».

En cuanto a *vel mendacium* procedería de una constitución de Diocleciano y Maximiano recogida en 1.22.2 *Praescriptione mendaciorum opposita, sive in iuris narratione mendaciumreperitur, sive in facti, sive in tacendi fraude, pro tenore veritatis, non deprecantis affirmatione, datum iudicem cognoscere debere, et secundum hoc de causa convenit ferre.*

Del título 23 ya hemos hablado antes. Como sabemos en CTh. hay un título *De diversis rescriptis* al que en el CJ. se le ha unido *et pragmaticis sanctionibus* debido a la influencia de la cancellería del emperador Zenón de donde Justiniano toma CJ. 1.23.7, ley que establece claramente las diferencias entre los dos tipos de leyes imperiales: *Universa rescripta, sive in personam precantium, sive ad quemlibet... Pragmaticas praeterea sanctiones... veritatis quaestio reservetur.*

Los dos últimos títulos del grupo que estamos estudiando son bastante interesantes no tanto por su valor en sí, sino por su inclusión dentro del grupo de lo que hemos dado en llamar fuentes del derecho. Se trata del título 24 *De statuis et imaginibus* y del 25 *De his, qui ad statuas confugiunt*. El título 25 tiene una sola constitución que proviene del CTh. 9.44 dedicado a derecho penal. ¿Por qué ha sufrido este título el traslado desde un grupo de derecho penal a un grupo de fuentes del derecho? Posiblemente se consideró que era una forma especial de *supplicatio* dirigida al emperador representado por sus imágenes<sup>34</sup>. En cambio el título 24 se puede explicar por una atracción que ha ejercido el 25 sobre él. De las cuatro leyes del título, la número 2: *«Cuando se erigen estatuas o imágenes nuestras, ya sea, como es costumbre en días festivos, ya en los comunes, asista el juez sin la pretenciosa molestia de la adoración, para que pruebe haber prestado con su presencia ornamento al día o al lugar de nuestra recordación»*<sup>35</sup>, figura en CTh. 11.4 en el título *De statuis et imaginibus*.

Precisamente en este título se trata el papel de las estatuas como refugio que ha dado lugar al título justiniano. Así mismo la CJ. 1.24.1 proviene también del CTh. 9.27 *Ad legem Iuliam de repetundis*. Las otras dos constituciones (3 y 4) proceden de los emperadores Teodosio y Valentíniano y se refieren, sobre todo, a las estatuas, no imperiales, sino las que se hacen levantar jueces y funcionarios. Respecto a estos dos últimos títulos hay un aspecto interesante que a su vez los pone en conexión con el 1.1.12 *De his, qui ad ecclesias confugiunt, vel ibi exclamant* y que nos servirá aún más para afirmarnos en nuestras tesis. Por el papiro Oxy 1814 sabemos que algunos títulos se desplazaron de su lugar original entre la primera y la segunda edición del Código. Pues bien, por este papiro sabemos que tanto el título *De his, qui ad ecclesias confugiunt, vel ibi exclamant* como *De his, qui ad statuas confugiunt* en la edición primera aun mantenían la primitiva localización teodosiana, pero en la segunda y definitiva redacción fueron cambiados de lugar<sup>36</sup>. Si atendemos a la localización justiniana observaremos (el título 24 *De statuis et imaginibus* habría sufrido una atracción lógica por el título 25) como estos dos títulos sirven de colofón y cierran dos importantísimos grupos de leyes. El primero el grupo religioso y, más en concreto, el de los privilegios de la iglesia; el segundo, y en un paralelismo fantástico, cierra todo lo referente a fuentes del derecho siendo el emperador, en última instancia, la suprema fuente del derecho.

---

34 Th. Mommsen: *El Derecho Penal Romano*, Madrid, sin fecha, Tomo II, p. 144.

35 *«Si quando nostrae statuae vel imagines eriguntur, sive diebus, ut adsolet, festis, sive communibus, adsit iudex sine adorationis ambitioso fastidio, ut ornamentum diei vel loco nostrae recordationis sui probet accessisse praesentia»*

36 P. de Francisci: «Frammento di un indice del primo Codice Giustiniano», *Aegyptus* 3, 1922, pp. 68, 72 y 78.

### 3. LA COSTUMBRE COMO FUENTE DEL DERECHO

La costumbre se mantiene dentro de la jerarquía de las fuentes del derecho pero en un lugar secundario. Justiniano acentúa su carácter subsidiario con respecto a la ley; sólo se admite la *consuetudo praeter legem*<sup>37</sup>.

De la escasa importancia de la costumbre nos da una idea el lugar que ocupa dentro del Código. A pesar de haber sido tomada del CTh. se ha situado en CJ. 8.52(53), *Quae sit longa consuetudo*<sup>38</sup>, es decir, bastante alejada de los títulos en donde se trata de las fuentes del derecho y que ya conocemos. La diferencia en el tratamiento de la costumbre entre el Código, por un lado, y entre el Digesto y las Instituciones, por otro, es bastante considerable. En el Digesto, en el libro 1.3 *de legibus senatusque consultis et longa consuetudine* y en las Instituciones en 1.2 la costumbre representaría el *ius ex non scripto*. Sin embargo en las Novelas que entran más dentro de la órbita del *Codex* apenas si se menciona la costumbre.

### 4. LOS CÁNONES COMO FUENTE DE LA LEGISLACIÓN

Aunque no figuran en el Código como un título específico, su aparición a lo largo de diversas constituciones hace que sea un tema interesante y digno de estudio. Realmente es un tema a caballo entre la legislación religiosa y las fuentes del derecho. Intentaremos ver las relaciones entre leyes y cánones bajo el aspecto formal. Muchísimos cánones han sido traducidos en leyes, como ya hemos tenido ocasión de ver en el capítulo sobre legislación religiosa. Para Biondo Biondi *la legge è la forma, il canone è la sostanza*<sup>39</sup>. Igualmente algunos dogmas cristianos son reproducidos en leyes como vimos en el apartado de las herejías, el de la Santísima Trinidad (con todo el trasfondo de la lucha monofisita por medio) en 1.1.5 y 1.1.6. También la virginidad de María (1.15), la encarnación de Jesucristo, la redención del género humano por la gracia de Dios y del Salvador (1.4.34).

Aparecen algunos cánones como precedentes legislativos. Tenemos sobre todo dos leyes de Justiniano dirigidas al prefecto del pretorio Juliano y fechadas ambas en 530, en las que claramente la legislación viene dada por un precedente canónico. Una de ellas, la CJ. 1.3.46 (48) referida a donaciones pías: «... nisi inter hunc annuo legato oneratum et eum, qui secundum sacros canones et nostras leges praefectus est istiusmodi exactioni...», está referida al nombramiento de un individuo que es responsable de bienes eclesiásticos y cuyo ordenamiento regulado tanto por las autoridades religiosas como por las temporales.

La otra ley es más extensa en cuanto al tema de la relación entre cánones y leyes y la reproducimos en parte a continuación CJ. 1.3.45 [44]:

«No permitiendo los sagrados cánones, ni a los presbíteros amantísimos de Dios, ni a los reverendísimos diáconos o subdiáconos..., y también nuestras leyes quieren que los sagrados

---

37 R. Bonini, *Introducción al estudio...*, op. cit. p. 103, habla de la tesis recientemente modificada por Schmiedel y Gallo. Por el primero en sentido extensivo, en cuanto que estaría presente en la legislación justiniana una tendencia a atribuir a la costumbre la fuerza derogativa con respecto a la ley; por el segundo, en sentido restrictivo, en cuanto que, al menos, en el derecho oficial justiniano, habría sido reconocida únicamente la *consuetudo secundum legem*, con exclusión de la *praeter legem*, y más aún, de la *desuetudo legis*.

38 En el CTh. el título es *De longa consuetudine* y cierra el libro 5 (CTh. 5.20).

39 B. Biondi: *Giustiniano Primo. Principe e legislatore cattolico*, Milán 1936, p. 92.

cánones no tengan menos eficacia que las leyes, mandamos que se apliquen a las cosas que se consideraron en los sagrados cánones, lo mismo que si hubiesen sido comprendidas en las leyes civiles... Porque lo que prohíben los sagrados cánones, esto vedamos nosotros también nosotros por nuestras leyes...»<sup>40</sup>.

Como vemos es una ley fundamental para comprender la interacción que podía haber en época de Justiniano entre las leyes civiles y las leyes canónicas.

Aquí en este momento concreto se trata de legislar sobre un asunto candente, como es la prohibición del matrimonio de presbíteros, diáconos y subdiáconos, e intentar por medio de incapacidades civiles, además de las religiosas, reprimir estos hechos.

Tenemos aún tres leyes más contenidas en el Código. En una de ellas se ordena la observancia de los cánones eclesiásticos, debiendo solucionar las dudas el obispo de Constantinopla (1.2.6): «Mandamos que cesando toda innovación, se observen también en todas las provincias de la Iliria la antigua costumbre y los primitivos cánones eclesiásticos...»<sup>41</sup>.

Otra ley de Valentiniano y Marciano ordena que sean invalidadas todas las pragmáticas sanciones que vayan en contra de los cánones: «Mandamos que, desprovistas de su vigor y firmeza, dejen de regir absolutamente todas las pragmáticas sanciones, que contra los cánones eclesiásticos se han obtenido mediante favor o ambición»<sup>42</sup>.

Por último la prohibición de jurar de los clérigos contenida también en los cánones pasa a una ley de Marciano donde se prohíbe tal acción (1.3.25).

## 5. LA CONSTITUCIÓN 1.14.12 Y LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PODER IMPERIAL: EL EMPERADOR ÚNICO CREADOR E INTÉRPRETE DE LAS LEYES

Justiniano interpreta cuando él aplica su criterio a un problema particular, pero él también utiliza este poder interpretativo cuando toma decisiones concernientes a la compilación del *Codex Repetitae Praelectionis*. Cuando él recoge leyes del Código de Teodosio y las coloca en su propio Código, en diferentes títulos y libros de los que ocupaban en CTh. esto puede ser definido propiamente como un aspecto más del poder interpretativo del emperador como fuente del derecho. El pensamiento justiniano sobre las relaciones entre el poder imperial y su fundamento jurídico tiene su expresión principal en la constitución 12 del título 14 *De legibus et constitutionibus et edictis*, al que ya nos hemos referido con anterioridad y que fue promulgada el 30 de octubre de 529<sup>43</sup>.

---

40 «*Sacris canonibus neque Dei amantissimis presbyteris, neque reverendissimis diaconis aut subdiaconis... Quoniam vero poena facinoris huius in sola sacerdotii erat amissione, sacros autem canonem non minus, quam leges valere, etiam nostrae volunt leges, sancimus, ut obtineant in illis, quae sacris visa sunt canonibus, perinde ac si civilibus inscripta essent legibus... Quod enim sacri canones prohibent, id etiam et nos per nostras vetamus leges...*».

41 «*Omni innovatione cessante, vetustatem et canones pristinos ecclesiasticos, qui usque nunc, tenuerunt, etiam per omnes Illyrici provincias servari praecimus...*».

42 CJ. 1.2.12.1: «*Omnes sane pragmatikas sanctiones, quae contra canones ecclesiasticos interventu gratiae vel ambitionis elicita sunt, robore suo et firmitate vacuatas cessare praecipimus*».

43 La reproducimos íntegramente en el apéndice de leyes. Esta constitución ha sido muy comentada por numerosos autores que se han ocupado del estudio del poder normativo del emperador en el período postclásico y en el justiniano. Cfr. G. Bassanelli: *L'imperatore unico creatore ed interprete delle leggi e l'autonomia del giudice nel diritto giustiniano*, Milán 1980; G.G. Archi: «*Interpretatio iuris interpretatio legis interpretatio legum*», ZGR 87, 1970, pp. 1-49; R. Bonini: «*Interpretazioni della pratica ed interpretazioni autentiche nel Codice e nelle Novelle giustiniane*», *Ricerche di diritto giustiniano*, Milán 1968, pp. 243 ss.

Posiblemente esta ley forme parte de otro título más completo que se encuentra diseminado por todo el Código. Hay autores que piensan que la constitución 1.14.12 formaba junto con la CJ. 7.45.13 una ley de contenido más amplio<sup>44</sup>. La ley contiene varios aspectos muy interesantes. En primer lugar la equiparación de los *decreta* y de los *rescripta* a las *leges* en contraste con el ordenamiento postclásico. Los fragmentos más interesantes y a la vez más polémicos son:

«*Si la majestad imperial hubiere examinado en calidad de juez una causa, y pronunciado sentencia constituidas las partes en su presencia, sepan absolutamente todos los jueces, que están bajo nuestra jurisdicción, que es ley no sólo para la causa para que fue proferida, sino además para todas las análogos...*»<sup>45</sup>.

De lo que se extraería la siguiente conclusión:

«*Y declaramos que toda interpretación de las leyes hecha por el emperador, ya sea sobre súplicas, ya sea en juicios, ya de cualquier otro modo, sea considerada válida e indubitada*»<sup>46</sup>.

Así pues tienen valor de ley todas aquellas disposiciones, decretos, rescriptos, etc., que hayan sido interpretados por el emperador, es decir, que hayan recibido *legum interpretatio*. En otro sentido el uso hecho del término *interpretatio*, conectado aquí a *condere leges*, consiste en excluir los decretos y rescriptos que se limitan simplemente a aplicar el derecho existente. También las normas emanadas de las constituciones introductorias del Código nos ayudan a comprender este problema. En la constitución *De novo codice facendo*, más conocida como *Haec quae necessario*, el emperador impartía una serie de instrucciones a propósito del material que debería incluir el Código:

«*... y sin que por ello pueda surgir ninguna duda sobre la fuerza general de las mismas, como quiera que es evidente que tienen vigor de constitución general también aquellas disposiciones, que comunicadas por rescripto a ciertas personas, o dadas en un principio por pragmática sanción, fueren insertas en este mismo nuevo Código por causa de la conveniencia de la propia sanción*»<sup>47</sup>.

---

44 CJ. 7.45.13: *Imp. Iustinianus A. Demostheni P.P.- Nemo iudex vel arbitrer existimet neque consultationes, quas non rite iudicatas esse putaverit, sequendum, et multo magis sententias eminentissimorum praefectorum vel aliorum procerum. Non enim, si quid no bene dirimatur, hoc et in aliorum iudicum vitium extendi oportet, quum non exemplis, sed legibus iudicandum est, nec si cognitionales sint amplissimae praefecturae vel alicuius maximi magistratus prolatae sententiae. Sed omnes iudices nostros veritatem et legum et iustitiae sequi vestigia sancimus. Dat. III. Kal. Novemb...*

G. Archi en «Il problema delle fonti del diritto», *Giustiniano legislatore*, p. 87, nota 143 sugiere que estas dos constituciones formaron parte de una misma constitución más extensa. P. Krüger en una nota a 1.14.12 señala las posibles relaciones entre esta ley y otras contenidas en el Código con la misma *suscriptio* y dirigida al prefecto del pretorio Demóstenes: CJ. 1.2.22; 2.55.4; 4.1.12; 4.34.11; 5.12.30; 5.30.5; 6.4.3; 6.30.19; 6.42.30; 6.61.6; 7.45.13; 7.45.14; 8.53.54; 11.48.20.

45 CJ. 1.14.12. pr.: «*Si imperialis maiestas causam cognitionaliter examinaverit et partibus cominus constitutis sententiam dixerit, omnes omnino iudices, qui sub nostro imperio sunt, sciant, hoc esse legem non solum illi causae, pro qua producta est, sed et omnibus similibus...*».

46 CJ. 1.14.12.1: «*Definimus autem omnem imperatoris legum interpretationem, sive in precibus, sive in iudiciis, sive alioquocumque modo factam, ratam et indubitatum haberi*».

47 «*... nullaque dubietate super generali earum robore ex hoc oriunda, sicut et illas vim generalis constitutionis obtinere palam est, quae ad certas personas rescriptae, vel per pragmaticam sanctionem ab initio datae, eidem novo Codici propter utilitatem sanctionis insertae fuerunt*».

Confirma el valor general de las constituciones, aun las que no tengan fecha, igualmente se les da valor jurídico a las constituciones que han sido dirigidas particularmente a determinadas personas, *ad certae personas rescriptae*, así como las emanadas en forma de *pragmatica sanctio*.

La otra constitución es la *Summa rei publicae (De Iustiniano codice confirmando)* del 7 de abril del 529. En ella se vuelve a tocar el tema de la recopilación de *leges*. En su párrafo 3 se repiten algunas disposiciones contenidas ya en *Haec quae necessario*, como la relativa al valor general de los rescriptos contenidos en el Código. Así mismo en esta ley se concede carácter de ley general a todas aquellas pragmáticas sanciones no contenidas en el Código, siempre y cuando no lo contradigan. También las ordenanzas, *regesta*, de los tribunales del prefecto del pretorio así como de otros tribunales civiles o militares, si no contradijeran lo contenido en el Código:

*«Y mandamos que si algunas pragmáticas sanciones, que no han sido recopiladas en este nuestro Código, fueron otorgadas acaso a ciudades, corporaciones, escuelas, secretarías, oficinas, o persona determinada, y conceden algún privilegio por especial beneficio, queden de todos modos en vigor, pero si fueran hechas para ciertos capítulos, obsérvense siempre que no se opongan a ninguna constitución de nuestro Código. Y si se han establecido algunas ordenanzas en el tribunal de tu excelsitud, o en otros tribunales civiles o militares, o en el orden administrativo sobre gastos públicos u otras cualesquiera materias relativas al común disponemos que también queden firmes, según exige la conveniencia del interés general»*<sup>48</sup>.

En definitiva y resumiendo todo lo anteriormente dicho, Justiniano se declara a sí mismo como único legislador e intérprete de las leyes<sup>49</sup>. Ahora bien, para la interpretación cita como apoyo de su tesis el hecho de que los antiguos jurisperitos declaraban que tenían fuerza de ley todas las constituciones que emanaban de un decreto imperial: *«... cuando también los autores del antiguo derecho manifiestan clara y terminantemente, que tienen fuerza de ley las constituciones que emanaron de decreto imperial»*<sup>50</sup>.

Como vemos Justiniano necesita el apoyo de los jurisperitos clásicos y así, a su vez, el emperador concede por esta misma ley que no se derogue nada respecto a los autores del antiguo derecho, para así poder el emperador legitimar, a través de éstos, su posición legislativa<sup>51</sup>: *«Desechadas, pues, estas ridículas dudas, sólo el emperador será justamente reconocido así único*

---

48 *«Si quae vero pragmaticae sanctiones, quae minime in eodem nostro Codice receptae sunt, civitatibus forte, vel corporibus, vel scholis, vel scriniis, vel officiis, vel alicui personae impertitae sunt, eas, siquidem aliquod privilegium speciali beneficio indulgent, omni modo ratas manere, si vero pro certis capitulis factae sunt, tunc teneree, quum nulli nostri Codicis adversantur constitutioni, praecipimus. Sed et si qua regesta in tui culminis iudicio, vel in aliis iudiciis civilibus vel militaribus, vel apud principia numerorum, pro publicis expensis vel quibuscumque titulis ad publicum pertinentibus, posita sunt, ea etiam, prout communis rei commoditas exigat, firma esse censemus»*.

49 Cfr. J. Gaudemet: *L'empereur, interprète du droit*, Tubinga 1954 y G. Bassanelli: *L'imperatore unico creatore ed interprete delle leggi e l'autonomia del giudice nel diritto giustiniano*, Milán 1983, *passim*.

50 CJ. 1.14.12 pr.: *«... quum et veteris iuris conditores, constitutiones, quae ex imperiali decreto processerunt, legis vim obtinere, aperte dilucideque definiant»*.

51 En CJ. 1.17.1 el emperador volviendo a tratar este tema declara legales los trabajos de los jurisperitos clásicos: *«... ut omnes, qui relati fuerint in hunc codicem prudentissimi viri, habeant auctoritatem, tanquam si eorum studia ex principalibus constitutionibus profecta et a nostro divino fuerint ore profusa. Omnia enim merito nostra facimus, quia ex nobis omnis eis impertietur auctoritas; nam qui subtiliter factum emendat, laudabilior est eo, qui primus invenit»*.

legislador, como intérprete de las leyes; sin que por la presente ley, se derogue nada respecto a los autores del antiguo derecho, porque también a ellos les concedió esto la majestad imperial»<sup>52</sup>.

Otro dato curioso que aparece en esta ley, y creemos que en ninguna otra, es el concepto de legislator como interprete de las leyes: «... ¿O quién parecerá que es idóneo para resolver los enigmas de nuestras leyes, y para aclararlos a todos, sino aquel a quien únicamente está permitido ser legislador?»<sup>53</sup> Pero lo normal es que el emperador defina claramente sus dos funciones en el ámbito legislativo: «sólo el emperador será justamente reconocido así único legislador, como intérprete de las leyes»<sup>54</sup>. Respecto al concepto interpretativo de las leyes De Visscher opina que es una «*exaltation passagère du sentiment d'omnipotence législative*»<sup>55</sup>. Para Biondo Biondi «*questa enunciazione del 529 fu imposta a Giustiniano dalla necessità di affermare l'autorità delle proprie leggi e della propria interpretazione di fronte a quello stato di anarchia e confusione legislativa in cui si dibatteva tutto l'Impero, ed alla quale egli volle appunto provvedere con le sue leggi*»<sup>56</sup>. Biondi en su deseo irrefrenable de ver influencias del cristianismo absolutamente en toda la redacción del Código llega a decir: «*e assurdo pensare che Giustiniano, che si dichiara ripetutamente servo di Dio, sottomesso alla Chiesa ed al Papa, con quella enunciazione avesse voluto affermare la propria potestà legislativa in confronto addirittura di Dio. Ma anche a voler considerare quell principio al di fuori dell'occasione per cui fu enunciato, è certo che dobbiamo intenderlo in rapporto a tutto quel sistema di principî ed a tutta quella situazione giuridica che rispecchia la stessa compilazione di Giustiniano. L'Imperatore è certo unico legislatore ed interprete per quanto riguarda rapporti umani, sempre però entro l'orbita della religione cristiana, che costituisce il colore dominante di tutta la sua legislazione. Ma riguardo alle leggi divine, dal momento che proprio dalla legge divina el Principe riceve ogni autorità ed ogni potere, è chiaro che egli null'altro può essere che il servo di Dio, di Gesù Cristo e della Chiesa Apostolica. E tale egli esplicitamente si confessa*»<sup>57</sup>.

Pero por encima de estas apreciaciones creemos que con Justiniano a todas las manifestaciones de la voluntad imperial se les reconoce valor legislativo, y, por tanto, eficacia jurídica, independientemente de la forma asumida por la disposición. En definitiva de todas las fuentes del derecho que hemos examinado en este capítulo no queda ya más que una, la *voluntas principis*, que hacía la ley bien al darla, bien al interpretarla.

---

52 CJ. 1.14.12.1: «... *Explosis itaque huius modi ridiculosis ambiguitatibus, tam conditor quam interpres legum solus imperator iuste existimabitur; nihil ac lege derogante veteris iuris conditoribus, quia et eis hoc maiestas imperialis permisit*».

53 *Ibidem*: «... *Vel quis legum aenigmata solvere, et omnibus aperire idoneus esse videbitur, nisi his, cui soli legislatorem esse concessum est?*».

54 *Ibidem*: «... *tam conditor quam interpres legum solus imperator iuste existimabitur...*».

55 F. de Visscher: «*Les sources du droit selon le Code de Justinien*», *ACH I*, 1935, p. 67. Obsérvese el concepto «pasajera». La negrilla es mía.

56 B. Biondi: *Giustiniano primo principe e legislatore cattolico*, Milán 1936, p. 110.

57 *Ibidem*, p. 111.

## CAPÍTULO SEXTO: RENOVACIÓN ADMINISTRATIVA DEL IMPERIO

### 1. LA ADMINISTRACIÓN Y LOS FUNCIONARIOS IMPERIALES

Uno de los pilares básicos de la política interior de Justiniano fue la reforma de la administración<sup>1</sup>. La organización administrativa que controlaba el imperio bizantino en el siglo VI d.C. descendía en gran parte de las reformas introducidas en la época del Dominado, y seguía manteniendo la estructura de una monarquía absoluta. Los elementos decisivos de la estructura de gobierno siguen siendo la Corte, con la figura suprema del emperador, la administración civil y el ejército, también con su aparato administrativo. Como base de todo lo anterior existía un sistema financiero que debía recaudar lo suficiente para hacer frente a los gastos de la Corte y el gobierno imperial. La administración, cuya meta principal era llevar hasta el último confín del Imperio la voluntad imperial, estaba sumamente organizada y centralizada a la vez que profesionalizada. Existía una profunda reglamentación de todas y cada una de las funciones administrativas<sup>2</sup>.

Siguiendo la sistemática establecida hasta ahora con la comparación con los títulos del Código Teodosiano encontramos en el Código Justiniano por un lado, en el libro primero, todo lo relativo al *officium*, es decir, el conjunto de funcionarios de la administración y por otro, la

---

1 Cfr. R. Guiland: *Recherches sur les institutions byzantines*, 2 vols., Berlín-Amsterdam 1967; J. Ellul: *Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Instituciones griegas, romanas, bizantinas y francas*, Madrid 1970.

2 Sobre la cuestión del funcionariado a partir del Bajo Imperio cfr. T.F. Carney: *Bureaucracy in Traditional Society: Romano-Byzantine Bureaucracies Viewed from Within*, Lawrence-Kansas 1971; A. Andréadès: «Le recrutement des fonctionnaires et les universités dans l'Empire byzantin», *Mélanges Cornil I*, Gand-París 1926, pp. 17-40; B. Laourdas: «Intellectuals, Schiolars and Bureaucrats in the Byzantine Society», *Kleronomia* 2, 1970, pp. 272-291; F.D. Pedersen: «On Professional Qualifications for Public Posts in Late Antiquity», *Classica et medievalia* 31, 1970, pp. 161-213; F.S. Pedersen: *Late Roman Public Professionalism*, Odense 1976; A. Giardina: *Aspetti della burocrazia nel basso impero*, Roma 1977.

*dignitas* en el libro duodécimo, es decir los títulos honoríficos que correspondían a cada funcionario según su rango<sup>3</sup>.

En total se tomaron veintidós títulos del libro primero de Teodosio. Otro, sin embargo, el C.J. 1.47 *Ne comitibus rei militaris vel tribunis militaris vel tribunis lavacra praestentur* ha sido tomado de CTh. 7.11 *Ne comitibus vel tribunis lavacra praestentur*. La constitución justiniana 1.47.1 fue construida al fusionar las dos que constituían el título teodosiano. P. Krüger supone que esta constitución fue trasladada al libro primero de Justiniano por atracción temática del título 46 *De officio iudicum militarium*<sup>4</sup>.

Del libro primero siete rúbricas no han sido tomadas del teodosiano sino que son posteriores a la promulgación de éste y algunas de ellas son de la cancillería del propio Justiniano. Son los títulos 27, 34, 42, 49, 52, 53 y 57. El título 39, *De officio praetorum*, de dos constituciones, una de Constancio, tomada de CTh. 6.4 *De praetoribus et quaestoribus*, la número 16; y una segunda constitución, de Valentiniano y Marciano, y, por tanto, posterior a la codificación teodosiana.

Por último, y en cuanto al título 56 *De magistratibus municipalibus*, está formado por una constitución tomada de CTh. 12.1 *De decurionibus*, la número 8 y de CTh. 11.30 *De appellatoinibus*, la número 12 y una segunda constitución de Valentiniano y Valente del 366 cuya inclusión en el CTh. no se conoce.

Esto en lo que respecta a los títulos *De officio* y similares contenidos en el libro primero del Código de Justiniano. En relación a las dignidades éstas están recogidas en el libro duodécimo y último y a su vez han sido tomadas del libro sexto de Teodosio. Junto a las dignidades en CJ. tomadas del CTh. aparecen otras nuevas relativas a oficios administrativos, ayudantes y oficios menores tomados de los libros sexto y octavo de CTh., así como algunos títulos totalmente nuevos. Las tomadas del libro sexto son las correspondientes a las dignidades, mientras que las del libro octavo corresponden a funcionarios imperiales.

Sobre las dignidades lo que nos llama la atención en primer lugar, al comparar los títulos de ambos códigos es que en el CJ. los títulos sobre las dignidades y privilegios de estos ayudantes, sobre todo los *apparitores* de los máximos cargos, se multiplican<sup>5</sup>.

Algunos títulos, sin embargo son parcialmente modificados. El título CJ. 12.2 *De praetoribus et honore praeturae, et gleba et folli et septem solidorum functione sublata*, toma su primera parte del título cuarto del libro sexto de CTh. *De praetoribus et quaestoribus*, y la segunda parte la coge del contenido de una constitución de Valentiniano y Marciano de 450 (12.2.2). En el título cuarto *De praefectis praetorio sive urbi et magistris militum in dignitatibus exaequandis*, los compiladores justinianos han añadido a la rúbrica teodosiana *indignitatibus exaequandis*. El título CTh. 6.8 *De praepositis sacri cubiculi* es completado por los compiladores con *et de omnibus cubiculariis et privilegiis eorum* en CJ. 12.5. El CJ. 12.7 *De primicerio et secundicerio*

---

3 La correspondencia de las rúbricas que no cambian al pasar del Teodosiano al Código de Justiniano, teniendo en cuenta que ambos títulos se encuentran en el libro primero de cada código, quedaría como sigue: CJ. 26 = CTh. 5; CJ. 28-33 = CTh. 6-11; CJ. 35-38 = CTh. 12-15; CJ. 40-41 = CTh. 16-17; CJ. 43-44 = CTh. 19-20; CJ. 45-46 = CTh. 22-23; CJ. 48 = CTh. 24; CJ. 50 = CTh. 25; CJ. 51 = CTh. 34; CJ. 54 = CTh. 26; CJ. 55 = CTh. 29.

4 P. Krüger: «Histoire des Sources du Droit romain», ZRG XLI, 1920, pp. 1 ss.

5 La correspondencia es la siguiente en lo que respecta a los que no cambian: CJ. 12.1 = CTh. 6.1; 12.6 = 6.9; 12.8 = 6.5; 12.10 = 6.12; 12.11 = 6.13; 12.13 = 6.14; 12.14 = 6.17; 12.15 = 6.21; 12.17 = 6.24; 12.18 = 6.25; 12.20 = 6.27; 12.22 = 6.28; 12.23 = 6.29; 12.24 = 6.30; 12.25 = 6.31; 12.26 = 6.32; 12.27 = 6.33; 12.28 = 6.34; 12.29 = 6.34; 12.31 = 6.36; 12.32 = 6.37; 12.33 = 6.34; 12.58 = 8.4; 12.61 = 8.8; 12.62 = 8.9 y 10.

*et notariis* completa el CTh. 6.9 añadiendo lo relativo al segundo notario. El título justiniano 12.26 *De castrensianis et ministerianis* está tomado del CTh. 6.32 *De castrensianis* y la segunda parte de una constitución de Zenón y León (12.26.4).

Otro título modificado es el CJ. 12.50 *De numerariis, actuariis, et chartulariis et adiutori-bus, scriniariis et exceptoribus sedis excelsae caeterorumque iudicum tam civilium quam mili-tarium*, compuesto con parte del CTh. 8.1 *De numerariis, actuariis, scriniariis et exceptoribus*.

De los títulos totalmente nuevos el primero es CJ. 12.30 *De privilegiis scholarum*, y sus tres leyes han salido de las cancillería de Teodosio, León y Zenón. Otros títulos sin precedentes teodosianos son los relativos a algunos funcionarios imperiales. Sus leyes están sacadas del libro octavo del CTh. Y lo que más llama la atención es el hecho de la aparición de cinco títulos totalmente novedosos referidos a los *apparitores*:

53 *De apparitoribus Praefectorum Praetorio et privilegiis eorum.*

54 *De apparitoribus Praefecti urbis.*

55 *De apparitoribus magistrorum militum et privilegiis eorum.*

56 *De apparitoribus Proconsulis et Legati.*

57 *De apparitoribus Comitibus Orientis.*

59 *De apparitoribus Praefecti annonae.*

Las leyes de estos títulos han sido tomadas de dos partes fundamentalmente, por un lado de CTh. 8.7 *De diversis officiis et apparitoribus et probatoriis eorum* (al cual los compiladores justinianos insertaron *iudicium* tras *apparitoribus* en CJ. 12.60) y por otro lado las toman de los títulos teodosianos relativos a los funcionarios de los cuales son ayudantes. Lo interesante de estas rúbricas es precisamente el hecho de que los compiladores justinianos los especificaran individualizándolos perfectamente y creando sus propios títulos, lo que nos lleva de nuevo a darnos cuenta de la importante organización de la máquina administrativa que desarrolló Justiniano.

## 2. LA JERARQUÍA DE LOS CARGOS

La jerarquía de los cargos está claramente establecida por su misma ordenación en el Código.

*De officio Praefecti Praetorio Orientis et Illyrici* (título 26)

*De officio Praefecti Praetorio Africae* (27)

*De officio Praefecti Urbi* (28)

*De officio Magistri militum* (29)

*De officio Quaestoris* (30)

*De officio Magistri officiorum* (31)

*De officio Comitibus Sacrarum Largitionum* (32)

*De officio Comitibus Rerum Privatarum* (33)

*De officio Comitibus Sacri Palatii* (34)

*De officio Comitibus Sacri Patrimonii* (34)<sup>6</sup>

*De officio Proconsulis et legati* (35)

---

6 En la edición de Krüger aparece este título, mientras que en la edición española el anterior.

*De officio Comitis Orientis* (36)  
*De officio Praefecti Augustalis* (37)  
*De officio Vicarii* (38)  
*De officio Praetorum* (39)  
*De officio Rectoris provinciae* (40)  
*De officio Praefecti Vigilum* (43)  
*De officio Praefecti annonae* (44)  
*De officio civilium iudicium* (45)  
*De officio militarium iudicium* (46)  
*De officio diversorum iudicium* (48)  
*De officio eius, qui vicem alicuius iudicis vel praesidis obtinet* (50)  
*De defensoribus civitatum* (55)  
*De magistratibus municipalibus* (56)  
*De officio Iuridici Alexandriae* (57)

Toda la organización administrativa está dominada por el palacio del emperador; todo oficio público está ligado al palacio y todos los funcionarios civiles o militares tienen antepuesta a la mención de su cargo una dignidad palatina<sup>7</sup>. Los cargos a veces sólo son títulos honoríficos y, análogamente, los oficios domésticos a veces se convierten en cargos públicos. Justiniano estabilizó y acentuó la jerarquía de los funcionarios y estableció el principio de responsabilidad directa de todos los jefes del servicio respecto al propio emperador, con lo cual disminuyó el poder de los grandes oficiales. Suprimió la separación de poderes y desmembró los grandes oficios; estableció que los subordinados de los altos funcionarios fuesen independientes de ellos y dependiesen directamente del emperador. Continúa habiendo una jerarquía administrativa fijada en atención a los títulos, si bien éstos han cambiado con respecto al Bajo Imperio. El título de *clarissimus* es abandonado por los senadores y adjudicado a funcionarios subalternos del palacio y agentes municipales. El de *spectabilis* a los gobernadores de provincias. *Illustis* a los grandes oficiales civiles y militares. *Magnificus* que era el título de los cónsules y patricios prácticamente no se utiliza y un término que aparece ahora aplicándose a los prefectos, tanto al del pretorio como al de la ciudad, es *gloriosus* que empezó a utilizarse durante el siglo V en las firmas de las actas de los concilios ecuménicos y que confería el primer rango en las ceremonias<sup>8</sup>. Estos títulos llevaban parejos ciertos privilegios fiscales y judiciales así como ciertos honores. En la cima de la jerarquía se encuentra el título de *patricius*, que pierde la importancia que había tenido hasta este momento la dignidad de cónsul<sup>9</sup>.

7 Sobre las distintas dignidades cfr. R. Guiland: «Études sur l'Histoire administrative de l'Empire Byzantin. Les Titres nobiliaires de la Haute Epoque (IVe.-VIe. siècles)», *ZRG, Melanges G. Ostrogorsky* 8-1, 1963, pp. 117-133.

8 P. Koch: *Die byzantinischen Beamtentitel von 400 bis 700*, Jena 1903, pp. 43 ss. y L. Brehier: *Las Instituciones del Imperio...*, op. cit., p. 90.

9 Desde hacía tiempo la figura del consulado estaba amenazada por las diversas cargas económicas que los particulares difícilmente podían sobrellevar. En el año 541 *Flavius Anicius Faustus Albinus Basilius Junior*, fue el último particular elevado a la dignidad de cónsul. Después el emperador no designó ninguno y comenzaron a contar los años por el postconsulado de Albino Basilio. En adelante sólo hubo un cónsul perpetuo que fue el emperador. Sobre el final del consulado puede verse el resumen que hace L. Brehier: *Las Instituciones del Imperio Bizantino*, op. cit., pp. 90-92 y E. Stein: «Justinian, Johannes der Kappadozier und das Ende des Konsulats», *BZ* 30, 1929-30, pp. 376-381, que plantea que Justiniano ya pensaba abolir el consulado para particulares en la Nov. 105 (Const. 34: *De consulibus*) y A. Cameron y D. Schauer: «The Last Consul: Basilius and his Diptych», *JRS* 72, 1982, pp. 126-145.

Con Justiniano continúa vigente la noción de oficio público como algo que se confunde con la dignidad palatina, por lo que todos los funcionarios quedaban vinculados al emperador. Los altos cargos imperiales de la lista expuesta más arriba no son todos los que existían en este momento en el Imperio pero sí los más importantes y su mismo orden en el Código no es gratuito sino que responde a un escalafón.

El prefecto del pretorio es el más alto cargo civil fuera de Constantinopla y tiene varias provincias bajo su cargo<sup>10</sup>. El de Oriente y el de Iliria ya existían al subir Justiniano al trono sin embargo la organización de la prefectura de África le correspondió organizarla a él mismo como veremos más adelante. Con la misma categoría de los prefectos existía en la capital imperial el *praefectus urbi*, cuyo poder se extendía solo a los límites de la capital. En cuanto a la *militia armata* el más alto cargo correspondía a los *magistri militum*, cuyo poder era igual a los de los prefectos pero en materia militar. Así no tenían autoridad sobre los habitantes civiles ni los prefectos sobre los militares (CJ. 1.29.1). Justiniano creaba estos cargos militares conforme la situación lo exigía, es el caso de Belisario para África y el caso de Zeta *magister militum per Armeniam et Pontum Polemoniacum* (CJ. 1.29.5).

Seguindo con los cargos civiles, la siguiente categoría correspondía al *quaestor*, funcionario legal principal y a cuyo cargo estaban las dignidades del registro menor: preposituras, tributados y prefecturas de los campamentos (*curam minoris laterculis* 1.31.1). El *magister officiorum* ejercía su autoridad sobre toda la administración y especialmente sobre las secretarías, *scrinia*, de palacio. Velaba por el buen servicio del *officium*<sup>11</sup>, el conjunto de funcionarios oficiales. Controlaba el *cursus publicus*, los *agentes in rebus*, así como el ritual de ceremonias cortesanas<sup>12</sup>.

Seguían en la escala y como encargados de las finanzas imperiales el *comes sacrarum largitionum*, el *comes rerum privatarum* y el *comes sacri patrimonii*, este último como encargado de los bienes del emperador y debían, bajo su responsabilidad cuidar los *praesides provinciarum et officia eorum* estos bienes para que no disminuyeran ni defraudaran sus rentas. El *comes* tenía poder para imponerles multas y destituirlos de su cargo. Todos estos cargos de oficiales del palacio eran continuación del Dominado.

Hay otros cargos mencionados en títulos pero sólo con una ley o dos y cuya importancia

---

10 Para la evolución de la prefectura del pretorio cfr. E. Stein: *Untersuchungen über das Officium der Prätorianerpräfektur seit Diokletian*, Viena 1922; J.R.Palanque: *Essai sur la préfecture du prétoire du Bas-Empire*, París 1933; W. Ensslin: «*Praefectus praetorio*», *RE* 22.2, Stuttgart 1954, cols. 2391-2502; R. Morosi: «L'*officium* del prefetto del pretorio nel VI secolo», *Romanobarbarica* 2, 1977, pp. 103-148.

11 En general sobre el significado de *officium* cfr. A.E.R. Boak: «*Officium*», *RE* XVII, 1937, cols. 2045-2056; G. Cervenca: «Sull'uso del termine *officium* nella legislazione postclassico-giustiniana», *Studi G. Grosso* III, Turín 1970, 205-243 con una buena bibliografía.

12 Sobre estas cuestiones cfr. A.E.R. Boak.: *The Master of the Offices in the Later Roman and Byzantine Empire*, Nueva York 1919; G. Purpura: «Il *magister officiorum* e la *schola agentum in rebus*», *Labeo* 25, 1979, pp. 203-206 y M. Clauss: *Der Magister officiorum in der Spätantike (4-6. Jahrhundert). Das Amt und sein Einfluss auf die kaiserliche Politik*, Munich 1980. Sobre los *agentes in rebus* cfr. O. Hirschfeld: «Die Sicherheitpolizei im römischen Kaiserzeit», *SAWB* 1891, pp. 845-877; J.A. Arias Bonet: «Los *agentes in rebus*. Contribución al estudio de la policía en el Bajo Imperio romano», *AHDE* 27-28, 1957-1958, pp. 197-219; W.G. Sinnigen: «The Roman Secret Service», *CJ* 57, 1961, pp. 65-72; L. Jerphagon: «*Agens in rebus* et autres fonctionnaires très spéciaux au Bas Empire», *Cahiers de Phil., pol. et jurid.*, Caen 1982, n° 2, pp. 33-41. Una buena introducción histórica en J. Jordán Montes: «Los *agentes in rebus* en el reinado de Honorio (395-423 d.C.) según el código de Teodosio II», *II Congreso de Jóvenes Historiadores y Geógrafos*, Valencia 1992, Valencia 1993, pp. 58-65.

reside precisamente sólo en su mención. Nos referimos a *De officio proconsulis et legati*, *De officio comitis orientis* y *De officio praefecti augustalis*. A su llegada al poder Egipto era una diócesis gobernada por un prefecto augustal, que poseía poderes militares, y estaba dividido en ocho provincias. Justiniano suprimió la diócesis e hizo independientes las provincias, pasando a depender directamente del prefecto del pretorio de Oriente<sup>13</sup>.

Como podemos observar por lo visto hasta ahora los cargos contenidos en el Código responden a lo heredado por Justiniano y aún tenían vigencia, pero va a ser a partir del año 535 cuando empiecen los grandes cambios. Le sigue *De officio vicarii* y por último *De officio praetorum*. Respecto a estos dos últimos hemos de decir que, con posterioridad al Código y coincidiendo con las Novelas, Justiniano suprimió los vicariatos<sup>14</sup> y reagrupó las provincias tratando así de simplificar la administración, restringir las jerarquías y disminuir el número de funcionarios. También reunió poderes civiles y militares en manos de gobernadores, que llevaban el título de *praetor* en Tracia, *comes* en Siria, *moderator* en El Ponto y *proconsul* en Capadocia<sup>15</sup>.

La siguiente rúbrica referida a *De officio rectoris provincia* es, si atendemos al número de leyes que contiene, bastante importante. Son en total diecisiete leyes referidas a funciones, aunque no muy concretas, de los gobernadores de las provincias. Siguen otros cargos con la sola mención: *praefectus vigilum*, *praefectura annonae*, *iudex civilis*, *iudex militaris*. Los *officia* de jueces no eran cargos independientes sino que los altos cargos civiles o militares tenían entre otras misiones la de aplicar justicia, así en los textos al *magister militum* se le llama *iudex militaris* puesto que en última instancia era quien presidía los tribunales militares, al igual que para los tribunales civiles, en última instancia, era el prefecto del pretorio el *iudex civilis*. En cuanto al título 48 *De officio diversorum iudicum*, como vimos tomado del CTh., no es más que una apostilla a los dos títulos anteriores, trayéndose quizás al Código por pura y simple atracción. El título 50 *De officio, qui vicem alicuius iudicis vel praesidis obtinet* contiene dos leyes relativas a los períodos de interinidad de ciertos cargos, normalmente gobernadores de provincias.

Los *defensores civitatum* son un cuerpo importante dentro de la administración de las instituciones municipales. Las ciudades conservaron sus curias y sus cargos municipales. Las curias se desarrollaron y durante un período de tiempo, entre 498 y 526, se le suprimieron las atribuciones fiscales, que se concedieron a un *vindex*, el cual sustituyó al *defensor civitatis*, que en cierto modo estaba ya desacreditado. Sin embargo Justiniano volvió al régimen anterior haciendo del *defensor civitatis* el verdadero jefe de la ciudad<sup>16</sup>. En el Código, como ya sabemos promulgado en 534, se adivina la posición cada vez mas fuerte de los *defensores* y que culminará con la promulgación de la *Novella* 15 en julio del 535.

Por último quedan dos títulos, *de magistratibus municipalibus* y *de officio iuridici Alexandriae*. El primero consta de una sola ley y su inclusión junto al *defensor civitatis* está en función de ser los principales cargos de gobierno de la ciudad.

Sobre el *iuridicus Alexandriae* es importante su inclusión en el CJ. ya que un título así no

---

13 Cfr. Nov. 8.

14 Cfr. *infra* nota 70.

15 Novelas 8; 24; 25; 28; 29 del 535; 30 y 31 del 536.

16 J. Ellul: *Historia de las Instituciones de la Antigüedad*, Madrid 1970, p. 468. Sobre la legislación de los *defensores civitatum* cfr. Nov. 15.

existe en el CTh. De todos los cargos vistos hasta ahora éste y el prefecto augustal correspondían a la diócesis de Egipto, lo que nos viene a demostrar la importancia que Egipto tenía para el emperador y que nosotros ponemos en relación con las razones aducidas por el profesor Gonzalo Fernández<sup>17</sup> ante el hecho de que Justiniano no cerrase la escuela de Alejandría a la vez que la de Atenas<sup>18</sup>.

### 3. DIGNIDADES Y PRIVILEGIOS

Los altos cargos recibían el nombre de *dignitates* u *honores*. Los cargos inferiores recibían el nombre genérico de *militia*. A partir de Diocleciano la burocracia fue desempeñada por soldados, que vestían su uniforme y estaban adscritos a unidades militares ficticias. Incluso se mantuvo como ficción su pertenencia a regimientos del ejército en campaña, *legiones*, y a batallones de las tropas fronterizas, *cohortes*<sup>19</sup>. Aunque el servicio del emperador era casi siempre llamado *militia*, hay una clara distinción entre *militia* en el sentido del servicio de un soldado o un oficial del servicio civil, y los altos puestos militares o administrativos: *dignitates*, *honores* y *administrationes*. Por una parte había una diferencia formal en cuanto al nombramiento. La *militia* era certificado por un documento llamado *probatoria*, extendido por los *sacra scrinia*, o bien por alguna autoridad inferior. Sin embargo una *dignitas* venía certificada por una carta o codicilo firmado por el emperador a través del *primicerius* de los notarios. Por otro lado otra diferencia más importante era que la *militia* era un cargo permanente, su titular era obligado a servir durante un número determinado de años en su puesto o bien hasta que por una promoción pudiese ocupar algún grado más alto dentro de su *officium*. En este sentido la *militia* era normalmente un cargo de por vida. Las *dignitates* normalmente eran concedidas por favor del emperador y no tenían porqué presentar una secuencia establecida. No obstante tampoco era un sistema rígido sino que a veces como en el caso de los *protectores et domestici* (CJ. 12.17.1), se mezclaban los conceptos. Era una dignidad concedida por el emperador, verbalmente con frecuencia, y servían en su cuerpo hasta que eran promovidos a una *dignitas* mayor o llegaban al puesto más alto de su escalafón. Pero normalmente las *dignitates* no eran una carrera para toda la vida sino que eran desarrolladas durante cortas temporadas. El número de las *dignitates* era muy amplio desde la época de Constantino. Sin embargo todas las *dignitates* desembocaron con el paso del tiempo en meros títulos honoríficos, perfectamente clasificados en orden de preferencia.

En CJ. los títulos que han sido tomados de CTh. 8 referidos a las *dignitates* también conservan un orden perfectamente establecido de mayor a menor. El primer título del último libro de CJ. es *de dignitatibus*, que se cierran en el título 33 con *De perfectissimatus dignitate*.

Las *dignitates*, sin embargo, no estaban abiertas para aquellos que estuviesen tachados de

---

17 G. Fernández: «La escuela filosófica de Alejandría ante la crisis del año 529», *Erytheia*, 8.2, 1987, pp. 203-207. En este pequeño artículo el profesor Fernández analiza la motivación política de Justiniano para tolerar la pervivencia de la escuela filosófica de Alejandría y que sería conservar el orden público en una ciudad tradicionalmente levantisca, ya que el emperador debía asegurar la llegada de las remesas anuales de trigo procedentes de Egipto, vía Alejandría. También cita algunas actuaciones del emperador entre 527 y 539 en pro de la tranquilidad de la diócesis.

18 Sobre este hecho *vid. supra* pp. 85-88.

19 En CJ. 1.27.1: «*Haec igitur, quae pro dispendiis civilibus iudicibus Africae eorumque officii, id est tam scriniariis amplissimae eius praefecturae, quam cohortalibus...*».

*infamia*<sup>20</sup>, o los que tuviesen mancha de *scelus* o *vitae turpitude* (12.1.2). Así mismo los jueces que hubiesen sido convictos de *furtis et sceleribus* serían considerados, *ablatis codicillorum insignibus*, entre *pessimos quosque et plebeios* (12.1.12). Los familiares de los investidos con dignidades también recibían este fuero pero con algunas diferencias. Normalmente se elevaba a las mujeres al honor de sus maridos, pero si después se unía a un varón de orden inferior, la mujer, privada de la dignidad anterior, seguía la condición del marido posterior (12.1.13). En el caso de los hijos éstos tenían condición privada si hubieran nacido antes de recibir el padre la dignidad (12.1.11). Como hemos dicho más arriba las *dignitates* desembocaron en títulos honorarios.

El grado más alto de dignidad correspondía lógicamente a los más altos funcionarios imperiales los cuales estaban equiparados en cuanto a dignidad, a esto responde el título cuarto del libro 12 *De praefectis praetorio sive urbi et magistris militum in dignitatibus exaequandis*. También los *praepositi sacri cubiculi* fueron elevados a la más alta dignidad<sup>21</sup>. Dentro de este grupo también entraban a formar parte los *quaestores*, *magistri officiorum* y los *comites sacrarum largitionum et rei privatae* (12.6). Todos estos formaban el cuerpo de los *illustres*.

La siguiente dignidad correspondía a los *spectabiles* representados en primer lugar en el título séptimo del libro 12 *De primicerio et secundicerio et notariis*. El sistema de promoción para el primicerio consistía en, una vez abandonado su cargo, recibir *infulas magistri officiorum*, con lo que su dignidad era elevada al rango de los *illustres*. Dentro de los *spectabiles* estaban los *magistri sacrorum scriniorum*, así como diversos *comites* (*consistorianis; scholarum; rei militaris, qui provincias regunt*). A veces oficiales del palacio cuyos deberes no exigían una experiencia administrativa eran recompensados con *dignitates*. Los médicos de palacio, *archiatros intra palatium militantes* (12.13.1), o los profesores, *grammaticos tam graecos quam latinos, sophistas et iurisperitos, in hac regia urbe professionem suam exercentes et inter statutos connumeratos...* (12.15.1) recibían las insignias de *comes* y de *ex-vicarius* respectivamente. Igualmente los *silentiarii* una vez acabada su milicia podían obtener la dignidad *ex-magistri officiorum* o bien ser incluidos *inter viros illustres comites domesticorum* (12.16.1). Los *domestici et protectores* recibían la condición de *spectabiles* (12.17). Los *praepositi laborum* eran considerados entre los *ex-consulares* y, por tanto, entre los *clarissimi* (12.18). Los *proximi sacrorum scriniorum caeterisque qui in sacris scriniis militant* (12.19) recibían *honor vicariorum*.

También pertenecían al grupo de los *spectabiles* los procónsules y los vicarios, con los que estaban igualados los oficios militares de segundo grado, los *comites rei militaris* y los *duces*, varios ministerios palatinos como el *magister scriniorum* y el segundo y el tercer eunuco del *sacri cubiculi*, el *primicerius* y el *castrensis*. El resto incluyendo los *consulares* de las provincias, y mas tarde los *praesides* y tribunos de los regimientos permanecieron como *clarissimi*.

La nueva jerarquía efectivamente transformó la aristocracia de nacimiento en aristocracia de oficio. El orden senatorial era hereditario, el hijo de un senador era senador por derecho propio, sin embargo, el hijo era *clarissimus* frente al padre que era *illustris*.

---

20 Cfr. M. Kaser: «Infamia und ignominia in den römischen Rechtsquellen», ZRG 86, 1956, pp. 265-283.

21 CJ. 12.5.1, Honorio y Teodosio, año 422: «*Sacri cubiculi praepositi ea dignitate fungantur, qua sunt praediti, qui eminentissimam praetorianam vel urbanam meruerint praefecturam aut certe militarem magistreriam potestatem, ita ut sit inter eos post depositas administrationes nulla discretio...*».

Durante la primera mitad del siglo V la distinción entre los tres grados fue marcándose cada vez más. Los *illustres* tenían grandes privilegios fiscales y jurisdiccionales, mientras que los *spectabiles* y los *clarissimi* eran recortados en sus privilegios. Los miembros efectivos del senado eran cada vez mas confiados a los ilustres. Marciano excusa a los *spectabiles* y *clarissimi* del cargo de pretor para así tener menos relación con el senado. Los ilustres formaban así una aristocracia interna y durante el reinado de Justiniano no sólo fueron miembros activos del senado sino que el título de senador fue reservado para ellos. Ello debió suceder entre 450, año en el que los *spectabiles* y *clarissimi* aun podían acceder al cargo de pretor, y antes de 530, año en que fue publicado el Digesto<sup>22</sup>.

El Senado se convirtió en el siglo VI en un gran y selecto cuerpo. Los *spectabiles* y *clarissimi* se convirtieron en meros títulos de honor que conllevaban algún tipo de privilegio<sup>23</sup>. El *clarissimus* era aún hereditario, los hijos de uno cualquiera de las tres clases podían titularse con él. Los padres ilustres pidieron al emperador que sus hijos recibiesen el mismo título. Tenemos un ejemplo de la transmisión hereditaria del rango ilustre de una familia recogido en una novela de Justiniano<sup>24</sup>.

#### 4. LA MILICIA PALATINA

La militia palatina fue una manera regular de progresar<sup>25</sup>. Todos los más distinguidos cuerpos tenían el privilegio de que sus miembros más ancianos o al retirarse o durante sus últimos años de servicio eran elevados por codicilos al rango senatorial y a alguno de sus más distinguidos miembros al rango de senadores. A finales del siglo IV los notarios eran todos senadores, los miembros mayores (*tribuni spectabiles*) y los mas jóvenes (*domestici clarissimi*). Por una ley del mismo año 381 *los proximi sacrorum scriniorum* se retiraban como *spectabiles* y en 410 todos los secretarios mas viejos de los *scrinia* eran elevados al clarisimato. En 386 los príncipes *agentium in rebus* fueron *clarissimi* y en 426 *spectabiles*. Los silenciarios por una ley de 415 recibían el rango de *spectabiles* si se retiraban como decuriones del sagrado palacio, y en 437 se convertían en senadores después de 30 o más años de servicio. Entre 414 y 416 los diez miembros mayores de los *domestici* y los protectores se hicieron *clarissimi*. Al retirarse el primer secretario de *largitiones* y *res privata* eran también entre 408 y 425 elevados al clarisimato. A partir del reinado de Anastasio los principales oficiales de la prefectura pretoriana recibieron al retirarse una *comitiva primi ordinis* que conllevaba el rango de *clarissimus*.

Aparte de estos títulos honoríficos los *palatini* disfrutaban de excepcionales oportunidades para obtener una promoción especial a oficios honorarios o activos, bien durante su servicios o

---

22 Cfr. los títulos y cargos de los participantes en la redacción de las leyes en el apéndice.

23 De los antiguos títulos el de *clarissimus* era el que conservaba parte de sus atribuciones. Cfr. R. Guiland: «Egrege-Perfectissime-Clarissime», *Titres et fonctions de l'Empire Byzantin*, Variorum Reprints, Londres 1976, pp. 17-40.

24 Nov. 159 del año 555: cuando Hierio, *vir gloriosus, illustris* en su más alto grado, hizo su testamento, su hijo mayor Constantino era sólo un *vir clarissimus*. Cuando más tarde él añadió un codicilo, Constantino era *vir gloriosus* y su hijo menor llamado *Hierius* era sólo *vir clarissimus*. El segundo Hierio murió como *vir gloriosus*, igual que su hijo Constantino. Así sucedió también con Alejandro, otro hijo del primer Hierio.

25 Sobre la *militia* como oficio civil cfr. R. Mac Mullen: *Soldier and Civilian in the Later Roman Empire*, Cambridge-Mass. 1963, pp. 49-76; K.L. Noethlich: *Beamtenum und Dienstvergehen. Zur Staatsverwaltung in der Spätantike*, Wiesbaden 1981, pp. 20-31.

bien como recompensa una vez terminado éste. Una ley de 380 habla de que una vez retirados los *principes agentium in rebus*, pueden acceder a gobernar una provincia y leyes de 423 y 432 sugieren que los silenciarios pueden ser promovidos a los más altos puestos antes de completar sus servicios.

Otros servicios palatinos siguieron una evolución similar. Las plazas de los cuerpos de *domestici* y *protectores* eran durante el siglo VI obtenibles por favor imperial y a muy altos precios. Las plazas de silenciarios y *scholares* habían de ser compradas. Entrar en los *sacra scrinia* era también por favor imperial, pero aquí el precio no era prohibitivo, y estos ministerios y el cuerpo de *agentes in rebus* proporcionaba un canal de avance para los humildes. Aún en el reinado de Justiniano existía un privilegio anómalo de los *principes agentium in rebus* y los *proximi sacrarum scriniarum* que les aseguraba exención de las obligaciones curiales para ellos y sus hijos nacidos después de su promoción, aunque el rango de *spectabilis* no conllevaba esta inmunidad.

Algunas profesiones proporcionaban ciertas oportunidades para su promoción. Los médicos solo podían esperar acceder al rango renatorial después de desempeñar el cargo de *archiaterus sacri palati*. Los profesores de la Universidad Imperial de Constantinopla fueron desde 425 premiados con una *comitiva primi ordinis* con el rango de *spectabilis* después de 20 años de servicio. Todos los profesores de leyes de Berito y Constantinopla que tomaron parte en las compilaciones justinianas recibieron el título honorario de *illustres*.

El *officium* más favorecido era el *comitatus*. Uno de los más importantes eran los *cubicularii sacri cubiculi* del emperador y de la emperatriz. Eran eunucos y, por tanto, debían ser necesariamente importados esclavos bárbaros<sup>26</sup>. La mayoría de los *cubicularii* venían de Persia, Armenia o de otras tierras del Cáucaso. En la época de Justiniano la fuente principal eran los reinos bárbaros de Abasgi<sup>27</sup>. El *status* de los *cubicularii* está reflejado en el rango oficial que adquirieron. El *praepositus* adquirió en 422 la igualdad con el pretorio, el prefecto de la ciudad y el *magister militum* (12.5.1). Los eunucos podían llegar a alcanzar al retirarse el rango de senadores como muestran las leyes de León y Anastasio (12.5.4 y 12.5.5). Con Justiniano Narses que había sido *sacellarius* y más tarde *praepositus* fue jefe del ejército y llegó a ser gobernador general de Italia.

El servicio doméstico de palacio era llevado por un cuerpo conocido como *ministeriani*, o más comúnmente *castrensiani*. Sabemos que no eran eunucos pues algunas leyes de León y Zenón hacen referencia a sus esposas<sup>28</sup>. A principios del siglo V había un número fijo establecido de puestos, *statuti*, y fuera había una larga lista de espera constituida por los supernumerarios. Estaba dividido en tres grados: *forma prima*, *secunda* y *tertia* y la promoción normalmente era de grado en grado. Los supernumerarios también tenían sus grados y así cuando había una vacante de primer grado los supernumerarios de primera clase podían acceder a él. Teodosio II en 422 reguló que para las vacantes de la primera clase podían servir los *statuti* de la segunda clase y los supernumerarios de la primera clase<sup>29</sup>.

---

26 El título CJ. 4.42 *De eunuchis* prohíbe en las dos leyes recogidas por Justiniano (de Constantino y León) que sean del pueblo romano. Sin embargo, sí es lícito conseguir eunucos de los pueblos bárbaros: CJ. 4.42.2, León: «*Barbarae autem gentis eunuchos, extra loca nostro imperio subiecta factos, cunctis negotiatoribus vel quibuscunque aliis emendi in commerciis et vendendi, ubi voluerint, tribuimus facultatem...*».

27 A.H.M. Jones: *The Later Roman...*, *op. cit.* vol. II, p. 547.

28 Por ejemplo CJ. 12.25.4, León y Antemio.

29 CJ. 12.25.2, Honorio y Teodosio, año 422.

Igualmente otro de los cuerpos distinguidos era el de los 30 *silentiarii* y de sus 3 *decuriones*, que en el siglo VI estaban bajo las ordenes del *praepositus sacri cubiculi*<sup>30</sup>. Como los *cubicularii* ocasionalmente fueron utilizados para misiones confidenciales una vez acabada su milicia podían obtener la dignidad *ex-magistri officiorum* o bien ser incluidos *inter viros illustres comites domesticorum* (12.16.1). Los *domestici et protectores* recibían la condición de *spectabiles* (12.17). Los *praepositi laborum* eran considerados entre los *ex-consulares* y, por tanto, entre los *clarissimi* (12.18).

Saliendo del estamento domestico del palacio y volviendo a los oficios públicos del *comitatus*, el principal grupo es el de los notarios, cuya función era servir como secretarios del consistorio. En 381 Graciano y Teodosio I promulgaron una ley definiendo el *status* de los notarios por esta ley el *primicerius* y el *secundicerius*, primero y segundo de la lista por antigüedad, eran reconocidos con la dignidad de los procónsules, los restantes tribunos y notarios eran igualados con los notarios y el grado mas bajo de *domestici et notarii* con los consulares<sup>31</sup>. Teodosio guardaba la igualdad con un procónsul al *primicerius* pero distinguía *tribuni praetoriani et notarii* de los tribunos ordinarios y notarios dándole el grado equivalente al *comes Orientis* o *Aegypti*. Por diversas fuentes sabemos que muchos tribunos pretorios y notarios llevaban negocios eclesiásticos aparte de sus negocios palaciegos. Estos deberes eclesiásticos de los notarios parece que ya alrededor de 450 pasaron a los memoriales o *agentes in rebus* que servían como secretarios del divino consistorio. El número de notarios absentistas creció hasta tal punto que Zenón ordenó que aquellos tribunos que, ocupados por sus propios asuntos, no atendieran sus funciones en el sagrado palacio, debían ser degradados por un año por cada año de ausencia hasta un total de cuatro, y por cinco o mas años de ausencia deberían ser excluidos de la lista de activos, reteniendo no obstante el título y privilegios de tribunos y notarios<sup>32</sup>. El *primicerius* de los notarios era un oficial importante y recibía a partir de 425 el codicilo honorario de *magister officiorum* al retirarse. Estaba a cargo de *laterculum maius*, o *notitia omnium dignitatum et administrationum tan civilium quam militarium*, esto es, mantenía la lista de todos los altos oficiales y probablemente redactaba los codicilos de sus nombramientos, de estos recogía suficientes honorarios de acuerdo a la categoría de Justiniano, 24 *solidi* de todos los gobernadores provinciales y grandes sumas del procónsul de Asia y *comes orientis*<sup>33</sup>. Su asistente, *adiutor*, recogía sumas modestas, normalmente tres *solidi*. En los siglos V y VI el tercero en antigüedad de los notarios, *tertiocerus* (el *secundicerius* tenía probablemente por estas fechas el derecho de acceder al puesto de *adiutor*) también tenía especiales deberes conectados con la redacción de los privilegios. Tanto el *primicerius* como el *tertiocerus* tenían categoría de secretarios, conocida por sus deberes como *laterculenses*.

De los tribunos y notarios salían los *referendarii* que servían como mensajeros y secretarios judiciales del emperador. Este *officium* aparece por primera vez en 427, recibían sus salarios como *tribuni et notarii praetoriani*. Su número llegó a catorce con Justiniano, pero él mismo ordenó que se redujera a 8.

---

30 Un personaje sumamente conocido es Pablo el silenciario, que escribió la famosa descripción de la iglesia de Santa Sofía; era un hombre de noble nacimiento y gran riqueza. Cfr. M. Whitby: «On the omission of a ceremony in mid-sixth century Constantinople; *candidati, curpalatus, silentiarii, excubitores* and others», *Historia* XXXVI, 1987, pp. 462-488.

31 CJ. 12.7.1.

32 CJ. 12.7.2, Zenón.

33 Nov. 8.

El grupo de oficiales controlados por el *magister officiorum* y primeros de la *sacra scrinia*, *memoriales epistolares* y *libellenses*, asistían al *magister memoriae, epistularum* y *libellorum* y también al *quaestor* del sagrado palacio. Llevaban las peticiones judiciales y relaciones y redactaban los rescriptos para éstas. También redactaban las *probatoriae* o cartas de nombramientos para los oficiales civiles. Una ley de León lo regula. El *scrinium memoriae* redactaría *probatoriae* para los *agentes in rebus, palatini de largitiones* y *res privata*; el *scrinium epistularum* para los oficiales del pretorio y prefecto urbano, procónsules y vicarios; el *scrinium libellorum* para los oficiales del *magister militum* y los *duces* y para varios oficios palatinos menores.

Los *scrinia* eran cuerpos relativamente grandes. León dio una ley para su catalogación, decretando que hubiese 62 memoriales y 34 *epistolares* y *libellenses*, y nunca menos de 4 los anticuarios de la secretaría de memorias<sup>34</sup>. La promoción era seguida estrictamente por antigüedad, cada secretario, *exceptor*, promocionaba paso por paso hasta que llegaba a *melloproximus* y finalmente *proximus*, el miembro más antiguo de su *scrinium*. Teodosio II reguló en 444 por medio de una ley la venta de puestos vacantes. Así cada año al retirarse el *proximus* de cada *scrinium* él vendía la vacante por el precio de 250 *solidi* al supernumerario más antiguo y si este rehusaba, al próximo (12.19.7). Justiniano reafirmó una vieja ley por la que los *adiutores* del *quaestor* se limitaban a 12 *memoriales*, 7 *epistolares* y 7 *libellenses*<sup>35</sup>. A partir del año 416 los *proximi* recibían durante el período de su *officium* el rango de *comites* de segunda clase y en 444 recibieron al retirarse el rango honorario de *comes consistorii*.

Dependiendo del *magister officiorum* estaba también la *schola* de los *agentes in rebus* cuya escala fue fijada en 430. Los agentes eran clasificados como soldados (*equites*): *circitores*, *biarchi*, *centenarii* y *ducenarii*, rangos usuales del ejército. El número en cada grado fue fijado por León en 450 equites, 300 circitores, 250 biarchi, 200 centenarii y 48 ducenarii, haciendo un total de 1248<sup>36</sup>.

El primer deber de un *agens in rebus* y que ocupaba los primeros años de su servicio era llevar despachos. También fueron enviados como inspectores del correo a las provincias (*curiosi*). Su principal misión era velar porque no se utilizara el correo sin autorización. Por una ley de 357 dos inspectores fueron enviados anualmente a cada provincia<sup>37</sup>. En 395 fueron reducidos a uno por provincia<sup>38</sup>. Había otros puestos administrativos en la corte para los *agentes in rebus*. Había un *adiutor* con sus asistentes *subadiuvae*, y otros *subadiuvae* que controlaban las fabricas de armas (*fabricae*) de cada diócesis y en el Este también estaban los *barbaricarii*<sup>39</sup>. A partir de Constancio II los agentes empezaron a servir en las oficinas de los prefectos del pretorio y de la ciudad, a los procónsules de África y Acaia, al *comes Orientis* al prefecto augustal y a todos los vicarios. Uno o dos años de servicio concluían con su carrera. Los príncipes de los prefectos eran conocidos normalmente como *principes agentium in rebus*, recibiendo altos honores al retirarse: en 410 son recompensados con el rango proconsular, al cual en 444 se añade una *comitiva primi ordinis*. Los *stratores* encargados de las levas de los caballos dependían de los *comes stabuli*<sup>40</sup>.

34 CJ. 12.19.10, León.

35 CJ. 12.19.13, Justiniano.

36 CJ. 12.20.3.

37 CJ. 12.22.2, Arcadio y Honorio, año 395.

38 CJ. 12.22.4, Teodosio y Valentiniano, 435.

39 CJ. 12.20.4 y 5, León.

40 CJ. 12.24.1, Constancio y Constante, año 346.

Otros *officii* menores a disposición del *magister officiorum* eran los *decani* que aparentemente actuaban como vigilantes de las puertas de palacio. Los cuatro miembros más antiguos del cuerpo se retiraban cada año después de dos años de servicio<sup>41</sup>. Los *mensores* eran los encargados del alojamiento del *comitatus*. Su *status* humilde es indicado por el hecho de que su *primicerius* es titulado al retirarse con el cargo de último *agens in rebus*<sup>42</sup>.

Más información tenemos de los *palatini sacrarum largitionum* por una ley de Teodosio de 384 y que presenta un catálogo detallado de sus componentes<sup>43</sup>. Los oficiales están agrupados en ocho *scrinia*, que a su vez están divididos en siete clases, los más altos de los cuales son los pertenecientes al orden ecuestre: *perfectissimi*, *ducenarii* y *centenarii*; el cuarto grado, los *epistulares*, tiene también *egregii*, el más bajo rango ecuestre. Los tres grados más jóvenes o *formae* son posiblemente reminiscencias de la clasificación del Principado. Cuando se entraba en un *scrinium* se promocionaba por antigüedad hasta que después de servir como *primiscrinii* se retiraban. No había transferencias de un *scrinium* a otro. En 379 el trabajo de los *primiscrinii* fue reducido a 3 años, en 396 a 2 y en 416 a 1 año. La promoción era mucho más rápida en algunos *scrinia* que en otros. Los técnicos como los *aurifices*, *sculptores* y *argentarii* después de 416 necesitaban 30, 40 ó 50 años de servicio para finalizar su carrera mientras que en la mayoría de los *scrinia* con unos 12 años era suficiente.

De los *privatiani* conocemos menos. En 399, en el Este, su número fue fijado en 300 frente a los 5465 de *largitiones*, y estaba prohibido el paso de funcionarios de un grupo a otro. Estaba dividido en 5 *scrinia* y también el paso de una a otra estaba prohibida. A partir de 425 los 5 *primicerii* recibían el rango de *consular*, 17 años más tarde que los *largitionales*. En general estas dos oficinas eran menos lucrativas que el resto de los servicios palatinos.

Fuera del *comitatus* el más importante *officium* era el de los prefectos del pretorio. Conservamos una lista completa de su organización en las leyes que tras la reconquista de África promulgó Justiniano<sup>44</sup>.

## 5. REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE ÁFRICA: REALIZACIÓN DEL PRIMER GRAN PROYECTO ADMINISTRATIVO

Dos son las leyes contenidas en el título 27, del libro primero del *Codex Iustinianus*, y que dice así *De officio praefecti praetorio Africae et de omni eiusdem dioeceseos statu*. Está compuesto, por tanto por una normativa importantísima no sólo porque inicia toda la política administrativa, que será desarrollada posteriormente en el quinquenio 535-539, sino también porque ha sido redactada por el propio Justiniano<sup>45</sup>. Por otro lado es importante reseñar que

---

41 CJ. 12.26.1, Honorio y Teodosio, año 416.

42 CJ. 12.27.1, Honorio y Teodosio, año 416.

43 CJ. 12.23.7, Graciano, Valentiniano y Teodosio, año 384.

44 Para los problemas legislativos conectados con la reconquista de África cfr. R. Bonini: «Caduta e riconquista dell'impero romano d'Occidente nelle fonti legislative giustinianee», *Studi sull'età giustiniana*, *Studi sull'età giustiniana*, Rimini 1987, pp. 9-33; S. Puliatti: *Ricerche sulla legislazione «regionale» di Giustiniano. Lo statuto civile e l'ordinamento militare della prefettura africana*, Milán 1980.

45 En A.M. Honoré, «Some constitutions composed by Justinian», *JRS* 65, 1975, pp. 107-123 el autor ha estudiado algunas constituciones que por su estilo similar a algunos escritos que se sabe ciertamente que son del propio Justiniano (las cartas o escritos teológicos mencionados en p. 109 y a los que Honoré se refiere como los *Fourteen Documents*) ha llegado a la conclusión de que Justiniano compuso constituciones bajo dos circunstancias: 1) cuando

cronológicamente se sitúan en una «época triunfal» para Justiniano que se ha rehecho tras la sublevación de enero del año 532. A partir de este momento el emperador va a cambiar su propaganda. A partir del 532 se suceden unos años en los que el emperador llega a iniciar y en ocasiones a conseguir las acciones más relevantes de su reinado y en este sentido ya en los últimos meses del año 533 y sobre todo a partir del año 534 comienza su *tempus triumphalis* como ya veíamos más arriba<sup>46</sup>. Sólo hay que acudir a las *inscripciones* de las constituciones *Imperatoriam* del 21 de noviembre de 533, de la constitución *Tanta* del 16 de diciembre de ese mismo año y las que ahora nos ocupan promulgadas en los *idus* de abril del año 534<sup>47</sup> frente a la *Deo auctore* de finales del 530, o las constituciones *Summa* de 8 de abril de 529 y *Haec quae necessario Reipublicae* de 13 de febrero de 528 para ir viendo los cambios que se han producido en el afianzamiento de Justiniano en el poder, sobre todo por los epítetos triunfales que vemos combinados tanto en leyes referentes a los logros compilatorios como a la reorganización de territorios conquistados. Veamos las *inscripciones*.

*Haec quae necessario* del 13 de febrero de 528:

*Imperator Iustinianus, Augustus, ad senatum urbis Constantinopolitanae S.*

*Summa reipublicae* del 8 de abril de 529:

*Imperator Iustinianus, pius, felix, inclutus, victor ac triumphator, semper Augustus, Mennae, praefecto praetorio, expraefecto huius almae urbis Constantinopolitanae ac patricio.*

*Deo auctore* del 15 de diciembre del año 530:

*Imperator Caesar Flavius Iustinianus, pius, felix, inclutus, victor ac triumphator, semper Augustus, senatui urbis Constantinopolitanae S.*

*Imperatoriam* del 21 de noviembre del año 533:

*Imperator Caesar Flavius Iustinianus, Alammanicus, Gotthicus, Francicus, Germanicus, Anticus, Alanicus, Vandalicus, Africanus, pius, felix, inclutus, victor ac triumphator, semper Augustus, senatui urbis Constantinopolitanae S.*

La constitución *Tanta* del 16 de diciembre de 533:

*Imperator Caesar Flavius Iustinianus, Alammanicus, Gotthicus, Francicus, Germanicus, Anticus, Alanicus, Vandalicus, Africanus, pius, felix, inclutus, victor ac triumphator, semper Augustus, ad senatum et omnes populos*

---

concernían a la definición del dogma cristiano, 2) en relación a los asuntos de la recién liberada África y Triboniano no estaba presente, como consecuencia de su destitución tras la revuelta de la Niké (p. 121). Estas dos leyes corresponden por tanto a esta segunda circunstancia. Para estas dos constituciones cfr. pp. 117-119. Sin embargo para E. Stein: *Histoire du Bas-Empire...*, *op. cit.*, vol. II, pp. 319 y 463 en la redacción de estas leyes se reflejan las ideas de Juan de Capadocia.

<sup>46</sup> *Vid. supra* p. 39.

<sup>47</sup> Aunque realmente sólo el 13 de abril aparece en la ley 2, dirigida al ámbito militar, es prácticamente seguro que fueron redactadas y promulgadas en el mismo momento. Cfr. S. Puliatti: *Ricerche sulla legislazione...*, *op. cit.*, p. 59, nota 1.

CJ. 1.27.1, referida a África, del 13 de abril del 534:

*In nomine domini nostri Ihesu Christi imperator Caesar Flavius Iustinianus Alamannicus Gothicus Francicus Germanicus Anticus Alanicus Vandalicus Africanus pius felix inclitus victor ac triumphator semper Augustus Archelao praefecto praetorio Africae.*

*Cordi nobis* de 17 de diciembre del año 534:

*Imperator Caesar Flavius Iustinianus, Alemanicus, Gothicus, Francicus, Germanicus, Anticus, Alanicus, Vandalicus, Africanus, pius, felix, inclitus, victor ac triumphator, semper Augustus, senatui urbis Constantinopolitane S.*

Se ve claramente como tras esa fecha clave de 532, y que en la legislación está claro a partir de la constitución *Imperatoriam* el emperador se siente afianzado y respaldado para llevar a cabo entre otros asuntos su política de reorganización de África que iba a suponer numerosos sacrificios no sólo económicos sino también de vidas humanas. Justiniano se presenta ante sus súbditos como un emperador triunfal volviendo a la antigua terminología de los mejores tiempos de la Roma imperial.

Realmente en el Código no hay una elaboración sistemática de política administrativa sino que esto se hará en la legislación de las *Novellae* pero tenemos la gran suerte de que en él se conservan dos preciosas leyes que reorganizaban la recién conquistada provincia de África. Estas leyes serán la base de la política administrativa, desarrollada entre 534 y 539. Podemos considerarlas como *leyes-marco* que constituyen el inicio de la reforma de las administraciones periféricas, es decir la legislación regional, desarrollada fundamentalmente a partir del año 535. La reforma iba dirigida a evitar la desintegración de las estructuras estatales y la corrupción de los organismos administrativos. La norma fundamental de esta política es la separación de poderes, aunque cuando la situación lo exige se ve obligado a renunciar a este principio<sup>48</sup>.

Salvatore Puliatti identifica cuatro grandes fines dentro de la legislación regional justiniana<sup>49</sup>: el reforzamiento de la autoridad y de la eficiencia del estado; el saneamiento de las finanzas públicas y reequilibrio del presupuesto; la consolidación del orden público y el planteamiento de una política social destinada a la promoción de las clases más débiles. Como vamos a ir viendo en la reorganización de África el emperador va a tener presentes estos cuatro puntos.

Las reformas administrativas realizadas por Justiniano, que tienen su reflejo en el Código en estas dos extensas constituciones del título 27, tendieron a reorganizar la unidad territorial del Imperio asentando sus bases ideológicas en esta legislación administrativa. Estas dos leyes están referidas a la organización de la diócesis de la Prefectura africana<sup>50</sup> que había sido conquistada

48 Las excepciones a la unificación de poderes se encuentran ya reflejadas en documentos como la *Notitia Dignitatum*.

49 S. Puliatti: *Ricerche sulla legislazione...*, *op. cit.*, *passim*.

50 Sobre el África bizantina hay diversos trabajos entre los que destacamos en primer lugar como obra de conjunto que aún sigue siendo fundamental Ch. Diehl: *L'Afrique Byzantine. Histoire de la domination byzantine en Afrique (533-709)*, París 1896. Otros aspectos más particulares se tratan en A. Cameron: «Byzantine Africa: The Literary Evidence», *Excavations at Carthage VII*, Univ. Michigan 1982, pp. 29-62; R. Devreesse: «L'Eglise d'Afrique durant l'occupation byzantine», *MEFRA* 57, 1940, I-IV, pp. 143-166; J. Durliat: «Les grands propriétaires africains et l'Etat Byzantin (533-709)», *CT* 117-118, 1981, pp. 517-531; J. Durliat: *Les Dedicaces d'ouvrages de Défense dans l'Afrique Byzantine*, Roma 1981; J. Durliat: «L'administration religieuse du diocèse byzantin d'Afrique (533-709)», *Rivista di Studi Bizantini e Slavi* 4, 1984, pp. 149-178; N. Duval: «L'état actuel des recherches sur les fortifications de Justinien en Afrique», *CCARB* XXX, 1983, pp. 341-360; S. Tavano: «La restaurazione giustiniana in Africa e nell'alto Adriatico», *Aquileia e l'Africa=Antichità alto-adriatiche* 5, Udine 1974, pp. 251-283; P. Troussset: «Les *finis antiquae* et la reconquête byzantine en Afrique», *BCTHS* 19, 1983, pp. 361-376.

por Belisario a los Vándalos y cuyo mando había sido encargado al Prefecto del Pretorio Archelao. Estas leyes de derecho público, de claro contenido administrativo, forman parte de un conjunto cuyo principal núcleo lo integran algunas leyes contenidas en las Novelas<sup>51</sup> y que fueron publicadas entre los años 535 y 539 y que, en general, tendían a la reforma de las administraciones periféricas y a constituir, en definitiva, una legislación regional<sup>52</sup>. Las dos leyes introducen por primera vez el principio de la división de poderes, por un lado el civil y por otro el militar. Sin embargo la colaboración es necesaria en el plano financiero ya que en este sentido el militar depende del civil:

«Pero, cuando dispuestas todas las cosas, hubiere recibido orden tu grandeza para volver a nuestro lado, entonces los generales de cada frontera, siempre que tuvieren alguna necesidad de medios para la reparación de las ciudades o de los campamentos, o para sus propios estipendios, o para provisiones, pónganlo inmediatamente en conocimiento del magnífico prefecto de África, para que se apresure a hacer lo que fuere necesario, a fin de que ninguna tardanza perjudique a las provincias»<sup>53</sup>.

También se pretendía una financiación autónoma de la sede central del imperio, es decir que la provincia fuese autosuficiente económicamente:

«También mandamos que con el favor de Dios, cada general o sus oficiales perciban sus emolumentos de los tributos de la provincia africana, de conformidad a lo que contiene la nota abajo inserta»<sup>54</sup>.

Sin embargo esto pronto se demostró que era inviable y se tradujo en amotinamientos de las tropas<sup>55</sup>. Esta reforma iba dirigida a evitar la desintegración de las estructuras estatales y la

---

51 Entre novelas y edictos suman 23. La Nov. 8 relativa a la prohibición de la venalidad de los cargos, a la supresión de las diócesis y de los vicariatos, es decir, la supresión de uno de los pilares más característicos del sistema diocleciano-constantiniano, que a su vez significa la prevalencia de la visión centralista a nivel de prefectura del pretorio, y a la institución del *comes* en Frigia Pacatiana, Galazia I y Oriente. A esta novela se le pueden atribuir algunas de las más amplias reformas de la administración periférica que van desde los inicios del Dominado hasta las reformas del emperador Heraclio; la Nov. 10 trata sobre la reducción del número de *referendarii*; la 13 sobre el *praetor plebis*; la 15 revitaliza el papel del *defensor civitatis*; la 17 define las competencias de los gobernadores provinciales; las 24-30 sobre los *praetores* de Pisidia, Licaonia, Tracia y Paflagonia, el *comes* de Isauria, el *moderator* del Helleponto y el *proconsul* de la Capadocia; la 31 establece la circunscripción de los *praesides* de la Armenia; la 35 sobre los *adiutores quaestoris*; la 63 sobre las prerrogativas de los senadores; la 80 sobre el *quaesitor*; la 102 sobre el *moderator* de Arabia; la 103 sobre el *proconsul* de Palestina; la 105 que vuelve a instaurar los *consules*; en cuanto a los edictos, el 2 relativo a las atribuciones de los *praesides*; el 4 sobre el *moderator* de la Fenicia Libanesa; el 12 sobre la administración del Helleponto y el 13 sobre la organización de Egipto.

52 Sobre el concepto de legislación regional y leyes-cuadro cfr. Ch. Diehl: *Justinien et la civilisation...*, op. cit., vol. I, p. 76; R. Bonini: *Ricerche sulla legislazione...*, op. cit., pp. 11-22; R. Bonini: *Introducción al estudio...*, op. cit., pp. 82-85; K. Visky: «Justinian für die Rechtseinheit in dem Provinzen», *RIDA* 3.22, 1975, pp. 355-373; R. Bonini: «Nota sulla legislazione giustiniana dell'anno 535», G.G. Archi (ed.): *L'imperatore Giustiniano*, pp. 161-178, especialmente 167-174; R. Bonini: «L'età giustiniana e bizantina», M. Talamanca (ed.): *Lineamenti di storia del diritto romano*, Milán 1979, pp. 757-758; S. Puliatti: *Ricerche sulla legislazione «regionale» di Giustiniano. Lo statuto civile e l'ordinamento militare della prefettura africana*, Milán 1980.

53 CJ. 1.27.1.5.

54 CJ. 1.27.1.18.

55 Procopio: *Bell. Vand.* II, 15, 55; II, 16, 4; II, 26, 10.

corrupción de los organismos administrativos. Justiniano con la ayuda de Juan de Capadocia<sup>56</sup> intentó poner en práctica su idea de reconstitución del *orbis Romanus*<sup>57</sup>, y en este sentido el emperador estaba en relación con la problemática constitucional y económica del Dominado<sup>58</sup>.

Las leyes de la reorganización de África están dirigidas, una al nuevo prefecto del pretorio Arquelao<sup>59</sup>, la correspondiente al ámbito civil, y la otra, correspondiente al ámbito militar, dirigida al *magister militum per Orientem*, Belisario<sup>60</sup>. Veamos cada una por separado.

### 5.1. Reorganización civil

Desde el punto de vista formal esta primera constitución presenta además de la *inscriptio* y la *subscriptio* un prefacio, la normativa (párr. 1-7), una *notitia* y un epílogo<sup>61</sup>. En la *inscriptio* viene expresada la titulatura imperial en la que se ve reflejada la ideología justiniana en la línea de la continuidad histórica romana de la que ya hemos hablado y que corresponde a un claro motivo propagandístico<sup>62</sup>.

Justiniano articula el contenido del prefacio en torno a una estructuración muy bien definida<sup>63</sup>. Comienza con un discurso de claro matiz religioso. Todo el discurso se envuelve en una profesión de fe y una manifestación de la humildad del emperador frente a la grandeza del Creador con una serie de contenidos temáticos muy similares a otras leyes justinianas: agradecimiento del emperador a Dios por los beneficios recibidos, celebración de la conquista de África concebida como una empresa casi «milagrosa», etc. A este discurso siguen unas breves disertaciones sobre el estado de África y particularmente sobre la situación de la población cristiana sujeta «bajo el yugo bárbaro» que da pie al legislador para justificar la campaña en función de motivos religiosos. Se presenta como una venganza divina contra los perseguidores de la fe cristiana bajo la forma de una «cruzada» que pretende la restauración de la fe cristiana que los vándalos habían querido eliminar mediante la rebautización, la profanación de establecimientos sagrados y de culto, por ejemplo la conversión de iglesias en establos, tormentos y deportaciones de clérigos y obispos, y apropiación de los bienes eclesiásticos. Justiniano, una

---

56 Sobre su personalidad y su obra cfr. E. Stein: «Justinian, Johannes der Kappadozier und das Ende des Konsulats», *BZ* 30, 1929-1930, pp. 376-381; P. Lamma: «Giovanni di Cappadocia», *Aevum* 21, 1947, pp. 80-100; R. Guillard: «Les patrices byzantins du VI siècle», *Palaologia* 7, 1958-59, pp. 271-305; R. Bonini: «Introducción al estudio...», *op. cit.*, pp. 105-108.

57 Sobre la idea de la *renovatio imperii* vid. p. 35, nota 12.

58 F. Wieacker, *Vulgarismus und Klassizismus in Recht der Spätantike*, Heidelberg 1955, p. 49.

59 Cfr. R. Guillard: «Les patrices sous le règne de Justinien Ier. (527-565)», *Recherches sur les institutions byzantines*, Amsterdam 1967, vol. II, p. 137.

60 Sobre el cargo de *magister militum* cfr. R. Guillard: «Maîtres de la Milice», *Annali della Fondazione italiana per la Storia amministrativa* 3, 1966, pp. 133-141; A. Demandt: «Magister militum», *RE Suppl.* 12, 1970, cols. 553-790 y J. Durliat: «Magister militum, στρατηλατῆς dans l'Empire Byzantin», *BZ* 72, 1979, pp. 306-320, y para la época de Justiniano G. Ravagnani: *Soldati di Bisanzio in età giustiniana*, Roma 1989, *passim* y especialmente el cap. V: «Gli ufficiali», pp. 73-92.

61 Sobre la estructura de estas dos leyes y la legislación novelar cfr. E. Volterra: «Il problema del testo delle costituzioni imperiali», *La critica del testo*, Atti del II Congresso internazionale della Società italiana di storia del diritto, vol. II, Florencia 1971, pp. 821-1.097, especialmente pp. 1.081-1.091; F. Dölger y J. Karayannopoulos: *Byzantinische Urkundenlehre*, I, Munich 1968, pp. 76-78.

62 Vid. pp. 39 y 159 ss.

63 S. Puliatti: *Ricerche sulla legislazione...*, *op. cit.*, pp. 63-67 al que seguimos en la exposición de las partes del texto de la constitución.

vez expuesto el cuadro de las «atrocidades» cometidas por los vándalos, se atribuye a sí mismo el papel de «instrumento divino» por medio del cual Dios ha dispuesto la reconquista de África y además la recuperación de las insignias imperiales arrebatadas en el saqueo de Roma por los vándalos<sup>64</sup>.

La figura del emperador emerge por encima de todos los emperadores anteriores ya que ninguno de ellos había logrado conseguir nada parecido. Pero este discurso grandilocuente en cuanto a los resultados mantiene una falsa apariencia de humildad ya que el emperador se considera como «*ultimum servum suum*»<sup>65</sup>, frase que repite en dos ocasiones<sup>66</sup>. El prefacio de la ley concluye con una acción de gracias del emperador a Dios por «tantos beneficios» recibidos<sup>67</sup> y con unas líneas de corte litúrgico, similar al de otras constituciones con argumentos teológicos o eclesiásticos, implorando la ayuda de Dios y de María<sup>68</sup>.

El discurso político es más difícil de analizar ya que no tiene una redacción continua y coherente sino que hay que estudiarlo a través de algunas frases insertadas en el texto de la ley y por la propia terminología empleadas. Por tanto hay algo importante que destacar en este sentido y es que las motivaciones de carácter político<sup>69</sup> se subordinan a las religiosas, cosa por otra parte no extraña si atendemos al carácter mesiánico del emperador. Como causas políticas destacaremos la interpretación del tratado de 476 entre Genserico y Zenón, el desconocimiento de la autoridad imperial y la afirmación de la propia soberanía del reino vándalo sobre los territorios ocupados, a los que los emperadores orientales nunca habían renunciado, de ahí las afirmaciones de Justiniano sobre África, *a Vandalis captivata*, y a quien él mismo liberó junto a los ornamentos imperiales que los vándalos tomaron en Roma en 455. Todos estos motivos son, pues, aducidos por el emperador para romper el tratado de no agresión del 476. En este contexto las palabras más repetidas giran en torno a dos términos: *libertas* y *captivitas*, conceptos sinónimos de la restauración imperial que el emperador quería llevar a cabo.

También queremos destacar la utilización de los términos para referirse a esos «habitantes cautivos» de las provincias africanas, otra prueba más que muestra la subordinación del plano político al plano religioso. La terminología empleada para referirse a los habitantes de África podría sorprender en principio ya en ningún momento hace alusión a conceptos de ciudadanía. Las referencias no hacen alusión a ciudadanos, a romanos o a otro tipo de términos de tipo

---

64 Sobre el emperador como instrumento de la voluntad divina y el espíritu misionero que se le pretende dar a la conquista de África cfr. *supra* p. 135, nota 6.

65 La reiteración de los «falsos actos de humildad» son también típicos del discurso justiniano.

66 CJ. 1.27.1.5: «... *quod per me ultimum servum suum*...» y CJ. 1.27.1.9. «... *per nos ultimos servos suos*...». Precisamente esta vacilación en el uso del singular y plural la clasifica Honoré como un recurso estilístico del propio Justiniano. Más concretamente él piensa que se trata de un error que aparece en algún otro escrito atribuible a la mano del emperador: A.M. Honoré: «Some constitutions...», *op. cit.*, p. 112.

67 Es este un tema recurrente en la legislación justiniana sobre todo en los primeros años, aproximadamente entre 533 y 536, es decir los últimos años de la composición del Código y los primeros de las *Novellae*. Como ya vimos el tema de la reconquista de África como «gracia» o «beneficio» de Dios aparece en la constitución *Imperatoriam*, y en *Tanta* y además en las Nov. 8.10.2; 28.4.1; 30.11.2; 36; 37; 69; 70.1.

68 La alusión que hace a María también estaría dentro de las particulares luchas religiosas y que entraría dentro de los dogmas: *sanctae et gloriosae semper virginis et Dei genitricis Mariae*, esto es, María madre de Dios. Cfr. A. Cameron: «The Theotokos in Sixth Century in Constantinople», *JThS* 29, 1978, pp. 79-108.

69 Sobre las causas políticas estudiadas a partir de otras fuentes cfr. S. Puliatti: *Ricerche sulla legislazione...*, *op. cit.*, pp. 67-73 con abundante bibliografía.

político sino referencias a *animae* y *corpores*, en función de cosmovisión religiosa. Sin embargo cuando se analiza a fondo la *Weltanschauung* justiniana esto es algo absolutamente normal. Los términos empleados como se puede observar con una simple lectura de las constituciones son: *animae* y *corpores* en el contexto de la justificación religiosa de la conquista de África y *subiecti*, *collatores* y *tributarii* en el trasfondo social, político y económico de las leyes. En una ocasión se emplean los sustantivos *vir* y *habitor* sin ningún tipo de matiz semántico más que su significado originario. Los antiguos *cives romani* han pasado a ser agentes económicos, que deben ser bien tratados para que puedan contribuir a los grandes gastos de las empresas justinianas.

### 5.1.1. El estatuto africano

Reconquistada la provincia y encomendada al prefecto Archelao se redacta esta ley en 534 que establece la estructura de la administración de África y que consta de dos partes. Una primera sección (párr. 1-4) en la que se constituye la prefectura, al igual que las de Oriente e Illiria, y la divide en siete provincias, cada una de ellas con su gobernador y sus respectivos funcionarios. La sede de la prefectura será Cartago bajo cuyo mando se encuentran siete provincias, Zeugitana, antes llamada Proconsular, la de Cartago y la de Bizancio teniendo estas *rectores consulares*, mientras que las de Numidia, Mauritania y Cerdeña serían gobernadas por *praesides*. Como vemos hay un cierto retorno a la antigua división de la tetrarquía, poniendo al frente de las provincias *consulares* y *praesides*, de rango senatorio y ecuestre respectivamente, como ocurría con Diocleciano y Constantino. Ahora bien la innovación consistió en simplificar las estructuras de gobierno, a la vez que las centralizaba y suprimía las diócesis y el proconsulado<sup>70</sup>.

Una segunda parte (párr. 5-7) la forman aquellos párrafos de la ley referidas a los deberes de los gobernantes y de los súbditos y en la que se fijan las multas a los transgresores. Los cuatro grandes principios de la legislación regional enunciados más arriba los encontramos también en esta segunda parte de la ley en rasgos generales: la no venalidad de los cargos, lucha contra la corrupción de la burocracia<sup>71</sup>, defensa de los contribuyentes<sup>72</sup>, *collatores* y *tributarii*, así como una política retributiva que intenta defender la independencia económica de los funcionarios, y

---

70 La supresión de las diócesis y de los vicariatos ya adoptada en la práctica en esta ley del 534 fue, decretada, no obstante, como hemos visto en la nota 14 de este capítulo, como un procedimiento general de política administrativa, más que como solución a casos particulares. Esta orientación se consolida con las sucesivas leyes de reforma promulgadas hasta el año 539. No obstante A.H.M. Jones, *The Later Roman Empire...*, op. cit. I, p. 374, habla de la hipótesis sobre la eliminación de los vicariatos con el emperador Anastasio, pero es una teoría hasta ahora no confirmada por ninguna fuente. Esta supresión fue provocada porque en la práctica se habían mostrado incapaces para ejercer funciones fiscales, así se aligeraba la burocracia y se potenciaba la función del prefecto sobre los gobernadores, tanto en funciones fiscales como en los recursos contra las sentencias de los tribunales provinciales.

71 Véase el apartado 5.2.1 de este capítulo.

72 Para S. Puliatti: *Ricerche sulla legislazione...*, op. cit., p. 43, nota 83, el tema de la protección de los súbditos, tema por otra parte recurrente en la ideología justiniana y plasmado en su legislación (cfr. Nov. 25.3.6; 26.4 y 5, 27 ep.; 28, 4 y 5; 29. 2 y 3; 30. 2 y 3; 102 pr. y 103.1), constituye uno de los puntos fundamentales de las leyes de reforma de la administración periférica y no es sólo un tema propagandístico o de hipocresía política. Sin embargo las intervenciones imperiales contra estos abusos son anteriores al propio Justiniano. Cfr. E. Stein: *Histoire du Bas-Empire...*, op. cit., vol. II, p. 79 y C. Capizzi: *L'imperatore Anastasio I...*, op. cit., p. 155.

el saneamiento del erario. En este sentido la ley señala los emolumentos que tanto los *praesides* como los *consulares* y todos sus *officiales* deben percibir por sus funciones y así evitar las violencias y avaricias sobre los *collatores*, revalorizando el tratamiento retributivo y mejorando los sueldos, siguiendo la idea de la correlación entre independencia económica y honestidad administrativa, idea que se repetirá en la Nov. 8.

Aunque en esta ley no se hace ninguna alusión al *suffragium*<sup>73</sup> el hecho de «legalizar» los sueldos y prohibir las exacciones a los contribuyentes nos puede hacer pensar en la abolición del *suffragium* si no de derecho, como sucede en la Novela 8, al menos de hecho con esta ley<sup>74</sup>. Este sistema del *suffragium* había sido nefasto para el funcionamiento administrativo del Imperio pues los funcionarios para rehacerse del enorme gasto que les había supuesto la compra del cargo y, dados sus bajos sueldos, efectuaban malversaciones, vendían, incluso, la justicia<sup>75</sup>, de tal manera que se generalizaban las *sportulae*, que eran remuneraciones que recibían por prestaciones de servicios al margen del salario, y que repercutían por tanto en los contribuyentes. En esta ley Justiniano regula las *sportulae* para evitar que la interacción *suffragium-sportulae*<sup>76</sup> repercutiera sobre el sistema fiscal porque reducía y, a veces, anulaba la capacidad contributiva de los súbditos. Así los oficiales de los prefectos y de los gobernadores no podían exigir nada por encima de lo que se había establecido legalmente: (párr. 6).

«Mandamos además a cada uno de los jefes, y a los tribunos de estos mismos soldados, que los ejerciten continuamente en el manejo de las armas, y no les permitan andar errantes, a fin de que, cuando lo exigiere la necesidad, puedan resistir a los enemigos; y no se atrevan los jefes ni los tribunos a licenciar a ningún soldado, para que mientras procuran adquirir para sí un lucro, no dejen indefensas nuestras provincias. Pues si los susodichos jefes, sus oficiales, o los tribunos se hubieren atrevido a conceder esas licencias a los soldados o a adquirir para sí algún lucro con los emolumentos de ellos, mandamos no sólo que restituyan públicamente el cuádruplo, sino que también sean privados de su dignidad. Pues los jefes y los tribunos deben más bien esperar de nuestra generosidad según sus servicios una remuneración sobre los emolumentos que les están asignados, y no adquirir para sí lucro con las licencias de los soldados o con los estipendios de los mismos, porque los soldados, han sido organizados para esto, para que por ellos sean defendidas las provincias, principalmente, cuando así para dichos jefes como para sus oficiales hemos fijado emolumentos en cantidad suficiente, y cuando siempre procuramos que ascienda cada cual, según sus servicios, a grados superiores y a mayores dignidades»<sup>77</sup>.

---

73 Compra de los cargos institucionales en los siglos V y VI para el acceso a la administración estatal, institucionalizada bajo el emperador Zenón por el prefecto del pretorio Sebastián.

74 Otra de las contradicciones de Justiniano viene mostrada por este hecho, pues Procopio nos informa que el propio emperador siguió vendiendo los cargos administrativos incluso en las plazas públicas.

75 Así informa el propio emperador en la Nov. 8, pr.

76 Las *sportulae* dirigidas, en principio, a recuperar el dinero invertido en el *suffragium*, producían el efecto del aumento del precio de venta de los cargos, que a su vez, como en un círculo cerrado, estimulaba la extorsión. Sobre la venalidad de los cargos, el *suffragium* y las *sportulae* y las conexiones entre ambos puede verse G. Kolias: *Ämter-und Würdenkauf im früh-und mittelbyzantinischen Reich*, Atenas 1939; R. Guiland: «Vénalité et favoritisme à Byzance», *Revue des études byzantine*, I, 10, 1953, pp. 35-46; A.H.M. Jones: *The Later Roman Empire*, I, pp. 391-401; C. Collot, La pratique et l'institution du *suffragium* au Bas-Empire, *RHDFE* 43, 1965, pp. 185-221; F. Sitzia: «Su una costituzione di Giustiniano in tema di sportulae», *BIDR* 75, 1972, pp. 221-233; D. Daube: «Suffrage and Precedent, Mercy and Grace», *TR* 47.3, 1979, pp. 235-246.

77 CJ. 1.27.1.9.

La lucha contra la corrupción de la burocracia hay que ponerla en relación con la idea de la condena de la avaricia que aparece también en esta constitución y en otras *leges* del Código<sup>78</sup>. En este orden de cosas Justiniano, como en una carta de San Pablo, considera en una especie de *reductio ad unum*, esa avaricia como la causa de la corrupción que lleva a la injusticia y arbitrariedad<sup>79</sup>. También para evitar los grandes gastos de los *iudices*, prefectos y gobernadores, en las formalidades de *chartae et codicilli*, y, en consecuencia, evitar que estos sobrecargaran a los tributarios, regula el precio por derechos acostumbrados de los títulos o diplomas de su promoción. Los *iudices* tanto militares como civiles, es decir las máximas autoridades civiles y militares, no debían pagar nada más que 6 *solidi* al tesoro del emperador, y no más de 12 *solidi* al prefecto del pretorio (párr. 7). Justiniano en su deseo de evitar estos abusos decretó severas medidas para los que se excedieran de las anteriores tasas, 30 libras de oro para los gobernadores, lo mismo y además pena de muerte, *capitale periculum*, para sus oficiales.

La parte final de la ley, la *notitia*, aunque problemática<sup>80</sup>, es ilustrativa, a pesar de su carácter estrictamente técnico, puesto que informa minuciosamente de los salarios de los funcionarios civiles de la diócesis africana, señalando cada uno de los funcionarios adscritos a cargos concretos con sus sueldos concretos. Los salarios han sido calculados en libras de oro o bien en *annonae* y *capita*, convertidos en moneda en la escala de 5 y 4 *solidi* respectivamente<sup>81</sup>. Por otra parte estaba obligado por ley especificar en oro los estipendios de todos los funcionarios civiles o militares con el grado de *spectabiles* y *clarissimi*<sup>82</sup>. En cuanto a las dignidades los *duces* eran oficiales de alto grado, en general con el rango intermedio de *spectabilis*, que lo colocaban en el segundo puesto de la jerarquía nobiliaria formada como vimos, en orden ascendente por *clarissimi*, *spectabiles* e *illustres*. Los *tribuni*, es el caso del militar establecido en Ceuta, se encontraban en un grado inferior y estaban adscritos a los *clarissimi*.

En la *notitia* se especifican los distintos *officia* y *scrinia* con los funcionarios a su cargo. El puesto más alto lo ocupa, lógicamente, el prefecto al que siguen un número impreciso de *consiliarii* y *cancellarii*<sup>83</sup>, altos funcionarios que formaban la corte de justicia superior y cuyas funciones judiciales aparecen en otras leyes justinianas y otras fuentes<sup>84</sup>.

78 CJ. 3.28.33 del año 529; CJ. 4.66.3 del 530; CJ. 6.43.3 del 531; CJ. 6.51.1 del 534; y también en la legislación posterior: Nov. 33 del 535; Nov. 34 del mismo año. Esta condena de la avaricia tiene sus precedentes bíblicos y en concreto en la carta de San Pablo a Timoteo I.6.10 en la que se condena a la avaricia como causa de todos los males.

79 B. Biondi: *Il diritto romano cristiano...*, op. cit., III, pp. 207-209; R. Bonini: *Ricerche sulla legislazione...*, op. cit., pp. 30-31; R. Bonini: *Introducción al estudio...*, op. cit., p. 83.

80 Problemática en el sentido de que en unos manuscritos aparece y en otros no. Incluso las diferencias entre unos y otros son importantes. Aquí utilizamos la edición de P. Krüger.

81 Moneda de oro con un peso medio de 4,5 gr. Sobre el valor de la moneda en esta época: Philip Grierson, «The Tabletes Albertini and the value of the Solidus in the Fifth and sixth centuries A. D.», *JRS* XLIX, 1959, pp. 73-80 y H.L. Adelson: *Light Weight Solidi and Byzantine Trade during the Sixth and Seventh Centuries*, Nueva York 1957. Sobre los problemas fiscales cfr. A. Cerati: «La fiscalité annonaire au Bas Empire», *Index* 1, 1970, pp. 184-197; Id.: *Caractère annonaire et assiette de l'impôt foncier au Bas-Empire*, París 1975; E. Patlagean: «L'impôt payé par les soldats au VIe siècle», *Armées et fiscalité dans le monde antique*, París 1977, pp. 303-309; R. Delmaire: «La Caisse des largesses sacrées et l'armée au Bas-Empire», *Ibidem*, pp. 311-329.

82 CJ. 1.52.1, Teodosio y Valentiniano, del año 439.

83 La discusión sobre el problema de la composición numérica del vértice de la prefectura africana que viene de la imprecisión terminológica de la propia ley justiniana se puede ver en S. Puliatti: *Ricerche sulla legislazione...*, op. cit., p. 83, nota 41.

84 CJ. 1.51.11 y 1.51.14; también Nov. 8.8; 29.5; 82, pr.; 119.5. Sobre la figura del *cancellarius* cfr. P. Krüger: «Kritik der justinianischen Codex...», op. cit., p. 166 y Th. Mommsen: «Ostgothische Studien», *Neues Archiv* 14, 1888, pp. 478-480. También como fuente coetánea Cassiodorus: *Variae*, VI.12 y XI.6.

A continuación exponemos una serie de cuadros en los que se establecen los distintos funcionarios civiles de la prefectura y sus sueldos<sup>85</sup>:

### 5.1.2. Cuadros de la organización civil con sus correspondientes sueldos

#### 1. Oficina Principal de Pretorio: *Officium Praefecti Praetorii Africae*

<i>Praefectus Praetorii</i>	100 lib.	=	7.200 sólidos
<i>Consilarii</i>	20 lib.	=	1.440 sol.
<i>Cancellarii</i>	7 lib.	=	504 sol.
<i>Officium</i>	7 lib.	=	504 sol.

Mandos provinciales:	Nº	Pro ann. et cap.	Total sólidos
<i>Consulares:</i>	3	448 sólidos	1.824
<i>Officia consularium:</i>	150	160 sólidos	480
<i>Praesides:</i>	4	?	?
<i>Officia praesidum:</i>	200	?	?

Los órganos administrativos del prefecto del pretorio se articulan en cuatro departamentos: finanzas, justicia, tesoro público y trabajos públicos:

#### a. Secretaría de Finanzas:

La secretaría o departamento de finanzas tenía una estructura sencilla. Estaba formada por 4 *scrinia* de igual composición<sup>86</sup>, cada uno con 10 hombres, al frente de los cuales se situaba el *numerarius* con una paga de 46 sólidos y 7 sólidos para el funcionario de menor nivel.

#### *Scrinium primum:*

10 Hombres:	Pro annona:	Pro capitu:	Sólidos:
1º	5	4	46
2º	3	7	23
3º	2	1,5	16
4º-6º	1,5	1	34,5
7º-10º	1	0,5	28
TOTAL:	18	12	147,5
TOTAL 4 <i>scrinia</i>	72	48	590

85 Para la interpretación de los cuadros damos una somera explicación. La abreviatura lib. significa libras de oro. En la columna Total las cifras equivalen a sólidos.

86 Esta formado por cuatro oficinas: *Scrinium primum, secundum, tertium et quartum*. Por tanto las cifras totales se multiplican por cuatro.

b. Secretaría de Justicia:

El departamento de justicia está formado por cuatro oficinas, *scrinia primiscrinii* (garantizaban la ejecución de las sentencias y de las ordenes emanadas de la prefectura del pretorio), *commentariensis* (impartían la justicia penal), *ab actis* (llevaban a cabo los actos judiciales civiles, mantenían los archivos, fundamentalmente los de procedimientos y causas personales) *libellorum* (despachaba las consultas dirigidas al prefecto, la correspondencia general y expedía las actas oficiales)<sup>87</sup>. Los *commentarienses* tenían funciones concernientes a asuntos criminales, la custodia de los prisioneros y las torturas. Los *ab actis* eran responsables de los registros judiciales, guardando un registro de los procedimientos de la corte del prefecto y también un índice de casos con el nombre de los litigantes. Cada uno de los oficiales principales tenían tres asistentes, *adiutores*, y estos a su vez tenían otros secretarios llamados *chartularii*. Después venía el grupo de los escribientes llamados *exceptores*.

Los tres primeros *scrinia* tenían un *status* similar y sus jefes tenían un salario de 23 sólidos, mientras que el del *scrinium libellorum* gozaba de un *status* menor a juzgar por su sueldo, 16 sólidos, y también por la situación jerárquica en la redacción de la ley.

1) *Scrinium primiscrinium*:

10 Hombres:	Pro annona:	Pro capitu:	Total:
1º	3	2	23
2º	2	1,5	16
3º-4º	1,5	1	46
5º-10º	1	1	54
TOTAL:	Pro annona: 14	Pro capitu: 11,5	Total: 146

2) *Scrinium commentariensis*:

12 Hombres	Pro annona:	Pro capitu:	Total:
1º	3	2	23
2º-4º	2	1,5	144
5º-12º	1	1	72
TOTAL:	17	14,5	143

3) *Scrinium ab actis*:

10 Hombres:	Pro annona:	Pro capitu:	Total:
1º	3	2	23
2º-3º	2	1,5	32
4º-10º	1	1	63
TOTAL:	19	12	118

---

<sup>87</sup> Las fuentes son parcas a la hora de dar indicaciones sobre el funcionamiento de estas oficinas, sin embargo se consevan algunos datos en la obra de Juan Lido: *De Magistratibus* en la que se reflejan noticias por ejemplo referentes a los *primiscrinii* en III 11, 12; los *commentarienses* en III. 16-17; y los *ab actis* en III. 20, 27. Cfr. A.H.M. Jones: *The Later Roman Empire...*, *op. cit.*, I, pp. 563-606.

4) *Scrinium libellorum*:

6 Hombres	Pro annona:	Pro capitu:	Total:
1º	2	1,5	16
2º	1,5	1	11,5
3º-6º	1	1	36
TOTAL:	7,5	6,5	63,5

c. Secretaría de Obras Públicas:

1) *Scrinium operum*:

20 Hombres:	Pro ann.:	Pro cap.:	Total:
1º:	3	2	23
2º-4º:	2	1	42
5º-10º:	1,5	1	69
11º-20º:	1	1	90
TOTAL:	28	21	224

En cuanto a la oficina de las finanzas estaba dividida también en diversos *scrinia* cada una mandada por un *numerarius*. Había un *scrinium* para los trabajos públicos, otro para los pagos y otro para los *chartularii*.

d. Secretaría de Tesoro:

1) *Scrinium arcae*:

20 Hombres:	Pro ann.:	Pro cap.:	Total:
1º:	3	2	23
2º-4º:	2	1	42
5º-10º:	1,5	1	69
11º-20º:	1	1	90
TOTAL:	18	21	224

Hasta aquí las cifras totales de la administración civil africana quedarían así:

HOMBRES: 396  
 ANNONAS: 498 = SÓLIDOS: 2.490  
 CAPITA: 420,5 = SÓLIDOS: 1.682  
 TOTAL EN SÓLIDOS: 4.172

e. Servicios auxiliares:

Por debajo de los oficiales de estas divisiones que formaban un cuerpo de 118 efectivos y que cobraban una cifra anual de 1.478,5 sólidos había un número de grados subclericales,

mensajeros y asistentes de diversas clases que forman las nueve *scholae*<sup>88</sup>. Son las *scholae* de exceptores (60 hombres), *chartularii* (50 hombres) *singularii* (50 hombres), *cursores* (30 hombres), *nomenclatores* (12 hombres), *mittendarii* (50 hombres), *stratores* (6 hombres), *praecones* (10 hombres) y *draconarii* (10 hombres) cuyos componentes son denominados de diversas formas en la legislación y algunas veces sin alusión a la función burocrática<sup>89</sup>.

No se pueden hacer atribuciones de las *scholae* a *scrinia* concretos ya que ni en la ley ni en otras fuentes se establece. Sin embargo Puliatti se atreve a exponer las siguientes subdivisiones los *chartularii*, *mittendarii* y *cursores* pertenecerían al departamento de finanzas; los *nomenclatores* y *praecones* al departamento de justicia y los *singularii*, *draconarii* y *stratores* dependerían directamente de la prefectura del pretorio<sup>90</sup>.

1) *Schola Exceptorum*:

60 Hombres:	Pro ann.:	Pro cap.:	Total:
1º y 2º:	3	2	46
3º-7º:	2	1	70
8º-17º:	1,5	1	115
18º-60º:	1	1	387
TOTAL:	74	62	618

2) *Schola Chartulariorum*:

50 Hombres:	Pro ann.:	Pro cap.:	Total:
1º:	3	2	23
2º-4º:	2	1,5	48
5º-10º:	1,5	1	68
11º-40º:	1	1	360
TOTAL:	58	52,5	500

3) *Schola Singulariorum*:

50 Hombres:	Pro ann.:	Pro cap.:	Total:
1º:	2	1	14
2º-4º:	1,5	1	34,5
5º-50º:	1	1	414
TOTAL:	52,5	50	462,5

88 A.H.M. Jones: «The Roman Civil Service. (Clerical and Sub-Clerical Grades)», *JRS* 39, 1949, pp. 38-55.

89 *Cohortales* en CJ. 1.27.1.43 y Nov. 24.1; *officiales* en Nov. 26.2 y 28.3; y con términos no encuadrables como técnicos: *homines* en C. 1.27.1.13; *viri* en CJ. 1.27.1.13; Nov. 25.1 y 29.2.

90 S. Puliatti: *Ricerche sulla legislazione...*, op. cit., p. 86, nota 46. Sin embargo hay muchas opiniones en contra.

4) *Schola Mittendariorum:*

50 Hombres:	Pro ann.:	Pro cap.:	Total:
1º:	2	1	14
2º-4º:	1,5	1	34,5
5º-50º:	1	1	414
TOTAL:	52,5	50	462,5

5) *Schola Cursorum:*

30 Hombres:	Pro ann.:	Pro cap.:	Total:
1º:	2	1	14
2º-4º:	1,5	1	34,5
5º-30º:	1	1	134
TOTAL:	32,5	30	282,5

6) *Schola Nomenclatorum:*

12 Hombres:	Pro ann.:	Pro cap.:	Total:
1º:	2	1,5	16
2º-12º:	1	1	99
TOTAL:	13	12,5	115

7) *Schola Stratorum:*

6 Hombres:	Pro ann.:	Pro cap.:	Total:
1º:	2	1	14
2º-6º:	1	1	45
TOTAL:	7	6	59

8) *Schola Praeconum:*

10 Hombres:	Pro ann.:	Pro cap.:	Total:
1º:	2	1,5	16
2º-10º:	1	1	81
TOTAL:	11	10,5	97

9) *Schola Draconariorum:*

10 Hombres:	Pro ann.:	Pro cap.:	Total:
1º:	2	1,5	16
2º-10º:	1	1	81
TOTAL:	11	10,5	97

## f. Sanidad y Enseñanza:

No faltan en la *notitia* las referencias a los servicios médicos<sup>91</sup> y a la instrucción docente, probablemente de tipo universitario<sup>92</sup>. Respecto a los primeros sabemos que existen tres grados por la diferencia de salarios. Hemos de pensar en un jefe del servicio, un ayudante o segundo oficial y tres simples médicos. Respecto al cuerpo de la docencia, posiblemente universitaria<sup>93</sup>, está formado por cuatro personas, dos gramáticos<sup>94</sup> y dos oradores. Los sueldos son iguales entre sí e iguales al sueldo del ayudante del jefe médico. Los sueldos son relativamente altos comparados con los restantes miembros de los *scrinia* sin llegar, eso sí, a los sueldos de los altos funcionarios.

	Pro ann.:	Pro cap.:	Total:
5 Médicos:			
1º:	15	6	90
2º:	10	5	70
3º-5º:	8	2,5	150
TOTAL:	49	18,5	310
2 Gramáticos:	10	5	140
2 Sofistas Oradores:	10	5	140

En total los servicios de la Prefectura del Pretorio constarían de 762 funcionarios, sin contabilizar al Prefecto, formado por los *scriniarii*, los *cohortales* u *officiales*, los médicos y gramáticos, y los consulares más los hombres de su servicio. Esta cifra no incluiría a los *consiliarii* y *cancellarii* cuyo número exacto no se conoce.

## 5.2. Organización militar

El ordenamiento militar de África lo regula Justiniano en la Constitución 1.27.2. Como en la anterior ley parece ser que hay una intervención directa del emperador en su redacción<sup>95</sup>. Desde el punto de vista formal la constitución está estructurada como la ley precedente. Es decir un prefacio de claro contenido religioso, la normativa (párr. 1-18), la *notitia* y un escueto epílogo. En el prefacio

---

91 Conservamos diversos testimonios de los médicos que acompañan al ejército en campaña. Por ej. en Procopio: *Bell. Goth.* II. 225-228 en la campaña de Italia y también en un papiro egipcio en V.A. Hesenberg-L. Wenger: *Byzantinische Papyri der Bayerischen Staatsbibliothek München*, Stuttgart 1986, n° 9 del año 585.

92 Cfr. sobre estos dos cuerpos E.M. Sanford: «The learned professions in the Theodosian Code», *CJ XL*, 1944-45, pp. 544-552; C. Mouldy: «Étude sur la condition sociale des médecins dans l'empire romain», *Caesarodolum* 3, 1969, pp. 177-180 y R. Uge: «Deux lois du CTh. sur les médecins-chefs et les étudiants à Rome», *CH XXI*, 1976, pp. 231-236.

93 Esta tesis fue apoyada por J.Marquardt: *Manuel des antiquités romaines. X: Organization financière*, París 1888, pp. 133-134; Posteriormente retomada por Ch. Diehl: *L'Afrique byzantine...*, *op. cit.*, p. 106 y A. Andréadès: *Le recrutement des fonctionnaires et les universités...*, *op. cit.*, p. 33 y S. Puliatti: *Ricerche sulla legislazione...*, *op. cit.*, p. 86.

94 Como dato curioso queremos indicar que Flavio Cresconio Corippo autor del *Panegírico de Justino II*, ejerció cerca de Cartago la profesión de *grammaticus*.

95 Cfr. supra nota 45.

queda claro que el emperador es un instrumento al servicio de Dios, lo que vuelve a confirmar el origen divino del poder. Aunque en la forma el sentido que prima es la humildad sin embargo Justiniano se encarga de presentarnos una a una todas sus exitosas empresas<sup>96</sup>. Hay algunos aspectos destacables dentro de ésta y que vienen dados precisamente por el carácter provisional de las medidas legisladas y que vienen dados por la misma precariedad de la conquista y los problemas que pudieran surgir en torno a ella. Precariedad que en palabras del propio emperador deben ir solventado los altos mandos que se ve reflejado en diversos fragmentos de la ley:

«Disponga tu grandeza, según lo considere conveniente, que se estacionen en cada límite cuantas fuerzas de infantería o caballería fueren necesarias para custodiar las provincias y ciudades, y dénos cuenta de ello, para que, si creyéremos que es suficiente la disposición, la confirmemos o para que la aumentemos si juzgáremos conveniente que aún se haga alguna cosa más»<sup>97</sup>.

«Así, pues, como queda dicho, residan provisionalmente por ahora los jefes y las tropas, según hemos dispuestos, en aquellos puntos o ciudades que hemos mandado, hasta tanto que, mediante el auxilio que a nosotros y a nuestra República Dios nos dispense, puedan establecerse por nuestros esfuerzos en aquellos puntos en que se hallaba fijado el antiguo límite de cada provincia, cuando en los florecientes tiempos de la república romana se poseían íntegras las mencionadas provincias»<sup>98</sup>.

«Mas el antedicho magnífico prefecto del pretorio de África, y los ilustres generales, dénnos con frecuencia cuenta de lo que él hubiere hecho, o de lo que todavía fuese necesario procurar después, y de todo lo demás que allí se haga, para que lo bien hecho lo confirmemos, y se lleve a cabo, según dispongamos, lo que con más oportunidad deba hacerse»<sup>99</sup>.

Por tanto se divide la prefectura en cinco grandes mandos territoriales, *limites*, cada uno a cargo de un *dux spectabilis* al mando de *armatae militiae* y a cuyo mando supremo se encuentra un *magister militum*, que en estos momentos era Belisario. La distribución militar quedaba por tanto de la siguiente manera: el *dux* de la provincia Tripolitania en la ciudad Leptismagna; el de la provincia Byzacena en Capsa y en la otra Lébida; el de la provincia de Numidia en la ciudad de Constantina; el de Mauritania en Cesarea; el de Cerdeña no tenía una ciudad fija sino que debía situarse junto a las montañas en previsión de ataques procedentes de *barbaricae gentes*. Un sexto punto estratégico lo constituía la ciudad de Septa, la actual Ceuta, al mando de un *tribunus* con cuantos soldados y naves, *dromones*, se consideraran necesarios para tener siempre informado al *magister militum* de todo lo que sucediera en Hispania, Gallia e Italia. Posiblemente estuviera en función de la política expansiva que se produjo en los años siguientes con el propósito de recuperar la parte occidental del Imperio y, para ello, Ceuta, constituía, sobre todo de cara a la invasión de Hispania, un punto estratégico fundamental<sup>100</sup>.

---

96 Oraciones que en cierto modo recuerdan una letanía religiosa y cuyo período comienza siempre igual: *per ipsum... per ipsum... per ipsum...*

97 CJ. 1.27.2.5

98 CJ. 1.27.2.7.

99 CJ. 1.27.2.16.

109 Sobre la conquista bizantina de Septem/Ceuta y la importancia estratégica de cara a la invasión de la Península Ibérica cfr. M. Vallejo Girvés: *Bizancio y la España Tardoantigua (SS. V-VIII): Un capítulo de historia mediterránea*, Alcalá de Henares 1993, pp. 42-71.

Esta organización militar no se corresponde con el reparto territorial civil ya que se intenta conservar los establecimientos militares de la anterior dominación romana y esto es lógico pues intentarían aprovechar al máximo las fortificaciones que aun quedasen en pie o bien las que estuvieran en condiciones de poder ser restauradas<sup>101</sup>.

Justiniano pretende recobrar los territorios que habían pertenecido al Imperio Romano y el trabajo del ejército en este sentido es extender estas provincias africanas hasta los confines que antes de las invasiones de vándalos y moros ocupaban los romanos, que podían ser adivinados por los atrincheramientos y fortificaciones. Por tanto, las residencias de los jefes militares citadas más arriba tenían carácter provisional pues el emperador pretendía que, una vez concluido el proceso de reconquista, las provincias y sus capitales fuesen los mismos que *cuando en los florecientes tiempos de la república romana se poseían íntegras las mencionadas provincias* (1.27.2.7).

El emperador hace una programación de las primeras medidas que deben ser tomadas para dejar paso posteriormente a las disposiciones de cada uno de los jefes militares, según lo exija la necesidad y siempre manteniendo informada a la cancillería imperial. Además del ejército al mando supremo del *magister militum* establece la ley la formación de cuerpos fronterizos, *limitanei*, cuya misión principal consistía en defender de cualquier incursión los territorios fronterizos así como cultivar estos territorios para dar confianza a los provinciales y motivarlos a que se instalaran en dichas zonas.

Esta ley es un magnífico ejemplo de cómo Justiniano intenta mediante una política retributiva coherente a las necesidades de la época poner coto a las exacciones y violencias de los jefes militares sobre sus subordinados y de todos éstos sobre la población civil hecho que se ha considerado como un «*strumento di moralizzazione della vita amministrativa dello stato*»<sup>102</sup>. Igual que en la anterior ley había una intención de mejorar la situación de la población civil e intentar ponerla a salvo de las exacciones tributarias de los gobernantes para lo que también se establecen medidas que pretenden mejorar la situación del ejército ya que las pagas estaban sujetas a detracciones tanto lícitas como ilícitas. Justiniano legalizó la supresión del *commeatatus*, permisos o licencias que en tiempos de paz se le concedían a los soldados previo pago, y de la *stellatura*, derechos pagados por los soldados que les privaba de una gran parte de su salario, siete días de la paga anual<sup>103</sup> y que se repartían los *duces* y *tribuni*, siendo superiores incluso a sus sueldos las ganancias logradas por estos medios. La *stellatura* desde el siglo IV había sido un derecho consuetudinario de los jefes y oficiales legislado incluso por una ley de Arcadio, Honorio y Teodosio en el 406<sup>104</sup>. Los jefes que hicieran estos serían castigados con la pérdida de dignidad y deberían devolver el cuádruplo de lo adquirido (CJ. 1.27.2.9 y CJ. 1.27.2.12):

*«Mandamos además a cada uno de los jefes, y a los tribunos de estos mismos soldados, que los ejerciten continuamente en el manejo de las armas, y no les permitan andar errantes, a fin*

---

101 Cfr. J. Durliat: *Les Dedicaces d'ouvrages de Défense dans l'Afrique Byzantine*, Roma 1981.

102 S. Puliatti: *Ricerche sulla legislazione...*, op. cit., p. 113.

103 Legislado en CJ. 1.46.4 del año 443.

104 CJ. 12.37.12. Sobre la *stellatura* cfr. A.H.M. Jones: *The Later Roman Empire...*, op. cit., II, pp. 644-646 y E. Patlagean: «L'impôt payé par les soldats au VI<sup>e</sup>me. siècle», *Armées et fiscalité dans le monde antique*, Paris 1977, pp. 303-309 (= Structure sociale, famille, chrétiennté à Byzance IVe.-XIe. siècle, Londres 1948, IV), especialmente pp. 304-305.

*de que, cuando lo exigiere la necesidad, puedan resistir a los enemigos; y no se atrevan los jefes ni los tribunos a licenciar a ningún soldado, para que mientras procuran adquirir para sí un lucro, no dejen indefensas nuestras provincias. Pues si los susodichos jefes, sus oficiales, o los tribunos se hubieren atrevido a conceder esas licencias a los soldados o a adquirir para sí algún lucro con los emolumentos de ellos, mandamos no sólo que restituyan públicamente el cuádruplo, sino que también sean privados de su dignidad. Pues los jefes y los tribunos deben más bien esperar de nuestra generosidad según sus servicios una remuneración sobre los emolumentos que les están asignados, y no adquirir para sí lucro con las licencias de los soldados o con los estipendios de los mismos...».*

*«Y si en ciertas causas se hubiere hecho citación ante nuestros jueces, mandamos que los ejecutores no reciban a título de espórtulas mayor cantidad de la fijada en nuestras leyes, temerosos de la pena señalada en las mismas leyes para la transgresión. para que los mencionados fronterizos no se vean precisados por sus generales o por los delegados de estos a soportar gasto ninguno, ni conviertan ellos en su provecho, mediante fraude, algunas utilidades acostumbradas por razón de sus estipendios. Pero queremos que estas disposiciones sean aplicadas no sólo a los soldados fronterizos, sino también a los que se hallan a las órdenes del conde».*

Justiniano al oponerse a estas prácticas, protegiendo a los más débiles, en este caso los soldados, proporciona mejores salarios y les ofrece la posibilidad de una carrera basada en los méritos y no mediante pagos<sup>105</sup>:

*«... porque los soldados, han sido organizados para esto, para que por ellos sean defendidas las provincias, principalmente, cuando así para dichos jefes como para sus oficiales hemos fijado emolumentos en cantidad suficiente, y cuando siempre procuramos que ascienda cada cual, según sus servicios, a grados superiores y a mayores dignidades».*

Así mismo al mejorar el sueldo de los militares trata de evitar que ejercieran acciones en perjuicio de los *tributarii* y, en definitiva, del sistema fiscal:

*«Mas así como mandamos que nuestros jueces y soldados sean audaces y fieros contra los enemigos, así queremos que sean blandos y benévolos con nuestros tributarios, y que no les causen ningún daño ni lesión. Y si algún soldado se hubiere atrevido a inferirles a nuestros tributarios alguna lesión, quede sometido al castigo del ilustre general o del tribuno, y a la merecida vindicta del príncipe, para que libres de todo daño se mantenga a nuestros tributarios»<sup>106</sup>.*

---

105 En este sentido se ha comentado que esta meritocracia que pretende introducir Justiniano en la administración africana, y que vimos que en parte el emperador manifiesta en una ley en la que se hablaba de la elección de los hombres idóneos en el apartado dedicado a los monjes, meritocracia que el porvenir del individuo no esté predestinado, tendrá como fuente las propias vicisitudes personales de Justiniano cuando llega al solio imperial desde la nada. El planteamiento se encuentra en R. Bonini: *Introducción al estudio de la edad justiniana...*, op. cit. p. 98 y S. Puliatti: *Ricerche sulla legislazione...*, op. cit., pp. 94 ss.

106 CJ. 1.27.2.11.

Sistema fiscal que, en África, estaba bajo el mando directo del prefecto que era quien debía asignar los medios para la reparación de las infraestructuras urbanas, defensas militares, campamentos, sueldos de los militares o provisiones. Los sueldos de los «funcionarios» de los *officia* serán sacados de los impuestos de la provincia africana y no de las pagas de los soldados.

### 5.2.1. El aparato administrativo del ejército africano. Política económica: los sueldos

La *notitia* es muy escueta a la hora de acercarnos a la composición del ejército africano, posiblemente porque no innovara nada en este sentido y no haría falta reflejar algo de sobra conocido<sup>107</sup>. El *magister militum* y los *duces, viri clarissimi*, tenían en sus propias dependencias un *officium* administrativo. Si el poder civil y militar estaban unificados en una sola persona, que no es el caso, el *officium* era doble. El servicio militar tenía la misma estructura que los servicios civiles y también era más sencillo. Fundamentalmente sus funciones eran judiciales y financieras además de otras de tipo general no especializadas. En la *notitia* se conserva la composición de los *officia* militares africanos. En la jerarquía seguía al *dux* el *adessor* que se encargaba de funciones judiciales y también representaba o sustituía en ocasiones al *dux*. El *officium* de éste si está recogido en la *notitia* y estaba compuesto por 1 *primicerius*, que era el oficial jefe del departamento, 1 *numerarius* que llevaba la contabilidad. En cuanto a la parte de intendencia militar 4 *ducenarii*, al mando de dos centurias, 6 *centenarii*, de una centuria, 8 *biarci*, organizaba la intendencia, 9 *circitores*, suboficiales de caballería y 11 *semisales*, de infantería<sup>108</sup>. Podemos conjeturar que las soldadas de los militares de grado correspondiente a los miembros de estos *officia* serían poco más o menos las mismas.

Al igual que en la administración civil también en la militar regula el precio de las tasas por las credenciales de nombramiento el *dux uniuscuiusque limitis: 6 solidi* en el sacro registro, tesoro del emperador, 12 *solidi* en las oficinas del maestro de los soldados y otros 12 *solidi* en las oficinas del prefecto del pretorio.

Siguiendo la comparación con la ley del ámbito civil diremos que frente a los emolumentos del prefecto del pretorio Arquelao que sí están recogidos en la *notitia*, en ésta no aparecen los salarios del *magister militum* Belisario. Pero esto se explica claramente por las inscripciones de ambas leyes, la primera dirigida a Archelao, *praefecto pretorio Africae*, y la segunda Belisario, *magister militum per Orientem*. Es decir, Arquelao es un recién creado «funcionario africano», sin embargo Belisario sigue conservando su antiguo cargo en relación a Oriente con lo que sus emolumentos tienen tratamiento aparte, es decir que en África sólo está «interinamente». Una prueba más de esa precariedad que se entrevé en casi todos los aspectos de la ley del ámbito militar.

Por lo que conocemos los salarios en la prefectura africana eran muy inferiores, más del doble, a los percibidos durante el principado, pero superiores a los de la prefectura de Oriente. Esta política retributiva se orientaba en el sentido de que sueldos generosos eran mejor instrumento que las normas represivas para combatir la corrupción pública. Parece que la razón de los mayores salarios en África se debería al reconocimiento por parte del poder central de las mayores dificultades que suponían para los funcionarios la reorganización de África, después

---

107 Para la composición del ejército africano cfr. Ch. Diehl: *L'Afrique byzantine...*, op. cit., pp. 123-124; A.H.M. Jones: *The Later Roman Empire...*, op. cit., I, pp. 298-302 y 654-657.

108 Cfr. A.H.M. Jones: *The Later Roman Empire...*, op. cit., I, pp. 586-592.

del período vándalo, y para estimular a los funcionarios a ir a África ante el alarmismo de las campañas vándalas. Los sueldos de los cuerpos armados los presentamos en los siguientes cuadros tomados de la última parte de la ley y que presenta los mismos problemas que hemos mencionado al hablar de los sueldos civiles:

### 5.2.2. Cuadros de la administración militar

Los cuadros que presentamos a continuación reflejan la composición de las oficinas administrativas del ejército. Siguiendo la sistemática de los cuadros de la organización civil presentamos el rango de los «funcionarios», su número así como el sueldo en *annonae* y *capita* y su equivalente en sólidos. La administración era idéntica a las cinco provincias, por tanto sólo presentamos un cuadro que es extrapolable a las otras cuatro.

Rango	Número	<i>Annonae</i>	<i>Capita</i>	Sólidos
<i>Dux</i>	1 <sup>109</sup>	190	158	1.582
<i>Adsector</i>	1	8	4	56
<i>Primicerius</i>	1	5	2	33
<i>Numerarius</i>	1	4	2	28
<i>Ducenarii</i>	4	3,5	1,5	94
<i>Centenarii</i>	6	2,5	1	99
<i>Biarchi</i>	8	2	1	112
<i>Circitores</i>	9	2	1	126
<i>Semissales</i>	11	1,5	1	126,5
TOTAL	42			2.256,5

Por tanto el total general de las cinco provincias sería 210 hombres con un total de 11.282,5 sólidos.

Para que sirva como punto de referencia a continuación presentamos un cuadro de los emolumentos de los más altos funcionarios de Justiniano cuyos datos están tomados tanto del Código como de la *Novellae* y que sirve entre otras cosas para ver las diferencias salariales sobre todo en cuanto a la prefectura africana y el resto de las administraciones del imperio bizantino<sup>110</sup>:

<i>Praefectus praetorii Africae</i>	100	libras.	(=7.200	sólidos)
<i>Praefectus et dux Augustalis</i>	40	lib.	(=2.880	sólidos)
<i>Proconsul Palaestinae</i> (con <i>adsector</i> y <i>officium</i> )	22	lib.	(=1.584	sólidos)
<i>Dux Tripolitanae</i>			1.582	sólidos
<i>Dux Byzacena</i>			1.582	sólidos

109 En las cifras relativas al *dux* deben incluirse los salarios de sus ayudantes no especificados en la ley sino de una manera general: *viro clarissimo duci... provinciae et hominibus eius annonae...*

110 A.H.M. Jones: *The Later Roman...*, *op. cit.*, vol. II, pp. 1.159-1.160.

<i>Dux Numidiae</i>			1.582	sólidos
<i>Dux Mauretaniae</i>			1.582	sólidos
<i>Dux Sardiniae</i>			1.582	sólidos
<i>Proconsul Cappadociae</i>	20	lib.	(=1.440)	sólidos)
<i>Dux Lybiae</i>			1.405,25	sólidos
<i>Moderator Arabiae</i>	15	lib.	(=1.080)	sólidos)
<i>Praetor Pisidiae</i>			800	sólidos
<i>Praetor Lycaoniae</i>			800	sólidos
<i>Praetor Thraciae</i>			800	sólidos
<i>Comes Isauriae</i>			800	sólidos
<i>Moderator Helenoponti</i>			725	sólidos
<i>Praetor Paphlagoniae</i>			725	sólidos
<i>Moderator Phoeniciae Lib.</i>	10	lib.	(=720)	sólidos)
<i>Quaesitor</i>	10	lib.	(=720)	sólidos)
<i>Praetor Plebis (con adssesor)</i>	10	lib.	(=720)	sólidos)
<i>Comes Armeniae III</i>			700	sólidos
<i>Consulares (en África)</i>			448	sólidos

## CAPÍTULO SÉPTIMO: CURIALES. NECESIDAD Y REPUDIO DE UN ESTAMENTO

### 1. LA CONDICIÓN DE CURIAL

Las curias o consejos municipales sufrieron una larga evolución desde sus inicios hasta el siglo VI. Cambio que se vio acelerado por la constante presión económica a partir, sobre todo, del siglo II d.C., y que se intensificó en los siglos posteriores, hasta que ya en el siglo VI se hallaban totalmente en decadencia, habiendo perdido por completo el prestigio del que gozaban en los primeros tiempos del Imperio<sup>1</sup>. Los *decuriones*, llamados en griego βουλευται, a partir del siglo IV, y esto es evidente en las leyes, reciben también el nombre de *curiales*. La mención más antigua conocida en el Código es de una ley de 318-319: *civitatis cuius curialis fuerat* (5.3.1).

Esta palabra derivaba de *curia*, palacio del senado, que a su vez sirvió para designar al conjunto de los consejeros municipales de una ciudad. A lo largo de los siglos IV y V la menciónes son indistintas, sin embargo la de *curialis* va ganando terreno hasta que en el reinado de Justiniano es la única utilizada, junto con el término griego βουλευται en las leyes redactadas en esa lengua. La terminología justiniana se caracteriza por dos palabras que acompañan, bien una, bien otra, a la calificación de este cuerpo o grupo: *fortuna curialis*, *conditio curialis*, palabras que caracterizan semánticamente como una situación social establecida por el nacimiento:

---

1 En A.H.M. Jones: *The Later Roman Empire, op. cit.*, vol. II, pp. 724-763, hay un magnífico resumen del estamento curial desde prácticamente el siglo I hasta el siglo VI. Sobre las medidas legislativas en un período crucial como fue el reinado de Honorio y que se ven ampliamente reflejadas en las normativas justinianas cfr. J. Jordán Montes: «Las curias en el reinado de Honorio (395-423 d.C.). Tradición y mutación en el mundo urbano de la Tardoantigüedad», *Antigüedad y Cristianismo* XIII, 1996 (en prensa). Agradezco al autor su amabilidad al permitirme la lectura del manuscrito.

«No altere con recomendaciones y con intriga el decurión la condición que obtuvo al nacer; y si pudiere eximirse por su senectud; no deje la curia a causa del desempeño de lo que por los más se suele terminar pronto»<sup>2</sup>.

Pero sobre todo será a partir de Constantino cuando se haga obligatoria la hereditariadad del *status* de curial, aunque no fue realmente prescrita por ley, sin embargo si lo era *de facto* ya que los hijos de curiales eran inscritos en las *curiae* en virtud de su situación económica. El *status* de curial fue en sus primeros tiempos ambicionado como un honor y a partir de la primera mitad del siglo II d.C. llevaba consigo importantes privilegios jurídicos, así como también las correspondientes cargas. Con el transcurso del tiempo los privilegios cada vez eran menores a la vez que aumentaban las cargas. Por ello numerosos curiales intentaban eludirlas. La huida de los curiales es un tema tratado hasta la extenuación por la legislación tardorromana. En el Código de Teodosio el título más largo es precisamente el 12.1 *De decurionibus* con 192 leyes que van desde Constantino hasta el año 436; además en otros títulos del Código también hay referencias a los *decuriones*. En el Código de Justiniano el título más numeroso e importante en referencia a los *curiales* y que recoge muchas de las leyes del anterior título teodosiano es CJ. 10.32 *De decurionibus et filiis eorum, et qui decuriones habentur, et quibus modis a fortuna curiae liberentur*, con 66 leyes que van desde los emperadores Valeriano y Galieno hasta el propio Justiniano. El título justiniano, interesantísimo en comparación con el escueto teodosiano, encierra leyes cruciales para descubrir la situación de los curiales en la época de Justiniano. La generalidad o, al menos, la ambigüedad de la rúbrica teodosiana es completada por el título justiniano en el que ya se mencionan los hijos y, por tanto, como se verá, ya queda marcada desde el primer momento la hereditariadad de la *conditio*, quiénes son considerados *decuriones* y, por último, y algo muy importante sobre lo que el propio Justiniano ha de legislar, la forma de salir de la curia. Sin embargo, las reiteradas disposiciones imperiales no pudieron impedir la despoblación de los consejos municipales. Los emperadores pretendían impedir que los curiales escapasen a sus obligaciones al «refugiarse» en el ejército, en el cuerpo de los funcionarios imperiales o dentro de la iglesia. Respecto a esto último Justiniano recoge dos leyes del CTh. en las que se prohíbe el subterfugio de hacerse clérigo CJ. 1.3.12 y 1.3.17<sup>3</sup>.

Son numerosos los títulos contenidos en el *Codex Iustinianus* que regulan la situación de los *curiales*<sup>4</sup>. El más importante, sin lugar a dudas, el mencionado más arriba, además de los siguientes:

---

2 CJ. 10.31.41: *Imppp. VALENTINIANUS, THEODOSIUS, et ARCADIUS A.A.A. ABUNDANTIO: Decurio fortunam, quam nascendo meruit, suffragiis atque ambitione non mutet; et si vacare per senectutem potuerit, propter ordinationem, quae per plurimos cito definiri solet, curiam non relinquat. Dat. prid. Non. Iul. Constantinop. VALENTINIANO A. III. et EUTROPIO Conss. [387].*

3 Sobre el tema de las exenciones del clero cristiano cfr. J. Declareuil: «Les curies municipales et le clergé au Bas-Empire», *RHD*, 1935, pp. 48-53.

4 He de aclarar que el título 12.16 *De silentariis et decurionibus eorum* no se refiere a los *decuriones* consejeros municipales de las curias sino a un tipo de ayudantes de los *silenciaris*. Hago esta aclaración debido a la sorpresa que me ha causado ver esta confusión en el diccionario de M.J. García Garrido: *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Madrid 1986, en el que en la voz *decuriones*, y que define bien como *miembros vitalicios del consejo municipal*, incluye como referidos a éstos el título CJ. 12.16. Además *eorum* es una interpolación de los compiladores justinianos posiblemente hecha para evitar la confusión indicandonos con el genitivo precisamente el referente *silentariis*.

10.33 *Si servus aut libertus ad decurionatum adspiraverit.*

10.34 *De praediis curialium sine decreto non alienandis.* (= CTh. 12.3).

10.35 *Quando et quibus quarta pars debetur ex bonis decurionum, et de modo distributionis eorum.*

10.38 *Si curialis relicta civitate rus habitare maluerit.* (= CTh. 12.18).

10.44 *De his, qui sponte munera susceperunt.*

Los títulos de nueva creación, aunque recogen algunas leyes del CTh. procedentes en su mayor parte de 12.1, han sido recopilados sobre todo de los dos códigos anteriores, de leyes posteriores a Teodosio II y del propio Justiniano. Son títulos importantísimos para comprender la situación de los *curiales* y el cambio tan enorme que ha llevado a la situación que analizamos en este siglo VI. Parfraseando los títulos vemos que un esclavo (que tiene su propia *conditio*) no puede acceder a esa *conditio*, tampoco un liberto que no haya recibido el anillo de oro o la *restitutio*, y que en definitiva perseguía Justiniano para todos los libertos. En segundo lugar destacar la rúbrica destinada a favorecer la economía de las curias mediante la instauración de la *cuarta*, institución testamentaria, como veremos más adelante y, por último, otra medida también dirigida a favorecer la incorporación de nuevos elementos a las curias como es la concesión de ciertos beneficios destinados a aquellos que asumieran voluntariamente las cargas de la curia de sus ciudades.

Otros títulos referidos a los *curiales* aparecen a lo largo del Código en otros libros distintos del décimo:

CJ. 3.23 *Ubi quis de curiali vel cohortali aliave conditione conveniatur.*

CJ. 6.62 *De hereditatibus decurionum, naviculariorum, cohortalium, militum et fabricensium.*

El resto de los títulos, es decir del 36 al 70 están dedicados en su mayor parte a la regulación de las excusas para formar parte del cuerpo de los curiales y de las cargas ciudadanas. Es curioso el gran número de leyes que están dedicadas precisamente a regular el hecho de que los ciudadanos no dejaran por medio de artimañas de cumplir su cometido como curiales. Leyes que además del teodosiano han sido sacadas de los dos códigos anteriores así como leyes posteriores a la publicación del teodosiano, incluyendo algunas muy interesantes del propio emperador Justiniano.

## 2. CONSIDERACIÓN MORAL DE LA CLASE CURIAL

La situación de los curiales cada vez sujetos a mayores cargas llega a un extremo desprestigio desde el punto de vista ético y moral y que es reflejado por las propias palabras del emperador. Olvidados todos los antiguos *privilegia et honores* que podía llevar consigo el cargo, Justiniano expresa su opinión sobre este grupo en su ley 1.3.52 a la que Ste. Croix se refiere en los siguientes términos: «en mi opinión, es la más extraordinaria de las constituciones promulgadas por los emperadores romanos»<sup>5</sup>. En ella el emperador prohíbe terminante-

---

5 G.E.M. de Ste. Croix: *La lucha de clases en el mundo griego antiguo*, Barcelona 1988, p. 552.

mente que cualquier curial o cohortal se haga clérigo, aunque en este caso la causa aducida por Justiniano no sea el evitar que las curias queden vacías por la huida de sus miembros.

Los motivos son bien distintos:

«Mandamos que nadie absolutamente ni curial, ni alguacil, sea hecho en lo sucesivo obispo o presbítero, sin que esta ley en nada afecte a los que antes de ella fueron considerados dignos de tal sacerdocio, pero sin que en lo sucesivo nadie absolutamente, que sea de la mencionada condición, ascienda a los antedichos sacerdocios, sobre todo si ya también antes había ejercido el cargo, o servido para que los mandatos que cumplen a los alguaciles Porque no sería ciertamente justo, que el que se ha criado en las duras ejecuciones, y en los pecados que de esta cosa provienen, sea ahora ciertamente alguacil y curial, y haga las cosas más duras de todas, pero después sea ordenado sacerdote, que exponga dogmas sobre humanidad e inocencia; salvo si desde la infancia, y de edad que aún no exceda de la pubertad, le aconteció ser contado entre los reverendísimos monjes, y permanecer en este mismo estado. Porque entonces le permitimos que sea hecho presbítero y que llegue al episcopado, siendo evidente, luego que algo así hubiere sucedido, y que hubiere sucedido, y que hubiere parecido digno del sacerdocio, que entonces él tiene licencia para permanecer en el sacerdocio, y para abstenerse de desempeñar cargos, con tal que dé a los decuriones y al fisco la cuarta parte de todos sus bienes, conforme a la ley ha poco promulgada por nosotros sobre la cuarta parte<sup>6</sup>, o al fisco solo, si ciertamente le aconteciere ser de condición de alguacil. Pero si se constituyó entre los reverendísimos archimandritas, y hubiere permanecido entre ellos, también en este caso concedemos que se libre de su condición, debiendo dar asimismo entonces, como antes dijimos, la cuarta parte de sus bienes; mas de otro modo, ni le concedemos que sea ordenado, ni permitimos al que lo ordene que haga tal cosa...»<sup>7</sup>.

Destacaremos que los cohortales sufren la misma desconsideración por parte del emperador que los curiales, y esto es observable en otra serie de leyes que veremos más adelante. ¡Hasta tal punto había llegado la consideración de los curiales en época de Justiniano! Esta misma opinión la compartía un personaje bastante anterior a Justiniano, y que no es otro que Salviano de Marsella, que como ya vimos en el capítulo de espectáculos recoge en sus obras apreciaciones del sentir general de su época, algunas de las cuales aparecen expuestas en la compilación legal

---

6 Se refiere a la ley CJ. 10.43.4.

7 CJ. 1.3.52 pr. del año 532: «Sancimus, neminem omnino neque curialem, neque taxeatam episcopum aut presbyterum amplium fieri, nihil attigente hac lege eos, qui ante eam huiusmodi sacerdotio digni habiti sunt, posthac vero neminem omnino, qui supradictae sit fortunae, ad praedicta sacerdotia ascendere, praesertim si et iam antea ministraverat, aut taxeoticis servierat iussionibus. Eum enim, qui enutritus est in executionibus asperis, et his, quae ex ea re accidunt, peccatis, non utique aequum fuerit, modo quidem esse taxeatam et curialem, et facere omnium acerbissima, mox autem sacerdotem ordinari, de humanitate et innocentia exponentem dogmata, praeterquam si ab infantia, et aetate pubertatem nondum excedente, ei contigit inter reverendissimos monachos connumerari, et permanere in eo ipso statu. Tunc enim permitimus ipsi, ut et presbyter fiat, et ad episcopatum veniat, quum sit manifestum, simulatque tale quid evenerit, et dignus sacerdotio apparuerit, tunc ipsum licentiam habere manendi in sacerdotio, et abstinendi a muneribus, dummodo quartam partem suae substantiae universae praebeat decurionibus et fisco, secundum legem nuper de quarta parte a nobis positam, aut soli fisco, si quidem taxeoticae conditionis ei esse contigerit. Si vero inter reverendissimos archimandritas constitutus est, et manserit inter ipsos, et hoc etiam modo damus fortunae liberationem, quartam et tunc partem suae substantiae, ut praediximus, praebituro; aliter autem neque illi ordinari concedimus, neque ordinanti tale quid agere permitimus».

como fiel reflejo de la mentalidad de la época<sup>8</sup>. Pues bien como decimos también Salviano se refiere a los curiales en los siguientes términos:

«*Pero todas estas fechorías, toda estos vicios infamantes de los que yo acabo de hablar, algunos piensan sin duda que hay que atribuírselos a los esclavos y a todas las personas más abyectas y que los hombres libres no están manchados con tales tachas. Pero la vida de los comerciantes ¿no es acaso otra cosa que fraude y perjurio?, la de los curiales, ¿no es injusticia?, la de los funcionarios, ¿no es intriga?, la de todos los soldados ¿no es rapiña? ¿Acaso tú piensas que se puede admitir que tales cosas provengan de personas de esta clase?»<sup>9</sup>.*

### 3. FORMAS DE CONSEGUIR NUEVOS CURIALES

En el siglo VI y según lo que se ve en el Código cuatro eran las formas de «conseguir» curiales para las ciudades:

#### 3.1. Por herencia

Era la manera habitual de llegar a formar parte de las curias y el proceso jurídico está recogido en CJ. 10.32 que no aporta esencialmente nada nuevo respecto de los tiempos anteriores.

#### 3.2. Castigo a obispos y sacerdotes

No menos extraordinaria que CJ. 1.3.52 es CJ. 1.4.34 en la que se impone como castigo a sacerdotes y obispos reincidentes en la participación en el juego o espectáculos públicos. Dos son las principales innovaciones de esta ley; por un lado la primera mención en una constitución de la *curia* como un castigo y en segundo lugar, y más importante a nuestro entender, el castigo que el emperador impone a un miembro del estamento eclesiástico. Esta ley no se aplica a los laicos. El religioso con bienes pasa a formar parte de la curia de su ciudad, en el caso de que haya, y si no, siempre dentro de la provincia, será enviado a otra curia que más necesitada esté de curiales. En el caso de que no tuviese bienes pasaría a engrosar las filas de los oficiales provinciales, sustituyendo pues su antigua dignidad por la deshonra que ya conllevaba en esta época cualquiera de estos cargos: *quum hoc sibi dedecus pro pristino honore imposuerit*. Medida extraña con antecedentes realmente oscuros. Un caso similar lo tenemos documentado

---

8 Entre los trabajos que destacan la figura del curial como opresor a lo largo de su desarrollo histórico y que desembocará en la visión totalmente negativa de Justiniano: I. Hahn: «Immunität und Korruption der Curialen in der Spätantike», *Korruption im Altertum. Konstanzer Symposium*, 1979, pp. 179-195; C. Lepelley: «Quot curiales, tot tyranni. L'image du décurion oppresseur au Bas-Empire», *Crise et redressement dans les provinces européennes de l'empire (milieu du IIIe., milieu du IVe. siècle ap. J.C.)*. Actes du Colloque de Strasbourg, 1981, Estrasburgo 1983, pp. 143-156.

9 Salviano, *De Gubernatione Dei* III.50: «*Sed videlicet cuncta haec mala et omnem vitiorum probrositatem, quam supra dixi, ad servos fortasse quidam aut abiectissimos quosque homines referendam putant, ceterum nomen ingenuum hac flagitiorum labe non pollui. Quid autem aliud est cunctorum negotiantium vita quam fraus atque perurium? quid aliud curialium quam iniquitas? quid aliud omnium militantium quam rapina? Sed putas forsitan quod hoc etiam de personis istiusmodi ferri possit?»*.

en una ley incluida en el Código Teodosiano de Honorio y Arcadio<sup>10</sup> en la que un recaudador de impuestos que ha malversado fondos es reclamado para la curia si dispone de bienes, *curiae vindicetur si est idoneus*, y que curiosamente fue incluida en el de Justiniano aunque los compiladores suprimieron toda la primera parte de la ley que era la que precisamente hacía referencia a esta «pseudopena». Por tanto hemos de destacar que los comisarios bizantinos omitieron conscientemente este asunto y por tanto no se concibe jurídicamente la pena de pasar a la curia como ocurre en la ley teodosiana.

Geza Alföldy comenta el testimonio de Libanio que narra que en el año 375 el gobernador arriano de la diócesis del Ponto tomó contra los cristianos ortodoxos, como medida punitiva, hacer entrar a sus enemigos en las listas de curiales de las ciudades<sup>11</sup>. Sin embargo en las leyes esto no se contempla sino justamente todo lo contrario:

«Ningún oficial sea agregado por vía y con la consideración de pena a la curia, a no ser que acaso alguno, huyendo de la curia, hubiere comenzado a ser militar por esto por no desempeñar sus cargos ingénitos. Y así amonestarás absolutamente a todos los jueces sujetos a tu censura, para que ninguno de ellos estime que debe destinar a alguien de la curia como a lugar de suplicio, porque verdaderamente no debe acompañar una dignidad, sino una pena a cualquiera que sea criminal»<sup>12</sup>.

Esta ley es del año 384, nueve años posterior al testimonio de Libanio citado por Alföldy, y en la que como vemos queda prohibido destinar a alguien a la curia como pena. También es digno de comentario el hecho de que aún en este tiempo la curia se considere una *dignitas* mientras que en la ley de Justiniano se considere *dedecus*. Otro título, CJ. 10.68 *Si propter inimicitias creatio facta sit* recoge una sola ley del emperador Alejandro, en la que igual que en la anterior se prohíbe hacer el nombramiento para *munera civilia* por cuestiones de enemistad.

### 3.3. Petición voluntaria

Las leyes que regulan el acceso voluntario a las *curiae* se encuentran en CJ 10.44 *De his, qui sponte munera susceperunt*. Son cuatro leyes de los emperadores Alejandro, Diocleciano, León y Justiniano; ninguna, como es evidente por su cronología, pertenece al teodosiano. La ley de Justiniano tenía como fin aumentar el número de curiales mediante un pacto con el estado por parte del que quisiera acceder al cargo a cambio de ciertos beneficios. Por su parte, tenían la ventaja de que todos sus herederos quedarían libres de la condición paterna. Evidentemente es una ley ecléctica, que pretende ser beneficiosa para las dos partes. Para el estado era una manera de luchar contra la huida y las artimañas legales de aquellos que querían evitar ser formar parte de la curia: «*porqu nos hemos apresurado con este especial beneficio a hacer que todos estén*

---

10 CTh. 1.5.13 del 27 de noviembre del año 400.

11 G. Alföldy: *Historia Social de Roma*, Madrid 1987, p. 267, nota 224.

12 CJ. 10.31.38: *Imppp. Gratianus, Valentinianus et Theodosius A.A.A. Eutropio P.P.- Ne quis officialium poenae specie atque aestimatione curiae dedatur, nisi si quis forte curiam defugiens ob hoc coeperit militare, ne ingentis fungatur officiis. Omnes itaque omnino iudices tuae censurae subditos admonebis, ne quis eorum existimet curiae loco supplicii quemquam deputandum, quum utique unumquemque criminisum non dignitas debeat, sed poena comitari. Dat. VIII. Id. Novemb. Constantinop. Richomere et Clearcho Cons. [384].*

más dispuestos para prestar a las ciudades semejante»<sup>13</sup>. Para el ciudadano tenía la ventaja de que en el momento que intuyese que podía llegar a formar parte de la curia forzosamente, con lo que esto llevaba de negativo también para sus herederos, podía acceder voluntariamente sabiendo que al menos sus herederos no llevarían la carga de los *munera*. Los hijos quedarían libres de la curia, tanto los tenidos antes como después de desempeñar el cargo de curial, tanto si se hubiese hecho un pacto sobre esto como si no.

En el teodosiano también se encuentran algunas leyes que regulan el acceso voluntario a las curias pero que no fueron compiladas por los comisarios justinianos. Así CTh. 12.1.172 en la algunos se ofrecen a la curia y el emperador les habla de los posibles perjuicios de su ofrecimiento; en CTh. 12.1.177 habla de las condiciones jurídicas y sociales de los voluntarios.

### 3.4. *Per oblationem curiae*

La fórmula denominada *oblatio curiae* no era otra cosa que una forma de legitimar los hijos naturales mediante la inscripción de éstos, por parte del padre, en la curia. Esta normativa tiene posiblemente su origen en una ley de Teodosio y Valentiniano dirigida al prefecto del pretorio Apolonio del año 443 (CJ. 5.27.3) y que fue convertida por Justiniano en una forma normal de legitimación de los hijos naturales.(CJ. 5.27.9) Su efecto inmediato era conceder al hijo los derechos sucesorios necesarios para formar parte del senado municipal. Para Álvaro D'Ors en la legislación tardorromana, por influjo cristiano, se consideran legitimados los hijos naturales cuando, entre otros casos, sus padres naturales lo ofrecen como decurión *per oblationem curiae*, aunque matiza su opinión cuando dice que al no ser muy deseada esta función el efecto era sólo el de conceder al hijo un derecho sucesorio<sup>14</sup>. Como vemos de nuevo aparece el tan mencionado influjo cristiano para explicar ciertas medidas del emperador y que, en realidad, obedecen a medidas sociales, políticas o económicas, en las que el espíritu cristiano nada tiene que ver, antes al contrario, aquí no se puede hablar de influjo cristiano, precisamente cuando es el propio emperador el que en la ley vista anteriormente, la CJ. 1.3.52, considera a los curiales como las personas moralmente más bajas y abyectas del imperio, prohibiéndoles que asuman funciones religiosas debido precisamente a su anterior género de vida. Poco espíritu cristiano pues debe animar al emperador en esta nueva manera de aumentar el número de los curiales, ofreciendo esta desprestigiadísima función, tanto moral como socialmente, a cambio de la legitimación:

*«Y como de todos modos se ha de favorecer a las curias de las ciudades, creemos que en este punto se debe añadir también esto, que les sea lícito a los padres entregar sus propios hijos naturales a la curia de su propia ciudad, no solamente no quedándoles descendencia legítima, sino también si tuvieran hijos y otros descendientes procreados de legítimos matrimonios, y hacer de este modo legítimos sucesores suyos también a sus hijos naturales...»*<sup>15</sup>.

---

13 CJ. 1.44.4 de Justiniano, sin fecha: «... *auxilio hoc enim speciali beneficio alacriores omnes ad conferendam civitatibus huiusmodi opitulationem constituere properavimus...*».

14 Álvaro D'Ors: *Derecho Privado Romano*, Pamplona 1983, p. 285.

15 CJ. 5.27.9.3, Justiniano del año 528: «*Et quoniam omnimodo favendum est curiis civitatum, illud etiam in hanc partem addendum esse censemus, ut liceat patribus naturales filios curiae patriae suae tradere, non solum nulla eis legitima sobole existente, sed etiam si filios vel alios liberos ex legitimis matrimoniis procreatos habeant, et eo modo naturales quoque filios sibi legitimos successores efficere...*». La negrilla es nuestra.

Ahora bien, la entrega a la curia está suavizada por el hecho de que los hijos, habidos en legítimo matrimonio, son llamados a la sucesión del padre sin que haya lugar a la sucesión de la curia; pero los que este hijo natural tuvo después de haber sido entregado a la curia deben ser obligados a desempeñar los cargos curiales:

*Lo que tendrá lugar también respecto a los que ya fueron entregados por su padre natural a la condición curial, y viven todavía, los cuales, a la verdad, del mismo modo tampoco pueden reivindicar para sí derecho alguno contra los bienes del mismo hijo natural, ora después que haya sido hecho sucesor legítimo de su padre, ora en el tiempo anterior, tuviera hijos de legítimo matrimonio u otros descendientes libres, sean llamados éstos de todos modos, sin testamento del que muere a la sucesión de éste, sin que haya lugar para la curia, salvo si se le debiera a la misma curia la cuarta parte de los bienes de aquél, por esto, porque acaso ninguno de los hijos del difunto está obligado a desempeñar los cargos curiales; observándose a la verdad esto, que los que este hijo natural hubiere procreado, después que fue entregado a la condición de curial, sean sin duda decuriones, y sean compelidos a desempeñar los cargos curiales*<sup>16</sup>.

En el caso de que muriera sin descendencia todos los bienes pasarían a la curia. También la ley preveía que si la madre aún vivía recibiría un tercio de la herencia, mientras que los restantes dos tercios pasarían a la curia (5.27.9.1).

#### 4. ADQUISICIÓN DE BIENES PARA LA CURIA

Una vieja norma jurídica introducida a finales del siglo I a.C., la reserva de parte legítima en contra de la desheredación injustificada, aparece en relación a los testamentos de los curiales en el siglo V. Esta legítima a favor de la curia aparece en CJ. 10.35.1 del 428 cuando al que sucedió a un curial, siendo ajeno a esta corporación, se le exigía la cuarta parte de los bienes: *partem quartam iure optimo a curia peti decernimus*. Justiniano amplía la medida en 10.35.3 y en 5.27.9 ambas del año 528 y dirigidas al prefecto del pretorio Menna. En la primera para evitar que en los testamentos al hijo curial le quedara sólo una pequeña parte de la herencia de tal forma que el dinero no terminara en la curia se prohíben este tipo de acciones y se ordena que el testador no puede transmitir menos de la cuarta parte a los varones<sup>17</sup>.

La segunda ley citada ya ha sido analizada en el apartado anterior. El testador no puede transmitir menos de la cuarta parte a los varones, bien sean uno o varios *a fin de que formen parte de la curia no sólo con su presencia física sino también con sus bienes*<sup>18</sup>. En el caso de que sólo tuviera hijas y una de ellas casara con un curial, como mínimo debía ir una cuarta parte de la herencia a esta hija. Y si que se le hubiese dejado menos debería completársele.

16 CJ. 5.27.9. pr, Justiniano, año 528: «... Sed si quidem iste naturalis filius sive postquam. legitimus successor patri factus sit, sive in antecedente tempore, filios ex legitimo matrimonio vel alios descendentes liberos habeat, eos modis omnibus ad eius successionem sine testamento morientis vocari, nec curiae locum esse, praeterquam si quarta portio bonorum eius eidem curiae debeat eo, quod nullus forte ex mortui liberis curialia munera peragere cogitur; illo videlicet observando, ut hi, quos iste naturalis filius, posteaquam fortunae curiali datus est, procreaverit, et decuriones sine dubio sint, et curialia peragere munia compellantur...».

17 CJ. 1.34.3, Justiniano, sin fecha: «... ut ex hac patrimonii distributione apud filium quidem vel filios curiales minima pars substantiae remaneat... sancimus huiusmodi iniquitatem rescari, et non minus quarta portione in masculos posse testamentare...».

18 CJ. 1.34.3 pr.: «... ut non solum corporibus, sed etiam substantiis laborantes possint curiale habere consortium...».

Otra posibilidad que contempla la ley es que si al morir el curial y quedaran herederos de cualquier grado: *filius, nepos, pronepos, pater, avus, proavus*, que gozasen de exención de la curia por cualquier dignidad o circunstancia, *qui nexibus curialibus ex quacumque vel dignitate vel occasione fuerint absoluti*, en cualquier caso la curia siempre recibiría la cuarta parte como si fuera un heredero más, *ipsam curiam secundum anteriores leges quartae curialis morientis habere solatium* (1.3.44.1).

## 5. EXENCIONES DE LA CURIA Y DE OTRAS CARGAS

La última ley del título 10.32 es del propio Justiniano y en ella, velando por las corporaciones municipales, curialibus consortiis consulentes, el emperador regula la exención de la curialis conditio, quedando derogado todo lo que no quede comprendido dentro de la ley. Lógicamente cuanto más rico fuera un decurión más fácil le sería integrarse en las filas de los exentos de cargos curiales, mediante influencias, sobornos, compras de cargos, etc., aumentando así, a su vez, las cargas de los decuriones más pobres<sup>19</sup>. Los miembros más ricos de este orden se libraban de las obligaciones de las curias consiguiendo privilegios honoríficos que les otorgaban un rango que les concedía la exención de sus deberes fiscales, y otras veces consiguiendo un cargo que les reportara dicho rango.

Para Jones esta situación no venía motivada por el hecho de verse libres de las cargas financieras, pues éstas se veían aumentadas con el *status* senatorial<sup>20</sup>, aunque sin embargo Alföldy considera que los gravámenes de la clase senatorial eran mucho más llevaderos<sup>21</sup>.

Para Ste Croix «*el simple prestigio era un hecho fundamental, en una sociedad enormemente consciente del rango y el orden; pero quizá lo más importante de todo el deseo que tenía cualquier decurión de conseguir una seguridad personal frente a los malos tratos que les imponían a los curiales cada vez con mayor frecuencia durante el siglo IV los gobernadores provinciales y demás funcionarios imperiales, pero que no se habrían atrevido a infligir a personas de status senatorial*»<sup>22</sup>.

Pero a tenor de las leyes justinianas, el «premio» de la exención estaba muy en relación con los bienes.

### 5.1. Dignitates y otros cargos

Quedarían exentos de la condición de curial juntamente con sus bienes y la descendencia que hubiese tenido después de haber desempeñado las siguientes administraciones o dignidades<sup>23</sup>:

---

19 W. Schubert: «Die rechtliche Sonderstellung der Dekurionen (Curialen) in der Kaisergesetzgebung des 4. bis 6. Jh.», *ZRG* 86, 1969, pp. 287-333, en donde se analizan las múltiples posibilidades de exención, el derecho matrimonial y la sucesión así como la herencia obligatoria de las cargas curiales.

20 A.H.M. Jones: *The Later Roman Empire...*, *op. cit.*, I 544-545; 748 ss.

21 G. Alföldy: *Historia Social de Roma*, Madrid, 1987, pp. 258-259.

22 G.E.M. de Ste. Croix: *La lucha de clases en el mundo griego antiguo*, Barcelona 1988, p. 550.

23 CJ. 10.31.66.1, de Justiniano: «... *is gaudeat, se huiusmodi conditionis esse exsortem et liberum cum suis facultatibus suaque posteritate, quam, postquam meruit dignitatem vel actum gessit, ediderit, anterioribus filiis in conditione pristina remansuris*».

- 1) Aquellos que hubiesen recibido el patriciado.
- 2) Los que hubiesen recibido un consulado ordinario.
- 3) Los que hubiesen recibido el consulado honorario.
- 4) Los que hubiesen sustentado el *officium* de *Praefectus praetorii*.
- 5) Los que estuviesen desempeñando el *officium* de *Praefectus urbicarius*, pero sólo mientras lo desempeñasen.
- 6) Los que hubieran obtenido el cargo de *Magister militum*.

Quedan también fuera de la curia, incluyendo a los hijos tenidos antes y después de desempeñar el cargo o/y el honor, los siguientes cargos, siempre y cuando hubiesen accedido al *fisci patronatum*<sup>24</sup>:

*Praefectura quaestoris*  
*Patroni fisci*  
*Praefectus urbicarius*  
*Praefectus Orientalis*  
*Praefectus Illyricianis*

Por último, un tercer grupo compuesto por altos funcionarios obtenía también la exención *juntamente con sus bienes y con los hijos que habían tenido después de desempeñados los cargos*<sup>25</sup>, es decir en las mismas condiciones que los del primer grupo:

*Viri clarissimi principes agentium in rebus*  
*Viri spectabiles proximi sacri scrinii nostrae memoriae*  
*Viri spectabiles sacrarum epistolarum*  
*Viri spectabiles sacri scrinii libellorum*  
*Viri spectabiles sacrarum cognitionum et dispositionum.*

Justiniano reguló las exenciones de una manera clara y determinante tratando de evitar las ambigüedades y contradicciones de las leyes de sus antecesores, sobre todo los más próximos como León, Zenón y Anastasio. En estas leyes se entremezclaban cargos y dignidades según el emperador que las dictara, a la vez que eran retroactivas o no según los deseos de cada legislador<sup>26</sup>. Justiniano es claro en este sentido:

«*Mandamos, mirando por las corporaciones curiales*<sup>27</sup>, *que nadie se haga ilusiones, y que no crea que él ha de quedar libre por ciertos modos, sino que sepa que solamente con arreglo*

---

24 La medida es retroactiva pues al final de la ley establece que en el futuro no han de quedar libres los hijos de los patronos del fisco nacidos antes: CJ. 10.31.66.1: «*Ex aevo autem sequente progenitos antea nullius futuri fisci patroni liberos concedimus liberandos, ut ne, quod summis apicibus dignitatum non est concessum, hoc alii sibi audeant vindicare; sed progeniti filii ante, quam ad fisci patronatum pervenerint, in conditione pristina remaneant*».

25 «... *cum substantiis suis et liberis, quos post emensa stipendia susceperant*...».

26 CJ. 10.32.61/62/63/64/65.

27 Justiniano vela por las curias, recordemos que en CJ. 5.27.9.3 dice «*et quoniam omnimodo favendum est curiis civitatum*».

*a nuestra disposición puede competerle la exención de la condición de curial; debiendo quedar derogados desde el presente día todos los anteriores modos, que no comprende la presente sanción...»<sup>28</sup>.*

## 5.2. Exenciones y excusas de las cargas municipales

En general las masas urbanas, artesanos, mercaderes, etc., al igual que los miembros del estrato alto de las ciudades agrupados en el orden curial, fueron obligados a agruparse en *collegii*, con el objeto de controlar y dirigir su actividad. Los pobres debían desarrollar una actividad de utilidad pública, a cambio de lo cual eran liberados de las cargas comunitarias, sin embargo los miembros de los colegios que estuviesen en buena condición financiera (esto a partir del siglo III) eran gravados con los *munera publica*, igual que los decuriones. El estado romano, en este sentido, sólo supo hacer uso de métodos coercitivos para obligar a decuriones, mercaderes, artesanos, trabajadores agrícolas a rendir en su trabajo y contribuir al fisco. Este sistema coercitivo fue llevado a su perfección, aplicando el principio de la hereditariadad de los oficios y desarrollando un complejo sistema tributario.

Esta situación que empieza a darse en el siglo III es precisamente la causa de un numeroso grupo de títulos, de los cuales la mayor parte de las leyes pertenecen a los códigos Hermogeniano y Gregoriano, sobre las excusas de cargos. La situación había llegado a tal punto que una gran parte de la legislación está destinada a regular por un lado las exenciones (*vacationes*) de los curiales y por otro las excusas (*excusationes*) de los distintos cargos ciudadanos por determinados grupos sociales.

Los títulos CJ. 10.39 *De municipibus ex originariis* y CJ. 10.40 *De incolis et ubi quis domicilium habere videtur, et de his, qui studiorum causa in alia civitate degunt*, que no aparecen en el Código Teodosiano están destinados a regular donde se deben ejercer los cargos para que no haya lugar a equívocos en función del empadronamiento sobre todo. A continuación añaden los compiladores una serie de títulos sobre los *munera*, alguno de los cuales sí están tomados del teodosiano:

CJ. 10.41 *De muneribus et honoribus non continuandis inter patrem et filium, et de intervallis.*

CJ. 10.42 *De muneribus patrimoniorum.*

CJ. 10.43 *Quemadmodum civilia munera indicuntur* (=CTh. 12.5).

CJ. 10.44 *De his, qui sponte munera susceperunt.*

Los siguientes títulos tratan sobre las exenciones, *vacationes*, y sobre las excusas, *excusationes*, para los cargos:

CJ. 10.45 *De his, qui a principe vacationem acceperunt.*

CJ. 10.46 *De vacatione publici muneris.*

---

<sup>28</sup> CJ. 10.32.66 pr.: «*Curialibus consortiis consulentes censemus, ut nemo sibi blandiatur, et non certis modis sese liberum esse existimet, sed pro nostra forma tantummodo sciat posse libertatem sibi curialis competere conditionis; omnibus anterioris modis, quos non comprehendit praesens sanctio, ex praesenti die antiquandis...*».

- CJ. 10.47 *De decretis decurionum super immunitate quibusdam concedenda.*  
 CJ. 10.48 *De excusationibus munerum.*  
 CJ. 10.49 *De quibus muneribus vel praestationibus nemini liceat se excusare.*  
 CJ. 10.50 *Qui aetate se excusant.*  
 CJ. 10.51 *Qui morbo.*  
 CJ. 10.52 *De his, qui numero liberorum vel paupertate excusationem meruerunt.* (= CTh. 12.3)  
 CJ. 10.53 *De professoribus et medicis* (= CTh. 13.3)  
 CJ. 10.54 *De athleticis.*  
 CJ. 10.55 *De his, qui non impletis stipendiis sacramento soluti sunt.*  
 CJ. 10.56 *Quibus muneribus excusantur hi, qui post impletam militiam vel advocacionem per provincias suis commodis vacantes commorantur, et deprivelegiis eorum.*  
 CJ. 10.57 *De conductoribus vectigalium fisci* (= CTh. 10.26 *De conductoribus et hominibus domus Augustae*).  
 CJ. 10.58 *De libertinis.*  
 CJ. 10.59 *De infamibus.*  
 CJ. 10.60 *De reis postulatis.*  
 CJ. 10.61 *De his, qui in exsilium dati vel ordine moti sunt.*  
 CJ. 10.62 *De filiisfamilias et quemadmodum pro his pater teneatur.*  
 CJ. 10.63 *De periculo successorum parentis.*  
 CJ. 10.64 *De mulieribus, in quo loco munera sexui congruentia vel honores agnoscant.*  
 CJ. 10.65 *De legationibus* (=CTh. 12.12 *De legatis et decretis legationum*).  
 CJ. 10.66 *De excusationibus artificum* (= CTh. 13.4).  
 CJ. 10.67 *De potioribus ad munera nominandis.*  
 CJ. 10.68 *Si propter inimicitias creatio facta sit.*  
 CJ. 10.69 *De sumtuum recuperatione.*  
 CJ. 10.70 *Si post creationem quis decesserit.*  
 CJ. 10.71 *De tabulariis, scribis, logographis et censualibus* (= CTh. 8.2, los compiladores justinianos han añadido *scribis*).  
 CJ. 10.72 *De susceptoribus, praepostis et arcariis* (=CTh.12.6).

Como podemos observar la inmensa mayoría de los títulos corresponden a los códigos anteriores al teodosiano. Fueron creados para regular una situación socioeconómica grave como consecuencia del aumento de *munera* por parte de los emperadores del siglo tercero. Teodosio II omite su inclusión en su código, sin embargo Justiniano recoge de nuevo todo el material que se encontraba incluido en los Códigos Hermogeniano y Gregoriano. Posiblemente esto se debió a que dada la política fiscal del emperador y la necesidad perentoria de dinero para sus empresas militares exteriores fuese necesario regular quienes sí y quienes no debían contribuir a sobrellevar las cargas fiscales del Imperio. No olvidemos que el propio emperador que en una ley considera sujetos amorales y dignos de desprecio a los curiales, en otra se muestra dispuesto a favorecerlos por considerar que son esenciales para la economía de las ciudades.

## CAPÍTULO OCTAVO: *STATUS LIBERTATIS*. EL ESTADO Y EL INDIVIDUO. ESCLAVOS, LIBERTOS Y COLONOS

### 1. HACIA UNA NUEVA SOCIEDAD

Dentro del *Corpus Iuris Civilis*<sup>1</sup> fue en las *Institutiones* en donde se elaboró la doctrina más sistemática en cuanto a lo que había llegado a ser la condición de las personas en relación con el concepto *libertas* en el siglo VI<sup>2</sup>.

En esta obra, en el libro primero, en su título 3 se habla sobre el derecho de las personas, *de iure personarum*. La primera división que se hace es entre libres y esclavos. Por un lado la libertad, de donde viene también la denominación de libres, que es la facultad natural de hacer lo que uno quiera siempre que no lo impida la fuerza del derecho<sup>3</sup> y por otro la esclavitud que es una institución del Derecho de gentes por la que, contra lo natural, un hombre queda sujeto al dominio de otro<sup>4</sup>.

En la ley romana los hombres se clasifican, en una primera división, en libres y esclavos<sup>5</sup>. En la compilación de Justiniano figura la esclavitud, por supuesto, como una institución vigente, pero mientras en el Digesto ocupa buena parte<sup>6</sup>, sin embargo en el *Codex* las escasas constitu-

1 En este caso apenas va a ser posible la comparación con la sistemática teodosiana puesto que como es sabido el código del siglo V legisla sólo sobre aspectos del derecho público y este capítulo entra de lleno dentro del campo del derecho privado. A pesar de esto cuando sea posible establecer en cuanto a leyes interpoladas u otras diferencias se hará.

2 Cfr. R. Bonini: *Corso di diritto romano: il diritto delle persone nelle Istituzioni di Giustiniano. I titoli III-X*, Rímíni 1984.

3 I. 1.3.1: «*Libertas est naturalis facultas eius quod cuique facere libet nisi si quid vi aut iure prohibetur*».

4 I. 1.3.2: «*Servitus est constitutio iuris gentium qua quis dominio alieno contra naturam subicitur*».

5 Aún sigue siendo fundamental. W.W. Buckland: *The Roman Law of Slavery: the condition of the Slave from Augustus to Justinian*, Cambridge 1908 (reedición 1970). Sobre el pensamiento de Justiniano acerca de la división general de los hombres en libres, esclavos y libertos cfr. C. Castello: «Il pensiero giustiniano sull'origine degli *status hominum*», *Studi in memoria di Emilio Albertario II*, Milán 1953, pp. 197-218.

6 El Digesto es una fuente fundamental para comprender el esclavismo desde el punto de vista jurídico. Sobre las limitaciones legales de los dueños para cometer arbitrariedades paralelamente a la situación jurídica de los esclavos

ciones imperiales sobre la esclavitud confirman su decadencia<sup>7</sup> y Justiniano va a tratar de cerrar un ciclo histórico en el sentido de intentar, al menos teóricamente, facilitar jurídicamente que todos sus súbditos estén igualados en cuanto a la *libertas*<sup>8</sup>. Y para ello aparte de suprimir antiguas situaciones que con el paso de los siglos ya no tenían sentido ninguno intenta con una legislación novedosa que puedan «promocionar» a la libertad el mayor número de personas<sup>9</sup>.

En este sentido sin embargo el propio emperador se encontró con una situación contradictoria y que no pudo resolver. Y fue el caer en la cuenta de que existía otra condición que creada en los primeros tiempos del Imperio, había llegado a alcanzar una gran importancia en la parte Oriental y particularmente en la época de Justiniano. Se trata de otro *status* distinto y problemático, el de los *coloni*, a los que precisamente Justiniano no sabe si calificar como libres o como esclavos. Podemos decir sin temor a equivocarnos que en este siglo VI, en el siglo de Justiniano, la agonía de la esclavitud coincidió con el auge del colonato<sup>10</sup>. Los colonos vendrían a ocupar así una porción en la sociedad entre los hombres libres y los esclavos<sup>11</sup>.

Desde los tiempos de la República se produjo ya una corriente humanitaria encaminada a mejorar la situación de los esclavos y a favorecer las manumisiones o declaraciones de libertad, *favor libertatis*, situación que alcanzó gran importancia con Justiniano<sup>12</sup>. Bajo los emperadores y por influencia estoica primero y cristiana después esta *humanitas*<sup>13</sup> penetró incluso en la

---

cfr. G. Haertel: «Die Rechtliche Stellung der Sklaven und die Beschränkung der Willkur des Herrn gegenüber dem Sklaven bei der Bestrafung an Hand der Digesten», *Humanismus und Menschenbild im Orient und in der Antike*, Wittenberg 1977, pp. 125-135; Sobre lo que había llegado a ser la condición de esclavo en el siglo VI cfr. M. Morabito: *Les réalités de l'esclavage d'après le Digeste*, París 1981.

7 La situación a través de los dos Códigos puede verse en G. Haertel «Die Widerspiegelung des Untergangs der antiken Sklavenhalterordnung anhand des *Codex Theodosianus* und des *Codex Iustinianus*», *ZAnt* XXV, 1975, pp. 226-240. Sobre la decadencia de la esclavitud y sus causas y consecuencias cfr. M. Bloch: «Comment et pourquoi finit l'esclavage antique», *Annales* 1947, pp. 30-44 y 161-170; E.M. Steuermann: «Le probleme de la décadence des classes propriétaires d'esclaves», *VDI* 52, 1953, pp. 51-79; E.E. Lipsic: «El problema de la decadencia del orden social esclavista y la cuestión del origen del feudalismo en Bizancio», (en ruso) *VDI* 54, 1955, pp. 63-71; D. Angelov: «Sobre el problema del hundimiento del orden esclavista en el imperio romano de Oriente», *Studia in honorem Drinov*, Sofía 1960, pp. 261-271; G.L. Kurbatov: «El hundimiento de las condiciones de la sociedad esclavista y el problema del desarrollo interno de la ciudad bizantina en los siglos V y VI», (en ruso) *VLUist* XX, 1965, pp. 453-459; G. Giliberti: «La crisi della società schiavistica», *Labeo* XXIII, 1977, pp. 225-231.

8 Con otro tipo de argumentación G.E.M. de Ste. Croix: *La lucha de clases...*, *op. cit.*, p. 207, «sospecha» que el hecho de que exista en los libros de jurisprudencia romanos gran cantidad de material relativo al mundo de la servidumbre es «... para mí, prueba concluyente que la esclavitud-mercancia seguía siendo entonces muy importante en el mundo griego y romano, más o menos hasta que Justiniano publica su gran *Corpus Iuris Civilis*, alrededor del año 530. Sospecho que la persistencia de administradores esclavos y libertos, incluso cuando el esclavismo era ya en los niveles más bajos mucho menos importante de lo que lo había sido antes, sea tal vez en parte el motivo por el que se haga referencia con tanta frecuencia a la esclavitud en el *Corpus*».

9 G.J. Lebedeva: *La structure social de la société byzantine de haute époque. D'après les codes de Théodose et de Justinien*, Leningrado 1980.

10 J. Iglesias: *Derecho Romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona 1972, p. 134.

11 R. Clausen: *The Roman colonate. The Theories of its Origin*, Nueva York 1925, p. 18.

12 E. Albertario: «Schiavitù e favor libertatis», *BIDR* 33, 1923, 50-65; J. Imbert: «*Favor libertatis*», *RHDFE* 27, 1949, pp. 274-279; C. Castello: «In tema di *favor libertatis*», *SDHI* 22, 1956, pp. 348-361.

13 S. Talamo: *Il concetto della schiavitù da Aristotile ai dottori scolastici*, Roma 1908; A. Katz: *Christentum und Sklaverei*, Viena 1926; B. Brassloff: *Sozialpolitische Motive in der Rechtsentwicklung*, Viena 1933; E.I. Jonkers: «De l'influence du christianisme sur la législation relative a l'esclavage dans l'antiquité», *Mnemosyne* 1, 1933-34, pp. 241-281; E.I. Imbert: «Reflexions sur le christianisme et l'esclavage en droit romain», *RIDA* 1, 1949, pp. 445-476; C. Castello: «Il pensiero giustiniano sull'origine degli *status hominis*», *Studi Albertario* 2, Milán 1952, pp. 197-218;

legislación que llegó a su punto culminante con Justiniano el cual se proclamó a sí mismo *fautor libertatis*, y consideró iguales a todos los hombres por ejemplo de cara al servicio de Dios (Nov. 5,2).

La concepción de Justiniano respecto a este asunto se puede observar en la siguiente recopilación de textos:

«Así pues como hallamos que por nuestro derecho se introdujo que si alguno hubiere dejado sin la libertad tutor de sus hijos a su esclavo, se presume que por la misma dación de la tutela de le concedió también la libertad en favor de los pupilos, ¿por qué no hemos de introducir esto con más humanidad y en favor de la libertad también tratándose de la herencia, de suerte que si alguno hubiere instituido sin la libertad heredero a su esclavo se haga de todos modos ciudadano romano?»<sup>14</sup>.

«Y en el mismo derecho hay si habiéndose impuesto entre vivos la manumisión, se hubiere hecho por última voluntad la concesión del patronato, pero esto de suerte que en todas prevalezcan las restituciones de los derechos de nacimiento, en virtud de las que casi únicamente les compete a los libertos la mera ingenuidad, lo mismo que si fueran dominantes en nuestra República, porque es nuestro anhelo que esté poblada más bien por hombres ingenuos que por libertos»<sup>15</sup>.

«Pero si hubieran sido procreados varios o varias, ora si hizo mención de uno sólo, ora si los llamó en plural, lleguen sin embargo todos desde el primer momento a la libertad, puesto que en los casos dudosos, y mayormente tratándose de la libertad, es preferible que se acepte en favor de ésta el sentido más equitativo»<sup>16</sup>.

«Pues es bastante impío que los herederos difieran las disposiciones del testador, sobre todo cuando se refieren a la libertad»<sup>17</sup>.

«Y en tal disyuntiva nosotros que somos fomentadores de la libertad, interpretamos la ambigua voluntad del testador como si hubiere querido hacerle donación de la libertad en cuanto a su parte»<sup>18</sup>.

---

B. Biondi: «Appunti intorno allo stato servile nel *Corpus Iuris* e nell Decreto di Graziano», *Studia Gratiana post octava Decreti saecularia* 7, Bologna 1959, 61-73; J. Vogt: *Sklaverei und Humanität. Studien zur antiken Sklaverei und ihrer Erforschung*, Wiesbaden 1965; B. Lapicki: «L'humanisme Romain et son influence sur l'évolution du droit Romain», *Gesellschaft und Recht im griechisch-römischen Altertum*, Berlín 1969, tomo 2, pp. 121-138.

14 CJ. 6.27.5, año 531: «*Quum igitur invenimus, a nostro iure hoc esse inductum, ut, si quis servum suum tutorem filiis suis reliquerit sine libertate, ex ipsa tutelae datione praesumatur, etiam libertatem ei favore pupillorum imposuisse, quare non hoc etiam in hereditate et humanius et favore libertatis inducimus, ut, si quis servum suum scripserit heredem sine libertate, omnimodo civis Romanus efficiatur?*».

15 CJ. 6.4.3, año 529: «*Idemque iuris est, si, inter vivos manumissione imposita, in ultimis voluntatibus concessio data fuerit patronatus; ita tamen, ut in omnibus natalium restituere, ex quibus paene solis ingenuitas mera libertis competit, tam obtineant, quam in nostra republica polleant, quum cordi nobis est, ingenuis magis nominibus, quam libertis eam frequentari*».

16 CJ. 7.4.14, año 530: «*... Sin autem plures creati vel creatae sint, sive unius fecit mentionem, sive pluraliter nuncupavit, nihilominus omnse ad libertatem a primis veniant cunabulis, quum in ambiguis sensibus melius est, et maxime in libertate, favore eius humaniorem amplecti sententiam*».

17 CJ. 7.4.15, año 530: «*... quum satis impium atque absurdum est heredes testatoris differre voluntates, maxime quum ad libertatem respiciant*».

18 CJ. 7.7.2, año 530: «*... in tali itaque comparatione nos, qui fautores libertatis sumus, sic ambiguum testatoris interpretamur voluntatem, tamquam si voluerit eum libertate in sua parte donare*».

«Porque no habiendo ni en las sucesiones ni en casi ninguna otra cosa ninguna diferencia entre los descendientes, conviene que esto se observe también en el presente caso, mayormente a favor de la libertad, que es propio de las leyes romanas, y principalmente de nuestro numen, fomentar y amparar»<sup>19</sup>.

«Así también mandamos que se observe lo mismo en todas las libertades... a fin de que todos se hagan ciudadanos romanos, pues creemos que más bien se debe aumentar que disminuir nuestra ciudadanía»<sup>20</sup>.

«Habiendo creído que es bastante inhumano que en nuestros tiempos en que hemos soporado muchos trabajos en favor de la libertad de los súbditos, sean privadas de la libertad algunas mujeres»<sup>21</sup>.

## 2. SITUACIÓN DE LA ESCLAVITUD

Aunque en época de Justiniano podemos decir que la tendencia general era la disminución continua del número de esclavos debemos matizar la afirmación. Las numerosas guerras entabladas por el emperador aumentaron el número de esclavos. Esto junto a la servidumbre por nacimiento alimentaban las necesidades a través del derecho de gentes. Aunque en el primer caso eran admitidos diversos subterfugios y ficciones jurídicas, al menos cuando afectaba a ciudadanos romanos. Sin embargo la tendencia del derecho civil era justamente la contraria. Los esclavos obtenidos por este medio disminuían cada vez más ya que fueron derogándose las fuentes legales que permitían su obtención.

Las causas de la esclavitud que pueden ser rastreadas en el Código son las siguientes<sup>22</sup>:

### 2.1. Esclavitud por nacimiento

Lo que nace de madre esclava es esclavo independientemente del *status* del padre. Justiniano sigue esta norma general en la que el hijo sigue a la madre en cuanto al *status*.

### 2.2. Cautividad

Definida como institución del *ius gentium*. La situación del *captivus* romano es considerada como próxima a la servidumbre<sup>23</sup>. Su cautividad sólo conlleva la extinción de las relaciones jurídicas de hecho<sup>24</sup> como el matrimonio y la posesión. El resto quedan suspendidas. Si el

---

19 CJ. 7.15.1.3, del año 530: «*Quum enim et in successionibus et in aliis paene omnibus nulla est inter liberos discretio, oportet hoc observari et in praesenti casu, maxime pro libertate, quam et fovere et tueri Romanis legibus, et praecipue nostro numini peculiare est*».

20 CJ. 7.15.2, Justiniano, año 530: «*... hoc observari sancimus, ut sint omnes cives Romani constituti; ampliamdam enim magis civitatem nostram, quam minuendam esse censemus*».

21 CJ. 7.24.1, Justiniano: «*Quum in nostris temporibus, in quibus multos labores pro libertate subiectorum sustinuimus, satis esse impium credidimus, quasdam mulieres libertate sua fraudari...*».

22 En Instituciones. 1.3.4: Los esclavos nacen o se hacen. Nacen esclavos los hijos de nuestras esclavas. Se hacen, o por Derecho de gentes, esto es, como consecuencia de la cautividad bélica o por derecho civil, lo que sucede cuando un hombre libre, mayor de 20 años, se deja vender para participar del precio de la venta.

23 Para la comparación del pensamiento justiniano con las enseñanzas bíblicas en relación a la *captivitas in bello* cfr. C. Castello: «Il pensiero giustiniano...», *op. cit.* pp. 209-213.

24 D. 49.15.8, 14.1, 49.15.12

cautivo vuelve readquiere la libertad en virtud del *postliminium*<sup>25</sup>. Otra institución relacionada con el problema de los cautivos romanos en las frecuentes guerras es la llamada *redemptio ab hostibus* figura de la que se habló en el capítulo relativo a instituciones caritativas. Las dos aparecen unidas en un título de Justiniano *De postliminio reversis et redemptis ab hostibus* (8.51) frente al título teodosiano 5.7 *De postliminio*. De las 19 leyes de la rúbrica justiniana sólo una pertenece al Teodosiano, el resto son anteriores.

El *captivus* romano no es desde el punto de vista del *ius civile* un esclavo, aunque si se le llama con tal nombre<sup>26</sup> y su situación se asemeja mucho a la de la esclavitud, aunque no tiene una pérdida total de derechos ni de la personalidad. Sólo conlleva la pérdida de dos relaciones jurídicas: el matrimonio y la posesión. El resto de relaciones se mantienen en suspenso. Cuando el cautivo retorna a cualquier punto del territorio romano, readquiere la libertad y se reintegra en sus derechos por medio de la ficción jurídica del *postliminium*<sup>27</sup>:

Esta suspensión temporal de los derechos cuando el cautivo muere *apud hostes* se convierte en pérdida definitiva de éstos si bien con efectos retroactivos. La *lex Cornelia* del año 81 a.C. estableció el principio de que la muerte del ciudadano se entendiese ocurrida en el momento de caer prisionero, es decir, siendo aún libre. Es lo que se llama *factio legis Corneliae* (Digesto 28.1.12; 28.6.28).

Todas las personas libres que eran hechas prisioneras por los enemigos y regresaban en virtud del postliminio se les restituía su primitivo estado («*status pristinus restituitur*»: 8.51.10). Igualmente si los que regresaban eran esclavos, y no fueron rescatados por comercio, eran devueltos a su primitivo dueño (8.51.10). Los rescatados por el ejército romano recobraban inmediatamente el estado anterior a su cautividad, y los esclavos debían ser devueltos a sus dueños, puesto que a ellos se les consideraba *receptos non captos*, y los soldados debían ser sus «defensores» y no erigirse en dueños (8.51.12). Al regresar un ciudadano *non redemptum ab hostibus* el presidente de la provincia debe velar porque se les restituyera su primitivo estado de ingenuidad (8.51.5). A éstos que volvían por el postliminio se les restituían los bienes perdidos por tal condición (8.51.18).

Para ejercitar este derecho las autoridades debían investigar si uno había estado *cum barbaris* por voluntad o por coacción, de tal manera que si había sido por esta última razón debían recobrar al volver todas sus pertenencias aunque estuvieran en posesión del fisco (8.51.19). El derecho de postliminio también concedía el derecho de heredar a una hija cautiva a su regreso aunque su madre hubiese muerto durante la cautividad de la hija (8.51.14). También regulaba por medio de la *lex Cornelia* el hacer heredero a un hijo, hecho prisionero por los enemigos, aunque hubiese muerto el padre en este tiempo intermedio, siempre y cuando se hallase bajo la potestad de su padre en el momento en que fue hecho prisionero (8.51.9). Esta ficción de la ley Cornelia que establece herederos legítimos del fallecido en poder de los enemigos, no se refiere a los descendientes de los cautivos que pudieron estos procrear durante el tiempo de su cautividad, puesto que se

---

25 Rito simbólico por el que el ciudadano romano hecho prisionero, pero de vuelta a Roma, entraba en su casa por la ventana y no por la puerta, para dar a entender que jamás había dejado su morada.

26 I. 1.12.5; D. 41.1.7; D. 28.3.6.5; D. 37.1.3.6.

27 Ulpiano D.10.4: «... *cum reversus fuerit, omnia pristina iura recepit iure postliminii*». Sin embargo este «*recipere omnia*» no significaba la recuperación de los derechos perdidos sino la recuperación de los que quedaron pendientes. Cfr. J. Iglesias: *Derecho romano...*, p. 122.

estimaba que falleció al tiempo que fue hecho prisionero. Es decir, los hijos habidos durante el cautiverio no podían ejercer el derecho de postliminio, sin embargo la restitución de bienes que se les hacía a éstos a la vuelta también les «devolvía» estos mismos hijos<sup>28</sup> (8.59.1). Los bienes de los que caían en poder de los enemigos sólo podían ser adquiridos en derecho de sucesión en el momento en que se conocía que estos habían muerto en cautividad, por tanto sólo hasta este momento la herencia no podía ser adida (8.51.4).

Como hemos podido intuir las dos instituciones que estamos analizando están muy interconectadas. Un romano cautivo que volvía tras el pago de un rescate es decir, *redemptus ab hostibus*, para poder ejercer el derecho de postliminio debía resarcir del pago de su rescate a aquél que lo hubiera hecho. En el caso de que el rescatador no hubiera querido recibir el precio del rescate, evitando así el ejercicio del postliminio, el *praeses provinciarum* debía compelerlo a obedecer las leyes y por tanto a aceptar lo que se pagó *pretii nomine*, no perturbando así el *status* del rescatado (8.51.6). El aprisionado que era libre, al ser rescatado por comercio, *commercio redimitur*, sólo recobraba su primitivo estado una vez que restituía el dinero o bien se le condonaba por cualquier circunstancia (8.51.17).

Muchas veces ocurría que el rescatado se encontraba con una situación aparentemente sin salida ya que para poder devolver el dinero de su rescate debía recibir una herencia pero para poder adirla debía demostrar su ingenuidad. El problema se resolvía reivindicando para sí en favor de la ingenuidad los derechos de la sucesión, para poder pagar con ellos el precio que se había dado por él (8.51.15).

A veces los rescatados eran tratados cruelmente por aquellos que pagaban su precio, pues hasta que devolvieran lo pagado quedaban constituidos en condición de prenda<sup>29</sup> y no reducidos a la condición de esclavos (8.51.2). En estos casos, como por ejemplo obligar a prostituirse a la rescatada (8.51.7) se consideraba que una vez probado este hecho esta persona no era digna de recibir el precio del rescate y volvía a su primitiva condición la rescatada.

Si la rescatada, sujeta a prenda, tenía algún hijo después del rescate, no se consideraban como sujetos a prenda, ya que por ellos no se había pagado ninguna cantidad (8.51.8). Si los hijos habían sido tenidos durante el tiempo intermedio, aunque hubieran sido tenidos con un esclavo, serían restituidos al origen ingenuo de la madre, una vez obviado el derecho de prenda (8.51.16). En otras ocasiones no había necesidad de devolver el dinero del rescate bien porque el rescatador hubiese condonado la obligación de prenda y por tanto el rescatado no se convertía en liberto sino que había sido restituido a su ingenuidad, y, por tanto, no debía ninguna prestación a los hijos del que le rescató (8.51.11).

Otro caso se daba cuando el que rescataba se casaba con la rescatada, dispensándose así el vínculo de prenda, *vinculo pignoris*, por la dignidad de las nupcias, restituyéndole así su primitiva condición natal (8.51.13).

---

28 Cfr. L. Sertorio: *La prigionia di guerra e il diritto di postliminio*, Turín 1916 (reed. Nápoles 1980); A. Albertoni: «*Redemptus ab hostibus*», *RIDA* 17, 1925, pp. 358 y ss.; 499 y ss.; U. Rati: *Studi sulla 'captivitas'*, Nápoles 1926 y U. Rati: *Alcune repliche in tema di postliminio*, Nápoles 1932 (publicados ambos trabajos en *Studi sulla captivitas e alcune repliche in tema di postliminio*, Nápoles 1980); L. Amirante: *Captivitas e postliminium*, Nápoles 1955; L. Amirante: *Prigionia di guerra, riscatto e postliminium*, 2 vols. Nápoles 1969/1970.

29 Cfr. J. Iglesias: *Derecho Romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona 1972, p. 136, nota 138, con bibliografía sobre el tema.

### 2.3. Por condena penal

Caían en la esclavitud los condenados a ciertas penas graves. Justiniano abolió la esclavitud en los condenados *ad metalla*. Aunque también aquí podemos decir que la *servitus poenae* sólo tenía efectos atenuados en comparación con lo que había sido desde los primeros tiempos del Imperio.

### 2.4. Venta fraudulenta de un hombre libre

El hombre libre y mayor de 21 años que se hacía vender como esclavo, para participar del precio, es decir, para dividir el dinero con el fingido vendedor después de recobrar la libertad. También la mujer libre que mantuviese relaciones de concubinato con un esclavo y no hubiera atendido el triple aviso del dueño del esclavo para que cesasen sus relaciones en virtud del senadoconsulto Claudiano, abolido por Justiniano (7.24).

### 2.5. Venta de hijos por extrema pobreza

El título 4.43 del Código que regula la venta de los hijos con el título *de patribus, qui filios distraxerunt* es curioso puesto que sólo tiene dos leyes y que en principio parecen contradecirse. La primera de los emperadores Diocleciano y Maximiano prohíbe que los hijos puedan ser transferidos a otros por los padres bajo ningún concepto (4.43.1). Sin embargo en la siguiente ley de Constantino (4.43.2) se permite la venta de recién nacidos, *sanguinolentos*, sólo por razones de extrema pobreza, *propter nimiam paupertatem egestatemque*. Para algunos autores no está realmente claro que los hijos en estos casos pasaran a depender como esclavos de los compradores<sup>30</sup>, y en verdad no está realmente claro pues hay elementos que interfieren en la doctrina clásica de la *servitus*. El comprador obtiene la facultad para obtener el servicio del mismo, *emtor obtinendi eius servitii habeat facultatem*. Pero si bien se deja abierta la posibilidad de que aquél que lo vendió o cualquier otro puedan reclamarlo, *ad ingenuitatem eum propriam repetere*, ofreciendo el precio que pudiera valer o bien ofreciendo otro esclavo en lugar de éste.

El hecho de la aparente contradicción de las dos leyes podría explicarse en el sentido de que los compiladores justinianos hubieran querido introducir la ley de Diocleciano como sentir general de la época justiniana, es decir, los hijos no podían ser vendidos, pero a la vez conscientes de la situación en la que se encontraban ciertas familias introducen la ley de Constantino que sólo bajo esa condición que hemos comentado legaliza la compra, aunque el principio general es el que contempla la primera ley: prohibición de la venta, con la pequeña excepción de la segunda ley.

### 2.6. *Libertus ingratus*

Otra forma admitida por el derecho civil de convertirse en esclavo es la figura del *libertus ingratus* que veremos más adelante cuando hablemos de los procesos manumisorios.

---

30 W.W. Buckland: *The Roman Law of Slavery...*, op. cit., pp. 420-422.

### 3. LA POLÍTICA MANUMISORIA EN LA ÉPOCA DE JUSTINIANO

#### 3.1. Abolición de las medidas anteriores

Justiniano introduce importantes cambios en la legislación sobre las manumisiones. Algunos de ellos aunque relacionados indirectamente tuvieron gran importancia en este campo. Estas modificaciones son introducidas por la abolición de diversas leyes clásicas. Se trata de las siguientes:

1. Derogación de la ley Fufia Caninia (7.3 *De lege Fufia Caninia tollenda*)
2. Abolición de la libertad latina (7.6 *De latina libertate tollenda et per certos modos in civitatem romanam transfusa*)
3. Abolición de la libertad dediticia (7.5 *De dedititia libertate tollenda*).
4. Abolición del Senadoconsulto Claudiano (7.24 *De senatusconsulto Claudiano tollendo*)
5. Abolición del nudo derecho de Quirites (7.25 *De nudo iure Quiritum tollendo*)
6. Abolición de la aserción (7.17 *De assertione tollenda*)

Antes de pasar a analizar las formas de manumisión del siglo VI estudiaremos lo que significaron todas estas aboliciones dentro del espíritu justiniano que podemos entrever a lo largo de las páginas de la codificación. A partir de Justiniano y a diferencia de las épocas anteriores la manumisión significaba la completa adquisición de la libertad y la ciudadanía. Para ello necesitó derogar algunas leyes que habían estado en vigor durante siglos y que eran restrictivas para la manumisión. Todas las restricciones venían arrastradas desde la época de Augusto, el cual por razones eminentemente políticas y morales puso trabas a estas acciones<sup>31</sup>. Tres son las leyes que parcial o totalmente fueron derogadas entre los años 528 y 531 y en las que Justiniano suprimió las diversas categorías de libertos y dieron lugar a que toda liberación produjera de pleno derecho el *ius aureorum annulorum*: la *lex Fufia Caninia* del año 2 d.C. derogada en el 528; la *lex Aelia Sentia* del año 4 d.C. derogada parcialmente en el año 530 y por último la *lex Iunia*<sup>32</sup> derogada en el 531.

#### 3.1.1. Abolición de la ley Fufia Caninia

La *lex Fufia Caninia* imponía la obligación de mencionar nominalmente en el testamento al esclavo manumitido y limitaba el número de manumisiones en proporción al número de esclavos que poseía el dueño. El dueño de 3 esclavos sólo podía manumitir 2; el que tenía de 3 a 10, sólo la mitad; el de 11 a 30, el tercio; el de 31 a 100, el cuarto; el de 101 a 500 el quinto. Pero

---

31 L. Rodríguez Álvarez: *Las leyes limitadoras de las manumisiones en época augustea*, Oviedo 1978.

32 En cuanto al calificativo de la *lex Iunia* y a su cronología hay diversas opiniones. Por un lado para algunos autores se trataría de la *lex Iunia Norbana* del 19 d.C. (V. Arangio Ruiz: *Historia del derecho...*, op. cit., p. 286; J. Iglesias: *Derecho romano...*, p. 143); sin embargo para M. De Dominicis: «La latinitas iuniana e la legge Aelia Sentia», *RHD* XXXIII, 1965, pp. 558-574, el epíteto de Norbana le fue atribuido a la *latinitas Iuniana* por un error de la comisión justiniana que lo cita así en I. 1.5.3 y también según este autor la fecha de 19 d.C. debe ser desechada puesto que es anterior a la ley Aelia Sentia del 4 d.C. También participa de esta opinión L. Rodríguez Álvarez: *Las leyes limitadoras...*, op. cit., pp. 140-141.

en cualquier caso ningún dueño podía manumitir más de 100 esclavos<sup>33</sup>. Pues bien esta ley es abolida por Justiniano en una constitución dirigida al prefecto del pretorio Menna en la que ordena que «*dejara de tener vigor la ley Fufia Caninia para que no impidiera que tuvieran efecto las clementes disposiciones de los testadores a favor de sus esclavos*»<sup>34</sup>.

### 3.1.2. Abolición de la ley Aelia Sentia

La *lex Aelia Sentia* establecía en primer lugar que el manumisor debía tener cumplidos veinte años, y el esclavo no debía tener menos de treinta, a no ser que mediase una justa causa reconocida en un *consilium* integrado por cinco senadores y cinco *equites*, en Roma y por veinte *recuperatores* en las provincias y debía realizarse con la forma de la *vindicta*<sup>35</sup>. El requisito de la *iusta causa* siguió vigente tan sólo en lo referente a las manumisiones no testamentarias del dueño menor de 20 años: «... *Porque no queremos que alcance la ciudadanía romana solamente el que sea mayor de treinta años, sino que así como en las manumisiones eclesiásticas no hay esta diferencia de edad, así mandamos que se observe lo mismo en todas las libertades que se dan por los dueños bien en últimas disposiciones, bien por medio de los jueces, bien por otro legítimo modo...*»<sup>36</sup>.

En segundo lugar propugnaba que se consideraran nulas las manumisiones hechas en fraude de los acreedores lo cual siguió vigente también con Justiniano que mantuvo en su Código la ley del emperador Alejandro<sup>37</sup>: «*Por la ley Aelia Sentia no es válida la libertad dada por testamento en fraude de acreedores, aunque al deudor le hubiere quedado heredero, que sea solvente*»<sup>38</sup>.

En tercer lugar los esclavos manumitidos que hubieran sido castigados con penas infamantes eran considerados con la *deditio conditio* y no adquirirían la ciudadanía ni la latinitad. Pero el emperador cuya política manumisoría como ya hemos podido observar era llevar el mayor número posible de *servi* a la libertad y que ésta fuese plena no podía mantener un estado que iba contra sus creencias. Así aparece el significativo título V del libro 7: «*De dedititia libertate tollenda*» cuyo contenido era el siguiente: «*De ningún modo se permita que en el futuro moleste a nuestra república la condición de dediticios, sino que esté enteramente abolida, porque hallamos que ya no está en uso sino que se invalida el vano nombre de tal libertad. Porque*

---

33 J. Iglesias: *Derecho Romano...*, op. cit., p. 129, nota 106.

34 CJ. 7.3.1: *Imp. IUSTINIANUS A. MENNAE P.P.: Servorum libertates in testamento relictas, tam directas quam fideicommissarias, ad exemplum inter vivos libertatum indistincte valere censemus, lege Fufia Caninia de cetero cessante, nec impediende, testantium pro suis servis clementes dispositiones effectui mancipari. Dat. Kal. Iun. IUSTINIANO PP. A. II. Cons. [528].*

35 Cfr. A. Wilinski: «Zur Frage von Latinern ex *Lege Aelia Sentia*», *ZRG* 80, 1963, pp. 378-392; M.A. de Dominicis: «La latinitas iuniana e la legge Aelia Sentia», *RHD* XXXIII, 1965, pp. 558-574.

36 CJ. 7.15.2: «*Neque enim eum tantummodo civitatem romanam adipisci volumus, qui maior triginta annis exstitit, sed quemadmodum in ecclesiasticis libertatibus, quae a dominis imponuntur sive in extremis dispositionibus, sive per iudices, vel alio legitimo modo*».

37 A. Guarneri Citati: «En matière d'affranchissements frauduleux», *Mélanges G. Cornil* I, París 1926, pp. 425-513; G. Impallomeni: «In tema di manomissioni fraudolenti», *Synthese Arangio-Ruiz* II, Nápoles 1953, pp. 922-933; A. Metro: «La *Lex Aelia Sentia* e la manomissioni fraudolenti», *Labeo* 7, 1961, pp. 137-200; X. D'Ors: «La ley Aelia Sentia y las manumisiones testamentarias», *SDHI* 40, 1974, pp. 425-434.

38 CJ. 7.2.5, Alejandro: «... *In fraudem creditorum testamento datae libertates, quamvis debitori heres, qui solvendo est, exstiterit, per legem Aeliam Sentiam non valent...*».

*nosotros que rendimos culto a la verdad, queremos que solamente se halle en nuestras leyes lo que en realidad está en vigor*»<sup>39</sup>.

En relación con el contenido de esta ley aparece otro título, el CJ. 7.11 *qui manumittere non possunt, et ne in fraudem creditorum manumittatur*. Los esclavos del emperador no podían poner en libertad a los esclavos de su peculio, ni siquiera por medio de intermediarios (7.11.2). Tampoco se podía manumitir en un espectáculo a un esclavo propio o ajeno que fuera actor (7.11.3). Un tutor no podía dar la libertad dejada por fideicomiso, y debida por su pupila a los esclavos (7.11.6). Siguiendo con la edad un menor de 20 años no podía conceder libertades ni por él mismo (7.11.4), ni por medio de nadie (7.10.6). Igualmente tampoco era válida la manumisión en fraude de los acreedores, ahora bien la ley *Elia Sentia* revocaba estas libertades siempre y cuando se probara el designio de fraude del que manumitía con esta intención y la efectividad del perjuicio de los que querían recibir lo suyo (7.11.1). Esto mismo es referido por 7.11.5 en donde se regula que si se pudiera probar que la libertad fue dada en fraude de lo que se debía al fisco no era válida. También en el caso de una libertad fideicomisaria dejada por un deudor insolvente y puesto que respecto a las libertades fideicomisarias se atendía solamente al resultado, la libertad dejada no era válida (7.11.7).

### 3.1.3. Abolición de la ley Iunia

La *lex Iunia* regulaba la condición de los esclavos manumitidos sin las formas solemnes o sin los requisitos exigidos por la *Aelia Sentia* y creó la categoría de los *latini iuniani*, por lo cual los libertos no recibían sino el *ius Latii*<sup>40</sup>. El título 6 del libro 7 dice así *De latina libertate tollenda et per certos modos in civitatem romanam transfusa*. El prefacio de esta ley es muy interesante y muy propio de los planteamientos ideológicos del emperador:

*«Habiendo sido ya suprimidos los libertos dediticios, ¿por qué razón subsiste todavía la imperfecta libertad de los Latinos vacilante por inciertos vestigios e introducida como por confusión, y no se deroga parte de la misma, llevándose a una ley perfecta lo que de razonable hay en ella? Porque pareciendo haberse introducido la condición de libertos latinos a semejanza de la antigua latinidad, que se les dio a las colonias, de la cual ninguna otra cosa, sino la guerra civil, resultó para la república, es bastante absurdo, que habiendo desaparecido el mismo origen de la cosa, se conserve la imagen de ésta. Así pues, como de muchos y casi innumerables modos fue introducida la condición de latinos y se establecieron diversas leyes y senadoconsultos y de estos surgían muy grandes dificultades, tanto de la ley Junia como del senadoconsulto Largiano, y también del edicto del divino Trajano, de los cuales, en verdad, habían sido llenadas nuestras leyes, pero sin que en las cosas se hubiera hecho el experimento de los mismos; nos ha parecido muy acertado suprimir todas estas disposiciones y la libertad latina, y elegir ciertos modos por los*

---

39 *Imp. Iustinianus A. Iuliano P.P.- Dedititia conditio nullo modo in posterum nostram rempublicam molestare concedatur, sed sit penitus deleta, quia nec in usu esse reperimus, sed vanum nomen huiusmodi libertatis circumducitur. Nos enim, qui veritatem colimus, ea tantummodo volumus in nostris esse legibus, quae re ipsa obtinent. Dat... Lampadio et Oreste Conss. [530].*

40 L. Cantarelli: «I Latini Iuniani», *AG XXIX*, 1880, 16 ss. M. De Dominicis: «La latinitas iuniana e la legge Aelia Sentia», *RHD XXXIII*, 1965, pp. 558-574; M. De Dominicis: «Les latins juniens dans la pensée du législateur romain», *RIDA XX*, 1973, pp. 311-324; X. D'Ors: «De nuevo sobre los Latini Iuniani», *Roma y las provincias: realidad administrativa*, J. González (ed.), Madrid 1994, pp. 103-129.

que ciertamente competía antes la libertad latina, pero por los que en la actualidad se defiere la condición romana, a fin de que enumerados ellos en la presente ley, y naciendo ciudadanos romanos, queden completamente abolidos todos los demás modos por los cuales se introducía el nombre de latinos, y no produzcan latinos, sino que sean considerados como nulos. Porque ¿quién tolerará que exista esa libertad en virtud de la cual concurren al tiempo mismo de la muerte en una misma persona juntamente la libertad y la esclavitud, y que el que vivió como libre sea arrebatado no solamente para la muerte, sino también para la esclavitud?»<sup>41</sup>.

Estos *latini Iuniani* —esclavos, *de iure*; libres, *de facto*— como hemos dicho antes fueron objeto de una reglamentación que les otorgó una condición jurídica de libertad aunque no de ciudadanía. Así a la muerte de este liberto el patrimonio que tuviera pasaba al del *dominus* puesto que carecían de la capacidad de otorgar testamento y de ser instituidos herederos o legatarios. Este tipo de actuaciones dieron lugar a que ya en el siglo V Salviano de Marsella dijera a propósito de los *latini iuniani*: *viven como personas libres y mueren como esclavos*<sup>42</sup>, consciente de la desigualdad que encerraba esta categoría y como hemos visto el propio legislador se pregunta cómo se puede tolerar una libertad en virtud de la cual concurrían al tiempo de la muerte en una persona la libertad y la esclavitud y que el que vivió como libre fuera arrebatado no sólo para la muerte sino también para la esclavitud.

A partir de este momento aunque en un testamento se dijera que se le daba a un esclavo la libertad Latina, directamente recibía la ciudadanía romana y se consideraba abolido, por superfluo, el aditamento de la latinidad (7.6.1.6). A la vez que transfería los derechos de la latinidad a la ciudadanía romana autorizaba algunas formas de manumisión latinas que veremos en el apartado correspondiente dejando absolutamente sin vigor todos los demás modos que se hallaban enumerados en los libros de los jurisconsultos o en las constituciones y que se consideró que no debían ser recuperados. Para ello y redundando en lo ya dicho:

«... y para que en lo sucesivo no penetre en nuestras leyes algún derecho de la libertad latina, calle la ley Junia, dejando de tener en vigor el senadoconsulto Largiano, y enmudezca el edicto del divino Trajano, que les seguía, y si alguna otra ley o senadoconsulto a aun constitu-

---

41 CJ. 7.6.1 pr., Justiniano, año 531: «*Quum dedititii liberti iam sublati sint, quapropter imperfecta Latinorum libertas incertis vestigiis titubata et quasi per saturam inducta adhuc remanet, et non inutilis quidem paras eius deminuitur, quod autem ex ipsa rationabile est, hoc in ius perfectum deducitur? Quum enim Latini liberti ad similitudinem antiquae Latinitatis, quae in coloniis missa est, videntur esse introducti, ex qua nihil aliud reipublicae, nisi bellum accessit civile, satis absurdum est, ipsa origine rei sublata, imaginem eius derelinqui. Quum igitur multis modis et paene innumerabilibus Latinorum introducta est conditio, et leges diversae et senatusconsulta introducta sunt, et ex his difficultates maximae emergebant, tam ex lege Iunia, quam ex Largiano senatusconsulto, nec non ex edicto divi Traiani, quorum plenae quidem fuerant nostrae leges, non autem in rebus eorum fuerat experimentum; studiosissimum nobis visum est, haec quidem omnia et Latinam libertatem rescare, certos autem modos eligere, ex quibus antea quidem Latina compete-bat libertas, in praesenti autem Romana defertur conditio, ut his praesente lege enumeratis, et civibus romanis nascentibus, ceteri omnes modi, per quos Latinorum nomen inducebatur, penitus conquierant, et non Latinos pariant, sed pro nullis habeantur. Quis enim patiatum talem esse libertatem, ex qua ipso tempore mortis in eandem personam simul et libertas et servitium concurrant, et qui quasi liber moratus est eripiatum non solum in mortem, sed etiam in servitum?».*

42 Salviano: ad. Eccl. III. 7. 34: «*Ita ergo et tu religiosos filios tuos quasi Latinos iubes esse libertos, ut vivant scilicet quasi ingenui et moriantur ut servi, et iuri fratrum suorum quasi per vinculum Latinae libertatis adstricti, etiamsi videntur arbitri sui esse, dum vivunt, quasi sub illorum tamen positi potestate moriantur. Quid tantum, quaeso, sceleris in titulo esse religionis putas et ideo eos qui religiosi sunt, filios tuos esse non credas, quia filii dei esse coeperunt? In quo tibi bonae voluntatis quasi piaculo rei facti sunt, ut idcirco eos putes habendos esse peiores quia optant esse meliores?».*

*ción habla de latinos quede ella ineficaz en cuanto a esta parte y la anterior triple vía de la libertad, que introducía múltiples confusiones, enseñe a andar por un sendero directo. Pero si alguna ley o constitución hiciera mención de la libertad, pero no de la latinidad, entiéndase que ella habla en pro de la ciudadanía romana»<sup>43</sup>.*

Así, en adelante cualquier constitución que hiciera mención de la libertad sin nombrar por supuesto la latinidad se entendería que se refiere a la ciudadanía romana. Sin embargo la ley no es retroactiva, sino que los bienes de los que han muerto como latinos y han pasado a quienes interesaba, incluso si estos vivían, los bienes debían permanecer en su poder ya que fueron obtenidos de una manera legal, pero a partir de la promulgación de esta ley se aplicaría esta resolución: *In futuris autem libertis praesens constitutio locum sibi vindicet* (7.6.1.13). Por tanto tras su puesta en vigor a partir del 1 de noviembre de 531 los términos *libertas* y *civitas* pasan a ser sinónimos. Pero realmente ya no tenía ningún sentido.

### 3.1.4. Abolición del Senadoconsulto Claudiano

Respecto a la abolición del Senadoconsulto Claudiano hemos de decir que su supresión evitaba que una mujer libre que mantuviese concubinato con un esclavo y fuese aperebida tres veces por el dueño de éste para que cesaran sus relaciones, se convirtiese en esclava. Esta derogación se extiende también a las libertas, ya que el emperador no permitiría que la que una vez obtuvo la libertad volviera ser reducida a la esclavitud *per tale dedecus*. Ahora bien, y esto es muy importante (lo trataremos mas ampliamente en colonos), si el concubinato se produjera entre un esclavo o adscripticio, *quod maxime in adscriptitio verendum*, para evitar que disminuyera precisamente el número de estos hombres, al pretender nupcias con mujeres libres, bien el *dominus* o bien el *praeses* debían separarlos de esta mujer (7.24.1.1).

### 3.1.5. Abolición del derecho de Quirites

La abolición del derecho de *quirites*: *de nudo iure quiritium tollendo*, más que importancia práctica significa una ruptura con la tradición puesto que anteriormente existía *dominium ex iure quiritium* pero para Justiniano esta frase no tiene ningún significado y en nada se diferencia de un enigma «*sino que es una frase vacía y superflua y perturbada por ella la inteligencia de los jóvenes que asisten a las primeras lecciones de leyes...*»<sup>44</sup>.

### 3.1.6. Abolición de la assertio

La abolición de la *assertio* la trataremos en conexión con la *manumissio vindicta* puesto que estaba en íntima relación con esta forma de manumitir.

---

43 CJ. 7.6.1.12: «... *Et ne in posterum aliquod ius Latinae libertatis nostris legibus incurrat, lex iunia taceat, Largiano senatusconsulto cessante, sileat edictum divi Traiani, quod ea sequebatur, et si qua alia lex vel senatusconsultum vel etiam constitutio loquitur de Latinis, ea inefficax, quantum in eam partem, remaneat, et triplex antea via libertatis, quae multiplices introducebat ambages, uno directo tramite discat ambulare. Quodsi aliqua lex vel constitutio libertatis faciat mentionem, non autem Latinitatis, ea pro civitate Romana loqui intelligatur...*».

44 CJ. 7.25.1 Justiniano, sin fecha: «... *sed vacuum est et superfluum verbum, per quod animi iuvenum, qui ad primam legum veniunt audientiam...*».

### 3.2. Las manumisiones

Fundamentalmente debido a la influencia de la Iglesia se multiplicaron las causas y los medios de manumisión. Como hemos visto poco a poco se fueron borrando las distinciones que desde los primeros tiempos se habían admitido en el Derecho Romano sobre los libertos y se fueron asimilando a la categoría de los ingenuos, a lo que Justiniano va a dar el espaldarazo definitivo ya que dio carácter legal a todas estas medidas. Las manumisiones a veces en masa, el rescate de los esclavos y de los cautivos se van a convertir en obras pías queridas y respaldadas por el propio Estado y el emperador.

Tradicionalmente la esclavitud se extinguía por un acto voluntario del *dominus*, la *manumissio* o por decisión de una ley<sup>45</sup>. La manumisión es la concesión de libertad a un esclavo por su dueño; ésta procede del *ius gentium*, puesto que por derecho natural todos los hombres nacían libres<sup>46</sup>. El derecho clásico permitía tres formas solemnes de manumisión: *vindicta*, *censu* y *testamento*. Junto a éstas el derecho pretorio admitió otras formas no solemnes como por ejemplo las denominadas *inter amicos*, *per mensam* o *per espistulam*. Si bien estas formas no solemnes no atribuían el estado de ciudadanía el pretor protegía la libertad de los manumitidos y negaba a los dueños la acción para reivindicarlos como esclavos. Con Justiniano cualquier forma de manumisión implicaba la adquisición no sólo de la libertad, sino también de la ciudadanía<sup>47</sup>. La *manumissio* en el derecho justiniano va a asumir un carácter unitario<sup>48</sup>.

La manumisión debía ser hecha por el propietario, de ahí que hubiera un título, 7.10, *de his, qui a non domino manumissi sunt* dedicado precisamente a la protección de los amos. Nadie podía poner en libertad a un esclavo ajeno aunque lo manumitiera como propio (7.10.4). El que manumi-

---

45 En relación a la manumisión cfr. E. Weiss: «*Manumissio*», *RE* XIV.2. -cols. 1366-1377; R. Danieli: *Contributi alla storia delle manomissioni romane, I: Origine ed efficacia delle forme civili di manomissione*, Urbino 1953.

46 Sobre la relación entre *ius naturale* et *gentium* cfr. G. Lombardi: *Sul concetto di ius gentium*, Roma 1947; P. W. Kampfhuisen: «L'influence de la philosophie sur la conception du droit naturel chez les jurisconsultes romains», *RHDFE* 11, 1932, pp. 389-412; C.A. Maschi: *La concezione naturalistica del diritto e degli istituti giuridici romani*, Milán 1937; F. Senn: «La distinction du *ius naturale* et du *ius gentium*», apéndice en *De la justice et du droit*, París 1927; para el concepto estoico y cristiano del *ius naturale* cfr. E. Betti: *Diritto romano*, Padua 1935; y para la compilación justiniana B. Biondi: «La concezione cristiana del diritto naturale nella codificazione giustiniana», *Melanges De Visscher* III, *RIDA* 4, 1950, pp. 123-158.

47 Cfr. F. Gorla: «Romani cittadinanza ed estensione della legislazione imperiale nelle costituzioni di Giustiniano», *La nozione di romano tra cittadinanza e universalità. Atti del II Seminario internz. di studi storici: Da Roma a la Terza Roma, 21-23 april 1982*, Roma 1984, pp. 277-342. Sobre los cambios de estado: F. de Visscher: «De l'acquisition du droit de cité romain par l'affranchissement. Une hypothèse sur les origines des rites d'affranchissement», *SDHI* 12, 1946, pp. 69-85; C. Cosentini: *Studi sui liberti. Contributo allo studio della condizione giuridica dei liberti cittadini*, 2 vols. Catania 1948 y 1950; E. Volterra: «Manomissione e cittadinanza», *Studi U.E. Paoli*, Florencia 1955, pp. 695-716; E. Levy: «Libertas und civitas», *ZRG* 78, 1961, pp. 142-220; C. Gioffredi: «Libertà e cittadinanza», *Studi E. Betti* II, 1962, pp. 509-529.

48 M. Wlassack: «Die prätorischen Freilassungen», *ZRG* 26, 1905, pp. 367-431; M. Lemosse: «L'affranchissement par le cens», *RHDFE* 27, 1949, pp. 161-203; R. Danieli: «In margine a un recente studio sulla *manumissio censu*», *SDHI* 20, 1949, pp. 198-202; G. Impallomeni: *Le manomissioni 'mortis causa'*. *Studi sulle fonti autoritative romane*, Padua 1963; A. Biscardi: «*Manumissio per mensam*» e *affrancazioni pretorie*, Milán 1965; B. Albanese: «Ancora sulla *manumissio inter amicos*», *Scritti G. Ambrosini*, Milán 1970, pp. 19-30; X. D'Ors: «La ley Aelia Sentia y las manumisiones testamentarias», *SDHI* 40, 1974, pp. 425-434.

tía esclavos ajenos como si fueran suyos estaba obligado a pagar a los dueños el precio, si éstos así lo preferían (7.10.1). Si se le daba la libertad a un esclavo ajeno e incluso había sido impetrada de los jueces se podía invalidar restituyéndolo a aquél a cuya propiedad pertenecía, con particular gravedad en el caso que esta manumisión hubiese sido hecha en presencia del emperador puesto que en este caso el que había manumitido un esclavo ajeno debía darle al dueño de éste dos esclavos del mismo sexo, edad y precio que el manumitido y además otros tres al fisco (7.10.7). A veces cuando la posesión no estaba clara surgían diversos problemas. Por ejemplo cuando se compraba un esclavo por mandato y se manumitía antes de transferir el dominio, en este caso no podía negársele la libertad puesto que la posesión no había sido entregada aún (7.10.2). Así mismo en la venta de una herencia si el dueño había manumitido un esclavo de la herencia antes de haberla entregado, la manumisión era válida (7.10.3). En el caso de que los esclavos fueran entregados en virtud de una donación, la donante ya no tenía derecho para manumitirlos (7.10.5). Tampoco podía ser manumitido el esclavo de un menor de 20 años aunque lo hiciera su padre (7.10.6).

La manumisión era además perpetua. Con la excepción de la *revocatio in servitutum* de los *liberti ingrati*. Tenemos una ley muy clara al respecto: «*Es muy cierto que una segunda manumisión no puede añadir ni quitar nada a la ciudadanía romana una vez concedida*»<sup>49</sup>.

Veamos las distintas formas admitidas por Justiniano.

### 3.2.1. *De vindicta libertate et apud concilium manumissione* (CJ. 7.1)

La *manumissio vindicta* continúa con tal nombre en el Código como podemos observar en el título de este párrafo. También hemos de decir que las leyes referidas a este título son las menos numerosas de las leyes sobre manumisión. Consistía en un proceso ficticio de libertad por el que un ciudadano romano provisto de una varita, *vindicta*, como símbolo de potestad hacía una declaración de libertad a favor del esclavo<sup>50</sup>. Con el paso del tiempo estas formalidades fueron sustituidas por la simple declaración del manumisor ante un magistrado. Tal es así que de las cuatro leyes que en este título aparecen sólo una hace referencia a la *vindicta* (7.1.3) y en la cual se refiere a que ni una mujer por medio de su marido ni otro cualquiera por medio de un procurador podían manumitir por *vindicta*, es decir que debía ser el propio dueño el que estuviera presente en el acto. Como podemos ver por el título que encabeza este párrafo, el abandono de las formalidades había hecho que este tipo de manumisión, posiblemente ya en decadencia, fuese denominado por el nombre del lugar en donde se ejecutaba, *apud concilium*. Pero también ante otras autoridades<sup>51</sup>.

---

49 CJ. 7.1.2: *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS A.A. et CC. SALLUSTIO.- Nihil civitati Romanae semel praesitae vel addere vel detrahare secundam manumissionem potuisse, certissimum est. Dat. prid. Kal. Maii, A.A.Conss. [293-304].*

50 Cfr. W.W. Buckland: «*Manumissio vindicta* par un fils de famille», *NRH* 27, 1903, pp. 737-744; Ch. Appleton: «L'affranchissement *vindicta* en s'appliquait anciennement qu'aux esclaves pour dettes», *Mélanges P. Fournier*, París 1929, pp. 1-16; H. Levy Bruhl: «L'affranchissement par la vindicte», *RHDF* 9, 1930, pp. 609-634; *Id.*: «La formule vindicatoire», *RHDF* 11, 1932, pp. 205-226 y 383-384; L. Aru: «Breve nota sulla *manumissio vindicta*», *Studi Solmi* II, Milán 1941, pp. 301-323; R. Monier: «Contribution à l'étude des rites de la *manumissio vindicta*» *Studi Albertario* I, Roma 1953, pp. 197-200; V. Devilla: «La *manumissio vindicta* nel diritto giustiniano», *Studi in onore di Pietro de Francisci*, vol. II, Milán 1956, pp. 275-294; S. Tondo: *Aspetti simbolici e magici nella struttura giuridica della 'manumissio vindicta'*, Milán 1967.

51 CJ. 7.1.4: *Imp. CONSTANTINUS A. MAXIMO P.P.: Apud concilium nostrum vel apud consules, praetores, praesides, magistratusve earum civitatum, quibus huiusmodi ius est, adipisci potest patronorum iudicio sedula servitus libertatem.*

Una vez manumitidos ante las autoridades ya nada podía hacerse en contra del manumitido (7.1.1). La abolición de la aserción (7.17.1) es importante puesto que significaba la simplificación del procedimiento manumisorio en la *manumissio vindicta*, puesto que era necesaria la intervención del *adsertor libertatis*, que defendían la libertad del hombre cuando en una *causa liberalis* se discutía su condición de libre o esclavo. Pues bien esta figura que hasta este momento había sido imprescindible para los litigios y para la *vindicta* en particular es abolida por Justiniano. Desde entonces el interesado se pudo defender a sí mismo.

### 3.2.2. Manumisión testamentaria (*De testamentaria manumissione*)

Corresponde a la declaración de libertad hecha por el *dominus* en su testamento, ya sea de forma directa —*directa libertas*— o bien de forma indirecta —*fideicommissaria libertas*—. Con respecto a la primera hemos de decir que se ordenaba con palabras imperativas y otorgaba la libertad tan pronto como la herencia era aceptada por cualquier heredero. El esclavo manumitido se convertía así en liberto del difunto y no del heredero: «*Habiendo sido dada en derecho con palabras directas la libertad, no con la sola imposición del pileo, sino adida la herencia si no lo impidiera ninguna constitución de derecho, se hacen Orcinos<sup>52</sup> los libertos<sup>53</sup>*».

En ocasiones la herencia no era aceptada o rechazada, con lo que las manumisiones quedaban sin efecto<sup>54</sup>. Tampoco era válida la libertad que se daba por testamento en fraude de acreedores<sup>55</sup>. Pero siempre quedaba una salida en estos casos de deudas y si la herencia era rechazada el esclavo en trance de manumisión podía pedir que se mantuviera la última voluntad del testador para recobrar su libertad ofreciendo fianza a los acreedores de la herencia (7.2.6). Una vez adida la herencia la libertad dada en testamento se hacía efectiva aunque el heredero instituido se abstuviera de ella mediante la restitución por entero (7.2.3). Por el contrario, a veces en los testamentos había una prohibición expresa de que algún esclavo fuese hecho libre y si los herederos contrariaban esta última voluntad las constituciones imperiales intentaban que se respetara siempre la voluntad del difunto, así el emperador Gordiano trata de convencer a Justa para que no viole los deberes filiales y que contra la voluntad de su madre no dé la libertad a quien ella prohibió que se le concediera (7.2.7). A veces los difuntos en sus testamentos no se contentaban sólo con dar la libertad a sus propios esclavos, sino que a menudo pretendían manumitir incluso a los esclavos de los herederos aunque, lógicamente, esto no se permitía (7.2.9).

La manumisión testamentaria podía hacerse bajo ciertas condiciones. El esclavo que era manumitido de este modo se llamaba *statu liber* mientras se cumplía la condición seguía su condición original de esclavo pero una vez cumplida se hacía libre<sup>56</sup>. En el caso de que la

---

52 Los esclavos manumitidos en testamento se llamaban libertos *Orcini*, de Orco: casa de los muertos. Cfr. A. Lormi: «La condizione del liberto orcino», *BIDR* 34, 1935, 29 ss.

53 CJ. 7.2.10: «... *directis verbis iure data libertate, non sola impositione pilei, sed adita hereditate, si nulla iuris impediatur constitutio, liberti constituuntur Orcini...*».

54 CJ. 7.2.2: «... *ex testamento defuncti libertates praestari non possunt hereditate non adita, vel si rei memoria propter crimen, quod morte non intercidit, damnata est...*».

55 CJ. 7.2.5: «... *in fraudem creditorum testamento datae libertates, quamvis debitori heres, qui solvendo est, extiterit, per legem Aeliam Sentiam non valent*».

56 Cfr. G. Donatuti: *Lo Statulibero*, Milán 1940.

condición no se verificara no se podía conseguir la libertad<sup>57</sup>. Pero si se cumplía, el heredero no podía quitar la libertad a los instituidos libres bajo esa condición cumplida<sup>58</sup>.

En los casos en los que una herencia era repudiada quedaba sin efecto todo lo escrito en el testamento pero era misión del *praeses* mantener la libertad del manumitido si hubiera conocido que hubo colusión entre los herederos para evitar la manumisión del esclavo (7.2.12).

Como hemos visto anteriormente estas manumisiones se hacían bien *directis verbis* bien *legitimis verbis*. Con esto hemos de entender que estas palabras con las que se concedía la libertad eran escritas en latín, lengua oficial, aunque a partir de la época de Teodosio ya se admiten como legales los testamentos escritos en griego: *Sea lícito dejar en los testamentos con palabras griegas directamente la libertad, de tal forma que se considere directamente la libertad lo mismo que si con palabras legales hubiese mandado el testador que se diese aquella*<sup>59</sup>, en este contexto *legitimis verbis*, claramente está referidas a la redacción en latín.

La última ley de este título es de Justiniano y está dirigida al prefecto del pretorio Juan y no tiene fecha. En ella y como colofón a este título se plantea el problema de si una persona muere después de hacer testamento o sin haberlo hecho, y por tanto abintestato, y hubiera dejado libertades pero la herencia no es aceptada por nadie. En este caso la posición de Justiniano es clara y siempre en defensa de las manumisiones. Se permite a un extraño o a cualquiera de los esclavos a quien se hizo donación de la libertad, mediante fianza, pagar a los acreedores y dar la libertad a quienes quiso el testador. Más todavía, si sólo hubiese prometido dar la libertad sólo a unos pocos y sin embargo los bienes de la herencia bastaban para pagar a todos los acreedores se le debía dar la libertad a todos, pero si faltaba para pagar, *humanius est*, por lo menos que unos pocos pudieran llegar a la libertad. En el caso de que varios se presentaran para pedir la herencia, ésta sería para aquel que prestara fianza suficiente para satisfacer a todos los acreedores y dar así todas las libertades, *ut omnes libertates indistincte celebrentur*. Incluso si la herencia se le diera al primer peticionario, *servus vel liber extraneus* y le hubiera dado la libertad sólo a unos pocos, otro esclavo de la herencia o libre podría pedirla bajo mayores promesas y fianzas, siempre en orden a dar el mayor número de libertades posibles y siempre también dentro de un plazo temporal, dentro de un año desde que hubiere recurrido al juez el primer peticionario (7.2.15).

### 3.2.3. Libertad fideicomisaria (*De fideicommissariis libertatibus*)

El fideicomiso de libertad era otra disposición por la que el testador rogaba al heredero para que manumitiese a un esclavo propio<sup>60</sup>. En un principio el esclavo no podía exigir su propia libertad, pero con el paso del tiempo se admitió que actuase en el proceso extraordinario, y

---

57 CJ. 7.2.8: «*Quum testator libertatem tempore nuptiarum filii sui vel filiae servo dari iussit, non tempus praestandae libertatis praestituit, sed potius conditioni locum fecit, ut non insecutis nuptiis libertas iure posci non possit*».

58 CJ. 7.2.13: «*Nec alienatio nec usucapio statulibero, quominus existente conditione libertatem consequatur, nocere potest*».

59 CJ. 7.2.14: *Imppp. THEODOSIUS et VALENTINIANUS A.A. FLORENTIO P.P.*— *Directas libertates graecis verbis liceat in testamentis relinquere, ut ita libertates directae datae videantur, ac si legitimis verbis eas testator dari iussisset. Dat. prid. Id. Septemb. Constantinop. THEODOSIO A. XVII. et FESTO Cons. [439].*

60 M. Kaser: «Die Anfänge der *manumissio* und das fiduziarisch gebundene Eigentum», *ZRG* 61, 1941, pp. 153-186.

solicitará el cumplimiento del fideicomiso. Justiniano equipara esta manumisión a la testamentaria o directa<sup>61</sup>, pero el manumitido se hacía liberto no del testador, sino del heredero fiduciario<sup>62</sup>: No obstante la libertad fideicomisaria planteaba algunos problemas debido a veces a la poca concreción de los testamentos o a condiciones que no se cumplían. En las leyes que conservamos aparecen distintos problemas. Por ejemplo, un esclavo, Primo, al cual se le deja la libertad fideicomisaria pero la herencia no fue aceptada por el heredero sino que la poseyó otro abintestato, así por lo tanto el esclavo no podía pedirle la libertad a quien el testador no se lo había pedido. En este caso la única solución para el esclavo era probar, en el caso de que así hubiese sucedido, que el heredero instituido no había aceptado la herencia por haber recibido dinero (7.4.1). Un caso parecido es el de Eutiquetes al cual se le dejó la libertad pareciéndole bien a la mujer del testador y aunque ésta no aceptó la herencia y pasó al hijo, sin embargo, al no oponerse la mujer, Eutiquetes pudo pedir la libertad (7.4.8). En otros casos la precariedad del documento llevaba a dudas: así un esclavo llamado Ireneo pretendía ser liberado al haber sido «encomendado» por su dueño pero «*ex verbo commendo*» no se consideraba que se hubiera dejado la libertad por fideicomiso (7.4.12). Un problema parecido tuvo Flaviano que recibió la libertad, *precaris verbis*, y tuvo que ser el *praeses provinciae* el que decidiera si se le debía manumitir o no (7.4.11). En otro testamento Pitagorida que había sido donada por el testador antes del matrimonio a su mujer quiso éste después en un legado «*verbis precariis*» en el testamento o en codicilos que fuera manumitida por sus sucesores y éstos al haber aceptado la herencia y por tanto haber consentido la última voluntad del difunto, estaban obligados a la compra y a la manumisión (7.4.13). En ocasiones el esclavo tenía más suerte así Valerio, legado al tío de la difunta, consiguió de éste la libertad y aunque fue promovida «*criminis quaestio-nem*» porque se declararon falsos los codicilos en los que fue legado, puesto que fue manumitido antes de promovida la cuestión no se le invalidó la libertad (7.4.2).

También podían darse a veces ciertas condiciones para que se recibiera la libertad por fideicomiso. Así en el caso de que bajo condición se dio la libertad a mujeres, nacían esclavos los hijos que habían sido dados a luz antes de haberse cumplido la condición y por derecho de dominio pertenecían a los herederos (7.4.3). O bien en el caso de que la libertad se dejara con la condición de ser dada para el momento en que el heredero cumpliera cierta edad y éste falleciese antes de la edad prefijada, «*spem libertatis*» no se extinguía sino que la recibiría al tiempo en que, si viviese el heredero, hubiera de cumplir la edad (7.4.9-10).

Otra constitución favorecía la libertad aunque no se hubiese dejado ésta considerando que se había manumitido por fideicomiso en el caso de que el testador hubiese dado a sus hijos como tutor a un esclavo suyo. Incluso si hubiese impuesto a un esclavo ajeno también éste recibiría la libertad (7.4.10-9). Otra ley (7.4.6) determina que también a una esclava ajena se le debe la libertad por fideicomiso siempre y cuando el testador hubiese dejado una cantidad destinada a comprar y manumitir a esta esclava.

Como vemos la tendencia general era en caso de duda favorecer al esclavo. Esto tuvo su culminación con Justiniano. Así él dice que en los casos dudosos, y mayormente tratándose de la libertad es preferible que se acepte en favor de ésta el sentido más

---

61 CJ. 7.4.15, Justiniano, año 530: «... *sed talem habere eos libertatem, quasi ab ipso testatore directis verbis fuerint libertatem consecuti...*».

62 CJ. 7.4.7, Alejandro, 225: «*Hi, quibus per fideicommissum libertas supremis iudiciis relinquitur, eorum liberti efficiuntur, a quibus manumittuntur*».

equitativo (7.4.14). También se planteó en su época el problema de si se podía dejar por fideicomiso la libertad a un esclavo que todavía fuese llevado en el seno materno. Justiniano decide, como siempre movido *libertatis favore* que tenga validez esta libertad dada por fideicomiso o directamente de manera que el varón o la hembra nacido fuese libre aunque la madre fuese una esclava en el momento del nacimiento. Incluso si el parto fuese múltiple y aunque el testador hubiera hecho mención a uno solo, recibirían todos desde el primer momento la libertad (7.4.14).

En el caso de que el heredero demorara la libertad dejada por fideicomiso a un *servus* o *ancilla* Justiniano ordena a Julián, prefecto del pretorio, que por sentencia del *praeses* deber recobrar la libertad «*como si con palabras directas hubiesen conseguido del mismo testador la libertad, pues es bastante impío y absurdo que los herederos difieran las disposiciones del testador, sobre todo cuando se refieren a la libertad*»<sup>63</sup>.

Otras dos leyes dirigidas también a Julián y fechadas en esta época nos presentan resoluciones a favor siempre de la libertad y en caso de duda se resuelve siempre para favorecer a la mayoría concediendo libertades. Así si alguien hubiera rogado en su testamento que su heredero pusiera en libertad a uno sólo que el hubiera elegido de los hijos de su esclava y habiendo parido ésta uno o más y el heredero no hubiera puesto en libertad a ninguno o hubiera muerto antes de decidir, eran compelidos por decisión imperial a poner en libertad a todos los hijos de la esclava, teniendo total validez esta decisión (7.4.16) Otro tipo de problema surgía cuando el testador legaba un esclavo para que el legatario le diese la libertad y, sin embargo, el heredero no entregaba el esclavo al legatario. En este caso lo normal era la citación a juicio y pasados dos meses de la demanda «*illico ad libertatem eripi servum*» y el heredero era condenado a favor del legatario a pagarle el cuádruplo de las costas que éste hizo en el litigio, conservando además integro el «*ius patronatus*» (7.4.17).

### 3.2.4. La manumisión en las iglesias (*Manumissio in ecclesia*)

Con Constantino se legaliza otra nueva forma: *manumissio in ecclesia* o *in sacrosanctis ecclesiis*. Tenemos dos leyes de Constantino conservadas en el *Codex* que tratan este tipo<sup>64</sup>. Los dueños podían dar la libertad a sus esclavos «*in ecclesia catholica*» si lo hacían a la vista del pueblo y con asistencia de los prelados de los cristianos de modo que como memoria del hecho quedaran firmadas unas actas. También el obispo podía conceder la libertad siempre que apareciese evidente testimonio de su voluntad en cualquier tipo de pacto (1.13.1). Ya desde la misma época de Constantino la libertad concedida en la iglesia tenía carácter solemne es decir que concedía la ciudadanía romana como se acostumbraba a dar en las antiguas solemnidades «*quo civitas romana solemnitate decursis dari consuevit*» (1.13.2). Así mismo también se concedió a los clérigos que cuando diesen libertad a sus esclavos aunque no fuese en la iglesia a la vista del pueblo y de los prelados, sino que fuese por última voluntad se haría efectiva desde

---

63 CJ. 7.4.15: «... quasi ab ipso testatore directis verbis fuerint libertatem consecuti, quum satis impium atque absurdum est, heredes testatoris differre voluntates, maxime quum ad libertatem respiciant».

64 Cfr. P. de Francisci: «Intorno alle origini della *manumissio in ecclesia*», *Rend. Inst. Lomb. di Scienze e Lett.*, 44, 1911, pp. 619-656; R. Danieli: «Sull'origine della *manumissio in ecclesia*», *Contributi alla storia delle manomissioni romane: I. Origine ed efficacia delle forme civili di manomissione*, Milán 1953, pp. 65-71; F. Fabbrini: *La manumissio in ecclesia*, Milán 1965.

el día en que se publicase la voluntad «*sine aliquo iuris teste vel interprete, competat directa libertas*» (1.13.2)<sup>65</sup>.

### 3.3. Adquisición de la libertad sin acto de manumisión

En ocasiones y por concesión del Estado algunos esclavos eran declarados libres por haber prestado diversos servicios como descubrir conspiraciones o denunciar algún tipo de delitos. De este modo un esclavo recibía la libertad si para vengar la muerte del amo acudía con pruebas ante el *praeses* y por sentencia de éste obtenía la libertad (7.13.1).

Los esclavos que denunciaran a los falsificadores de moneda también recibirían como premio la libertad y sus dueños percibían el dinero del fisco (7.13.2). Igualmente recibían la libertad los *servi* que hubieran denunciado públicamente el *raptus virginis* (7.13.3).

Respecto a la manumisión de los *servi reipublicae* las constituciones conservadas hacen referencias a los libertos que siendo *servi publici* fueron manumitidos por el *ordo* de los decuriones y fue aprobado por el *praeses provinciarum* (7.9.1,2,3). Por el capítulo dedicado a la religión sabemos que los herejes, paganos y judíos tenían la prohibición de poseer esclavos cristianos. Así por estas leyes se hacían libres todos los esclavos que fueran cristianos. También se hacían libres aquellos que queriendo hacerse cristianos *desideraverint ad orthodoxam fidem venire*. En el caso de que los dueños se hicieran también ortodoxos no podían devolver a la esclavitud a los que se hicieron cristianos antes que ellos, aunque ya si le estaba permitido poseer esclavos cristianos (1.3.56.[54].3).

### 3.4. Otros tipos de manumisión

En una ley del año 531 dirigida al Prefecto del Pretorio Juan, Justiniano sanciona algunos tipos de manumisión. Se puede dar la libertad a un esclavo «*per epistolam*» siempre y cuando quedara constancia del hecho mediante las firmas de cinco testigos que pudieran dar «*fidem perpetuam*» de la carta. Así mismo era posible dar la libertad «*inter amicos*», y debían presentar igualmente cinco testigos<sup>66</sup>. Siguiendo las disposiciones del emperador Claudio en cuanto a los esclavos enfermos que son echados de la casa del dueño se le considera libre desde el momento de la expulsión, sin que el señor pudiera reservarse el derecho de patronato. Así pues aquel a quien públicamente arrojó de su casa y de su familia quedaría segregado totalmente del dueño. Del mismo modo si alguien enajenara una esclava con la condición de que no fuera prostituida, y el nuevo dueño no cumplía esta condición recibiría ésta la libertad y el dueño perdería todo derecho de patronato (en CJ. 1.4.14 del emperador León se legisla sobre lo mismo, si un esclavo es prostituido debía ser reivindicado por cualquiera para la libertad sin gasto alguno, ante el magistrado o el obispo de la ciudad). También los esclavos que durante el funeral del señor llevaban el pileo o los que en el mismo lecho de muerte incensaban el cadáver recibían la libertad si esto se hacía por voluntad del testador o del heredero. Igualmente si eran muchos los esclavos que durante el funeral llevaban el pileo con falsa promesa de libertad también estos

---

65 Otras alusiones en el *Codex* a la manumisión en la iglesia: CJ. 7.15.1.3 y CJ. 7.15.2.

66 Dos son las leyes del *Codex* en donde se hacen referencias a la *manumissio inter amicos*: CJ. 7.6.1.1-2 y 7.6.10. Cfr. B. Albanese: «La struttura della *manumissio inter amicos*, contributo alla storia dell'amicitia romana», *Annali Palermo* 29, 1962, pp. 5-103.

reciben la libertad. También recibían la libertad la esclavas que casaban con un hombre libre y recibían una dote del dueño. El esclavo que «*inter acta*» hubiese sido nombrado por parte del señor como «*filium suum*» recibía la libertad a la muerte de éste. Como última forma de manumisión citada en el Código se encuentra la que daba la libertad a un esclavo cuando el amo le donaba o rompía los documentos en que se declaraba que era esclavo, y para evitar que éste en un momento determinado robara o hiciera desaparecer estos documentos, durante el acto debían estar presentes al igual que en otro tipo de manumisiones cinco testigos que corroboraran la decisión del señor (7.6.1).

### 3.5. Individuos que no podían ser manumitidos

A pesar de los esfuerzos del emperador por crear un imperio de ciudadanos existía una serie de individuos que no podían alcanzar las ventajas de la manumisión y por tanto se les negaba la *libertas*:

a) A los libres que consentían su venta fraudulentamente para participar del dinero con el vendedor que como vimos era una forma de convertirse en esclavo (7.18.1).

b) A los descendientes de familia de ladrones hechos esclavos por el príncipe o por el fisco (7.18.2).

c) Los condenados a prisión perpetua, o bien mientras durara el tiempo de la pena (7.12.1).

d) Esclavos a los que por testamento de su dueño se les imponía por mal comportamiento *perpetuam servitatem*, y no podían ni siquiera por medio de un supuesto comprador ser llevados a la libertad (7.12.2).

f) Esclavos dados en prenda. Los esclavos dado en prenda no podían ser manumitidos por su dueño, si aquél a quien habían sido entregados no lo aprobaba. Este caso se daba cuando un marido intentaba manumitir a un esclavo de su dote que había sido dado en prenda a la mujer y si ésta no lo aprobaba, el esclavo no podía acceder a la libertad (7.8.1). Como medida general el que había entregado u obligado sus esclavos por derecho de prenda no podía llevarlos a la libertad (7.8.3).

O también cuando un tutor manumitía esclavos comprados con dinero del pupilo, y por tanto obligados por derecho de prenda, no se podían hacer libres en consideración a los pupilos (7.8.6). Por el contrario, si el deudor manumitía un esclavo, con el consentimiento del acreedor a favor de quien fue obligado en prenda, esta manumisión sí se hacía efectiva (7.8.4). Un caso similar se producía cuando después de pagársele a los acreedores, se hacían libres los esclavos que obligados en prenda habían sido manumitidos por el deudor (7.8.5).

## 4. DOS CASOS ESPECIALES. LOS ESCLAVOS COMUNES A DOS O MÁS DUEÑOS Y LOS ESCLAVOS EN USUFRUCTO

Sin embargo existían dos tipos de propiedad de un siervo que podían plantear algún problema cuando se había decidido concederles la libertad. Se trata del caso del esclavo común a dos o más dueños y del esclavo dado en usufructo. Son por tanto dos situaciones especiales.

### 4.1. Esclavo común a varios dueños

En este caso Justiniano después de analizar las respuestas de los juriconsultos decide no hacer distinciones entre los esclavos propiedad de militares o civiles, sino que la ley debería

servir para cualquier tipo de esclavo, *servus communis*, y en el caso de que un condueño quisiera dar la libertad legítima a un esclavo común<sup>67</sup>, lo debería hacer tras la compra de su parte al condueño. Si eran varios los condueños y uno de ellos deseaba darle la libertad todos los demás debían vender su parte al mismo que deseaba dar la libertad al esclavo, o bien a su heredero en el caso de que fuera por última voluntad y aunque este mismo esclavo hubiese sido constituido heredero. En el caso de que los condueños hubieran rehusado a recibir el dinero por su parte Justiniano da licencia *offerre hoc per publicas personas et sigillo impresso in aedem sacram deponere*. En cuanto al peculio del esclavo iría a parar a todos los condueños proporcionalmente a la parte que poseyeran del mismo, y se concedía permiso al que dio la libertad para otorgar al liberto el peculio del mismo, que a él le había tocado; los derechos de patronato irían por su orden al que hizo donación de la libertad (7.7.1.3). Así mismo antes de llegar a la libertad el esclavo debía rendir cuentas ante el *praeses provinciae* o ante el juez competente (7.7.1.4).

A fin de hacer más fácil la venta del esclavo, *servus sive ancilla*, se regularon los precios por parte del legislador lo que nos da una información importante para la época de Justiniano sobre todo de cuáles podían ser las ocupaciones de los trabajos, a pesar efectivamente que los mercados de esclavos ya no eran tan usuales como en tiempos pasados:

- si no estaban instruidos en ningún arte: 20 sólidos (los menores de 10 años: 10 sólidos)
- dotados con algún oficio (*artifices*, excepto notarios y médicos: 30 sólidos)
- notarios: 50 sólidos
- médicos y comadronas: 60 sólidos
- eunucos mayores de 10 años sin oficio: 50 sólidos
- eunucos mayores de 30 años, con oficio: 70 sólidos
- eunucos menores de 10 años: 30 sólidos.

Así con esta tabla de precios los condueños podrían recibir la parte correspondiente y el juez debería compelerlos a dar la libertad debida<sup>68</sup>.

En el caso de que uno de los condueños quisiera darle la libertad y otro u otros, pagando su precio dijeran que querían también dar la libertad *melior quidem causa erit eius, qui primus ad hanc rationem pietatis perveniet*, y en caso de que sean todos el juez debe compelerlos a dar la libertad sin precio (7.7.1.6). En este caso todos los que hubieran dado la libertad conservaban íntegros los derechos de patronato (7.7.1.6).

En el caso de que dos o más condueños tuviesen un esclavo común y uno de ellos hubiese legado al esclavo la parte que en él tenía los legisladores opinan que el sentido de este legado es doble, por un lado pudo creer el testador que dejó el legado que el esclavo podía hacerse libre en parte y por otro, si no pensó lo anterior, lo hizo para que fuese adquirido por el condueño; ante tal disyuntiva Justiniano *nos, qui fautores libertatis sumus*, interpreta la ambigua voluntad del testador, como si hubiera hecho donación de libertad respecto a su parte, y en cuanto a la otra parte, debía pagar el heredero el dinero a los restantes condueños según la parte proporcional que poseyeran del esclavo como antes hemos hablado de ello (7.7.2).

---

67 Cfr. M. Bretone: «*Servus communis*». *Contributo alla storia dell'comproprietà in età classica*, Nápoles 1958.

68 CJ. 7.7.1.5, Justiniano, año 530. Esta lista de precios aparece también 6.43.3.1 del año 531.

## 4.2. Esclavo en usufructo

Sobre los esclavos cuyo usufructo pertenecía a otra persona distinta del dueño la manumisión también como en el caso anterior tenía sus particularidades. Si tanto el dueño como el usufructuario daban de común acuerdo la libertad, el esclavo se hacía libre de pleno derecho.

Si sólo se la daba el propietario y se negaba el usufructuario, permanecía como liberto del propietario a la vez que como esclavo del usufructuario, mientras viviera éste o mientras no se extinguiera el usufructo (7.15.1.1).

Si la libertad hubiese sido dada sólo por el usufructuario para cederle el usufructo al dueño del siervo y a la vez le hubiera hecho donación de la libertad, el esclavo pasaba al propietario pero no se le debía imponer mientras viviera el usufructuario o durara el usufructo, el obedecer al dueño y prestarle ciertos servicios. Ahora bien una vez extinguida esta relación debía servir como esclavo al señor (7.15.1.2).

A veces surgían problemas en torno a si un hombre era libre o esclavo lo cual daba lugar a la instauración de la *causa liberalis*, que era un juicio en el que se discutía la condición de libre o esclavo de un individuo<sup>69</sup>. Las causas que se podían ventilar eran múltiples, pero las más numerosas eran las relativas a las ventas de hijos ingenuos, que estaban prohibidas (7.16.1).

## 5. LAS CAUSAS LIBERALES

Los procesos sobre la libertad de los esclavos se tramitaban como *vindicaciones, in servitum* cuando era el dueño el que reclamaba contra un aparentemente libre; *in libertatem* y antes de Justiniano era el *adsertor*, defendía la libertad de un aparente esclavo. A partir de Justiniano se podía defender el propio esclavo. Planteado el litigio, aquél sobre cuya libertad se cuestionaba se constituía en posesión de la libertad y era considerado, mientras tanto y a todos los efectos como libre (7.16.4). Tampoco hacía falta que las partes estuvieran presentes en el litigio tanto si este era promovido sobre la condición de libertino o sobre la ingenuidad (7.16.40).

También en estos juicios se ventilaban las ventas de hijos libres, crimen que recibía el nombre de *plagius*: venta ilícita de hombres libres. A veces estas ventas se hacían a familiares así que se consideraba a éstos coautores del crimen pues el comprador no podía alegar ignorancia de la condición del vendido al ser familiar suyo (7.16.37). Un hombre libre no podía ser hecho esclavo del que conocía su condición (7.14.6). En todo caso el que hubiese sido comprado habiendo nacido libre seguía siendo libre independientemente de la venta (7.16.12).

Como hemos dicho arriba las *quaestiones* eran dobles: pretender como libres a unos esclavos o viceversa. Muchas veces la parte contraria pretendía que eran libres los que se decían esclavos de otro, y su debía cuestionar su *status* (7.16.2). A veces se promovían las cuestiones de ingenuidad cuando los cognados eran de condición servil (7.16.41). Una vez promovida la cuestión y habiendo sido el acusado declarado libre no podía ser reclamado por segunda vez a la esclavitud por el acusador (7.16.27). Si el acusador hubiera estado ausente en el momento en que se declaró libre al que se reclamaba a la esclavitud tampoco se le daba acción para reclamarlo por segunda vez (7.16.4). Incluso una vez comprobado mediante juicio que uno no

---

69 Cfr. M. Nicolau: «*Causa Liberalis*». *Étude historique et comparative du procès de liberté dans les législations anciennes*, París 1934.

era esclavo podía reclamar al acusador bajo acusación de calumnia o injuria (7.16.31). A veces cuando a las personas se les promovía la cuestión de esclavitud aducían sus empleos o cargos para aducir su condición de libres, pero normalmente todas estas alegaciones eran rechazadas, (7.16.35 y 7.16.41). No cambian de estado los esclavos aunque ilícitamente hubieran obtenido *civiles honores*, así que en nada podía aprovecharles a los que les promovía la cuestión de esclavitud que su padre hubiese obtenido honores civiles (7.16.11; 7.16.28), esto también se explica también porque en causa relativa a la libertad se consideraba la condición de la madre, no la del padre, por eso no era válido alegar la dignidad del abuelo paterno y ni siquiera la del materno pues aunque se pudiera probar que la abuela había sido libre su estado pudo haber cambiado a lo largo de su vida (7.16.28). El haber sido nombrado *limenarcha* (intendente de un puerto) sin oposición por parte de nadie tampoco era obstáculo para poder promoverse una *status quaestio* (7.16.38). Así vemos que eran abundantes las excusas y justificaciones que proponían aquello a quienes se cuestionaba su *status* y como en la legislación se contemplan cada uno de los distintos casos promovidos.

Hasta ahora hemos visto que en su gran mayoría lo que se promovían eran causas relativas a hacer volver a la esclavitud a personas que vivían como libres. Otro título del Codex el 7.14 *de ingenuis manumissis*, (el anterior es el 7.13) trata de un problema parecido y curioso. Es el caso de aquellos individuos que aun siendo *ingenui* fueron manumitidos y por tanto se dudaba de su ingenuidad puesto que alguien que los consideraba esclavos suyos los había manumitido. En estas causas aparecía el que se decía *ingenuus* frente a su *iustus contradictor* o persona que se decía patrono suyo (7.14.1). En muchas ocasiones parece que se trataba de difamar el estado de los ingenuos<sup>70</sup>.

Otra muchas leyes responden no exactamente a cuestiones reglamentadas en juicios sino a dudas consultadas a la cancillería imperial. Normalmente la cuestiones hacían referencia al hecho de intentar llevara a la esclavitud a personas por distintos hechos, así tenemos dos contestaciones en las que se aduce que un hombre libre que tuviera *contubernium* con una esclava ajena, aunque se le hubiera requerido para que se abstuviera, no se hace esclavo del señor de la mujer (7.16.3), así como por razón de concubinato no se hace esclava una mujer libre (7.16.34). Hasta ahora llevamos visto dos tipos: los libres que son reclamados como esclavos y las preguntas sobre si por hacer determinadas cosas se les puede llevar a esclavitud.

Otro tipo de consultas relativo a las *causae liberales* eran las relacionadas con los *instrumenta* de las manumisiones. La falta de la partida de nacimiento no excluía la prueba del linaje (7.16.15). Incluso escribiendo uno mismo que era esclavo y no libre, no se causaba perjuicio a sí mismo, lo mismo si fue obligado a otorgar la escritura en que dijo que era esclavo (7.16.6). A veces un libre que prestaba un servicio era inscrito en un *instrumentum* como esclavo, pero esto no podía privarlo de su libertad, mayormente siendo menor de 20 años de edad, pues los menores de 20 años no podían cambiar de estado por ninguna razón y hacerse de libres esclavos, para evitar que por razón de su edad se dieran como esclavos a otros (7.16.16).

Sobre problemas derivados de las manumisiones también hay diversas contestaciones de los príncipes y uno de los aspectos más destacables es que no era lícito revocar la libertad una vez dada (7.16.20 y 7.16.26) ni siquiera con el pretexto de no haber guardado las debidas atenciones (7.16.30), aunque esto daría lugar a un juicio para probar si era un liberto ingrato y así como el

---

70 CJ. 7.14.5: «... *Diffamari statum ingenuorum seu errore seu malignitate quorundam...*».

no haber otorgado *instrumenta manumissionis* (7.16.32), así como si adía la herencia del padre en la que se manumitía a un esclavo, al haberla adido no podía hacer nada en contra de la manumisión (7.16.7) no causaba ningún perjuicio a la libertad dada; tampoco la pérdida de dichos instrumentos podía perjudicarle (7.16.25), pero el patrono estaba obligado a darles a sus libertos el *instrumentum manumissionis* (7.16.26).

## 6. LOS LIBERTINOS

El esclavo manumitido se llama *libertinus* (aunque en un primer tiempo se llamó *libertus* al manumitido, y señalaba su condición de sometido a la relación jurídica de patronato, *libertinus* fue término empleado para designar al hijo del liberto<sup>71</sup>) lo normal en los textos clásicos es que *libertus* sea el esclavo que ha obtenido la libertad con relación al dueño que otorga esta misma, en tanto en cuanto dependa por el derecho de patronato de éste, mientras que *libertinus* es aquel que ha recibido la libertad independientemente que quede o no vinculado por los derechos de patronato con su antiguo señor). Así este *libertus-libertinus* se contraponen al *ingenuus*, que nace y permanece libre y el antiguo *dominus* pasa a denominarse *patronus*.

Justiniano reordena el régimen del patronato y lo excluye en ciertos casos en los que antes se admitía y establece otros nuevos. Ya hemos hablado en el capítulo de las manumisiones que a diferencia de épocas anteriores el esclavo que recibe la libertad pasa a su nuevo estado con todas las garantías y los derechos de un ciudadano nacido libre, hecho que es un logro del propio emperador.

Otro tema es el de si un esclavo estaba obligado por un acto suyo después de la manumisión, es decir si se le podían pedir responsabilidades siendo liberto por un acto realizado cuando era esclavo (4.14). En dos casos recogidos debían los libertos responder de sus acciones cuando eran esclavos:

1) Si prometió dinero al dueño para que lo manumitiera, y después de la manumisión no le dio el dinero prometido (4.14.3).

2) La que siendo esclava sustrajo dinero, pero como con su condición de sierva no podía ser demandada, al recibir la libertad y puesto que *caput noxa sequitur* estaba sujeta a la acción de hurto.

### 6.1. Atenciones al patrono

A pesar de todo, normalmente queda establecida una relación de dependencia del liberto respecto al patrono que es la figura o institución jurídica del *ius patronatus*. El liberto había de respetar al patrono como un padre y tratarlo con *obsequium*, *reverentia*, *honor*. La gratitud es otro deber y como veremos más adelante su incumplimiento tendrá graves consecuencias para el liberto pues puede llegar a ser condenado de nuevo a la esclavitud. Todos los libertos le deben a sus patronos *mero iure omne obsequium* (6.6.3). Todos los libertos incluso aquellos a quienes no se impusieron *operae* deben guardar a sus *manumissores* el *obsequium consuetum* (6.6.6). Los libertos no podían entablar contra su patrono acción infamatoria (6.6.1), y en el caso de que se hubiera acusado al manumisor de violencia y audacia, el *praeses* debía reprimir semejante

---

71 E. Steinwenter: «*Libertini*», *RE* XIII.1, cols. 104-110. Este significado se encuentra en Apio Claudio y S. Isidoro.

acción puesto que si había habido alguna controversia entre el patrono y el liberto debería haberse arreglado antes de litigar pero es que incluso en el caso de que se llegara a juicio, como es éste, la obligación del liberto era recomendar al juez la justicia de su petición pero *sine atrocitate certe verborum*, y además le debía haber guardado al patrón toda la consideración debida *omni honore patrono debito reservato* (6.6.4). Pero también había numerosas excepciones legales. Las libertas que se casaron con la voluntad del patrono o legalmente no podían ser obligadas a prestar *officium* a sus patronos (6.6.2).

También los libertos de los padres estaban obligados a prestar *reverentiae debitae* a los hijos, incluso en casos marginales como a los hijos de los condenados (6.6.5), así como no podían inferir injurias los libertos de una madrastra a sus hijastros (6.6.7).

## 6.2. Servicios a los patronos

Los libertos tenían el deber de prestarle determinados servicios, *operae*, a sus patronos. Tales *operae* son llamadas *officiales*, puesto que son propias del *officium* del liberto, del deber naciente de la relación familiar que le liga con el patrono. Todas las obras del liberto para con el patrono son *officiales* y lo de menos es que sean simples cortesías o servicios valiables en dinero.

Con respecto a las *operae* hemos de decir que se imponen al tiempo de la manumisión, aunque a veces se solían convenir «*inter patronos et libertos*» que en lugar de los servicios se diera alguna otra cosa. En relación a esto último estaba terminantemente prohibido pedir dinero «*pretium*» a no ser que por causa de indigencia extrema se pudiera pedir este dinero para alimentos. Esto es lógico pues aún cuando no se hubieran impuesto servicios era obligación del liberto, si le faltaban los recursos al patrono, alimentarlo (6.3.1).

Como ya hemos dicho no era lícito a los patronos recibir dinero, «*mercedes*», en lugar de servicios, pero si no se prestaban estos servicios sí se les podía reclamar una indemnización pecuniaria (6.3.6-7).

En los casos en que era el propio esclavo el que lograba su libertad al pagarle su precio al dueño, no le debía servicios y por tanto no podía ser castigado por «*ingratus*», pero tampoco podía negar que él fuera su patrono (6.3.7-8). Ahora bien si el dueño manumitía a un esclavo propio habiendo recibido dinero de un extraño y el esclavo le daba dinero en lugar de servicios el señor estaba obligado a devolver este dinero (6.3.3).

El derecho de patronato se transmitía a los descendientes del patrono en cuanto tales independientemente de que fueran o no herederos (6.3.10-6), pero este derecho no alcanzaba ya a los hijos de los libertos pues ya eran considerados ingenuos «*quod ex liberta muliere nascitur, ingenuum est*» (6.3.11). Así los libertos sólo debían *reverentia* a los hijos de los patronos y éstos solo podrían reducirlos de nuevo a la esclavitud probando su ingratitud «*nisi ingrati probentur*» (6.3.12). También según esta ley los manumitidos podían residir donde quisieran pues las leyes no obligaban a los libertos a habitar con su patrono.

En otros casos el patrono perdía los servicios aunque no perdiera los derechos de patronato, vinculación ésta de grado extremo y que posiblemente se refiera a la gratitud debida para con el patrono. Cuando el patrono tomaba a su liberta por mujer no podía obligarla a prestarle servicios (6.3.8-9). Cuando el patrono daba su asentimiento para la boda de su liberta perdía con ello los posibles servicios aunque no los derechos de patronato (6.3.11; 6.6.2; 6.4.11). En los casos de manumisión testamentaria o fideicomisaria en los que se imponían ciertos servicios

temporales a los libertos, pasado este tiempo no se podía seguir exigiendo los mismos servicios a los libertos. Así no se podían pedir «*operas impositas*» a aquel a quien se manumitió por fideicomiso a no ser sólo por el tiempo que lo manumitió antes de que llegase el día de la libertad dejada por el fideicomiso (6.3.5). Otras veces se ponían ciertas condiciones para la libertad por testamento y si el liberto las cumplía hasta el día en que recibiese la libertad, después de alcanzada ésta no podía ser compelido a la misma prestación (6.3.9-10).

El liberto además del *obsequium reverentia* y *honor*, le debía al señor la gratitud desde la época de Constantino en términos tales que si el liberto causaba ofensa al patrono se concedía a éste la *revocatio in servitutum*<sup>72</sup>:

«*Si el manumitido hubiere sido ingrato para su patrono, y con cierta jactancia o contumacia hubiera levantado contra él la cabeza, o hubiere contraído culpa de una ofensa leve, sea de nuevo puesto por el patrono bajo su dominio y jurisdicción, si en juicio o ante los jueces pedáneos demostrase la querella producida por el patrono que aquél fue ingrato; habiendo de ser esclavos también los hijos que naciesen después porque los delitos de los padres no perjudican a los que constare que nacieron cuando aquéllos gozaban de la libertad. Mas si el que con nuestro consejo fue hecho libre por vindicta, se hubiere después de la corrección mostrado por su arrepentimiento digno de que se le restituya la ciudadanía romana, no disfrute del beneficio de la libertad antes que su patrono hubiera impetrado esto habiendo elevado sus súplicas*»<sup>73</sup>.

### 6.2.1. El caso particular del liberto ingrato

En I. 1.16.1 encontramos el principio general: *liberti ut ingrati condemnati*. Los libertos podían ser devueltos a su antigua condición de esclavos por su propio patrono bajo la acusación de ingratitud. Tenemos algunos datos que nos muestran como en los primeros tiempos del Imperio ya existía esta figura. Suetonio nos describe en la vida de Claudio como el emperador redujo de nuevo a la esclavitud a libertos que habían sido ingratos con sus patronos<sup>74</sup>. O Salviano de Marsella, obispo hacia 440 alude a que los patronos tenían el derecho de reducir a sus libertos al *status* de *latini* por su ingratitud<sup>75</sup>. Constantino en C.Th. 2.22.1 se refiere a un liberto llevado de la ciudadanía a la latinidad.

---

72 Cfr. P. de Francisci: «La *revocatio in servitutum* del liberto ingrato», *Mélanges G. Cornil*, I, Gante-París 1926, pp. 295-324; A. Wilinski: «Intorno all'accusatio e *revocatio in servitutum* del liberto ingrato», *Studi Volterra* II, Milán 1969, pp. 559-569.

73 C.J. 1.7.2: *Imp. CONSTANTINUS A. ad MAXIMUM P.U.*- *Si manumissus ingratus circa patronum suum exstiterit et quadam iactancia vel contumacia cervices adversus eum erexerit aut levis offensae contraxerit culpam, a patrono rursus sub imperio ditoneque mittatur, si in iudicio vel apud pedaneos iudices patroni querella exorta ingratum eum ostendat; filiis etiam, qui postea nati fuerint, servituris, quoniam illis delicta parentum non nocent, quos tunc esse ortos constiterit, dum libertate illi potirentur. Sane si is, qui in nostro consilio vindicta liberatus est, post coercionem ex poenitentia dignum se praestiterit, ut ei civitas Romana reddatur, non prius fruetur beneficio libertatis, quam si hoc patronus eius oblati precibus impetraverit. PP. Idib. April. Romae Constantino A. VI. et Constantino C. Conss. [320].*

74 Suetonio: Claudio 25: «... *ingratos et de quibus patroni quererentur revocabit in servitutum*...». O en Nero 32 en la que narra como la herencia de diversos libertos que el emperador consideraba que le habían sido ingratos pasaba a la caja imperial. Aunque en este caso no es exactamente la figura que aquí estudiamos.

75 *Ad Eccles.* III.33.

La ley más antigua en donde se puede rastrear la figura jurídica del *libertus ingratus* y la posibilidad de llevarlo a su antiguo estado es del emperador Severo del año 205<sup>76</sup>: «*el entregado por causa de manumisión ni puede ser reducido a la esclavitud por el manumisor, ni es obligado a prestar los servicios impuestos*»<sup>77</sup>. A partir de este momento y hasta la época de Constantino vuelve a aparecer en algunas leyes aunque a veces sólo como referencia indirecta<sup>78</sup>. Otra ley de esta misma época, años 293-304, de Diocleciano y Maximiano dice que los hijos de los patronos no podían reducir a esclavitud a los libertos de sus padres, sin embargo esta ley presenta una interpolación de los compiladores interesantísima, *nisi ingrati probentur*:

«*Los que son manumitidos tienen el libre arbitrio de residir donde quisieren y no pueden ser reducidos por los hijos de los patronos, a quienes deben sólo reverencia, a la necesidad de ser esclavos, a no ser que se probare que son ingratos, pues las leyes no compelen a los libertos a habitar con su patrono*»<sup>79</sup>.

Como vemos lo interesante del caso es la interpolación de un término jurídico constantiniano, la denominación *libertus ingratus*, retomado por los compiladores justinianos ha sido pasado a una ley anterior al CTh. de tal manera que ha completado una ley que de otra manera no hubiera servido o habría quedado incompleta de acuerdo con el sistema normativo jurídico adoptado y adaptado por los compiladores justinianos.

Será con Constantino cuando se regule definitivamente y así pasará a la legislación de época justiniana. Los libertos podrían ser llevados a la esclavitud si *iactancia vel contumelia cervicis erexerunt* o cuando *levis offensae contraxerunt culpam*. Ahora bien las acusaciones requerían *iudicia extraordinaria* (6.7.1) y éstas debían ventilarse ante los *iudices pedaneos* (6.7.2) si bien la acción de acusación sólo se daba al que había dado la libertad gratuita a un esclavo suyo (6.7.1); esto recobra todo su sentido si lo imbricamos en el campo de las manumisiones por fideicomiso, el que puede llevar adelante la acción de liberto ingrato no es el que manumitió por causa de fideicomiso, puesto que éste sólo dio la libertad debida, es decir fue el transmisor de los deseos del verdadero dueño (6.7.1).

Los libertos así mismo debían guardar la misma *reverentia* que a los patronos a los herederos de los patronos, a quienes como a los manumisores se les defería la acción de ingratitud *si illi, datae sibi libertatis immemores, nequitiam receperint servilis ingenii* (6.7.3 Honorio y Teodosio 423). En el caso de los hijos de los libertos, aunque ejerciesen *militiae*, si se probara que era ingratos *ad servitutis nexum procul dubio reducentur* (6.7.4 Teodosio y Valentiniano 426).

Precisamente los hijos que nacieran después de haber sido castigado como liberto ingrato serían también esclavos pero no los nacidos antes:

---

76 W.W. Buckland: *The Roman Law...*, op. cit., p. 424.

77 CJ. 6.3.2: «*Manumissionis causa traditus neque in servitute reduci a manumissore potest...*».

78 CJ. 6.7.1 de Antonino, año 214; CJ. 7.16.20 de Diocleciano y Maximiano, años 293-299; 7.16.26 de los mismos emperadores, años 294-302; 7.16.30, de los mismos emperadores, sin fecha.

79 CJ. 6.4.12: *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. Veneriae.- Qui manumittuntur, liberum, ubi voluerint, commorandi arbitrium habent, nec a patronorum filiis, quibus solam reverentiam debent, ad serviendi necessitatem redigi possunt, nisi ingrati probentur, quum neque cum patrono habitare libertos iura compellant. S.IX. Kal. Iun. ipsis AA. Conss. [293-304].*

«habiendo de ser esclavos también los hijos que naciesen después, porque los delitos de los padres no perjudican a los que constare que nacieron cuando aquellos gozaban de la libertad»<sup>80</sup>.

Otra situación curiosa que se producía con estos *liberti* es que incluso después de haber sido manumitidos *vindicta* o *in consilio*, no recobraban la libertad y la ciudadanía hasta que el patrono no elevaba su petición al emperador<sup>81</sup>.

### 6.3. El derecho de patronato

El título 4 del libro 6 de CJ. es *de bonis libertorum et iure patronatus*, y no es casualidad que aparezcan unidos lo relativo a los bienes y lo relativo al patronato, pues en definitiva el *ius patronatus* va a ser el que haga pasar los bienes de un liberto sin descendientes al patrono. El patrono y sus descendientes agnaticios son tutores del liberto y tienen como decimos el derecho de sucesión legítima, siempre y cuando no deje herederos agnados. Este derecho de patronato se transmite a los descendientes del patrono, pero no a los hijos del liberto, que son ya ingenuos (*Libertina matre procreatam ingenuis nasci natalibus, evidentis ac manifesti iuris est* 7.14.9; *ingenui nascuntur* 7.14.8).

Justiniano reordenó el régimen del patronato<sup>82</sup>, excluyó ciertos casos que antes eran admitidos y estableció otros nuevos; otorgó validez a la declaración del manumitente renunciando a este derecho que se apartaba por tanto de la antigua interpretación (6.4.3).

El liberto adquiría la ingenuidad a todos los efectos como si hubiera nacido libre, *natalium restitutio*, mediante decreto del príncipe y con el consentimiento del patrono (6.4.3). También se adquiría la condición de ingenuo al conceder el príncipe el *ius annullorum aureorum*, pero perduraba, no obstante, en este caso el derecho de patronato<sup>83</sup>. El *ius annullorum aureorum* fue concedido por Justiniano a todos los libertos en la Nov. 78 del año 539.

Sobre el *ius patronatus* hay dos constituciones que son esenciales para comprender su significación dentro de la mentalidad justiniana. Son CJ.6.4.3 y 6.4.4. La primera del año 529 y la segunda una constitución griega tomada de las Basílicas. En la primera Justiniano se dirige a Demóstenes, prefecto del pretorio, y está fechada el 29 de noviembre en 529 bajo el consulado de Decio. Es una constitución fundamental pues encierra uno de los pensamientos claves y

---

80 CJ. 6.7.2, Constantino, 322: «... filiis etiam qui postea nati fuerint servituris, quoniam illis delicta parentum non nocent quos tunc esse ortos constitit dum libertate illi potirentur...».

81 *Ibidem*: «... non prior fruatur beneficio libertatis, quam si hoc patronus eius oblatis precibus impetraverit...».

82 Cfr. J. Lambert: *Les 'operae liberti'*. Contribution à l'histoire des droits du Patronat, París 1934; M. Kaser: «Die Geschichte der Patronatsgewalt über Freigelassene», *ZRG* 58, 1938, pp. 88-135; G. La Pira, «Precedenti provinciali della riforma giustiniana del diritto di patronato», *Studi di filologia classica*, 7, 1929, pp. 145 ss.; K. Harada: «Das Verzicht auf den Patronat und das Gesetz Justinianus in C. 6.4.3», *ZRG* 58, 1938, pp. 136 ss.; P. Jaubert: «La *lex Aelia Sentia* et la *locatio-conductio* des *operae liberti*», *RHD* 43, 1965, pp. 5-21; P. Pescani: *Le 'operae libertorum'*. Saggio storico-romanistico, Trieste 1967; W. Waldstein: *Operae libertorum. Untersuchungen zur Dienstpflicht freigelassener Sklaven*, Forschungen zur Antiken Sklaverei, Bd. 19, Stuttgart 1986 y a propósito de esta publicación cfr. J.M. Rainer: «Humanität und Arbeit im römischen Recht», *ZRG* 105, 1988, pp. 745-770; C.M. Doria: *Civitas operae obsequium. Tre studi sulla condizione giuridica dei liberti*, Nápoles 1993.

83 CJ. 6.8 *De iure aureorum annullorum et de natalibus restituendis*.

predominantes del emperador: hacer un imperio donde la mayor parte de los ciudadanos sean ingenuos. A partir de la redacción y promulgación de esta ley el patrón que al manumitir a sus libertos, fuese hecha la manumisión *inter vivos, testamento vel codicillis*, y hubiese manifestado que estuviesen libres del derecho de patronato, desde este momento dejan de reservarse para los patronos las sucesiones de los libertos, que provienen *abintestato* y que los jurisperitos decretaron que se les reservara a los patronos aun a pesar de sus deseos. Justiniano actúa en este sentido porque así como *in natalium restitutione* se pierde todo derecho de patronato, a estas expresiones de los patronos han de darle toda su fuerza. En todas las manumisiones con cesión del *ius patronatus* prevalecen las restituciones de los derechos de nacimiento. En la época de Justiniano lo único que ya diferenciaba a un libre de un liberto era escasamente el *ius patronatus*; al legalizarse la posibilidad de eliminarlo, se elimina por tanto la principal fuerza legal de distinción entre libres y libertos con lo cual cada vez más se tendía a una sola clase de ciudadanos; como consecuencia de la eliminación de latinos Junianos y dediticios Justiniano los puso todos a un mismo nivel, todos ciudadanos; éste era el derecho primitivo en toda su pureza, pero extendido a emancipaciones privadas, que este derecho no reconocía. Por otra parte la condición de los ciudadanos emancipados se inclinaba progresivamente a asemejarse a la de los ingenuos y a nivelarse con ella. Bajo la legislación de las últimas Novelas de Justiniano sólo se diferencia ya por el derecho y por los vínculos del patronato<sup>84</sup>, ya que según dice Justiniano «*les compete a los libertos la mera ingenuidad, lo mismo que si fueran en nuestra república, pues nuestro anhelo que esté poblada más bien por hombres ingenuos que por libertos...*»<sup>85</sup>.

Pero la medida no rompe totalmente con el pasado jurídico y se debe así conservar íntegramente la *reverentia* que se debe por los libertos al patrono y el derecho que compete contra los *libertos ingratos* a los patronos, derechos que solo desaparecen con la *natalium restitutio* así como otra institución poco conocida como es el quitar por vía de pena, como indignos, a los patronos el derecho de patronato.

La constitución tomada de las Basílicas<sup>86</sup> según lo que se nos ha transmitido había de dar nueva forma a los derechos de patronato y enumera los que desde la antigüedad estaban vigentes en virtud de la ley de las Doce Tablas, del derecho pretorio y de la ley Papia<sup>87</sup>. En primer lugar cita a quienes no están sujetos a los derechos de patronato, que son aquellos libertos a quienes el patrono les ha remitido su derecho (esta ley, por tanto, es posterior a la fechada en el consulado de Decio, en 529, y que legaliza esta cesión de derechos), y así ni al patrono ni a sus herederos les compete el *ius patronatus*.

### 6.3.1. Pérdida del derecho de patronato

No hay *ius patronatus* o se pierde en los siguientes casos:

1. Cuando el dueño sabe que su esclavo ingresa en una milicia o alcanza una dignidad, y no se opone. Además de extinguirse el derecho el esclavo se hace libre<sup>88</sup>.

---

84 M. Ortolán: *Generalización del derecho romano*, Madrid 1847, p. 16.

85 CJ. 6.4.3: «... *quam in nostra re publica polleant quum nobis cordi est, ingenuis magis hominibus quam libertis eam frequentari...*».

86 En gran parte su normativa está recogida en CJ. 7.7.1.

87 M. Kaser: «Die Geschichte der Patronatsgewalt über Freigelassene», *ZRG* 58, 1938, 88-135.

88 Lo mismo se encuentra más completo en CJ. 12.33.6 con fecha de 529.

2. Si alguien hubiese prostituido a su esclava, ésta también se hace libre<sup>89</sup>.
3. El que desatiende al esclavo enfermo, no lo cuida ni lo envía a un hospital ni le paga los salarios acostumbrados decae de todo derecho a los bienes de su esclavo que ha pasado a ser liberto<sup>90</sup>.
4. Cuando uno *amore affectus* se une a su propia esclava en concubinato, y no tiene *legitima uxor* y persiste hasta su muerte, tanto la mujer como sus hijos habidos con el señor *in ingenuitatem etiam eripiuntur*, y los herederos del señor no tienen ningún derecho sobre ellos.
5. Cuando alguno al defender por otro una *causa libertatis* la hubiese perdido y él mismo paga el precio por el esclavo, éste se hace libre<sup>91</sup>.
6. El que fue comprado con su propio dinero. Sobre éste los antiguos denegaban al manumisor los derechos pretorios del patronato<sup>92</sup>.
7. Al estipular el patrono dinero en lugar de servicios.
8. Al obligarlos por juramento a que no quieran contraer matrimonio ni procrear hijos. Estos dos últimos puntos se contenían también en la Ley de las Doce Tablas y en derecho pretorio.
9. Al proclamarse ingenuo un liberto, y lo permitió por colusión el patrono.
10. El que es manumitido con libertad fideicomisaria, y se pone en peligro por el que debe imponerle la libertad.
11. Cuando el hijo del patrono hubiese formulado *capitalem accusationem* contra un liberto del padre o hubiese intentado reducirlo a esclavitud (en virtud también del derecho pretorio).
12. Si consintiéndolo los patronos sus libertos se hubiesen casado con esclavas o colonas del emperador<sup>93</sup>.

Normalmente en las constituciones se reflejaban como es natural las excepciones, que en este caso corresponden a la pérdida de los derechos del patrono, si bien en otras ocasiones en que se podía plantear alguna situación dudosa o novedosa sí se especificaba claramente si se respetaban estos derechos o no, pero esto lo hemos indicado en los casos concretos de cada manumisión.

## 7. COLONOS ADSCRIPTICIOS

### 7.1. Antecedentes y denominación

El vínculo del hombre con la tierra llegó a tener a partir del siglo IV y en algunas regiones un carácter definitivo en el sentido de considerar al agricultor, *colonus*, como parte integrante del suelo. Como en otros ámbitos de la legislación con el paso del tiempo los términos referidos a los grupos humanos que trabajaban la tierra van a adquirir una sólida naturaleza jurídica. No se trata de hacer una historia de la institución, ni intentar llegar a saber cuáles son los orígenes del colonato, asunto por otra ampliamente tratado y discutido sino tratar de aproximarnos a lo que este tipo de personas significaban para Justiniano y como se había llegado hasta esa situación.

---

89 También en CJ. 7.6.1.4.

90 También CJ. 7.6.1.3.

91 También CJ. 7.6.1.8.

92 También en CJ. 6.4.1.

93 CJ. 6.4.2 año 367.

El colonato tal y como se conoce a partir del Bajo Imperio nace por una transformación de los colonos libres en personas vinculadas a la tierra. Las formas y modalidades en que se desarrolló el ordenamiento jurídico del colonato fueron variadas y no uniformes en todos los territorios del imperio. Las fuentes nos brindan diversos términos como *adscripticii*, *originarii* u *originales*, *tributarii*, *inquilini casarii...*, cada uno de ellos con matices pero que en ocasiones fueron utilizados como simples sinónimos. Y además también se pueden hacer distinciones entre las diversas partes del Imperio. Por ejemplo el término *adscriptitius* no se usó nunca en Occidente que utilizó *originales* u *originarii*, y que designaba a los que por nacimiento o descendencia pertenecían a la tierra<sup>94</sup>.

La comparación entre las dos compilaciones se hace hartó difícil puesto que parte de los títulos teodosianos del libro quinto han sido reconstruidos a partir de los justinianos y del Breviario de Alarico y no hay plena seguridad en la identificación. Pero a pesar de eso un simple vistazo a las dos obras nos deja ver la importancia que el tema tiene para los juristas del siglo VI.

CTh. 5.16 [*De agricolis et mancipiis dominicis vel fiscalibus sive rei privatae*]<sup>95</sup>.

CTh. 5.17 *De fugitivis, colonis, inquilinis et servis*

CTh. 5.18 *De inquilinis et colonis*

CTh. 5.19 *Ne colonus inscio domino suum alienet peculium vel litem inferat civilem*

La producción de la cancillería de Justiniano respecto al tema de los colonos es bastante importante no sólo respecto al Código Teodosiano sino también si la comparamos en relación a la producción total dentro del Código.

CJ. 11.47 (48) *De agricolis, censitis et colonis*

CJ. 11.48 (49) *De capitacione civium censibus eximenda*

CJ. 11.49 (50) *In quibus causis coloni censiti dominos accusare possint.*

CJ. 11.50 (51) *De colonis Palaestinis.*

CJ. 11.51 (52) *De colonis Thracensibus*

CJ. 11.52 (53) *De colonis Illyricianis*

CJ. 11.53 (54) *Ut nemo ad suum patrociniū suscipiat vicos vel rusticanos eorum*

CJ. 11.54 (55) *Ne rusticani ad ullum obsequium*

CJ. 11.55 (56) *Non licere habitatoribus metrocomiae loca sua ad extraneum transferre*

CJ. 11.56 (57) *Ut nullus ex vicanis pro alienis vicanorum debitis teneatur*

CJ. 11.57 (58) *De censibus et censitoribus et peraequatoribus et inspectoribus*

CJ. 11.62 (63) *De mancipiis et colonis patrimonialium et saltuensium et emphyteuticorum fundorum*

CJ. 11.63 (64) *De fugitivis colonis patrimonialibus et emphyteuticis et saltuensibus*

---

94 CJ. 11.48.7: «... *Quemadmodum originarios absque terra, ita rusticos censitosque servos vendi omnifariam non licebit*»; CJ. 11.48.11: «*Originarios colonos nullis privilegiis nulla dignitate, nulla census auctoritate excusari praecimus*»; CJ. 11.48.16: «*Mulier, quae fuisse originaria docebitur, si cuiusque liberi hominis secuta consortium...*»; CJ. 11.8.7.1: «*Si qua vero originaria seu colonaria possessionis alienae...*»; CJ. 11.68.1: «*Nullus omnino originalis colonus rei privatae nostrae ad aliquos honores...*».

95 Este título lo tomó Th. Mommsen del CJ. y no hay seguridad de que fuera el mismo en la edición teodosiana.

CJ. 11.67 (68) *De agricolis et mancipiis dominicis vel fiscalibus sive rei privatae*

CJ. 11.68 (69) *De praedis tamiacis et de his, qui ex colonis dominicis aliisque liberae conditionis procreantur*

Pasemos a analizar los distintos términos utilizados para designar a la población rural. El término más conocido y empleado sin lugar a dudas es el de *colonus*, y que junto a *inquilinus* son los vocablos técnicos más utilizados en las rúbricas, términos que en origen se referían a simples trabajadores de la tierra que vivían normalmente en su propia explotación o en la del señor para el que trabajaban. En general podemos decir que el desarrollo histórico marcha en el sentido de aproximar la condición del colono a la de los siervos. Algo que el propio Justiniano no va a tener más remedio que reconocer y poner por escrito en su propio libro de leyes.

## 7.2. El colono y el adscripticio

Fundamentalmente lo que pretendemos es tratar de analizar la situación del adscripticio ya que si bien es un colono, un colono no tiene porqué ser adscripticio, y también tratar de investigar su constitución en época de Justiniano como una tercera clase de personas entre los *ingenui* y los *servi* pero más cercanos a estos últimos. Son numerosísimas las alusiones que se hacen en las leyes para que por medio de medidas, fundamentalmente represivas, esta clase, los *adscripticii*, no disminuya en número y así mismo como ya hemos visto son muchísimas las medidas legales que tienden a favorecer el paso de esclavo a libre sobre todo en el campo de las manumisiones

En definitiva Justiniano no hace sino tomar cumplida nota y sancionar una situación, un *status*, una *condicio* cuyos orígenes son difíciles de averiguar pero que ya en las fuentes del siglo IV era considerado casi como una servidumbre<sup>96</sup>.

Como sabemos por multitud de trabajos<sup>97</sup> el *colonus* del Bajo Imperio se convirtió en un *quasisiervo* ligado a la tierra por lazos hereditarios<sup>98</sup>. Este trabajador fue destinado al servicio de la tierra, *functionibus ruralibus*, y así fueron llamados *membra* o *servi terrae* o *subiecti tributa-*

---

96 Sobre las teorías que explican los orígenes del colonato véase la bibliografía contenida en A. González Blanco: «Bibliografía sobre el colonato romano y sus problemas», *Actas del Coloquio de 1978: Colonato y otras formas de dependencia no esclavistas*, *Memorias de Historia Antigua* II, 1978, pp. 229-237. Para la época que nos ocupa en particular F.L. Ganshof: «Le statut personnel du Colon au Bas-Empire. Observations en marge d'une théorie nouvelle», *L'Antiquité Classique* 14, 1945, pp. 261-277; D. Stojcevic: «De l'esclavage romain au colon», *Erastian Maridakis*, Atenas 1963, 253-265; G. Prechner: «Zur Bedeutung der antiken Sklaven- und Kolonenwirtschaft f. d. Niedergang des römischen Reiches», *Historia* 22, 1973, pp. 732-756; G. Giliberti: *Servus quasi colonus. Forme non tradizionali di organizzazione del lavoro nella società romana*, Nápoles 1981; para el territorio y la época que nos ocupa: M.A. Segre: «The Byzantine Colonate», *Traditio* 5, 1947, pp. 103-133.

97 Cfr. R. Causing: *The Roman Colonate*, Nueva York 1925; P. Collinet: «La politique de Justinien à l'égard des colons», *Atti del V Congresso internazionale di studi bizantini I: Storia, filologia, diritto*, Roma 1939, pp. 600-611; P. Pallase: *Orient et Occident. À propos du colonat romain au Bas-Empire*, Lion 1950; M. de Dominicis: «A proposito di due leggi bizantine sul colonato nelle regioni africane», *Iura* 14, 1963, pp. 139-158; B. Lapicki: «La transformation de la nature juridique du colonat romain», *Studi in onore di E. Volterra* III, Milán 1971, pp. 359-373; A.H.M. Jones: «El colonato romano», M.I. Finley: *Estudios sobre Historia Antigua*, Madrid 1981, pp. 315-331; R. Bonini: «Caduta e riconquista dell'impero romano d'Occidente nelle fonti legislative giustiniane», *Studi sull'età Giustiniana*, Rimini 1987, pp. 9-33, especialm. 27-29.

98 CTh. 5.17.1 del 332.

riae (CJ. 11.47.4). Esta sujeción se tradujo oficialmente por la inscripción del colono libre, a semejanza del colono servil entre los elementos descriptivos de las unidades territoriales imponibles, en los registros del censo (9.49.7). De ahí las calificaciones de *consensus*, *consensus adscriptus*<sup>99</sup> o *insertus, adscripticius...*, que aparecen en diversas leyes<sup>100</sup>. Es decir que de la antigua costumbre por la que los ocupantes de las tierras además de pagar al dueño de la tierra debían pagar impuestos al estado<sup>101</sup>. Estos que estaban inscritos en los censos eran designados en el Código como *tributarii*, *consensus*, *adscripticii* y *consensus adscripti*. Por tanto, a finales del siglo IV en las constituciones vemos como ya se empieza a hacer distinciones entre los ocupantes normales y los adscritos. El término *tributarii* viene del hecho de que eran responsables de su *tributum*:

Por lo menos hacia la mitad del siglo V parece que su capacidad civil no se había modificado<sup>102</sup>, sin embargo la adaptación cada vez mayor del hombre a la *functio* terminó por darles un estatuto especial<sup>103</sup>. La nueva condición no fue creada expresamente por ninguna ley sino que fue el resultado de diversas combinaciones que la legislación fue precisando y extendiendo paulatinamente.

Entre los dos Códigos se reúne una importante información sobre la situación legal de los *coloni*; ahora bien su condición no está muy bien expresada lo que hace que muchas veces se utilicen términos que no acaban de precisar debidamente el significado de lo que se quiere decir<sup>104</sup>. En este sentido W. Buckland dice que los términos referidos a los trabajadores agrícolas enunciados más arriba se usaban como sinónimos de la palabra *colonus*<sup>105</sup>. Sin embargo esto es una manera muy simplista de plantear las cosas, puesto que si bien en alguna ocasión puede ser así, por lo general cada término encierra matices distintos y además sabemos que hay colonos, que son libres, y que en absoluto tienen nada que ver con los adscripticios<sup>106</sup>.

También aparece el término *inquilinus*<sup>107</sup>, que suele ir unido en las leyes a *colonus* y a otros, pero nunca solo, quizás por la misma precariedad que el concepto podía encerrar. *Inquilinus* en

---

99 Pero el término más utilizado es sin lugar a dudas es *consensus adscripti*; 1.3.16: *Quisquis consensus fuerit annotatus, invitus agri domino temperet...*; 11.50.2: *Coloni consensus duntaxat adscripti*; título 50: *in quibus causis consensu dominos accusare possint*.

100 Por ejemplo CJ. 11.41.8; 11.48.21; 11.48.22 y 11.52.2

101 *Capitatio humana*: CJ. 11.48.4; CJ. 11.48.23 *capitali illationi*.

102 Salviano: *De Gubernatione Dei* V. 38-45.

103 De hecho no podían ejercer ninguna profesión que los apartase de su *functio*. CJ. 11.48.8. de Valentiniano y Valente.

104 Para la lista completa de las constituciones que aluden a los *coloni* cfr. H. Bolkestein: *De colonatu romano eiusque origine*, op. cit., pp. 181-187. Sobre los colonos en la legislación cfr. G. Luzzato: «Ricerche sull'applicazione delle costituzione imperiali nelle Province», *Scritti di diritto Romano in onore di C. Ferrini publ. dal. R. Università di Pavia*, Milán 1946, pp. 253-293; A. Ranovic: «Kolonat v rimskom zakonodatel'stve II-V v.» («El colonato en la legislación romana del siglo segundo al quinto»), *Vestnik Drevnej Istorii* 4, 1951, pp. 83-109; D. Eibach: *Untersuchungen zum spätantiken Kolonat in der kaiserlichen Gesetzgebung unter besonderer Berücksichtigung der Terminologie*, Colonia 1977.

105 W.W. Buckland, *The Roman Law of Slavery...*, op. cit., p. 18: «But we also find the terms *adscripticii*, *tributarii*, *inquilini*, *originarii*, *originales*, *consensus*, *consensus adscripti*, *consensus obnoxii* and other appellations which were used as practically synonymous to *coloni*».

106 Por ejemplo esto se aprecia claramente en los estudios de M. de Dominici: «I coloni adscriptici nella legislazione di Giustiniano», *Studi Betti* III, Milán 1962, pp. 85-99 (= *Scritti Romanistici*, Padua 1975, pp. 11-24) y J. Irmscher: «Die Grundverhältnisse im justinianischen Imperium», *Bol. del Inst. de Estudios Helénicos* III.2, Barcelona 1969, pp. 13-21.

107 A.G. Gemp: «Tributarii i inkoiliny pozdnej Rimskoj imperii» («*Tributarii* e *Inquilinii* del Imperio Romano Tardío»), *Vestnik Drevnej Istorii* 4, 1954, pp. 75-83.

los tiempos del Principado era sencillamente el ocupante de una casa frente a los *coloni* que eran los ocupantes de las tierras de labor<sup>108</sup>. En este sentido Jones piensa que esta palabra no tiene porqué haber cambiado de significado y por tanto estos *inquilini* podían ser simplemente aldeanos en una gran propiedad que se ganaban la vida como artesanos o jornaleros, de tal forma que también se podrían identificar con los *casarii*, aldeanos del CTh. 9.42.7 (año 369)<sup>109</sup>. Sin embargo parece que con el paso del tiempo las condiciones se van acercando o sencillamente son utilizados en las leyes como sinónimos en el sentido que habla Buckland<sup>110</sup>.

Las interpolaciones en general y las de los compiladores justinianos en particular falsean de tal modo los textos que si no tuviéramos la posibilidad de comparar éstos con el original teodosiano los resultados de las investigaciones serían muy distintos. Esto se ve claramente en la ley CJ. 3.38.11 tomada en parte de CTh. 2.25.1 y que ha sido interpolada:

*CTh. 2.25.1: Imp CONSTANTINUS A. GERULO Rationali Trium Provinciarum. In Sardinia fundis patrimonialibus vel enfyteuticariis per diversos nunc dominos distributis oportuit sic possessionum fieri divisiones, ut integra apud possessorem unumquemque servorum agnatio permaneret. Quis enim ferat liberos a parentibus, a fratribus sorores, a viris coniunges segregari? Igitur qui dissociata in ius diversum mancipia traxerunt in unum redigere eadem cogantur: ac si cui propter redintegrationem necessitudinum servi cesserint, vicaria per eum qui eosdem susceperit mancipia reddantur et invigila, ne per provinciam aliqua posthac querella super divisio mancipiorum affectibus perseveret. Dat. III. Kal. Mai [PROCULO] et PAULINO Cons. [334?].*

*CJ. 3.38.11: Imp CONSTANTINUS A. GERULO Rationali Trium Provinciarum Possessionum divisiones sic fieri oportet, ut integra apud successorem unumquemque servorum vel colonorum adscripticiae conditionis seu inquilinorum proxima agnatio vel affinitas permaneat. Quis enim ferat liberos a parentibus, a fratribus sorores, a viris coniunges segregari? Igitur qui dissociata in ius diversum mancipia traxerunt in unum redigere eadem cogantur. Dat. III. Kal. Mai PROCULO et PAULINO Cons. [334?].*

Es decir que una situación que es normal en el siglo VI se ha querido poner como propia del siglo IV a través de una interpolación desfigurando por tanto el mensaje original de la ley. O dicho de otro modo, los legisladores pretenden llevar los antecedentes de su legislación lo más atrás posible para darle una mayor consistencia jurídica. Y en este caso concreto se trataría del emperador Constantino tan admirado por Justiniano y los compiladores.

Aunque el significado del término *adscripticius* parece que está claro, sin embargo las dudas surgen en cuanto a su datación. Para unos investigadores el término fue utilizado por primera vez en una constitución de Valentiniano I y Valente del año 366: CJ. 11.48.4, por su inscripción, *proprio nomine*, en los *libri censuales*<sup>111</sup>:

108 A.H.M. Jones: «El colonato romano», *op. cit.*, p. 319.

109 A.H.M. Jones: *Ibidem* p. 319.

110 Es decir que no hay ninguna ley que hable solamente de los *inquilini*, como si las hay que se refieren exclusivamente a los *coloni*. Los textos de CJ. donde aparecen los *inquilini* son los siguientes: CJ. 6.31.1 del año 214; CJ.3.38.11 del año 334; CJ. 10.31.29 del año 365; CJ. 11.48.6 del año 365; 11.53.1 del año 371; 11.48.12 del año 396; CJ. 11.48.13 del año 400; CJ. 11.66.6 del año 400; CJ. 3.26.11 del año 442; CJ. 7.33.12 de Justiniano sin fecha.

111 Por ejemplo M. de Dominicis: «I coloni adscripticii...», *op. cit.* p. 11.

«Reconozcan los que tienen el dominio de los fundos que deben levantar las cargas de la contribución o por sí o por sus propios administradores, recibido el requerimiento de apremio, por razón de los colonos originarios que constare que están censados en los mismos lugares. Pero exceptuamos de la generalidad de este precepto a los que tuvieren una pequeña posesión de tierras y se hallen inscritos en sus localidades con su propio nombre en los libros del censo; porque conviene que éstos reducidos a su propia medianía, satisfagan las contribuciones de *annonas* al cobrador acostumbrado»<sup>112</sup>.

En este caso concreto parece evidente que *conscripti* sería sinónimo de *adscripti* o *subscripti*. Hay otros autores como Jagetzow que hablan de un origen más antiguo, y que a menos de que se trate de una interpolación, vendría de una ley de Alejandro Severo del año 224<sup>113</sup>. Si no se trata de una interpolación sería la mención documentada más antigua del término:

«Si contra tu voluntad o ignorándolo tú fue expuesto el parto de una esclava o **adscripticia** tuya no se te prohíbe que lo reclames. Pero su restitución, si no lo reivindicares de un ladrón, se hará de modo que si legítimamente se gastó algo para alimentarlo, o acaso para enseñarle un oficio, lo restituyas»<sup>114</sup>.

No obstante para A.H.M. Jones el término *adscriptitius* habría sido usado por primera vez en CJ. 1.12.6 del año 466, en una ley del emperador Marciano; sin embargo hay otra ley de Valentiniano, Valente y Graciano, CJ. 11.48.6 del año 366<sup>115</sup> en donde sí aparece *adscripticio* y que el autor citado argumenta que está interpolada<sup>116</sup>.

Por tanto según la tesis de Jones entre los años 224 y 466 no habría existido ninguna mención de este vocablo. El siguiente testimonio, y que ya nadie pone en duda es CJ. 1.3.36 del año 484 promulgada por el emperador Zenón<sup>117</sup>, que también utiliza *adscriptitorum* y de una

---

112 CJ. 8.51.1: *Imp. VALENTINIANUS et VALENS AA. FAVENTIO, Vicario Italiae.*— *Hi, penes quos fundorum dominia sunt, pro his colonis originalibus, quos in locis eisdem censitos esse constabit, vel per se vel per actores propios recepta compulsio sollicitudine, implenda munia functionis agnoscant. Sane quibus terrarum erit quantula-cunque possessio, qui in suis conscripti locis proprio nomine libris censualibus detinentur, ab huius praecepti communi-  
one discernimus; eos enim convenit, propriae commisso mediocritati, annonarias functiones sub solito exactore agnoscere. Dat. Kal. Mai. Constantinop. Gratiano A. et Dagalaifo Cons. [366].*

113 I.K. Robertus Jagetzow: *Per la storia dell'evoluzione agraria di Roma sotto gl'imperatori (Adscripticii inquilini e coloni)*, Bologna 1977, p. 480.

114 CJ. 8.51.1: *Imp. ALEXANDER A. CLAUDIO.*— *Si invito vel ignorante te partus ancillae vel adscriptiae tuae expositus est, repetere eum non prohiberis. Sed restituito eius, si non a fure vindicaveris, ita fiet, ut, si qua in alendo eo vel forte ad discendum artificium iuste consumpta fuerint, restituas. PP. III. Kal. Iun. IULIANO II. et CRISPINO Cons. [224].*

115 Ley que en la edición original aparece sin data pero que por comparación con CJ. 10.31.29 se podría repetir la indicación de la fecha: 365 en la edición española, y 366 en la edición latina: CJ. 11.48.6.— *Imp. VALENTINIANUS et VALENS AA. et GRATIANUS ad GERMANINUM: Omnes omnino fugitivos adscriptitios, colonos vel inquilinos sine ullo sexus, muneris conditionisque discrimine ad antiquos penates, ubi censiti atque educati natiqque sunt, provinciis praesidentes redit compellant.*

116 A.H.M. Jones: «El colonato romano», *op. cit.*, p. 318.

117 «*Iubemus, adscriptitorum creationes secundum veterem constitutionem, nisi dominorum possessionum, unde oriundi sunt, evidens concurrerit consensus, nullius penitus esse momenti, sed eisdem fundorum dominis, qui faciendae creationi non...*».

manera curiosa. En la ley el emperador hace referencia «a las ordenaciones de los *adscripticios*, hechas con arreglo a una antigua constitución...», ¿a qué antigua ley se refería Zenón? Como veremos más adelante con la frase *secundum veterem constitutionem* parece que puede referirse a la ley CJ. 1.3.16 de Honorio y Teodosio del año 409<sup>118</sup>.

La relación entre los términos *colonus-adscriptitium* es curiosa. Sólo en una ley, la CJ. 11.48.22 del año 531 el adjetivo *adscriptitium* aparece como un atributo unido a *colonus*: «*quid enim, si conductionale instrumentum vel aliam chartulam, in qua subscripsit, intimavit, et inter acta deposuit, sese colonum fuisse adscriptitium?*».

También en el texto supuestamente interpolado por los compiladores justinianos CJ. 3.38.11 del año 334: «... *ut integra apud successorem unumquemque servorum vel colonorum adscriptitiae conditionis seu inquilinorum proximorum agnatio vel affinitas permaneat*». O también en el texto CJ. 11.48.6 del año 366: «... *omnes omnino fugitivos adscriptitios colonos vel inquilinos sine ullo sexus*».

Sin embargo lo normal va a ser la utilización en el resto de los textos de *adscriptitium* como término sustantivado y que parece algo distinto del simple *colonus*. O dicho de otra forma cuando en las leyes se habla sólo de colono se refiere a algo distinto del *adscripticio*. Veamos la lista de las constituciones, ordenadas cronológicamente, en las que aparece el término *adscripticio* con un valor perfectamente asentado y que parece que semánticamente se aleja del vocablo *colonus*.

CJ. 11.64.3, años 408-415: «*quos patrimonialium agrorum vinculis fortuna tenet adscriptos...*».

CJ. 12.6.5 del año 466: «*Sane si servus, aut colonus, vel adscriptitius, familiaris sive libertus, et huiusmodi aliqua persona domestica vel conditioni subdita, conquassatis rebus certis atque subtractis aut se ipsum furatus*».

CJ. 1.3.36 del año 484: «... *sed eisdem fundorum dominis, qui faciendae creationi non, sicut dictum est, evidenter consenserint, ius proprium ad similitudinem ceterorum colonorum in suos adscriptitios exercendi, tamquam si nulla creatio intercessisset, tributii facultatem*».

CJ. 11.48.19 fechada entre 491-518<sup>119</sup> en la que claramente se establecen los dos tipos de *agricolae no siervos*, por un lado los *adscriptitii* (ἐναπόγραφοι), cuyo peculio corresponde a los dueños, y por otro los *coloni* que se hacen *liberi* después de 30 años (μισθωτοὶ ἐλεύθεροι).

CJ. 1.4.24<sup>120</sup> del año 529: «*Nemini licere volumus, sive ab ingenuis genitoribus puer parvulus procreatus, sive a libertina progenie, sive servili conditione maculatus expositus sit, eum puerum in suum dominium vindicare, sive nomine domini, sive adscriptitiae, sive colonariae conditionis*».

CJ. 8.51.3 del año 529: «... *et sibi acquirant, et in posteritatem suam vel extraneos heredes omnia, quae habuerint, quo modo voluerint, transmittant nulla macula servitutis vel adscriptitiae aut colonariae conditionis imbuti*».

CJ. 11.48.21 del año 530: «*Ne diutius dubitetur, si quis ex adscriptitia et servo vel adscriptitio et ancilla fuisset editus, cuius status sit, vel quae peior fortuna sit, utrumne adscriptitia, an*

---

118 Cfr. *infra* pp. 236-237.

119 Es un epítome de las Basílicas, por tanto una traducción latina de un original griego.

120 La misma ley se repite en CJ. 8.51.3. Es una ley geminada.

*servilis, sancimus, ea quidem, quae in anterioribus legibus cauta sunt pro tali progenie, quae ex mulieribus adscriptitiis et viris liberis progenita sit, in suo statu relinqui, et sit adscriptitia proles ex tali copulatione procreata. Si quis autem vel ex servo et adscriptitia vel ab ancilla et adscriptitio fuerit editus, matris suae ventrem sequatur, et talis sit conditionis, qualis et genitrix fuit, sive ancilla sive adscriptitia; quod hactenus in liberis tantum et servis observabatur. Quae enim differentia inter servos et adscriptitios intelligatur, quum uterque in domini sui positus est potestate, et possit, servum cum peculio manumittere, et adscriptitium cum terra dominio suo expellere?».*

CJ. 11.48.23 pr., años 531-534: «*Quum satis inhumanum est, terram, quae ab initio **adscriptitios** habebat, suis quodammodo membris defraudari, et **colonos** in aliis terris demorantes, dominos terrae maximis damnis afficere, censemus...*».

CJ. 11.48.23.1: «*Nemini autem liceat **vel adscriptitium vel colonum** alienum scienti prudentique in suum rus suscipere*».

CJ. 7.24.1.1 de los años 531-534: «*Sed **ne servi vel adscriptitii** putent, sibi impunitum esse tale conamen, quod maxime in adscriptitio verendum est, ne, liberarum mulierum nuptiis ab his excogitatis, paulatim huiusmodi hominum conditio decrescat, sancimus, si quid tale fuerit, **vel a servo vel ab adscriptitio** perpetratum, habere liberam potestatem dominum eius, sive per se sive per praesidem provinciae talem servum vel adscriptitium castigatione competente corrigere, et abstrahere a tali muliere, Quod si neglexerit, sciat, in suum dannum huiusmodi desidiam reversuram*»

En los momentos previos al reinado de Justiniano la situación en cuanto a la terminología aparentemente se simplificó. Como consecuencia de la evolución histórica y jurídica nos encontramos con una ley del emperador Anastasio sin fecha concreta, pero datable entre los años 491 y 518. Se trata de la constitución 11.48.19, en la que claramente se establecen los dos tipos de *agricolae* no siervos, por un lado los *adscriptitii* (ἐναπόγραφοι), cuyo peculio corresponde a los dueños, y por otro los *coloni* que se hacen *liberi* después de 30 años (μισθοῦτο ἑλεύθεροι), si bien están obligados a cultivar la tierra y a pagar su renta.

También sabemos que en época de Justiniano todavía seguían existiendo al menos esta doble división de *coloni*, los *liberi* y los *adscripticii*. Que existía una diferenciación lo sabemos por CJ. 11.48.20 en donde se alude a los colonos de cualquier condición: «*Litibus imponentes celeritatem, sancimus, si quando **coloni cuiuscumque conditionis** contra dominos terrae declamaverint...*». Y en otras leyes como estamos viendo a lo largo de estas páginas se nos hacen innumerables menciones de los adscripticios y otras, aunque eso sí en menor cantidad, de los colonos libres<sup>121</sup>.

### 7.3. Los adscripticios en el Código

El status del *adscriptitium* en la época de Justiniano y que se ha ido conformando con distintas medidas legales a lo largo del tiempo viene determinado por distintas características que los diferencian del resto de categorías relacionadas con el trabajo de la tierra.

---

121 Por ejemplo en CJ. 11.69.1: «*Si **liber colonus vel colona libera** tamiaco vel tamiacae matrimonii iure copuletur...*».

### 7.3.1. Vinculación a la tierra

Su condición generaba que el adscripticio estuviese vinculado a la tierra en donde hubiera nacido así como la obligación de trabajarla por derecho de nacimiento, *ius originis*<sup>122</sup>, que coincidía a su vez con las razones *originis agnationisque*<sup>123</sup>; y también a través del *ius census* que llevaba la inscripción en los *libri censuales* para la recaudación de la *capitatio humana*<sup>124</sup>.

Con estos antecedentes recogidos por los compiladores Justiniano considera a los adscripticios *membra*<sup>125</sup> (11.48.23), idea que en cierto modo viene prefigurada en dos leyes, una de Constancio y otra de Valentiniano y Valente en las que el dueño no puede vender la tierra sin el colono, ni el colono sin la tierra<sup>126</sup>, lo que lleva a formular sobre los colonos tracios en una ley de Teodosio y Arcadio de 392 algo que ningún jurista clásico hubiera podido entender: «y aunque por su condición parezcan ingenuos, sean, sin embargo, considerados esclavos de la misma tierra para la que nacieron»<sup>127</sup>.

En este sentido coincidía la figura del adscripticio con la del inquilino, al menos desde la época de los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio pues en su ley CJ. 11.48.13 del año 400 se declara que el *status* de inquilino o de colono en cuanto a la vindicación de su origen parece ser indistinto aunque se utilicen términos distintos. Además los dos grupos tienen algunas obligaciones comunes: habitar una tierra determinada y trabajarla en virtud del *ius originis* (11.53.1 del 371) y que fue reafirmada por Justiniano al declarar el mismo vínculo: *que permanezca siendo adscripticio y sea inherente a la tierra*<sup>128</sup> y refiriéndose a los colonos *que no tengan facultad de abandonar su campo para emigrar a otro sino que estén siempre unidos a la tierra*<sup>129</sup>.

Justiniano como hemos visto considera a los adscripticios como verdaderos miembros, como una porción de la tierra, asunto que, por otra parte, sería difícil de comprender y explicar para un jurista clásico<sup>130</sup> ya que se trata de una *factio iuris* que hace que el agricultor sea un miembro fundido con la tierra. Compara su condición con la de los curiales, en el sentido de que nadie puede librarse de esta carga alegando el transcurso del tiempo, ni tampoco podría librarse un adscripticio de su condición por el transcurso de los años ni por cualquier tipo de negociación sino que debería permanecer como adscripticio en la tierra. En el caso de que intentara escapar, y puesto que como su *status* ha llegado a ser como veremos más adelante como el del esclavo, se le perseguiría *secundum exemplum servi fugitivi*.

---

122 CJ. 11.51[52].1 de Teodosio y Arcadio: «... ipsi quidem **originario iure** teneantur...».

123 CJ. 11.63.1 del año 371: «... colonos inquilinosque per Illyricum vicinasque regiones abeundi rure, in quo eos **originis agnationisque** merito certum est immorari...».

124 CJ. 11.48.4: «... qui in suis conscripti locis proprio nomine libris censualibus detinentur...».

125 CJ. 11.48.23: «*Quum satis inhumanum est, terram, quae ab initio adscriptitios habebat, suis quidammodo membris defraudari, et colonos, in aliis terris demorantes...*».

126 CJ. 11.48.2 del año 357 y CJ. 11.48.7 circa 370.

127 CJ. 11.52.1 «... licet conditione videantur ingenui, servi tamen terrae cui nati sunt aestimentur...».

128 CJ. 11.48.23: «... sed remaneat adscriptitius et inhaereat terrae...».

129 *Ibidem*: «... sancimus, liberos colonorum esse quidem in perpetuum secundum praefatam legem liberos, et nulla deteriore condicione praegravari, non autem habere licentiam relicto suo rure ad aliud migrare, sed semper terrae inhaereant, quam semel colendam patres eorum susceperunt...». Es curiosa la frase relativa a que no sean gravados con una peor condición. De nuevo lo importante es la *conditio*. Parece que en definitiva es la única diferencia entre unos y otros.

130 Realmente en el tema de los colonos la tradición jurídica clásica hace aguas por todas partes.

Así nadie podría acoger en su campo a un adscripticio o colono si le constaba que era ajeno. Pero si lo había hecho sin conocer su procedencia y posteriormente lo hubiera averiguado debería restituirlo con todo su peculio y su descendencia, ya que de no hacerlo una vez descubierto debería pagar *publicas funciones, sive terrenas sive animales* de todo el tiempo durante el cual había permanecido con él (11.48.23.1).

Aquí Justiniano entra en contradicción con sus disposiciones estudiadas ya sobre el *favor libertatis* y que también están contenidas en las tres leyes del título 22 del libro séptimo del *Codex: De longi temporis praescriptione, quae pro libertate et non adversus libertatem opponitur*, puesto que las medidas empleadas con los esclavos para lograr que su imperio esté poblado por ciudadanos son tan numerosas como las promulgadas para «atar» a los adscripticios a las tierras.

Lo que hace aquí Justiniano es interpretar la normativa de la ley de Anastasio vista antes en CJ. 11.48.19 y lo hace en los siguientes términos:

*«Mas como la ley de Anastasio quiso que los hombres, que durante treinta años fueron retenidos en la condición de colonos, quedasen ciertamente libres, pero no tuvieran facultad para emigrar a otros lugares habiendo dejado la tierra y por esto se dudaba si también sus hijos de cualquier sexo deberían ser de la condición de colonos, aunque no hubieren pasado treinta años en los fundos o en las granjas o solamente el padre de los mismos, que treinta años hubiese estado sujeto a tal condición; mandamos que los hijos de los colonos sean ciertamente libres a perpetuidad según la susodicha ley, y que no sean gravados con ninguna peor condición, pero que no tengan facultad, abandonando su campo, para emigrar a otro, sino que estén siempre unidos a la tierra, que una vez tomaron sus padres para cultivarla»<sup>131</sup>.*

Los hijos por tanto, aunque libres a perpetuidad, no tienen ninguna facultad para abandonar la tierra, sino que debían permanecer siempre unidos a ella<sup>132</sup>. La interpretación de la ley de Anastasio según Jones 328-329 es que Anastasio aplicó la ley de la prescripción a los treinta años de forma contraria<sup>133</sup>, y decretó que un ocupante libre que permaneciera en una tierra por más de 30 años pasara a ser adscrito a su parcela. Igualmente la ausencia por parte de los hijos de los colonos que hubiesen vivido en libertad durante 30 e incluso 40 años no les daba la libertad sino que podían ser obligados por el dueño de la tierra a volver.

La «genialidad» de los compiladores en el problema de los *adscriptitii* llega a límites insospechables. Antes hemos visto como los consideraban *membra*, ahora crean una nueva ficción jurídica que les permite hacer volver a los hijos de los colonos puesto que se estima que parte de su cuerpo había permanecido en el fundo por medio de sus cognados y así no se

---

131 CJ. 11.(47)(48)23.1: *«Quum autem Anastasiana lex homines, qui per triginta annos colonaria detenti sunt conditione, voluit liberos quidem permanere, non autem habere facultatem terra derelicta, in alia loca migrare, et ex hoc quaerebatur, si etiam liberi eorum cuiuscunque sexus, licet non triginta annos fecerint in fundis vel vicis, deberent colonariae esse conditionis, aut tantummodo genitor eorum, qui per triginta annos huiusmodi conditioni illigatus esset; sancimus, liberos colonorum esse quidem in perpetuum secundum praefatam legem liberos, et nulla deteriore conditione praegravari, non autem habere licentiam relicto suo rure ad aliud migrare, sed semper terrae inhaereant, quam semel colendam patres eorum susceperunt».*

132 No podían abandonar las parcelas y si lo hacían debían ser devueltos a la fuerza. Medidas repetidas en la legislación: CJ. 11.48.7; CJ. 11.50.2; CJ. 11.51.1; CJ. 11.53.1.

133 Cfr. D. Noerr: *Die Entstehung der longi temporis praescriptio*, Colonia 1969.

consideraba ni que había estado ausente, ni de viaje ni en libertad, y consideraban, por tanto, que mientras sus ascendientes, descendientes o cognados habían permanecido en el campo él también había permanecido. Como podemos observar en la ley la sutileza es extraordinaria de cara a satisfacer los derechos de los *possesores*.

Sin embargo estos hijos no tenían la condición de *adscripticios* sino que poseían ciertos derechos como por ejemplo disponer de su propiedad, pleitos contra los propietarios, etc., lo único que los identificaba con los *adscripticios* era la prohibición de apartarse de la tierra (11.48.19 y 23):

*«No sin razón se dudaba también si, en el caso de que el hijo de un colono viviese de manera libre por espacio de treinta años o acaso de cuarenta o más, viviendo todavía su padre y ejerciendo la agricultura y de que el dueño de la tierra no exigiese tampoco su presencia porque se le daba cumplimiento por el padre, podía excusarse el hijo después de la muerte del padre, o después que este fuera inútil y no idóneo para el campo abusando de su larga libertad y de que durante muchos años ni cultivó el campo ni hizo cosa alguna de los trabajos de colono por cuanto podía ser acusado por su desidia el dueño el dueño a quien por medio del padre le iba todo lo que quería. Y así nos parece bastante duro en todos estos casos que se le perjudique al dueño con la ausencia de los colonos, que nacidos en el campo, y ausentes después hacían las faenas agrícolas valiéndose de los suyos, o de sus padres, hermanos o cognados. Porque permaneciendo en el fundo en cierto modo parte de su cuerpo por medio de sus cognados, no se considera ni que estuvo ausente, ni en viaje, ni en libertad. Subsista por tanto para el dueño inconcuso su derecho, y mientras los ascendientes o descendientes o cognados de aquel permanezcan en el campo, considérese que él mismo residió en él»<sup>134</sup>.*

### 7.3.2. La condición de los *adscripticios*

Varias son las constituciones que nos inducen a pensar que los *adscriptitii* en época de Justiniano tienen un *status* prácticamente igual a los *servi*. O dicho de otro modo, la verdadera diferencia entre los *adscripticios* y el resto es la *conditio*, que es por donde se acercan a los siervos. En cuanto a la *aestimatio* son las peores *conditiones*.

Es interesante la constitución de Arcadio y Honorio CJ. 11.50.2: *«Los colonos solamente adscritos a censos, así como son libres respecto a aquellos a quienes no pagan tributos estándoles sometidos, así también parecen en algún modo entregados por cierta esclavitud a aquellos a quienes están obligados por contribuciones anuales y por deuda de su condición»<sup>135</sup>.*

---

134 CJ. 11.48.22.1, Justiniano, año 521: *«Illud quoque non ineleganter dubitabatur, si coloni filius per triginta annorum curricula vel forsitan per quadraginta seu ampliora, adhuc vivente patre et agriculturam peragente, ipse in libera conversatione morabatur, et dominus terrae, quia per patrem ei satisfiebat, non etiam eius praesentiam exigebat, an post obitum patris, vel postquam forte inutilis is existat et ruri non idoneus, potest excusari filius, longinqua libertate abutendo et quod per multos annos neque agrum coluit neque aliquid colonarii operis celebravit, quum non possit dominus inculari propter suam desidiam, cui per patrem eius omne, quod voluerat, accedebat. In omnibus itaque huiusmodi speciebus satis acerbum nobis videtur, domino praeiudicari colonorum absentia, qui rure nati, et postea absentes per suos vel patres vel fratres vel cognatos agriculturam peragebant. Quum enim pars quodammodo corporis eius per cognitionem in fundo remanebat, non videtur neque abesse neque peregrinari neque in libertate morari. Maneat itaque domino ius inconcussum, et donec eius vel antiquitas vel posteritas vel cognatio in agrum remanet, ipse videatur ibi resedisse».*

135 *«Coloni censibus duntaxat adscripti, sicuti ab his liberi sunt, quibus eos tributa subiectos non faciunt, ita his, quibus annuis functionibus et debito conditionis obnoxii sunt, paene est, ut quadam dediti servitute videantur».*

En el Código se habla de las dos condiciones, *servilis et adscriptitia*. La situación llegó a tal extremo que posiblemente entre la gente no se supiera ya distinguir entre las dos *conditiones* o cuál era peor, lo que llevó al emperador a publicar la siguiente ley:

«*A fin de que no se dude por más tiempo cuál sea su estado, si alguno hubiese nacido de una adscripticia y de un esclavo, o de un adscripticio y un esclava, o qué condición es peor, si la adscripticia o la servil, mandamos que se deje en su propio estado lo que en las anteriores leyes se dispuso respecto a tal descendencia, que haya sido procreada de mujeres adscripticias y de hombres libres, y sea adscripticia la prole nacida de tal unión. Mas si alguno hubiere sido dado a luz o de esclavo y adscripticia, o de esclava y adscripticio, siga al vientre de la madre, y sea de la condición de la que también fue su madre, ora esclava, ora adscripticia; lo que hasta ahora se observaba únicamente respecto a los libres y a los esclavos. Porque, ¿qué diferencia se entiende que hay entre los esclavos y los adscripticios, estando uno y otro colocados bajo la potestad de sus señores, y pudiendo éstos manumitir al esclavo con su peculio y repeler de su dominio al adscripticio con la tierra?*»<sup>136</sup>.

Está claro que la condición adscripticia llegó a tal estado de servidumbre, que ni el propio emperador acertó a diferenciar entre las dos condiciones, atendiendo al hecho de que ambos grupos estaban bajo la potestad de sus señores.

El juicio sobre la condición adscripticia no puede ser más negativo puesto que lo califican como *deterior fortuna*<sup>137</sup> además de considerarlo como una condición mancillada<sup>138</sup>, de la misma manera que en el derecho romano se consideraba la condición servil<sup>139</sup>. Otro rasgo más que tiende a identificarla con la *conditio servilis* es lo comentado anteriormente sobre la fuga de colonos que debían ser restituidos *secundum exemplum servi fugitivi*<sup>140</sup>.

Una de las pruebas más concluyentes en cuanto a la identificación casi total de las dos *conditiones* es la abrogación del Senadoconsulto Claudiano ya comentada en el capítulo de las manumisiones. Pues bien, es interesantísimo comprobar como con un senadoconsulto del 52 d.C. que establecía como pena la esclavitud para la mujer que mantenía relaciones carnales con un esclavo, Justiniano en la derogación de este senadoconsulto que sólo

---

136 CJ. 11.48.21, Justiniano: «*Ne diutius dubitetur, si quis ex adscriptitia et servo vel adscriptitio et ancilla fuisset editus, cuius status sit, vel quae peior fortuna sit, utrumne adscriptitia, an servilis, sancimus, ea quidem, quae in anterioribus legibus cauta sunt pro tali progenie, quae ex mulieribus adscriptitiis et viris liberis progenita sit, in suo statu relinqui, et sit adscriptitia proles ex tali copulatione procreata. Si quis autem vel ex servo et adscriptitia vel ab ancilla et adscriptitio fuerit editus, matris suae ventrem sequatur, et talis sit conditionis, qualis et genitrix fuit, sive ancilla sive adscriptitia; quod hactenus in liberis tantum et servis observabatur. Quae enim differentia inter servos et adscriptitios intelligatur, quum uterque in domini sui positus est potestate, et possit, servum cum peculio manumittere, et adscriptitium cum terra dominio suo expellere?*».

137 CJ. 11.48.22 del año 531.

138 CJ. 11.48.21: «... **et adscriptitia uxore partus fuerit editus, is maternae conditionis maculam sequatur**...».

139 CJ. 7.16.9: *servili macula adpersus*; CJ: 7.20.1 *turpis coniunctionis maculam* refiriéndose a la unión de una mujer libre con un esclavo; CJ.10.33.2 *ob violatam dervili macula curiae dignitatem*...; CJ. 8.51.3.1 *sive servii conditione maculatus expositus sit*...

140 Es posible que en Occidente cuando la administración romana iba diluyéndose, y había una tendencia a la igualación en la condición de los *adscripticii*, esclavos y libres se haya admitido también la *manumissio coloni* (Sidonio Apolinar *Epist.* V.19). Pero las condiciones económicas y sociales en Oriente hacían imposible le planteamiento siquiera de esta institución.

competía a las relaciones con esclavos (pues lógicamente en la época en que se promulgó ni siquiera existía el término *adscripticio*), no sólo habla de esclavos sino también de *adscripticios*:

«*Mas para que crean los esclavos o los adscripticios que les queda impune tal conato, que es de temer principalmente en el adscripticio, a fin de que no se atenúe paulatinamente la condición de tales hombres, habiéndose imaginado por ellos nupcias con mujeres libres, mandamos que, si por un esclavo o un adscripticio se hubiere perpetrado alguna cosa semejante, tenga libre facultad su señor para corregir con el castigo conveniente, ya por sí, ya por medio del presidente de la provincia, a tal esclavo o adscripticio, y para separarlo de tal mujer. Y si no lo hiciera sepa que tal desidia habrá de redundar en su propio daño*»<sup>141</sup>.

Y como podemos leer en la ley es más grave incluso en el caso de los *adscripticios*, puesto que la intención de Justiniano es que el número de éstos se mantenga invariable o al menos no disminuya para paliar la falta de mano agrícola del siglo VI, idea que va a ser fundamental y que consideramos la principal razón de todos estos «*rodeos*» jurídicos que llevan al *adscripticio* a semejante *status*. Sobre la severidad de Justiniano con los *adscripticios* están de acuerdo la mayor parte de los autores, aunque también hay alguna excepción<sup>142</sup>. El asunto de las uniones de los *adscripticios* nos lleva al siguiente apartado.

### 7.3.3. Uniones de los *adscripticios*

Vista esta plena identificación entre esclavos y *adscripticios* es lógico pensar que el régimen de las uniones de los *adscripticios* sería el mismo que el de los esclavos. La regulación normativa de las uniones de los *adscripticios* se encuentra en 11.48.21 y en 11.48.24 que regulan su *status* tras la unión con personas libres. La importancia de estas uniones viene dada precisamente por el tipo de descendencia que va a surgir de ellas. Justiniano al aplicar a los matrimonios mixtos de *adscripticios* las leyes que regulan el *status* de los hijos habidos entre libres y esclavos lo que trata de evitar es que el número de *adscripticios* disminuya.

---

141 CJ. 7.24.1.1 del emperador Justiniano: «*Sed ne servi vel adscriptitii putent, sibi impunitum esse tale conamen, quod maxime in adscriptitio verendum est, ne, liberarum mulierum nuptiis ab his excogitatis, paulatim huiusmodi hominum conditio decrescat, sancimus, si quid tale fuerit, vel a servo vel ab adscriptitio perpetratum, habere liberam potestatem dominum eius, sive per se sive per praesidem provinciae talem servum vel adscriptitium castigatione competente corrigere, et abstrahere a tali muliere, Quod si neglexerit, sciat, in suum damnum huiusmodi desidiam reversuram*».

142 S. Puliatti: «Lo 'status' della prole ex libera et adscripticio», *Ricerche sulle Novelle di Giustino II: la legislazione imperiale da Giustino I a Giustino II*, Milán 1984; p. 188 y más concretamente Fustel de Coulanges, *op. cit.*, p. 117 en donde expresa: «*Justinien est volontiers dur pour le colon; il le compare a l'esclave; il le rapproche de lui autant qu'il peut*», o Paul Collinet que matiza la opinión de Fustel estableciendo las diferencias entre los *adscripticios* y los colonos: «*Justinien... n'éprouve aucune pitié pour les adscriptitii qui n'inspirent à l'empereur, comme a ses prédécesseurs que mepris, il aggrave leur état...*». Sin embargo M. de Dominici: «*I coloni adscriptitii...*», *op. cit.*, p. 23, no comparte totalmente estas opiniones y para él la constitución 11.48.24, por ejemplo, «*rivela intanto l'umanità e l'interesse dell'imperatore verso tutti i coloni*».

La ley 11.48.24 pr. es definitiva en este aspecto, fue promulgada entre 531 y 534 y es muy importante puesto que puede considerarse como la ley cuadro del derecho matrimonial justinianeo en el ámbito de la legislación novelar<sup>143</sup>:

«Si algunos, siendo de condición adscripticia se casaron o se casaren con cualquier intención o por cualquier maquinación con mujeres libres, ora sabiéndolo ora ignorándolo los dueños, mandamos que permanezcan en su propia libertad así ellas como la prole, que se conozca fue procreada de las mismas; debiéndose observar sin duda alguna que si de un marido libre y de una mujer adscripticia hubiere sido dado a luz un parto, éste seguirá la condición mancillada de la madre y no la libertad del padre. Pero para que no crean los adscripticios que les quedará impune tal conato, y lo que es más de temer, para que paulatinamente no decrezca la condición de tales hombres, escogitándose por ellos nupcias con mujeres libres, mandamos que si alguna cosa tal hubiere sido perpetrada por un adscripticio, tenga su dueño libre facultad para corregir con moderado castigo a tal hombre ya por sí, ya por medio del presidente de la provincia, y para separarlo de tal mujer. Y si se descuidare hacer esto sepa que tal desidia redundará en perjuicio suyo»<sup>144</sup>.

Lo primero que nos llama la atención de esta ley es que el segundo párrafo es una copia exacta del segundo párrafo de la ley 7.24.1 que deroga el senadoconsulto Claudiano, si bien en la que tratamos ahora ha sido omitida la alusión a los esclavos. La preocupación del emperador porque no disminuya el número de adscripticios es constante.

De la unión de un adscripticio con mujer libre, tanto si lo sabe el dueño como si no, tanto la mujer como la descendencia habida de esta unión, permanecen en libertad; por el contrario de la unión de un libre y de una adscripticia los hijos siguen la condición de la madre. Es el principio general que Justiniano aplica en todo el Código: lo que nace sigue al vientre de la madre. Aunque este principio conoce sólo una excepción en 11.48.13 en donde los hijos de los inquilinos o colonos deben aceptar el estado de la condición del padre. Es lógica la excepción, puesto que el fin justifica los medios y el fin es que no disminuya el número de adscripticios. De estos dos tipos de uniones la primera es la más peligrosa de cara a los *possessores* puesto que conlleva la disminución del número de adscripticios, aunque Justiniano para corregir esta actuación no es muy severo, y le da al dueño facultad para corregir con un castigo moderado al adscripticio bien por sí mismo, bien por medio del *praeses*.

---

143 S. Puliatti: «Lo 'status' della prole ex libera et adscripticio», *Ricerche sulle Novelle di Giustino II: la legislazione imperiale da Giustiniano I a Giustino II*, Milán 1984, p. 195. No debe resultar extraño que algunas leyes del Código puedan considerarse leyes marco de la legislación posterior. Es el caso ya visto de la legislación regional CJ. 1.27.1 y 1.27.2 que también sirvieron como leyes marco para la legislación publicista posterior.

144 «Si qui adscriptitiae conditionis constituti mulieres liberas quacumque mente aut quacumque machinatione, sive scientibus sive ignorantibus dominis, sibi uxores coniuxerunt vel coniuxerint, in sua libertate permanere tam eas quam prolem, quae ex his cognoscitur procreata, sancimus; illo procul dubio observando, ut, si ex libero marito et adscriptitia uxore partus fuerit editus, is maternae conditionis maculam, et non paternam sequatur libertatem. Sed ne adscriptitii putem, sive impuniter esse tale conamem, quod maxime verendum est, ne, liberarum mulierum nuptiis ab his excogitati paulatim huiusmodi hominum conditio decrescat, sancimus, si quid tale fuerit ab adscriptitio perpetratum, habere liberam potestatem dominum eius, sive per se sive per praesidem provinciae talem hominem moderata corrigere castigatione, et abstrahere a tali muliere. Quod si neglexerit, sciat, in suum damnum huiusmodi desidiam reversuram».

Respecto a las uniones entre adscripticios y esclavos vienen reguladas también por CJ. 11.48.21. De la unión entre un esclavo y adscripticia nacen adscripticios; y de esclava y adscripticio nacen esclavos, como es normal siguiendo el principio general: *matris suae ventrem secuatur*.

Parece ser que como consecuencia de a ley que declaraba libres a los hijos de adscripticios y mujer libre, surgieron las protestas de los terratenientes, que se quejaban de que sus fincas estaban siendo abandonadas por sus ocupantes, que reclamaban su condición de libres bajo la nueva ley. Justiniano tuvo que promulgar precipitadamente una ley, la Nov. 54 del año 537, por la que la ley anterior no tenía efecto retroactivo, y se aplicaría sólo a los niños nacidos después de su promulgación, a la vez que tuvo que decretar que los niños que se beneficiaran de la ley, aunque no eran adscripticios quedaban bajo la ley de Anastasio, obligados a permanecer en sus terrenos como personas libres (Nov. 162 del año 539)<sup>145</sup>.

### 7.3.4. Limitaciones en derecho privado y derecho público

Los adscripticios carecían de ciertas capacidades jurídicas: no podían contraer matrimonio, no podían demandar en juicio a sus dueños, asimismo tampoco podían vender o enajenar cosa alguna de su peculio sin permiso de su dueño (aunque en caso de exacciones indebidas, que irían claro está en perjuicio del estado, y si se trataba de acusación criminal, que era pública, les era lícito ejercitar acciones contra su patrono o dueño por causa de injuria propia o de los suyos:

*«Pero así como en las causas civiles le cerramos el paso y le denegamos voz a esta clase de hombres contra sus señores o patronos, exceptuando los casos de exacciones indebidas, en los que los príncipes antepasados les dieron facultad para demandarlos por ellas, así, tratándose de acusación criminal, que es pública, no se les deniega licencia para ejercitar su acción por causa de injuria propia de los suyos»<sup>146</sup>.*

En cuanto a las limitaciones en el derecho público la más importante es la exclusión de los cargos públicos tanto civiles como militares. Lógicamente esto respondía a la necesidad de evitar la fuga de la tierra. Son diversas leyes anteriores a Justiniano que regulan o prohíben estas acciones<sup>147</sup>.

Los adscripticios sólo tenían una forma de separarse del vínculo que los unía a la tierra y era acceder legalmente al sacerdocio y aunque normalmente se presenta como prueba evidente de tal hecho la Nov. 123.4 del año 546<sup>148</sup>, sin embargo hay una ley del emperador Zenón que ya regulaba esta situación: *«Mandamos que las ordenaciones de los adscriptos, hechas con arre-*

---

145 A.H.M. Jones: «El colonato romano», *op. cit.* pp. 329-330 y M. de Dominicis: «I coloni adscripticii...», *op. cit.*, p. 23.

146 CJ. 11.50.2: *«Sed ut in causis civilibus huiusmodi hominum generi adversus dominos vel patronos aditum intercludimus et vocem negamus, exceptis superexactionibus, in quibus retro principes facultatem eis super hoc interpellandi praebuerunt, ita in criminum accusatione, quae publica est, non admittitur eis propter suam suorumque iniuriam experiundi licentia».*

147 CJ. 7.38.1; CJ. 11.48.11; CJ. 11.48.18; CJ. 11.63.4; CJ. 11.68.1; CJ. 11.68.2; CJ. 11.68.3; CJ. 11.64.1; CJ. 11.64.3.

148 Así por ejemplo A.H.M. Jones: «El colonato romano», *op. cit.*, p. 328.

glo a una antigua constitución, sean absolutamente de ningún valor, si no hubiere mediado el evidente consentimiento de los dueños de las posesiones, de que son oriundos, y que se conceda facultad a los mismos dueños de los fundos, que para hacer la ordenación no hubieren consentido evidentemente, según se ha dicho, para ejercitar su propio derecho sobre sus adscriptos, a semejanza de los demás colonos, como si no hubiese mediado ordenación alguna. Y esto mismo mandamos que se observe también respecto a aquellos agricultores, que estando ligados con los lazos de la condición de adscripto, pero deseando la vida solitaria, se hubieren presentado para ofrecerse, contra la voluntad de los dueños de los fundos, a cualesquiera monasterios»<sup>149</sup>.

Se permite dejar de ser adscripticio bajo dos condiciones: hacerse clérigo o bien retirarse a un monasterio, pero siempre y cuando el dueño de la tierra en donde realizaban sus prestaciones diera el permiso. Posiblemente la antigua constitución a la que alude sea la CJ. 1.3.16 de Honorio y Teodosio en la que se prohibía a *quisquis censibus fuerit annotatus*, que se hiciera clérigo sin permiso del dueño y se debían reconocer la carga de la capitación así como las prestaciones rurales.

### 7.3.5. Obligaciones tributarias

En cuanto al pago de los impuestos los *coloni liberi* lo hacían a través del *dominus terrae*, y los adscripticios a través de los recaudadores del fisco *sub solito exactore*<sup>150</sup>.

Como conclusión diremos que la condición de colono y de adscripticio tendía a unificarse, Justiniano trata por todos los medios de vincular a la tierra a los campesinos, y llegan incluso en 539 a decir refiriéndose al concepto de colono: «Y si alguno hubiera nacido de mujer libre y de adscripticio, permanece él ciertamente libre, y no se despega de ningún modo de la ingenuidad de la madre, pero indica la constitución establecida por nosotros, que ella quiere que los tales permanezcan siendo habitantes de los predios y cultivadores de los campos, como nacidos en ellos. Pues esto requiere la denominación de colono»<sup>151</sup>, colono, por tanto, según Justiniano vendría a significar precisamente el vínculo de permanecer en la tierra en la que se nació.

---

149 CJ. 1.3.36 de Zenón: «Iubemus, adscriptitorum creationes secundum veterem constitutionem, nisi dominorum possessionum, unde oriundi sunt, evidens concurrerit consensus, nullius penitus esse momenti, sed eisdem fundorum dominis, qui faciendae creationi non, sicut dictum est, evidenter consenserit, ius proprium ad similitudinem ceterorum colonorum in suos adscriptitios exercendi, tamquam si nulla creatio intercessisset, tributi facultatem. Idemque hoc super illis quoque agricolis decernimus observari, qui quum essent adscriptitiae conditionis nexibus adstricti, solitariam vitam videlicet appetentes, quibuslibet sese monasteriis contra voluntatem dominorum fundorum duxerint offerendos».

150 CJ. 11.48.4; 11.48.8; 11.48.9; 11.48.15; 11.48.17; 11.48.20.3 del 529 y 11.48.23.5.

151 Nov. 172.2: «Si quis igitur ex libera et adscriptitio natus sit, manet is quidem liber, et maternam ingenuitatem nullo modo abiciit, ostendit vero constitutio a nobis posita, tales habitatores praediorum cultoresque agrorum, utpote ibi natos, manere se velle. Hoc enim sibi vult coloni appellatio».

## CAPÍTULO NOVENO: LA REPRESIÓN PENAL EN ÉPOCA DE JUSTINIANO

Justiniano para llevar a cabo sus reformas debía tener a su disposición un aparato represor que le diera la posibilidad de castigar a todos aquellos que transgredieran las normas emanadas de la cancillería imperial. Recursos que en gran parte fueron heredados o recogidos de la legislación imperial anterior pero también otros respondían a novedades introducidas por Justiniano y sus comisarios fundamentalmente en lo que se refiere al derecho penal sustancial puesto que en cuanto al procedimiento no se innovó en relación a la época tedosiana<sup>1</sup>.

### 1. LA PENALIDAD Y SUS RESORTES

La actividad de Justiniano como compilador y legislador penal ha sido uno de los aspectos menos estudiados de la compleja personalidad del emperador bizantino<sup>2</sup>. Siguiendo a Roberto Bonini podemos decir que el conjunto del derecho y del procedimiento penal vigente en la época justiniana terminaría por recalcar cuanto se puede decir de la época postclásica<sup>3</sup>. Sin embargo debemos matizar esta afirmación aclarando que es verdad que los compiladores justinianos parten del bagaje jurídico postclásico y lo renuevan con las medidas establecidas en el Código, pero precisamente lo que a nosotros nos interesa son las medidas establecidas para

---

1 Según una tesis planteada por N. Van der Wal: *Manuale Novellarum Iustiniani. Aperçu systématique du contenu des Novelles de Justinien*, Groningen-Amsterdam 1964, a partir del año 535, es decir justo después de la publicación del Código, el sistema penalístico habría llegado a una decadencia total, tanto en los aspectos sustanciales como en los procesales.

2 Sobre las posibles razones de este abandono cfr. R. Bonini: «Giustiniano e i problemi del diritto e del processo penale: appunti sul libro IX del Codice», *Ricerche di diritto Giustiniano*, Milán 1968, pp. 55-230, espec. pp. 55-58, que además es el mejor trabajo monográfico sobre el derecho penal en el *Codex Iustinianus*.

3 R. Bonini: *Introducción al estudio...*, *op. cit.*, p. 113.

realizar esa renovación y que establecen las diferencias con las épocas anteriores<sup>4</sup>. Para el período estudiado, época de las compilaciones y de la legislación simultánea a éstas, tenemos en primer lugar la posibilidad de establecer algunas comparaciones entre estas codificaciones.

En el Digesto el derecho penal se encuentra en dos libros, el 47 y el 48, los llamados *libros terribles*<sup>5</sup>. En esta obra se presentan los delitos privados, en la que se diferencian los *crimina extraordinaria* de los *publica iudicia*, y finaliza con algunos títulos dedicados a temas procesales. En este marco observamos como las nuevas realidades jurídicas no están claras. Algunos estudiosos piensan que las intervenciones justinianas han sido escasas en los últimos libros de esta obra. Así, sólo de vez en cuando, algunos fragmentos nos dejan entrever los procesos evolutivos. Un ejemplo lo encontramos en D. 47.2.92(94), el último fragmento del título *de furtis* en el cual se legisla que en caso de hurto se procede normalmente por la vía criminal, añadiendo que el procedimiento correspondiente no es un *publicum iudicium* sino el efecto de una *extraordinaria animadversio*<sup>6</sup>.

Tampoco la sistemática de las Instituciones nos pone en la pista de la nueva visión jurídica. Sólo se tratan en el libro IV los delitos privados y los *publica iudicia*, limitándose prácticamente a reenviarnos desde I. 4.18.12 al tratamiento más extenso que hay en el Digesto.

Nuestro estudio del Código, que parte de la comparación con el Teodosiano, nos ha hecho ver el interés de los compiladores justinianos por los problemas procesales. La mejor manera de llevar a cabo el estudio es compararlo con la sistemática teodosiana<sup>7</sup>. Los primeros seis títulos del libro 9 del CJ. están dedicados a temas de procedimiento penal, frente a cuatro en el teodosiano. Esto ya nos hace constatar el interés de los compiladores por los problemas procesales.

Sabemos que es a partir de Diocleciano<sup>8</sup> cuando se consagra legislativamente la *cognitio extraordinaria*. Este nuevo régimen procesal afectaba tanto a la organización judicial como al procedimiento mismo. El magistrado judicial supremo era el emperador, aunque ordinariamente no ejercía la jurisdicción por sí mismo, sino que toda la justicia se administraba en nombre suyo. Desde la República la justicia era administrada con la institución de las *quaestiones perpetuae*, según las cuales, la acusación pública se hacía por medio de una ley especial que caracterizaba el crimen, fijaba la pena y arreglaba el procedimiento. Así en esta legislación el procedimiento criminal no era general y uniforme para todos los crímenes, sino especial para cada uno de ellos y adecuado por la ley relativa a este crimen. Los delitos previstos por una ley especial eran

---

4 Sobre los delitos y las penas en el mundo romano cfr. B. Santalucia: *Derecho penal romano*, Madrid 1990, con abundante bibliografía; Y. Thomas: *Du châtement dans la cité. Supplices corporels et peine de mort dans le monde antique*, Roma 1984; C. Dupont: *Le droit criminel dans les constitutions de Constantin. Les infractions*, Lille 1953; C. Dupont: *Le droit criminel dans les constitutions de Constantin. Les peines*, Lille 1955; E. Cantarella: *Los suplicios capitales en Grecia y Roma*, Madrid 1996.

5 Constitución Tanta: «... duo terribiles libri positi sunt... qui omnem continent severitatem poenarumque atrocitatem».

6 «*Extra ordinem sunt hodie omnia iudicia*». Con esta frase resume Justiniano los procesos, tanto civiles como criminales en su época.

7 Así G. Scherillo: «Teodosiano, Gregoriano, Ermogeniano», *Studi in memoria di Umberto Ratti*, Milán 1934, pp. 270-281; el capítulo I «El sistema del L. IX del C.I. (Nel confronto con il L. IX del C. TH.)» de R. Bonini: «Giustiniano e il problemi...», *op. cit.*, pp. 59-97. Es claro que no es la única pero sí la más acertada manera de intentar acercarse a la ideología que subyace en el libro noveno en particular y en el *Codex* en general.

8 Constitución del año 294.

objeto de una *quaestio perpetua*. A partir de Augusto al lado de los *iudicia publica* organizados por una ley especial para cada crimen, fue desarrollándose el juicio excepcional *extra ordinem*, esencialmente contra los actos reprimidos por los senadoconsultos o por las constituciones, con el nombre de crímenes extraordinarios, *extraordinaria crimina*, que eran juzgados generalmente por el pretor, o por el prefecto del pretorio, juntamente con el cónsul. Al desaparecer con el tiempo, con la antes mencionada constitución de Diocleciano, y decaer el procedimiento ordinario se conservó la pena cayendo en desuso el procedimiento.

En tiempos del reinado de Justiniano el proceso de los *publica iudicia* había desaparecido por completo y sólo permanecieron, como restos de las leyes que los habían organizado, las penas. En los primeros años del reinado justiniano y coincidiendo con la época de las grandes compilaciones, sobre todo en 529, se intenta regular en mayor medida las fases iniciales del proceso penal. Hay una serie de constituciones que tratan sobre la detención preventiva y la duración máxima según el tipo de proceso penal. El título 9.5 confirma la prohibición de las cárceles privadas. Estas dos leyes junto con otras forman parte de una disposición única y muy amplia diseminada por distintas rúbricas del Código. La producción en derecho penal sustancial no es muy numerosa en este libro noveno sino que aparece a lo largo de todo el Código<sup>9</sup>.

También en este libro noveno aparece un delito algo particular y especialmente castigado por Justiniano, se trata del título 9.13 *De raptu virginum seu viduarum nec non sanctimonialium*. Fuera de este libro hallamos diversas constituciones penales justinianas, uno de cuyos núcleos más amplios se encuentra en 1.5 *de haereticis et manichaeis et samaritis*. Otro tipo de delitos que encontramos a lo largo del Código, y que también formarán parte de las Novelas, son los sexuales, como el lenocinio, el incesto, la castración, la homosexualidad, y, como ya hemos mencionado, el rapto. Importantes son los delitos religiosos, en particular los cometidos por los herejes. También se prohíbe la exposición de los recién nacidos. En este contexto, un número cada vez mayor de situaciones, privatísticas de por sí, tienden a ser vistas, en conformidad con el progresivo empeoramiento de las condiciones sociales, desde una óptica penalística<sup>10</sup>.

Tampoco el Código de Justiniano pudo, o no supo, desvincularse de la tradición clásica, que ya aparece con Teodosio, es decir aquello que establece el dualismo entre los *crimina publica* (del título 7 al 30) de los *crimina extraordinaria* (del título 32 al 39). El sistema de las penas conlleva observaciones importantes. La pena de muerte aparece con bastante frecuencia; no se hallan muy definidas y difundidas las penas restrictivas de la libertad personal. Las sanciones corporales plantean algunos problemas ya que no sabemos si se refieren a mutilación o fustigación, aunque posiblemente hagan relación a esta segunda posibilidad<sup>11</sup>. Las penas pecuniarias y, en particular, la confiscación, así como la deportación son numerosísimas. Es de destacar la notable articulación de las multas que van desde 1 a 100 libras de oro (son excepción las multas que mencionan la plata) y que se establecen, en su mayor parte, para los departamentos administrativos negligentes y para sus dirigentes, aunque también son aplicadas a particulares<sup>12</sup>.

9 Es necesario aclarar que aunque la *sedes materiae* del derecho y del proceso penal es el libro IX hay otros libros del Código que contienen normas penales (por ejemplo en el libro primero sobre materias religiosas y eclesiásticas y en los libros X y XII que regulan algunos delitos de «funcionarios» públicos. Sin embargo hay que tener en cuenta que fue la propia voluntad del emperador la que eligió como «sede» de lo penal el libro noveno.

10 R. Bonini: *Introducción el estudio...*, *op. cit.*, p. 119.

11 Parece que la mutilación pública sólo se utilizó en muy contadas ocasiones. Concretamente conocemos las efectuadas a obispos pederastas en 528. Cfr. Las fuentes citadas en T. Honoré: *Tribonian...*, *op. cit.*, p. 15, nota 139.

12 Sobre las multas cfr. C. Dupont: «Peines et relations pécuniaires entre fiancés et conjoints dans les constitutions rendues de 312 à 565 après J.C.», *RIDA* 23, 1976, pp. 119-139.

Siguiendo con la comparación entre la sistemática teodosiana y la justiniana tenemos constatado el cambio de ubicación de dos títulos teodosianos: CTh. 9.44 *de his, qui ad statuas confugiunt* y CTh. 9.45 *de his, qui ad ecclesias confugiunt*, que los encontramos no en el libro noveno de Justiniano sino en el libro primero, CJ. 1.25 y 1.12 respectivamente y además este último ha sido variado ligeramente: *de his qui ad ecclesias confugiunt vel ibi exclamant*<sup>13</sup>. También debemos tener en cuenta que CTh. 9.44 es transportado junto con CTh. 15.4 *de imaginibus imperialibus* al CJ. 1.24 que asume un título similar *de statu et imaginibus* con el que finaliza la legislación referente a las estatuas imperiales<sup>14</sup> y también llama la atención la posición de estas leyes referidas de una manera u otra a las imágenes que se encuentran colocadas después de los títulos referidos a las fuentes del derecho y antes de los relativos a los *officia publica*. En este sentido parece que los compiladores justinianos intentaron subrayar más los aspectos publicísticos de orden general en esta forma particular de asilo, frente a los compiladores teodosianos que le dieron más importancia a la óptica penalística<sup>15</sup>.

Respecto a CTh. 9.45 llevado a CJ. 1.12 referido al asilo eclesiástico, su cambio obedece a la cosmovisión religiosa de Justiniano puesto que ha sido incluido en el libro primero dedicado a regular el derecho religioso y más concretamente las relaciones Iglesia-Estado ya que los compiladores justinianos, o el propio Justiniano, mostraron un gran interés en destacar la importancia que para ellos tenía su regulación y cuya notoriedad nos la da su propia situación en la nueva compilación, como ya hemos visto más arriba<sup>16</sup>. El Código de Justiniano se inicia en su libro primero con la legislación eclesiástica mientras que en el Teodosiano ocupaba el libro XVI y último.

## 2. LAS PENAS EN EL CÓDIGO

Dice Bonini cuando habla del sistema penal contenido en el Código que «*también resulta interesante, a primera vista, la tendencia, aunque no unívoca, hacia una cierta mitigación de las penas, tendencia ya señalada por Chiazzese y que en general se atribuye —recuérdese los estudios de Biondi— a la creciente influencia cristiana*»<sup>17</sup>. Efectivamente dentro de la comparación con el *Codex Theodosianus* encontramos algunos delitos cuyas penas han sido suavizadas, sin embargo encontramos otros, no citados por Biondi ni por Chiazzese, en las que incluso se ha intensificado la pena. Y esto no es todo, puesto que si comparamos todo el Código de Justiniano, en el cual se incluyen todas las leyes anteriores a Constantino, y que en el *Theodosianus* por supuesto no figuran, el volumen de las penas aumenta en número y gravedad<sup>18</sup>. ¿Dónde se

---

13 Cfr. J. Herrmann: «Cod. Theod. 9.45: de his qui ad ecclesias confugiunt», C. von Schiemann (ed.), *Kleine Schriften zur Rechtsgeschichte*, Munich 1990, pp. 351-362.

14 G. Scherillo: «Teodosiano, Gregoriano, Ermogeniano...», *op. cit.*, p. 285, nota 150.

15 R. Bonini: *Ricerche sulla legislazione...*, *op. cit.* p. 92.

16 En cierto sentido los legisladores cristianos imitaron el derecho de asilo de los templos paganos. Cfr. F. Martroye: «L'asile et la législation impériale du IVe. au VIe. siècle», *BSAF LXXV*, pp. 159-246 y G. Caron: «Asile et hospitalité dans le droit de l'Eglise primitive», *RIDA X*, 1963, pp. 187-197.

17 R. Bonini: *Ricerche sulla legislazione...*, *op. cit.*, p. 116.

18 En este sentido es muy claro el tema de la homosexualidad que no hemos tratado en este trabajo ya que entra dentro completamente de la legislación novelar, ya que en el código sólo se incluye una ley: CJ. 9.9.30(31). Sin embargo sí diremos que la represión penal llega a su más alto grado en tiempos de este emperador especialmente con la Nov. 77 y 141. Cfr. D. Dalla: *Ubi Venus mutatur. Omosexualità e diritto nel mondo romano*, Milán 1987, y en particular el cap. III: «Giustiniano: la repressione totale», pp. 184-214.

encuentra entonces el espíritu cristiano del que tanto hablan estos autores para confirmar la supuesta mitigación de las penas, y que ha hecho incluir las establecidas incluso por los emperadores paganos? Evidentemente el emperador no carecía de ese espíritu, pero el planteamiento que se ha hecho respecto a este tema creemos que no es el correcto, así como tampoco las conclusiones. La primera premisa de la que han partido estos estudiosos ha sido la personalidad religiosa que impregna toda la obra legislativa del emperador, pero intentar, a partir de ahí, explicarlo todo puede llevar a errores. Posiblemente los ojos de estos investigadores sólo han sabido ver lo que en un principio se puede atribuir a cierta influencia cristiana, pero no han visto o no han querido ver lo que contradecía sus tesis. Creemos que no se pueden hacer afirmaciones de este tipo comparando sólo partes. El Código de Justiniano comprende por supuesto desde su más antigua ley, de Adriano, hasta la más moderna del propio emperador bizantino y fechada en el año 534. Y para hablar de la mitigación de las penas no se debe hacer sólo comparando partes sueltas de los dos códigos, sino que se debe hacer con la totalidad de los dos<sup>19</sup>. Además parten de un planteamiento erróneo puesto que hay que tener en cuenta algo muy importante y es que el cristianismo de por sí no tiene porqué llevar a una suavización de las penas. Se ha hablado muy a menudo de la aparición de la *humanitas* en el *Codex Theodosianus* por influencia del cristianismo<sup>20</sup>, pero también hay crímenes cuyas penas son intensificadas, por ejemplo el *adulterium*, también precisamente por esta influencia del espíritu cristiano. La ética cristiana creía profundamente en la santidad del matrimonio y esta violación de su santidad debía ser castigada con toda la severidad que fuera posible<sup>21</sup>. La unión matrimonial va a ser considerada como *nexum divinum* y *sanctum* y, por tanto, el adulterio es considerado como *sacrilegium*, y consecuentemente será a partir de los emperadores cristianos y en particular con Justiniano<sup>22</sup> cuando el *adulterium* sea castigado con la pena de muerte por atentar contra la santidad de un sacramen-

---

19 R. Bonini es cauto en este sentido pues como hemos visto en la nota anterior matiza su afirmación del modo siguiente «*tendencia aunque no unívoca*».

20 Para el tema de la influencia de conceptos morales como *humanitas*, *aequitas*, *philanthropia*..., en las codificaciones y particularmente en las doctrinas penales y las relativas a la libertad personal cfr. F. Pringsheim: «Aequitas und bona fides», *Conferenze per il XIV centenario delle Pandette*, Milán 1931, pp. 184-214; F. Pringsheim: «Römische aequitas der christlichen Kaiser», *Acta Congressus iuridici internationalis* I, Roma 1935, pp. 119-152; A. Maschi: '*Humanitas*' come motivo giuridico, Trieste 1949; B. Biondi: *Il diritto romano cristiano*, op. cit., II, pp. 28-43; G. Downey: «Philanthropia in Religion and Statecraft in the fourth Century after Christ», *Historia* 4, 1955, pp. 199-208; D.J. Constantelos: «Philanthropy in the Age of Justinians», *The Greek Orthodox Theological Review* 44, 1962, pp. 351-365; S. Riccobono: «L'idea d'humanitas come fonte di progresso del diritto», *Studi in onore di B. Biondi* II, Milán 1965, pp. 585-614; R. Risk: *Homo, humanus, humanitas*, Munich 1967; D.J. Constantelos: *Byzantine Philanthropy and Social Welfare*, New Brunswick 1968; J.L. Boojamra: «Christian 'Philanthropia'. A study of Justinian's Welfare Policy and the Church», *Byzantina* 7, 1975, pp. 347-373.

21 De hecho en el caso de la legislación sobre el matrimonio, las normas justinianeas constituirán el punto de partida del derecho de la Iglesia: J. Herman: «*Ius Iustinianum qua ratione conservatum sit in iure ecclesiastico orientali*», *Acta Congressus iuridici internationalis*, II, Roma 1935, pp. 145 ss. Sobre la recepción de las leyes imperiales en el ámbito canónico cfr. p\*Nomocanon.

22 Aunque se escapa de la cronología de nuestro trabajo destacaremos que el matrimonio es considerado como una institución autónoma, que comporta una disciplina orgánica y unitaria, mientras que hasta entonces había sido considerado por los juristas como algo anejo a otras instituciones: patria potestad, filiación, dote, arras... Se considera que con la Nov. 22 del año 535 establece por primera vez un código del matrimonio. Cfr. J. Ellul: *Historia de las Instituciones de la Antigüedad*, Madrid 1970, pp. 477-479 y 481-483; J. Beaucamp: *Le Statut de la Femme à Byzance (4er.-7 er. siècle) I: Le Droit Imperial*, París 1990, espec. el capítulo II.14 «La répression morale: l'adultere», pp. 139-158.

to<sup>23</sup>. Lo mismo ocurriría con la legislación contra herejes y no ortodoxos en general, así como con todo lo que fuese contra la Iglesia y el Estado. Por tanto no se debe identificar la idea de cristianismo, o espíritu o influencia cristiana con suavización de penas. En dos leyes contenidas en el Código averiguamos los motivos de Justiniano para aumentar las penas, una de las cuales, y además la más interesante, es de su cancillería. La intención del emperador es clara, agravar algunas penas para que, por miedo a éstas, se abstengan los delincuentes:

«... sufran también la misma pena, que a éste hubiera sido impuesta, los cómplices del crimen y los ministros de los sacrificios, **a fin de que atemorizados con esta severidad de nuestra ley, dejen de celebrar por miedo a la pena los sacrificios prohibidos...**»<sup>24</sup>.

«La presente ley hace mención de otra ley escrita por nosotros que también convenía confirmar de nuevo con alguna adición mejor, estableciendo mayor pena contra los delincuentes, no porque nos deleitemos con la agravación de las penas, pues nada hay para nosotros tan grato como la humanidad, **sino para que por miedo a la pena apartemos de delinquir a los que están inclinados a la delincuencia...**»<sup>25</sup>.

## 2.1. Las contradicciones de la teoría clásica de la influencia del espíritu cristiano en el sistema represivo de Justiniano

A continuación pasamos a exponer las leyes que cita Chiazzese en donde, efectivamente, en algunas, sí se produce una mitigación del derecho sustancial penal, pero no en todas las que menciona, al menos así lo creemos tras nuestro análisis<sup>26</sup>:

1) CJ. 9.4.1 = CTh. 9.3.1.

*Imp. Constantinus A. ad Florentium Rationalem.- In quacunq[ue] causa reo exhibit[us], sive accusator existat sive eum publicae sollicitudinis cura perduxerit, statim debet quaestio fieri, ut noxius puniatur, innocens absolvatur. Quod si accusator aberit ad tempus aut sociorum praesentia necessaria videatur, id quidem debet quam celerrime procurari. Interea vero exhibit[us] non ferreas manicas et inhaerentes ossibus mitti oportet, sed prolixiores catenas **si criminis qualitas etiam catenarum acerbiter postulat**<sup>27</sup> ut et cruciatio desit et permaneat fida custodia...*

Respecto a esta ley Chiazzese dice que «Giustiniano..., sancisce che si proceda ad incatenamento sifatto, solo se lo esiga la gravità del crimine di cui il detenuto è accusato. La quale

23 M.N. Andreev: «Lex Iulia de adulterii coercendis», *Stud. Clas.* 5, 1963, pp. 165-180; F. Gorla: *Studi sul matrimonio dell'adultera nel diritto giustiniano e bizantino*, Turín 1975, *passim*.

24 CJ. 1.11.7: «... conscii etiam criminis ac ministri sacrificiorum eandem poenam, quae in illum fuerit irrogata, sustineant, ut hac legis nostrae severitate perterriti, metu poenae desinant sacrificia interdicta celebrare».

25 CJ. 1.3.55 [57]: *Imp. Iustinianus A. Ioanni P.P.- Praesens lex in alius legis a nobis scriptae refertur mentionem, quam et denuo confirmare cum quadam meliore adiectione putavimus oportere, maiorem poenam contra delinquentes proferendo, non quia augmentis delectemur poenarum (nihil enim nobis tam gratum est, quam humanitas), sed ut metu poenae eos, qui ad peccandum proclives sunt, a peccando arceamus...* (534). La negrilla de ambas leyes es nuestra.

26 L. Chiazzese: *Confronti testuali...*, op., cit. pp. 410-411.

27 Lo que está en negrita es lo que añade Justiniano, o sea la interpolación.

statuizione è ancor più umana e cristiana che l'altra di Constantino, giacché esenta dalla prolixiores catenae gli accusati di crimini non gravi»<sup>28</sup>. Realmente sí podemos hablar aquí de cierta mejora de las condiciones de vida dentro de las cárceles, cosa que ya vimos cuando hablábamos de las funciones de los obispos.

2) CJ. 9.27.3 = CTh. 9.27.5.

*Imppp. Gratianus, Valentinianus et Theodosius AAA. Matroniano.— Omnes cognitores et iudices a pecuniis atque patrimoniis manus abstineant neque alienum iurgium putent suam praedam. Etenim privatarum quoque litium cognitor idemque mercator **statutam legibus**, cogentur subire iacturam.*

*Dat. Prid. Non. April Med. Merob. II et Saturnino Conss.*

Lo que está en negrita es la interpolación de los compiladores justinianos que sustituye en la primitiva ley a *parem capitis ac vitae, quae peculatus reos consuevit involvere*. No es que cambie la pena en sí, sino que lo que cambia es la categoría del delito; con los emperadores mencionados en la ley se castigaba con la pena del peculado, o sea la pena capital<sup>29</sup>, Justiniano considera que es un delito que entra dentro de la *lex Iulia repetundarum* y por tanto castigado con la pena del cuádruplo (cf. 9.27.1 ó 9.27.6).

3) CJ. 4.61.4 = CTh. 4.13.1.

*Imp. CONSTANTINUS A. ad IUNIUM RUFUM, Consularem Aemiliae.— Penes illum vectigalia manere oportet, qui superior in licitatione exstiterit, ita ut non minus, quam triennii fine locatio concludatur, nec ullo modo interrumpatur tempus exigendis vectigalibus praestitutum. Quo peracto tempore, licitationum iura conductionumque recreari oportet, ac simili modo aliis collocari.*

*Dat. Kal. Iul. CRISPO II. et CONSTANTINO II. Conss. [321].*

Sin embargo, la última parte de la ley teodosiana ha sido omitida por Justiniano, y es precisamente la que hace referencia a la pena: **Capitali sententia subiugando, quem plus aliquid, quam statutum est, a provincialibus exegisse constiterit**.

Los compiladores han omitido la sanción de la pena capital que la ley genuina establecía para los delitos relativos al cobro indebido de impuestos.

4) CJ. 9.38.1 = CTh. 9.32.1.

*Imp. HONORIUS et THEODOSIUS A.A. ANTHEMIO P.P.— Si qui posthac per Aegyptum intra duodecimum cubitum fluminis Nili valla fluentis de propriis ac vetustis usibus praeter fas praeterque morem antiquitatis usurpaverit, flammis eo loco consumatur, in quo vetustatis reverentiam et propemodum ipsius imperii appetierit securitatem consciis et consortibus eius*

---

28 L. Chiazzese: *Confrontitestuale...*, op. cit., p. 410.

29 Con Justiniano este delito también se castiga con la pena capital, cfr. CJ. 9.28.1.

*deportatione*<sup>30</sup> *constringendis, ita ut nunquam supplicandi eis vel recipiendi civitatem vel dignitatem vel substantiam licentia tribuatur.*

*Dat. X Kal. Octob. Constantinop. HONORIO VIII et THEODOSIO III AA. Conss. [409]*

La deportación a la ciudad oasena (Ciudadela de Oasis) desaparece en la ley de Justiniano, limitándose a una pena general de deportación, siendo reducida por Justiniano en 9.47.26. a la duración máxima de un año. Esto es lo que dice Chiazzese. Pues bien, efectivamente la pena de deportación a Oasis es sustituida por una pena general de deportación. Y lo que se dice en 9.47.26 es que la deportación debe tener la duración máxima de un año, por tanto sustituir la deportación a Oasis que supondría la estancia forzosa por un año como máximo por una pena de deportación que puede suponer incluso la deportación perpetua (con Justiniano los enviados a Gipso y a Oasis eran los condenados solamente a un año) no es ni mucho menos una muestra de condescendencia cristiana sino, según nuestro parecer, todo lo contrario<sup>31</sup>.

5) CJ. 12.51(52).1 = CTh. 8.5.2.

*Imp. CONSTANTINUS A. TITIANO.— Equos, qui publico cursui deputati sunt, non lignis vel fustibus, sed flagellis tantummodo agitari decernimus; poena non defutura contra eum, qui aliter fecerit.*

*Dat. prid. Id. Mai. SABINO ET RUFINO Conss. [316]*

Las graves sanciones establecidas por Constantino por el mal trato dado a los caballos sujetos al *cursus publicus*, degradación y deportación<sup>32</sup> son sustituidas por Justiniano por una pena no especificada: *poena non defutura contra eum, qui aliter fecerit.*

6) CJ. 12.50.10 = CTh. 8.5.41.

*Imp. GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA. PHILAGRIO, Comiti Orientis.— Gravissimae poenae acerbitate proposita evectio contractus, animalium quoque publicorum merces, et ementis et distrahendis coercitione prohibemus.*

*PP. Beryto. Dat. XII. Kal. Octob. ANTONIO et SYAGRIO Conss. [382]*

Para evitar los negocios con los animales de la posta pública el *capitale periculum* es sustituido por la, en principio, más suave *gravissima poena*.

7) CJ. 9.12.6 = CTh. 9.10.1.

*Imp. CONSTANTINUS A. ad CATULLINUM, Proconsulem Africae.— Quoniam multa facinora sub uno violentiae nomine continentur, quum aliis vim inferre certantibus, aliis cum indignatione resistentibus, verbera caedesque crebro deteguntur admissae, placuit, si forte quis*

---

30 En la ley teodosiana: «... et consortibus eius *Oasenae deportationi* constringendis...».

31 CJ. 9.47.26.2: (Traducción latina de la constitución griega de las Basílicas: *Praesides autem Alexandriae et Thebaidos solos iubet in Gypsum et in Oasim.*

32 «... regradationis humilitate plectetur: munifex poenam deportationis excipiat...».

vel ex possidentis parte vel eius, qui possessionem temerare tentaverit, interemptus sit, in eum supplicium exerceri, qui vim facere temptavit et alterutri parti causam malorum praebuit. **Et non iam relegatione aut deportatione insulae plectatur, sed supplicium capitale excipiat, nec interposita provocatione sententiam, quae in eum fuerit dicta, suspendat.**

Dat. XV Kal. Mai. Serdicae, GALLICANO et BASSO Cons. [317]

Imp. CONSTANTINUS A. ad CATULLINUM, Proconsulem Africae.- Qui in iudicio manifestam detegitur commisisse violentiam, **non iam relegatione aut deportatione insulae plectatur, sed supplicium capitale excipiat, nec interposita provocatione sententiam, quae in eum fuerit dicta, suspendat, quoniam multa facinora sub uno violentiae nomine continentur, cum aliis vim inferre temptantibus, aliis cum indignatione repugnantibus, verbera caedesque crebro deteguntur admissae. Unde placuit, si forte quis vel ex possidentis parte vel ex eius, qui possessionem temerare tentaverit, interemptus sit, in eum supplicium exeri, qui vim facere temptavit et alterutri parti causam malorum praebuit.**

Dat. XV Kal. Mai. Serdicae, GALLICANO et BASSO Cons. [317]

De nuevo se nos presenta un ejemplo sorprendente en el sentido de que no hay mitigación de pena. Respecto al *crimen vis* regulado por la *lex Iulia* la consideración sigue siendo la misma que en época de Constantino<sup>33</sup>.

8) CJ. 10.20.1 = CTh. 11.8.1 - 2

CJ. 10.20.1: Imp. Arcadius et Honorius AA. Apollodoro, Proconsuli Africae. *Quicquid ultra debitum fuerit elicited a curialibus vel cohortalibus vel aliis exactoribus, in duplum eruatur, quod provincialibus restitui protinus oportebit. Si quis autem exactorum in **super-exactionis crimen** fuerit confutatus, **capitali periculo** cupiditas eius amovenda atque prohibenda est, si in iisdem sceleribus perseveret.*

Dat. prid. Id. Mart. Mediolano, Stilicone et Aureliano Cons. [400].

CTh. 11.8.1: Imp. Arcadius et Honorius AA. Caesario P.P. *Si quis exactorum superexactionis crimen fuerit confutatus, eandem poenam subeat, quae divi Valentiniani sanctione dudum fuerat definita. Capitum namque periculo posthac cupiditas amovenda est, quae prohibita totiens in isdem sceleribus perseverat.* Dat. Prid. Non. Mart. Constantinopoli Caesario et Attico Cons. [400].

CTh. 11.8.2: Idem AA. Apollodoro Proconsuli Africae. *Quicquid ultra debitum elicited fuerat, eruatur. Quod provinciae restitui protinus oportebit.*

Dat. Prid. Id. Mart. Mediolano Stilichone et Avreliano Cons. [397].

La ley justiniana es un caso típico de las interpolaciones más complicadas. Los compiladores han combinado dos leyes de Arcadio y Honorio uniéndolas en una sola, falseando así entre otras cosas la cronología y el destinatario de la primera.

---

<sup>33</sup> Incluso en la obra de L. Chiazzese: *Confronti...*, op. cit., p. 411 la ley que aparece confrontada CTh. X.10.1 = Cl. IX.12.6 es una errata puesto que la del CTh. es IX.10.1.

Respecto al asunto que aquí nos ocupa, hemos de decir que la ley salida de la mano de los compiladores es, si cabe, más dura penalmente que las teodosianas. Los compiladores han omitido la incierta pena impuesta por Valentiniano y mantienen la pena de muerte respecto al crimen *de superexactionibus*.

9) CJ. 9.9.29 = CTh. 9.7.2 et 11.36.4.

La ley justiniana ha sustituido la pena de muerte que se ejecutaba mediante el *culleum* por la muerte mediante la espada, *gladium*, realmente no hay reducción de la sanción penal, sino mitigación de la modalidad ejecutiva.

El último párrafo justiniano *Sacrilegos autem nuptiarum gladio puniri oportet*, ha sido tomado de CTh. 11.36.4... *sacrilegos nuptiarum tamquam manifestos parricidas insuere culleo vivos vel exurere iudicantem oporteat*.

10) CJ. 9.20.16 = CTh. 9.18.1

De la confrontación de estas dos leyes relativas a la ley Fabia sobre los plagiaris observamos la supresión del castigo *ad ludum gladiatorium*, pero la pena de muerte se sigue manteniendo:

CJ. 9.20.16 *Imp. CONSTANTINUS A. ad DOMITIUM CELSUM, Vicarium Africae.— Plagiarii, qui viventium filiorum miserandas infligunt parentibus orbitates, metalli poena cum ceteris ante cognitis suppliciis tenebantur. Si quis tamen eiusmodi reus fuerit oblatas, posteaquam super crimine claruerit, servus quidem vel libertate donatus bestiis subiiciatur, ingenuus autem gladio consumatur.*

*Dat. Kal. Aug. CONSTANTINO A. IV. et LICINIO IV. Conss [315]*

CTh. 9.18.1. *Imp. CONSTANTINUS A. ad DOMITIUM CELSUM, Vicarium Africae.— Plagiarii, qui viventium filiorum miserandas infligunt parentibus orbitates, metalli poena cum ceteris ante cognitis suppliciis tenebantur. Si quis tamen eiusmodi reus fuerit oblatas, posteaquam super crimine patuerit, servus quidem vel libertate donatus bestiis primo quoque munere obiciatur, liber autem sub hac forma in ludum detur gladiatorium, ut, antequam aliquid faciat, quo se defendere possit, gladio consumatur. Eos autem, qui pro hoc crimine iam in metallum dati sunt, numquam revocari praecipimus.*

*Dat. Kal. Aug. CONSTANTINO A. IV. et LICINIO IV. Conss [315]*

Como sabemos en época de Justiniano ya habían desaparecido por completo los juegos de gladiadores<sup>34</sup> y es lógica esta interpolación, pero, por otro lado hemos de decir que el condenado *ad ludos*, tenía posibilidades, si bien remotas, de poder defender su vida en la arena. En el siglo VI la condena era la pena de muerte efectiva.

---

<sup>34</sup> Sobre el tema cfr. G. Ville: «Les jeux de gladiateurs dans l'empire chrétien», *MEFR* LXXII, 1960, pp. 273-335.

## 2.2. Incremento de las penas en el sistema jurídico justinianeo

Prácticamente toda la investigación sobre el derecho justinianeo ha hecho especial hincapié en la influencia del cristianismo sobre el sistema legal. Este extremo ha hecho que se haya querido ver tal influencia aplicada al sistema penal llegando a conclusiones que distan mucho de la realidad, como es la pretendida suavización de las penas en el derecho de Justiniano por influencia cristiana. Trataremos de demostrar que no sólo no hay una suavización penal, sino incluso un incremento tanto de la cantidad como de la gravedad de éstas. Hasta ahora solo Honoré ha hecho una pequeña mención respecto a esto mismo. Habla del lado oscuro del radicalismo de Justiniano. De las crueles mutilaciones «*él, parece que intensifica, si no las introdujo en la ley criminal, las drásticas penas contra los paganos y herejes que él, bastante más que sus predecesores, hizo una realidad diaria*»<sup>35</sup>. Siguiendo la sistemática establecida y utilizando la misma metodología establecida por los investigadores que concluían en la suavización de las penas, referimos a continuación las leyes justinianas, comparándolas con las teodosianas, siendo evidente el incremento en las primeras:

1) CJ. 1.3.10 = CTh. 16.2.31.

Esta ley que reprime la entrada violenta en las iglesias católicas y, en un principio, dictada para la provincia de África endurece el sistema represivo de cara a la actuación del ejército en los casos en que sea una multitud, en cualquier provincia, y no pueda ser acusada por el funcionario civil los compiladores justinianos interpolan el final de la ley: *praesides provinciarum etiam militari auxilio per publicas litteras appetito competentem vindictam tali excessui imponere non morentur*.

2) CJ. 1.3.14 = CTh. 16.2.35.

La ley regula el castigo de aquellos que han sido desalojados de su sede episcopal y que, de nuevo, pretenden volver a recuperarla. La interpolación justiniana añade un nuevo elemento represivo destinado a castigar a todos aquellos que intenten ayudar a los que han sido expulsados: «*nec nostra adeat secreta nec impetram rescripta speret, sed etiam impetratis carerat, defensoribus etiam eorum indignationem subituris*».

3) CJ. 1.4.3 = CTh. 9.38.8.

Esta es una ley muy interesante en la que se regulan las amnistías con motivo de la Pascua. Es una ley de Valentiniano, Teodosio y Arcadio que los compiladores interpolan aumentando el número de aquellos que no tienen derecho a ser amnistiados. Los reos introducidos por la interpolación justiniana son el *reus stupri* y el *parricida*.

4) CJ. 1.5.5 = CTh. 16.5.65.

Esta ley, que ya estudiamos en el capítulo de la religión, es un ejemplo de los más claros en

---

35 T. Honoré: *Tribonian...*, op. cit., pp. 245-246.

cuanto al agravamiento de la situación penal, en particular de la secta de los maniqueos. La ley de Teodosio y Valentiniano que los condenaba a ser expulsados de la ciudad es interpolada con *et ultimo supplicio tradendis*, es decir eran condenados a una pena de muerte efectiva en tiempos de Justiniano.

5) CJ. 1.6.2 = CTh. 16.6.6.

La pena para los que rebautizaban dentro de la iglesia católica y de los que recibían el bautismo que para Honorio y Teodosio era un ambiguo *statuti prioris supplicio*, con los compiladores pierde toda la ambigüedad para convertirse en una pena efectiva: *ultimo supplicio*.

6) CJ. 9.36.1 = CTh. 9.34.7. y 9.34.9.

Ley que castiga al que posea un libelo infamatorio, aunque no sea el autor y no lo destruya o lo haga público. La interpolación justiniana lo castiga con pena capital: «*Sin vero minime haec vera ostenderit capitali poena plectetur. Huiusmodi autem libellus alterius opinionem non laedat*».

7) CJ. 9.46.8 = CTh. 9.39.2.

En esta constitución el paso del teodosiano al justiniano sólo tiene un cambio de relieve<sup>36</sup>. El primitivo castigo *deportatio* para los *calumniatores* contenido en la ley de Graciano, Valentiniano y Teodosio es interpolado por *supplicium*, que como ya sabemos según los estudios de Mommsem equivale a la pena de muerte<sup>37</sup>.

8) CJ. 10.32.34 = CTh. 12.1.92.

El que hubiera encomendado a un curial la procuración de sus bienes y que era castigado con la *proscriptio* de los bienes entregados al curial es sustituido por *gravissima poena plectetur*, sustituyendo la pena de *deportatio* por la interpolación *tradatur exilio*.

9) CJ. 12.22.3 = CTh. 6.29.3.

Para los encargados del *cursus* que se condujeran deshonorosamente contra el honor de su empleo además de *condemnatio* los compiladores introducen *gravior poena statuenda*.

10) CJ. 12.35.11 = CTh. 7.1.12.

Cuando los tribunos o los militares abandonen sus asentamientos, tanto los *rectores* como los *defensores* deben ser informados añadiendo los compiladores *quatenus severissime in eos animadvertur*.

---

36 Ya que la sustitución, por los compiladores justinianos, de *iudicum* por *principum* tiene un valor exclusivamente formal.

37 Th. Mommsen: *El derecho penal romano*, Madrid, sin fecha, Tomo 2, pp. 360 y 364. Una posición distinta la mantienen Biondi y Schepses citados en R. Bonini: *Ricerche sulla legislazione...*, *op. cit.*, p. 149, nota 160, para los que *supplicium* indica en esta época la pena en general.

11) CJ. 9.24.1 = CTh. 9.21.4.

En una ley destinada a castigar a los falsificadores de monedas, Justiniano introduce la siguiente interpolación: «*actore videlicet fundi vel servis vel incolis vel colonis qui hoc ministerium praeberunt cum eo qui fecit supplicio capitali plectendis*».

Con Justiniano, por tanto, se agrava la pena aumentando el número de aquellos que la deben padecer, un aumento tanto cualitativo como cuantitativo: pena de muerte para el administrador del fundo, los esclavos, los habitantes y los colonos que allí se encontraran.

### 2.3. Penas desaparecidas

En el *Codex Theodosianus* aún aparecen como penas por un lado la condena *ad ludum* y por otro el tormento con *plumbatae*. En cuanto al primero hemos de especificar que se trata de la pena en la que se condenaba a luchar como gladiadores que, junto a la lucha con las fieras, formaba este tipo de condena. La ejecución de este tipo de pena de muerte se hacía efectiva entregando a los condenados, bien a las fieras para que les sirvieran de cebo en los combates públicos, o bien para el otro tipo de diversión, entregar a los condenados a las escuelas de esgrima, para que combatieran como gladiadores. Como ya vimos, Justiniano legisla la abolición completa de los juegos de gladiadores, por tanto, y como consecuencia de ello, también desaparece esta condena. Fruto de ello son las dos interpolaciones que encontramos:

1) CJ. 9.20.16 Refiriéndose a la condena por el crimen de plagio: *ingenuus autem gladio consumatur*, (= CTh. 9.18.1... *liber autem sub hac forma in ludum detur gladiatorium, ut, antequam aliquid faciat, quo se defendere possit, gladio consumatur*).

2) CJ. 9.47.17 *Si quis in metallum fuerit pro criminum...* (= CTh. 9.40.2 *Si quis in ludum fuerit vel in metallum pro criminum...*).

Por el contrario las luchas de fieras continuaron existiendo aun después de abolidos los juegos de gladiadores, lo cual explica que todavía en el derecho justiniano se encuentre esta forma de ejecución de la pena de muerte<sup>38</sup>.

De los castigos corporales, *verbera*, se hacía abundante uso en especial con los esclavos y sobre todo en los interrogatorios previos a los procesos. Este tipo de castigos aplicados a los esclavos eran la flagelación, *flagella*, mientras que a los libres se les castigaba con varas, *virgae*, y a los militares con un palo, *fustes*. En los tiempos del código teodosiano el instrumento con que se practicaban los castigos llevaba una bola de plomo en la punta, *plumbatae*, pena hasta tal punto grave que según diversas fuentes ponía en peligro la vida del infractor. En el Código de Justiniano desaparecen algunas alusiones a estas *plumbatae*, en concreto CJ. 10.32.33 (= CTh. 12.1.85), en donde el método de los compiladores ha omitido el termino *plumbatarum* y más adelante sustituye *plumbatarum ictibus* por el más genérico de *tormentis*. Sin embargo, no han desaparecido totalmente las alusiones a *plumbatarum* pues aparecen de nuevo en 10.19.2 y 10.31.40.

Del estudio de este libro noveno del CJ. se saca la consecuencia de que hay algunos asuntos en los que particularmente y de manera especial la cancillería imperial se ha interesado, bien por

---

38 Cfr. CJ. 9.20.16.

la inclusión en el libro noveno y también en otros libros del Código, de leyes relativas a estos mismos temas de los que hablamos, bien porque son creados títulos que en la época teodosiana aún no existían. Nos referimos concretamente al tema de las cárceles, que entra dentro de las fases del proceso penal y a dos delitos, particularmente atendidos por el emperador, como son el rapto y el sacrilegio.

### 3. EL ENCIERRO CARCELARIO

La cárcel, *carcer*, en la época que estudiamos era un medio para mantener a los procesados durante la instrucción de los procesos. Es decir, pertenece al derecho procesal y no al derecho penal, pues no era propiamente una pena. Podía llevar consigo encadenamiento, *in vinculis*, de ahí que aparezca muy a menudo esta expresión como sinónimo de encarcelamiento, así como *in custodia*<sup>39</sup>. Nadie podía ser llevado a prisión sin orden de los magistrados superiores de cada ciudad, es decir en Constantinopla por orden del *praefectus urbi*, los *praesides* en provincias y los *defensores civitatum* en las distintas localidades, lo que llevaba consigo la prohibición de las cárceles privadas como veremos más adelante.

Para regular las fases iniciales del proceso era preciso, sobre todo, establecer la detención preventiva y su duración máxima, según el tipo de proceso, y la abolición de todo tipo de cárceles privadas, dependiendo así todo el entramado del poder central. Ni en la época republicana, ni durante el Imperio se concibió la pena de cárcel como se concibe en la actualidad, más aun, en derecho justiniano no se concibe una condena judicial a cárcel temporal y muchísimo menos perpetua<sup>40</sup>. Los compiladores justinianos respondiendo a esta idea toman una ley de Antonino (CJ. 9.47.6) en la que se califica de *incredibilis* el hecho de que un hombre haya sido condenado a ser retenido a perpetuidad<sup>41</sup>.

Los títulos contenidos en el libro 9 de Justiniano referentes a este tema son:

9.3 *De exhibendis vel transmittendis reis* (= CTh. 9.2)

9.4 *De custodia reorum* (= CTh. 9.3)

9.5 *De privatis carceribus inhibendis* (= CTh. 9.11 *De privati carceris custodia*).

Esta prisión preventiva podía tener en época de Justiniano una duración máxima de un año. Los reos podrían ser encadenados *si criminis qualitas etiam catenarum acerbitem postulaverit* (interpolación justiniana en la ley de Constantino), debiendo permanecer durante el día *ad publicum lumen* y durante la noche *in vestibulis carcerum et salubribus locis ne poenis carceris perimatur* (9.4.1).

---

39 En general sobre la *custodia reorum* cfr. H. Hitzig: «Carcer», *RE* III, 1899, cols. 1576 ss.; R. Leónhard: «Custodia» (1), *RE* IV.2, 1901, cols. 1896-1898; Th. Mommsen: *El Derecho Penal Romano*, Madrid (sin fecha), vol. II, pp. 402-405; A. Chastagnol: *La Préfecture urbaine à Rome sous le Bas-Empire*, París 1960, pp. 380 ss.; W. Eisenhut: «Die römische Gefängnisstrafe», *ANRW* 1.2, Berlín-Nueva York 1972, pp. 268-282.

40 Sin embargo a pesar de que los emperadores, incluido Justiniano, prohibieron explícita y repetidamente la existencia de cárceles privadas sabemos que en muchos lugares existían estos recintos. En Egipto conocemos el caso, en el año 538, de la finca-cárcel de la familia Apión en Oxirrindo donde se encerraban al menos 139 personas. Cfr. G.E.M. de Ste. Croix: *La lucha de clases...*, *op. cit.*, p. 202.

41 «*Incredibilis est, quod allegas, liberum hominem, ut vinculis perpetuis continerentur, esse damnatum; hoc enim vix in sola servili conditione procedere potest*».

Existía separación de sexos en las cárceles aunque en última instancia la pena se aplicaba a la mujer independientemente del sexo (9.4.3). Por otra parte, existía la obligación del alcaide, *commentariensis*, cada treinta días, de dar cuenta del número de personas, de la variedad de los delitos, de la categoría de los reclusos y de la edad de los condenados, sufriendo una multa pecuniaria si no cumplía estas disposiciones (9.4.5). También los obispos debían velar por la situación de los presos inquiriendo *quarta quaque aut sexta die* la causa por la cual los reos están en la cárcel<sup>42</sup>. Tenían la obligación de denunciar al príncipe la actuación negligente de los magistrados (9.4.6 et 1.4.22). La duración máxima de la detención preventiva quedaba como sigue:

- 1) Si eran esclavos al cabo de 20 días debían ser castigados o devueltos a sus dueños.
- 2) Si eran libres:
  - a) Detenidos por un tumulto u otro crimen, exceptuado el homicidio, debían ser juzgados inmediatamente.
  - b) *Capitalis crimen*: en 30 días.
  - c) *Homicidium*: debía ser juzgado en el término de 6 meses si el acusador es un cargo público, en caso contrario la causa debía fallarse como máximo en el término de un año.

### 3.1. Prohibición de cárceles privadas

Es una constante de la legislación imperial la tendencia a intentar disminuir el poder de los terratenientes cuyo poder ponía a veces en aprietos el trono imperial. La prohibición de las cárceles privadas no es sino otra medida destinada a socavar el poder de estos señores. Ya desde Valentiniano, Teodosio y Arcadio (CTh. 9.11.1) se consideraba reo de lesa majestad a todo aquel que tuviese un lugar destinado al encierro de personas sin autorización del emperador. Igualmente en el Código de Justiniano se considera como *laesae maiestatis crimen* en una constitución de Zenón (CJ. 9.5.1). El propio Justiniano en una misma ley distribuida en dos partes del *Codex* (1.4.23 y 9.5.2) castiga con la pena del talión a aquellos que hubiesen tenido cárceles y los condena a pasar en una cárcel pública, *publico carcere*, tantos días como hayan estado los reclusos en la suya particular, y debían velar por el cumplimiento de esta ley los *praeses*, y por encima de ellos los obispos.

## 4. EL RAPTO, UN DELITO PARTICULARMENTE PERSEGUIDO POR EL EMPERADOR

Aunque también aparecen algunas referencias en otros libros es dentro del libro noveno del Código de Justiniano dedicado al derecho penal, en donde se presenta un delito que ya se tipificó en la legislación de Constantino pero que con Justiniano adquiere relevantes particularidades<sup>43</sup>. Además la importancia que se le da a la represión del rapto en la obra justiniana se

---

<sup>42</sup> Se trata de dos días, miércoles y viernes, ampliamente considerados en la liturgia cristiana. Cfr. F. Cabrol: «Fêtes chrétiennes», *DACL* V.1, 1922, p. 1407; F. Cabrol: «Liturgie», *DTC*. IX, 1926, p. 919; M. Righetti: *Manuale di storia liturgica* II Milán 1955, pp. 27 ss.

<sup>43</sup> Cfr. L. Desanti: «Costantino, il ratto e il matrimonio riparatore», *SDHI* LII, 1986, pp. 195-217; L. Desanti: «Giustiniano e il ratto», *AUFG* I, 1987, 183-201; J. Beaucamp: *Le Statut de la Femme à Byzance (4er.-7 er. siècle) I: Le Droit Imperial*, París 1990, espec. el capítulo II.11 «La protection morale: le rapt», pp. 107-120.

manifiesta también en el hecho de que se hace un resumen de la ley CJ. 9.13.1 fechada el 17 de noviembre del año 533 en las Instituta y después se volverá sobre el tema en diversas Novelas<sup>44</sup>.

La ley CJ. 9.13.1 tiene un gran valor a la hora de la reconstrucción de las doctrinas penalísticas del siglo VI, sobre todo, en lo que se refiere al concurso de personas. Frente a los dos títulos contenidos en el Código teodosiano, 9.24 *De raptu virginum vel viduarum* y 9.25 *De raptu vel matrimonio sanctimonialium virginum vel viduarum*, la reglamentación justiniana abole la distinción entre el rapto de una mujer consagrada y el de otra que no lo está, que como vemos por la disposición de los títulos teodosianos existía desde la época de Constantino, dando lugar con ello a la publicación de un solo título, CJ. 9.13 *De raptu virginum seu viduarum nec non sanctimonialium*. La fecha de la constitución justiniana, 533, nos conduce a pensar que la fusión de los dos títulos teodosianos fue llevada a cabo por los redactores del segundo código justiniano. También es interesante la ley por la propia terminología jurídica empleada. Se le llama *generalis constitutio*<sup>45</sup>, claramente alusivo al carácter de la ley como texto único. La publicación de esta ley produce que toda la reglamentación anterior, es decir los capitula de la lex Iulia, quede abolida, debiendo ser válida, en adelante, sólo la contenida en el Código. Y es en este sentido por lo que la ley se configura como una especie de texto único<sup>46</sup>.

En este prefacio la constitución establece que los raptos de *virgines* y de las *viduae* con sus determinativos deben ser castigados con la pena de muerte y más especialmente en el caso de que se trate de *virgines* o *viduae* dedicadas al servicio de Dios<sup>47</sup>.

En gran medida los compiladores siguen el camino marcado por Constantino<sup>48</sup>. El castigo para tal delito es la pena de muerte, *mortis supplicium*, para el autor y los que le ayuden en la consumación del delito. Los autores del hecho no pueden apelar<sup>49</sup>. Se mantiene el castigo de la *deportatio* para los padres que no hubiesen intentado perseguir al criminal: (exactamente igual que en la ley de Constantino)<sup>50</sup>. Igualmente, si entre los que hubiesen ayudado a llevar a cabo el delito hubiese esclavos, el castigo era para éstos la condena a la hoguera<sup>51</sup>. Otro fragmento

44 Para T. Honoré: *Tribonian, op. cit.*, pp. 110, 121 y 202 el autor de la ley es el propio Triboniano, pero en todo caso hemos de considerar al emperador como inspirador.

45 CJ. 9.13.1.1: «*Ne igitur sine vindicta talis crescat insania, sancimus per hanc generalem constitutionem, ut hi...*».

46 «*Omnibus legis Iuliae capitulis, quae de raptu virginum vel viduarum sive sanctimonialium sive antiquis legum libris sive in sacris constitutionibus posita sunt, de cetero abolitis, ut haec tantummodo lex in hoc capite pro omnibus sufficiat, quum de sanctimonialibus etiam virginibus et viduis locum habere sancimus...*».

47 En este apartado concreto de la ley puede verse una relación entre los delitos de rapto y de sacrilegio: «*Raptos virginum honestarum vel ingenuarum, sive iam desponsatae fuerint sive non, vel quarumlibet viduarum feminarum, licet libertinae vel servae alienae sint, pessima criminum peccantes capitis supplicio plectendos decernimus, et maxime si deo fuerint virgines vel viduae dedicatae (quod non solum ad iniuriam hominum, sed ad ipsius omnipotentis dei inreverentiam committitur, maxime cum virginitas vel castitas corrupta restitui non potest): et merito mortis damnatur supplicio, cum nec ab homicidii crimine huiusmodi raptos sint vacui*».

48 Para la historia de las penas previstas para el raptor a partir de Constantino cfr. R. Bonini: *Ricerche...*, *op. cit.*, pp. 170-171, nota 8.

49 «*Quibus et, si appellare voluerint, nullam damus licentiam, secundum antiquae Constantinianae legis definitionem*» (CTh. 9.24.1 *raptor autem in dubitate convictus si appellare voluerit, minime audiat*).

50 «*Parentibus, quorum maxime vindicta intererat, si patientiam praebuerint hac dolorem remiserint, deportatione plectendis...*».

51 «*Sed si quis inter haec ministeria servilis conditionis fuerit deprehensus, citra sexus discretionem eum concremari iubemus, quum hoc etiam Constantiniana lege recte fuerat prospectum*» (= CTh. 9.24.1: «*... participes etiam et ministros raptoris citra discretionem sexus aedem poena praecipimus subiugari, et si quis inter haec ministeria servilis conditionis fuerit deprehensus, citra sexus discretionem eum concremari iubemus...*»).

interpolado tomado de la misma ley teodosiana pero colocado en CJ. 7.13.3 y por supuesto también en relación al mismo delito es lo que hace referencia a la delación de un esclavo: «*Si quis servus raptus virginis facimus dissimulatione praeteritum aut pactione transmissum detulerit in publicum, libertate donetur*». Por contra, el texto original teodosiano ha sufrido las interpolaciones consecuentes al estado de la libertad en la época de Justiniano: «*Si quis vero servus raptus facinus dissimulatione praeteritum aut pactione transmissum detulerit in publicum, Latinitate donetur aut, si Latinus sit, civis fiat Romanus*».

La pena capital es impuesta por dos motivos, en primer lugar porque se obra en injuria de los hombres y en segundo lugar en *irreverencia del Dios omnipotente*. No se escatiman los medios para castigar a los raptores. Si son cogidos en flagrante tanto los padres, parientes consanguíneos, tutores o curadores pueden tomarse justicia dando muerte al causante de la injuria: «*Qui itaque huiusmodi crimen commiserint... seu curatoribus convicti interficiantur*». Pero si lograsen escapar Justiniano ordena a todos los poderes ejecutivos del Imperio poner todos los medios para que éstos sean perseguidos<sup>52</sup>. El crimen que según los penalistas justinianos se comete es doble, rapto junto a homicidio, aunque este último no sea realmente llevado a efecto «*et merito mortis damnatur supplicio, quum nec ab homicidii crimine huiusmodi raptores sint vacui*» (9.13.1).

El crimen se ve aumentado en el caso de que la raptada estuviese casada, *nuptae mulieres*, pues al crimen del rapto se une el del adulterio<sup>53</sup>. Aunque la pena de muerte es el castigo real y efectivo para los raptores y los que le ayudan a cometer el delito, la segunda parte de la pena que se refiere a la proscripción de los bienes de los raptores varía según la condición de la persona raptada, es decir, si las raptadas son vírgenes consagradas, los bienes del raptor pasan a la iglesia de donde dependiese la raptada, igualmente si fuese ingenua los bienes pasarían a ser de su propiedad, mientras que si son esclavas o libertas los castigados no sufrirían ninguna disminución de sus bienes<sup>54</sup>. Como ya hemos visto, también los esclavos que ayudan al raptor reciben un tipo de pena particular: morir quemados.

También respecto a la época teodosiana hay otros cambios como es la imposibilidad de que las víctimas del delito puedan casarse bajo ningún concepto con los raptores. Igualmente el

---

52 CJ. 1.3.54, Justiniano, año 533: «*Sin autem post commissum tam detestabile crimen aut potentatu raptor se defendere, aut fuga evadere poterit, in hac quidem regia urbe tam viri excelsi, praefecti praetorio. per Illyricum et Africam, quam magistri militum per diversas nostri orbis regiones, nec non vir spectabilis, praefectus Aegypti, et vicarii, et proconsules, et nihilominus viri spectabiles duces, et viri clarissimi, rectores provinciarum, nec non alii cuiuslibet ordinis iudices, qui in locis illis inventi fuerint, simile studium cum magna sollicitudine adhibeant, ut eos possint comprehendere, et comprehensos in tali crimine post legitimas et iuri cognitatas probationes, sine fori praescriptione, durissimi poenis afficiant et mortis condemnet supplicio*».

53 CJ. 9.13.1, Justiniano, 533: «*Quae multo magis contra eos obtinere sancimus, qui nuptas mulieres ausi sunt rapere, quia duplici tenentur crimine, tam adulterii quam rapinae, et oportet acerbius adulterii crimen ex hac adiectione puniri*».

54 CJ. 9.13.1.1: «*Et si quidem ancillae vel libertinae sint, quae rapinam passae sunt, raptores tantummodo supradicta poene plectentur, substantiis eorum nullam deminutionem passuris. Sin autem in ingenuam personam tale facinus perpetraret, etiam omnes res mobiles seu immobiles ex se moventes tam raptorum, quam etiam eorum, quae eis auxilium praebuerint, ad dominium raptarum mulierum liberarum transferantur providentia iudicum et cura parentum earum, vel maritorum, vel tutorum seu curatorum. Et si non nuptae mulieres alii cuiuslibet praeter raptorem legitime coniungentur, in dotem mulierum liberarum easdem res, vel quantas ex his voluerint, procedere, sive maritum nolentes accipere in sua pudicitia remanere voluerint, pleno dominio eis sancimus applicari, nemine iudice vel alia quacunq[ue] persona hoc audente contemnere*».

crimen no varía tanto si las mujeres hubieran querido o no. La incidencia de la responsabilidad recae únicamente en el hombre, la mujer es únicamente un elemento pasivo cuya voluntad está por debajo de la del varón, como decimos único responsable ya que según Justiniano el hecho de que una mujer consienta en ser raptada se debe a las asechanzas del hombre perverso: «*ut huic poenae omnes subiaceant... eam velle in tantum dedecus sese prodere*». El sistema penal represivo es claro: se intenta evitar el crimen por medio de la atrocidad de la pena: «*Si enim ipsi raptores metus atrocitatis poenae ab huiusmodi facinore se temperaverint...*» (9.13.1.4).

En la parte final de la constitución se reafirma que la norma es aplicable a las *sanctimoniales virgines et viudae*. Y precisamente las primeras eran mencionadas en dos partes significativas de la constitución, párr. 1 y 5. Los compiladores, como en otras leyes, incluyeron parte de esta ley en el libro primero<sup>55</sup>, bajo el título *de episcopis et clericis*: CJ. 1.3.53(54)<sup>56</sup>.

¿Cuál es pues la diferencia fundamental entre la legislación del Bajo Imperio, a partir de Constantino y la reglamentada por Justiniano en torno al rapto?

El carácter esencial de la legislación sobre el rapto en el Bajo Imperio es que deja de ser simplemente una protección contra la violencia para convertirse también en una protección de la moral<sup>57</sup>. Ya Constantino ordenó castigar severamente al raptor tanto si la muchacha había consentido como si no. Esta misma legislación la recoge Justiniano tanto en el Código como después en la Nov. 63. Por tanto el delito se va a castigar aunque no se emplee violencia física. En este sentido las referencias en la ley a los actos violentos: *per vim, hostili more*, podría ser una concesión de los compiladores a la antigua relación de esta constitución con las disposiciones clásicas sobre la violencia. Lo realmente novedoso es que Justiniano considera delito raptar a la prometida, *sponsa* y lo incluye como adulterio<sup>58</sup>: «*Entre esos contamos también al que por lo menos se hubiere atrevido a robar por la fuerza a su prometida*». No podríamos considerar en este caso concreto que el rapto es reprimido por haber realizado violencia moral contra la prometida o su familia, para obligarles a aceptar un matrimonio ya que el hecho de que esté prometida supone su consentimiento. La nueva disposición que prohíbe a la mujer contraer

---

55 Precisamente en las constituciones introductorias del *Codex* se refería a este tipo de leyes que aparecen repetidas en libros distintos porque tienen relación con distintas «divisiones del derecho» y por tanto se legaliza esta dualidad que en principio estaba prohibida.

56 La relación entre ambos textos, enviados al mismo personaje, *Hermogeni, magistro officiorum*, y fechados el 17 de noviembre de 533, ha sido objeto de conclusiones diferentes. Para F. Schulz: «Umarbeitungen justinianischer Gesetz bei ihrer Aufnahme in den *Codex Iustinianus* von 534», *Acta Congressus iuridicis internationalis* I, Roma 1935, pp. 83-85 y 87-91 aunque CJ. 9.13.1 parecería la ley general y el texto 1.3.53 una parte separada de ella, sin embargo opina que 1.3.53 representa la ley general y que sus disposiciones fueron ampliadas en la segunda redacción del Código y puestas en el libro noveno. R. Bonini: *Ricerche...*, op. cit., pp. 69, nota 24 y pp. 184-185 y nota 47 critica las apreciaciones anteriores y opina que las diferencias entre los dos textos son consecuencia de la dificultad de inscribir las disposiciones de una ley en dos rúbricas diferentes.

57 J. Beaucamp: *Le Statut de la Femme à Byzance...*, op. cit., p. 120.

58 CJ. 9.13.1 «... *Quibus connumerabimus etiam eum, qui saltem sponsam suam per vim rapere ausus fuerit...*». Queremos incidir aquí en un problema que se les plantea a los traductores de la edición española del *Codex* y es que al traducir la palabra *sponsa* por esposa realmente creen que se trata de un error de copia puesto que el que rapta a su propia esposa no puede ser acusado de adulterio, sólo tendría esa categoría en el caso de ser esposa ajena (ed. cit. p. 448, nota 12). Sin embargo es mucho más sencillo ya que el término *sponsa* no se debe traducir por el castellano «esposa» sino por el término «prometida, futura esposa...», y por lo tanto el texto de la ley justiniana tiene pleno sentido y no hay en absoluto corrupción en los manuscritos.

matrimonio con su raptor y a sus familiares aceptar tal unión nos permite considerar que es la ética sexual y no la violencia la que se contempla al menos en esta parte de la ley<sup>59</sup>.

## 5. EL SACRILEGIO O LOS DELITOS CONTRA LA DIVINIDAD DEL EMPERADOR

El término fue utilizado por los legisladores del período clásico para señalar el saqueo de lugares sagrados y propiedades dedicadas a usos del mismo tipo. Era una forma de hurto distinguida de otras formas sólo por la naturaleza de los objetos afectados. Se fue ampliando a otros hechos que pudieran significar la ofensa a los dioses<sup>60</sup>. La identificación entre *crimen laesae religionis* y *sacrilegium* fue cada vez más evidente debido a la divinización del emperador viviente. Ulpiano describe la traición como *quasi sacrilegium*. Con la aceptación del cristianismo y siguiendo la tradición religiosa pagana también lo que pertenecía a los emperadores tenía la calidad de sagrado o divino. A partir de Constantino lo que fuera contra la Iglesia, tanto a nivel de posesiones como de creencias, y los clérigos era sacrílego<sup>61</sup>. Muestra de la confluencia del espíritu pagano y cristiano la tenemos en CJ. 9.19 *De sepulchro violato* en donde Gordiano trata la violación de las tumbas como *crimen laesae religionis* (9.19.1) y Juliano dice que sus antepasados consideran el crimen casi como un sacrilegio (9.19.4). Muy interesante es la interpolación realizada por los compiladores en una ley del emperador pagano Juliano en la cual el primitivo texto de la redacción teodosiana *manium vindice* (CTh. 9.17.5) es sustituido por el concepto totalmente cristianizado ya *sacrilegium* (CJ. 1.9.19.5).

Justiniano es consciente de la necesidad de un título con referencia a este delito que va tanto contra la divinidad celeste como contra la divinidad del emperador, identificadas ambas. Los compiladores justinianos han construido un título ex novo convirtiendo una cláusula contenida en el Código Teodosiano en un precepto general, haciendo así la fundación de esta rúbrica. Sólo tres leyes forman el título. No obstante las referencias tanto al crimen como a la pena de sacrilegio son numerosas a lo largo de todo el Código. En el Código de Justiniano al igual que en el de Teodosio aparece un título dedicado al crimen *De peculado*. Justiniano al crear el título dedicado al sacrilegio no encuentra otro lugar mejor en donde incluirlo que junto a éste debido a su antigua interconexión ya desde la primera época del Imperio. Las leyes contenidas en el título dedicado al sacrilegio son verdaderos prototipos del concepto: *Qui divinae legis sanctitatem aut nesciendo confundunt aut negligendo violant et offendunt, sacrilegium committunt* (9.29.1). Esta ley ha sido tomada de CTh. 16.2.25 y CTh. 1.1.1. O por ejemplo la ley CJ. 9.29.2: *Disputari de principali iudicio non oportet; sacrilegii enim instar est dubitare, an is dignus sit, quem elegerit imperator*, que ha sido tomada de CTh. 1.6.9.

Como vemos las dos leyes reflejan perfectamente la semántica del vocablo *sacrilegium* en época de Justiniano. Este nuevo concepto comprende entre otros los actos contra la religión o contra el mismo emperador<sup>62</sup>. A continuación exponemos las menciones al sacrilegio dentro de la semántica religiosa o imperial:

---

59 Grodzynski, D.: «Ravies et coupables. Un essai d'interprétation de la loi IX, 24, 1 du Code Théodosien», *MEFRA* XCVI, 1984, pp. 722-723 y 726.

60 Referente a los templos en la República y primera época del Imperio fue definido como robo de objetos dedicados a la divinidad en su propia casa, (Ciceron, *De Leg.* 11.22); a partir de Severo se distinguió entre robo de objetos y del dinero, *pecunia sacra*, que fue definido como *peculatus*.

61 J. Maurice: «Lois des empereurs chrétiens sur le sacrilège», *BSAF* 1929, pp. 141-146.

62 Cfr. «*Sacrilegium*», *RE* I A.2, 1920, cols. 1678-1681; Costa: *Crimini e pena...*, *op. cit.*, pp. 127-130

## 5.1. Como delito religioso

CJ. 9.9.29 (año 326): *sacrilegos nuptiarum.*  
CJ. 1.7.1 (357): *sacrilegas assembleas.*  
CJ. 9.19.5 (363): *poena sacrilegii.*  
CJ. 9.29.1 (380): *sacrilegium committunt.*  
CJ. 1.3.10 (398): *hoc genus sacrilegii.*  
CJ. 1.7.2 (383): *sacrilegia templorum.*  
CJ. 1.23.5 (385): *Sacrilegii instar est.*  
CJ. 1.5.4 (407): *dominum sacrilegum.*  
CJ. 1.9.11 (408): *sacrilega mente.*  
CJ. 1.2.5 (412): *quae erga sacrilegos iure promenda est.*  
CJ. 1.7.4 (426): *sacrilegum nomen apostatarum.*  
CJ. 1.5.6 (435): *nefandi et sacrilegi Nestorii.*  
CJ. 1.11.7 (451): *et religionis loco existimari sacrilegium.*  
CJ. 1.5.8 (452): *et sacrilega scriptorum audeat monumenta; aequum namque est, ut immanissima sacrilegia par poenae magnitudo percipiat.*

## 5.2. Como delito contra el emperador

CJ. 9.29.2 (384): *sacrilegii enim instar est.*  
CJ. 12.8.1 (384): *reus sacrilegii.*  
CJ. 9.29.3 (385): *sacrilegii crimen.*  
CJ. 12.28.4 (386): *sacrilegii poenam.*  
CJ. 12.17.1 (387): *poena enim sacrilegii similis est.*  
CJ. 12.37.13 (409): *sacrilegii poenam.*  
CJ. 12.40.5 (413): *recteque sacrilegium prior arceat.*  
CJ. 9.49.10 (426): *sacrilego animo.*  
CJ. 10.31.63 (León): *sacrilegii poena*  
CJ. 1.2.14 (470): *audaci spiritu, mente sacrilega.*

De la comparación entre las dos tablas destaca un punto muy importante y es que, en relación al *sacrilegium* como forma de delito contra el emperador, son más numerosas las referencias al *sacrilegium* como delito o pena efectiva en relación a la figura del emperador. En la tabla 5.1 sólo una vez cita la *poena sacrilegii*, mientras que en 5.2 se cuentan hasta 7 las alusiones a *crimen* o *poena*. En este sentido, existe un claro desplazamiento del concepto hacia un delito tipificado para castigar, sobre todo, lo que atente contra la voluntad imperial.

## 6. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES CASTIGOS CON MENCIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE CASTIGA

### 6.1. *Supplicium* o pena de muerte

Esta palabra designaba la pena de muerte. Normalmente es la que más aparece en los textos, muchas veces asociada al adjetivo *ultimum*. Otras palabras que hacían igualmente referencia a

una pena de muerte efectiva eran: *poena capitis*, *poena capitalis*, *capite punire*, *supplicium coercere*, *gravissimum supplicium*, *capitale supplicium*, *poena sanguini*, *periculum capitis*, *sententia capitalis*, *severissima poena*. Como vemos existía una gran variedad de formas de llamar a la pena de muerte.

Asimismo aparece la palabra *animadversio* cuyo significado literal es otra cosa totalmente distinta de pena de muerte que es lo que significa en los textos legales. A veces va unida, como *supplicium*, a adjetivos como *ultima*, *capitalis*, etc...

Otra forma de aludir a la pena de muerte era hacerlo mediante el elemento que la llevaría a cabo, es decir, la modalidad ejecutiva: *gladium*, *bestiae* y *flammae*.

### ***Flammae***

- 1.9.3: Judíos y cómplices que lapiden a un judío por hacerse cristiano.
- 9.24.2: A los que fabrican falsas aleaciones.
- 9.38.1: Por usurpar los diques del Nilo.
- 10.25.1: A los notarios que dan inmunidad por fraude.

### ***Gladium***

- 1.11.1: Los que van a templos paganos y realizan allí sacrificios, *gladio ultore sternantur*.
- 9.8.5: Hacer grupos de bandoleros con militares, paisanos o bárbaros, *gladio feriatur*.
- 9.12.8: Esclavos que hicieron violencia.
- 9.12.10: Por tener *bucelarii*, *Isaurii* o esclavos armados.
- 9.18.5: Los adivinadores: *haruspices*, *mathematicis*, *harioli*, *augures et vates*.
- 11.8.2: Para administradores de los bienes privados, tintorería y tejeduría imperiales que alteren los materiales
- 12.45.1: A los desertores.

### ***Bestiae***

- 9.20.16: Para los plagiarios, si son esclavos. *Gladio* si es ingenuo.

### ***Animadversio capitalis***

- 1.1.5: Partidarios de Nestorio, Eutiques y Apollinar.
- 1.3.33: El que ultraje a los sacerdotes: *ultima animadversio*.
- 1.12.6: Al que saque, o lo intente, a un refugiado en una iglesia.
- 3.13.5: Para tribunos o vicarios que hubiesen prestado su propia ejecución o la militar, estando prohibidas.
- 9.28.1: Jueces que sustrajeron caudales públicos.

### ***Capite punire***

- 1.7.5: Arrastrar a un esclavo o ingenuo a una secta.
- 9.24.1: Militar que permita salir de la cárcel a falsificadores de monedas.

### ***Capitalis poena***

- 1.3.5: El que robe o atente y se case con vírgenes.
- 1.5.11: A los maniqueos
- 1.10.1: A judío que circuncida esclavo, sea éste cristiano o no.
- 1.12.3: Para el que ataque a un refugiado en la iglesia.
- 1.23.6: El que busque u obtenga la tinta sagrada.
- 1.48.1: Al que saque a una mujer de su casa por deudas.
- 4.40.3: Vender en la playa el trigo del canon público.
- 4.41.2: Vender armas o hierros a bárbaros.
- 4.55.4: Esclavos que venden a su amo.
- 4.61.5: Para el recaudador regional o militar que intentan cobrar impuestos indebidos.
- 9.4.1: Para carceleros que permita la muerte de un preso.
- 9.20.7: Plagiarios.
- 9.36.1: Autores de libelos infamatorios.
- 10.20.1: Por exacción indebida.
- 10.72.13: Cobro ilegal de impuestos, para jueces multa de 5 libras de oro y para los *primates officiorum: capitalis poena*.
- 11.2.5: Al vendedor de especies fiscales malversándolas.
- 11.9.3: A los que ilícitamente tintan.
- 11.60.2: Para individuos de condición privada o militares que habiendo ocupado un castillo, sin estar su posesión adscrita a ellos.

### ***Gravissima poena***

- 12.50.10: A los que infrinjan la prohibición de los contratos sobre las autorizaciones para correr la posta y mercaderías de los animales públicos.

### ***Periculum capitis***

- 1.5.14: Herejes.

### ***Severissima poena***

- 11.43.3: Uso indebido del agua de los acueductos.

### ***Sententia capitalis***

- 1.3.10: Los que penetran violentamente en las iglesias.
- 1.4.6: Oficiales que permiten a los monjes retener a los condenados.
- 9.11.1: Para la mujer que tenga relaciones con su esclavo. Éste es condenado *ignibus*.

### ***Poena sanguinis***

- 1.9.18: Para el judío que intente hacer proselitismo.
- 1.9.19: Para el que combatió la fe de otro con mala doctrina.

## ***Supplicium***

- 1.1.2: Al que lea o posea libros de Porfirio o Nestorio (*ultimum s.*).
- 1.3.54: Raptor de virgen, viuda o diaconisa (*capitis supplicium*).
- 1.3.56: Los que no cumplen las leyes sobre esclavos cristianos de herejes y paganos (*capitis s.*).
- 1.5.5: A los maniqueos (*ultimum*).
- 1.5.8: Los que intentan enseñar cosas ilícitas (*ult.*).
- 1.5.16: Maniqueo apóstata (*ult.*).
- 1.6.2: Para el que bautiza y/o es bautizado por segunda vez (*ult. s.*).
- 1.9.9: Alguien que no sea judío y ponga precio a los bienes de éstos (*supplicium coercere*).
- 1.11.2: A los que realizan sacrificios y augures y harúspices (*acerbioris supplicii cruciatus*).
- 1.11.7: Celebrar sacrificios (*ult.*).
- 1.11.10: Bautizados que celebran ritos paganos (*ult.*).
- 1.12.5: A los que promuevan sediciones o alborotos (*ult.*).
- 1.12.6: A los que saquen a alguien de la iglesia o lo intenten (*ult.*).
- 1.27.1: El que se exceda en el cobro de las tasas ordenadas por Justiniano (*ult.*).
- 2.15.2: Suspender en bienes ajenos el estandarte real (*ult.*).
- 3.27.1: Para el que tale campos.
- 3.27.2: Ladrones y desertores.
- 4.40.4: Los que impidan que el trigo llegue al ejército.
- 4.63.2: Dar oro a los bárbaros.
- 6.35.12: Esclavos que matan a su señor o están en la casa cuando se produce el hecho (*ult.*).
- 9.1.21: Liberto acusador de su manumisor y de sus herederos.
- 9.4.6: Para el que causa muerte con violencia.
- 9.5.1: Tener cárcel particular (*ult.*).
- 9.12.6: Para el que viola una posesión (*capitalis s.*).
- 9.12.10: Para los *rectores* que permitan tener esclavos armados o bucellarios en los campos (*periculum vitae*).
- 9.13.1: Rapto de vírgenes, viudas o religiosas. El que lo comete y el que le presta auxilio (*capitis s.*).
- 9.16.7: Matar o intentarlo con un puñal a alguien.
- 9.16.8: Intentar matar a un niño (*capitalis s.*).
- 9.18.9: Al que descubre a un hechicero y no lo entrega (*ult.*).
- 9.19.4: Violador de sepulcros y ladrón de materiales.
- 9.22.22: Delito de falsedad.
- 9.46.7: El que engañe en una acusación.
- 9.46.10: Para los calumniadores.
- 9.47.25: Al que enseñe a los bárbaros el arte de navegar (*capitale s.*).
- 10.10.3: Los que intentan apoderarse cualquier cosa que es propiedad del fisco (*gravissimum s.*).
- 10.16.9: A los que graven las ciudades del interior con gastos marítimos y las marítimas con terrestres (*ult.*).
- 11.11.3: Para el que menosprecie la orden del valor uniforme de los *sólidos* (*capit. s.*).
- 11.12.1: A los que adaptan margaritas, esmeraldas y jacintos a las sillas y frenos de los caballos (*capit. s.*).
- 11.23.3: Jefes superiores de oficinas que usurpan el canon de la ciudad.

- 11.67.1: Administrador que permite introducir en los bosques imperiales piaras de ovejas y yeguas (*grav. s.*).
- 12.45.1: Administradores y procuradores de campos que ocultan desertores (*capit. s.*).
- 12.49.4: Tabulario y numerario que usurpan sus funciones mutuamente (*grav. s.*).

## 6.2. *Exilium*

Era la pena más general de expulsión. Normalmente con esta palabra sólo se indica el destierro, aun cuando dentro del régimen penal le correspondían diferentes significados. Por regla general la propia *constitutio* refleja las características del destierro. La forma más grave de exilio, como veremos, es la *deportatio*.

- 1.9.16: Perpetuo para judío que circuncida cristiano.
- 1.11.8: Perpetuo para plebeyo que permite ritos paganos.
- 1.11.10: Pagano que enseña en los campos y no asiste a la Iglesia.
- 1.2.14: Irrevocable para notarios firmantes de actuaciones que quitan bienes a la Iglesia.
- 1.51.2: Para el asesor que firma por un *praeses*.
- 2.6.8: Perpetuo para abogado que no sea cristiano ortodoxo.
- 4.2.16: Para el juez y para aquel que le da a éste dinero a interés.
- 4.59.2: Perpetuo para quien ejerza monopolio.
- 4.62.4: Perpetuo para arrendatario que cobre más impuestos de los permitidos.
- 4.63.6: Perpetuo al que admite comerciantes extranjeros en las ciudades prohibidas.
- 4.65.32: El que promueva litigio a otro habiendo recibido una casa ajena a título de conducción.
- 8.12.1: Perpetuo para los cinco primeros oficiales del *moderator* que cobren más de lo estipulado.
- 9.1.13: Para el que entabla contra su hermano acusación de crimen grave y capital.
- 9.9.4: Por matar al adúltero sin autorizarlo la ley Julia.
- 9.29.2: Perpetuo al que por su autoridad saca a un refugiado de una iglesia.
- 9.44.2: Para el que desiste de la acusación.
- 9.47.24: Para los desterrados temporales, pasado el tiempo de la pena, no deben ser retenidos ni en cárceles ni en el lugar del destierro.
- 9.47.26: El exiliado no debe estar en la cárcel sino en la provincia donde se le exilió. Si sale pena de muerte. Los obispos velan por los exiliados a perpetuidad.
- 10.6.2: Perpetuo para quien recibe dinero del emperador sin su autorización.
- 10.19.7: Temporal para alguaciles que hubiesen delegado en militares para cobrar lo que ellos debían hacer.
- 10.60.2: Los desterrados temporalmente, al volver recobran su dignidad.
- 11.10.7: Perpetuo para el armero que arrende, administre o cultive bienes ajenos.
- 11.41.6: Padres y amos alcahuetes.
- 11.55.2: Perpetuo para funcionario que imponga prestación a un campesino.
- 12.60.6: Perpetuo para ejecutores que consientan una segunda comisión, dos a la vez o una tercera.

## ***Deportatio***

Dentro de las penas generales de expulsión y confinamiento, la más grave era la *deportatio*, que conllevaba amenaza de pena capital para quien quebrantara su confinamiento y confiscación de los bienes.

- 1.2.5: Por imponer alguna carga a la Iglesia.
- 1.4.10: Matemáticos que no quemen sus libros y no se hagan católicos.
- 1.5.8: Perpetua para poseedores de libros de Eutiques o Apollinar.
- 2.12.4: Relegado a un año no es considerado infame.
- 5.8.1: Por pedir nupcias por sorpresa sin querer la mujer.
- 8.50.20: Administrador, arrendatario y procurador que impidan el regreso de los capturados por los bárbaros.
- 9.10.1: Tutor que estupra a su pupila.
- 9.26.1: Cargos por intriga.
- 9.38.1: Al cómplice del que usurpe los diques del Nilo.
- 9.47.1: Los deportados a una isla no son de condición diferente a los condenados a *opus perpetuum*.
- 9.47.8: Los bienes de los deportados a una isla son reivindicados para el fisco, pero no los de los relegado, si la sentencia no lo hubiese establecido particularmente.
- 9.49.6: A los hijos no se les debe nada de los bienes de la madre deportada.
- 9.51.1: El emperador puede restituir cargos, honores y bienes a los deportados a una isla.
- 9.51.5: A los deportados a una isla que vuelven no se les devuelven los bienes confiscados.
- 9.51.6: Cuando un hijo es deportado a una isla se rompen los vínculos de patria potestad.
- 9.51.7: A los que regresan de la deportación no se les devuelve ni los cargos ni su estimación.
- 9.51.9: El padre deportado a una isla y restituido no recupera a sus hijos bajo su potestad, la sentencia los hizo *paterfamilias*.
- 11.8.6: A los patronos de las naves que defraudan.

## **6.3. *In metallum***

Los trabajos forzosos fueron introducidos en la época del Principado. La pena de minas era considerada como la más grave después de la de muerte. El condenado pasaba a propiedad del Estado, juntamente con sus bienes, considerándose *servus poenae*. Esta forma de esclavitud seguía vigente en los primeros años del reinado de Justiniano, como es evidente por la inclusión en el Código de la ley 9.49.4. Se les marcaba, pero nunca en la cara. Ya en época de Justiniano no existía la diferencia entre ser condenado *in metallum* o al trabajo de las minas, *opus metalli*, que consistía en estar más o menos encadenado.

- 1.11.8: Para el plebeyo que permite ritos paganos.
- 2.15.1: A los que titulan sus predios con nombres de personas más poderosas.
- 5.5.3: Si decurión se une a esclava ajena, ésta va a las minas y el decurión es deportado. Si los administradores o procuradores lo sabían, también son condenados a las minas.
- 6.1.3: Esclavos fugitivos que se pasan a los bárbaros

- 9.47.4: El hijo concebido antes de la condenación de la madre a las minas, nace de la misma condición de la madre antes de la condenación.
- 9.47.5: A los descendientes de los veteranos, hasta primer grado, no se les puede condenar a las minas.
- 9.47.9: Los hijos de decuriones no pueden ser condenados *in ministerium metallicorum ni opus metalli*.
- 9.47.11: El *metalli supplicium* es tanto para libres como esclavos.
- 9.49.4: El condenado a minas se hace siervo de la pena, *poenae servus*, y por eso sus bienes pasan al fisco.
- 9.49.17: Los condenados a minas no deben ser marcados en el rostro, hecho a semejanza celestial.
- 9.51.2: Se confiscan los bienes de los condenados.
- 9.51.4: Igual que la anterior.
- 9.51.8: El esclavo que condenado a minas es liberado ya no pertenece al antiguo dueño, sino que comenzó en la mina a ser esclavo del fisco.

#### **6.4. Confiscatio**

La privación del patrimonio por parte del Estado y por vía de pena, tuvo lugar a partir de Cesar, pero este castigo no es una pena principal o independiente, sino solamente accesoria. Podemos comprobar como las siguientes leyes están contenidas además en otros cuadros, principalmente dentro de la *deportatio* y del suplicio.

- 1.2.14: Para el juez que participa en una actuación dirigida contra predios eclesiásticos.
- 1.2.10: Si se ordena a una nave servir durante un determinado tiempo a la utilidad pública y no lo hace.
- 1.7.1: Los cristianos que se hacen judíos.
- 1.11.10: Los no bautizados que celebran ritos paganos.  
Los paganos doctentes.  
El que recibe el bautismo hipócritamente.

#### **6.5. Multae**

- 1.2.18: 50 libras de oro (en adelante l.a.) a delincuentes.
- 1.2.24: 20 l.a. a quien quita bienes a la Iglesia, sea magistrado, ecónomo o cualquier otra persona.
- 1.2.25: Por excederse en el nombramiento de cartularios, si se nombra uno de más es expulsado y paga 15 l.a. y 20 l.a. el que lo nombró.
- 1.3.13: 5 l.a. a los que descuidan o violan privilegios de la Iglesia.
- 1.3.22: 30 l.a. a los que piden calumniosamente que el prelado se presente al juez.
- 1.3.39: 10 l.a. a obispos o clérigos que obligan a alguien a ofrecer frutos, angarias, etc.
- 1.3.40: 50 l.a. a los clérigos que quisieran ser peritos en las discusiones forenses.
- 1.4.2: 50 l. plata (adjudicadas a los pobres) al clérigo que apele antes de la sentencia definitiva.
- 1.4.6: 30 l.a. a juez que permite que los monjes retengan a los penados.

- 1.4.9: Por descuidar la situación de los presos, 30 l.a. al juez y al oficial y 3 l.a. al ordenanza.
- 1.4.15: 100 l.a. a la oficina del prefecto del pretorio si un togado no es ortodoxo.
- 1.4.17: 30 l.a. a los que incumplen el nombramiento del *frumenti curator* entre el obispo y los *possessores*.
- 1.4.20: Si no se hace el juramento de ortodoxia para ser militar, 50 l.a. para el magistrado y 20 l.a. para los oficiales.
- 1.4.26: 10 l.a. para *praeses*, oficiales y obispos que permiten que por llevar notificaciones se cobren más de 6 *nummi*.
- 1.4.34: Si no se denuncian las irregularidades de los obispos, 10 l.a. para el *praeses* y su *officium*, 5 l.a. para los *defensores*, 10 l.a. para el prefecto del pretorio y sus oficiales.
- 1.5.3: 50 l.a. al *praeses* y 100 l.a. al prefecto del pretorio si permiten reuniones de herejes.
- 1.5.5: 10 l.a. por permitir reuniones de herejes.
- 1.5.8: 10 l.a. a los que oyen las disputas sobre las herejías; 10 l.a. a gobernadores, alguaciles y defensores que olviden esta sanción.
- 1.5.12: 50 l.a. a los magistrados que permitan herejes en dignidades (excepto cohortales).
- 1.5.20: 10 l.a. a los que ayuden a montanistas.
- 1.6.3: 10 l.a. y destierro si rebautiza o es rebautizado.
- 1.9.18: 50 l.a. al que intente hacer sinagoga.
- 1.10.2: 30 l.a. al no ortodoxo que tiene esclavo cristiano.
- 1.11.6: El doble de lo que hayan quitado a paganos y judíos los cristianos.
- 1.11.7: 50 l.a. para *rector* que descuida el castigo de los que hacen sacrificios. Lo mismo para sus oficiales.
- 1.14.2: 30 l.a. al juez que admita intrigas respecto a las leyes.
- 1.27.1: 30 l.a. al juez que se exceda en el cobro de las tasas. Lo mismo para sus oficiales y además *capitale periculum*.
- 1.40.6: 50 l. plata al que desatienda ordenes de los jueces de Rodas, y 100 l. plata a los oficiales que desatiendan las órdenes del emperador.
- 1.48.3: 3 l.a. a los alguaciles que no dejen entrada libre a los jueces.
- 7.65.5: 50 l. plata al que apeló suspendiendo así la voluntad del juzgador.
- 11.43.5: 50 l.a. al que intente dar a conocer sus súplicas a los gobernadores.
- 11.64.2: 1 l.a. al que oculte a un colono patrimonial.
- 11.78.1: 50 l.a. al que corte árboles del bosque de Dafne o Antioquía.
- 12.43.2: 1 l.a. por ayudar a que esclavo se apunte al noviciado o milicia.
- 12.59.3: Por permitir que un alguacil del juez ejerza este cargo en la provincia de la que es oriundo, 3 l.a. al primiscrinio, 1 l.a. para el alguacil y también para los auxiliares.

## CONCLUSIONES

El emperador Justiniano y su obra más propia, el *Codex*, marcaron por diversas razones un antes y un después en el desarrollo histórico del Imperio Bizantino. El emperador se expresa en muchas de las leyes en primera persona, explica, filosofa y se pronuncia. Su personalidad auténtica y profunda se revela con sus diversas facetas de legislador teocrático, sus concepciones del mundo, del estado romano, de la humanidad, de la ética, y de las funciones legislativa y judicial. Los datos contenidos en la obra de Procopio fundamentalmente atestiguan así mismo la complejidad de este personaje. También supo, o tuvo la suerte de rodearse de colaboradores que a su vez son casi tan conocidos y famosos como el propio emperador. Personajes como Antemio de Tralles que reconstruyó Santa Sofía, sus grandes generales Belisario y Narsés, Juan de Capadocia administrador y recaudador, o el propio Triboniano que tan importante papel tuvo en las compilaciones, o la propia Teodora, que girarán en torno a la figura imperial y éste a su vez en torno a ellos. Las fuentes nos hablan de su laboriosidad incansable y del entusiasmo que sabía inspirar a todos sus colaboradores tanto civiles como militares. La compenetración llegó a ser tal que a veces es imposible separar al uno de los otros. Y este grado de identificación de miras llegó a ser máximo con Triboniano de tal modo que la relación entre los dos fue una clara simbiosis en el sentido que Triboniano supo como amplificar la voz de su emperador tanto como el emperador supo amplificar los talentos de su ministro.

El período de compilación del Código, 527-534, está marcado por una fecha que influirá decisivamente en la trayectoria posterior del emperador y que se advierte magníficamente en las leyes. Hay una diferencia clara en los temas propagandísticos de las leyes posteriores a enero de 532, fecha de la rebelión *Nike* y que a corto plazo cambió importantes aspectos de la política imperial como concesión a los sublevados. La presencia de esta propaganda fundamentalmente en las *inscripciones* y en los prefacios de las leyes se debe ver por tanto como una respuesta a la oposición al emperador que estuvieron a punto de derrocarlo. Justiniano a partir de este momento tuvo que esforzarse para restaurar la fe en su régimen, aumentar su prestigio y procurarse la lealtad de sus súbditos. Parte de esa oposición la formaba la clase senatorial que como ya vimos en su momento se sintió agredida por algunas medidas políticas, sociales y

económicas del emperador. Sabemos que los favoritos del emperador, entre otros Juan de Capadocia y Triboniano, fueron reemplazados por algunos aristócratas pero por poco tiempo. Justiniano a partir de éste momento empezó a mostrarse a sus súbditos como el restaurador de la gloria romana. Y ésta llegó a ser la línea oficial de la *renovatio imperii*. Esta *restauratio* llegó a convertirse en un *topos* en la propaganda imperial y llega a su culmen en los prefacios de las leyes destinadas a renovar las administraciones provinciales entre las que destacan las dedicadas a la provincia africana, en las que Justiniano se presentaba como el restaurador de la integridad territorial del antiguo Imperio Romano.

La restauración del imperio, tal y como la entiende Justiniano requería también la unidad religiosa; en este espíritu por tanto, reprime los cultos paganos, abole las instituciones paganas, cierra la escuela platónica de Atenas entre otras muchísimas medidas que de una manera u otra quedaron reflejadas a lo largo de las líneas que configuraban las leyes del Código imperial.

El *Codex Iustinianus* podría ser definido como un producto de la política imperial de la primera mitad del siglo VI, a la vez que como la obra más propia del emperador Justiniano. Su política imperial pretendía restituir las antiguas fronteras del Imperio Romano, y unir todo este territorio bajo la tutela de la legislación romana. En definitiva, una política definida por el binomio *arma et leges*. Sus leyes son la expresión del espíritu y de las tendencias de su época, y se hallan en estrechísima relación con las ideas, objetivos y fines de la sociedad en la cual se iban a aplicar sus preceptos. El criterio dominante lo proporcionaría la cosmología cristiana. Así, será el iniciador de una situación que culminará a finales del siglo VI, en la que el mundo mediterráneo llega a convertirse en una entidad totalmente cristiana.

Las cosmovisiones tuvieron un papel crucial en la redacción del Código. Las dimensiones transcendentales de éstas son recogidas en sus distintas partes, pero fundamentalmente en el Libro Primero, en el cual se encuentra la base de todo el fundamento jurídico sobre el que se asienta la obra de gobierno en general, y la legislación en particular. De aquí surgió la concepción teocrática del emperador, cuyo papel providencial y mesiánico fue la base de todo el texto. Situación que ya habría comenzado con Constantino y que con Justiniano llega a su total plenitud.

Pasaremos a exponer a modo de conclusiones parciales los resultados obtenidos, siguiendo el orden de los capítulos de nuestro estudio e interrelacionando aquellos puntos que por sus características son comunes a varios apartados, para tratar de llegar a captar la conciencia psíquica del emperador y su época reflejada a través de estos documentos que son las leyes contenidas en su Código. Sin lugar a dudas, la parte más importante de éste es el libro primero. En él se recoge, en primer lugar, la legislación eclesiástico-religiosa, seguido de lo relativo a las fuentes del derecho y los *officia* de los altos cargos imperiales. La característica más extraordinaria es el cambio sufrido, en relación a la sistemática compiladora teodosiana que había situado los títulos relativos al campo religioso en el libro dieciséis y último, que coloca a la cabeza de todo el trabajo jurídico la legislación religiosa, delante incluso de las fuentes tradicionales del derecho. Precisamente su situación ya nos informa de algo que Justiniano desarrollará ampliamente en las fuentes del derecho, Dios es la primera fuente de todo el Derecho y el Poder, que en la tierra es transmitido a través de su representante, el emperador. En su conjunto podríamos decir, en alguna medida y recordando las afirmaciones de Spengler, que se trata de una obra religiosa a la vez que legislativa. Este trasfondo religioso, perfectamente asentado (a diferencia del período teodosiano, quizá por una especie de conciencia supersticiosa) explica que Justiniano incluya en la obra leyes de los emperadores paganos anteriores a Constantino, emperadores que incluso persiguieron a los cristianos. En la época de Justiniano, marcada profundamente por

la cosmología cristiana, no hay obstáculos para incluir a emperadores como Diocleciano, Decio o Juliano, e incluso para recopilar la jurisprudencia clásica, *iura*, totalmente pagana en su origen y que Teodosio II aunque lo tenía en proyecto, posiblemente debido a ese temor religioso-supersticioso no se atrevió a llevar a cabo.

Justiniano que consideraba las leyes como uno de los conceptos fundamentales del mundo romano-cristiano no tuvo ningún reparo a la hora de recuperar el legado de los emperadores paganos. Más que de una política coyuntural, se trataba de una postura fundamental que ponía en juego la esencia de la definición del cuerpo social: de ahí el lugar que ocupan esas preocupaciones en la actividad legislativa; basta hojear los códigos: todo el libro XVI del Código teodosiano (unas 150 constituciones dedicadas a la defensa de la ortodoxia), que ocupan un lugar protagonista, el libro primero del Código de Justiniano, que comienza con una definición de la Santísima Trinidad, acompañada de una amenaza a los que la discutieran. Por otra parte es ocioso destacar el papel histórico de dichos documentos, que ejercerán una grandísima influencia sobre el desarrollo del pensamiento jurídico de la Edad Media cuando a partir del siglo XII renazca el estudio del derecho romano.

En este libro primero se trata de instruir a los súbditos acerca de la fe, a través de la ley, y como consecuencia va a ser un deber del Estado velar por la fe ortodoxa, y para los ciudadanos será un deber jurídico seguir la verdadera fe, y va a reprimir las doctrinas contrarias a la Iglesia ortodoxa. Es la perfecta relación entre derecho y fe la que nos muestran los primeros títulos de este libro primero. Que a Justiniano le interesa la unidad religiosa para poder llevar a cabo su proyecto de reunificación del Imperio es algo que está fuera de toda duda. Sin embargo el balancín teológico del emperador, en palabras de Marrou, pudo oscilar respecto al monofisismo (pensemos por ejemplo en las variaciones de Constantino o Constancio con respecto al arrianismo) pero su autoridad siempre trató de imponer, lo que debido a su opción se convertía en la definición de la ortodoxia, de eliminar, hasta por la violencia si era necesario, a los partidarios de lo que, debido a la misma opción, aparecía como una herejía. En el tratamiento del problema monofisita es posible encontrar rasgos de la instrumentalización política con la que Justiniano pretende llegar a esa unidad. Se interpolan leyes de emperadores anteriores en las que se omiten referencias a herejías que en ese preciso momento no interesaba mencionar; sólo se alude a Eutiques, Apollinar y Nestorio, causantes del problema que son condenados constantemente. Asimismo incluye en su Código, de manera significativa, un edicto a los habitantes de Constantinopla redactado como una profesión de fe que pudiera satisfacer a los monofisitas más moderados, se silencia el concilio de Calcedonia y el problema de las dos naturalezas y se acepta la formulación de la doctrina *teopasquita*, que es enviada también al patriarca de Constantinopla, y se consigue del papa Juan II la aceptación de esta fórmula y la condenación de los que la rechazaban. Sorprendentemente la carta de Juan II es incluida en el *Codex* como si de una constitución se tratara.

La teoría justiniana del oficio de legislador tiene como hemos visto a lo largo del trabajo una fuerte dimensión religiosa. Sus primeras acciones políticas en su reino tuvieron mucho que ver sobre todo con problemas de corte religioso sobre todo en relación al problema monofisita, para continuar contra los paganos, samaritanos, herejes...

En su lucha por conseguir la unida religiosa se enfrenta a diversos grupos religiosos, y adopta las medidas más represivas contra herejes, maniqueos y samaritanos. Los maniqueos que aparecen encabezando un título por primera vez (en el *Codex Theodosianus* no formaban parte de ningún título) y los samaritanos que eran incluidos en el Teodosiano junto a los judíos, forman junto con los

herejes el grupo más castigado por la política represiva del emperador. Ahora bien el hecho de que estas dos minorías sean incluidas en la misma rúbrica que los herejes obedece a un planteamiento político más que religioso pues su inclusión en este ámbito se debe, en el caso de los samaritanos, a las insurrecciones que llevaron a cabo en Palestina esta minoría hacia 529.

Su papel en el plano religioso se define con una sola palabra: unidad. Contra los paganos y contra las sectas heréticas más radicales sus medidas represivas van a ser casi constantes durante todo su reinado aunque también habrá algunos períodos de relativa tranquilidad. Sin embargo el problema más importante que se le planteó a Justiniano en los primeros años de su reinado fue el «enfrentamiento» contra los monofisistas. Tras el período tranquilo de Anastasio, Justino adoptó una postura claramente antimonofisista y aunque Justiniano aparentemente continúa los planteamientos religiosos de su tío, sin embargo, al menos en estos años que nos ocupan, intentó por todos los medios buscar una fórmula de compromiso al menos con el sector más moderado de los monofisistas, algo a lo que no fue ajena la propia emperatriz Teodora, y que en el Código se manifiesta, o mejor, quizás deberíamos decir no se manifiesta, ya que a pesar de la gran cantidad de leyes contenidas en el *Codex* contra los enemigos de la ortodoxia, no son mencionados en ninguna constitución.

Con respecto a los judíos su situación es tranquila, se les conceden ciertos privilegios, pero siempre dentro de un orden, nada en el Código nos indica, ni siquiera una leve sospecha, de la intolerancia que llevará a las persecuciones de esta minoría a finales del siglo VI, a no ser el afán por lograr la unidad, llevado a los últimos extremos, y que efectivamente fue iniciado por Justiniano.

Contra los paganos también en estos primeros años hay un intento de persecución transmitido por las leyes. En el Código aparecen corregidos ciertos «errores teodosianos», una serie de conceptos paganos que no tenían ningún sentido en un código cristiano. La censura de los compiladores justinianos arreglará estos «errores»: *dii te nobis servet, aedificia manium y manium vindice* por *deus te nobis servet, sepulchra y sacrilegium*, respectivamente. En relación con esta persecución y, más en concreto, con la prohibición de enseñar a los maestros paganos, está el cierre de la escuela de filosofía de Atenas.

Pero por encima de todos estos grupos, llámense paganos, samaritanos, maniqueos..., los enemigos del emperador, y, por tanto, del Imperio, son aquellos que van contra la fe verdadera, los que no siguen las creencias de la fe nicena y, en definitiva, son herejes todos los que no forman parte de la Iglesia católica ortodoxa. El que se haga la distinción de un grupo u otro no es más que una manera de denominar a una serie de minorías religiosas que la gente conocía, pero por encima de esto, dentro de la cosmovisión religiosa del emperador destaca la dualidad, puesta de manifiesto en el Código, de la ortodoxia frente a la herejía.

La concepción religiosa del espacio iniciada ahora y que tendrá vigencia a lo largo de la Edad Media se expresaba en la partición del mundo en dos mitades, por un lado los cristianos ortodoxos y por el otro los herejes. Las leyes contra la heterodoxia fueron frecuentemente renovadas, incluso hubo purgas entre los altos funcionarios. Ahora bien, se distingue entre creencias filosóficas no cristianas y prácticas heterodoxas. Las prácticas sí conllevaban la pena de muerte, así como la reversión a la herejía y la apostasía, sin embargo, las creencias, si no se renunciaba a ellas, tras un cierto tiempo sólo eran castigadas con la pérdida de ciertos derechos civiles. Los no ortodoxos no podían ostentar cargos públicos (a excepción, y esto es muy interesante, de la *curia*), ni testar, ni recibir bienes por herencia, así como tampoco enseñar ni recibir un salario público.

Los privilegios de la Iglesia y sus estamentos se consolidan en la legislación. El emperador necesitaba su fuerza y su unidad para llevar a cabo su gran empresa. A los antiguos privilegios se suman ahora los nuevos, emanados de la cancillería del emperador. Recoge una legislación muy completa en beneficio de las instituciones caritativas, normalmente en manos de la Iglesia, e intenta aclarar de una vez por todas, los problemas en relación con las donaciones y testamentos en favor de la Iglesia, siempre en beneficio de ésta.

Los obispos ocupan un papel preponderante incluso en el ámbito civil. La utilización del aparato eclesiástico será frecuente, tanto para funciones de control como para funciones ejecutivas. El obispo muchas veces estará por encima de altos funcionarios imperiales. La audiencia episcopal llega a tener una gran importancia también en esta época, fruto precisamente de esta preponderancia del papel rector de los obispos. Éstos serán por tanto unos funcionarios más al servicio del emperador. Así éste velará con su legislación para que sus «funcionarios eclesiásticos» sean personas idóneas para los cargos que han de ocupar. Al igual que hará en la administración civil, prohíbe la venalidad de los cargos religiosos, decreta las características sociales y familiares que han de reunir los futuros sacerdotes y obispos, incluso los castiga con penas inusuales y particularmente duras (penas que no aparecen en los laicos) como la entrega a la curia de los sacerdotes y obispos reincidentes en el juego. El Código refleja claramente que el obispo se ha convertido en un agente imperial. Incluso el emperador se siente totalmente respaldado para mostrar un ceño intimidatorio a cualquier jerarquía eclesiástica, incluido el Papa, que no coopere con sus esquemas totalmente eclesiásticos.

Justiniano es claro y determinante en sus decisiones. Él decide. No importa que se trate de un asunto civil o de un asunto eclesiástico. Él se sitúa por encima de toda autoridad civil o religiosa y sus decisiones han de ser válidas para todos por igual.

También en el *Codex* podemos rastrear la configuración del calendario religioso cristiano. Se han cristianizado prácticamente todas las fiestas, si bien es de destacar la importancia que va adquiriendo el *dominicum*, también denominado, y esto es lo extraño, *dies solis*, como en los tiempos titubeantes de Constantino.

De los juegos y espectáculos también se encargará Justiniano. Por primera vez en la historia de la legislación romana Justiniano admite acciones, sobre todo destinadas a recuperar las pérdidas, que en ocasiones habían llegado a ser cuantiosas. Esta legislación se promulga contra los reincidentes entre los que se incluyen sacerdotes y obispos que son castigados con el envío a la curia. Los espectáculos seguían manteniendo su desprestigio, y Justiniano unifica en un título los espectáculos, los juegos escénicos y los alcahuetes, dada la baja calificación moral de todos ellos. Se sigue manteniendo la opinión que ya diera Tertuliano, y que también nos transmite Salviano de Marsella, de los espectáculos como *pompa diaboli*.

El episodio del matrimonio de Justiniano y Teodora nos muestra una vez más la capacidad del emperador de imponerse a las circunstancias y que sus criterios sean aceptados, aunque para ello haya que enmascararlo bajo el aspecto de una ley general de redención universal. No obstante el matrimonio de Justiniano aporta una flexibilidad en las relaciones sociales, y trae consigo la decadencia de un modo de clasificación social que se venía arrastrando desde la época de Augusto. Sin lugar a dudas el principal motivo de la publicación de la ley que daba opción a las actrices a redimirse fue el deseo del emperador de poder casarse con Teodora, aunque también debemos decirlo, con una remarcada impronta de universalismo cristiano. Justiniano apoyándose en lo que podríamos denominar, «argucia legal», que era el precedente jurídico sentado por Justino al casarse con Eufemia, esclava de nacimiento, pretende, mediante

la redención de las actrices, poder casarse con Teodora. El matiz religioso existe, al menos en la forma de la constitución, *imitatio dei*, en cuanto al perdón y la penitencia. Pero ¿por qué Justiniano pretende redimir sólo a las actrices y sus hijas? ¿por qué no al resto de las gentes que componían ese grupo desclasado y que también citan las constituciones junto a las *scenicae*? Sencillamente Justiniano ni siquiera caería en ello, ni sería su intención. El grupo de las actrices bien podría agradecer la medida de Justiniano, medida puramente coyuntural y que, estamos completamente seguros de ello, no se hubiera producido de no haber conocido el emperador a la actriz Teodora. Esto no es sino un punto más que nos lleva a penetrar en el carácter mesiánico y autocrático del que Justiniano haría uso a lo largo de su reinado.

Todo lo que hacía Justiniano, al menos en el plano legislativo, era inspirado por la divinidad y la idea de la soberanía dentro del Imperio se plasma perfectamente en el Código. Podemos hablar perfectamente de una *teología imperial*, basada no sólo en concepciones cristianas, sino también helenísticas y orientales. El emperador encarnaba en la tierra el poder de Dios, siendo las leyes, decretos y órdenes inspirados directamente por la divinidad, y promulgados a través de la boca de Justiniano. Todo el culto imperial pagano tiene una continuidad formal en el Imperio Cristiano. Justiniano se declara a sí mismo como *ley viviente*, sus leyes proceden de su divina boca, y son, consecuentemente, preceptos divinos. Por tanto todo lo que va contra el emperador va contra Dios, y se considera sacrilegio. Era lógico pensar que Justiniano considerara importante este delito y le diera un título dentro de su libro noveno dedicado al derecho penal.

Así el punto de partida del poder imperial, mejor dicho, de sus fundamentos jurídicos, lo encontramos disperso por todo el Código, pero fundamentalmente en el libro primero, y no es otra cosa que el origen divino del poder o al menos el asentimiento divino a su ejercicio. Del análisis de las fuentes de producción del derecho en el Código se llega a la conclusión, y así lo dice el propio emperador, de que Justiniano es «único legislador e intérprete de las leyes». Y precisamente cuando él recoge leyes del Código Teodosiano y las coloca en diferentes libros y títulos de los que ocupaban en el Teodosiano, esto puede ser definido propiamente como un aspecto más del poder interpretativo del emperador como fuente del derecho.

Otro de los pilares básicos sobre los que se asentaba el proyecto imperial, fue la reforma de la administración tanto civil como militar. La organización del Imperio descendía, en gran parte, de las reformas introducidas en la época del Dominado, con una estructura de control férreo y absoluto. Los elementos decisivos de la estructura son la Corte, con la figura suprema del emperador, la administración y el ejército. Administración, cuya meta principal era llevar a los confines más remotos del Imperio la voluntad del Príncipe. Las reformas introducidas por Justiniano proporcionan al palacio y a la jerarquía una primordial importancia dentro del estado, tendencia que abrirá el camino al Imperio Bizantino helénico. A la vez que la reforma administrativa se produce una profunda transformación de la milicia palatina, se crean títulos nuevos, se cambian títulos en dignidades, y se crean nuevas dignidades y cargos honoríficos. Movimiento que pretendía posiblemente, satisfacer las ansias vanidosas de los altos funcionarios. A modo de ejemplo, el título de *clarissimus* es abandonado por los senadores y se aplica a funcionarios subalternos. Crea el título de *gloriosus*, y eleva a la cima de las dignidades el título de patricio, y asimila la dignidad con el título. Precisamente Teodora sería obsequiada con él, poco antes de su matrimonio. Realmente en el Código no hay una elaboración sistemática de política administrativa, pero tenemos la gran suerte de que en él se conservan dos preciosas leyes que reorganizaban la recién conquistada provincia de África. Leyes que serán la base de la política adminis-

trativa, desarrollada entre 534 y 539. Podemos considerarlas como leyes-marco que constituirán el inicio de la reforma de las administraciones periféricas, en definitiva la legislación regional desarrollada fundamentalmente a partir del año 535. La reforma iba dirigida a evitar la desintegración de las estructuras estatales y la corrupción de los organismos administrativos. La norma fundamental de esta política es la separación de poderes, aunque cuando la situación lo exige se ve obligado a renunciar a este principio. Las leyes de la reorganización de África están dirigidas, una al nuevo prefecto del pretorio, Arquelao, la correspondiente al ámbito civil, y la otra, correspondiente al ámbito militar, dirigida al *magister militum*, Belisario. Es curiosa la importancia que se le da a la ciudad de Septa, Ceuta, en la cual se instala un *tribunus* para tener siempre información de lo que sucediera en Hispania, Gallia e Italia. Posiblemente, Justiniano ya tenía en mente el propósito de recuperar la parte occidental del imperio, y, para ello, Ceuta constituía, sobre todo de cara a la invasión de Hispania, un punto estratégico fundamental. Una tarea fundamental de los altos funcionarios era evitar las violencias y exacciones a los tributarios, y para ello se revalorizan las retribuciones y se mejoran los sueldos, siguiendo la idea de la correlación entre independencia económica y honestidad administrativa. Este intento por librar a los contribuyentes de las garras opresoras de los poderosos estaba en función de la mejora del sistema fiscal, necesario para llevar a buen fin todos los objetivos planeados por el emperador.

Dentro de la política económica del emperador los curiales forman un eje básico. En el siglo VI la política fiscal municipal seguía en manos de las curias, y por ello Justiniano a pesar de considerar a los curiales como personas «que se han criado en las duras ejecuciones, y en los pecados que de esta cosa provienen», en una constitución que se denominó como «la más extraordinaria de las constituciones promulgadas por los emperadores romanos». La necesidad de las curias lleva a Justiniano a mantener en ellas a los herejes, y a situar en ellas a obispos y sacerdotes como pena. Plantea con un gran número de leyes las exenciones y excusas legales para librarse de la curia y de otras cargas municipales, a fin de aclarar el panorama legal. Implanta medidas para la consecución de nuevos curiales o, en su defecto, de bienes para las curias. La necesidad hace que el emperador se convierta en defensor de éstas, así lo proclama en una ley: «se ha de favorecer a las curias de las ciudades», aun cuando en su fuero interno considere a sus componentes como sujetos amorales y dignos de todo el desprecio. Pero la razón de Estado predomina en este caso, sobre la opinión que de este grupo se tenía.

En el campo del derecho privado Justiniano procedió desde el punto de vista de la técnica jurídica a poner en orden, simplificar y racionalizar las normas, a una síntesis de instituciones próximas entre sí y al reajuste del Derecho a las costumbres y a la práctica todo ello guiado por conceptos generales.

Algunos autores han señalado que a partir del Bajo Imperio el sentido de la libertad ha perdido casi todo su significado original. La coerción de las adscripciones y en las prestaciones de servicios en cualquier profesión y rama de la producción económica anuló en esencia viejos ideales en beneficio de nuevos planteamientos tales como el origen de los individuos, las posición en el escalafón o en la sociedad.

En beneficio de los esclavos favoreció las manumisiones y además las simplificó en grado sumo. La *manumissio per vindictam* se va a hacer ahora con una simple declaración ante el magistrado y la *inter amicos* es válida con tal que se efectúe ante cinco testigos. Suprimió la mayor parte de las medidas restrictivas de las manumisiones heredadas en su mayor parte de la época de Augusto. Suprimió la ley Fufia Caninia, la Iunia, la Aelia Sentia. Autorizó al patrono a renunciar a sus derechos de patronato sobre el liberto en cuyo caso éste se convertía en un

hombre totalmente libre. Concedió a todos los manumitidos la *restitutio natalium* y el *ius aureorum annulorum*, que tanto desde el punto de vista social como político asimilaban al liberto con el hombre libre por razón del nacimiento. Suprimió también los libertos dediticios de tal forma que todos los libertos se hacían ciudadanos romanos. La obra legislativa de Justiniano se caracterizó en este punto por contener un conjunto de disposiciones tremendamente liberales en su más estricto sentido. Dentro de la esfera del derecho privado hemos incluido en un mismo capítulo tres tipos de condiciones o clases que formaban los estratos inferiores de la sociedad en el siglo VI y cuya teoría y práctica social a veces llegaba a entremezclarse tanto que no podía distinguirse entre unos y otros. La diferenciación entre libertad y no libertad, en el sentido tradicional tenía ya poco sentido en esta época. Las únicas alusiones a la *civitas romana* se hacen en referencia a las manumisiones. La nivelación de las capas bajas de la sociedad se diferencia claramente en el desarrollo jurídico: la situación de los esclavos va mejorando paulatinamente, mientras las masas libres se ven reducidas a multitud de medidas restrictivas, como imposibilidad de elegir lugar de residencia, prestaciones de trabajo, etc., pero va a ser dentro de la condición de colonos donde la propia teoría jurídica dejará de hacer diferenciación entre libres y esclavos. La situación es tal que incluso el propio emperador llega a preguntarse qué diferencia hay entre un esclavo y un colono. Pues bien, en el Código son escasas las constituciones en las que directamente se nos habla de la esclavitud, sin embargo, y también a diferencia del Teodosiano, las constituciones en relación a las manumisiones son numerosísimas. Justiniano desea un imperio poblado por hombres ingenuos, y piensa que la ciudadanía debe ser más bien aumentada que disminuida, por tanto, deroga las leyes que limitaban la ciudadanía de los libertos. Se declara a sí mismo *fautor libertatis*. Realmente la mejora de la situación social en este sentido es evidente. Justiniano regula el derecho de patronato, y lo restringe en gran medida. Las atenciones y servicios eran lo de menos si al final el patrono no tenía derecho a recibir en herencia los bienes del liberto. Posiblemente una de las muchas causas de la rebelión de enero de 532 haya que buscarla en el resentimiento de las grandes familias que habían visto mermadas sus bases de riqueza con la promulgación de todas estas medidas. Muy probablemente este *favor libertatis* se pueda explicar en primer lugar por influencia de la ética cristiana, aunque también como fruto de un desarrollo social que hacía innecesarias e inútiles viejas categorías como la de los latinos. El emperador podía tener un imperio de hombres libres, ingenuos, multiplicando las medidas manumisorias para que los esclavos se convirtieran en libertos, y prácticamente en ciudadanos, aunque con una ciudadanía vacía y carente de sentido. Los nuevos siervos en el siglo VI eran los colonos adscripticios. Prácticamente todas las medidas que habían caracterizado a los esclavos desde los inicios de esta institución son aplicadas ahora a estos «siervos de la tierra». No voy a insistir más en estos hechos que creo han quedado suficientemente aclarados y demostrados a lo largo de la exposición del capítulo correspondiente, si acaso comentar otro hecho extraordinario en cuanto al tratamiento jurídico de esta última clase de hombres, y es la inclusión, junto con los *servi*, en el senadoconsulto Claudiano de 52 d.C., de los adscripticios con medidas totalmente restrictivas respecto a sus uniones. La interpolación es clarísima. En el año de promulgación del edicto el término ni siquiera era conocido, y no es sino una muestra más de que ya en el siglo VI la verdadera clase servil era la constituida por estos servidores de la tierra, sin posibilidades de remisión.

En otro campo de la legislación como es el penal es posible redescubrir y actualizar teorías sobre uno de los campos más terribles del derecho, la represión penal. Contrariamente a lo que comúnmente se ha venido diciendo y escribiendo creemos que la represión es mayor en la época

de Justiniano que, incluso, en épocas anteriores, solamente comparable a la de Constantino. El hecho de hablar de influencia cristiana como sinónimo de humanidad es incluso falso en algunos aspectos penales, pues los castigos contra herejes, contra los que manchan la santidad del matrimonio, etc., son cada vez más duros. En este sentido pensamos que es lógico que la legislación penal de un emperador del siglo VI, intensamente católico, fuese especialmente dura con aquéllos que atacaban o traspasaban los límites permitidos por la legislación imperial.

Hasta aquí hemos llegado en nuestro estudio. Somos conscientes de que muchísimos asuntos han quedado sobre el tintero, de que algunos quizá hayan sido tocados en demasía y de que otros no tanto. Pero creemos haber sacado a la luz aspectos de la época, que a través del emperador se han hecho más claros y nos pueden ayudar a un estudio más profundo de una personalidad tan rica y profunda y que tanta importancia ha tenido en el desarrollo de la civilización y de la cultura occidental. Las concepciones así contenidas en el Código, que pasarían de lo metafísico a ser el origen de nuevas estructuras dentro del derecho público y privado, y que crearon un nuevo código moral y, por tanto, un nuevo sistema de valores, siendo, en definitiva, la génesis de la Edad Media. La codificación en general, y el Código, muy particularmente han sido uno de los pilares básicos de la formación europea. También marcó un final, el de la lengua latina como lengua jurídica, y la recogida de los materiales legislativos romanos, pero también dio lugar a un inicio, el del Imperio bizantino helénico.

## APÉNDICE DE LEYES

Con esta selección de documentos pretendemos facilitar una lectura histórica de lo que en principio constituye una fuente jurídica. También y puesto que a lo largo del texto hemos ido tomando los distintos fragmentos de las leyes que nos han ido interesando según el desarrollo del estudio queremos que las leyes recopiladas aquí al presentarse en su idioma original, latín, y con su traducción castellana puedan leerse en su totalidad y con toda la coherencia que presentan en su discurso sin los cortes propios de la estructura del libro. En la recopilación hemos seguido simplemente un criterio ejemplificativo y hemos recogido las leyes que nos han parecido más interesantes como son las constituciones introductorias de la compilación, la ley en la que se conoce como único legislador e intérprete de las leyes al emperador, las leyes de la organización de África en donde aparecen los datos con los que hemos construido los cuadros administrativos y la ley por la que Justiniano pudo casarse con Teodora.

### CONSTITUCIONES INTRODUCTORIAS DE LA COMPILACIÓN

#### 1. CONSTITUCIÓN *DE NOVO CODICE FACIENDO*

*Imperator Iustinianus Augustus ad Senatum urbis Constantinopolitanae.*

*Haec, quae necessario corrigenda esse multis retro principibus visa sunt, interea tamen nullus eorum ad effectum ducere ausus est, in praesenti rebus donare communibus auxilio Dei omnipotentis censuimus et prolixitatem litium amputare, multitudine quidem constitutionum, quae tribus codicibus Gregoriano, Hermogeniano atque Theodosiano, continebantur, illarum etiam, quae post eosdem codices a Theodosio divinae recordationis aliisque post eum retro principibus, et a nostra etiam clementia positae sunt, resecando, uno autem codice sub felici nostri nominis vocabulo componendo, in quem colligi tam memoratorum trium codicum, quam novellas post eos positas constitutiones oportet.*

§ 1.—*Ideoque ad hoc maximum et ad ipsius reipublicae sustentationem respiciens opus*

*efficiendum elegimus tanto fastigio laborum tantaeque sollicitudini sufficientes, Ioannem, virum excellentissimum, exquaestore sacri nostri palatii, consularem atque patricium, Leontium, virum sublimissimum, magistrum militum, expraefecto praetorio, consularem atque patricium, Phocam, virum eminentissimum, magistrum militum, consularem atque patricium, Basilidem, virum excellentissimum, expraefecto praetorio Orientis atque patricium y Thomam, virum gloriosissimum, quaestorem sacri nostri palatii et exconsule, Tribonianum, virum magnificum, magisteria dignitate inter agentes decoratum, Constantinum, virum illustrem, comitem sacrarum largitionum inter agentes et magistrum scrinii libellorum sacrarumque cognitionum, Theophilum, virum clarissimum, comitem sacri nostri consistorii et iuris in hac alma urbe doctorem, Dioscorum et Praesentinum, disertissimos togatos fori amplissimi praetoriani.*

§ 2.—*Quibus specialiter permisimus, resecatis tam supervacuis quantum ad legum soliditatem pertinet, praefationibus, quam similibus et contrariis, praeterquam si iuris alia divisione adiuventur, illis etiam, quae in desuetudinem abierunt, certas et brevi sermone conscriptas ex iisdem tribus codicibus et novellis constitutionibus leges componere et congruis titulis subdere, adiicientes quidem et detrahentes, immo et mutantis verba earum, ubi hoc rei commoditas exigeret, colligentes vero in unam sanctionem, quae variis constitutionibus dispersa sunt, et sensum earum clariorem efficientes, ita tamen, ut ordo temporum earum constitutionum non solum ex adiectis diebus consulibusque, sed etiam ex ipsa compositione earum clarescat, primis quidem in primo loco, posterioribus vero in secundo ponendis, et, si quae earum sine die et consule in tribus veteribus codicibus, vel in his, in quibus novellae constitutiones receptae sunt, inveniatur, ita iis ponendis, nullaque dubietate super generali earum robore ex hoc, oriunda sicut et illas vim generalis constitutionis obtinere palam est, quae ad certas personas rescriptae, vel per pragmaticam sanctionem ab initio datae, eidem novo Codici propter utilitatem sanctionis insertae fuerunt.*

§ 3.—*Haec igitur ad vestram notitiam ferre properavimus, ut sciatis, quanta nos diuturna super rerum communi utilitate cura sollicitet, studentes certas et indubitatas et in unum codicem collectas esse de cetero constitutiones, ut ex eo tantummodo sub felici nostro nomine nuncupando Codice, recitatio constitutionum in omnibus ad citiores litium decisiones fiat iudiciis.*

*Dat. Idib. Febr. CP. DN. IUSTINIANO PP. A. II. Cons. [528].*

## DE LA FORMACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO

*El Emperador Justiniano, Augusto, al Senado de la ciudad de Constantinopla*

*Con el auxilio de Dios Omnipotente hemos determinado hacer ahora en las cosas de interés común aquellas correcciones que por muchos príncipes antecesores se consideraron necesarias, y que sin embarco ninguno de ellos se atrevió hasta hoy llevar a efecto, y cortar la prolijidad de los litigios, suprimiendo verdaderamente la multitud de constituciones que se contenían en los tres códigos, Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y también la de aquellas que con posterioridad a estos códigos fueron establecidas por Teodosio, de divina recordación, y después de él por otros príncipes nuestros antecesores, así como por nuestra clemencia, pero componiendo bajo el título de nuestro augusto nombre un sólo Código, en el que conviene que se reúnan tanto las constituciones de los tres mencionados, cuanto las nuevas después de ellos promulgadas.*

§ 1.—Así, pues, atendiendo a la realización de esta obra máxima y a la conservación de la misma República, elegimos como capaces de tanta suma de trabajos y de tanta solicitud, a Juan, varón excelentísimo, ex-cuestor, de nuestro sacro palacio, cónsul que ha sido, y patricio; a Leoncio, varón sublimísimo, maestro del ejército, ex-prefecto del pretorio, ex-cónsul, y patricio; a Focas, varón eminentísimo, maestro militar, ex-cónsul, y patricio; a Basíldes, varón excelentísimo, ex-prefecto del pretorio de Oriente, y patricio; a Tomás, varón gloriosísimo, cuestor de nuestro sacro palacio, y ex-cónsul; a Triboniano, varón magnífico, decorado con la dignidad de maestro de los administradores; a Constantino, varón ilustre, conde de las sacras larguezas entre los administradores, y maestro de la secretaría de súplicas y de la sacra jurisdicción; a Teófilo, varón esclarecidísimo, conde de nuestro sacro consistorio, y doctor en derecho en esta augusta ciudad; y, a Dióscoro, y a Presentino, elocuentísimos togados del muy alto foro pretoriano.

§ 2.—A quienes especialmente hemos autorizado para que, suprimidos en cuanto a la fijeza de las leyes respecta, así los proemios superfluos, como las disposiciones análogas y las contradictorias, salvo si se aprovecharen en alguna otra división del derecho, y además aquellas que cayeron en desuso, compongan leyes ciertas y en breve contexto redactadas, sacándolas de aquellos mismos tres códigos de las nuevas constituciones, y las acomoden en títulos convenientes, añadiendo y suprimiendo, y aún cambiando, las palabras de aquellas donde lo exigiese la conveniencia del asunto, reuniendo en una sola sanción las disposiciones que en varias constituciones se hallan dispersas, Y haciendo más claro su sentido, pero de modo que el orden de fechas de estas constituciones aparezca claro, no sólo por la indicación, que se les agregue, de los días y de los cónsules, sino también de su misma colocación, poniendo verdaderamente las primeras en primer lugar, y las posteriores en segundo, y si se encontraran algunas sin indicación de día ni de consulado en los tres códigos antiguos, o en aquellos en que se insertaron nuestras constituciones, continuándolas de este modo, y sin que por ello pueda surgir ninguna duda sobre la fuerza general de las mismas, como quiera que es evidente que tienen vigor de constitución general también aquellas disposiciones, que comunicadas por rescripto a ciertas personas, o dadas en un principio por pragmática sanción, fueren insertas en este mismo nuevo Código por causa de la conveniencia de la propia sanción.

§ 3.—Por tanto, nos apresuramos a poner esto en vuestro conocimiento, para que sepáis cuánto es el cuidado que diariamente solicita nuestra atención sobre la común conveniencia de las cosas, procurando nosotros que en lo sucesivo sean ciertas e indubitadas y estén reunidas en un sólo código las constituciones, a fin de que, tan sólo de este Código, que ha de designarse con nuestro feliz nombre, se reciten las constituciones en todos los juicios para la más pronta decisión de los litigios.

Dada en Constantinopla los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. [528].

## 2. CONSTITUCIÓN DE IUSTINIANO CODICE CONFIRMANDO

*Imperator Iustinianus, pius, felix, inclutus, victor ac triumphator, semper Augustus, Mennae, praefecto praetorio, expraefecto huius almae urbis Constantinopolitanae ac patricio*

*Summa reipublicae tuitio de stirpe duarum rerum, armorum atque legum, veniens, vimque suam exinde muniens, felix romanorum genus omnibus anteponi natiionibus, omnibusque domi-*

nari tam preateritis effecit temporibus, quam Deo propitio in aeternum efficiet. Istorum etenim alterum alterius auxilio semper eguit, et tam militaris res legibus in tuto collocata est, quam ipsae leges armorum praesidio servatae sunt. Merito igitur ad primam communium rerum sustentationem nostram sententiam et mentem laboresque nostros referentes, militaria quidem agmina multiplicibus et omnem providentiam continentibus modis correximus, et tam veteribus ad meliorem statum brevi tempore reductis, quam novis non solum exquisitis, sed etiam recta dispositione nostri numinis sine movis expensis publicis constitutis, primo servando posita, deinde nova ponendo, firmissima subiectis effecimus.

§ 1.—Sed quum sit necessarium multitudinem constitutionum, tam in tribus veteribus codicibus relatarum, quam post earum confectionem posterioribus temporibus adiectarum, ad breviter reduciendo, caliginem earum, rectis iudicum definitionibus insidiantem, penitus extirpare, ad hoc commune praestandum beneficium, Deo praesule, prono animo nos dedidimus, et electis viris gloriosissimis, tam doctrina legum, quam experientia rerum studioque reipublicae indefesso et laudabili proposito pollentibus, sub certis finibus magnum laborem commisimus, per quem tam trium veterum, Gregoriani, Hermogeniani atque Theodosiani codicum constitutiones quam plurimas alias post eosdem codices a Theodosio divinae memoriae, ceterisque post eum retro principibus, a nostra etiam clementia positas in unum codicem felici nostro vocabulo nuncupandum colligi praecepimus; tollendis quidem tam praefationibus nullum suffragium sanctioni conferentibus, quam contrariis constitutionibus, quae posteriore promulgatione vacuatae sunt, similibus etiam, praeter eas, quae eadem paene sanciendo divisionem iuris aliquam facere noscuntur, ex qua dividendo vetera novum aliquid nasci videtur, multis insuper aliis ad rectam huius Codicis compositionem pertinentes iisdem prudentissimis viris a nostri numine mandatis. Et nostro studio pro republica instituto suum praesidium Deus omnipotens annuit.

§ 2.—Ad istum enim laborem et tanti operis consumationem electi vir excellentissimus, exquaestore nostri palatii, consiliaris atque patricius, Ioannes, et vir sublissimus, expraefecto praetorio, consiliaris atque patricius, Leontio, vir quoque eminentissimus, magister militum, consiliaris atque patricius, Phocas, etiam vir excellentissimus, expraefecto praetorio per Orientem et patricius, et nunc praefectus praetorio per Illyricum, Basilides, et vir gloriosissimus, quaestor sacri nostri palatii et exconsule, Thomas, imo et vir magnificus magisteria dignitate inter agentes decoratus, Tribonianus, et vir illustris, comes sacrarum largitionum inter agentes, et magister scrinii libellorum et sacrarum cognitionum, Constantinus, et vir illustris, exmagistrus et iuris doctor in hac alma urbe, Theophilus, viri etiam disertissimi togati amplissimi fori tuae sublimitatis, Dioscorus atque Praesentinus, omnia, quae eis mandavimus, cum sedula et pervigili industria moderataque digestionem cum Dei auxilio ad prosperum tulerunt terminum, et eundem novum Iustinianum Codicum nobis obtulerunt ita compositum, ut et profuturus esset communibus, et nostro convenisset imperio.

§ 3.—Hunc igitur in aeternum valiturum iudicio tui culminis intimare prospeximus, ut sciant omnes tam litigatores, quam disertissimi advocati, nullatenus eis licere de cetero constitutiones ex veteribus tribus codicibus, quorum iam mentio facta est, vel ex iis, quae novellae constitutiones ad praesens tempus vocabantur, in cognitionalibus recitare certaminibus, sed solum eidem nostro Codici insertis constitutionibus necesse esse uti, falsi crimini subdendis his, qui contra hoc facere ausi fuerint, quum sufficiat earundem constitutionibus nostri Codicis recitatio, adiectis etiam veterum iuris interpretatorum, laboribus, ad omnes dirimendas lites, nullaque dubitatione emergenda, vel eo, quod sine die et consule quaedam compositae sunt, vel

*quod ad certas personas rescriptae sunt, quum omnes generalium constitutionum vim obtinere procul dubio est. Sed et si quae earundem constitutionum detractis, vel additis, vel permutatis certis verbis, quod et ipsum praefatis excellentissimis viris specialiter permissimus, compositae sunt, nullis concedimus ex libris veterum iuris interpretatorum aliter eas habentes recitare, sed solam iuris interpretatorum sententiam commendare, ut tunc teneat, quum minime adversetur eiusem nostri Codicis constitutionibus.*

§ 4.—*Si quae vero pragmaticae sanctiones, quae minime in eodem nostro Codice receptae sunt, civitatibus forte, vel corporibus, vel scholis, vel scriniis, vel officiis, vel alicui personae impertitae sunt, eas, siquidem aliquod privilegium speciali beneficio indulgent, omni modo rata manere, si vero pro certis capitulas factae sunt, tunc tenere, quum nulli nostri Codicis adversantur constitutioni, praecipimus. Sed et si qua regesta in tui culminis iudicio, vel in aliis iudiciis civilibus vel militaribus, vel apud principia numerorum, pro publicis expensis vel quibuscunque titulis ad publicum pertinentibus, posita sunt, ea etiam, prout communis rei commoditas exigit, firma esse censemus.*

§ 5.—*Illustris igitur et magnifica auctoritas tua, pro innato sibi circa rempublicam nostrasque dispositiones explendas studio, ad omnium populorum notitiam eundem Codicem edictis ex more propositis pervenire faciat, ipso etiam textu Codicis in singulas provincias, nostro subiectas imperio, cum nostra divina subnotatione mittendo, ut eo modo ad omnium notitiam eiusdem nostri Codicis constitutiones valeant pervenire, et ut extantibus festis diebus, id est ex die sextodecimo Kalendas Maias praesentis septimae indictionis, consulatu Decii viri clarissimi, recitationes constitutionum ex eodem nostro codice fiant.*

*Data VI. Id. April. CP. DECIO viro clarissimo Cons. [529].*

## DE LA CONFIRMACIÓN DEL CÓDIGO JUSTINIANO

*El Emperador Justiniano, pío, feliz, ínclito, vencedor y triunfador, siempre Augusto, a Menna, prefecto del pretorio, ex-prefecto de esta augusta ciudad de Constantinopla, y patricio*

*Proviendo la más alta conservación de la República de dos órdenes de cosas, de las armas y de las levas, y tomando de aquí su fuerza, hizo que la raza afortunada de los romanos descollara sobre todas las naciones, y a todas las dominara, así en los tiempos pasados, como Dios mediante hará que las domine eternamente. En efecto, cada una de estas cosas necesitó siempre del auxilio de la otra, y así como la milicia ha sido puesta a salvo en las leyes, así también las mismas leyes han sido guardadas con el apoyo de las armas. Con razón, pues, convirtiendo nuestro propósito, nuestra atención y nuestros esfuerzos al sostenimiento preferente de las cosas de interés común, hemos, en efecto, corregido con múltiples disposiciones, que contienen toda ordenanza, la organización de los cuerpos de ejército, y tanto habiendo reducido los antiguos a mejor estado en breve tiempo, como habiendo no sólo escogido otros nuevos, sino también habiéndolos constituido por acertada disposición de nuestro numen sin nuevos gastos públicos, los hemos hecho fortísimos para nuestros súbditos, primeramente conservando los existentes, y después organizando otros nuevos.*

§ 1.—*Mas como sea necesario, reduciendo a brevedad la multitud de constituciones, así contenidas en los tres antiguos códigos, como agregadas después de la confección de ellas en tiempos posteriores, extirpando por completo la confusión de las mismas, que causa peligros a las rectas decisiones de los jueces, nos dedicamos con la ayuda de Dios y con ánimo resuelto a realizar*

*este común beneficio, y, habiendo elegido gloriosísimos varones, recomendables así por su conocimiento de las leyes, como por su experiencia de las cosas, por su infatigable interés por la República, Y por sus laudables propósitos, les encomendamos dentro de ciertos límites la obra magna, por la que mandamos que se recopilen en un sólo código, que se deberá apellidar con nuestro augusto nombre, así las constituciones de los tres códigos antiguos, Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, como otras muchas promulgadas después de ellos por Teodosio, de feliz recordación, y luego por otros príncipes antecesores nuestros, y también por nuestra clemencia; debiéndose, a la verdad suprimir tanto los preámbulos, que ninguna utilidad presten a la ley, cuanto las constituciones contrarias, que por una posterior promulgación han quedado sin efecto, y también las semejantes, salvo aquellas que, sancionando casi lo mismo, se conoce que sirven para alguna división del derecho, de la que, separando lo antiguo, parece que surge algo nuevo Y habiéndose además encomendado por nuestro numen a los mismos sapientísimos varones otras muchas cosas pertinentes a la acertada composición de este Código. Y Dios Omnipotente, ha concedido su auxilio a nuestra solicitud empleada en interés de la República.*

§ 2.—*Porque elegidos para este trabajo y para la ejecución de, tan grande obra, Juan, varón excelentísimo, ex-cuestor de nuestro palacio, consular y patricio; Leoncio, varón sublimísimo, ex-prefecto del pretorio, consular y patricio; Focas, varón eminentísimo, maestre militar, consular y patricio; Basíldes, varón excelentísimo, exprefecto del pretorio de Oriente y patricio, y en la actualidad prefecto del pretorio en la Iliria; Tomás, varón gloriosísimo, cuestor de nuestro sacro palacio y ex-cónsul; Triboniano, varón magnífico, decorado con la dignidad de maestre de los administradores; Constantino, varón ilustre, conde de las sacras larguezas entre los administradores, y maestre de la secretaría de súplicas y de la sacra jurisdicción; Teófilo, varón ilustre, ex-maestre, y doctor en derecho en esta augusta ciudad; y también Dióscoro, y Presentino, elocuentísimos togados del muy alto foro de tu sublimidad; llevaron a feliz término con cuidadoso e incesante celo y con orden conveniente todo lo que les encomendamos y nos presentaron este nuestro Código Justiniano de tal manera compuesto, que así haya de ser útil a los intereses generales, como deba ser conveniente a nuestro imperio.*

§ 3.—*Por tanto, hemos determinado poner en conocimiento de tu excelsitud, que eternamente habrá de estar vigente este Código, para que sepan todos, así los litigantes, como los muy elocuentes abogados, que en manera ninguna una les será lícito en lo sucesivo citar en las discusiones ante los tribunales constituciones de los tres antiguos códigos, de que ya se ha hecho mención, o de aquellas que hasta el presente se llamaban novelas, sino que es necesario servirse únicamente de, las constituciones insertas en este nuestro Código, habiendo de ser considerados reos de falsedad los que se hubieren atrevido a contravenir a esta disposición, como quiera que baste la cita de estas constituciones de nuestro Código, con las obras de los antiguos intérpretes del derecho, para dirimir todos los litigios, sin que pueda surgir ninguna duda, o de que algunas hayan sido compiladas sin fecha ni consulado, o de que hayan sido dirigidas por rescripto a determinadas personas, pues está lejos de duda que todas reciben fuerza de constituciones generales. Y si algunas de estas constituciones han sido recopiladas con supresión, adición, o cambio de ciertas palabras, cosa que también permitimos especialmente a los mencionados excelentísimos varones, a nadie concedemos licencia para citarlas de diferente modo de los libros antiguos intérpretes del derecho, sino solamente para alegar la opinión de los mismos, de suerte que esta tenga autoridad en los casos en que en manera ninguna se oponga a las constituciones de este nuestro Código.*

§ 4.—*Y mandamos que si algunas pragmáticas sanciones, que no han sido recopiladas en*

este nuestro Código, fueron otorgadas acaso a ciudades, corporaciones, escuelas, secretarías oficinas, o persona determinada, y conceden algún privilegio por especial beneficio, queden de todos modos en vigor, pero si fueron hechas para ciertos capítulos, obsérvense siempre que no se opongan a ninguna constitución de nuestro Código. Y si se han establecido algunas ordenanzas en el tribunal de tu excelsitud, o en otros tribunales civiles o militares, o en el orden administrativo sobre gastos públicos u otras cualesquiera materias relativas al común, disponemos que también queden firmes, según exige la conveniencia del interés general

§ 5.—En su consecuencia, haga tu ilustre y magnífica autoridad, con su natural celo por la República y por el cumplimiento de nuestras disposiciones, que este Código llegue a conocimiento de todos los pueblos mediante edictos publicados según costumbre, enviando además a cada una de las provincias sujetas a nuestro imperio el texto mismo del Código con nuestra divina firma, para que de este modo logren llegar las constituciones de nuestro Código a conocimiento de todos, y para que cuando sean días de fiesta, esto es, desde el decimoséptimo de las Calendas de mayo de la presente indicción, bajo el consulado de Decio, varón muy esclarecido, se hagan lecturas de las Constituciones de este nuestro Código.

Dada en Constantinopla a 6 de los Idus de Abril bajo el Consulado de Decio, varón muy esclarecido. [529].

### 3. CONSTITUCIÓN DE EMENDATIONE CODICIS IUSTINIANEO ET SECUNDA EIUS EDITIONE

*Imperator Caesar Flavius Iustinianus, Alemanicus, Gotthicus, Francicus, Germanicus, Antiqua, Alanicus, Vandalicus, Africanus, pius, felix, inclutus, victor ac triumphator, semper Augustus, senatui urbis Constantinopolitanae S*

*Cordi nobis est, patres conscripti semper nostri animi curas rebus communibus avidissime impendere, ut nihil a nobis coeptum imperfectum relinquatur. Igitur in primordio nostri imperfectum sacratissimas constitutiones, quae in diversa volumina fuerant dispersae, et quam plurima similitudine nec non diversitate vacillabant, in unum corpus colligere, omnique vitio purgare, proposuimus; et hoc iam per viros excelsos et facundissimos est, a nobis postea confirmatum; quod geminae constitutiones nostrae, quae ante positae sunt, ostendunt.*

§ 1.—*Postea vero, quum vetus ius considerandum recepimus, tam quinquaginta decisiones fecimus, quam alias ad commodum propositi operis pertinentes plurimas constitutiones promulgavimus, quibus maximus antiquarum legum articulus emendatus et coarctatus est, omneque ius antiquum, supervacua prolixitate liberum atque enucleatum, in nostris Institutionibus et Digestis reddidimus.*

§ 2.—*Sed quum novellae nostrae tam decisiones, quam constitutiones, quae post nostri nostri Codicis confectionem latae sunt, extra corpus eiusdem Codicis divagabantur, et nostram providentiam nostrumque consilium exigere videbantur, quippe quum earum quaedam ex emerisis postea factis aliquam meliore consilio permutationem vel emendationem desiderabant, necessarium nobis visum est, per Tribonianum, virum excelsum, magistrum, exquaestore et exconsule, legitimi operis nostri ministrum nec non virum magnificum, quaestorem et Beryti legum doctorem, Dorotheum, Mennam insuper, et Constantinum, et Ioannem, viros eloquentissimos togaros fori amplissimae sedis, easdem constitutiones nostras decerpere, et in singula discretas capitula, ad perfectarum constitutionum soliditatem competentibus supponere titulis, et prioribus constitutionibus eas aggregare.*

§ 3.—*Supradictis itaque magnificis et prudentissimis viris permisimus haec omnia facere, et, si qua emendatione opus foret, hanc faceret non titubante animo, sed nostra auctoritate freti constitutiones vero superfluas, vel ex posterioribus sanctionibus nostris iam vacuatas, vel si quae similes vel contrariae invenirentur, circumducere et a proprii Codicis congregatione separare, et tam imperfectas replere quam nocte obscuritatis obductas nova eliminationis luce detegere, ut undique non solum Institutionum et Digestorum via dilucida et aperta pateat, sed etiam constitutionum nostri Codicis plenum iubar omnibus clareat, nulla penitus nec simili, nec diversa, nec inusitata relicta constitutione, quum nemini venit in dubium, quod repetita praelectio probavit, hoc satis validum, satisque esse formosum. In antiquis etenim libris non solum primas ediciones, sed etiam secundas, quas repetitas praelectiones veteres nominabant, subsecutas esse invenimus, quod ex libris Ulpiani, viri prudentissimi, ad Sabinum scriptis promptum erat quaerentibus reperire.*

§ 4.—*His igitur omnibus ex nostra confectis sententia, commemoratus Iustinianus Codex a praedictis gloriosissimis et facundissimis viris purgatus et candidus factus, omnibus ex nostra iussione et circumductis, et additis, et repletis, necnon transformatis, nobis oblatus est, et iussimus, in secundo cum ex integro conscribi non ex priore compositione, sed ex repetita praelectione, et eum, nostri numinis auctoritate nitentem, in omnibus iudiciis solum, quantum ad divales constitutiones pertinet, frequentari ex die quarto Kalendarum Ianuarii, quarti nostri felicissimi consulatus et Paulini, viri clarissimi, nulla alia extra corpus eiusdem Codicis constitutione legenda, nisi postea varia rerum natura aliquid novum creaverit, quod nostra sanctione indigeat. Hoc etenim nemini dubium est, quodsi quid in posterum melius inveniat et ad constitutionem necessario sit redigendum, hoc a nobis et constituatur, et in aliam congregationem referatur, quae novellarum nomine constitutionum significetur.*

§ 5.—*Repetita itaque iussione nemini in posterum concedimus, vel ex, decisionibus nostris vel ex aliis constitutionibus, quas antea fecimus, vel ex prima Iustiniani Codicis editione aliquid recitare; sed quod in praesenti purgato et renovato Codice nostro scriptum invenitur, hoc tantummodo in omnibus rebus et iudiciis et obtineat, et recitetur, cuius scripturam ad similitudinem nostrarum Institutionum et Digestorum sine ulla signorum dubietate conscribi iussimus, ut omne, quod a nobis compositum est, hoc et in scriptura et in ipsa sanctione purum atque dilucidum clareat, licet ex hac causa in ampliorem numerum summa huius Codicis redacta est.*

§ 6.—*Ut igitur, sanctissimi et florentissimi patres, nostri labores vobis manifesti fiant, et per omne tempus obtineant, hanc praesentem legem ad frequentissimum ordinem vestrum duximus destinandam.*

*Dat. XVI Kalend. Decemb. Constantinopoli, Domino IUSTINIANO PP. A. IV. et PAULINO V.C. Conss. [534].*

## DE LA CORRECCIÓN DEL CÓDIGO JUSTINIANO Y DE SU SEGUNDA EDICIÓN

*El emperador César Flavio Justiniano, Alemánico, Gótico, Fráncico, Germánico, Ántico, Alánico, Vandálico, Africano, pío, feliz, ínclito, vencedor y triunfador, siempre Augusto, al Senado de la ciudad de Constantinopla, Salud*

*Es nuestro mayor anhelo, padres conscriptos, consagrar siempre con grandísimo afán los cuidados de nuestra inteligencia a las cosas de interés general, para que no quede imperfecto*

nada por nosotros comenzado. Así, pues nos propusimos al principio de nuestro imperio recopilar en un sólo cuerpo, y purgar de todo defecto, las sacratísimas constituciones que en diversos volúmenes se hallaban dispersas, y que por muy repetidas analogías y aún contradicciones carecían de fijeza; cuya obra fue ya terminada por excelso y elocuentísimos varones, y después por nosotros confirmada; según lo demuestran las dos constituciones nuestras, que anteceden.

§ 1.—Mas después, cuando emprendimos el examen del antiguo derecho, no sólo dimos cincuenta decisiones, sino que promulgamos otras muchas constituciones pertinentes para la utilidad de la obra propuesta, en las que se enmendó y compendió el grandísimo número de las antiguas leyes, y recopilamos en nuestra Instituta y en el Digesto todo el antiguo derecho, expurgado de superflua prolijidad, e ilustrado.

§ 2.—Pero como tanto nuestras nuevas decisiones, cuanto las constituciones, que fueron promulgadas después de la formación de nuestro Código, vagaban fuera del cuerpo del mismo Código y parecían requerir nuestra solicitud y nuestra resolución, pues algunas de ellas reclamaban por razón de hechos posteriormente ocurridos alguna alteración o corrección con mejor acuerdo, nos pareció necesario, valiéndonos de Triboniano, varón excelso, maestre, excuestor y ex-cónsul, colaborador de nuestra obra de codificación, y también de Doroteo, varón magnífico, cuestor y doctor en leyes por Berito, y además de Menna, de Constantino, y de Juan elocuentísimos togados del foro del más alto tribunal, recoger aquellas mismas constituciones nuestras y distribuidas en capítulos, colocarlas en los títulos correspondientes para la fijeza de constituciones perfectas, y agregarlas a las anteriores constituciones.

§ 3.—Y así, autorizamos a los mencionados magníficos y sapientísimos varones para hacer todo esto, y para que, si alguna corrección fuera necesaria, la hicieran sin titubear, y por el contrario, apoyados en nuestra autoridad, abrogasen y eliminasen de la compilación de dicho Código las constituciones superfluas o las dejadas ya sin efecto por posteriores resoluciones nuestras o las que se encontraren ser semejantes o contradictorias, y para que así completasen las imperfectas, como aclarasen con la nueva luz de la revisión las sumidas en la obscuridad a fin de que no sólo aparezca en todas partes claro y expedito el camino de la Instituta y del Digesto, sino que también brille para todos en su plenitud por su esplendor de las constituciones de nuestro Código sin que en absoluto se haya dejado ninguna constitución ni semejante, ni contradictoria, ni desusada, no ocurriendo a nadie duda de que lo que una segunda revisión aprobó es suficientemente válido y bello. Hallamos, en efecto, respecto a libros antiguos, que se hicieron no sólo primeras, sino también segundas ediciones, que los antepasados llamaban ediciones revisadas, como para los que quisieran era fácil verlo en los libros de Ulpiano, varón sapientísimo, escritos sobre Sabino.

§ 4.—Hecho, pues, todo esto según nuestro propósito, se nos presentó el mencionado Código Justiniano purgado y purificado por los susodichos gloriosísimos y elocuentísimos varones, verificadas en él, conforme a nuestro mandato, todas las supresiones, adiciones, aclaraciones y reformas, y mandamos que por segunda vez fuera copiado íntegramente, no de la primera composición, sino del texto revisado, y que gozando de la autoridad de nuestro numen sea el único, en cuanto a las constituciones imperiales respecta, que se utilice en todos los juicios a partir del cuarto día de las Calendas de enero de nuestro cuarto felicísimo consulado, y del de Paulino, varón muy esclarecido, sin que pueda citarse ninguna otra constitución no contenida en el cuerpo de este Código, salvo si después la varia naturaleza de las cosas hubiere producido un caso nuevo, que requiera nuestra sanción. A nadie, en efecto,

*cabe duda de que si en lo sucesivo se encontrare algo mejor y que por necesidad deba reducirse a constitución, será también establecido por nosotros, y recogido en otra compilación, que se designará con el nombre de Novelas.*

§ 5.—*Así pues, por reiterada prohibición a nadie permitimos en lo sucesivo, que cite algún texto o de nuestras resoluciones, o de las otras constituciones, que antes hicimos, o de la primera edición del Código Justiniano; y por el contrario, tenga fuerza de ley, y cítese como tal en todos los casos y juicios, tan sólo lo que se halla escrito en el presente Código nuestro purgado y renovado, cuya copia mandamos hacer a semejanza de las de nuestra Instituta y del Digesto, sin ninguna ambigüedad de signos, para que todo lo que por nosotros ha sido compuesto aparezca con pureza y claridad, así en la escritura, como en su misma sanción, aunque por esta causa se haya dado mayor extensión al volumen de este Código.*

§ 6.—*Por tanto, sacratísimos e ilustrísimos padres, para que os sean notorios nuestros trabajos, y en todo tiempo tengan fuerza de ley, hemos creído oportuno haber de dirigir la presente a vuestra muy respetable corporación.*

*Dada en Constantinopla a 16 de las Calendas de diciembre, bajo el cuarto consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, y el de PAULINO, varón muy esclarecido. [534].*

#### 4. CONSTITUCIÓN IMPERATORIAM

*In nomine domini nostri iesu christi Imperator Caesar Flavius Iustinianus Alamannicus Gothicus Francicus Germanicus Anticus Alanicus Vandalicus Africanus pius felix inclitus victor ac triumphator semper Augustus, cupidae laegum iuventuti*

*Imperatoriam maiestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, ut utrumque tempus, et bellorum et pacis, recte possit gubernari, et princeps Romanus victor existat non solum in hostilibus proeliis, sed etiam per legitimos tramites calumniantium iniquitates expellens, et fiat tam iuris religiosissimus, quam victis hostibus triumphator.*

§ 1.—*Quorum utramque viam cum summis vigiliis summaque providentia, annuente Deo, perfecimus. Et bellicos quidem sudores nostros barbaricae gentes sub iuga nostra deductae cognoscunt; et tam Africa, quam aliae innumerosae provinciae post tanta temporum spatia nostris victoriis, a coelesti numine praestitis, iterum ditioni Romanae nostroque additae imperio protestantur. Omnes vero populi legibus tam a nobis promulgatis quam compositis reguntur.*

§ 2.—*Et quum sacratissimas constitutiones antea confusas in luculentam ereximus consonantiam, tunc nostram extendimus curam ad immensa veteris prudentiae volumina, et opus desperatum, quasi per medium profundum euntes, coelesti favor iam adimplevimus.*

§ 3.—*Quumque hoc Deo propitio peractum est, Triboniano, viro magnifico, magistro et exqueastore sacri palatii nostri, nec non Theophilo et Dorotheo, viris illustribus, antecessoribus (quorum omnium solertiam et legum scientiam et circa nostras iussiones fidem iam ex multis rerum argumentis accepimus) convocatis, specialiter mandavimus, ut nostra auctoritate nostrisque suasionibus componant Institutiones; ut liceat vobis prima legum cunabula, non ab antiquis fabulis discere, sed ab imperiali splendore appetere, et tam aures quam animae vestrae nihil inutile nihilque perperam positum, sed quod in ipsis rerum obtinet argumentis, accipiant; et quod priore tempore vix post quadrienium prioribus contingebat, ut tunc constitutiones imperatorias legerent, hoc vos a primordio ingrediamini, digni tanto honore tantaque reperti felicitate, ut et initium vobis et finis legum eruditionis a voce principali procedat.*

§ 4.—Igitur post libros quinquaginta Digestorum seu Pandectarum, in quibus omne ius antiquum collatum est, quos per eundem virum excelsum Tribonianum nec non ceteros viros illustres et facundissimos confecimus, in hos quattuor libros easdem Institutiones partiri iussimus, ut sint totius legitimae scientiae prima elementa.

§ 5.—in quibus breviter expositum est, et quod antea obtinebat, et quod postea desuetudine inumbratum ab imperiali remedio illuminatum est.

§ 6.—Quas ex omnibus antiquorum institutionibus et praecipue ex commentariis Gaii nostri, tam institutionum, quam rerum cotidianarum, aliisque multis commentariis compositas, quum tres praedicti viri prudentes nobis obtulerunt, et legimus et cognovimus, et plenissimum nostrarum constitutionum robur iis accommodavimus.

§ 7.—Summa itaque ope et alacri studio has leges nostras accipite, et vosmetipsos sic eruditos ostendite, ut spes vos pulcherrima foveat, toto legitimo opere perfecto, posse etiam nostram rempublicam in partibus eius vobis credendis gubernare. Dat. XI. Kal. Decemb. Constantinop. D. IUSTINIANO PP. A. III. CONS. [533].

*En el nombre de Nuestro Señor Jesucristo el emperador César FLAVIO JUSTINIANO, Alamánico, Gótico, Fráncico, Germánico, Germánico Ántico, Alánico, Vandálico, Africano, pío, feliz, ínclito, vencedor y triunfador, siempre Augusto a la juventud deseosa de aprender las leyes*

*El poder imperial no debe ser solamente exaltado por la fuerza de las armas, sino que ha de buscar también su fundamento en el Derecho, para que la nación sea gobernada con justicia lo mismo en la paz que en la guerra y el príncipe no sólo venza a sus enemigos en el combate, sino que, por medios jurídicos, refrene la malicia humana y sea tan escrupuloso en la observancia del Derecho como grande en las victorias sobre sus enemigos.*

§ 1.—Con los mayores esfuerzos y cuidados, ayudados por la gracia divina, hemos alcanzado estos dos ideales. Los pueblos bárbaros subyugados saben de nuestras empresas guerreras y ellas dan fe África e innumerables provincias, que, después de largo tiempo y gracias a las victorias que nos deparó el favor del cielo, han sido incorporadas de nuevo al Imperio y sometidas al poder de Roma. Mas, por otra parte, todos los pueblos se rigen por leyes promulgadas o recopiladas por nosotros.

§ 2.—Una vez puestas en perfecta concordancia las constituciones imperiales, antes confusas y contradictorias, pasamos a ocuparnos de los inmensos volúmenes de la antigua jurisprudencia y, marchando, por así decirlo, a través de un abismo insondable, hemos dado cima, con el favor del cielo, a un esfuerzo capaz de producir el desaliento.

§ 3.—Concluido esto, a Dios gracias, hemos llamado a Triboniano, varón magnífico, maestro y ex cuestor de nuestro sacro palacio y a Teófilo y Doroteo, ilustres profesores de Derecho estos últimos —todos los cuales nos han dado reiteradas pruebas de su capacidad, de su ciencia jurídica y de su fidelidad a nuestras órdenes—, y les hemos comisionado, especialmente para compilar, con nuestra autoridad y consejos, unas Instituciones, a fin de que os sea posible recibir las primeras nociones del Derecho de la majestad imperial, sin necesidad de acudir a las obras antiguas y sin que nada inútil o fuera de lugar perciban vuestros oídos y vuestro entendimiento, sino que, por el contrario, sólo recibáis los adecuados conocimientos legales y así, mientras en épocas anteriores apenas si los más aventajados eran capaces de entender, al cabo de cuatro años de estudios, las constituciones imperiales, vosotros, que

habéis tenido el honor y la dicha de recibir de boca del príncipe el comienzo y el final de la ciencia de las leyes, estaréis en seguida capacitados.

§ 4.—Después de los cincuenta libros del *Digesto* o *Pandectas*, en los cuales se ha recogido, todo el Derecho antiguo, merced a la labor del excelso Triboniano, ya citado y de otros ilustres y competentísimos varones, hemos dispuesto la división de las *Instituciones* en cuatro libros, comprensivos de los primeros elementos de la ciencia jurídica.

§ 5.—Esta obra, confeccionada a base de materiales antiguos y especialmente de los *Comentarios de Gayo*, tanto sobre las instituciones como sobre la práctica jurídica, fue sometida a nuestra aprobación por los juristas citados,

§ 6.—y, después de convenientemente leída y revisada, la hemos puesto en vigor definitivamente dándole el mismo valor que a todas nuestras leyes.

§ 7.—Recibid pues estas leyes con el vehemente deseo de aprenderlas y mostraos de tal manera estudiosos que podáis alentar la hermosa ilusión de gobernar las partes de nuestro Imperio que se os confíen, una vez completados vuestros conocimientos. Dada en Constantinopla a veintiuno de noviembre, en el tercer consulado del emperador Justiniano, padre de la Patria y siempre Augusto.

## CONSTITUCIÓN 1.14.12: EL EMPERADOR COMO ÚNICO LEGISLADOR E INTÉRPRETE DE LAS LEYES

*Imp. IUSTINIANUS A. DEMOSTHENIS P.P.*—*Si imperialis maiestas causam cognitionaliter examinaverit et partibus cominus constitutis sententiam dixerit, omnes omnino iudices, qui sub nostro imperio sunt, sciant, hoc esse legem non solum illi causae, pro qua producta est, sed et omnibus similibus. Quid enim maius, quid sanctius imperiali est maiestate? vel quis tantae superbiae fastidio tumidus est, ut regalem sensum contemnat, quum et veteris iuris conditores, constitutiones, quae ex imperiali decreto processerunt, legis vim obtinere, aperte dilucideque definiant?*

*Quum igitur et hoc in veteribus legibus invenimus dubitatum, si imperialis sensus legem interpretatus est, an oporteat huius modi regiam interpretationem obtinere, eorum quidem vanam subtilitatem tam risimus, quam corrigendam esse censuimus. Definimus autem omnem imperatoris legum interpretationem, sive in precibus, sive in iudiciis, sive alioquocumque modo factam, ratam et indubitatum haberi. Si enim in praesenti leges condere soli imperatori concessum est, et leges interpretari solo dignum imperio esse oportet. Cur autem ex suggestionibus procerum, si dubitatio in litibus oriatur, et sese non esse idoneos vel sufficientes ad decisionem litis illi existiment, ad nos decurritur, et quare omnes ambiguitates iudicum, quas ex legibus oriri evenit, aures accipiunt nostrae, si non a nobis interpretatio mera procedit? vel quis legum aenigmata solvere, et omnibus aperire idoneus esse videbitur, nisi is, cui soli legislatorem esse concessum est? Explosis itaque huiusmodi ridiculosis ambiguitatibus, tam conditor quam interpres legum solus imperator iuste existimabitur; nihil hac lege derogante veteris iuris conditoribus, quia et eis hoc maiestas imperialis permisit.*

*Recitata Septimo milliario urbis Constantinopol. in novo consistorio palatii Iustiniani. Dat. VI. Kal. Nov. Decio V. C. Cons. [529].*

*El emperador JUSTINIANO Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.*

*Si la majestad imperial hubiere examinado en calidad de juez una causa, y pronunciado sentencia constituidas las partes en su presencia, sepan absolutamente todos los jueces, que*

*están bajo nuestra jurisdicción, que es ley no sólo para la causa para que fue proferida, sino además para todas las análogas. Porque, ¿qué cosa hay mayor, qué más santa, que la majestad imperial? o ¿quién está lleno de tanta soberbia, que menosprecie el pensamiento del príncipe, cuando también los autores del antiguo derecho manifiestan clara y terminantemente, que tienen fuerza de ley las constituciones que emanaron de decreto imperial?*

§ 1.—*Así pues, como hayamos visto que también está dudoso en las antiguas leyes, si, cuando el pensamiento imperial interpretó la ley, deberá acaso tener validez semejante interpretación regia, tanto hemos, a la verdad, ridiculizado, esta vana sutileza de algunos, que hemos determinado que debía ser corregida. Y declaramos que toda interpretación de las leyes hecha por el emperador, ya sea sobre súplicas, ya sea en juicios, ya de cualquier otro modo, sea considerada válida e indubitada. Porque si al presente sólo al emperador le está permitido hacer las leyes, también el interpretar las leyes debe ser digno solamente de su autoridad imperial. ¿Por qué se recurre a nosotros a propuestas de los próceres, si en los pleitos surge una duda, y ellos no se consideran idóneos o suficientes para decidir el litigio, y por qué oyen nuestros oídos todas las ambigüedades que se presentan a los jueces y que suelen nacer de las leyes, si de nosotros no dimana la genuina interpretación? ¿O quién parecerá que es idóneo para resolver los enigmas de nuestras leyes, y para aclararlos a todos, sino aquel a quien únicamente está permitido ser legislador? Desechadas, pues, estas ridículas dudas, sólo el emperador será justamente reconocido así único legislador, como intérprete de las leyes; sin que por la presente ley, se derogue nada respecto a los autores del antiguo derecho, porque también a ellos les concedió esto la majestad imperial.*

*Leída a siete millas de la ciudad de Constantinopla, en el nuevo consistorio del palacio de Justiniano. Dada a 6 de las Calendas de noviembre, bajo el consulado de Decio, varón esclarecido [529].*

## **CONSTITUCIONES DE LA REGULACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIÓCESIS AFRICANA**

### **ORGANIZACIÓN CIVIL**

#### **CJ. 1.27.1**

*In nomine domini nostri Ihesu Christi imperator Caesar Flavius Iustinianus Alamannicus Gothicus Francicus Germanicus Anticus Alanicus Vandalicus Africanus pius felix inclitus victor ac triumphator semper Augustus Archelao praefecto praetorio Africae*

*Quas gratias aut quas laudes domino deo nostro Ihesu Christo exhibere debeamus, nec mens nostra potest concipere nec lingua proferre.*

§ 1.—*Multas quidem et antea a deo meruimus largitates et innumerabilia circa nos eius beneficia confitemur, pro quibus nihil dignum nos egisse cognoscimus: prae omnibus tamen hoc, quod nunc deus omnipotens per nos pro sua laude et pro suo nomine demonstrare dignatus est, excedit omnia mirabilia opera, quae in saeculo contigerunt, ut Africa per nos tam brevi tempore reciperet libertatem, ante centum et quinque annos a Vvandalis captivata, qui animarum fuerant simul hostes et corporum.*

§ 2.—*Nam animas quidem diversa tormenta atque supplicia non ferentes rebaptizando ad*

*suam perfidiam transferebant: corpora vero liberis natalibus clara iugo barbarico durissime subiugabant.*

§ 3.—*Ipsas quoque dei sacrosanctas ecclesias suis perfidiis maculabant: aliquas vero ex eis stabula fecerunt.*

§ 4.—*Vidimus venerabiles viros, qui abscissis radicibus linguis poenas suas mirabiliter loquebantur: alii vero post diversa tormenta per diversas dispersi provincias vitam in exilio peregerunt.*

§ 5.—*Quo ergo sermone aut quibus operibus dignas deo gratias agere valeamus, quod per me, ultimum servum suum, ecclesiae suae iniurias vindicare dignatus est et tantarum provinciarum populos a iugo servitutis eripere?*

§ 6.—*Quod beneficium dei antecessores nostri non meruerunt, quibus nos solum Africam liberare non licuit, sed et ipsam Romam viderunt ab eisdem Vandalis captam et omnia imperialia ornamenta in Africam exinde translata.*

§ 7.—*Nunc vero deus per suam misericordiam non solum Africam et omnes eius provincias nobis tradidit, sed et ipsa imperialia ornamenta, quae capta Roma fuerant ablata, nobis restituit.*

§ 8.—*Ergo post tanta beneficia, quae nobis divinitus contulit, hoc de domini dei nostri misericordia postulamus, ut provincias, quas nobis restituere dignatus est, firmas et illaesas custodiat et faciat nos eas secundum suam voluntatem ac placitum gubernare, et universa Africa sentiat omnipotentis dei misericordiam et cognoscat eius habitatores, quam a durissima captivitate et iugo barbarico liberati in quanta libertate sub felicissimo nostro imperio degere meruerunt.*

§ 9.—*Hoc etiam deprecantes exoramus precibus sanctae et gloriosae semper virginis et dei genetricis Mariae, ut, quidquid minus est rei publicae nostrae, per nos, ultimos servos suos, restituat in suo nomine deus et dignos nos faciat servitium eius adimplere.*

§ 10 (1).—*Deo itaque auxiliante pro felicitate rei publicae nostrae per hanc divinam legem sancimus, ut omnis Africa, quam deus nobis praestitit, per ipsius misericordiam optimum suscipiat ordinem et propriam habeat praefecturam, ut sicut Oriens atque Illyricum, ita et Africa praetoriana maxima potestate specialiter a nostra clementia decoretur.*

§ 11.—*Cuius sedem iubemus esse Carthaginem et in praefatione publicarum chartarum praefecturis aliis eius nomen adiungi, quam nunc tuam excellentiam gubernare decernimus.*

§ 12 (2).—*Et ab ea auxiliante deo septem provinciae cum suis iudicibus disponantur, quarum Zeugi, quae proconsularis antea vocabatur, Carthago et Byzacium ac Tripolis rectores habeant consulares: reliquae vero, id est Numidia et Mauritaniae et Sardinia, a praesidibus cum dei auxilio gubernentur.*

§ 13 (3).—*Et in officio quidem tuae magnitudinis nec non pro tempore viri magnifici praefecti Africae trecentos nonaginta sex viros per diversa scrinia et officia militare decernimus. in officiis vero consularium ac praesidum quinquaginta omnes per singula officia esse sancimus.*

§ 14 (4).—*Quae vero emolumenta sive magnificentia tua sive consulares et praesides et quid unusquisque ex officio eorum de publico consequi debet, notitia subter adnexa declarat.*

§ 15 (5).—*Optamus ergo, ut omnes iudices nostri secundum voluntatem et timorem dei et nostram electionem atque ordinationem sic suas administrationes gubernare studeant, ut nullus eorum aut cupiditati sit deditus aut violentias aliquas vel ipse inferat vel iudicibus aut officiis eorum aut quibuscumque aliis collatoribus inferre permittat. licet enim per omnes provincias nostras deo iuvante festinemus, ut illaesos habeant collatores, maxime tamen tributariis dioeceseos Africanae consulimus qui post tantorum temporum captivitatem meruerunt deo iuvante pero nos lumen libertatis adspicere.*

§ 16.—*Ergo iubemus omnes violentias et omnem avaritiam cessare et iustitiam atque veritatem circa omnes nostros tributarios reservari. sic enim et deus placatur et ipsi possum celerius, sicut collatores alii nostrae rei publicae, relevari atque florere.*

§ 17 (6).—*Sportulas etiam ab officio tam viri magnifici praefecti Africani quam reliquorum iudicum sic exigi iubemus, quomodo in nostris legibus est dispositum et ab omni re publica nostra custoditur, ut nullus audeat quocumque tempore vel quocumque modo earum excedere quantitatem.*

§ 18 (7).—*Hoc etiam praesenti sanctione credimus ordinandum, ut non multa dispendia pro completionem chartarum vel codicillorum vel in nostro laterculo vel in scriniis praefecti praetoriorum per Africam iudices sustinere videantur, quia, si ipsi dispendiis laesi non fuerint, nullam habeant necessitatem eiusdem nostrae Africae tributarios praegravandi.*

§ 19.—*Iubemus ergo, ut iudices dioeceseos Africanae tam civiles quam militares in nostro laterculo pro codicillorum atque chartularum promotionis suae consuetudinibus nihil ultra quam sex solidos praebeant, at vero in scrinio praefectorum non ultra duodecim solidos cogantur inferre.*

§ 20.—*Quem modum si quis excesserit, ipse quidem iudex triginta librarum auri dispendio subiacebit, officium vero eius non solum simile dispendium, sed et capitale periculum sustinebit nam si aliquis ex quacumque parte ausus fuerit iussiones nostras excedere et non festinaverit cum dei timore eas servare, non solum dignitatis aut substantiae periculum sustinebit, sed etiam ultimo supplicio subiacebit.*

§ 21.—*Et est notitia Deo auxiliante: Pro annonis et capitu pro tempore praefecto praetorio per totam Africam auri libras centum. Pro annonis consularium viri libras X.X. Pro annonis cancellariorum auri libras VII*

§ 22.—*Item officii eius ita. In scrinio primo hominibus decem pro annonis XVIIIIS., pro capitu XIIS, fiunt solidi CXLVIIIIS. Ita: numerario pro annonis VI annona solidorum V, et pro capitu IIII., capitus solidorum IIII, fiunt solidi XLVI. Secundo pro annonis III annona solidorum V et pro capitu II capitus solidorum IIII, fiunt solidi XXIII. tertio pro annonis II annona solidorum V., et pro capitu IS capitus solidorum IIII, fiunt solidi XVI. quarto, quinto et sexto ad annonas IS annona solidorum V. et ad capitum I capitus solidorum IIII, fiunt solidi XXXIVS. reliquis quattuor ad annonas I annona solidorum V et ad capitum S. capitus solidorum IIII fiunt solidi XXVIII.*

§ 23.—*In scrinio secundo ut supra scriptum est. In scrinio tertio, ut supra scriptum est. In scrinio quarto, ut supra scriptum est.*

§ 24.—*In scrinio primiscrinii, quod est subadiuvae, hominibus decem annonae. XIV. capit. XIS., fiunt solidi CXVI. ita: primiscrinio pro annonis III annona solidorum V et pro capitu II, capitus solidorum IIII, fiunt solidi XVI. secundo pro annonis II, annona solidorum, ut supra scriptum est, et pro capitu IS, capitus et solidorum, ut supra scriptum est, fiunt solidi XVI. tertio et quarto pro annonis IS, annona solidorum, ut supra scriptum est, et pro capitu I capitus solidorum, ut supra scriptum est, fiunt solidi XXIII. reliquis hominibus VI. ad annonam I annona solidorum V, et pro capitu I capitus solidorum IIII., fiunt solidi LIII.*

§ 25.—*In scrinio commentariensis hominibus duodecim annonae XVII capita XIIIIS, fiunt solidi CXLIII. ita: primo commentariensi annonae III, annona solidorum V, pro capitu II Capitus solidorum IIII, fiunt solidi XXIII. sequentes homines tres ad annonas II annona solidorum V, pro capitu IS capitus solidorum IIII, fiunt solidi XLVIII. reliqui homines octo ad annonam I annona solidorum V et ad capitum I capitus solidorum IIII, fiunt solidi LXXII. et ad capitum I capitus solidorum solid. V., pro capitu II. capit. sol. IV., fiunt solidi XXIII. Sequentes homines III ad*

*annonan II. ann. solid. V., pro capitu II. capit. solid. IV., fiunt solidi XLVIII. Reliqui homines VIII. ad annonan I. ann. solid. V., et capit I. capit. solid. IV., fiunt solidi. XXVII.*

§ 26.—*In scrinio ab actis hominibus decem annonae XIV capita XII fiunt solidi. CXVIII. ita: primo annonae III pro annona I solidi V, capita II capitus solidorum IIII, fiunt solidi XXIII. secundo et tertio ad annonas II pro annona I solidi V et ad capitem IS capitus solidorum IIII, fiunt solidi XXXII. reliquis septem ad annonam I annona solidorum V et ad capitem I capitus solidorum IIII, fiunt solidi LXIII.*

§ 27.—*In scrinio libellorum hominibus sex annonae VIIS capita VIS, fiunt solidi LXIIIS. ita: primo annonae II pro annona solidi V, pro capitu IS capitus solidorum IIII, fiunt solidi XVI. secundo annona IS pro annona solidi V, pro capitu I capitus solidorum IIII, fiunt solidi XIX. reliquis hominibus quattuor ad annonas I annonam solidorum V, et ad capitem I capitus solidorum IIII, fiunt solidi XXXVI.*

§ 28.—*In schola exceptorum hominibus sexaginta annonae LXXIIII capita LXII solidi DCXVIII. ita: primo et secundo ad annonas III pro annona solidi V et ad capita II capitus solidorum IIII, fiunt solidi XLVI. aliis hominibus quinque ad annonas II annona solidorum V et ad capitem I Capitus solidorum IIII, fiunt solidi LXX. reliquis hominibus decem ad annonas IS annona solidorum V et ad capitem I capitus solidorum IIII, fiunt solidi CXV. reliquis hominibus quadraginta tribus ad annonas I annona solidorum V et ad capitem I capitus solidorum III, fiunt solidi CCCLXXXVII.*

§ 29.—*In schola singulariorum hominibus quinquaginta annonae LIIS capita L solidi CCCCLXIIIS. ita: primo annonae II annona solidorum V, capitus I capitus solidorum IIII, fiunt solidi XIII. secundo tertio et quarto ad annonas IS annona solidorum V et ad capitem I capitus solidorum IIII, fiunt solidi XXXIIIS. reliquis hominibus quadraginta sex ad annonam I annona solidorum V et ad capitem I capitus solidorum IIII, fiunt solidi CCCCXIII.*

§ 30.—*In schola mittendariorum hominibus quinquaginta annonae LIIS capita L solidi CCCCLXIIIS. ita: primo annonae II annona solidorum V, capitus I capitus solidorum IIII, fiunt solidi XIII. secundo tertio et quarto ad annonas IS annona solidorum V et ad capitem I capitus solidorum IIII, fiunt solidi XXXIIIS. reliquis hominibus quadraginta sex ad annonam I annona solidorum V et ad capitem I capitus solidorum IIII, fiunt solidi CCCCXIII.*

§ 31.—*In schola cursorum hominibus triginta annonae XXXIIIS capita XXX solidi CCLXXXIIS. ita: primo annonae II annona solidorum V, capitus I capitus solidorum IIII, fiunt solidi XVI. reliquis hominibus undecim ad annonam I annona solidorum V et ad capitem I capitus solidorum IIII, fiunt solidi XCVIII.*

§ 32.—*In schola nomenclatorum hominibus duodecim annonae XIII capita XIIS solidi CXV. ita: primo annonae II annona solidorum V, capitus IS capitus solidorum IIII, fiunt solidi XVI. reliquis hominibus undecim ad annonam I annona solidorum V et ad capitem I capitus solidorum IIII, fiunt solidi XCVIII.*

§ 33.—*In schola stratorum hominibus sex annonae VII capita VI solidi LVIII. ita: primo annonae II annona solidorum V, capitus IS capitus solidorum IIII, fiunt solidi XVI. reliquis hominibus quinque ad annonas I pro annona solidos sV et ad capitem I pro capitu solidos III, fiunt solidi XLV.*

§ 34.—*In schola praetorianorum hominibus decem annonae XI. capita XS solidi XCVII. ita: primo annonae II pro annona solidos V, capitus pro capitu solidos IIII, fiunt solidi XVI. reliquis hominibus novem ad annonam I pro annona solidos V, et ad capitem I pro capitu solidos IIII, fiunt solidi LXXXI.*

§ 35.—*In schola draconariorum hominibus decem annonae XI. capita XS solidi XCVII. ita: primo annonae II pro annona solidos V, capitus pro capitu solidos IIII, fiunt solidi XVI. reliquis hominibus novem ad annonam I pro annona solidos V, et ad capitum I pro capitu solidos IIII, fiunt solidi LXXXI.*

§ 36.—*In scrinio operum hominibus viginti annonae XXVIII capita XXI solidi CCXXIII. ita: primo annonae III pro annona solidi V, capita II pro capitu solidi IIII, fiunt solidii XXIII. reliquis hominibus tribus ad annonas II pro annona solidi V, et ad capitum I pro capitu solidi IIII, fiunt solidii XLII. reliquis aliis hominibus sex ad annonam IS pro annona solidi V et ad capitum I pro capitu solidi IIII, fiunt solidii XC*

§ 37.—*In scrinio arcae hominibus viginti annonae XXVIII capita XXI solidi CCXXIII. ita: primo annonae III pro annona solidi V, capita II pro capitu solidi IIII, fiunt solidii XXIII. reliquis hominibus tribus ad annonas II pro annona solidi V, et ad capitum I pro capitu solidi IIII, fiunt solidii XLII. reliquis aliis hominibus sex ad annonam IS pro annona solidi V et ad capitum I pro capitu solidi IIII, fiunt solidii XC.*

§ 38.—*In schola chartulariorum hominibus quinquaginta annonae LVIII capita LIIS solidi D. ita: primo annonae III pro annonasolidi V, capita II pro capitu solidi IIII, fiunt solidii XXIII. reliquis hominibus tribus ad annonas II pro annona solidi V et ad capitum IS pro capitu solidi IIII, fiunt solidii XLVIII. reliquis aliis hominibus sex ad annonam IS pro annona solidi V et ad capitum I pro capitu solidi IIII, fiunt solidii LXVIII. reliquis aliis hominibus quadraginta ad annonam I pro annona solidi V et ad capitum I pro capitu solidi IIII, fiunt solidii CCCLX.*

§ 39.—*Fiunt homines CCCXCVI, annonae CCCCXCVIII solidorum IICCCCXC, capita CCCCXXS, solidorum MDCLXXXII fiunt solidii IIIICLXXII.*

§ 40.—*Item pro annonis et capitu consularis solidi CCCCXLVIII officiorum eius solidi CLX.*

§ 41.—*Pro tempore medicis hominibus quinque annonae XLVIII capita XVIIIIS solidi CCCXVIII. ita: primo pro annonis XV capitibus VI solidi IC. secundo pro annonis X capitibus V solidi LXX. reliquis hominibus tribus ad annonas VIII et ad capita IIS solidi CL.*

§ 42.—*Grammaticis hominibus duobus ad annonas X et ad capita V, ad solidos LXX sophistis oratoribus hominibus duobus ad annonas X, ad capita V, ad solidos LXX.*

§ 43.—*Haec igitur, quae pro dispendiis civilibus iudicibus Africae eorumque officiis, id est tam scrinariis amplissimae eius praefecturae, quam cohortalibus per hanc divinam constitutionem statuimus, tua magnitudo cognoscens, ex Kal. Septemb. futurae tertiae decimae indictionis effectui mancipari observarique procuret, atque edictis publicis omnibus innotescat; his scilicet, aui ordinati fuerint a tua sublimitate secundum praesentem divinam constitutionem, firmitatem sui status in perpetuo habituris. Nam Deo iuvante de militaribus iudicibus, et de officiis eorum, et de alio nostro exercitu per aliam sanctionem statuimus. Emissa lex Constantinopoli dn. Iustiniano pp. A. IIII et Paulino vc. cons. [a. 534].*

*El emperador César FLAVIO JUSTINIANO, Alamánico, Gótico, Fráncico, Germánico, Germánico Ántico, Alánico, Vandálico, Africano, pío, feliz, ínclito, vencedor y triunfador, siempre Augusto a ARQUELAO, Prefecto del Pretorio de África:*

*Ni nuestra mente puede concebir, ni nuestra lengua expresar, cuántas gracias o qué alabanzas debemos dar a nuestro señor Dios Jesucristo. Pues ciertamente hemos recibido de Dios aun antes de ahora muchas mercedes y confesamos que son innumerables sus beneficios hacia nosotros para los que conocemos que nada digno hicimos; pero sobre todos ellos, éste, que*

*Dios omnipotente se ha dignado hacer patente ahora por nuestro medio para gloria suya y honra de su nombre, excede a todas las empresas admirables que se han realizado en este siglo, para que por nosotros recobrará en tan breve tiempo su libertad el África, cautivada noventa y cinco años antes por los Vándalos, quienes habían sido al mismo tiempo enemigos de las almas y de los cuerpos. Pues a las almas que no soportaban sus tormentos y suplicios, las convertían a su perfidia volviéndolas a bautizar; y durísimamente sujetaban a bárbaro yugo cuerpos esclarecidos por su libre cuna. Mancillaban también con sus perfidias las mismas sacrosantas iglesias de Dios; algunas de las que las hicieron establos. Hemos visto venerables varones que, cortadas de raíz sus lenguas, expresaban maravillosamente sus penas; y dispersos otros por varias provincias, después de sufridos diversos tormentos, pasaron su vida en el destierro. ¿Con qué palabras, pues, o con qué obras podremos dar las debidas gracias a Dios que valiéndose de mí, el último de sus siervos, se ha dignado vengar las injurias inferidas a su iglesia, y arrancar del yugo de la esclavitud los pueblos de tantas provincias? Cuyo divino beneficio no merecieron nuestros antecesores, a quienes no sólo no fue permitido libertar el África, sino que vieron aun a la misma Roma presa de los mismos vándalos y llevados de allí a África todos los ornamentos imperiales. Mas ahora movido Dios por su misericordia, nos ha devuelto no sólo el África y todas sus provincias, sino que también nos ha restituido los mismos ornamentos imperiales, que habían sido robados después de tomada Roma. Así, después de tanto beneficios, que la divinidad nos ha concedido, pedimos esto a la misericordia de Dios nuestro Señor, que conserve firmes e ilesas las provincias que se ha dignado restituírnos y haga que las gobernemos según su voluntad y agrado, para que toda el África sienta los efectos de la misericordia de Dios Omnipotente y conozcan sus habitantes de cuan durísima cautividad y bárbaro yugo han sido librados, y en cuanta libertad merecieron vivir bajo nuestro felicísimo imperio. También pedimos suplicantes en nuestras oraciones a la santa y gloriosa siempre virgen y madre de Dios, María, que, en su nombre, sirviéndose de nosotros, el último de sus siervos, le restituya Dios a nuestra República lo que de menos tiene, y nos haga dignos de emplearnos en su servicio.*

1.—Así pues, con el auxilio de Dios mandamos para la felicidad de nuestra República por esta divina ley, que toda el África, que Dios nos ha encomendado, reciba por la misericordia del mismo el orden más adecuado, y tenga una prefectura propia, para que, como el Oriente y la Iliria, así también el África sea especialmente honrada por nuestra clemencia con la máxima potestad pretoriana. Cuya sede mandamos que sea Cartago, y que su nombre se una al de las otras prefecturas en el preámbulo de los documentos públicos, decretando que por ahora la gobierne tu excelencia.

2.—Y con el auxilio de Dios, háganse de ella siete provincias con sus jueces, de las que la Zeugitana, que antes se llamaba proconsular, la de Cartago, la de Bizancio y la de Trípoli, tengan gobernadores consulares y las restantes, esto es, la Numidia, la Mauritania y la Cerdeña sean gobernadas con el favor de Dios por presidentes.

3.—Y mandamos que en las oficinas de tu grandeza, y en adelante en las del magnífico prefecto de África, haya para las diversas secretarías y oficinas trescientos noventa y seis empleados. Mas en las oficinas de los consulares y de los presidentes mandamos que sean cincuenta los funcionarios para cada uno de los servicios.

4.—Mas la nota abajo inserta señala los emolumentos que tu magnificencia o los consulares y los presidentes deben percibir del público, y lo que cada uno de sus oficiales.

5.—Deseamos pues que todos nuestros jueces inspirándose en la voluntad y en el temor de Dios y en nuestra elección y disposición, procuren con celo regir sus administra-

ciones, de suerte que ninguno se entregue a la codicia, ni comerá por sí mismo violencia alguna, ni permita a otros jueces, ni a sus oficiales, ni a ningunos otros contribuyentes que las ejecuten. Pues aunque, con el auxilio de Dios, procuremos con celo en todas nuestras provincias, que sus contribuyentes no sean lesionados, sin embargo, nos interesamos especialmente por los tributarios de la diócesis africana, quienes por favor de Dios merecieron ver por nuestro medio la luz de la libertad después de tan largo tiempo de cautiverio. Por lo tanto, mandamos que desaparezca toda violencia y avaricia y que se reserve para todos nuestros tributarios la justicia y la verdad la justicia y la verdad. Porque de esta manera se aplaca a Dios, y pueden ellos mismos, como los demás contribuyentes de nuestra República, reponerse y prosperar más pronto.

6.—Mandamos además que las espórtulas se exijan, tanto por los oficiales del magnífico prefecto del pretorio Africano, cuanto por los demás jueces, así como se halla dispuesto en nuestras leyes, y en toda nuestra República se observa, de suerte que en ningún tiempo, o de ningún modo se atreva nadie a excederse de la cuantía de las mismas.

7.—También creemos deber ordenar por la presente ley, que no se vean precisados los jueces a soportar grandes gastos para las formalidades de sus diplomas o títulos, ya en nuestro registro, ya en las secretarías del prefecto del pretorio de África, porque si ellos no fueren lesionados con dispendios, no tendrán ninguna necesidad de sobrecargar a los tributarios de nuestra misma África. En su consecuencia mandamos, que los jueces de la diócesis africana, así civiles como militares, no paguen en nuestro registro por derechos acostumbrados de los títulos o diplomas de su promoción nada más que seis sueldos, y que en las secretarías de los prefectos no sean obligados a satisfacer más de doce sueldos. Si alguno se excediera de esta tasa, el mismo juez será ciertamente condenado al pago de treinta libras de oro, y sus oficiales sufrirán no sólo igual multa, sino además pena capital. Pues si alguien se hubiera atrevido en alguna parte a excederse de nuestros mandatos, y no se hubiere apresurado a observarlos con temor de Dios, no sólo sufrirá la pérdida de su dignidad o de sus bienes, sino que además quedará sujeto a la última pena.

Conociendo pues tu grandeza estas disposiciones que hemos establecido por esta divina constitución respecto de los jueces civiles de África y de sus oficiales, es decir, de los secretarios de su ilustrísima prefectura, como de los que forman su cohorte, procure que se lleven a efecto y se observen desde las Calendas de septiembre de la próxima decimotercera indicción y póngalas en conocimiento de todos por edictos públicos; debiendo tener para siempre seguridad de su estado los que por tu sublimidad hubieren sido nombrados para estos cargos de conformidad con la presente divina constitución. Pues, Dios mediante, dispondremos por otra ley lo concerniente a los jueces militantes, a sus oficiales y al otro ejército nuestro.

Dada en Constantinopla, bajo el cuarto consulado de nuestro señor JUSTINIANO y el de PAULINO [534]

## ORGANIZACIÓN MILITAR

CJ. 1.27.2:

*Idem A. Belisario magistro militum per Orientem. In nomine domini nostri Ihesu Christi ad omnia consilia omnesque actus semper progredimur. Per ipsum enim imperii iura suscepimus, per ipsum pacem cum Persis in aeternum confirmavimus, per ipsum acerbissimos hostes et*

*fortissimos tyrannos deiecimus, per ipsum multas difficultates superavimus, per ipsum etiam Africanam defendere et sub nostro imperium redigere nobis concessum est, per ipsum quoque, ut nostro moderamine recte gubernetur et firme custodiatur, confidimus.*

§ 1.—*Unde iam per eius gratiam civilium administrationum iudices et officia singulis Africanis provinciis constituimus, attribuentes, quid emolumentorum unusquisque percipere debeat. ad eius igitur providentiam etiam nunc animum nostrum referentes et armatas militias et duces militum ordinare disponimus.*

§ 1a.—*Sancimus itaque, ut dux limitis Tripolitanae provinciae in Leptimagnensi civitate sedes interim habeat, dux vero Byzacenaе provinciae in Capsa et Thelepte civitatibus interim sedeat, dux autem Numidiaе provinciae in Constantinensi civitate sedes interim habeat, dux autem Mauritaniae provinciae in Caesariensi civitate interim sedeat.*

§ 2.—*Iubemus etiam, ut in traiectu, qui est contra Hispaniam, quod Septem dicitur, quantos providerit tua magnitudo, de militibus una cum tribuno suo homine prudente et devotionem servante rei publicae nostrae per omnia, constituas, qui possit et ipsum traiectum semper servare et omnia, quaecumque in partibus Hispaniae vel Galliae seu Francorum aguntur, viro spectabili duci nuntiare, ut ipse tuae magnitudini referat. in quo traiectu etiam dromones, quantos provideris, ordinari facias.*

§ 3.—*In Sardinia autem iubemus ducem ordinari et eum iuxta montes, ubi Barbaricini videntur, sedere habentem milites pro custodia locorum, quantos et ubi tua magnitudo providerit.*

§ 4.—*Et omnes diligenter pro commissis suae custodiae provinciis invigilent et ab omni hostium incursione subiectos nostros tuantur illaesos et festinent die noctuque dei invocando auxilium et diligenter laborando, usque ad illos fines provincias Africanas extendere, ubi ante invasionem Vandalorum et Maurorum res publica Romana fines habuerat et ubi custodes antiquae servabant, sicut ex clusuris et burgis ostenditur.*

§ 4a.—*Maxime autem civitates, quae prope clusuras et fines antea tenebantur, cum essent sub Romano imperio constitutae, auxiliante divina misericordia, cum hostes per partes expelluntur, festinantes comprehendere atque manere et in illis locis duces et milites per partes accedant, ubi antea fines et clusurae provinciarum erant, quando integrae Africae servabantur sub Romano imperio provinciae:*

§ 4b.—*Quod deo adnuente, cuius auxilio nobis restitutae sunt, speramus cito nostris provenire temporibus, et ut in securitate et pace provinciae cum antiquis finibus integrae servantur et vigiliis ac laboribus devotissimorum militum et cura spectabilium pro tempore ducum custodiantur illaesa, quoniam ita convenit, ut semper custodes fines provinciae servant, ne detur hostibus licentia incurrendi aut devastandi loca, quae nostri subiecti possident*

§ 5.—*Quantos autem milites sive pedestres sive equites per unumquemque litem qui debent ad custodiendas provincias et civitates, tua magnitudo, prout consideraverit, ordinet et nobis referat, ut, si perviderimus sufficientem esse ordinationem, confirmemus eam, sin autem perspexerimus et aliquid amplius fieri, ut eam augmentemus.*

§ 6.—*Quid autem dux stipendiorum nomine pro se suisque hominibus et quid eius officium consequatur, hoc subdita declaratur notitia.*

§ 7.—*Sicut ergo praedictum est, interim nunc duces ac milites secundum nostram dispositionem in locis seu civitatibus quibus iussimus sedeant, donec deo auxiliante nobis ac rei publicae nostrae per labores nostros in illis locis constitui possint, in quibus uniuscuiusque provinciae antiquus limes constitutus erat, quando florente Romana re publica memoratae provinciae integrae tenebantur.*

§ 8.—*Pro limitaneis vero ordinandis (quia necessarium nobis esse videtur, ut extra comitatenses milites per castra milites limitanei constituantur, qui possint et castra et civitates limitis defendere et terras colere, ut alii provinciales videntes eos per partes ad illa loca se conferant) exemplum fecimus unius numeri limitaneorum, ut secundum exemplum, quod nos misimus, per castra et loca, quae providerit tua magnitudo, eos ad similitudinem nostri exempli ordinet, sic tamen ut, si inveneris de provinciis idonea corpora, aut de illis, quos antea milites habebant, limitaneorum constituas numero in unoquoque limite, ut, si forsitan commotio aliqua fuerit, possint ipsi limitanei sine comitatensibus militibus una cum ducibus suis adiuvere loca, ubi dispositi fuerint, non longe limitem exeuntes nec ipsi limitanei nec duces eorum, ut nullum etiam dispendium a ducibus vel ducianis praedicti limitanei sustineant, nec aliquas sibi consuetudines de eorum stipendiis per fraudes ad suum lucrum convertant. haec autem nom solum in limitaneos volumus observari, sed etiam in comitatenses milites.*

§ 9.—*Et unumquemque ducem et tribunos eorundem militum iubemus, ut semper milites ad exercitationem armorum teneant et nom concedant eos divagari, ut, si quandonecessitas contigerit, possint inimicis resistere: et ipsis dimittere, ne, dum sibi lucrum studeant conficere, incustoditas nostras relinquunt provincias.*

*Nam si usurpaverint memorati duces vel officia eorum seu tribuni commeatalem de militibus relinquere aut aliquod lucrum de eorum emolumentis subripere, hoc non solum in quadruplum iubemus publico dependere, sed etiam dignitate eos privari.*

§ 10.—*Magis enim debent duces et tribuni supra deputata sibi emolumenta secundum labores suos de nostra largitate remunerationem sperare et non de commeatis militum aut de eorum stipendiis lucrum sibi acquirere, quoniam ideo ordinati sunt milites, ut per ipsos provinciae vindicentur: praecipue cum sufficienter et ipsisducibus et officiis eorum emolumenta praestitimus et semper providimus unumquemque secundum labores suos ad meliores gradus et maiores dignitates producere.*

§ 11.—*Postquam vero deo placuerit et per tuam magnitudinem limes omnis in antiquum statum pervenerit et bene ordinatus fuerit, tunc, ubicumque necessitas emergerit, viri spectabiles duces invicem sibi, quando usus exegerit, auxilium praebeant, ut provinciae seu limites eorum vigiliis et laboribus deo iuvante illaesi custodiantur.*

§ 11a.—*Sicut autem iubemus audaces et feroces contra inimicos iudices ac milites nostros esse, sic volumus eos mites et benevolos circa collatores nostros existere et nullum damnum nullamque laesionem in eos efficere si autem quisquam de militibus ausus fuerit quamcumque laesionem tributariis nostris inferre, periculo viri spectabilis ducis seu tribuni et principis digna vindicta adficiatur et indemnes tributarii nostri custodiantur.*

§ 12.—*Si vero pro quibusdam causis interpellatio apud nostros iudices facta fuerit, iubemus non amplius sportularum nominem quam nostris legimus definitum est. exsecutores accipere, poenam eisdem legibus insertam ex transgressione formidantes.*

§ 13.—*Cum autem deo adiuvante Africanae nostrae provinciae per tuam magnitudinem secundum nostram dispositionem ordinatae et limites in antiquum statum reducti et omnis Africa sic detenta fuerit, sicut erat, cum ergo haec omnia deo iuvante, praesente tua magnitudine, disposita et perfecta fuerint et per labores tuos antiquos fines omnis ordinatione totius Africanae dioceseos, id est quanti et qui milites in quibus locis vel civitatibus constituti sunt, tunc iubemus tuam magnitudinem ad nostram clementiam remeare.*

§ 14.—*Interea vero si aliquas civitates seu castella per limitem constituta perviderit tua*

*magnitudo nimiae esse magnitudinis et propter hoc non posse bene custodiri, ad talem modum eas construi disponat, ut possint per paucos bene servari.*

§ 15.—*Cum autem magnitudo tua omnibus dispositis ad nos remeare iussa fuerit, tunc duces uniuscuiusque limitis, quotiens pro componendis civitatibus aut castris et pro stipendiis suis ac pro annonis aliquid opus habuerint, celerius ad virum magnificum praetectum per Africam significant, ut ipse quae necessaria fuerint festinet facere, ne aliqua protractio provinciis noceat.*

§ 16.—*Ea vero, quae ipse fecerit vel quae adhuc necessarie procuranda sunt, postea et memoratus vir magnificus praefectus Africae et viri spectabiles duces et de aliis omnibus quae ibi aguntur frequenter ad nos reeferant, ut bene facta confirmemus et, quae opportunius debent fieri, ex nostrandispositione peragantur.*

§ 17.—*Hoc etiam decernimus, ut duces, qui ordinandi sunt per Africanos limites, nihil amplius in sacratissimo palatio cuiuslibet personae aut dignitati vel in praetorio per Africam praefecturae vel magisteriae potestati praebeant, nisi quantum subter adnexa declarat notitia.*

§ 17a.—*Nam si quis amplius, quam in subdita notitia taxatum est, usurpaverit seu acceperit, triginta libras auri multae dependat nomine, cum et periculo indignationis nostrae serenitatis subiacebit: nulla alia qualibet persona aut dignitate aut officio accipiente aliquid ab eis praeter illos, quorum nomina in subiecta notitia continentur.*

§ 18.—*Ad haec iubemus, ut deo iuvante unusquisque dux seu eorum officia, secundum quod notitia subter adnexa detinet, emolumenta sua ex tributis Africae provinciae ex kalendis Septembribus instantis felicissimae tertiae decimae indictionis percipiant.*

§ 19.—*Et est notitia: deo volente debent delegari ducibus et eorum officii in Africa constitutis pro annonis et capitu per singulos annos praebendis ita:*

§ 20.—*Viro clarissimo duci Tripolitanae provinciae et hominibus eius annonae CXC, singulis annonis solidi V, capita CLVIII, singulis capitibus solidi IIII, simul fiunt pro annonis et capitu solidi MDLXXXII.*

§ 21.—*Adessori ducis et officio eius hominibus quadraginta annonae XCVIS. singulis annonis solidi V, capita XLVIII, singulis capitibus solidi IIII, simul fiunt pro annonis et capitu solidi DCLXXIIIS dividuntur sic:*

§ 22.—*Adssesori uno annonae VIII capita IIII  
primicerio uno annonae V capita II  
numerario uno annonae III capita II  
ducenariis quattuor ad annonas IIIIS, fiunt an-  
nonae XIII, er ad capitum IS, fiunt capita VI.  
centenariis sex ad annonas IIS, fiunt annonae XV,  
et ad capitum I, fiunt capita VI.  
biarchis octo ad annonas II, fiunt annonae XVI.  
et ad capitum I, fiunt capita VIII.*

*circitoribus novem ad annonas II fiunt annonae XVIII, et ad capitum I, fiunt capita VIII.  
semissalibus undecim ad annonam IS, fiunt annonae XVIS, et ad capitum I, fiunt capita XI.*

§ 23.—*Item viro clarissimo duci Byzacenaе provinciae et hominibus eius annonae CXC, singulis annonis solidi V, capita CLVIII, singulis capitibus solidi IIII, simul fiunt pro annonis et capitu solidi MDLXXXII.*

§ 24.—*Adessori ducis et officio eius hominibus quadraginta, annonae XCVIS, singulis annonis solidi V, capita XLVIII, singulis capitibus solidi IIII, simul fiunt pro annonis et capitu solidi DCLXXIIIS. dividuntur sic:*

§ 25.—Adssessori uno annonae VIII capita IIII  
primicerio uno annonae V capita II  
numerario uno annonae III capita II  
ducenariis quattuor ad annonas IIIIS, fiunt an-  
nonae XIII, er ad capitum IS, fiunt capita VI.  
centenariis sex ad annonas IIS, fiunt annonae XV,  
et ad capitum I, fiunt capita VI.  
biarchis octo ad annonas II, fiunt annonae XVI.  
et ad capitum I, fiunt capita VIII.

circitoribus novem ad annonas II fiunt annonae XVIII, et ad capitum I, fiunt capita VIII.  
semissalibus undecim ad annonam IS, fiunt annonae XVIS, et ad capitum I, fiunt capita XI.

§ 26.—Item viro clarissimo duci Numidiae provinciae et hominibus eius annonae CXC, singulis annonis solidi V, capita CLVIII, singulis capitibus solidi IIII, simul fiunt pro annonis et capitu solidi MDLXXXII.

§ 27.—Adssessori ducis et officio eius hominibus quadraginta, annonae XCVIS, singulis annonis solidi V, capita XLVIII, singulis capitibus solidi IIII, simul fiunt pro annonis et capitu solidi DCLXXIIIIS. dividuntur sic:

§ 28.— Adssessori uno annonae VIII capita IIII  
primicerio uno annonae V capita II  
numerario uno annonae III capita II  
ducenariis quattuor ad annonas IIIIS, fiunt an-  
nonae XIII, er ad capitum IS, fiunt capita VI.  
centenariis sex ad annonas IIS, fiunt annonae XV,  
et ad capitum I, fiunt capita VI.  
biarchis octo ad annonas II, fiunt annonae XVI.  
et ad capitum I, fiunt capita VIII.

circitoribus novem ad annonas II fiunt annonae XVIII, et ad capitum I, fiunt capita VIII.  
semissalibus undecim ad annonam IS, fiunt annonae XVIS, et ad capitum I, fiunt capita XI.

§ 29.—Item viro clarissimo duci Mauritaniae provinciae et hominibus eius annonae CXC, singulis annonis solidi V, capita CLVIII, singulis capitibus solidi IIII, simul fiunt pro annonis et capitu solidi MDLXXXII.

§ 30.—Adssessori ducis et officio eius hominibus quadraginta, annonae XCVIS, singulis annonis solidi V, capita XLVIII, singulis capitibus solidi IIII, simul fiunt pro annonis et capitu solidi DCLXXIIIIS. dividuntur sic:

§ 31.—Adssessori uno annonae VIII capita IIII  
primicerio uno annonae V capita II  
numerario uno annonae III capita II  
ducenariis quattuor ad annonas IIIIS, fiunt an-  
nonae XIII, er ad capitum IS, fiunt capita VI.  
centenariis sex ad annonas IIS, fiunt annonae XV,  
et ad capitum I, fiunt capita VI.  
biarchis octo ad annonas II, fiunt annonae XVI.  
et ad capitum I, fiunt capita VIII.

circitoribus novem ad annonas II fiunt annonae XVIII, et ad capitum I, fiunt capita VIII.  
semissalibus undecim ad annonam IS, fiunt annonae XVIS, et ad capitum I, fiunt capita XI.

§ 32.—*Item viro clarissimo duci Sardiniae insulae et hominibus eius annonae CXC, singulis annonis solidi V, capita CLVIII, singulis capitibus solidi IIII, simul fiunt pro annonis et capitu solidi MDLXXXII.*

§ 33.—*Adsesori ducis et officio eius hominibus quadraginta, annonae XCVIS, singulis annonis solidi V, capita XLVIII, singulis capitibus solidi IIII, simul fiunt pro annonis et capitu solidi DCLXXXIIIS. dividuntur sic:*

§ 34.—*Adsesori uno annonae VIII capita IIII*

*primicerio uno annonae V capita II*

*numerario uno annonae III capita II*

*ducenariis quattuor ad annonas IIIIS, fiunt an-*

*nonae XIII, et ad capitum IS, fiunt capita VI.*

*centenariis sex ad annonas IIS, fiunt annonae XV, et ad capitum I, fiunt capita VI.*

*biarchis octo ad annonas II, fiunt annonae XVI.*

*et ad capitum I, fiunt capita VIII.*

*circitoribus novem ad annonas II fiunt annonae XVIII, et ad capitum I, fiunt capita VIII.*

*semisalibus undecim ad annonam IS, fiunt annonae XVIS, et ad capitum I, fiunt capita XI.*

§ 35 (20).—*Item notitia consuetudinum, quas in sacro laterculo et in praetorio amplissimae praefecturae per Africam, iam in officio magistri militum pro tempore dux praebere oportet uniuscuiusque limitis sic: in sacro laterculo solidi VI: in officio magisteriae militum potestatis pro insinuandis administrationis suae divinis nostrae serenitatis adfatibus solidi XII: in officio amplissimae praefecturae per Africam pro insinuandis eiusdem chartis solidi XII.*

§ 36 (21).—*Gloria itaque tua, quae per hanc pragmaticam sanctionem nostra statuit aeternitas, effectui mancipari observarique praecipiat. Emissa lex idibus Aprilibus Constantinopoli dn. Iustiniano pp. A. IIII et Paulino vc. [534]*

*El mismo Augusto a BELISARIO, General del Ejército de Oriente.*

*Siempre procedemos en todas nuestras determinaciones y en todos los actos en nombre de nuestro señor Jesucristo. Pues por él adquirimos los derechos del imperio, por él afirmamos para siempre la paz con los Persas, por él destruimos a muy terribles enemigos y a fortísimos tiranos, por él superamos muchas dificultades, por él nos fue concedido defender el África y restituirla a nuestro imperio, y por él también confiamos en que bajo nuestra dirección sea rectamente gobernada y firmemente defendida. Para lo que hemos establecido, ayudados también de su gracia, los jueces y oficiales de las administraciones civiles en cada una de las provincias africanas, asignándoles los emolumentos que cada cual deba percibir. Así pues, dirigiendo también ahora nuestro espíritu a su providencia, determinamos dar disposiciones para las milicias armadas y para sus jefes.*

§ 1.—*En su consecuencia mandamos que el jefe de las tropas de la provincia de Trípoli tenga interinamente su residencia en la ciudad de Lébida la grande, el jefe de las de la provincia Byzacena resida también interinamente en las ciudades de Capsa y de la otra Lébida, el jefe de las provincias de Numidia tenga su residencia provisional en la ciudad de Constantina, y el jefe de las de la provincia de Mauritania en Cesarea.*

§ 2.—*Mandamos también que en el trayecto que hay frente a Hispania y que se llama Ceuta, establezca para todo tu grandeza cuantos soldados creyere necesarios, al mando de un tribuno, hombre prudente y que guarde devoción a nuestra República, los cuales puedan conservar siempre dicho trayecto y avisar al respetable general de todo cuanto se hace en la regiones de*

*Hispania, Italia o Galia para que él lo ponga en conocimiento de tu grandeza. En cuyo trayecto mandarás situar también las naves cruceras que juzgues necesarias.*

§ 3.—*También mandamos que se establezca en la Cerdeña un jefe militar, y que se sitúe cerca de las montañas en que parece que habitan las tribus bárbaras, con las tropas que tu grandeza considere también allí suficientes para la conservación de aquellos lugares.*

§ 4.—*Y vigilen todos diligentemente en las provincias encomendadas a sus cuidados, conserven a nuestros súbditos ilesos de toda incursión de enemigos, y apresúrense invocando día y noche el auxilio de Dios y trabajando con constancia, a extender las provincias africanas hasta los confines donde antes de la invasión de los Vándalos y de los Moros tenía sus fronteras la república romana, y donde estaban estacionadas las antiguas avanzadas, como se ve por los atrincheramientos y fuertes. Pero principalmente apresúrense a recobrar y fortificar con el auxilio de la divina misericordia, las ciudades que poseíamos antes próximas a los atrincheramientos y fronteras, cuando se hallaban sometidas al imperio romano, a medida que vayan siendo expulsados los enemigos; y envíense jefes y soldados, según se necesiten, a aquellos lugares donde se hallaban antes las fronteras y los atrincheramientos de las provincias, cuando las de África no se conservaban íntegras bajo el imperio Romano, lo que, Dios mediante, con cuyo auxilio nos han sido restituidas, esperamos que sucederá pronto en nuestros días, para que seguras y en paz dichas provincias se conserven íntegras con sus antiguos límites, y se mantengan ilesas por la vigilancia y los esfuerzos de soldados adictísimos y por el cuidado de los que a la sazón sean sus ilustres generales, pues así conviene, para que siempre vigilantes guarden las fronteras de la provincia, y no se dé a los enemigos ocasión para hacer incursiones o devastar los lugares que poseen nuestros súbditos.*

§ 5.—*Disponga tu grandeza, según lo considere conveniente, que se estacionen en cada límite cuantas fuerzas de infantería o caballería fueren necesarias para custodiar las provincias y ciudades, y dénos cuenta de ello, para que, si creyéremos que es suficiente la disposición, la confirmemos o para que la aumentemos si juzgáremos conveniente que aún se haga alguna cosa más.*

§ 6.—*Mas lo que el general deba percibir para sí y sus soldados y lo que sus oficiales en concepto de estipendios se declara en la nota abajo inserta.*

§ 7.—*Así, pues, como queda dicho, residan provisionalmente por ahora los jefes y las tropas, según hemos dispuestos, en aquellos puntos o ciudades que hemos mandado, hasta tanto que, mediante el auxilio que a nosotros y a nuestra República Dios nos dispense, puedan establecerse por nuestros esfuerzos en aquellos puntos en que se hallaba fijado el antiguo límite de cada provincia, cuando en los florecientes tiempos de la república romana se poseían íntegras las mencionadas provincias.*

§ 8.—*Y en cuanto al establecimiento de tropas fronterizas, pues nos ha parecido necesario, que además de las acampadas a las órdenes del conde se formen cuerpos fronterizos, que puedan defender así los campamentos como las ciudades limítrofes, y cultivar las tierras, para que, viéndolos establecidos en diferentes puntos los demás habitantes de las provincias, se trasladen a ellos, hemos formado el modelo de un cuerpo de fronterizos, a fin de que, conforme a la plantilla que enviamos, los establezca tu grandeza a semejanza de nuestro modelo en los campamentos y lugares que considere convenientes, pero de tal manera que, si hallares lugares que antes ocupaban los soldados, los constituyas en destacamentos de fronterizos en cada frontera, con el objeto de que si por acaso estallare alguna conmoción, puedan los mismos fronterizos, sin necesidad de los soldados del conde, socorrer en unión de sus jefes los lugares en que hubieren sido establecidos, no alejándose mucho dichos fronterizos, ni sus jefes, de las*

*fronteras, para que los mencionados fronterizos no se vean precisados por sus generales o por los delegados de estos a soportar gasto ninguno, ni conviertan ellos en su provecho, mediante fraude, algunas utilidades acostumbradas por razón de sus estipendios. Pero queremos que estas disposiciones sean aplicadas no sólo a los soldados fronterizos, sino también a los que se hallan a las órdenes del conde.*

§ 9.—*Mandamos además a cada uno de los jefes, y a los tribunos de estos mismos soldados, que los ejerciten continuamente en el manejo de las armas, y no les permitan andar errantes, a fin de que, cuando lo exigiere la necesidad, puedan resistir a los enemigos; y no se atrevan los jefes ni los tribunos a licenciar a ningún soldado, para que mientras procuran adquirir para sí un lucro, no dejen indefensas nuestras provincias. Pues si los susodichos jefes, sus oficiales, o los tribunos se hubieren atrevido a conceder esas licencias a los soldados o a adquirir para sí algún lucro con los emolumentos de ellos, mandamos no sólo que restituyan públicamente el cuádruplo, sino que también sean privados de su dignidad. Pues los jefes y los tribunos deben más bien esperar de nuestra generosidad según sus servicios una remuneración sobre los emolumentos que les están asignados, y no adquirir para sí lucro con las licencias de los soldados o con los estipendios de los mismos, porque los soldados, han sido organizados para esto, para que por ellos sean defendidas las provincias, principalmente, cuando así para dichos jefes como para sus oficiales hemos fijado emolumentos en cantidad suficiente, y cuando siempre procuramos que ascienda cada cual, según sus servicios, a grados superiores y a mayores dignidades.*

§ 10.—*Mas después que a Dios haya placido y por los esfuerzos de tu grandeza se hubiere restablecido en su antiguo estado toda la frontera, y se hallare bien organizada, entonces, allí donde fuere necesario, préstense mutuamente auxilio los ilustres generales, cuando el caso lo exigiere, a fin de que con su vigilancia y sus esfuerzos se conserven ilesas, con la ayuda de Dios, las provincias o sus fronteras.*

§ 11.—*Mas así como mandamos que nuestros jueces y soldados sean audaces y fieros contra los enemigos, así queremos que sean blandos y benévolos con nuestros tributarios, y que no les causen ningún daño ni lesión. Y si algún soldado se hubiere atrevido a inferirles a nuestros tributarios alguna lesión, quede sometido al castigo del ilustre general o del tribuno, y a la merecida vindicta del príncipe, para que libres de todo daño se mantenga a nuestros tributarios.*

§ 12.—*Y si en ciertas causas se hubiere hecho citación ante nuestros jueces, mandamos que los ejecutores no reciban a título de espórtulas mayor cantidad de la fijada en nuestras leyes, temerosos de la pena señalada en las mismas leyes para la transgresión.*

§ 13.—*Y cuando, Dios mediante, todas nuestras provincias de África hayan sido organizadas por tu grandeza según nuestras disposiciones, y hayan sido restablecidas a su antiguo estado las fronteras, y ocupada todo el África, como lo estaba, cuando todas estas cosas hayan sido dispuestas y ejecutadas, con el favor divino, hallándose presente tu grandeza, y cuando por tus esfuerzos el África toda haya recobrado sus antiguos límites y nos hubieres dado cuenta de la completa organización de toda la diócesis africana, esto es, cuantos y cuales soldados han sido destinados a cada uno de los puntos o ciudades, y cuántos fronterizos han sido establecidos y en qué lugares y milicias, entonces, mandamos a tu grandeza que vuelva al lado de nuestra clemencia.*

§ 14.—*Mas entretanto, si tu grandeza considerare que algunas ciudades o castillos de los levantados en las fronteras tienen demasiada extensión y que por esta causa no pueden ser bien custodiados, disponga que se construya de manera que con pocos soldados puedan ser bien conservados.*

§ 15.—*Pero, cuando dispuestas todas las cosas, hubiere recibido orden tu grandeza para volver a nuestro lado, entonces los generales de cada frontera, siempre que tuvieren alguna necesidad de medios para la reparación de las ciudades o de los campamentos, o para sus propios estipendios, o para provisiones, pónganlo inmediatamente en conocimiento del magnífico prefecto de África, para que se apresure a hacer lo que fuere necesario, a fin de que ninguna tardanza perjudique a las provincias.*

§ 16.—*Mas el antedicho magnífico prefecto del pretorio de África, y los ilustres generales, dénnos con frecuencia cuenta de lo que él hubiere hecho, o de lo que todavía fuese necesario procurar después, y de todo lo demás que allí se haga, para que lo bien hecho lo confirmemos, y se lleve a cabo, según dispongamos, lo que con más oportunidad deba hacerse.*

§ 17.—*Mandamos además que los jueces que deben nombrarse para las fronteras africanas no satisfagan en nuestro sacratísimo palacio a ninguna persona o dignidad, ni en el pretorio de África a la prefectura y a la autoridad del maestro nada más que lo que declara la nota abajo inserta. Pues si alguno hubiere usurpado o recibido más de lo tasado en la susodicha nota, pague a título de multa treinta libras de oro, y quedará sometido a la indignación de nuestra serenidad; no debiendo recibir nada de ellos ninguna otra persona, dignidad o cargo, a excepción de aquellos cuyos nombres se contienen en la nota abajo inserta.*

§ 18.—*También mandamos que con el favor de Dios, cada general o sus oficiales perciban sus emolumentos de los tributos de la provincia africana, de conformidad a lo que contiene la nota abajo inserta, desde las Calendas de Septiembre de la próxima felicísima décimotercera indicción.*

§ 19.—*Y esta nota debe ser remitida, Dios mediante, a los generales y a sus oficiales, establecidos en África, para norma de las annonas y de las raciones de caballo que deben pagarse cada año.*

§ 35 (20).—*La nota de las costumbres que el que a la sazón sea jefe de cada frontera debe pagar en el sacro registro, en el pretorio de la ilustrísima prefectura de África, y en las oficinas del maestro de las fuerzas, es como sigue: en el sacro registro, seis sueldos; en las oficinas de la autoridad del maestro de las tropas por la presentación de las divinas resoluciones de nuestra serenidad para su cargo, doce sueldos; en las oficinas de la ilustrísima prefectura de África por la presentación de sus diplomas, doce sueldos.*

§ 36 (21).—*En su consecuencia, disponga tu gloria que se lleven a efecto y se cumplan las disposiciones que por esta pragmática sanción ha dado nuestra eternidad. Ley promulgada en Constantinopla los Idus de Abril, bajo el consulado de D. JUSTINIANO, Augusto perpetuo, y el de PAULINO, varón esclarecido [534].*

## **CONSTITUCIÓN QUE PERMITIÓ EL MATRIMONIO DE JUSTINIANO CON TEODORA**

CJ. 5.4.23:

*Imp. IUSTINUS A. DEMOSTHENI P.P.—Imperialis benevolentiae proprium hoc esse iudicantes, ut omni tempore subiectorum commoda tam investigare quam eis mederi procuremus, lapsus quoque mulierum, per quos indignam honore conversationem imbecillitate sexus elegerint, cum competente moderationi sublevandos esse censemus, minimeque eis spem melioris conditionis adimere, ut ad eam respicientes improvidam et minus honestam electionem facilius*

*derelinquant. Nam ita credimus dei benevolentia et circagenus humanum nimiam clementiam. quantum nostrae naturae possibile est, imitari, qui quotidianis hominum peccatis semper ignoscere dignatur, et poenitentiam suscipere nostram, et ad meliorem eam statum deducere. Quod si circa nostro subiectos imperio nos etiam facere differamus, nulla venia digni esse videbimur.*

§ 1.—*Itaque quum iniustum sit, servos quidem libertate donatos posse per divinam indulgentiam natalibus suis restitui, postque huiusmodi principale beneficium ita degere, quasi nunquam deservissent, sed ingenui nati essent, mulieres autem, quae scenicis quidem ludis sese immiscuerunt, postea vero, sprete mala conditione, ad meliorem migravere sententiam, et inhonestam professionem effugerunt, nullam spem principalis habere beneficii, quod eas ad illum statum reduceret, in quo, si nihil inhonesti peccatum esset, commorari potuerunt; praesente sanctione clementissima principale beneficium eis sub ea lege condonamus, ut, si derelicta mala et inhonesta conversatione commodiorem vitam amplexae fuerint et honestati sese dederint, liceat eis nostro supplicare numini, ut divinos affatus sine dubio mereantur, ad matrimonium eas venire permittentes legitimum; his, qui eis coniungendi sunt, nullo timore tenendis, ne scitis praeteritarum legum infirmum esse videantur tale coniugium, sed ita validum huiusmodi permanere confidentibus, quasi nulla praecedente inhonesta vita uxores eas duxerint, sive dignitate praediti sint, sive alio modo scenicas in matrimonium ducere prohibeantur, dum tamen dotalibus omnimodo instrumentis non sine scriptis tale probetur coniugium. Nam omni macula penitus direpta, et quasi, et quasi suis natalibus huiusmodi mulieribus redditis, neque vocabulum inhonestum eis inhaerere de cetero volumus, neque differentiam aliquam eas habere cum his, quae nihil simile peccaverunt.*

§ 2.—*Sed et liberos ex tali matrimonio procreandos suos et legitimos patris esse, licet alios ex priore matrimonio legitimos habeat, ut bona eius tam ab intestato quam ex testamento isti quoque sine ullo impedimento percipere possint.*

§ 3.—*Sed etsi tales mulieres post divinum rescriptum ad preces eatum datum ad matrimonium venire distulerint, salvam eis nihilominus existimationem servari praecipimus, tam in aliis omnibus, quam ad transmittendam, quibus voluerint, suam substantiam, et suscipiendam competentem sibi legibus ab aliis relictam vel ab intestato delatam hereditatem.*

§ 4.—*Similes vero tale merentibus ab imperatore beneficium mulieribus illas etiam esse volumus, quae dignitatem aliquam, etsi non serenissimo principi supplicaverint, ultronea tamen donatione ante matrimonium meruerint, ex qua dignitate aliam etiam omnem maculam, per quam certis hominibus legitime coniungi mulieres prohibentur, abolere penitus oportet.*

§ 5.—*His illud adiungimus, ut et filiae huiuscemodi mulierum si quidem post expurgationem prioris vitae matris suae natae sint, non videantur scenicarum esse filiae, nec subiace legibus, quae prohibuerunt filias scenicae certos homines in matrimonium ducere. Sin vero ante procreatae sint, liceat eis, preces offerentibus invictissimo principi, sacrum sine obstaculo ullo mereri rescriptum, per quod eis ita nubere permittatur, quasi non sint scenicae matris filiae; nec iam prohibeantur illis copulari, quibus scenicae filias vel dignitatis vel alterius causae gratia uxores ducere interdicitur, ut tamen omnimodo dotalia inter eos etiam instrumenta conficiantur.*

§ 6.—*Sed etsi a scenica matre procreata, quae usque ad mortem suam in eadem professione dureavit, post eius obitum preces imperatoriae clementiae obtulerit, et divinam indulgentiam meruerit, liberationem maternae iniuriae et nubendi licentiam sibi condonantem, istam quique posse sine metu priorum legum in matrimonio illis copulari, qui dudum scenicae filiam uxorem ducere prohibeantur.*

§ 7.—*Immo et illud removendum esse cesuimus, quod etiam in priscis legibus, licet obscurius, constitutum est, ut matrimonia inter impares honestate contrahenda non aliter quidem valeant, nisi dotalia instrumenta confecta fuerint, his vero intercedentibus omnimodo firma sint sine aliqua distinctione personarum, si modo liberae sint et ingenuae mulieres, nullaque nefariorum vel incestarum coniunctionum suberit suspicio. Nam nefarios et incestos coitus omnibus modis amputamus, sicut et illos, qui praeteritarum legum sanctione specialiter vetiti sunt, exceptis videlicet his, quos praesente lege permisimus, legitimique matrimonii iure muniri praecipimus.*

§ 8.—*His itaque per hanc generalem legem ita constitutis, et de cetero conservandis, praeteritas etiam huiusmodi coniunctiones ex subiecto tempore factas secundum praedictam dispositionem iudicari praecipimus, ut si quis talem uxorem ab initio nostri imperii, prout dictum est, iam duxerit, et liberos ab ea procreaverit, iustos eos et legitimos et tam ab intestato quam ex testamento posterum nihilominus ea uxore permanente, procreandi quoque liberi legitimi sint.*

*El emperador JUSTINO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.*

*Juzgando que es propio de la benevolencia imperial que en todo momento procuremos así buscar el bienestar así de los súbditos, como proporcionarles remedios, hemos creído que con la competente moderación debían perdonarse también los yerros de las mujeres, con los que por la debilidad del sexo hubieren elegido un género de vida indigno del honor, y no quitarles en manera alguna la esperanza de mejor condición, a fin de que considerándola abandonen más fácilmente su imprudente y poco honesta manera de vivir. Porque así hemos creído imitar, en cuanto es posible para nuestra naturaleza, la benevolencia de Dios y su demasiada clemencia para el género humano que se digna perdonar siempre los cotidianos pecados de los hombres y aceptar nuestro arrepentimiento y llevarlos a mejor estado. Porque si nosotros difiriésemos hacer también esto respecto a los súbditos de nuestro imperio, no pareceríamos dignos de perdón alguno*

§ 1.—*Y así siendo injusto que verdaderamente los esclavos a quienes se les dio la libertad puedan ser restituidos por divina indulgencia a su nativa condición y que después de semejante beneficio; por la presente clementísima sanción les concedemos el beneficio del Príncipe con esta condición, que, si abandonada su mala y deshonesta manera de vivir hubieren abrazado una vida más conveniente y se hubieren dedicado a la honestidad, les sea lícito suplicar a nuestro numen, para que sin duda merezcan divinas resoluciones, que les permitan contraer legítimo matrimonio; no debiendo abrigar, los que con ellas se hayan de unir temor alguno de que se considere que tal unión es nula por las disposiciones de las antiguas leyes, sino confiando en que semejante matrimonio permanece de tal manera válido, como si se hubieran casado con aquellas mujeres sin preceder vida alguna deshonesta, ya estén investidos de dignidad, ya de otro modo se les prohíba tomar en matrimonio a mujeres de la escena, pero con tal que esta unión se pruebe en todos los casos con instrumentos dotal, no sin escrituras. Porque borrada en absoluto toda mancha, y como restituidas tales mujeres a su nativo estado, queremos que en lo sucesivo ni vaya unida a ellas una palabra deshonesto, ni tengan diferencia alguna con las que no cometieron ningún pecado.*

§ 2.—*sino que también sean suyos y legítimos del padre los hijos que se hayan de procrear de tal matrimonio, aunque tenga otros legítimos de un matrimonio anterior, de suerte que*

también estos puedan percibir sin impedimento alguno los bienes de aquel, tanto abintestato, como por testamento.

§ 3.—Pero aunque tales mujeres hubieren diferido contraer matrimonio después de haberse dado divino rescripto sobre las súplicas de las mismas, mandamos que no obstante se les conserve salva su estimación, tanto para todas las demás cosas, como para transmitir a quienes quisieren sus bienes, y para aceptar la herencia que les compete y que con arreglo a las leyes les haya sido dejada por otros, o deferida abintestato.

§ 4.—Pero queremos que sean semejantes a las mujeres que del Emperador merecen tal beneficio también aquellas que, aun cuando no se la hubieren suplicado al serenísimo Príncipe, hubieren obtenido antes del matrimonio, pero por donación voluntaria alguna dignidad, por cuya dignidad conviene que en absoluto quede borrada también toda mancha por la cual se prohíbe que las mujeres se unan legítimamente con ciertos hombres

§ 5.—A lo cual añadimos esto, que tampoco se considere que las hijas de tales mujeres, si verdaderamente hubieran nacido después de la purificación de la anterior vida de su madre, son hijas de mujeres de la escena, ni estén sujetas a las leyes que prohibieron que las hijas de mujer de la escena se unan en matrimonio con ciertos hombres. Mas si hubieran sido procreadas antes, séales lícito, elevando sus peticiones al invictísimo príncipe, obtener sin obstáculo alguno el sacro rescripto, por el cual se les permita casarse así, como si no fueran hijas de madre perteneciente a la escena; y que ya no se prohíba que se unan con aquellos a quienes se les veda tomar por mujeres a las hijas de mujer de escena por razón de dignidad o de otra causa, pero de suerte que en todos los casos se extiendan también entre ellos instrumentos dotales.

§ 6.—Pero aunque la nacida de madre perteneciente a la escena, que hasta su muerte permaneció en la misma profesión, hubiere elevado después de la muerte de ésta sus súplicas a la clemencia imperial, y hubiere obtenido la debida indulgencia, que le conceda librarse de la injuria de su madre y licencia para casarse, también pueda esta sin miedo a las anteriores leyes unirse en matrimonio con aquellos a quienes antes les estaba prohibido tomar por mujer a la hija de la dedicada a la escena.

§ 7.—Mas aún, hemos creído que se debía abolir esto, que también se halla establecido, aunque más obscuramente, en las antiguas leyes, que los matrimonios que se hayan de contraer entre personas desiguales por su dignidad no sean ciertamente válidos de otro modo sino si se hubieren formalizado instrumentos dotales, pero que mediando éstos sean de todas maneras válidos sin distinción alguna de personas, si es que las mujeres son libres e ingenuas, y no hubiere sospecha ninguna de uniones nefarias o incestuosas. Porque de todos modos prohibimos las uniones nefandas e incestuosas, como asimismo las que también fueron especialmente prohibidas por la sanción de las antiguas leyes, exceptuadas, por supuesto, las que permitimos por la presente ley, y mandamos que se amparen en el derecho de matrimonio legítimo.

§ 8.—Y así establecidas de este modo estas disposiciones por esta ley general, y habiéndose de conservar en lo sucesivo, mandamos que también las anteriores uniones de esta naturaleza se consideren hechas desde el tiempo futuro según la antes dicha disposición, de suerte que si alguno desde el principio de nuestro imperio se hubiere ya con una tal mujer, según se ha dicho, y de ella hubiera procreado hijos, téngalos como legales y legítimos y como sucesores tanto abintestato cuanto por testamento del padre, y continuando, no obstante, siendo legítima en lo sucesivo esta mujer, hayan de ser procreados legítimos también los hijos.

## ABREVIATURAS Y SIGLAS DE REVISTAS

<i>AAntHung</i>	<i>Acta Antiquae Academiae Scientiarum Hungaricae</i> . Budapest, Akadémiai Kiadó.
<i>AB</i>	<i>Analecta Bollandiana</i> , Bruxelles. Societé des Bollandistes.
<i>AC</i>	<i>Acta Classica Universitatis Scientiarum Debrecienensis</i> . Debrecen, Univ. Kossuth.
<i>AC</i>	<i>L'Antiquité Classique</i> . Louvain-la-Neuve, Place Blaise Pascal 1.
<i>ACD</i>	<i>Acta classica Universitatis Scientiarum Debreceniensis</i> . Debrecen. Univ. Kossuth.
<i>AClass</i>	<i>Acta Classica</i> . Proceedings of the Classical Association of South Africa. Cape Town, Balkema.
<i>ACO</i>	<i>Acta Conciliorum Oecumenicorum</i> , ed. E. Schwartz, contin. J. Straub, Berolini-Lipsiae 1914.
<i>ACII</i>	<i>Acta Congressus Iuridici Internationalis I: VII Saeculo a decretalibus Gregorii IX et XIV a codice Iustiniano Promulgatis, Roma 12-17 nov. 1934</i> , Roma 1935.
<i>AG</i>	<i>Archivio Giuridico</i> . Modena.
<i>AHDE</i>	<i>Anuario de Historia del Derecho Español</i> . Madrid, Inst. Nac. de Estudios Jurídicos.
<i>AJPh</i>	<i>American Journal of Philology</i> , Baltimore.
<i>ALMARv</i>	<i>Annales Latini Montium Arvernorum</i> . Bull. du Groupe d'études latines de l'Université de Clermont.
<i>ANRW</i>	<i>Aufstieg und Niedergang der römischen Welt</i> . Geschichte und Kultur Roms im Spiegel der neueren Forschung. Berlin, De Gruyter.
<i>ASGP</i>	<i>Annali del Seminario Giuridico di Palermo</i> . Palermo, Palumbo.
<i>AugR</i>	<i>Augustinianum</i> . Roma.
<i>AUFG</i>	<i>Annali dell'Università di Ferrara</i> , Sez. V <sup>a</sup> , Scienze giuridiche. Ferrara, Corso Ercole d'Este I 37.

AW	<i>Antike Welt</i> . Zürich, Raggi-Verlag.
BCTH	<i>Bulletin Archéologique du Comité des Travaux Historiques</i> . Paris, Ministère de l'Education national.
BF	<i>Byzantinische Forschungen</i> . Internationale Zeitschrift für Byzantinistik. Amsterdam, Hakkert.
BIDR	<i>Bolletino dell'Istituto di Diritto Romano</i> . Milano, Giuffrè.
BSAF	<i>Bulletin de la Société nationale des Antiquaires de France</i> . Paris, Klincksieck.
ByzSlav	<i>Byzantinoslavica</i> . Revue internationale des études byzantines. Praha, Lazaruská 8.
BZ	<i>Byzantinische Zeitschrift</i> . München. Beck.
CCAB	<i>Corsi di cultura sull'arte ravennate e bizantina</i> . Bologna, Università de Ravenna, Ed. Longo.
CJ	<i>The Classical Journal</i> . Athens, Ga., Univ. of Georgia.
CQ	<i>Classical Quarterly</i> . Oxford University Press.
CRAI	<i>Comptes Rendus de l'Academie des Inscriptions et Belles Lettres</i> . Paris, de Boccard.
CSCO	<i>Corpus Scriptorum Christianorum Orientalium</i> . Leuven.
CSHB	<i>Corpus Scriptorum Historia Byzantinae</i> . B. Niebuhr (ed.), Bonn, 1829.
CT	<i>Les Cahiers de Tunisie</i> . Tunis. Faculté de Lettres.
CH	<i>Cahiers d'Histoire</i> pub. par les Univ. de Clermont-Lyon-Grenoble. Lyon, Faculté de Lettres.
ChHist	<i>Church History</i> . Berne, Ind. American Society of Church History.
CHum	<i>Computers and the Humanities</i> . Flushing, N.Y., Queen's College of the City Univ. of New York.
DACL	<i>Dictionnaire d'archéologie chrétienne et de Liturgie</i> , Das Konzil von Chalcedon A. Grillmeier y H. Bach (eds.): <i>Das Konzil von Chalkedon, Geschichte und Gegenwart</i> , 2 vols., Würzburgo 19151-1953. d-Holl. Uitg. Maatschappij.
<i>Die Antike im Umbruch</i>	<i>Die Antike im Umbruch: Politisches Denken zwischen hellenistischer Tradition und christlich er Offenbarung bis zur Rechtsideologie Justinians</i> , S. Otto (ed.) Munich 1974.
DOP	<i>Dumbarton Oaks Papers</i> . New York, Augustin.
DTC	<i>Dictionnaire de Théologie Catholique</i> .
EAZ	<i>Ethnographisch-archäologische Zeitschrift</i> . Berlin, Dt. Verl. der Wissenschaft.
FlorIl	<i>Florentia Iliberritana</i> . Universidad de Granada.
FMS	<i>Frühmittelalterliche Studien</i> . Jahrbuch des Institut für Frühmittelalterforschung der Universität Münster. Berlin, de Gruyter.
FR	<i>Felix Ravenna</i> . Faenza, Lega.
GRBS	<i>Greek, Roman and Byzantine Studies</i> . Durham, N.C., Duke University.
HJ	<i>Historisches Jahrbuch</i> . München, Alber.
HZ	<i>Historische Zeitschrift</i> . München, Oldenbourg.
<i>Il mondo del diritto</i>	<i>Il mondo del diritto nell'epoca giustiniana</i> . Caratteri e problematiche, a cura di Gian Gualberto Archi. Università degli studi di Bologna. Istituto di antichità ravennati e bizantine. Ravenna.

<i>JbAC</i>	<i>Jahrbuch für Antike und Christentum.</i>
<i>JEA</i>	<i>Journal of Egyptian Archaeology.</i> London. The Egypt Exploration Society.
<i>JEH</i>	<i>The Journal of Ecclesiastical History,</i> London.
<i>JHS</i>	<i>Journal of Hellenic Studies.</i> London, 31-34 Gordon Square.
<i>JOEByz</i>	<i>Jahrbuch der österreichischen Byzantinistik.</i> Wien, Verl. der österr. Akademie der Wissenschaften.
<i>JRS</i>	<i>Journal of Roman Studies.</i> London, 31-34 Gordon Square.
<i>JThS</i>	<i>Journal of Theological Studies.</i> Oxford. Clarendon Press.
<i>L'imperatore Giustiniano</i>	G.G. Archi (ed.): <i>L'imperatore Giustiniano. Storia e mito,</i> Milán 1978.
<i>MA</i>	<i>Le Moyen Age.</i> Revue trimestrielle d'histoire et de philologie. Bruxelles, Renaissance du Livre.
<i>MEFR</i>	<i>Mélanges d'archéologie et d'histoire de l'Ecole Française de Rome,</i> Paris, de Brocard.
<i>MH</i>	<i>Museum Helveticum.</i> Revue suisse pour l'étude de l'Antiquité classique, Bale, Schwabe.
<i>NRH</i>	<i>Nouvelle revue historique de Droit français et étranger.</i> Paris.
<i>PAPhS</i>	<i>Proceedings of the American Philosophical Society.</i> Philadelphia, Independence Square.
<i>PP</i>	<i>La Parola del Passato.</i> Rivista di Studi antichi. Napoli, Macchiaroli.
<i>QM</i>	<i>Quaderni Medievali.</i> Bari, Ed. Dedalo.
<i>RBen</i>	<i>Revue Bénédictine.</i> Abbaye de Maredsou, Belgique.
<i>RBi</i>	<i>Revue Biblique.</i> Paris, Gabalda.
<i>RD</i>	<i>Revue Historique de Droit français et étranger.</i> Paris, Sirey.
<i>RE</i>	<i>Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft,</i> neue Bearbeitung v. G. Wissowa, W. Kroll, K. Mittelhaus, K. Ziegler, Stuttgart, 1873.
<i>REA</i>	<i>Revue des Études Anciennes.</i> 33405 Talence, Domaine Univ. Sect. d'histoire.
<i>REByz</i>	<i>Revue des Études byzantines.</i> Paris, Inst. Français d'Études byzantines.
<i>RESE</i>	<i>Revue des Études sud-est-européennes.</i> Bucarest, Académie des Sciences.
<i>RH</i>	<i>Revue Historique.</i> Paris, Presses Universitaires.
<i>RHD</i>	<i>Revue d'Histoire du Droit.</i> Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Groningen. Tjeenk Willink.
<i>RHDFE</i>	<i>Revue historique de droit français et étranger,</i> Paris.
<i>RHE</i>	<i>Revue d'Histoire Ecclésiastique.</i> Louvain, Université Catholique.
<i>RIDA</i>	<i>Revue Internationale des Droits de l'Antiquité.</i> Bruxelles, Office Internat. de Périodiques.
<i>RN</i>	<i>Revue Numismatique.</i> Paris. Les Belles Lettres.
<i>RQH</i>	<i>Revue des Questions Historiques.</i> Paris.
<i>RSC</i>	<i>Rivista di studi classici.</i> Turín.
<i>RSCI</i>	<i>Rivista di Storia della Chiesa in Italia.</i> Roma, Herder.
<i>SAWW</i>	<i>Sitzungsberichte der Österreichischen Akademie der Wissenschaften,</i> Philoso. Hist. Klasse. München, Wien, Verlag der Akademie.
<i>SBAW</i>	<i>Sitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften,</i> Philoso. Hist. Klasse. München, Beck.
<i>SDHI</i>	<i>Studia et Documenta Historiae et Iuris.</i> Roma, Pontif. Univ. Lateranensis.

SO	<i>Symbolae Osloenses</i> , auspiciis Societatis Graeco-Latinae. Oslo, Universitetsforlaget.
<i>Spectacoli Conviviali</i>	<i>Spettacoli conviviali fino al Rinascimento</i> . Centro di Studi sul teatro medievale e rinascimental. Atti del VIII Convegno di Studio. Viterbo 1983.
<i>StudClas</i>	<i>Studii Classice</i> . Bucuresti, Soc. de Studii clasice din RSR.
<i>Studi Albertario</i>	<i>Studi in memoria di E. Albertario</i> , 2 vols., Milán 1952.
<i>Studi Betti</i>	<i>Studi in onore di E. Betti</i> , 5 vols, Milán 1962.
<i>Studi Francisci</i>	<i>Studi in onore di P. de Francisci</i> , 4 vols., Milán 1956.
<i>Studi Volterra</i>	<i>Studi in onore di D. Volterra</i> , Milán 1970.
ThLZ	<i>Theologische Literaturzeitung</i> . Berlin. Evangelischer Verlagsanstalt.
TR	<i>Le Temps de la réflexion</i> . París, Gallimard.
VChr	<i>Vigiliae Christianae</i> . A Review of early christian Life and Language. Amsterdam, Noor.
VDI	<i>Vestnik Drevnej Istorii</i> . Revue d'Histoire ancienne. Moskva, Inst. d'hist. universelle & Ed. Nauka.
VLUist	<i>Vestnik Leningradskogo Universitete</i> (Ser. 2 ist.) Leningrad.
ZAnt	<i>Ziva Antika. Antiquité vivante</i> . Skopje, Sémin. de Philol. Classique.
ZKG	<i>Zeitschrift für Kirchengeschichte</i> . Stuttgart, Kohlhammer.
ZMK	<i>Zeitschrift für Missionskunde und Religionswissenschaft</i> . Münster, Aschendorf.
ZPE	<i>Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik</i> . Bonn, Habelt.
ZRG	<i>Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte</i> (Romanistische Abteilung). Graz, Böhlau.
ZRGG	<i>Zeitschrift für Religions- und Geistesgeschichte</i> . Köln, Brill.

## ABREVIATURAS ESPECIALES

c.	Constitución.
CJ.	<i>Codex Iustinianus</i> .
CTh.	<i>Codex Theodosianus</i> .
D.	<i>Digesta Iustiniani Augusti</i> .
I	<i>Instituta o Instituciones de Justiniano</i> .
Nov.	<i>Novelas de Justiniano</i> .

# FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

## I. FUENTES

### 1. Fuentes Literarias. Ediciones

AGATÍAS: *Historiarum libri quinque*, J.D. Frendo (ed.): *Agathias. The Histories*, Berlín-Nueva York 1975.

EVAGRIO ESCOLÁSTICO: *Historia Ecclesiastica*, J. Bidez y L. Parmentier (eds.), Amsterdam 1964.

FLAVIO CRESCONIO CORIPO: *In laudem Iustini II*, A. Ramírez de Verger: *Flavio Cresconio Coripo. El Panegírico de Justino II*, Sevilla 1985.

JUAN DE ÉFESO: *Historia Ecclesiastica*, E.W. Brooks (ed.): *Iohannis Ephesini Historiae Ecclesiasticae pars tertia*, CSCO 105-106, Scr. Syri 54-55, Lovaina 1935-1936.

JUAN DE LIDO: *De Magistratibus Rei Publicae Romanae*, A.C. Bandy (ed.): *Ioannes Lydus on Powers or the Magistracies of the Roman State. Introduction, Critical Text, Translation, Commentary and Indices*, Philadelphia 1983.

JUAN MALALAS: *Chronographia*, L. Dindorf (ed.), (CSHB 13) Berlín 1831; y para la traducción E. Jeffreys, R. Scott *et alii* (ed.): *The Cronicle of John Malalas*, Byzantina Australiensia IV, Melbourne, Australian Association for Byzantine Studies, 1978.

PROCOPIO DE CESAREA: *De Aedificiis*, H.B. Dewing (ed.), col. Loeb, Harvard University Press 1961 y J. Haury (ed.), col. Teubner, Leipzig 1964.

PROCOPIO DE CESAREA: *Bella*, J. Haury y H.B. Dewing (eds.), col. Loeb, Harvard University Press 1953 y J. Haury (ed.), col. Teubner, Leipzig 1962-1963.

PROCOPIO DE CESAREA: *Anekdotia o Historia Secreta*, H.B. Dewing (ed.), col. Loeb, Harvard University Press 1935 (1969 4ª ed.) y J. Haury (ed.), col. Teubner, Leipzig 1963.

SALVIANO DE MARSELLA: *Oeuvres I-II*, G. Lagarriguearseille (ed.), París 1971, Sources chrétiennes, núms. 176 y 220.

### 2. Crítica de Fuentes Literarias

ADSHEAD, K.: «The Secret History of Procopius and its Genesis», *Byzantion* 63, 1993, pp. 5-28.

BAKKER, E.J.: «Procopius en de pest van Justinianus», *Hermeneus* LI, 1970, pp. 147-152.

- BECK, H.G.: *Kaiserin Theodora und Prokop, Der Historiker und Sein Opfer*, Munich 1986.
- BONFANTE, P.: «Il movente della 'Storia Arcana' di Procopio», *BIDR* 41, 1933, pp. 283-287.
- CAIMI, J.: *Burocrazia e diritto nel 'De Magistratibus' di Giovanni Lido*, Milán 1984.
- CAIRES, V.A.: «Evagrius Scholasticus: A Literary Analysis», *BF* 8, 1982, pp. 29-50.
- CAMERON, A.: *Procopius and the sixth century*, Londres 1985.
- CATAFYGIOTU TOPPING, E.: «On earthquakes and fires. Romano's encomium to Justinian», *BZ* LXXI, 1978, pp. 22-35.
- CESA, M.: «La Politica di Giustiniano verso l'occidente nel giudizio di Procopio», *Athenaeum* 59, 1981, pp. 389-409.
- CROKE, B. y CROW, J.: «Procopius and Dara», *JRS* LXXIII, 1983, pp. 143-159.
- DOWNEY, G.: «Paganism and Christianity in Procopius», *Church History* 18, 1949, pp. 89-102.
- EVANS, J.A.S.: «Procopius of Caesarea and the Emperor Justinian», *Papers of the Canadian Historical Association*, 1968, pp. 126-39.
- EVANS, J.A.S.: *Procopius*, Nueva York 1972.
- FISHER, E.: «Theodora and Antonina in the Historia arcana: history and/or fiction?», *Arethusa* 11, 1978, pp. 287-313.
- GANTAR, K.: «Kaiser Justinian als Kopfloser Dämon», *BZ* 54, 1961, pp. 1-3.
- GANTAR, K.: «Kaiser Iustinian jenem Herbstern gleich. Bemerkungen zu Prokops Anecd. I.2.10», *Museum Helveticum*, 19 1962, pp. 194-196.
- GORDON, C.D.: «Procopius and Justinian's Financial Policies», *Phoenix* 13, 1959, pp. 23-30.
- GREATREX, G.: «The Composition of Procopius Persian Wars and John the Cappadocian», *Prudentia* 27, 1995, pp. 1-13.
- HAURY, J.: «Prokop und der Kaiser Justinian», *BZ* XXXVII, 1937, pp. 1-9.
- HENRY, P.: «A Mirror for Justinian. The *Ektesis* of Apapetus Diaconus», *GRBS* 8, 1967, pp. 281-308.
- IRMSCHER, J.: «Die poetische Ekphrasis als Zeugnis Justinianischer Kulturpolitik», *Wissenschaftliche Zeitschrift der Friedrich-Schiller-Universität Jena, Jena/Thüringen* 1965, pp. 79-87.
- KIRCHNER, K.: *Bemerkungen zu Prokops Darstellung der Perserkrieg des Anastasios Justin und Justinian von 502 bis 532*, Wismar 1887.
- LEE, A.D.: «Procopius, Justinian and the kataskopoi», *CQ* XXXIX, 1989, pp. 569-572.
- MAAS, M.: *John Lydus and the Roman past: antiquarianism and politics in the age of the Justinian*, Londres-Nueva York 1992.
- MAZZUCCHI, C.M. y MATELLI, E.: «La dottrina dello Stato nel dialogo sulla scienza politica e il suo autore», *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, pp. 209-224.
- RUBIN, B.: «Der Fürst der Dämonen. Ein Beitrag zur Interpretation von Prokops Anekdoten», *BZ* 44, 1951, pp. 469-481.
- RUBIN, B.: *Prokopios von Kaisareia*, Stuttgart 1954.
- RUBIN, B.: «Der Antichrist und die 'Apokalypse' des Prokopios von Kaisareia», *Zeitschrift der Morgenländischen Gesellschaft* 110, 1960, pp. 55-63.
- SCOTT, R.: «Malalas and Justinian's Codification», *Byzantine Papers*, Camberra 1981, pp. 12-31.
- SCOTT, R.D.: «Malalas, the Secret History, and Justinian's Propaganda», *DOP* 39, 1985, pp. 99-109.
- SCHENK VON STAUFFENBERG, A.: *Die römische Kaisergeschichte bei Malalas*, Stuttgart 1931.

- TRISOGLIO, F.: «La denuncia nella Guerra gotica di Procopio», *RSC* XXIV, 1976, pp. 388-433.
- WARD, J.O.: «Procopius», *Byzantion* 38, 1968, pp. 460-479.
- WHITBY, M.: «John of Ephesus and the Pagans: Pagan Survivals in the Sixth Century», M. Salomon (ed.): *Paganism in the Later Roman Empire and in Byzantium*, Cracovia 1991, pp. 111-131.

### 3. Obras de Justiniano (Ediciones y crítica de fuentes)

- AMARELLI, F.: «Giustiniano: un teologo al vertice dell'impero?», *Labeo* XXI, 1975, pp. 238-244.
- AMELOTTI, M. y MIGLIARDI ZINGALE L.: *Le costituzioni giustinianee nei papiri e nelle epigrafi*, Milán 1985.
- AMELOTTI, M. y MIGLIARDI ZINGALE, L.: *Scritti teologici ed ecclesiastici di Giustiniano (Legum Iustiniani Imperatoris Vocabularium. Subsidia III)*, Milán 1977.
- AMELOTTI, M.: «Autografi e apocrifi di Giustiniano», *Storia, poesia e pensiero nel mondo antico. Studi in onore di Marcello Gigante*, Nápoles 1994, pp. 15-22.
- BIANCHINI, M.: «Osservazioni minime sulle costituzioni introduttive alla compilazione giustiniana», *Studi Donatuti* I, Milán 1979, pp. 70-79.
- BLUM, W.: «Justinian I. Die philosophische und christologische Fundierung kaiserlicher Herrschaft», *Die Antike im Umbruch. Politisches Denken zwischen hellenistischer Tradition und christlicher Offenbarung bis zur Reichstheologie Justinians*, Munich 1975, pp. 109-126.
- DANNENBRING, R.: «Arma et leges. Über die Justinianische Gesetzgebung im Rahmen ihrer eigenen Zeit», *AClass* XV, 1972, pp. 113-137.
- DIEHL, C.: «Rescrit des empereurs Justin et Justinien en date du 1er juin 527», *Bulletin de correspondance hellénique* XVII, pp. 501-520.
- ESBROECK, M. Van: «La lettre de l'empereur Justinien sur l'Annonciation et la Noël en 561», *Analecta Bollandiana Société des Bollandistes*, Bruxelles 86 fasc. 3-4, 1968, pp. 351-371.
- HONORÉ, T.: «Some Constitutions composed by Justinian», *JRS* 65, 1975, pp. 107-123.
- HONORÉ, T.: *Tribonian*, Londres 1978.
- HORAK, F.: «Giustiniano legislatore», *Index* II, 1971, pp. 123-138.
- HUGUETTE, J.: «*Iustiniani Nouellae* ou l'autoportrait d'un législateur», *RIDA* XXXV, 1988, pp. 149-208.
- JUSTINIANO: *Opera Dogmatica. Epistolae tredecim ad Hormisdam, Joannem, Agapetum, Vigilium p.p. et ad patres concilii V generalis. Patrologiae Latinae. Tomus LXIII*, col. 430, 450, 475, 476, 485, 496, 507, 508, 509; LX IV, col. 14, 35, 41, 42; LXIX, col. 30, 119.
- JUSTINIANO: *On the person of Christ: the christology of emperor Justinian*, transl. and introd. by K.P. Wesche, Nueva York 1991 (incluye: *Contra Monophysitas; Epistula contra Tria Capitula; Edictum recta fidei*).
- JUSTINIANO: *Bulla Aurea ad Abbatem Montis Sinai*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1149-1152.
- JUSTINIANO: *Confessio Rectae Fidei adversus Tria Capitula*, Migne, PG, vol. 86, cols. 993-1036.
- JUSTINIANO: *Constitutio Sacra contra Anthimum, Severum, Petrum et Zoaram*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1095-1104.
- JUSTINIANO: *Epistula adversus Theodorum. Mopsuestenum*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1035-1096.
- JUSTINIANO: *Epistula Dogmatica ad Zoilum Patriarcham*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1145-1150.

- JUSTINIANO: *Epistula ad Synodum de Theodoro Mopsuesteno et aliis*, Migne, PG, vol. 86..
- JUSTINIANO: *Liber adversus Originem*, Migne, PG vol. 86, cols. 946-994.
- JUSTINIANO: *Tractatus contra Monophysitas*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1103-1146.
- JUSTINIANO: *Epistulae, Corpus Scriptorum Ecclesiasticorum Latinorum*, vol. XXXV, Collectio Avellana. Viena: F. Tempsky, 1895.
- KOGLER, F.: *Die legitimatio per rescriptum von Justinian bis zum Tode Karls IV*, Weimar 1904.
- NOAILLES, P.: *Les collections des Nouvelles de l'Empereur Justinien, I: Origine et formation sous Justinien*, París 1912.
- OLSTER, D.M.r: «Justinian, Imperial Rethoric and the Church», *Byzantinoslavica* 50, 1989, pp. 165-176.
- RIES, G.: *Prolog und Epilog in Gesetzen des Alertums*, Munich 1983.
- SCHWARTZ, E.: *Drei dogmatische Schriften Justinians*, Berlín 1939.
- THURMAN, W.S.: *The thirteen edicts of Justinian translated and annotated*, Univ. of Texas at Austin 1964.
- VAN ESBROECK, M.: «La lettre de l'empereur Justinien sur l'Annonciation et la Noël en 561», *Analecta Bollandiana* 86, 1968, pp. 350-371.
- WALLINGA, T.: *Tanta/Dédoken: two introductory constitutions to Justinian's Digest*, Groningen 1989.

#### 4. Fuentes Jurídicas

##### *Ediciones*

- Codex Theodosianus*, P. Krüger (ed.), Berlín 1923-26 (sólo los ocho primeros libros).
- Corpus Iuris Civilis, I: Institutiones et Digesta*, P. Krüger y Th. Mommsen, Berlín 1872 (1973<sup>22</sup>).
- Corpus Iuris Civilis, II: Codex Iustinianus*, P. Krüger, Berlín 1877 (1967<sup>14</sup>).
- Corpus Iuris Civilis, III: Novellae*, R. Schoell y G. Kroll, Berlín 1895 (1972<sup>10</sup>).
- Corpus legum ab imperatoribus romanis ante Iustinianum latarum, quae extra constitutionem codices supersunt*, G. Haenel (ed.), Aalen 1965 (Leipzig 1857<sup>1</sup>).
- Fontes Iuri Romani Anteiustiniani —pars altera— Auctores*. J. Baviera (ed.), Florencia 1940.
- Fontes Iuri Romani Anteiustiniani —pars prima— Leges S. Riccobono* (ed.), Florencia 1941.
- Fontes Iuri Romani Anteiustiniani —pars tertia— Negotia*. V. Arangio-Ruiz (ed.), Florencia 1950.
- Iurisprudentiae Anteiustinianae quae supersunt*, P.E.Huschke (ed.), Leipzig 1927 (1860<sup>1</sup>).
- Mosaicarum et romanarum legum collatio*, M. Hyamson (ed.), Oxford 1913.
- Novus Thesaurus Iuris Civilis et canonici*, G. Meermann (ed.), Hildesheim 1971 (1780) 9 vols.
- Theodosiani libri XVI cum Constitutionibus Sirmondianis et leges Novellae ad Theodosianum pertinentes*, Th. Mommsen, E. Meyer y P. Krüger (eds.), 3 vols., *I.1 Prolegomena; I.2, Textus cum apparatu; II: Leges Novellae ad Theodosianum pertinentes*, 2<sup>a</sup> edic., Berlín 1954.

##### *Traducciones*

- Código Teodosiano*, trad. bajo la dirección de Díaz Bialet, 2 vols., Córdoba 1964-1967 [Incompleta].

*Corpus Iuris Civilis*, versión española de D. Idelfonso L. García del Corral como base para la traducción: *Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto, traducido al castellano del latino* publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por D. Idelfonso L. García del Corral. Barcelona 1889-1898. Edición Facsímil, editorial Lex Nova, Valladolid 1988.

*El Digesto de Justiniano*, A. D'Ors et alii, 3 vols. I. (Pamplona 1968); II (1972); III (1975).

*Las Instituciones de Justiniano*, Hernández Tejero, Madrid 1961.

*The Theodosian Code and Novels and the Sirmondian Constitutions*, Clyde Pharr, Princeton 1952.

## II. DERECHO JUSTINIANO. CÓDIGO, DIGESTO E INSTITUCIONES

ALBERTARIO, E.: *Introduzione storica allo studio del diritto romano giustiniano*, Milán 1935.

AMARELLI, F.: «Justiniano: un teologo al vertice dell'impero?», *Labeo* XXI, 1975, pp. 238-244.

AMELOTTI, M.: «Justiniano maestro d'Istituzioni», *Ann. Fac. Giur. Genova*, V, 1966, pp. 324-375.

AMELOTTI, M.: «Il documento nel diritto giustiniano. Prassi e legislazione», *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, pp. 125-138.

AMELOTTI, M.: «Justiniano tra teologia e diritto», *L'imperatore Giustiniano*, pp. 133-160.

AMELOTTI, M.: «Autografi e apocrifi di Justiniano», *Storia, poesia e pensiero nel mondo antico. Studi in onore di Marcello Gigante*, Nápoles 1994, pp. 15-22.

ANKUM, H.: «La 'codification' de Justinien était-elle une véritable codification?», *Liber Amicorum Hohn Gilissen*, Antwerpen 1983, pp. 1-9.

ARCHI, G.G.: «Metodologia e problematica nello studio del periodo postclassico giustiniano», *SDHI* XXVI, 1960, pp. 329-347.

ARCHI, G.G.: «Le classicisme de Justinien», *RD* XLVI, 1968, pp. 579-601.

ARCHI, G.G.: «Il problema delle fonti del diritto nel sistema romano del IV e V secolo», *Giustiniano Legislatore*, Bologna 1970, pp. 11-118.

ARCHI, G.G.: *Giustiniano legislatore*, Bologna 1970.

ARCHI, G.G.: «La legislazione di Justiniano e un nuovo vocabolario delle Costituzioni di questo imperatore», *SDHI* XLII, 1976, pp. 1-22.

ARCHI, G.G.: *Teodosio II e la sua Codificazione*, Roma 1976.

ARCHI, G.G. (ed.): *L'imperatore Giustiniano. Storia e mito*, Giornate di studio a Ravenna 14-16 ottobre 1975, Milán 1978.

ARCHI, G.G.: «Il diritto nell'azione politica di Justiniano», *SDHI* XLVII, 1981, pp. 31-46.

ARCHI, G.G. (ed.): *Il mondo del diritto nell'epoca giustiniana. Caratteri e problematiche*, Convegno internazionale, Ravenna 30 sett.-1 ott. 1983, Ravenna 1985.

ARCHI, G.G.: «Nuovi valori e ambiguità nella legislazione di Justiniano», *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, pp. 225-249.

ARCHI, G.G.: «Problemi e modelli legislativi all'epoca di Teodosio II e di Justiniano», *SDHI* L, 1984, pp. 341-354.

ARCHI, G.G.: «La legislazione giustiniana opera di cultura o creazione giuridica? A proposito del volume di Giuliana Lanata», *Legislazione e natura nelle novelle di Justiniano*, *SDHI* LI, 1985, pp. 423-448.

ARCHI, G.G.: «Le Pandette di Justiniano e la scienza giuridica contemporanea», *SDHI* LIV, 1988, pp. 505-568.

- ARCHI, G.G.: *Studi sulle fonti del diritto nel tardo impero romano: Teodosio II e Giustiniano*, 2ª ed. ampliada, Cagliari 1990.
- ARNO, C.: *Introduzione allo studio delle Pandette*, Turín 1937.
- BECK, H.G.: *Respublica Romana. Vom Staatdenken der Byzantiner*, Munich 1970.
- BENNER, M.: «The Emperor Says», *Studia graeca et latina gothoburgensia* 33, Estocolmo 1975, pp. 15-30 y 176-180.
- BERGER, A.: «Le XII Tavole e la codificazione giustiniana», *Atti Congressus Iuridici Internationalis*, Roma 1935, vol. I, pp. 39-51.
- BERGER, A.: «La legislazione di Giustiniano e i Basilici», *Iura* V, 1954, pp. 87-110.
- BERRANGER, D.: «Le maintien de la tradition romaine à Constantinople de Constantin à Justinien (324-565)», *ALMarv.* 6, 1979, pp. 33-45.
- BIANCHINI, M.: «Osservazioni minime sulle costituzioni introduttive alla compilazione giustiniana», *Studi Donatuti* I, Milán 1979, pp. 70-81.
- BIONDI, B.: «Religione e diritto canonico nella legislazione di Giustiniano» *ACII I: VII Saeculo a decretalibus Gregorii IX et XIV a codice Iustiniano Promulgatis*, Roma 12-17 nov. 1934, Roma 1935, pp. 3-19.
- BISCARDI, A.: *Studi sulla legislazione del Basso Impero*, Siena 1940-42.
- BLUM, W.: «Justinian I. Die philosophische und christologische Fundierung kaiserlicher Herrschaft», *Die Antike im Umbruch. Politisches Denken zwischen hellenistischer Tradition und christlicher Offenbarung bis zur Reichstheologie Justinians*, Munich 1975, pp. 109-126.
- BONINI, R.: «Interpretazioni della practica ed interpretazioni autentiche nel Codice e nelle Novelle giustiniane», *Ricerche di diritto giustiniano*, Milán, 1968, pp. 122-267.
- BONINI, R.: «Réflexions sur le droit de Justinien», *AGC* XCIV, 1978, pp. 71-81.
- BONINI, R.: *Introducción al estudio de la edad justiniana*, traducción del italiano por F.J. Álvarez de Cienfuegos, Instituto de Historia del Derecho, Universidad de Granada, Granada 1979.
- BONINI, R.: *Contributi di diritto giustiniano: 1966-1976*, Bologna 1990.
- BONINI, R.: *Ricerche di diritto giustiniano*, 2ª ed., Milán 1990.
- BRUGI, B.: *Istituzioni di diritto romano. (Diritto privato giustiniano)*, Turín 1925.
- BUCKLAND, W.W.: *A Text-Book of Roman Law from Augustus to Justinian*, Cambridge 1964 (1921<sup>1</sup>).
- CAPIZZI, C.: «La Pax Romana e Giustiniano», *Storia e Civiltà* 4. 1988, pp. 3-22.
- CAVALLO, G. y MAGISTRALE, F.: «Libri e scritture del diritto nell'età di Giustiniano», *Index* XV, 1987, pp. 97-110.
- CAVALLO, G.: «Culture et circulation des livres à l'époque de Justinien», *Faventia* IX, 1, 1987, pp. 51-64.
- CIAPESSEONI, P. (ed.): *Per il XIV Centenario della Codificazione Giustiniana*, Turín, Univ. di Pavia 1938.
- COLLINET, P.: *Études historiques sur le droit de Justinien I: Le caractère oriental de l'oeuvre législative de Justinien et les destinées des institutions classiques en Occident*, París 1912.
- COLLINET, P.: *Études historiques sur le Droit de Justinien II. Histoire de l'école de droit de Beyrouth*, París 1925.
- COLLINET, P.: *Études historiques sur le Droit de Justinien IV. La Procédure par Libelle*, París 1932.
- COLLINET, P.: *Études historiques sur le Droit de Justinien V. La nature des actions des interdits et des exceptions dans l'oeuvre de Justinien*, París 1947.

- COLLINET, P.: *Études historiques sur le droit de Justinien III: La genèse du Digeste du Code et des Institutes de Justinien*, Paris 1953.
- COLLINET, P.: *Le caractère oriental de l'oeuvre législative de Justinien*, Paris 1958.
- COLLINET, P.: *Nouveaux fragments des instituts de Gaius*, Paris 1934.
- COLLINET, P.: *The General Problems Raised by the Codification of Justinian*, Paris 1922.
- COLLINET, P.: «L'originalité du Code de Justinien», *ACII*, I 1935, pp. 33-49.
- CONRAT, M.C.: *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts im früheren Mittelalter*, Leipzig 1891 (reimp. Aalen 1963).
- DANNENBRING, R.: «Arma et leges. Über die Justinianische Gesetzgebung im Rahmen ihrer eigenen Zeit», *AClass XV*, 1972, pp. 113-137.
- DAUBE, D.: *Forms of Roman Legislations*, Oxford 1956.
- DAUBE, D.: «The marriage of Justinian and Theodora: legal and theological reflections», *Catholic University of America Law Review* 16, 1967, pp. 380-399.
- DAUBE, D.: *Greek and Roman Reflections on Impossible Laws*, Reprinted from *Natural Law Forum* vol. 12, Indiana 1967.
- DE FRANCISCI, P.: «Frammento di un indice del primo Codice Giustiniano», *Aegyptus* 3, 1922, pp. 68-80.
- DE ROBERTIS, A.: *La interpretazione del Corpus Iuris in Oriente e in Occidente*, Milán 1984.
- DE VISSCHER, F.: «Les sources du Droit selon le Code de Justinien (I, 14 et s.)», *Nouvelles études de droit romain public et privé*, Milán 1949, pp. 353-370.
- DIEHL, C.: «Rescrit des empereurs Justin et Justinien en date du 1er juin 527», *Bulletin de correspondance hellénique XVII*, pp. 501-520.
- DÖLGER, F.: «Rom in der Gedankenwelt der Byzantiner», *Zeitschrift für Kirchengeschichte* 56, 1937, pp. 1-42.
- DUPRETHESEIDER, E.: *L'idea imperiale di Roma nella tradizione del medioevo*, Milán 1942.
- EBRARD, F.: «Die Entstehung des Corpus Iuris nach den acht Einführungsgesetzen des Kaisers Justinian», *ESHG V*, 1947, pp. 28-76.
- ESBROECK, M. Van: «La lettre de l'empereur Justinien sur l'Annonciation et la Noël en 561», *Analecta Bollandiana Société des Bollandistes*, Bruxelles 86 fasc. 3-4, 1968, pp. 351-371.
- FALCHI, G.L.: «Osservazioni sulle L Decisiones di Giustiniano», *Scritti in onore di Arnaldo Biscardi V* Milán 1984, pp. 121-150.
- FERRINI, C.: *Manuale di pandette*, Milán 1953 (1902<sup>1</sup>).
- FREND, W.H.C.: «Old and New Rome in the age of Justinian», *Relations between East and West in the Middle Ages*, D. Baker (ed.) Edimburgo 1973, pp. 11-28.
- GALLO, F.: «La codificazione giustiniana», *Index XXIV*, 1986, pp. 33-46.
- GAUDEMET, J.: «Ius et leges», *Iura I*, 1950, pp. 223-252.
- GIUFFRÈ, V.: «Iura' e 'arma'. Intorno al VII libro del Codice Teodosiano», Nápoles 1981.
- GIUFFRÈ, V.: *La divalium constitutionum scientia e la cultura giuridica tradizionale tra Teodosio II e Giustiniano I*, Nápoles 1985.
- GLAIZOLLE, G.: *Un empereur théologien. Justinien: son rôle dans les controverses, sa doctrine christologique*, Lyon 1905.
- GUILLAND, R.: «Les patrices byzantins du VI siècle», *Palaeologia* 7, 1958-59, pp. 271-305.
- GUILLAND, R.: *Recherches sur les institutions byzantines*, 2 vols., Berlín-Amsterdam 1967.
- GUILLAUMONT, A.: «Justinien et l'église de Perse», *DOP* 23-24, 1969-70, pp. 39-66.

- GUILLOU, A.: «Ravenna e Giustiniano. L'immaginario e la realtà», *CCAB* XXX, 1983, pp. 333-343.
- HAACKE, R.: «Die kaiserliche Politik in den Auseinandersetzungen um Chalkedon (451-553)», *Das Konzil von Chalkedon*, Würzburg 1953, pp. 95-177.
- HOFMANN, F.: *Die Compilation der Digesten Justinians*, Viena 1900.
- HONORÉ, A.M.: «How the Digest Commissioners Worked», *ZRG* 87, 1970, pp. 246-313.
- HONORÉ, A.M.: «The Background of Justinian's Codification», *Tulane Law Review* 48, 1974, pp. 859-893.
- HONORÉ, T.: «Some Constitutions composed by Justinian», *JRS* 65, 1975, pp. 107-123.
- HONORÉ, T.: *Tribonian*, Londres 1978.
- HORAK, F.: «Giustiniano legislatore», *Index* II, 1971, pp. 123-138.
- HUGUETTE, J.: «*Justiniani Nouellae* ou l'autoportrait d'un législateur», *RIDA* XXXV, 1988, pp. 149-208.
- HUNGER, H.: *Arenga. Spätantike und Mittelalter im Spiegel von Urkundenformeln*, Graz-Köln 1957.
- HUNGER, H.: *Proöimion. Elemente der byzantinische Kaiseridee in der Arengen der Urkunden*, Wiener Byzantinische Studien I, Viena 1964.
- KOGLER, F.: *Die legitimatio per rescriptum von Justinian bis zum Tode Karls IV*, Weimar 1904.
- KRUEGER, P.: *Histoire des Sources du droit romain*, Paris 1894.
- KRUEGER, P.: *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts*, Munich-Leipzig 1912.
- KRUMPHOLZ, H.: *Über sozialstaatliche Aspekte in der Novellengesetzgebung Justinians*, Bonn 1992.
- LANATA, G.: *Legislazione e natura nelle novelle giustiniane*, Nápoles 1984.
- LUCHETTI, G.: *La legislazione imperiale nelle istituzioni di Giustiniano*, Milán 1996.
- MAAS, M.: *Innovation and Restoration in Justinianic Constantinople*, Berkeley 1982.
- MAAS, M.: «Roman history and Christian ideology in Justinian reform legislation», *DOP* XL, 1986, pp. 17-31.
- MAAS, M.: *John Lydus and the Roman past: antiquarianism and politics in the age of Justinian*, Londres-Nueva York 1992.
- MANFREDINI, A.D.: «Codici e giuristi: riflessioni di uno storico», *AUFG* 6, 1992, pp. 147-154.
- MANTOVANI, D.: *Digesto e masse bluhmiane*, Milán 1987.
- MARIDAKIS, S.: «Justinians Verbot der Gesetzeskommentierung», *ZRG* LXXIII, 1956, pp. 29-67.
- MASCHI, C.A.: *La concezione naturalistica del diritto e degli istituti giuridici romani*, Milán 1937.
- MAZZA, M.: «Eternità ed universalità dell'impero romano. Da Costantino a Giustiniano», *Roma Constantinopoli Mosca. Atti del I Seminario internazionale di studi storici su aspetti storico-religiosi dell'idea di Rome; tradizione e rivoluzioni* 21-23 aprile 1981, Roma 1983, pp. 267-293.
- MUSCA, D.A.: «Il diritto nell'epoca giustiniana», *QM* 15, 1983, pp. 171-181.
- NARDI, E.: *Schema delle istituzioni di Giustiniano nel loro quadro finale*, Milán 1978.
- NOAILLES, P.: *Les collections des Nouvelles de l'Empereur Justinien*, I: *Origine et formation sous Justinien*, Paris 1912.

- NOERR, D.: «Zu den geistigen und sozialen Grundlagen der spätantiken Kodifikationsbewegung (Anonymus de rebus bellicis XXI)», *ZRG* 80, 1963, pp. 117-120.
- OLSTER, D.M.: «Justinian, Imperial Rethoric and the Church», *Byzantinoslavica* 50, 1989, pp. 165-176.
- OSLER, D.J.: «The compilation of Justinian's Digest», *ZRG* CII, 1985, pp. 129-184.
- PATOURA-HATZOPOULOS, S.: «L'oeuvre de reconstitution du limes danubien à l'époque de l'empereur Justinien I sur le territoire roumain», *RESE* XVIII, 1980, pp. 95-109.
- PEACHIN, M.: «Prosopographic notes from the law codes», *ZPE* LXXXIV, 1990, pp. 105-112.
- PESCANI, P.: «Gli antecessores bizantini di fronte agli antichi prudentes dopo il divieto di Giustiniano», *Studi Volterra, (Mélanges) Fac. di Giur. dell'Univ. di Roma*, Giuffrè, Milán 6 vols., vol. VI, 1971, pp. 219-252.
- POLAY, E.: «The Justinian Codification and Abstraction», *Studi Biscardi* II, 1982, pp. 105-116.
- PRINGSHEIM, F.: «Die archaische Tendenz Justinians», *Studi in onore di Pietro Bonfante* I, Milán 1930, pp. 549-587.
- PRINGSHEIM, F.: «The Character of Justinian's Legislation», *Law Quarterly Review* 56, 1940, pp. 229-246.
- PRINGSHEIM, F.: «Some Causes of Codification», *RIDA* 12, 1957, pp. 301-311.
- PULIATTI, S.: *Ricerche sulle Novelle di Giustino II: la legislazione imperiale da Giustiniano I a Giustiniano II*, Milán 1980.
- PULIATTI, S.: *Ricerche sulle Novelle di Giustino II: Problemi di diritto privato e di legislazione e politica religiosa*, Milán 1991.
- RICCOBONO, S.: *Sommario delle lezioni di Istituzioni di diritto romano*, 1980 (1896<sup>1</sup>).
- RICCOBONO, S.: «La verità sulle pretese tendenze arcaiche di Giustiniano», *Conferenze per il XIV centenario delle Pandette*, Milán 1931, pp. 237-284.
- RICCOBONO, S.: *Corso di diritto romano; formazione e sviluppo del diritto romano delle XII Tavole a Giustiniano*, Milán 1933-34.
- RIES, G.: *Prolog und Epilog in Gesetzen des Altertums*, Munich 1983.
- SCHARF, L.; HOSIUS, C. y KRÜGER, G.: *Geschichte der römischen Litteratur bis zum Gesetzgebungswerk des Kaisers Justinian*, Handbuch der Klassischen Altertumswissenschaft, Munich 1920.
- SHELTEMA, H.J.: «Les sources du droit de Justinien dans l'Empire d'Orient», *RHD*, 1952, pp. 1-18.
- SHELTEMA, H.J.: «Das Kommentarverbot Justinians» *TR* 1977, pp. 307-331.
- SCHERILLO, G.: «Teodosiano, Gregoriano, Ermogeniano», *Studi in memoria di Umberto Ratti*, Milán 1934, pp. 247-323.
- SCHINDLER, K.H.: *Justinians Haltung zur Klassik. Versuch einer Darstellung an Hand seiner Kontroversen entscheiden Konstitutionen*, Colonia 1966.
- SCHULTZ, F.: «Umarbeitungen justinianischer Gesetz bei ihrer Aufnahme in den *Codex Iustinianus* von 529», *ACII* I, Roma 1935, pp. 83-91.
- SCHWARTZ, E.: *Drei dogmatische Schriften Justinians*, Berlín 1939.
- SIRKS, B.: «From the Theodosian to the Justinian Code», *Accad. Constantiniana VI Conv. intern.*: Perugia Univ. degli Studi Fac. di Giurisprudenza 1986, pp. 265-302.
- TAUBENSCHLAG, R.: «The legislation of Justinian in the light of the papyri», *Byzantion* XV, 1941, pp. 280-295.

- THURMAN, W.S.: *The thirteen edicts of Justinian translated and annotated*, Univ. of Texas at Austin 1964.
- TOMULESCU, C.S.: «On the activity of Justinian's compilers», *Index II*, 1971, pp. 139-144.
- TOMULESCU, C.S.: «Julien l'Apostat et le code de Justinien», *Atti dell'Accademia romanistica costantiniana*, 3° Convegno internazionale Perugia-Trevi-Gualdo Tadino 28 settembre-1° ottobre 1977, Perugia Libr. Univ. 1979, pp. 411-422.
- TURPIN, W.: «The Purpose of Roman Law Codes», *ZRG CIV*, 1987, pp. 620-630.
- VAN DER WAL, N.: *Manuale Novellarum Iustiniani. Aperçu systématique du contenu des Nouvelles de Justinien*, Groningen-Amsterdam 1964.
- VISSCHER, F.: «Les sources du droit selon le Code de Justinien (I, 14 et s.)», *Nouvelles études de droit romain public et privé*, Milán 1949, pp. 53-54.
- VOLTERRA, E.: «Giustiniano ed le scuole di diritto», *Gregorianum XLVIII*, 1967, pp. 77-79.
- WALLINGA, T.: *Tanta/Dédoken: two introductory constitutions to Justinian's Digest*, Groningen 1989.
- WEIGAND, R.: «Glossierte Handschriften des Codex Iustinianus», *ZRG CIV*, 1987, pp. 656-665.
- WENGER, L.: *Canon in den römischen Rechtsquellen*, Viena 1942.
- WENGER, L.: *Die Quellen des römischen Rechts*, Viena 1953.
- WIEACKER, F.: «Ist Justinian Klassizist?», *Études Macqueron*, Aix en Provence 1970, pp. 683-691.

### III. JUSTINIANO Y EL IMPERIO BIZANTINO

#### 1. Justiniano y su época

- BARKER, J.W.: *Justinian and the Later Roman Empire*, Milwaukee-Londres 1966.
- BAYNES, N.H.: «The Successors of Justinian», *Cambr. Med. Hist.* II, 1913, pp. 263-301.
- BAYNES, N.H.: «Some Aspects of Byzantine Civilization», *JRS XX*, 1930, pp. 1-13.
- BAYNES, N.H.: *The Thought-World of East Rome*, Oxford 1947.
- BAYNES, N.H.: *The Byzantine Empire*, Oxford 1949.
- BAYNES, N.H.: *Byzantium. An introduction to east Roman Civilization*, Oxford 1961.
- BONINI, R.: «L'età giustiniana e bizantina», M. Talamanca (ed.): *Lineamenti di storia del diritto romano*, Milán 1979, pp. 757-758.
- BONINI, R.: *Introducción al estudio de la edad justiniana*, traducción del italiano por F.J. Álvarez de Cienfuegos, Instituto de Historia del Derecho, Universidad de Granada, Granada 1979.
- BONINI, R.: *Studi sull'età giustiniana*, 2ª ed. ampliada, Rímìni 1992.
- BRASSLOFF, B.: *Sozialpolitische Motive in der Rechtsentwicklung*, Viena 1933.
- BRATIANU, G.I.: «Une nouvelle histoire de l'Europe au Moyen Age. La fin du monde antique et le triomphe de l'Orient», *Revue Belge de Philologie et D'Histoire* 18, 1939, pp. 252-266.
- BRÉHIER, L.: *Le Monde Byzantin*, vol. 1: Vie et mort de Byzance; vol. 2: Les institutions de l'Empire byzantin; vol. 3: La civilisation byzantine (L'Evolution de l'humanité, vol. 32, Pts. a-c), París 1947, 1948 y 1950.
- BREZZI, P.: «I buoni spiriti che sono stati attivi: Giustiniano», *Quaderni di storia urbana e rurale* 10. 1988: *Contributi storici dal Tardo Antico all'Età Moderna*, pp. 127-144.

- BRYCE, J.V.: *The Holy Roman Empire*, Londres 1961.
- BURY, J.B.: «The Nika riot», *JHS* XVII, 1897, pp. 92-119.
- BURY, J.B.: *A History of the Later Roman Empire from the Death of Theodosius I to the Death of Justinian (A.D. 395-565)*, 2 vols., Nueva York 1958.
- CAMERON, A.: *Circus Factions: Blues and Green at Rome and Byzantium*, Oxford 1976.
- CAMERON, A.: *Continuity and change in sixth century Byzantium*, Variorum Reprints Londres 1981, (recoge 18 artículos).
- CAPIZZI, C.: «Potere e ideologia imperiale da Zenone a Giustiniano (474-527)», *L'imperatore Giustiniano. Storia e mito*, Milán 1978, pp. 3-35.
- CAPIZZI, C.: «Gli spettacoli nella legislazione di Giustiniano», *Spettacoli conviviali i fino al Rinascimento (Centro di Studi sul teatro medievale e rinascimentale. Atti del VIII Convegno di Studio)*, Viterbo 1983, pp. 91-116.
- CAPIZZI, C.: «La Pax Romana e Giustiniano», *Storia e Civiltà* 4, 1988, pp. 3-22.
- CAPIZZI, C.: *Giustiniano I tra politica e religione*, Mesina 1992.
- CAVALLO, G. y MAGISTRALE, F.: «Libri e scritture del diritto nell'età di Giustiniano», *Index* XV, 1987, pp. 97-110.
- CAVALLO, G.: «Culture et circulation des livres à l'époque de Justinien», *Faventia* IX, 1, 1987, pp. 51-64.
- CROKE, B.: «Justinian's Bulgar victory celebration», *Byzantinoslavica* XLI, 1980, pp. 188-195.
- CURZON, G.: *Justinian*, Oxford 1883.
- CHASTAGNOL, A.: *La fin du monde antique. De Stilicon a Justinien (Ve. siècle et début VIe.)*, París 1976.
- DAGRON, G.: «Aux origines de la civilization byzantine. Langue de culture et langue d'état», *Revue Historique* 241, 1969, 23-56.
- DEMANDT, A.: *Die Spätantike. Römische Geschichte von Diocletian bis Justinian (284-565 n. Chr.)*, Munich 1989.
- DIEHL, C.: *Justinien et la Civilization Byzantine au Seizieme Siècle*, 2 vols., París 1901.
- DIEHL, C.: «Justinian and the Imperial Restoration in the West», *Cambridge Medieval History*, vol.2, Cap.1, Cambridge 1913, pp. 1-24.
- DIEHL, C.: «Justinian's Government in the East», *Cambridge Medieval History*, vol. 2, cap. 2, Cambridge 1913, pp. 25-52.
- DIEHL, C.: *Histoire de l'Empire Byzantin*, París 1924.
- DIEHL, C.: *Les grands problèmes de l'histoire byzantine*, París 1957.
- DÖLGER, F.: «Justinianos I», *Lexicon für Theologie und Kirche*, vol. V, pp. 1.227-1.229.
- DOWNEY, G.: «Justinian as Achilles», *Trans. Am. Philol. Association* 71, 1940, pp. 68-78.
- DOWNEY, G.: «Justinian as Builder», *Art Bulletin* 32, 1950, pp. 262-266.
- DOWNEY, G.: *Constantinople in the Age of Justinian*, Oklahoma 1960.
- DUPONT, C.: «Les constitutions *ad populum*», *RHDFE* 49, 1971, pp. 586-600.
- ELLUL, J.: *Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Instituciones griegas, romanas, bizantinas y francas*, Madrid 1970.
- EVANS, J.A.S.: *The Age of Justinian. The Circumstances of Imperial Power*, Londres 1996.
- FALKENHAUSEN, V.von: «I rapporti dei ceti dirigenti romani con Constantinopoli dalla fine del V secolo alla fine del VI secolo», *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, pp. 59-90.
- GAUDEMET, J.: *Institutions de l'antiquité*, París 1967.
- GAUDEMET, J.: *Les gouvernants à Rome. Essais de droit romain*, París 1986.

- GAUDENZI, A.: *Sui rapporti tra l'Italia e l'imperio d'Oriente fra gli anni 476-554 d.C.*, Bologna 1888.
- GFRORER, A.: «Kaiser Justinian I», *Byzantinische Geschichte* (Graz, 1873), II, pp. 315-401.
- GIBBON, E.: *Historia de la decadencia y ruina del Imperio Romano*, Tomos III y IV, Barcelona 1842 (Ediciones Turner, edición facsímil, Madrid 1984).
- GOFFART, W.: *Barbarians and Romans A.D. 418-584. The techniques of accommodation*, Princeton 1980.
- GOUBERT, P.: *Byzance et l'Orient sous les successeurs de Justinien*, París 1951.
- GROH, K.: *Geschichte des oströmischen Kaisers Justin II, nebst der Quellen*, Leipzig 1889.
- GRUPE, E.: «Zur Latinität Justinians», *ZRG* 14, 1893, 224-232.
- GRUPE, E.: *Kaiser Justinian, aus seinem Leben und aus seiner Zeit*, Leipzig 1923.
- GUALANDI, G.: *Legislazione imperiale e giurisprudenza*, Milán 1963.
- HAHN, L.: «Zum Sprachenkampf im römischen Reich bis auf die Zeit Justinians (eine Skizze)», *Philologus*, Supplementband X, 1907, pp. 675-718.
- HÄLLSTRÖM, G.: «The Duties of an Emperor According to Justinian I», L. Ryden y J.O. Rosenquist (eds.): *Aspects of Late Antiquity and Early Byzantium*, Swedish Research Institute in Istanbul, Transaction IV, Estocolmo 1993, pp. 157-158.
- HARDY, E.R.: «The Egyptian policy of Justinian», *DOP* 22, 1969, pp. 23-41.
- HASSET, M.: «The Reign of Justinian», *The American Catholic Quarterly Review* XXXVIII, 1912, pp. 266-285.
- HERTZBERG, G.F.: *Die Geschichte Griechenlands under der Römer. Vol. III: Von Septimius Severus bis auf Justinian I*, Halle 1875.
- HOHLWEG, A.: «Justinian Exempla Historica», *Epochen der Weltgeschichte in Biographien* XII, Frankfurt 1986, pp. 39-76.
- HOLMES, W.G.: *The Age of Justinian and Theodora*, 2 vols., Londres 1905-1907.
- HUNGER, H.: *Byzantinische Geisteswelt von Konstantin dem Grossen bis zum Fall Konstantinopels*, Baden-Baden 1958.
- HUNGER, H.: «Kaiser Justinian I (527-565)», *Anzeiger der Österreichischen Akademie der Wissenschaften, Phil.-Hist. Klasse* 102, 1965, pp. 339-356.
- HUNGER, H.: «Reditus Imperatoris», *Fest und Alltag in Byzanz*, G. Prinzing y D. Simon (eds.), Munich 1990, pp. 17-35.
- HUTTON, W.H.: *Constantinople: The Story of the Old Capital of the Empire*, Londres 1907.
- IRMSCHER, J.: «Die Grundverhältnisse im justinianischen Imperium», *Bol. del Inst. de Estudios Helénicos* III. 2, Barcelona 1969, pp. 13-21.
- IRMSCHER, J.: «Justinian als Bauherr in der Sicht der Literatur seiner Epoche», *Klio*, LIX, 1977, pp. 225-229.
- IRMSCHER, J.: «Zum Menschenbild der justinianischen Epoche», *AAntHung* XXVI, 1978, pp. 71-85.
- ISAMBERT, M.: *Histoire de Justinien*, 2 vols., París 1856.
- JOERS, P.: *Die Reichspolitik Kaiser Iustiniens*, Giessen 1893.
- JONES, A.H.M.: *The Later Roman Empire 284-602: A Social Economic and Administrative Survey*, 2 vols., Oxford 1964.
- JUGIE, M.: «Justinien I», *Dictionnaire de théologie catholique*, VIII, cols. 2277-2290.
- KAPLAN, M.: *Les propriétés de la Courone et de l'Église dans l'Empire byzantin (V-VI siècles)*, París 1976.

- KRUMBACHER, K.: «Kaiser Justinian», *Populäre Aufsätze*, Leipzig 1909, pp. 153-168.
- KUHN, E.: *Die städtische und bürgerliche Verfassung des römischen Reichs bis auf die Zeiten Justinian*, Aalen 1968 (1865<sup>1</sup>).
- LECLERCQ, H.: «Justinien», *DACL*, VIII/1, Paris 1928, cols. 507-604.
- LEMERLE, P.: *Le premier humanisme byzantin. Notes et remarques sur enseignement et culture à Byzance des origines au Xe siècle*, Paris 1971.
- MAIER, G.: *Bizancio*, Madrid 1984.
- MANGO, C.: *Byzantium, the New Rome*, Londres 1980.
- MARASSINI, P.: «Giustiniano e gli imperatori di Bisanzio nella letteratura etiopica», *CCAB* XXX, 1983, pp. 383-389.
- MARRAST, A.: *La Vie Byzantine au sixième siècle*, Paris 1881.
- MASEFIELD, J.: *Conquer. A tale of the Nika Rebellion in Byzantium*, Nueva York 1941.
- MATINO, G.: «Innovazioni linguistiche nei testi giuridici tardoantichi di lingua greca», *AAP* XXXIII, 1984, 281-288.
- MAZZA, M.: «Eternità ed universalità dell'impero romano. Da Costantino a Giustiniano», *Roma Constantinopoli Mosca. Atti del I Seminario internazionale di studi storici su aspetti storico-religiosi dell'idea di Roma; tradizione e rivoluzioni* 21-23 aprile 1981, Roma 1983, pp. 267-293.
- MEYENDORFF, J.D.: *Byzantine Theology-Historical Trends and Doctrinal Themes*, Nueva York 1974.
- MIHAESCU, H.: «La lingua latina e la lingua greca nell'impero bizantino» *Atene e Roma* 18, 1973, pp. 144-153.
- MOORHEAD, J.: *Justinian*, Londres 1994.
- MURPHY, F.H.: «Justinian I, Byzantine Emperor», *New Catholic Encyclopedia*, VIII, pp. 96-101.
- PERTUSI, A.: «La concezione politica e sociale dell'impero di Giustiniano», *Storia delle idee politiche, economiche e sociali*, L. Firpo (dir.), II, 1: *Ebraismo e cristianesimo*, 1985, pp. 541-596.
- PERTUSI, A.: «Storia del pensiero politico», *La civiltà bizantina dal IV al IX secolo. Aspetti e problemi*, Bari 1977, pp. 33-85.
- PERTUSI, A.: *Il pensiero politico bizantino*, Bologna 1990, specialmente su capitolo primero «La concezione política e sociale dell'Impero di Giustiniano», pp. 5-60.
- RUBIN, B.: *Theodorich und Justinian: Zwei Principien der Mittelmeerpolitik*, Munich 1953.
- RUBIN, B.: *Das Zeitalter Iustiniens*, I, Berlín 1960.
- RUNCIMAN, S.: *Byzantine Civilization*, Nueva York 1957.
- SAITTA, A.: *2000 anni di storia: Giustiniano e Maometto*, Bari 1983.
- SCHUBART, W.: *Justinian und Theodora*, Munich 1943.
- SHERRARD, P.: *The Greek East and the Latin West: A Study in the Christian Tradition*, Londres 1959.
- SOTIROFF, G.: *The Assassination of Justinian's personality*, Saskatchewan 1972.
- STEIN, E.: *Studien zur Geschichte des byzantinischen Reiches, vornehmlich unter den Kaisern Justinus II und Tiberius Constantinus*, Stuttgart 1919.
- STEIN, E.: «Tribonien et l'emploi des langues dans les Nouvelles de Justinien», *ACEB* 5, Roma 1936, 709-720.
- STEIN, E.: «Deux questeurs de Justinien et l'emploi des langues dans ses nouvelles», *Bulletin de la classe des lettres de l'Académie Royale de Belgique* 23, 1937, pp. 365-390.

- STEIN, E.: *Histoire du Bas-Empire, Vol. II: De la disparition de l'empire d'Occident à la mort de Justinien (476-565)*, París, Bruselas y Amsterdam, edición francesa de J.R. Palanque 1949.
- STEIN, E.: *Histoire du Bas-Empire, Vol. I: De l'état romain á l'état byzantin (248-476)*, París, Bruselas y Amsterdam, edición francesa de J.R. Palanque 1959.
- TURTLEDOVE, H.: «Justin II's observance of Justinian's Persian treaty of 562», *ByzZ* LXXXVI, 1983, pp. 292-301.
- URE, P.N.: *Justiniano y su época*, Traducción de Pablo Sela, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1963.
- VASILIEV, A.A.: «Die Frage über die slavische Herkunft des Justinian», *Viz. Vremannik*, I, 1894, pp. 469-492.
- VASILIEV, A.A.: *Justin the First. An introduction to the Epoch of Justinian the Great*, Cambridge, Mass. Harvard Univ. Press, 1950.
- VASILIEV, A.: *History of the Byzantine Empire 324-1453*, Madison: Wis. University of Wisconsin Press 1952.
- VULIC, N.: *Origine et race de l'empereur Justinien*, Belgrado 1935.
- WRIGHT, F.A.: *A History of Later Greek Literature from the Death of Alexander in 323 B. C. to the Death of Justinian in 565 A.D.*, Londres 1932.
- ZILLIACUS, H.: *Zum Kampf der Weltsprachen im oströmischen Reich*, Amsterdam 1965.

## 2. Los colaboradores de Justiniano

- BRIDGE, A.: *Theodora. Portrait in a Byzantine Landscape*, Londres 1978.
- BROWN, T.S.: «The aristocracy of Ravenna from Justinian to Charlemagne», *Corsi di cultura sull'arte ravennate e bizantina*. Bologna Università e Ravenna Ed. Longo XXXIII, 1986, pp. 135-149.
- BROWNING, R.: «Belisar in Italien», *AW* XII, 2, 1981, pp. 45-54.
- BROWNING, R.: *Justinian und Theodora. Glanz und Grösse des byzantinischen Kaiserpaares*, Bergisch Gladbach Lübbe 1981.
- CAMERON, A. y SCHAUER, A.: «The Last Consul: Basilius and his Diptych», *JRS* 72, 1982, pp. 126-143.
- CANTARELLI, L.: *Il patrizio Liberio e l'imperatore Giustiniano*, Roma 1915.
- CHASSIN, L.M.: *Bélisaire, généralissime byzantin (504-565)*, París 1957.
- DE LANCKER, H.: *Theodora: impératrice d'Orient*, París 1968.
- DÍAZ BAUTISTA, A.: «L'intercession des femmes dans la législation de Justinien», *RIDA* XXIX, 1983, pp. 81-99.
- DIEHL, Ch.: *Théodora, impératrice de Byzance*, París 1904, (reimp. 1937).
- DUCHESNE, L.: «Les protégés de Théodora», *Mélanges d'archéologie et d'histoire* XXXIV, 1914, pp. 57-79.
- EVANS, J.A.S.: «The Nika Rebellion and the Empress Theodora», *Byzantion* 54, 1984, pp. 380-382.
- FITTON, J.: «The death of Theodora», *Byzantion* 46, 1976, p. 119.
- GIANTURCO, E.: «L'influence della Imperatrice Teodora nella legislazione giustiniana», *Studi giuridici in onore di C. Fadda* IV, Nápoles 1906, pp. 1-12.

- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, R.: «Legislación y personalidad de Justiniano. Su matrimonio con Teodora», *Antigüedad y Cristianismo VIII, Arte y Sociedad, Economía y Religión durante el Bajo Imperio y la Antigüedad Tardía*, Murcia 1991, pp. 169-175.
- GRIMBERT, H.: *Theodora. Die Tänzerin auf dem Kaiserthron*, Munich 1928.
- GUILLAND, R.: «Les patrices byzantins du VI siècle», *Palaologia* 7, 1958-59, pp. 271-305.
- GUILLAND, R.: «Les patrices sous le règne de Justinien Ier (527-565)», *Recherches sur les institutions byzantines*, Amsterdam 1967, II, pp. 132-161.
- HOLMES, W.G.: *The Age of Justinian and Theodora*, 2 vols., Londres 1905-1907.
- HONORÉ, T.: *Tribonian*, Londres 1978.
- HOUSSAYE, H. H.: «The empress Theodora», *The English Historical Review* II, 1887, pp. 1-20.
- KÜBLER, B.: «Die Gehilfen Justinians bei der Kodifikation», *ACII* I, Roma 1935, pp. 17-33.
- LAMMA, P.: «Giovanni di Capadocia», *Aevum* 21, 1947, pp. 80-100.
- MANARA, E.: «Di un'ipotesi per l'individuazione dei personaggi nei pannelli del S. Vitale a Ravenna e per la loro interpretazione», *FR CXXV-CXXVI*, 1983, pp. 13-37.
- OLECK, H.: *Theodora*, Londres 1971.
- PURPURA, G.: «Giovanni di Cappadocia e la sua composizione della commissione del primo codice di Giustiniano», *ASGP XXXVI*, 36, 1976, pp. 49-67.
- RAVEGNANI, G.: *La corte di Giustiniano*, Roma 1989.
- SCHUBART, W.: *Justinian und Theodora*, Munich 1943.
- SOLIDORO, L.: «Triboniano e la legislazione giustiniana», *Labeo* XXVIII, 1982, 74-81.
- SPRUIT, J.: «L'influence de Théodora sur la législation de Justinien», *RIDA* XXIV, 1977, pp. 389-421.
- STADELMANN, H.: *Theodora von Byzanz*, 2 vols., Dresde 1926.
- STEIN, E.: «Deux questeurs de Justinien et l'emploi des langues dans ses nouvelles», *Bulletin de la classe des lettres de l'Académie Royale de Belgique* 5.23, 1937, pp. 365-390.
- STEIN, E.: «Justinian, Johannes der Kappadozier und das Ende des Konsulats», *BZ* 30, 1929-30, pp. 376-381.
- STEIN, E.: «Tribonien et l'emploi des langues dans les Nouvelles de Justinien», *ACEB* 5, Roma 1936, pp. 709-720.
- TOMULESCU, C.S.: «On the activity of Justinian's compilers», *Index* II, 1971, pp. 139-144.
- TSOTSOU, M.: «Theodora, an Empress», *Archaologia* 21, 1986, pp. 32-36.
- UNDERHILL, Cl.: *Theodora, the Courtesan of Constantinople*, Nueva York 1932.
- VADERCOOK, J.W.: *Empress of the Dusk. A life of Theodora of Byzantium*, Nueva York 1940.

#### IV. HISTORIAS DEL DERECHO Y VOCABULARIOS

##### 1. Historias del derecho

- ARANGIO-RUIZ, V.: *Historia del derecho romano*, Barcelona 1980.
- ARIAS RAMOS: *Compendio de derecho público romano e historia de las fuentes*, 6ª ed., Valladolid 1961.
- BONFANTE, P.: *Historia del Derecho Romano*, Madrid 1944.
- COLLINET, P.: *Répertoire des bibliographies, vocabulaires index concordances et palimpsestes du droit romain*, París 1933.
- DE FRANCISCI, P.: *Storia del Diritto Romano*, 3 vols., 1930-40.

- DE FRANCISCI, P.: *Síntesis histórica del Derecho Romano*, Madrid 1954.
- DE MARTINO, F: *Storia de la Costituzione Romana*, 7 vols., Nápoles 1965-1974.
- FERRINI, C.: *Studi di diritto romano bizantino*, Milán 1929.
- GENZMER, E: *El diritto romano come fattore della civiltà europea*, Trieste 1954.
- KUNKEL, W.: *Historia del Derecho Romano*, Barcelona 1973.
- PUGLIESE, G.: *Istituzioni di diritto romano. Vol. 3º: Il periodo postclassico e giustiniano*, 1988.
- RICCOBONO, S.: *Sommario delle lezioni di Istituzioni di diritto romano*, Milán 1980 (1896<sup>1</sup>).
- RICCOBONO, S.: *Corso di diritto romano; formazione e sviluppo del diritto romano delle XII Tavole a Giustiniano*, Milán 1933-34.
- WIEACKER, F.: *Von römischen Recht. Wirklichkeit und Überlieferung*, Leipzig 1944.
- WIEACKER, F.: *Vom römischen Staat als Rechtsordnung*, Friburgo 1949.
- WIEACKER, F.: *Über das klassische in der römischen Jurisprudenz*, Tübingen 1950.
- WIEACKER, F.: *Vulgarismus und Klassizismus im Recht der Spätantike*, Heidelberg 1955.

## 2. Vocabularios e índices de interpolaciones

- AMBROSINO, R.: *Vocabularium Institutionum Iustiniani Augusti*, Milán 1942.
- AMELOTTI, M.: «Il documento nel diritto giustiniano. Prassi e legislazione», *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, pp. 125-138.
- APPLETON, H.: *Des interpolations dans les Pandectes et des méthodes propres à les découvrir*, Roma 1967 (1895).
- ARCHI, G.G.: «La legislazione di Giustiniano e un nuovo vocabolario delle Costituzioni di questo imperatore», *SDHI XLII*, 1976, pp. 1-22.
- AVOTINS, I.: *On the Greek of the Code of Justinian. A supplement to Liddell-Scott-Jones together with observations on the influence of Latin on legal Greek*, Hildesheim-Olms 1989.
- BONINI, R.: «I Subsidia del vocabolario delle leges di Giustiniano», *Aegyptus* 55, 1975, pp. 247-262.
- BARTOLETTI COLOMBO, A.M.: «Justinian lexicography», *CHum* XXIV, 1990, pp. 453-460.
- BERGER, A.: «C.Th.2.1.10 and C.I.1.9.8. pr. A perfect example of a interpolation through cancellation of a non», *Iura* 10, 1959, pp. 13-20.
- BROGGINI, G.: «*Index interpolationum zum Codex Iustinianus*», *ZRG LXXXV*, 1968, 616-620.
- BROGGINI, G.: *Index interpolationum quae in Iustiniani Codice inesse dicuntur*, Colonia 1969.
- COLLINET, P.: *Répertoire des bibliographies vocabulaires index concordances et palingénésies du droit romain*, París 1933.
- CHIAZZESE, L.: *Confronti Testuali. Contributo alla dottrina dell interpolazioni giustinianee*, Palermo 1933.
- FINETTI, L.P.: *Storia della ricerca delle interpolazioni nel Corpus Iuris Giustiniana*, Milán 1953.
- GUARNERI CITARI, A.: *Indice delle parole frasi e costrutti ritenuti indizio di interpolazione nei testi giuridici romani*, Milán 1927 y «Supplemento all'indice delle parole, frasi e costrutti ritenuti indizio di interpolazione nei testi giuridici romani», *Studi in onore di S. Riccobono* I, Milán 1934, pp. 699-742.
- KRÜGER, P.: «Die Interpolationen im justinianischen Codex», *Festgabe Güterbock*, Berlín 1910, pp. 239-250.

- LANATA, G.: «Le Novelle giustiniane e la traduzione (latine) dell'Autentico. A proposito del *Legum Iustiniani Imperatoris vocabularium*», *Byzantion* XLIX, 1979, pp. 239-265.
- LANFRANCHI, F.: «*Indice delle parole, frasi e costrutti che ritenuti indizio di interpolazione nei testi giuridici romani, si rinvencono nelle fonti retoriche relativamente ad argomento iuridico*», *come apéndice en Il diritto nei retori romani*, Milán 1938.
- LONGO, C.: *Vocabolario delle costituzioni latine di Giustiniano*, *BIDR* 10, Milán 1897-1898.
- MARCHI, A.: *Le interpolazioni risultanti dal confronto tra il Gregoriano, l'Hermogeniano, il Teodosiano, le Novelle Posteodosiane e il Codice Giustiniano*, Roma 1906.
- MATINO, G.: «Innovazioni linguistiche nei testi giuridici tardoantichi di lingua greca», *AAP* XXXIII, 1984, pp. 281-288.
- MAYR, R.: *Vocabularium codicis Iustiniani I: pars latina*, Praga 1923.
- PALAZZINI-FINETTI, L.: *Storia della ricerca delle interpolazioni nel Corpus Iuris Giustiniano*, Milán 1953.
- REINACH, J.: «*Controverses et litiges: comparaison de C.Th. 2.1.10 et de CI 1.9.8*», *Iura* 11, 1960, pp. 184-188.
- SAN NICOLÓ, M.: *Vocabularium Codicis Iustiniani, II, Pars Graeca*, Leipzig 1925.
- TORT-MARTORELL, C.: *Tradición textual del Codex Iustinianus. Un estudio del libro 2*, Frankfurt 1989.
- VOLTERRA, E.: «Il problema del testo delle costituzioni imperiali», *La critica del testo*, *Atti del II Congresso internazionale della Società italiana di storia del diritto*, vol. II, Florencia 1971, pp. 821-1097.
- WEIGAND, R.: «Glossierte Handschriften des Codex Iustinianus», *ZRG CIV*, 1987, pp. 656-665.

## V. POLÍTICA RELIGIOSA

### 1. La legislación eclesiástica

- ALVISATOS, H.S.: *Die kirchliche Gesetzgebung des Kaisers Justinian*, Berlín 1913.
- ALIVISATOS, H.S.: «*Les rapports de la législation ecclésiastique du Justinien avec les canons de l'Église*», *ACII*, Roma 1935.
- BARONE ADESI, G.: *Monachesimo ortodosso d'Oriente e diritto romano nel tardo antico*, Milán 1987.
- BAVIERA, G.: «Concetto e limiti dell'influenza del cristianesimo sul diritto romano», *Etudes offertes à P. Fr. Girard*, I 1912, pp. 67-121.
- BAVIERA, G.: «La Codificazione Giustiniana e il cristianesimo», *Atti del Congresso di Verona*, 1948, pp. 125-134.
- BECK, H.G.: *Kirche und theologische Literatur im byzantinischen Reich*, Munich 1969.
- BIONDI, B.: «Religione e diritto canonico nella legislazione di Giustiniano» *ACII I: VII Saeculo a decretalibus Gregorii IX et XIV a codice Iustiniano Promulgatis*, Roma 12-17 nov. 1934, Roma 1935, pp. 3-19.
- BIONDI, B.: *Giustiniano Primo. Principe e legislatore cattolico*, Milán 1936.
- BIONDI, B.: «La concezione cristiana del diritto naturale nella codificazione giustiniana», *RIDA* 4, 1950, pp. 123-158.
- BIONDI, B.: *Il diritto romano cristiano*, 3 vols. Milán 1952-54. I: *Orientamento religioso della legislazione*; II: *La giustizia-le persone*; III: *La famiglia, rapporti patrimoniali-diritto pubblico*.

- BOVINI, G.: *La proprietà ecclesiastica e la condizione giuridica della chiesa in età precostantiniana*, Milán 1949.
- BOYD, W.K.: *The Ecclesiastical Edicts of the Theodosian Code*, New York 1905.
- BRAUN, J.B.: *Das kirchliche Vermögen von der ältesten Zeit bis auf Justinian I*, Giessen 1860.
- BRYCE, J.V.: *The Holy Roman Empire*, Londres 1961.
- CASSETTI, M.A.: *Giustiniano e la sua legislazione in materia ecclesiastica*, Roma 1958.
- COLEMAN-NORTON, P.R.: *Roman State and Christian Church. A Collection of legal Documents to A.D. 535*, 3 vols., Londres 1966.
- CHRISTOU, P.: «The Missionary Task of the Byzantine Emperor», *Byzantina* 3, 1971, pp. 279-280.
- DEMICHELLI, A.M.: «La politica religiosa di Giustiniano in Egitto. Riflessi sulla chiesa egiziana della legislazione ecclesiastica giustiniana», *Aegyptus* LXIII, 1983, pp. 217-257.
- DEMICHELLI, A.M.: *La megalè ekklesía nel lessico e nel diritto di Giustiniano*, Milán 1990.
- DESCHNER, K.: *Historia criminal del cristianismo. Vol 3: Desde la querrela de Oriente hasta el final del período justiniano*, Barcelona 1992, pp. 183-263.
- DOWNEY, G.: «Julian and Justinian and the unity of faith and culture», *Church History* XXVIII, 4, 1959, pp. 339-349.
- DUCHESNE, L.: *L'Eglise au sixième siècle*, París 1925.
- EVANS, D.B.: «The Religious Policy of Justinian and the End of the Age of Fathers», *Third Annual Byzantine Studies Conference. Abstracts of Papers*, Nueva York 1977, pp. 3-4.
- FERRARI DALLE SPADE, G.: *Immunità ecclesiastiche nel diritto romano imperiale*, Venezia 1939.
- FRAZEE, C.A.: «Late Roman and Byzantine legislation on the monastic life from the fourth to the eighth centuries», *ChHist* LI, 1982, pp. 263-279.
- GAUDEMET, J.: *L'Eglise dans l'empire romain IV-V siècles*, París 1958.
- GELZER, H.: *Das Verhältnis von Kirche und Staat in Byzanz*, Leipzig 1907.
- GEROSTERGIOS, A.: *The Religious Policy of Justinian I and his Religious Beliefs*, Massachusetts 1982.
- GEROSTERGIOS, A.: *Justinian the Great. The Emperor and Saint*, Massachusetts 1982.
- GRAY, C.: *Il diritto nel Vangelo e l'influenza del cristianesimo sul diritto romano*, Roma 1972 (1922<sup>1</sup>).
- GUILLAUMONT, A.: «Justinien et l'èglise de Perse», *DOP* 23-24, 1969-70, pp. 39-66.
- GUILLOU, A.: «Ravenna e Giustiniano. L'immaginario e la realtà», *CCAB* XXX, 1983, pp. 333-343.
- HAERTEL, G.: «Zur Problematik der pragmatischen Sanktionen speziell zur sanctio pragmatica pro petitione Vigilii», *Iura* XXVII, 1976, pp. 33-49.
- HAERTEL, G.: «Die Religionspolitik der römischen Kaiser von Diokletian bis Codex Iustinianus und den Novellen Justinians I», *ACD* XXII, 1986, pp. 69-86.
- HAGEMANN, H.R.: «Die rechtliche Stellung der christlichen Wohltätigkeitsansalten in der östliche Reichshälfte», *RIDA* III, 1956, pp. 137-163.
- HARKIANAKIS, S.: «Die Stellung des Kaisers in der byzantinischen Geistigkeit dogmatisch gesehen», *Byzantina* 3, 1971, pp. 45-50.
- HOHENLOHE, C.: *Einfluss des Christentums auf das Corpus Iuris Civilis. Eine rechthistorische Studie zum Verständnisse der sozialen Frage*, Viena 1937.
- HUTTON, W.H.: *The Church of the Sixth Century*, Londres 1897.

- IRMSCHER, J.: «Christliches und Heidnisches in der Literatur der justinianischen Zeit», *RESE* XVIII, 1980, pp. 85-94.
- KAPLAN, M.: *Les propriétés de la Couronne et de l'Église dans l'Empire byzantin (V-VI siècles)*, París 1976.
- KINSELLA, J.A.: *The two Phases of the Ecclesiastical Policy of Justinian*, Washington 1972.
- KING, N.Q.: «The Theodosian Code as a Source for the Religious Policies of First Byzantine Emperors», *NMS* VI, 1962, pp. 12-17.
- KNECHT, A.: *Die Religions-politik Kaiser Justinians I*, Würzburgo 1896.
- KNECHT, A.: *System des justinianischen Kirchenvermögensrechtes Kirchenrechtliche*, Abhandlung Heft 22, Stuttgart 1905.
- GONZÁLEZ, R.: «La obra legislativa de Justiniano y la cristianización del cosmos», *Antigüedad y Cristianismo VII: Cristianismo y aculturación en tiempos del Imperio Romano*, Murcia 1990, pp. 495-518.
- MACCORMACK, S.G.: «Christ and empire time and ceremonial in sixth century Byzantium and beyond», *Byzantion* LII, 1982, pp. 287-309.
- MARCHI, A.: *Dell'influenza del Cristianesimo sulla codificazione giustiniana*, Siena 1924.
- MARÍN CONESA, R.: «Cristianismo y aculturación en la política de Justiniano», *Antigüedad y Cristianismo VII, 1990: Cristianismo y aculturación en tiempos del Imperio Romano*, 541-550.
- MARKUS, R.A.: «Carthage-Prima Iustiniana-Ravenna: an aspect of the Justinian's Kirchenpolitik», *Byzantion* 44, 1979, pp. 276-306.
- MARKUS, R.: «La politica ecclesiastica di Giustiniano e la chiesa di Occidente», *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, pp. 113-124.
- MEYENDORFF, J.D.: *Byzantine Theology-Historical Trends and Doctrinal Themes*, Nueva York 1974.
- MURGA GENER, J.L.: «El testamento en favor de Jesucristo y de los Santos en el derecho romano postclásico y justiniano», *AHDE* XXXV, 1965, pp. 357-419.
- NOBREGA V. L. da: «L'humanisme dans la compilation de Justinien», *Romanitas* 14-20, 1981, pp. 197-210.
- OLSTER, D.M.R.: «Justinian, Imperial Rethoric and the Church», *Byzantinoslavica* 50, 1989, pp. 165-176.
- PFANNMÜLLER, G.: *Die Kirchliche Gesetzgebung Justinians hauptsächlich auf Grund der Novellen*, Berlín 1902.
- RICCOBONO, S.: «L'idea d'humanitas come fonte di progresso del diritto», *Studi in onore di B. Biondi* II, Milán 1965, pp. 585-614;.
- RICHARD, W.: «The Philonic Patriarchs as Νόμος ἑμψυχος», *Studia Patristica* 1, Berlín 1957, pp. 515-525.
- RISK, R.: *Homo, humanus, humanitas*, Munich 1967.
- SCHWARTZ, E.: «Zur Kirchenpolitik Justinian» *Sitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften*, Philosophisch-historische Klasse. H.2, 1940, pp. 32-81.
- SILVA-TAROUCA, C.: *Ecclesia in Imperio Romano-Byzantino*, Roma 1933.
- SILLI, P.: «Aequitas ed epieikeia nella legislazione giustiniana», *JOEByz* XXXII, 2, 1982, pp. 327-336.
- SIMONETTI, M.: «La politica religiosa di Giustiniano», *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, pp. 91-112.

- TROPLONG, R.T.: *De l'influence du christianisme sur le droit civil des romains*, Aalen 1971 (Bruselas 1844<sup>1</sup>).
- VOIGT, K.: *Staat und Kirche von Konstantin der Grösse bis zum Ende der Karolingerzeit*, Stuttgart 1936.
- WUBBE, F.B.J.: «L'humanitas de Justinien», *RHD* 58, 1990, pp. 249-262.
- ZIEGLER, A.W.: «Pope Gelasius II and his Teaching on the Relations of Church and State», *Catholic Historical Review* XXVII, 1942, pp. 412-432.

## 2. Relaciones Iglesia-Estado

- BAUR, Chr.: «Die Anfänge des byzantinischen Caesaropapismus», *Archiv für katholisches Kirchenrecht* III, 1931, pp. 99-113.
- CARON, P.G.: «Natura giuridica del sistema dei rapporti fra stato e chiesa nell'impero romano e nell'impero bizantino», *Studi in onore de Cesare Sanfilippo* II, Milán 1982, pp. 61-75.
- CLAUSS, M.: «Die *συμφωνία* von Kirche und Staat zur Zeit Justinians», *Klassisches Altertum, Spätantike und frühes Christentum: Adolf Lippold zum 65 Geburtstag gewidmet*, K. Dietz et alii (eds.), Würzburg 1993, pp. 579-593.
- DAGRON, G.: *Empereur et prêtre. Étude sur le «cesaropapisme» byzantin*, París 1996.
- GEANAKOPOLOS, G.D.: «Church Building and Caesaropapism. AD. 312-565», *GRBS* 7, 1966, pp. 167-186.
- KADEN, E.: «L'Eglise et l'Etat sous Justinien», *Mémoires publiés par la Faculté de Droit de Genève*, Génova 1952, pp. 109-144.
- MEYENDORF, J.: «Justinian, the Empire and the Church», *DOP* 22, 1968, pp. 45-60.
- ZIEGLER, A.W.: «Die byzantinische Religionspolitik und der sogenannte Caesaropapismus», *Münchener Beiträge zur Slavenkunde Festgabe für Paul Diels*, Munich 1953, pp. 81-97.

## 3. Estructuras y estamento eclesiásticos

- CARON, P.G.: «Lo status delle diaconesse nella legislazione giustiniana», *VIII convegno Accademia Constantiniana*, pp. 509-515.
- CIMMA, M.R.: *L'episcopalis audientia nelle costituzioni imperiali da Costantino a Giustiniano*, Turín 1989.
- CUENA BOY, F.J.: *La Episcopalis Audientia*, Valladolid 1985.
- DÍAZ BAUTISTA, A.: «L'intervention des évêques dans la justice séculière d'après les Nouvelles de Justinien», *Églises et pouvoir politique. Actes des journées internationales d'histoire du droit d'Angers*, Angers Pr. de l'Univ. 1987, pp. 83-89.
- GRANIC, B.: «Die Rechtsstellung und Organisation der griechischen Klöster», *ByZ* 29, 1928-29, pp. 6-34.
- JAEGER, H.: «Justinien et l'episcopalis audientia», *RHDFE* 38, 1960, pp. 214-262.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I.: «Funciones civiles de los obispos en la legislación de Justiniano», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid* 37, vol. XIV, Núm. 38-39, Madrid 1970, pp. 333-358.
- NOETHLICH, K.L.: «Materialen zum Bischofsbild aus den spätantiken Rechtsquellen», *JbAC* 16, 1973, pp. 28-59.

- ORESTANO, R.: «Beni dei monaci et monasteri nella legislazione Giustiniana», A. Giuffrè (ed.): *Studi in onore di Pietro de Francisci III*, Milán 1956, pp. 560-593.
- TABERA, A.: «De ordinatione status monachalis in fontibus Justinianeis», *Commentarii pro religiosis* 14, 1933, pp. 87-95 y 199-206; 15, 1934, pp. 412-418.
- VISMARA, G.: *Episcopalis Audientia. L'attività giurisdizionale del Vescovo per la risoluzione delle controversie private tra laici nel Diritto romano e nella storia del Diritto italiano fino al secolo nono*, Milán 1937.

#### 4. Relaciones entre Roma y Constantinopla. La cuestión monofisita

- ANASTASIOU, J.: «Relation of Popes and Patriarchs of Constantinople in the frame of imperial Policy from the time of the Acacian Schism to the death of Justinian», *Orientalia Christiana Analecta* 181, 1968, pp. 55-69.
- ANASTOS, M.: «Justinian's despotic control over the Church as illustrated by his edicts of the Theopaschite Formula and his letter to Pope John II in 533», *Melanges Ostrogorsky II*, Belgrado 1964, pp. 1-11. (= *Studies in Byzantine Intellectual History*, Variorum Reprints, Londres 1979, IV, pp. 1-11).
- BATIFFOL, P.: «L'Empereur Justinien et le Siègre Apostolique», *Recherches du science religieuse* XVI, 1926, pp. 193-264.
- BROCK, S.P.: «The conversations with the Syrian Orthodox under Justinian», *Orientalia Christiana Periodica* 47, 1981, pp. 87-121.
- BROWN, T.S.: «La Chiesa di Ravenna durante il regno di Giustiniano», *CCAB XXX*, 1983, pp. 23-47.
- DELAVAL COBHAM, Cl.: *The Patriarchs of Constantinople*, Cambridge 1911.
- ENSSLIN, W.: «Papst Johannes I als Gesander Theodorichs des Grossen bei Kaiser Justinos I», *Byzantinische Zeitschrift* XLIV, 1951, pp. 127-134.
- ENSSLIN, W.: «Papst Agapet I und Kaiser Justinian I», *Historisches Jahrbuch* LXXVII, 1958, pp. 549-566.
- ENSSLIN, W.: «Justinian I und die Patriarchate Rom und Konstantinopel», *SO XXXV*, 1959, pp. 113-127.
- EUSTRATIOU, I.: *The Monophysite Patriarch of Antioch Severus and the relationship of Monophysitism to Orthodoxy since the Henotikon of Zenon up to the Synod held by Menas*, Leipzig 1894.
- EVERY, G.: *The Byzantine Patriarchate 451-1204*, Londres 1947.
- FREND, W.H.C.: *The Rise of the Monophysite Movement. Chapters in the History of the Church in the fifth and sixth Centuries*, Cambridge Univ. Pr. 1972.
- GRAY, P.: *The Defence of Chalcedon in the East (451-553)*, Leiden 1979.
- GREENSLADE, S.L.: «Heresy and Schism in the Later Roman Empire», D.E. Baker (ed.): *Schism, Heresy and Religious Protest*, Cambridge 1981, pp. 1-20.
- GRILLMEIER, A.: «Der Neu-Chalkedonismus», *Historisches Jahrbuch* 77, 1958, pp. 151-166.
- GRILLMEIER, A.: *Christ in Christian tradition II: From the Council of Chalcedon (451) to Gregory the Great (590-604). Reception and contradiction. The development of the discussion about Chalcedon from 451 to the beginning of the reign of Justinian*, Londres 1987.
- HAACKE, R.: «Die kaiserliche Politik in den Auseinandersetzungen um Chalkedon (451-553)», *Das Konzil von Chalkedon*, Würzburg 1953, pp. 95-177.

- HOFMMAN, F.: «Der Kampf der Päpste um Konzil und Dogma von Chalkedon von Leo dem Grossen bis Hormisdas (451-519)», *Das Konzil von Chalkedon. Geschichte und Gegenwart*, Würzburg 1953, pp. 13-94.
- JALLAND, T.G.: *The Church and the Papacy*, Nueva York, Morehouse-Gorham Co., 1944.
- JUGIE, M.: «La primauté romaine d'après les premiers théologien monophysites (V-VI siècles)», *EO* 1934, pp. 181-189.
- KIDD, B.J.: *The Churches of the Eastern Christendom from A.D. 451 to the Present Time*, Londres 1927.
- KRÜGER, G.: *Monophysitische Streitigkeiten im Zusammenhang mit der Reichspolitik*, Jena 1884.
- LE BRAS, G.: «Le droit romain et la domination pontificale», *Revue Historique de droit* 1949, pp. 381-383.
- MASPERO, J.: *Histoire des patriarches d'Alexandrie depuis la mort de l'Empereur Anastase jusqu'à la réconciliation de l'église Jacobite (518-616)*, Paris 1923.
- MOELLER, CH.: «Le chalcédonisme et le néo-chalcédonisme en Orient de 451 à la fin du V in VI siècle», *Das Konzil von Chalkedon: Geschichte und Gegenwart ed. by A. Grillmeier and H. Bacht*. Vol. I, Würzburg 1951, pp. 637-720.
- MOZZILLO, A.: «Dei rapporti tra il imperatore ed i concili ecumenici da Costantino a Giustiniano». *Archivio giuridico Filippo Serafini* 16, 1954, pp. 105-128.
- PERRONE, L.: *La Chiesa di Palestina e le controversie cristologiche. Dal concilio di Efeso (431) al secondo concilio di Costantinopoli (553)*, Roma 1980.
- SCOTT, S.H.: *The Eastern Churches and the Papacy*, Londres 1928.
- SOTINEL, C.: «Autorité pontificale et pouvoir impérial sous le règne de Justinien: le pape Vigile», *MEFRA CIV*, 1992, pp. 439-463.
- SPEIGL, J.: «Das Religionsgespräch mit den severianischen Bischöfen in Konstantinopel im Jahre 532», *Annuario historiae conciliorum*, 16, 1984, pp. 264-285.
- STEPHANIDES, B.K.: *The Popes Felix III and Gelasius I and the emperor Justinian*, Atenas 1924.
- STEPHANIDES, B. K.: «The Popes Celestine I and Leo I in their Relation to the Byzantine Emperors and to the Synods convoked by them», *Epeteris tes Hetaireias Byzantinon Spoudon*, I, 1929.
- WAND, J.W.C.: *The Four Great Heresies*, Londres 1961.
- WIGRAM, W.A.: *The Separation of Monophysites*, Londres 1923.

## 5. Herejes en general

- ANASTOS, M.V.: «The Immutability of Christ and Justinian's Condemnation of Theodore de Mopsuestia», *DOP* 6, 1991, pp. 125-160.
- BALAN, J.: «Leges Iustiniani de haereticis», *ACII Romae 1934 I*, Roma 1935, pp. 483-496.
- BERGER, A.: «La concezione di eretico nelle fonti giustiniane», *Atti dell'Acc. Naz. dei Lincei. Classe di Sc. morali, stor. e filologiche. Rendiconti*, ser. VIII, 10, 1995, pp. 356-368.
- BESKOW, P.: «The Theodosian Laws against Manichaeism», P. Bryden (ed.): *Manichaean Studies* (Lund Studies in African and Asian Religions I), Lund 1988, pp. 1-11.
- BROWN, P.: «The Diffusion of Manichaeism in the Roman Empire», *JRS* 59, 1969, pp. 92-103.
- CONSTANTELOS, D.J.: «Religious Minorities and the State in Sixth Century Byzantium», *St. Vladimir's Quarterly* VII, 1963, pp. 190-198.

- CRONT, G.: *La lutte contre l'hérésie en Orient jusqu'au IXe. siècle*, Paris 1933.
- CRONT, G.: «La repression de l'Heresie au Bas-Empire pendant le regne de Justinien Ier (527-565)», *Byzantiaka* 20, 1982, pp. 37-51.
- CROUZEL, H.: «Origene e l'origenismo: le condanne di Origene», *Augustinianum* 26, 1986, pp. 295-303.
- KADEN, E.H.: «Die Edikte gegen die Manichäer von Diokletian bis Justinian», *Festschrift H. Lewald*, Basilea 1953, pp. 55-68.
- LIEU, S.N.C.: «Sources on the diffusion of Manichaeism in the Roman empire (from Diocletian to Justinian)», *A green leaf. Papers in honour of Jes. P. Asmussen*, *Acta Iranica* XXVIII, Leiden Brill 1988, pp. 383-399.
- SCHMIDT, C.: «Neue Originalquellen des Manichäismus», *Zeitschrift für Kirchengeschichte* 52, 1933, pp. 1-28.
- THURMAN, W.S.: «How Justinian I sought to handle the problems of religious dissent», *Greek Orthodox Theological Review* 13, 1968, pp. 15-40.
- ZUCCOTTI, F.: «*Furor Haereticorum*». *Studi sul trattamento giuridico della follia e sulla persecuzione della eterodossia religiosa nella legislazione del Tardo Impero Romano*, Milán 1992.

## 6. Judíos

- ANDREADES, A.M.: «The Jews in the Byzantine State», *Epeteris Hetereias Byzantinon Spoudon* VI, 1929, pp. 23-43.
- BAUMGARTEN, A.I.: «Justinian and the Jews», *J.H.Lookstein Memorial Volume*, Nueva York 1980, pp. 37-50.
- BROWE, P.: «Die Judengesetzgebung Justinians», *Analecta Gregoriana* 8, 1935, pp. 101-146.
- GRANT, M.: *The Jews in the Roman World*, Londres 1973.
- HOLUM, K.G.: «Caesarea and the Samaritans», R. Hohlfelder: *City, Town, and Countryside in the Early Byzantine Era*, Nueva York 1982, pp. 65-73.
- IRMSCHER, J.: «La legislazione di Giustiniano sugli Ebrei», *AugR* 28, 1988, pp. 361-365.
- IRMSCHER, J.: «Die Judengesetzgebung Justinians», *Eirene* XXVII, 1990, pp. 73-76.
- IRMSCHER, J.: «The Jews under the reign of Justinian», *Eos* LXXVIII, 1990, pp. 155-161.
- KLINGENBERG, E.: «Justinians Novellen zur Judengesetzgebung», *Festschrift für Hermann Lange zum Geburtstag am 24. Januar 1992*, D. Medicus et alii (eds.): Stuttgart 1992, pp. 139-161.
- LINDER, A.: *Roman imperial legislation on the jews*, (en hebreo), Jerusalén 1983.
- RABELLO, A.: «The legal condition of the Jews in the Roman Empire», *ANRW* II.13, Berlín 1980, pp. 662-762.
- RABELLO, A.: «L'observance des fêtes juives dans l'Empire Romain», *ANRW* II.21.2, Berlín 1984, pp. 1.288-1.312.
- RABELLO, A.: *Giustiniano Ebrei e Samaritani alla luce delle fonti storico-letterarie ecclesiastiche e giuridiche*, *Monogr. del Vocab. di Giustiniano*, 2 vols., Milán 1987/1988.
- SCHARF, L.: *Byzantine Jewry: From Justinian to the Fourth Crusade*, Nueva York 1957.
- SEYBERLICH, R.M.: «Die Judenpolitik Kaiser Justinians I», *Deutsche Historiker-Gesellschaft, Byzantinistische Beiträge*, Berlín 1964, pp. 73-80.
- SHARF, A.: *Byzantine Jewry. From Justinian to the Fourth Crusade*, Londres 1971.

SMALLWOOD, E.M.: *The Jews under Roman Rule*, Leiden 1976.

WINKLER, S.: «Die Samariter in den Jahren 529-30», *Klio*, 43/45, 1965, pp. 435-457.

## 7. Paganismo

BLUMENTHAL, H.: «529 and After: What Happened to the Academy?», *Byzantion* 48, 1978, pp. 369-385.

BUCCI, O.: «La politica culturale di Cosroe Anursivan (521-579), la chiusura delle scuole di Atene (529) e l'esilio degli ultimi Maestri pagani in Persia», *Studi Biscardi*, VI, 1987, pp. 507-552.

CAMERON, A.: «The End of the Ancient Universities», *Cahiers d'Histoire Mondiale* 10, 1967, pp. 653-673.

CAMERON, A.: «The Last Days of the Academy at Athens» *Proceedings of the Cambridge Philological Society* 15, pp. 7-29.

CONSTANTELOS, D.J.: «Paganism and the State in the Age of Justinian», *Catholic Historical Review* 50, 1964, pp. 372-380.

CHUVIN, P.: *Chronique des derniers paiens. La disparition du paganisme dans l'Empire Romain, du règne de Constantin à celui de Justinien*, París 1990.

CRACCO RUGGINI, L.: «Pagani, Ebrei e Cristiani: odio sociologico e odio teologico nel mondo antico», *Gli Ebrei nell'alto Medioevo, Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'alto Medioevo* 26, vol. I, Spoleto 1980.

DOWNEY, G.: «Paganism and Christianity in Procopius», *Church History* 18, 1949, pp. 89-102.

DOWNEY, G.: «Justinian's View of Christianity and the Greek Classics», *Anglican Theological Review* XL, 1958, pp. 3-12.

FERNÁNDEZ, G.: «Justiniano y la clausura de la Escuela de Atenas», *Erytheia* II, 2, 1983, pp. 24-30.

FERNÁNDEZ, G.: «El rey persa Khusro I Anosharvan y la filosofía ateniense ante la crisis del año 529 d.C. Un nuevo episodio de la penetración de la cultura griega en Irán», *Gerión* V, 1987, pp. 171-181.

FERNÁNDEZ, G.: «La escuela filosófica de Alejandría ante la crisis del año 529», *Eritheia* VIII, 2, 1987, pp. 203-207.

FIACCADORI, G.: «Il tramonto dell'Accademia I: Kavâdh», *CCAB* XXX, 1983, pp. 255-271.

FRANTZ, A.: «From Paganism to Christianity in the Temples of Athens», *DOP* 19, 1965, pp. 187-205.

FRANTZ, A.: «Pagan philosophers in Christian Athens», *Proc. am. Philosophical Society* 119, 1975, pp. 29-38.

GEFFCKEN, J.: *The Last Days of Greco-Roman Paganism*, Amsterdam/Nueva York/Oxford.

HÄLLSTRÖM, G.: «The Closing of the Neoplatonic School in AD 529: An Additional Aspect», P. Caastren (ed.) *Post-Herulian Athens. Aspects of Life and Culture in Athens AD 267-529*, Helsinki 1994, pp. 141-160.

HARK, K.W.: «Sacrifice and Pagan Belief in Fifth-and Sixth-Century Byzantium», *PP* CXXVIII, 1990, pp. 7-27.

IRMSCHER, J.: «Paganismus im Justinianischen Reich», *Klio* LXIII, 1981, pp. 683-688.

IRMSCHER, J.: «Non-christians and sectarians under Justinian. The fate of the inculpatèd», M.M Mactoux y E Geny (eds.), *Mélanges Pierre Lévêque, I. Religion: Annales litt. de l'Úniv. de Besançon*, París 1988, pp. 165-167.

- IRMSCHER, J.: «La politica religiosa dell'imperatore Giustiniano contro i pagani e la fine della scuola neoplatonica ad Atene», *Il Cristianesimo nella storia* XI, 1990, pp. 579-592.
- KAEGI, W.E.: «The Fifth-Century Twilight of Byzantine Paganism», *Classica et Mediaevalia* 27, 1966, pp. 243-275.
- SAFFREY, H.D.: «Le Chrétien Jean Philopon et la Survivance de l'Ecole d'Alexandrie au VIe. siècle», *REG LXVII*, 1954, pp. 396-408.
- SCHLOSSER, F.E.: «Pagans into magicians», *ByzSlav* LII, 1991, pp. 49-53.
- TROMBLEY, F.R.: *Hellenic Religion and Christianization c. 370-529*, vol. I, Leiden-N. York 1993.
- WHITBY, M.: «John of Ephesus and the Pagans: Pagan Survivals in the Sixth Century», M. Salomon (ed.): *Paganism in the Later Roman Empire and in Byzantium*, Cracovia 1991, pp. 111-131.

## 8. Grupos sociales protegidos por la legislación

- BEAUCAMP, J.: *Le Statut de la Femme à Byzance (4er.-7er. siècle). I: Le Droit Imperial*, Paris 1990.
- BIANCHI FOSSATI VANZETTI, M.: «Vendita ed esposizione degli infanti da Costantino a Giustiniano», *SDHI XLIX*, 1983, pp. 179-224.
- BOOJAMRA, J.L.: «Christian 'Philanthropia'. A study of Justinian's Welfare Policy and the Church», *Byzantina* 7, 1975, pp. 347-373.
- BRASSLOFF, B.: *Sozialpolitische Motive in der Rechtsentwicklung*, Viena 1933.
- BUCKLER G.: «Women in byzantine law», *Byzantion* XI, 1936.
- CONSTANTELOS, D.J.: *Byzantine Philanthropy and Social Welfare*, New Brunswick 1968.
- CONSTANTELOS, D.J.: «Philanthropy in the Age of Justinian», *The Greek Orthodox Theological Review* VI, 1961, pp. 206-222.
- DOWNEY, G.: «Philanthropia in Religion and in the Statecraft in the Fourth Century after Christ», *Historia* 4, 1955, pp. 200-204.
- DUCOS, M.: «La condition des acteurs à Rome: données juridiques et sociales», *Theater und Gesellschaft im Imperium Romanum*, J. Blaensdorf; J. M. André y N. Fick (eds.), Tübingen 1990, pp. 19-33.
- DVORNIK, F.: «Early Christian and Byzantine Political Philosophy», *DOP* I, 1966, pp. 724-850.
- FRECKELTON, I.: «Women in Roman law», *Classicum* (Sydney Univ. Dept. of Latin) IX, 1983, pp. 16-20.
- GARDNER, J.F.: *Women in Roman society and Law*, 1986.
- GRODZYNSKI, D.: «Pauvres et indigents, vils et plébeiens. Une étude terminologique sur le vocabulaire des petites gens dans le Code Théodosien», *SDHI* LIII, 1987, pp. 140-218.
- HAGEMAN, H.R.: *Die Stellung der Piae Causae nach justinianischen Rechte*, Basilea 1953.
- HONIG, R.M.: *Humanitas und Rhetorik in spätrömischen Kaisergesetzen*, Göttingen 1960.
- JONKERS, E.J.: «La législation de Justinien et la protection de l'enfant à naître», *V. Chr.* I, 1947, pp. 240-243.
- KUNDEREWICZ, T.: «Disposizioni testamentarie e donazioni a scopo di beneficenza nel diritto giustiniano», *SDHI XLVII*, 1981, pp. 47-92.
- MAXEY, M.A.: *Occupations of the humble man in roman society as seen in Justinian's Digest*, University of Chicago 1936.

- MILLER, T.S.: *The Birth of the Hospital in the Byzantine Empire*, Baltimore-Londres 1985.
- NOBREGA V.L. da: «L'humanisme dans la compilation de Justinien», *Romanitas* 14-20, 1981, pp. 197-210.
- PATLAGEAN, E.: «La pauvreté à Byzance au temps de Justinien: les origines d'un modèle politique», *Structure sociale, famille, chrétienté à Byzance, IVe-XIe siècle*, Variorum Reprints, Londres 1981, pp. 59-81.
- PATLAGEAN, E.: *Pauvreté économique et pauvreté sociale à Byzance, 4-7 siècle*, Parés-La Haya 1977.
- RICCOBONO, S.: «L'idea d'humanitas come fonte di progresso del diritto», *Studi in onore di B. Biondi II*, Milán 1965, pp. 585-614.
- RISK, R.: *Homo, humanus, humanitas*, Munich 1967.
- SILLI, P.: «Aequitas ed epieikeia nella legislazione giustiniana», *JOEByz* XXXII, 2, 1982, pp. 327-336.
- THOMAS, J.P.: *Private Religious Foundations in the Byzantine Empire, DOS XXIV*, Washington D.C. 1987.
- WHITE, D.: «Property rights of womens. The changes in the Justinian legislation regarding the dowry and the parapherna», *JOEByz* XXXII, 2, 1982, pp. 539-548.
- WUBBE, F.B.J.: «L'humanitas de Justinien», *RHD* 58, 1990, pp. 249-262.

## VI. POLÍTICA ADMINISTRATIVA

### 1. General

- ANDRÉADÈS, A.: «Le recrutement des fonctionnaires et les universités dans l'Empire byzantin», *Mélanges Cornil I*, Gand-Paris 1926, pp. 17-40.
- BOAK, A.E.R.: *The Master of the Offices in the Later Roman and Byzantine Empire*, Nueva York 1919.
- BONINI, R.: «Caduta e riconquista dell'impero romano d'Occidente nelle fonti legislative giustiniane», *Studi sull'età Giustiniana*, Rimini 1987, pp. 9-33. (= *FR CXI-CXII*, 1976, pp. 293-318).
- BONINI, R.: «L'ultima legislazione pubblicista di Giustiniano (543-565)», *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, pp. 139-172.
- BONINI, R.: «Nota sulla legislazione giustiniana dell'anno 535», *ARCHI*, G.G. (ed.): *L'imperatore Giustiniano*, pp. 161-178.
- BONINI, R.: *Ricerche sulla legislazione giustiniana dell'anno 535. Nov. Iustiniani 8: venalità delle cariche e riforme dell'amministrazione periferica*, Bologna 1980.
- BREHIER, L.: «L'Origine des titres impériaux à Byzance», *Byzantinischen Zeitschrift* XV, 1905, pp. 162-177.
- BREHIER, L.: *El Mundo Bizantino 2: Las Instituciones del Imperio Bizantino*, México 1956.
- CARNEY, T.F.: *Bureaucracy in Traditional Society: Romano-Byzantine Bureaucracies Viewed from Within*, Lawrence-Kansas 1971.
- CASEY, P.: *Justinian and the limitanei*, 1984.
- COLLOT, C.: *La pratique et l'institution du suffragium au Bas-Empire*, *RHDFE* 43, 1965, pp. 185-221.
- CHRISTOU, P.: «The Missionary Task of the Byzantine Emperor», *Byzantina* 3, 1971, pp. 279-280.

- CHRYSOS, E.: «Zur Reichsideologie und Westpolitik Justinians. Der Friedensplan des Jahres 540. From late Antiquity to early Byzantium», *Proceedings of the Byzantinological symposium in the 16th international Eirene conference*, Praga 1986, pp. 41-48.
- DAUBE, D.: «Suffrage and Precedent, Mercy and Grace», *TR* 47.3, 1979, pp. 235-246.
- DELMAIRE, R. y PATLAGEAN, E.: «L'impôt payé par les soldats au VIème. siècle», *Armées et fiscalité dans le monde antique*, Paris 1977, pp. 303-309 (= Structure sociale, famille, chrétienté. à Byzance IVe.-XIe. siècle, Londres 1948, IV).
- DIEHL, C.: «Justinian's Government in the East», *Cambridge Medieval History*, vol. 2, cap. 2, Cambridge 1913, pp. 25-52.
- DOWNEY, G.: *Justinian and the Imperial Office. Lectures in memorial of Louise Taft Semple*, Cincinnati 1968.
- DUNLAP, J.E.: *The office of the Grand Chamberlain in the later Roman and Byzantine Empire*, Nueva York 1924.
- ENSSLIN, M.: «The Emperor and the Imperial Administration», BAYNES, T. (ed.): *Byzantium*, Londres 1949, pp. 275-310.
- FALKENHAUSEN, V.von: «I rapporti dei ceti dirigenti romani con Constantinopoli dalla fine del V secolo alla fine del VI secolo», *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, pp. 59-90.
- FEISSEL, D.: «Le préfet de Constantinople le poids-étalons et l'estampillage de l'argenterie au VI et au VII siècle», *RN* XXVIII, 1986, pp. 119-142.
- FOTIOU, A.: «Recruitment shortages in VIth. century Byzantium», *Byzantion* LVII, 1988, pp. 65-77.
- GAUDENZ, A.: *Sui rapporti tra l'Italia e l'imperio d'Oriente fra gli anni 476-554 d.C.*, Bologna 1888.
- GIARDINA, A.: *Aspetti della burocrazia nel basso impero*, Roma 1977.
- GOFFART, W.: *Barbarians and Romans A.D. 418-584. The techniques of accommodation*, Princeton 1980.
- GUILLAND, R.: «Vénalité et favoritisme à Byzance», *REB* 10, 1953, pp. 35-46.
- GUILLAND, R.: «Les patrices byzantins du VI siècle», *Palaologia* 7, 1958-59, pp. 271-305.
- GUILLAND, R.: «Études sur l'Histoire administrative de l'Empire Byzantin. Les Titres nobiliaires de la Haute Epoque (IVe.-VIe. siècles)», *ZRG, Melanges G. Ostrogorsky* 8-1, 1963, pp. 117-133.
- GUILLAND, R.: *Recherches sur les institutions byzantines*, 2 vols., Berlín-Amsterdam 1967.
- IRMSCHER, J.: «Die geistige Situation der Intelligenz im Zeitalter Justinians», *Die Araber in der alten Welt* IV, F. Altheim y R. Stiehl (eds.), Berlín 1967, pp. 334-362.
- KOCH, P.: *Die byzantinischen Beamtentitel von 400 bis 800*, Jena 1903.
- KOLIAS, G.: *Ämter-und Würdenkauf im früh-und mittelbyzantinischen Reich*, Atenas 1939.
- MARKUS, R.A.: «Carthage, Prima Justiniana, Ravenna: An aspects of Justinian's Kirchenpolitik», *Byzantion* 49, 1979, pp. 277-302.
- MIEROW, H.E.: *The roman provincial governor as he appears in the Digest and code of Justinian*, Princeton 1926.
- MOORHEAD, J.: «Italian loyalties during Justinian's Gothic war», *Byzantion* LIII, 1983, pp. 575-596.
- MOROSI, R.: «L'officium del prefetto del pretorio nel VI secolo», *Romanobarbarica* 2, 1977, pp. 103-148.

- PALANQUE, J.R.: *Essai sur la préfecture du prétoire du Bas-Empire*, Paris 1933.
- PATLAGEAN, E.: «L'impôt payé par les soldats au VIe siècle», *Armées et fiscalité dans le monde antique*, Paris 1977, pp. 303-309.
- PATOURA-HATZOPOULOS, S.: «L'oeuvre de reconstitution du limes danubien à l'époque de l'empereur Justinien I sur le territoire roumain», *RESE XVIII*, 1980, pp. 95-109.
- PEDERSEN, F.S.: *Late Roman Public Professionalism*, Odense 1976.
- PULIATTI, S.: *Ricerche sulle Novelle di Giustino II. I: La legislazione imperiale da Giustino I a Giustiniano II*, Milán 1980.
- PULIATTI, S.: *Ricerche sulle Novelle di Giustino II. II: Problemi di diritto privato e di legislazione e politica religiosa*, Milán 1991.
- RAVEGNANI, G.: *Soldati di Bisanzio in età giustiniana*, Roma 1988.
- REINACH, J.: «Controverse et litige: comparaison de C.Th. 2.1.10 et de CI 1.9.8», *Iura* 11, 1960, pp. 184-188.
- SITZIA, F.: «Su una costituzione di Giustiniano in tema di sportuale», *BIDR* 75, 1972, pp. 221-233.
- STEIN, E.: *Untersuchungen über das Officium der Prätorianerpräfektur seit Diokletian*, Viena 1922.
- VEYNE, P.: «Clientèle et corruption au service de l'Etat: la vénalité des offices dans la Bas-Empire romain», *Annales* 36, 1981, pp. 339-361.
- VISKY, K.: «Justinian für die Rechtseinheit in dem Provinzen», *RIDA* 3.22, 1975, pp. 355-373.
- VON FALKENHAUSEN, V.: «I rapporti dei ceti dirigenti romani con Constantinopoli dalla fine del V secolo alla fine del VI secolo», *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, pp. 59-90.
- WHITBY, M.: «On the omission of a ceremony in mid-sixth century Constantinople; *candidati, curopalatus, silentiarii, excubitores* and others», *Historia* XXXVI, 1987, pp. 462-488.

## 2. Política administrativa en África

- CAMERON, A.: «Byzantine Africa: The Literary Evidence», *Excavations at Carthage VII*, Univ. Michigan 1982, pp. 29-62.
- DEVREESSE, R.: «L'Eglise d'Afrique durant l'occupation byzantine», *MEFRA* 57, 1940, I-IV, pp. 143-166.
- DIEHL, C.: «Justinian and the Imperial Restoration in the West», *Cambridge Medieval History*, vol. 2, cap. 1, Cambridge 1913, pp. 1-24.
- DURLIAT, J.: «Les grands propriétaires africains et l'Etat Byzantin (533-709)», *CT* 117-118, 1981, pp. 517-531.
- DURLIAT, J.: *Les Dedicaces d'ouvrages de Défense dans l'Afrique Byzantine*, Roma 1981.
- DURLIAT, J.: «Les attributions civiles des évêques byzantins; l'exemple du diocèse d'Afrique (533-709)», *JOEBYz* XXXII, 2, 1982, pp. 73-84.
- DURLIAT, J.: «L'administration religieuse du diocèse byzantin d'Afrique (533-709)», *Rivista di Studi Bizantini e Slavi* 4, 1984, pp. 149-178.
- DUVAL, N.: «L'Afrique byzantine de Justinien à la conquête musulmane», *MA LXXXIX*, 1983, pp. 433-439.
- DUVAL, N.: «L'état actuel des recherches sur les fortifications de Justinien en Afrique», *CCAB* XXX, 1983, pp. 149-204.

- KAEGI, W.E.: «Arianism and the Byzantine army in Africa 533-545», *Traditio* 21, 1965, pp. 23-53.
- PULIATTI, S.: *Ricerche sulla legislazione «regionale» di Giustiniano. Lo statuto civile e l'ordinamento militare della prefettura africana*, Milán 1980.
- TAVANO, S.: «La restaurazione giustiniana in Africa e nell'alto Adriatico», *Aquileia e l'Africa=Antichità alto-adriatiche* 5, Udine 1974, pp. 251-283.
- TROUSSET, P.: «Les *fines antiquae* et la reconquête byzantine en Afrique», *BCTHS* 19, 1983, pp. 361-376.

## VII. FUNDAMENTOS IDEOLÓGICOS DEL PODER IMPERIAL

- AALDERS, G.D.: «Νόμος ἔμφυτος». *Politeia und Respublica*, STEINMETZ, P. (ed.): *Dem Andekens Rudolf Starks gewidmet*, Wiesbaden 1969, pp. 315-329.
- AHRWEILER, H.: *L'idéologie politique de l'empire byzantin*, París 1975.
- AMELOTTI, M.: «Giustiniano Basileus», *Studi Biscardi* II 1983, pp. 95-103.
- ARCHI, G.G.: «*Interpretatio iuris interpretatio legis interpretatio legum*», *ZRG* 87, 1970, pp. 1-49.
- BARKER, E.: *Social and political thought in Byzantium from Justinian I to the last Palaeologus*, Oxford 1961.
- BASSANELLI SOMMARIVA, G.: *L'imperatore unico creatore ed interprete delle leggi e l'autonomia del giudice nel diritto giustiniano*, Milán 1983.
- BECK, H.G.: «Reichsidee und nationale Politik im spätbyzantinischen Staat», *BZ* 53, 1960, pp. 86-94.
- BECK, H.G.: *Respublica Romana. Vom Staatenken der Byzantiner*, Munich 1970.
- BEURLIER, E.: *Le culte impérial son histoire et son organisation depuis Auguste jusqu'à Justinien*, París 1981.
- BIANCHINI, M.: «Osservazioni minime sulle costituzioni introduttive alla compilazione giustiniana», *Studi Donatuti* I, Milán 1979, pp. 70-82.
- BOAK, A.E.R.: «Imperial Coronation Ceremonies of the Fifth and Sixth Centuries», *HSCP* 30, 1919, pp. 37-47.
- BREHIER, L.: «L'Origine des titres impériaux à Byzance», *Byzantinischen Zeitschrift* XV, 1905, pp. 162-177.
- BRIGHTMAN, F.E.: «Byzantine Imperial Coronation», *The Journal of Theological Studies* II, 1901, pp. 359-392.
- CAMPOLUNGI, M.: *Potere imperiale e giurisprudenza in Pomponio e in Giustiniano I*, Roma 1983.
- CAPIZZI, C.: «Potere e ideologia imperiale da Zenone a Giustiniano (474-527)», *L'imperatore Giustiniano. Storia e mito*, Milán 1978, pp. 3-35.
- CAPIZZI, C.: *Giustiniano I tra politica e religione*, Mesina 1992.
- CERAMI, P.: *Potere ed ordinamento nella esperienza costituzionale romana*, Roma 1987.
- CHRISTOU, P.: «The Missionary Task of the Byzantine Emperor», *Byzantina* 3, 1971, pp. 279-280.
- CHRYSOS, E.K.: «The title Basileus in early Byzantine international relations», *DOP* XXXII, 1978, pp. 30-75.
- CHRYSOS, E.: «Zur Reichsideologie und Westpolitik Justinians. Der Friedensplan des Jahres

540. From late Antiquity to early Byzantium», *Proceedings of then Byzantinological symposium in the 16th international Eirene conference*, Praga 1986, pp. 41-48.
- DANNENBRING, R.: *Arma et leges. Über die Justinianische Gesetzgebung im Rahmen ihrer eigenen Zeit*», *AClass XV*, 1972, pp. 113-137.
- ENGELHARDT, I.: *Mission und Politik in Byzanz. Ein Beitrag zur Strukturanalyse byzantinischer Mission zur Zeit Justins und Justinians*, Munich 1974.
- ENNSLIM, W.: «Das Gottesgnadentum des autokratischen Kaisertums der frühbyzantinischen Zeit», *Atti del V Congresso internazionale di studi bizantini I*, Roma 1939, pp. 154-166.
- ENSSLIN, W.: «Der Kaiser in der Spätantike», *Historische Zeitschrift CLXXVII*, 1945, pp. 449-468.
- ENSSLIN, W.: «Auctoritas und Potestas», *Historisches Jahrbuch 74*, 1955, pp. 661-668.
- GASQUET, A.L.: *De l'Autorité impériale en matière religieuse à Byzance*, Paris, Librairie du College de France, 1879.
- GAUDEMET, J.: «Ius et leges», *Iura I*, 1950, pp. 223-252.
- GAUDEMET, J.: «L'empereur, interprète du droit», *Festschrift Rabel 2*, Tubinga 1954, pp. 169-203.
- GAUDEMET, J.: *La formation du Droit séculier et du droit de L'Eglise au IV et V siècle*, Institut de droit romain de l'Université Paris, Sirey, 1957.
- GAUDEMET, J.: *Indulgentia Principis*, Trieste 1962.
- GIUFFRÈ, V.: 'Iura' e 'arma'. *Intorno al VII libro del Codice Teodosiano*, Nápoles 1981.
- GIUFFRÈ, V.: *La divalium constitutionum scientia e la cultura giuridica tradizionale tra Teodosio II e Giustiniano I*, Nápoles 1985.
- GUALANDI, G.: «Legislazione imperiale e giurisprudenza», Milán 1963.
- HÄLLSTRÖM, G.: «The Duties of an Emperor According to Justinian I», L. Ryden, y J.O. Rosenquist, (eds.): *Aspects of Late Antiquity and Early Byzantium*, Swedish Research Institute in Istanbul, Transaction IV, Estocolmo 1993, pp. 157-158.
- HARKIANAKIS, S.: «Die Stellung des Kaisers in der byzantinischen Geistigkeit dogmatisch gesehen», *Byzantina 3*, 1971, pp. 45-50.
- HUNGER, H.: *Arenga. Spätantike und Mittelalter im Spiegel von Urkundenformeln*, Graz-Köln 1957.
- HUNGER, H.: *Proöimion. Elemente der byzantinische Kaiseridee in der Arengen der Urkunden*, Viena 1964.
- JOERS, P.: *Die Reichspolitik Kaiser Iustinians*, Giessen 1893.
- KANTOROWITZ, E.H.: *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid 1985.
- KARAYANNOPULOS, J.: *Byzantinische Urkundenlehre I. Die Kaiserurkunden*, Munich 1968.
- LADNER, G.B.: «Justinian's theory of law and the renewal ideology of the leges barbarorum», *PAPhs CXIX*, 1975, pp. 191-200.
- MACCORMACK, S.G.: «Christ and empire time and ceremonial in sixth century Byzantium and beyond», *Byzantion LII*, 1982, pp. 287-309.
- MAGIONCALDA, A.: *Lo sviluppo della titolatura imperiale da Augusto a Giustiniano attraverso le testimonianze epigrafiche*, Turín 1991.
- MARONGIU, A.: «Concezione della sovranità e assolutismo di Giustiniano e di Federico II», *Atti del Convegno internazionale di studi federiciani*, Palermo 1952, pp. 31-46.
- MARTROYE, F.: «L'asile et la legislation impériale du IV au VI siècle», *MSAF LXXV*, 1919.

- OLSTER, D.M.: «Justinian, Imperial Rethoric and the Church», *Byzantinoslavica* 50, 1989, pp. 165-176.
- ORESTANO, R.: *Il potere normativo degli imperatori e le istituzioni imperiali*, Roma 1962.
- ORO, A. dell': «Divus nelle inscriptiones del Codice giustiniano», *Studi Sanfilippo* IV, Milán 1983, pp. 201-206.
- ORO, A. dell': «Imperium e lex imperii alla luce del Codice di Giustiniano», *Scritti Guarino* IV, pp. 1.569-1.576.
- PALADINI, M.L.: «L'aspetto dell'imperatore-Dio presso i Romani», *Contributi dell'Università Cattolica del Sacro Cuore ser. 3. Scienze storiche* 6, Milán 1963, pp. 1-63.
- PERTUSI, A.: «Storia del pensiero politico», *La civiltà bizantina dal IV al IX secolo. Aspetti e problemi*, Bari 1977, pp. 33-85.
- PERTUSI, A.: «La concezione politica e sociale dell'impero di Giustiniano», *Storia delle idee politiche, economiche e sociali*, L. Firpo (dir.), II, 1: *Ebraismo e cristianesimo*, 1985, pp. 541-596.
- PERTUSI, A.: *Il pensiero politico bizantino*, Bologna 1990, specialmente su capítulo primero «La concezione política e sociale dell'Impero di Giustiniano», pp. 5-60.
- PESCANI, P.: «L'apparente contraddizione tra C.1.14.2 e C.1.14.12», *BIDR* LXXXV, pp. 298-301.
- RIES, G.: *Prolog und Epilog in Gesetzen des Altertums*, Munich 1983, pp. 178-179 y 186-211.
- SALOMON, M.: «Alanicus, Vandalicus, Africanus dans la titulature de Justinien», *Études sur l'histoire gréco-romaine, Acta Universitatis Wratislaviensis, Antiquitas* n° 18, Vratislava 1993, (Mélanges T. Kotula), pp. 191-198.
- STEIWENTER, A.: «*Nomos Empsychos*. Zur Geschichte einer politischen Theorie», *Anzeiger der Akad. der Wissenschaften Wien, Philos-Hist. Kl.* 83, 1946, pp. 250-268.
- TREITINGER, O.: *Die oströmische Kaiser-und Reichsidee nach ihrer Gestaltung im höfischen Zeremoniell*, Darmstadt 1956.
- ULLMANN, W.: *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid 1971.
- ULLMANN, W.: *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Barcelona 1992.

### VIII. ESCLAVOS, LIBERTOS Y COLONOS

- AA.VV.: *Schiavitù, manomissione e classi dipendenti nel mondo antico*, Atti Coll. Int. Bressanone 25-27 novembre 1976. Pubblicazioni dell'Istituto di Storia Antica d dell'Università di Padova, Pisa 1979.
- ABIGNENTE, G.: *La schiavitù nei suoi rapporti con la chiesa e col laicato*, Roma 1971 (1890<sup>1</sup>).
- AFFOLTER, F.: *Die Persönlichkeit des herrenlosen Sklaven. Ein Stück aus dem römischen Sklavenrecht*, Leipzig 1913.
- ALBERTARIO, E.: «Schiavitù e favor libertatis», *BIDR* 33, 1923, pp. 50-65.
- AMIRANTE L.: *Captivitas et Postliminium*, Napoli Pubbl. Fac. Giur. Univ., Nápoles 1950.
- ARNO, C.: *La distinzione tra servitù rustiche ed urbane*, Turín 1895.
- BIANCHI FOSSATI VANZETTI, M.: «Vendita ed esposizione degli infanti da Costantino a Giustiniano», *SDHI* XLIX, 1983, pp. 179-224.
- BIANCHINI, M.: «Sul regime delle unioni fra libere e adscripticii nella legislazione giustiniana», *Studi in onore di Cesare Sanfilippo* V, Pubbl. della Fac. di Giurisprudenza dell'Univ. di Catania XCVI Milano Giuffrè 1984, pp. 59-107.

- BIONDI, B.: «Appunti intorno allo stato servile nel Corpus Iuris e nel decreto di Graziano», *Studia Gratiana post octava Decreti saecularia*, Bologna 1959, pp. 461-470.
- BOLKESTEIN, H.: *De Colonatu Romano eiusque Origine*, Amsterdam 1906.
- BONFANTE, P.: «Nota sulla riforma giustiniana del concubinato», *Studi S. Perozzi*, Palermo 1925, pp. 283-286.
- BONINI, R.: *Corso di diritto romano: il diritto delle persone nelle Istituzioni di Giustiniano. I titoli III-X*, Rimini 1984.
- BUCKLAND, W.W.: *The Roman Law of Slavery. The Condition of the Slave in Private Law from Augustus to Justinian*, Cambridge 1970 (1908).
- CASTELLO, C.: «Il pensiero giustiniano sull'origine degli *status hominum*», *Studi in memoria di Emilio Albertario II*, Milán 1953, pp. 197-218.
- CASTELLO, C.: «In tema di *favor libertatis*», *SDHI* 22, 1956, pp. 348-361.
- CLAUSING, R.: *The Roman Colonate. The Theories of its Origin*, (Studia Storica 17) Roma 1965 (1925<sup>1</sup>).
- COLLINET, P.: «La politique de Justinien à l'égard des colons», *Atti del V Congresso internazionale di studi bizantini I: Storia filologia diritto*, Roma 1939, pp. 600-611.
- COLLINET, P.: «Le colonat dans l'Empire romain», *Recueils de la Société Jean Bodin II, Le servage*, Bruselas 1959, pp. 85-120, con una «Nota complementaria» de M. Pallasse, pp. 121-128.
- D'AMIA, A.: *Schiavitù romana e servitù medievale*, Milán 1931.
- DANIELLI, R.: *Contributi alla storia delle manomissioni romane. I: Origine e efficacia delle forme civili di manomissione*, Milán 1953.
- DE DOMINICIS, M.: «I coloni adscripticii nella legislazione di Giustiniano», *Studi in onore di Emilio Betti III*, Milán 1962, pp. 85-99.
- DE MALAFOSSE, J.: *Les lois agraires à l'époque byzantine. Tradition et exégèse*, Toulouse 1949.
- DE ROBERTIS, F.M.: *Storia sociale di Roma: le classi inferiori*, (Studia Historica 127) Roma 1981 (1945<sup>1</sup>).
- DEL PRETE, P.: *La responsabilità dello schiavo nel diritto penale romano*, Roma 1972.
- DELL'ORO, A.: *Osservazioni sulla situazione giuridica del captivus*, Milán 1950.
- DEVILLA, V.: «La *manumissio vindicta* nel diritto giustiniano», *Studi in onore di Pietro de Francisci*, vol. II, Milán 1956, pp. 275-294.
- DOMINICIS, M.: «I coloni adscripticii nella legislazione di Giustiniano», *Studi Betti III*, 1962, pp. 85-99 (= *Scritti Romanistici*, Padua 1975, pp. 11-24).
- FADDA, C.: *Diritto delle persone e della familia*, Nápoles 1910.
- FIORE, L.: *La condizione dello schiavo nell'antichità classica*, Teramo 1968.
- FIRPO, G.: «Il problema servile tra Costantino e Giustiniano: pensiero cristiano e legislazione imperiale», *L'impero romano-cristiano: problemi politici, religiosi, culturali*, editado por M. Sordi, Roma 1991, pp. 95-119.
- FRANCIOSI, G.: *Il processo di libertà in diritto romano*, Nápoles 1961.
- GANSHOF, F.L.: «Le status personnel du colon au Bas-Empire. Observations en marge d'une théorie nouvelle», *Antiquité Classique* 14, 1945, pp. 261-277.
- GONZÁLEZ BLANCO, A.: «Bibliografía sobre el colonado romano y sus problemas», *Actas del Coloquio 1978: Colonato y otras formas de dependencia no esclavistas*, *Memorias de Historia Antigua II*, 1978, pp. 229-237.

- GORIA, F.: «Romani cittadinanza es estensione della legislazione imperiale nelle costituzioni di Giustiniano», *La nozione di romano tra cittadinanza e universalità. Atti del II Seminario internz. di studi storici: Da Roma a la Terza Roma, 21-23 april 1982*, Roma 1984, pp. 277-342.
- HARADA, K.: «Der Vertzicht auf den Patronat und das Gesetz Justinian in C. 6.4. 3», *ZRG* 58, 1938, pp. 136-160.
- HARADA, K.: «Textkritik. Studien zur adsignatio liberti orcini», *ZRG* LIX, 1939, pp. 498-512.
- IMBERT, E.I.: «Reflexions sur le christianisme et l'esclavage en droit romain», *RIDA* 1, 1949, pp. 445-476.
- IMBERT, J.: «Favor libertatis», *RHDFE* 27, 1949, pp. 274-279.
- IMPALLOMENE, G.: *Le manomissioni mortis causa*, Padua 1963.
- JONES, A.H.M.: «El colonato romano», *Estudios sobre historia antigua*, Edición de M.I. Finley, Madrid 1981, pp. 315-331.
- JONKERS, E.J.: «De l'influence du christianisme sur la législation relative a l'esclavage dans l'antiquité», *Mnemosyne* 1, 1933-34, pp. 241-281.
- JONKERS, E.J.: «La législation de Justinien et la protection de l'enfant à naître», *VChr.* I, 1947, pp. 240-243.
- KATZ, A.: *Christentum und Sklaverei*, Viena 1926.
- KOPTEV, A.V.: «Roman legislation on marriages of slaves and coloni in the 4th and 5th centuries», (en ruso, resumen en inglés), *VDI* 175, 1985, pp. 62-83.
- KOPTEV, A.V.: «The change of status of Roman coloni in the 4th and 5th cent. A.D. (according to the data of the imperial legislation)», *VDI* 1989, 191, pp. 33-48.
- KUHN, E.: *Die städtische und bürgerliche Verfassung des römischen Reichs bis auf die Zeiten Justinian*, Aalen 1968 (1865<sup>1</sup>).
- LAPICKI, B.: «La transformation de la nature juridique du colonat romain», *Studi in onore di Edoardo Volterra III*, Milán 1971, pp. 359-73.
- LEVY, E.: «Captivus redemptus», *BIDR* 55-56, 1951, pp. 70-83.
- LORETTI, L.: «La condizione del liberto orcino», *BIDR* 34, 1935, pp. 29-40.
- MESSA, G.C.: *L'ingenuitas nel diritto romano*, Milán 1902.
- MORABITO, M.: *Les réalités de l'esclavage d'après le Digeste*, París 1981.
- ORIAS, P.: «De libertate in Iustiniano iure», *ACII*, Roma 1935, pp. 153-160.
- PANITSCHKEK, P.: «Der spätantike Kolonat: ein Substitut für die 'Halbfreiheit' peregriner Rechtssetzungen», *ZRG* CVII, 1990, pp. 137-154.
- PAOLI, P.: «De manumissione per mensam», *SDHI* 2, 1936, pp. 169-180.
- PERENTIDIS, S.: «L'ordination de l'esclave à Byzance: droit officiel et conceptions populaires», *RHDFE*, 1981, pp. 231-248.
- PHILIPSBORN, A.: «L'abandon des esclaves malades au temps de l'empereur Claude et au temps de Justinien», *RH* 28, 1950, pp. 402-403.
- PULIATTI, S.: «Lo 'status' della prole ex libera et adscripticio», *Ricerche sulle Novelle di Giustino II: la legislazione imperiale da Giustino I a Giustino II*, Milán 1984, pp. 163-222.
- SALVIOLI, G.: «La dottrina dei Padri della Chiesa intorno alla schiavitù», *RISG* 29, 1900, 218-235.
- SAUMAGNE, C.: *Le droit latin et les cités romaines sous l'empire*, París 1965.
- SEECK, O.: «Colonatus», *RE* VII, Stuttgart 1900, cols. 378-85.
- SEGRE, G.: *Studio sulla origine e sullo sviluppo storico del colonato romano*, Bologna 1890.
- SEGRE, M.A.: «The Byzantine Colonate», *Traditio* 5, 1947, pp. 103-133.

- SERTORIO, L.: *La prigionia di guerra e il diritto di postliminio*, Roma 1971 (1ª ed., Turín 1916).
- SHERWIN-WHITE, A.N.: *The Roman Citizenship*, Oxford 1939.
- TALAMO, S.: *Il concetto della schiavitù da Aristotile ai dottori scolastici*, Roma 1908.
- THURMAN, W.S.: «The Application of Subjecti to Roman Citizens in the Imperial Laws of the Later Roman Empire», *Klio* 52, 1970, pp. 453-463.
- TONDO, S.: *Aspetti simbolici e magici nella struttura giuridica della 'manumissio vindicta'*, Milán 1967.
- VOGT, J.: *Sklaverei und Humanität. Studien zur antiken Sklaverei und ihrer Erforschung*, Wiesbaden 1965.
- WALLON, H.: *Histoire de l'esclavage dans l'antiquité*, 3 vols., París 1879 (reimpr. Aalen 1971).

## IX. REPRESIÓN PENAL

- ALBERTARIO, E.: *Delictum e Crimen nel diritto romano-classico e nella legislazione Giustiniana*, Milán 1924.
- BAUMANN, R.A.: *The Crimen Maiestatis in the Roman Republic and Augustan Principate*, Johannesburgo 1970.
- BONINI, R.: «Giustiniano e i problemi del diritto e del processo penale: appunti sul libro IX del Codice», *Ricerche di diritto Giustiniano*, Milán 1968, pp. 55-230.
- BRASIELLO, U.: *Sull'assenza del giudizio nel processo penal romano*, Urbino 1933.
- BRASIELLO, U.: *La repressione penale in diritto romano*, Nápoles 1934.
- BRECHT, C.H.: *Perduellio Eine studie zu ihrer begrifflichen Abgrezung im römischen Strafrecht bis zum Ausgang der Republik*, Munich 1938.
- COSTA, E.: *Crimini e pene da Romolo a Giustiniano*, Bologna 1921.
- DALLA, D.: *Ubi Venus mutatur. Omosessualità e diritto nel mondo romano*, 1987.
- DESANTI, L.: «Costantino, il ratto e il matrimonio riparatore», *SDHI* LII, 1986, pp. 195-217.
- DESANTI, L.: «Giustiniano e il ratto», *AUFG* I, 1987, pp. 183-201.
- DESSERTAUX, F.: *Études sur la formation historique de la Capitis deminutio*, París 1919-26.
- DI MARZO, S.: *Storia della procedura criminale romana*, 1986 (1898<sup>1</sup>).
- DUPONT, C.: *Le droit criminel dans les constitutions de Constantin. Vol. I: Les Infrancions. Vol. II: Les Peines*, Lille 1953-55.
- FANIZZA, L.: *Delatori e accusatori. L'iniziativa nei processi di età imperiale*, Roma 1988.
- KUHN, F.J.: *Betrachtungen über Majestäten und Majestätsbeleidigungen der römischen Kaiserzeit*, Aalen 1965 (1901<sup>1</sup>).
- FERRINI, C.: *Diritto Penale Romano. Esposizione storica e dottrinale*, Roma 1976 (1902<sup>1</sup>).
- GEIB, K.G.: *Geschichte des römischen Kriminalprozesses bis zum Tode Justinians*, Aslen 1969 (1842<sup>1</sup>).
- GRODZYNSKI, D.: «Ravies et coupables. Un essai d'interpretation de la loi IX, 24, 1 du Code Théodosien», *MEFRA* XCVI, 1984, pp. 697-726.
- GORIA, F.: *Studi sul matrimonio dell'adultera nel diritto giustiniano e bizantino*, Turín 1975.
- GREENIDGE, A.H.J.: *Infamia: its Place in Roman Public and Private Law*, Oxford 1894.
- KASER, M.: «Infamia und ignominia in den römischen Rechtsquellen», *ZRG* 73, 1956, pp. 220-278.

- LUZZATTO G.I.: *Il problema d'origine del processo extra ordinem*, Bologna 1965.
- MOMMSEN, T.: *Le droit pénal romain I-III* (Manuel des Antiquités Romains 17-19), Paris 1907.
- PROVERA, G.: *Lezioni sul processo civile giustiniano*, Roma 1987.
- RASPELS, B.: «Der Einfluss des Christentums auf die Gesetze zum Gefängniswesen und zum Strafvollzug von Konstantin d. Gr. bis Justinian», *ZKG CII*, 1991, pp. 289-306.
- SIMON, D.: *Untersuchungen zum justinianischen zivilprozessrecht*, Munich 1969.